

x-rite

colorchecker CLASSIC

**PRELIMINAR.** 7

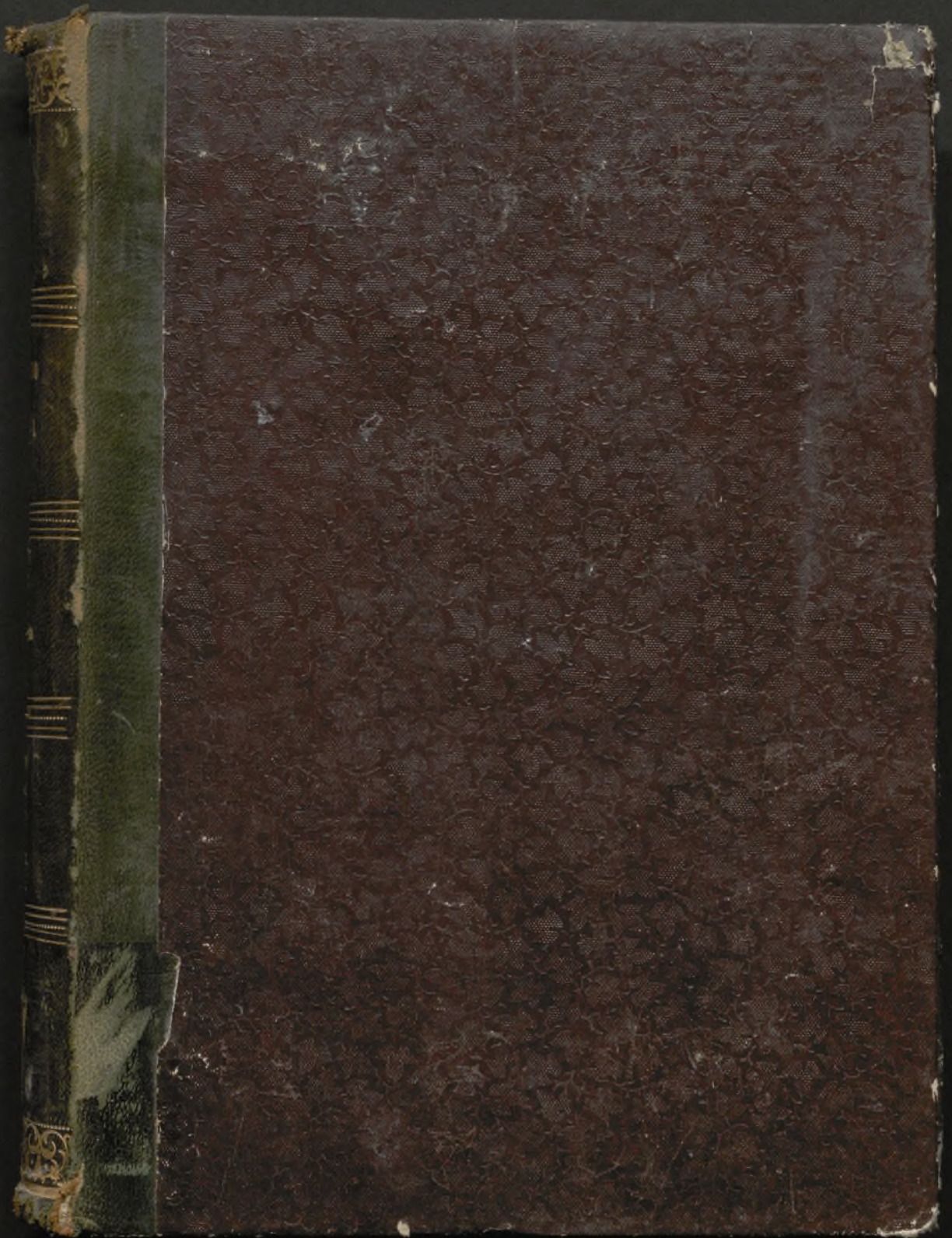
nónica, & scripta Doctórum (los SS. PP.) in quibus plenissimè declaratur, vel per tórporem légere negligunt, vel per ignorantiam nesciunt; & tamen córdis medicos in audiéndis confessiónibus, se profitéri imprudenter non metuunt; quando, qui pigmentórum vim nesciunt, vidéri carnis medicí erubescunt.

18 Si en los Confesores no se hallase proporcion y suficiencia para tanto y tan dilatado estudio, (era convenientísimo que se hallase en todos los que son elegidos para tan alto y dificultoso ministerio) se hace preciso que lo pongan en aquellas instrucciones y prácticas que están justissimamente recomendadas en la Iglesia, como conformes al espíritu de su doctrina y enseñanza: estas son el Catecismo del Santo Concilio de Trento, ù de San Pio V. el Ritual de los Parrocos, y las Instrucciones de San Carlos Borromeo: imbuendose por aqui en las máximas de la moral verdadera, pura y sana, que ellos por sí mismos nos pudieron sacar de la lección de Padres y sagradas Escrituras. Sobre todo tendrán presentes los Decretos de Reformatione del Concilio Tridentino, con las Synodales de su proprio Obispado; y tambien los Decretos Apostolicos con las resoluciones de las Sagradas Congregaciones: cuidando mucho de apuntarlos quando llegan à su noticia, ù van saliendo.

19 Mas como en la inteligencia de los sobredichos documentos suelen ocurrir algunas dificultades, se hace tambien preciso que los Confesores no se contenten con el preciso estudio de una Suma, aunque este sea tanto y tan frecuente que lleguen à poseerla de memoria; es menester tambien que se estiendan por otros libros para mayor erudicion y suficiencia de doctrina. El instruirse, aprehendiendo bien una Suma, siendo buena, es cosa importantísima; pero el persuadirse à que su estudio solo basta, lo tengo por cosa peligrosa. ¿Qué será de los que ni aun en la Suma estudian, y que sin embargo se sientan en el Confesonario con toda aquella vana satisfaccion, que solo les pudo subministrar el abandono de sus obligaciones, y su pecaminosa ignorancia? ¡Hay de ellos! *vè, vè, vè.*

20 Ninguna de estas Sumas manuales, por mas exacta y cumplida que se predique, será bastante para dar luz à los Confesores en todos los casos que pueden ocurrirles. Ni estas se hicieron para que los Confesores se entregasen al ocio, y descuidasen en su deber.





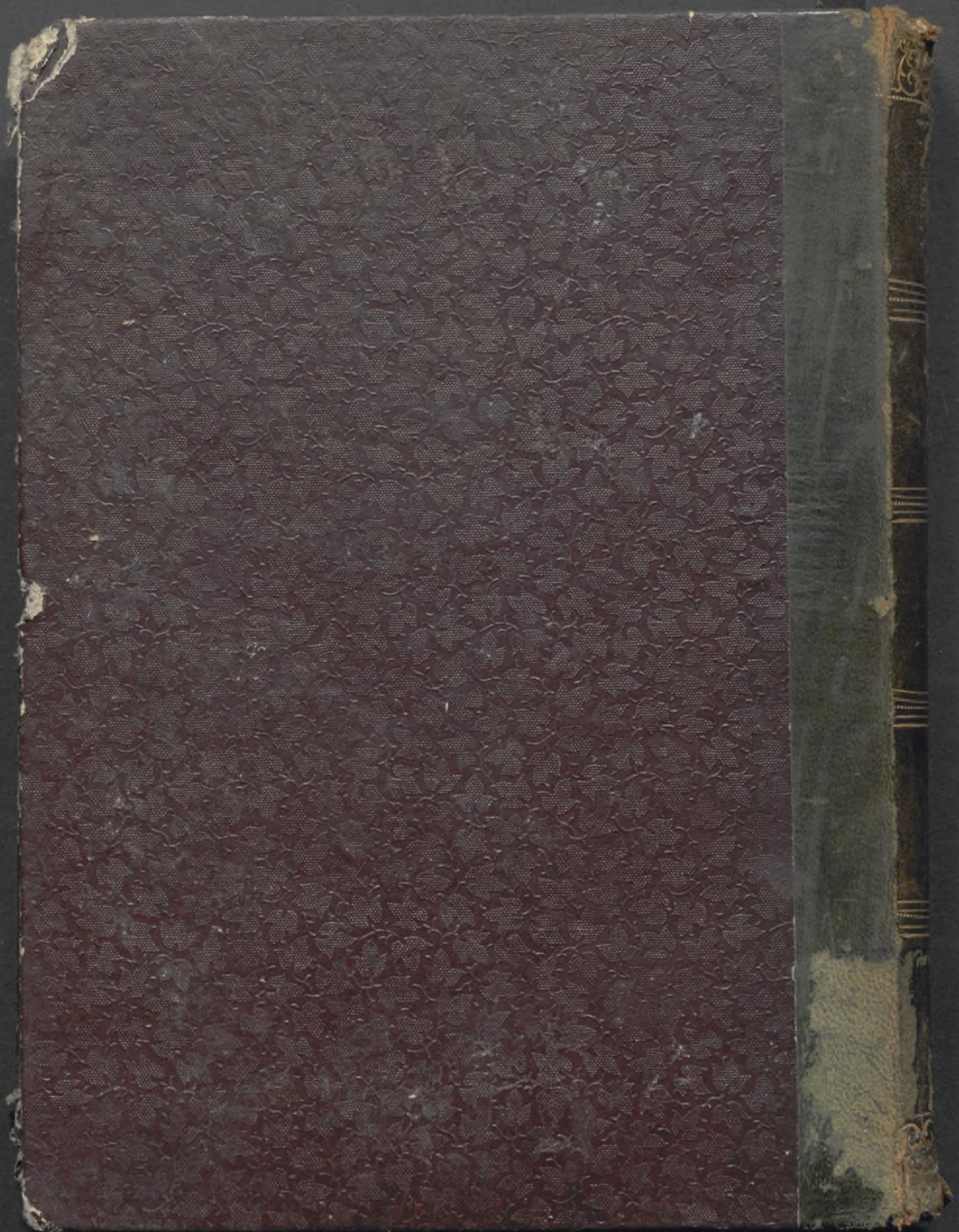


DIRECTORIO

MORAL

1











*nónica, & scripta Doctórum* (los SS. PP.) *in quibus plenissimè declaratur, vel per torporem legere, negligunt, vel per ignorantiam, nesciunt; & tamen cordis medicos in audiendis confessionibus, se profiteri imprudenter non metuunt; quando, qui pigmentorum vim nesciunt, vidèri carnis medicici erubescunt.*

18 , Si en los Confesores no se hallase proporcion y suficiencia para tanto y tan dilatado estudio, (era convenientísimo que se hallase en todos los que son elegidos para tan alto y dificultoso ministerio) se hace preciso que lo pongan en aquellas instrucciones y prácticas que están justisimamente recomendadas en la Iglesia, como conformes al espíritu de su doctrina y enseñanza: estas son el Catecismo del Santo Concilio de Trento, ù de San Pio V. el Ritual de los Parrocos, y las Instrucciones de San Carlos Borromeo: imbuendose por aqui en las máximas de la moral verdadera, pura y sana, que ellos por sí mismos nos pudieron sacar de la leccion de Padres y sagradas Escrituras. Sobre todo tendrán presentes los Decretos de *Reformatione* del Concilio Tridentino, con las Synodales de su proprio Obispado; y tambien los Decretos Apostolicos con las resoluciones de las Sa-

gradas Congregaciones: cuidando mucho de apuntarlos quando llegan à su noticia, ù van saliendo.

19 , Mas como en la inteligencia de los sobredichos documentos suelen ocurrir algunas dificultades, se hace tambien preciso que los Confesores no se contenten con el preciso estudio de una Suma, aunque este sea tanto y tan frecuente que lleguen à poseerla de memoria; e menester tambien que se estiendan por otros libros para mayor erudicion y suficiencia de doctrina. El instruirse, aprehendiendo bien una Suma, siendo buena, es cosa importantísima; pero el persuadirse à que su estudio solo basta, lo tengo por cosa peligrosa. ¿Qué será de los que ni aun en la Suma estudian, y que sin embargo se sientan en el Confesonario con toda aquella vana satisfaccion, que solo les pudo subministrar el abandono de sus obligaciones, y su pecaminosa ignorancia? ¡Hay de ellos! *vè, vè, vè.*

20 , Ninguna de estas Sumas manuales, por mas exacta, y cumplida que se predique, será bastante para dar luz à los Confesores en todos los casos que pueden ocurrirles. Ni estas se hicieron para que los Confesores se entregasen al ocio, y descuidasen en su de-



bido estudio; solo se formaron para ayudarlos en él, recogiendoles en poco mucho, para que instruidos ya brevemente en los mas necesarios principios, puedan con mas facilidad ellos mismos adelantarse en la ciencia y erudicion Ecclesiastica con mas utilidad, y menos trabajo.

21 , A esto se llega, que ninguno de los que nos empleamos en este linage de escritos tenemos privilegio de infalibilidad; todos somos falibles, porque todos somos hombres, que habremos quizá errado, aun habiendo procedido con deseo del acierto. Por esta razon será justo y muy debido, que quando acá trabajamos por su alivio, ellos, como tambien interesados en el acierto, trabajen en el estudio de otros libros y documentos, para corregir con ellos en su práctica nuestros yerros, quando hallasen que los hemos cometido. Lo fixo es que *non omnia possunt omnes*: y que trabajando todos à un fin, conseguiremos con mas acierto el que debemos todos procurar.

### S. III.

*De los libros en que han de estudiar los Confesores.*

22 , EN la eleccion de libros y de Autores es necesario que procedan

los Confesores y Teologos con mucha circunspeccion y tiento. Para el acierto en este gravissimo punto servirán las siguientes reglas: I. Ningun Autor, sea de la Escuela que fuese, se preelija, si se reconociese haber escrito con tal adhesion à la suya propria, que prefiera sus opiniones, mas insistiendo aqui, que atendiendo à la razon; ù si fuese tal su inconsideracion, que venda por ciertas y aseguradas aquellas doctrinas de quienes consta por otra parte ser muy dudosas è inciertas; porque estos, dice Henno, (a) *produnt Schôlas, produnt juventutem, produnt rempublicam.* II. Los Autores Probabilioristas han de ser generalmente y en lo comun preferidos à los Probabilistas: y si en algunos de estos se reconociese escribieron penetrados del espiritu del laxismo: disculpando su intencion, y hablando de ellos con la correspondiente urbanidad, convendrá mucho no gastar en su leccion el tiempo; porque aunque traygan algunas cosas buenas, podrá ser mas el daño que el provecho: y el que su leccion puede traer se podrá hallar sin este riesgo en otros libros.

23 , III. Si fuesen de aquellos otros, que siguiendo el probabilissimo por sola precau-

pa-

(a) de Conscientia, disp. 3. q. ultim.



pacion, y sin fin de ensanchar, procedieron en su práctica de sentar opiniones con prudente discrecion, aprobandounas, y reprobando otras segun que, *omnibus pensatis*, les pareció ser mas conformes à la verdad: estas, à quienes Cayetano Maria de Bergamo (a) llama Probabilistas en lo especulativo, y no en lo práctico, excepción de la cuestión systemática con sus principios y consecretarios, ya merecen ser atendidos en lo demás, tomando ù dexando sus opiniones segun el merito de sus razones y fundamentos. Porque como dice, y bien, Concina: (b) *Prop-  
terea, quod opiniones laxas docent,  
non idcirco despicienda sunt illo-  
rum verae opiniones: sepe utiliter  
esse possunt, si separatur pretio-  
sus a vili.*

24, IV. Con la misma discrecion se procederá en los libros de los Probabilioristas, en los quales, aunque escritos con santo zelo, por un efecto de la humana fragilidad se encuentran tambien algunas proposiciones laxas, otras demasiadamente rígidas, como todo consta por la experiencia; y ambos extremos se deben cautelar, como todos advierten: *Severitas nimia pro lege, benignitas ni-*

*mia pro libertate*, dice Concina, (loc. cit.) *extrema duo opposita, ambo cavenda*. La regla es, que leyendo en los libros (sean de Probabilistas, ù de Probabilioristas) con el santo fin de encontrar con la verdad, se tome de ellos solo aquello que pareciese mas conforme al espíritu de la caridad y ley santísima de Dios: prefiriendo para el uso aquellos libros, que segun el juicio de hombres doctos, prudentes, piadosos y desapasionados, estuviesen conceptuados de haber declinado mas los dos peligrosos extremos de nimia benignidad, y nimio rigor; porque este es el medio que debemos siempre procurar, segun advierte Benedicto XIV. (c)

25, V. En la elección de opiniones tendrán muy presente aquella sentencia de Platon y de Euripides: (d) *Non quis dixerit, sed quam recte dicatur, in querenda veritate perpendendum. Qui ut complacent, & delictent te verba faciunt, eos tanquam malos praeforibus excludo*. No se han de preferir las opiniones porque son nuestras, porque son de nuestra Escuela, ni porque son de nuestro Maestro y Prin-

B ci-

(a) Reflexioni sopra la opinione probabile.

(b) Nova Epitom. tom. 2. fol. 273.

(c) de Syn. Dicec. lib. 12. cap. 7. n. 12.

(d) apud Stobaeum in Epitom. loccit.



cipe, aunque mas autorizado, sea por otra parte; porque à todo esto, dice San Agustín, (a) debe prevalecer la autoridad de los libros canónicos y la verdad. Esta, encuentrese donde se encontrase, es la que debe preferirse siempre. VI. Guardense tambien los Confesores de echar mano de las opiniones porque les vienen à gusto, porque les vienen al caso para contemporizar con sus penitentes y satisfacer à sus humanos afectos; y aun mas deben guardarse de buscarlas para este fin; porque este ha sido uno de los mas fecundos principios de la corrupcion que se experimenta en la christiana moral, y que conduxo à innumerables por el camino de la perdicion. El espíritu pues que nos debe gobernar en la eleccion de opiniones es el de la imparcialidad, el de el desinterés, el de la verdad, el del acierto, y en una palabra el de la mayor gloria de Dios y bien espiritual de nuestros próximos.

#### §. IV.

##### *Del zelo de los Confesores.*

26 **P**oco aprovechará que los Confesores se hallen instruidos con suficiente caudal de ciencia para mane-

(a) Epist. ad Fortunatianum.

jarse cono deben en el Confesionario, si no se aplicasen à él con sãto zelo. La ciencia de estos viene à ser como un talento que enterrado en el cielo, no dela pereza, ù de estrañas ocupaciones, inutiles y vanas, y aurtal vez muy arriesgadas, y peligrosas, no puede producirles sus dueños otro fruto, que el oír en el dia de la cuenta de a boca de Jesu-Christo, en tono severo y ayrado aquél *serve nuquam*, que por semejanza te descuido oyó el siervo perezo de el Evangelio en pluma de San Lucas (cap. 19. 22.) ù el *serve male, & piger*, en pluma de S. Mateo (c. 25. 26.)

27 Es cosa lastimosa, muy digna de ser llorada con el Profeta Jeremías (Thren. 4.) ver à muchas almas hambrientas y necesitadas del pan de la saludable doctrina, sin haber quien se les comunique y reparta, escusandose con pretextos muy frivolos, aquellos que pudieran hacerlo con mas perfeccion y abundancia. La experiencia misma nos enseña, que los mas frecuentes en el Confesionario son por lo comun los mas tardados y menos suficientes; mas los que habiendo gastado la mayor parte de su vida en solo juntar buen caudal de ciencia y erudicion teológica, contentandose con esto, suelen por



me vos frívolos darse por des-  
obligados de repartirlo à be-  
neficio de sus proximos.

28 , Estos faltan sin duda  
en mucha parte à las obligacio-  
nes del ministerio sacerdotal  
en que Dios los puso. El nom-  
bre *Sacerdote* , segun diversas  
etimologías , quiere decir lo  
mismo que *Sacer dux*, *Sacra do-*  
*cens* , *Sacra donans* ; porque es  
muy proprio de los Sacerdo-  
tes (à cada uno respectivamen-  
te , y en su grado segun sus fa-  
cultades y suficiencia) enca-  
minar à las almas para Dios,  
instruyendolas en las cosas sa-  
gradas , y repartiendolas el pan  
de los Sacramentos y doctri-  
na. ¿ Y como cumplirá con es-  
tos cargos quien pudiendo  
muy bien desempeñarlos to-  
dos , no se aplica à los santos  
y caritativos oficios de Púlpi-  
to y Confesonario , que es en  
donde se ha de coger el prin-  
cipal fruto de los estudios ? Es-  
te fruto es el que espera Dios  
de la ciencia de los Sacerdotes  
y Eclesiasticos: si no lo encuen-  
tra en ellos , todo su saber será  
vanidad y ojarasca , digna de  
aquella mysteriosa maldicion  
que echó Christo à la higuera  
infructuosa. (Marc. II. ̄. 14.)

29 , No basta pues en los  
Confesores y demás Eclesias-  
ticos la suficiencia en puntos  
de doctrina ; es menester ten-  
gan tambien las demás calida-

des que se explicarán en el dis-  
curso de esta Obra ; y sobre  
todo , que sus corazones ar-  
dan en el zelo de la mayor hon-  
ra y gloria de Dios , y de la sal-  
vacion de las almas. Con solo  
este espíritu deben freqüentar  
el Confesonario para que sea  
con verdadera utilidad y pro-  
vecho : mirando unicamente,  
à que los penitentes son cria-  
turas redimidas con la sangre  
preciosísima de Jesu-Christo,  
y no à otro algun respeto tem-  
poral y humano ; porque si  
el ponerse à confesar fuese lle-  
vados de algun temporal inte-  
rés , no esperen de Dios el pre-  
mio , pues ya ellos se pagaron à  
sí mismos de su mano : *Recepé-*  
*runt mercédem suam*. Si fuese  
por natural inclinacion , ya su  
trabajo se queda en la estera de  
puramente natural , y por lo  
mismo infructuoso para ganar  
con él el Reyno de los Cielos.

30 , Si la inclinacion fuese  
à confesar mas bien unas per-  
sonas que otras : *Ubi hæ femi-*  
*næ sunt , hoc opus , hic labor est :*  
*ex quadam lascivia occulta me-*  
*tüere fas est , hanc inclinaciónem*  
*proficisci. Quapropter ab om-*  
*ni prorsus periculo cavéndum est.*  
*Cónsulo ego , ut motibus proprii*  
*cordis sédulò invigilent : & dum*  
*reclitúdo propriæ intencionis con-*  
*silio proprii Confessárii cuili-*  
*bet benè explorata non sit , con-*  
*tra illam naturálem inclinació-*  
*nem*



*nem agent ; atque quando necessitas non urget , ab audiendis earum confessionibus prorsus absterneant. Semper enim periculum cavendum est : & plures sunt viri , erga quos absque eo hoc charitatis officium exercere valent.*

31 , Si la inclinacion fuese à confesar à personas bien portadas , ricas , poderosas y principales , se pueden los Confesores justamente recelar de ser movidos del espíritu de vanidad , ù del proprio interés. En habiendo algo de esto todo va perdido ; y los que están tocados de alguno de estos afectos , ya tienen lo mas andado para perderse à sí y à sus penitentes , faltando enormemente à las gravissimas obligaciones de su officio. El interés ciega , la vanidad deslumbra , las dádivas y favores humanos corrompen. ¿Pues qué se puede esperar de aqui ? Ninguna otra cosa , que afectos mútuos de complacer , condescendencias indignas , con las que penitente y Confesor mutuamente se engañan : este adulando , y aquel prosiguiendo con falsa seguridad en el camino de sus vicios , y ambos por su voluntaria ceguedad vienen à dar en la profunda hoya de su eterna perdicion ; verificandose aqui à la letra lo que previno Christo por San Mateo , (15) *cæcus autem si cæco ducatum præstet,*

*ambo in foveam cadunt.*

32 , Guardense pues los Confesores mucho de ser aceptadores de personas , cautelándose mas de este vicio en el exercicio santo del confesonario , y teniendo siempre muy presente aquella sentencia del Deuteronomio ( cap. 16. ) *Non accipies personam , neque mûnera ; quia mûnera excæcant oculos sapientum , & mutant verba justorum.* Consideren bien que son Ministros de Dios , y que por lo mismo deben mirar à sus penitentes , no con aquel orden que les sugiere su propria pasion , inclinacion ù intereses , sino con aquel que los miró su Magestad. El Señor en la obra grande de nuestra redencion prefirió los pecadores à los justos ; siendo este el mysterio de aquella mysteriosa parábola de la oveja perdida que cargó sobre sus hombros , dexandose à las novena y nueve , esto es à los Santos Angeles en el desierto del Cielo ; y aun por eso dice , que no vino à llamar los justos , sino à los pecadores , *non veni vocare justos , sed peccatores.* ( Luc. 5. 32. )

33 , Aun entre estos no atendió su Divina Magestad al orden de dignidad ù autoridad , que ellos tenían entre sí , sino al orden de su necesidad y disposicion. De aqui era , que aunque no se escusaba de tratar



tar con las personas de autoridad y principales, como lo eran entonces los Sacerdotes, Escribas y Fariseos, no era para adularlos, sino para desengañarlos, redarguirlos y vencerlos, sin embargo de que le habia de costar esto tan caro, como el morir en el suplicio mas afrentoso y doloroso. Con quienes mas se formalizaba era con los que estaban reconocidos por públicos pecadores y publicanos: *Cum publicanis, & peccatoribus*, (Matth. 2. 16.) lo que hacía el Señor para remediarlos, dándose por desentendido de las murmuraciones maliciosas de los Escribas y Fariseos.

34 Este divino exemplar es el que debemos imitar nosotros. Aunque, despreciados, vanos reparos, no debemos escusarnos (siendo suficientes para ello) de dirigir por el camino de la perfeccion à las almas justas y timoratas: nuestro principal cuidado y atencion han de estar puestos en ayudar à los mayores pecadores, como à los mas necesitados de nuestra ayuda y socorro. Con este zelo y espíritu nos debemos poner siempre en el confesonario: allí, revestidos de la fortaleza, misericordia y mansedumbre de Jesu-Christo, serán oídos indiferentemente todos, juzgando, alumbrando

, y aplicando remedios segun la disposicion de cada uno.

35 Si llegasen personas de autoridad y respeto, no atiende el Confesor para sus dictámenes y resoluciones à nada de esto, sino à la autoridad sin controversia mayor, que allí exerce como Ministro de Jesu-Christo: avise, resuelva, niegue ù conceda en la forma que mas juzgare convenir al bien espiritual de sus penitentes, segun el espíritu de la ley santísima de Dios: que esto es lo que ellos deben desear, y el mayor favor que les puede el Confesor hacer. Dixe, *si llegasen*; porque el confesonario de tales y determinadas personas nunca se puede procurar ni pretender sin vilipendio de un ministerio tan sagrado, y sin exponerse el que asi lo hace al infame desgraciado fin que Absalon tubo por haberse dexado arrastrar de semejante pretension. (a) Si los que vienen al Confesonario son personas pobres, rusticas y miserables, procure oirlas con igual apacibilidad y mas gusto. No dé lugar à que se le asome algun ademán de displicencia: quanto mas pecadores, tengales mas compasion y mas lástima: signifiquelos esto mismo, y muéstrelles un deseo grande de ayudarlos; oygalos con benignidad;

su-

(a) 3. Reg. 15. v. 4. & 18. v. 6.



14 , sufralos con paciencia ; procura-  
re por todos los medios posi-  
bles la salud y remedio de sus  
almas : que este será el mejor  
indicio de estar su corazón pe-  
netrado del espíritu del ver-  
dadero zelo.

## §. V.

*Calidades de dicho zelo.*

36 , **M**AS porque no se  
tropiece aqui co-  
mo es facil en los extremos de  
la imprudencia , tendrán pre-  
sentes los Confesores las ad-  
vertencias siguientes. Advier-  
tan lo primero , que para que  
su zelo sea segun Dios y fruc-  
tuoso , como efecto que es  
de la caridad , ha de guardar  
aquel orden mismo que pres-  
cribe esta virtud. La caridad  
dicta , que primero se zele la  
mayor honra y gloria de Dios:  
en segundo lugar el bien espiri-  
tual propio ; y en tercero el  
bien espiritual de nuestros pro-  
ximos. Pues este es el orden  
mismo que deben observar los  
Confesores para que sea fruc-  
tuoso y legitimo su zelo.

37 , En primer lugar enca-  
minarán à Dios nuestro Señor  
todas sus intenciones y cona-  
tos , mirando unicamente à  
ganarle almas que le sean fie-  
les , le amen con todo el cora-  
zón , y le sirvan. Despues , vol-  
viendo hácia sí mismos , y por  
el mismo motivo los documen-

tos de su zelo , procurarán re-  
ducir su doctrina à práctica ,  
viviendo con la perfeccion que  
enseñan ; porque de otra for-  
ma lo que edifican con las pa-  
labras , lo destruirán con las  
obras. Christo Señor nuestro ,  
exemplar y modelo de nues-  
tro magisterio , primero obró  
la virtud , y despues la enseñó.  
*Capit. Jesus facere , & docere.*  
Este es el exemplar que siem-  
pre debemos tener presente. Si  
el Ministro de Dios guardase  
la debida caridad para consigo  
mismo , no dexará de exerci-  
tarla debidamente con sus her-  
manos los proximos ; porque  
como dice San Agustin : *Re-  
gula tui in proximum amoris , ea  
est dilectio qua te ipsum prosé-  
queris.* El que para sí es malo ,  
¿ para quien será bueno ? El  
que vive vida tibia , y sin ca-  
lor de espíritu , ¿ qué aliento  
puede comunicar à otros ? Lo  
cierto es que ninguno dá lo  
que no tiene.

38 , Adviertan lo II. la  
Doctrina de San Buenaventu-  
ra , (a) apoyada con San Gre-  
gorio y San Bernardo : *Secún-  
dum Gregorium , dice , nullum  
omnipotenti Deo sacrificium tale  
est , quale zelus animarum ; de-  
bet tamen zelus esse regulatus  
recta scientia , nè contingat il-  
lud : amulationem Dei habent ,  
sed non secundum scientiam. Un-  
de*

(a) Exposit. in cap. 2. Joann.



de Bernardus : quò fervidior est zelus , èd magis necessària est scièntia : dilèctio , & cognitio sunt necessària in zelo ; illa , nè inflet , ista , nè erret. Arda en buen hora en los Confesores el zelo de las almas ; pero sea siempre sazonado con la sal de la discrecion y prudencia : consideren con atenta sagacidad el complexo todo de las circunstancias , que concurren hic & nunc en sus penitentes , para tantear por aqui las presentes facultades y dolencias de el espíritu , al modo que lo hacen los Medicos corporales para sanar las enfermedades del cuerpo. Bien considerado todo , y teniendo puesta la mira en su perfecta curacion , siempre serán los penitentes exhortados à que pongan con toda diligencia los medios que son proporcionados para esto ; pero no siempre será acertado obligarlos con preceptos y otras providencias à que empiecen por lo ultimo ; porque esto ¿ quien duda sería perderlo todo , por quererlo todo à un tiempo mismo ?

39 , No sean pues los Confesores arrebatados en sus determinaciones y resoluciones , à cuenta de su buen fin y santo zelo : piensen bien como y quando aprietan à sus penitentes ; porque podrá suceder que su temor alguna vez no sea

segun prudencia ; y que pare en mortal veneno lo que se recetó como triaca. No ha sido una vez sola la que se pusieron en peor estado los penitentes por semejantes imprudencias de algunos Confesores. No pueden estos escusarse con los pretextos de mayor seguridad de haber sido cómplices en su perdicion. ¿ Y qué será quando se pretextasen este ò semejantes motivos por ahorrarse del trabajo ? Quando la mayor seguridad es la que realmente se busca con zelo de Dios , y segun el espíritu de la verdadera caridad ; esta , que es muy industriosa , obliga à que antes de usar del rigor , entrando en cuenta la humana flaqueza y presentes fuerzas de los penitentes , se eche mano del acyete de la benignidad por todos aquellos medios que sugiere la prudencia. Es digna de que se tenga presente à este proposito la sentencia de San Ambrosio puesta abaxo. (a)

40 , Adviertan lo III. consiguiente à esto , que la ciencia con que se debe regular el zelo no ha de ser siempre aquella general especulativa y abstracta , y en los terminos terminantes que se estudió en los libros ; porque sus Autores desde su estudio no pudieron

(a) Part. 7. de la Direccion de Parrocos , §. 8.



ron tener presentes los casos , con todas aquellas circunstancias y complicaciones que ocurren en el Confesionario ; y acaso entonces ellos mismos resolverían de otro modo.

41 , Acaece tambien que , en estos ultimos tiempos , en que , ò ya por la preocupacion quasi universal del Probabilismo , ò ya por la humana fragilidad , ò ya por todo junto , se vió tan corrompida la Christiana Moral , levántó Dios muchos hombres sabios y verdaderamente zelosos , que nacidos para mucho bien de la Iglesia , volvieron por el honor de la doctrina sana. Para este efecto , aunque yo nunca he dicho , ni diré que tocaron *ex intentione* en la raya del rigor , por quanto ellos mismos protestan , dicen y mandan , ( y aun asi lo hacen por lo comun ) , que se proceda siempre por el medio entre el nimio rigor , y la nimia benignidad : sin embargo , como segun la máxima del Filosofo , aprobada por San Buenaventura , y comprobada con la práctica de los Santos Padres en semejantes conflictos , *via deveniendi ad medium , est declinare in aliud extremum* , no será extraño si en sus apreciables libros se leyesen algunas opiniones , que por demasiado severas , y ajenas de la verda-

dera inteligencia de los documentos que alegan , no han merecido la aprobacion de otros varones gravísimos , no menos autorizados y doctos , è igualmente zelosos de la sana doctrina y del acierto : como todo lo advierte y prueba largamente el moderno Antiprobabilista Buenaventura Staidel , (a)

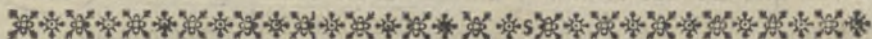
42 , No se ha hecho esta advertencia con el ánimo de retraher à nadie de la leccion de dichos Autores ; antes à todos se aconseja que los lean , y aun estudien frecuentemente ; hase hecho solo para que los que se deleytan en sus opiniones particulares no se aseguren tanto en ellas , que las tengan por verdades infalibles ; pues ellos mismos como tan piadosos nunca les consentirian este obsequio : saben muy bien que son hombres , y que se pueden haber engañado en algo , à cuenta de su buen zelo.

43 , Con esta prudente discrecion y christiana desconfianza es muy justo que los Confesores procedan. Huyan cielo y tierra del Probabilismo , y sus principios ; gusten mucho de leer en los libros de los Antiprobabilistas mas reformados , y zelosos de la doctrina sana , para embeberse por este medio en

(a) Dissert. Proem. ad Sum. P. Antoin. à n. 67. ad 88.



, en el espíritu de la sanidad de  
 , su doctrina. Mas quando dan  
 , en algunas de sus opiniones,  
 , que otros penetrados tambien  
 , del mismo espíritu , pensando  
 , de otro modo las tienen por  
 , severas , entonces aconsejenlas,  
 , proponganlas à sus penitentes,  
 , para reducirlos por este me-  
 , dio à lo mejor ; pero en punto  
 , de cargarlos cerradamente con  
 , obligaciones disputadas , va-  
 , yanse con mucho tiento. Si  
 , ellos se hallan en estado de no  
 , poder formar conciencia , re-  
 , mitanlos à otros : si les fuese  
 , necesario resolver , despues de  
 , bien instruidos , despues de ha-  
 , ber implorado el auxilio de  
 , Dios para que les inspire el  
 , acierto , procuren desnudarse  
 , de toda afeccion humana y de-  
 , seos de complacer sino es à so-  
 , lo Dios ; y una vez puestos  
 , aqui , resuelvan por aquella  
 , parte que en vista de todas las  
 , circunstancias les pareciese mas  
 , verisimil y conducente para  
 , el bien espiritual de los enfer-  
 , mos que puso el Señor en sus  
 , manos. Esta me parece es la  
 , mas segura y práctica regla con  
 , que se deben manejar los Con-  
 , fesores para escusar los preci-  
 , picios en que suelen despeñar-  
 , se muchos , y aun despeñar à  
 , otros por dexarse arrebatar , ò  
 , ya de la nímia indulgencia y  
 , benignidad , ò ya del nímio ze-  
 , lo y rigor.



## PARTE PRIMERA.

### DE LOS ACTOS HUMANOS.

**P**ara tener perfecta inteligencia de una ciencia es necesario  
 conocer perfectamente sus principios ; pues ignorados  
 estos , se ignoran tambien sus conclusiones , como decia Baldo:  
*Ignorátis principiis , ignorantur principiata.* Por eso la primera par-  
 te de esta Obra es de los actos humanos , en que daremos con cla-  
 ridad noticia de las primeras reglas y fundamentos de la Teolo-  
 gía Moral.



# TRATADO I.

## DE LO VOLUNTARIO Y LIBRE.

### S. I.

Qué sea voluntario, y en qué se divide.

2. **E**L voluntario se define así: *Quod prouenit ab intrinseco, cum prauia cognitiōne finis.* Por el contrario el involuntario es: *Quod prouenit ab extrinseco, & contra inclinatio-nem subjécti.* El voluntario uno es necesario, y otro es libre. Voluntario necesario es, *quod prouenit à voluntate sine potes-tate ad oppositum*; v.g. el amor de los Bienaventurados, y aquel con que Dios se ama à si mismo. Voluntario libre *est quod prouenit à voluntate cum indiffe-rentia potestatis ad utrumque*; v.g. el amor con que yo amo à Pedro, à quien puedo no amar, y tambien aborrecer. Este voluntario es del que hablamos aquí, y requiere indis-pensablemente dos condicio-nes. I. *Quod sit à voluntate*; porque de otro modo no será voluntario. II. *Quod sit prauia cognitiōne objécti*, porque si es-to falta, no será libre. Uno y otro es *simpliciter* necesario para que haya pecado; porque como dice San Agustin: *usque adzò peccatum voluntarium est malum, ut nullo modo sit peccá-*

*tum, si non est voluntarium.*

3. De lo dicho se infiere, que para todo pecado se requiere previa deliberacion: si es plena, y en materia grave contra la ley, es mortal: si es semiplena es venial, aunque sea grave la materia, por la imperfección del acto; y en materia leve, aunque sea plena, es venial. Infierese tambien, que los niños que no llegan al uso de la razon, los locos, los furiosos &c. se escusan de pecar, porque à estos les falta lo voluntario, esto es, previo conocimiento del objeto malo, y no obran con libertad moral.

4. Dividese lo I. lo voluntario en elícito, y en imperado. Voluntario *elícito* es todo aquello que *immediatè primo, & per se* procedè de la voluntad: v. g. el acto de odio, deseo de matar, hurtar &c. Voluntario *imperado* es aquello que nace de las potencias inferiores ò sentidos corporeos, mediante el imperio de la voluntad: v. g. las palabras ociosas, aspèctos torpes, tocamientos &c. No puede haber acto bueno ò malo *moraliter*, sin que *elicitivè, ò imperatiuè* proceda de la voluntad: y todo acto voluntario, ora sea elícito, ora sea imperado de co-



sa mala , siempre es pecado.

5 Dividese lo II. lo voluntario en directo , ò *in se* , y en indirecto , ò *in causa*. Voluntario *directo* , ò *in se* , que otros llaman *voluntario formal*, es aquello que *secundum se* procede del acto positivo de la voluntad : v. g. quiero hurtar, no quiero ayunar , &c. Voluntario *indirecto* , ò *in causa* ( que se llama *voluntario virtual* ) es aquello que *non in se* , sino en su causa es voluntario , por quanto la voluntad , aunque no quiere el efecto , quiere la causa del tal efecto : v. g. sabes que jugando , ò estando embriagado prorrumpes en riñas , blasfemias , ò juramentos , y no obstante juegas ò te embriagas , en este caso el juego y la embriaguez son para ti voluntario directo *in se* , porque son queridas por acto positivo de tu voluntad ; y los juramentos , blasfemias y riñas son voluntarias *indirecte* , ò *in causa* , porque se quiere la causa de tales efectos. El voluntario *directo* , ò *in se* siempre es pecado ; mas el voluntario *indirecto* , ò *in causa* solo es pecado quando se advierte , ò pudo y debió advertirse el peligro del efecto que se ha de seguir poniendose la causa.

6 , El voluntario indirecto , ò *in causa* se subdivide en indirecto *in causa per se* , y en indirecto *in causa per accidens*. El

, indirecto *in causa per se* es , quando la causa que expresa- mente se quiere tiene por naturaleza suya influir en el efecto : v. g. quieres dar à Pedro veneno , y lo das de hecho : aunque no quieras la muerte , esta fue voluntaria , y pecaste con pecado de homicidio. Voluntario *in causa per accidens* es quando la causa que se quiere no tiene por su naturaleza sino *ab extrinseco* influir en el efecto : v. g. dás à Pedro dinero , sabiendo que lo quiere para facilitar el adulterio : en este caso también pecaste , y te fue voluntario en causa *per accidens* el adulterio de Pedro. Uno y otro voluntario suele llamarse también *voluntario interpretativo* ; porque quien quiere la causa , se interpreta que quiere también el efecto. Aunque también se llama *voluntario interpretativo* la omision culpable de la qual se sigue algun efecto : v. g. omities culpablemente el inquirir si oy es dia de fiesta , y por eso no oyes Misa. Aqui la fraccion del precepto de la Misa te es *interpretativè* voluntaria en la omision de la diligencia dicia.

7 , Para que se impute à pecado lo voluntario *in causa* , ò *in directo* son necesarias las siguientes condiciones , que también servirán de reglas en este punto. Regla I. que se pre-



, vea el efecto malo *saltem generaliter*, & *in confuso*, o si *actualiter* no se prevee haya obligación, y pueda ser previsto en la forma que se dirá abaxo, tratando de la ignorancia. Prueba porque *nihil volitum*, *quin præcognitum*, y la ignorancia invencible escusa de pecado. Por esta regla, si tiras no previniendo que puedes matar à un hombre, no te se imputa à pecado el homicidio; y si de proposito matas ignorando invenciblemente que era Clerigo, te se imputará à pecado el homicidio, mas no la circunstancia de sacrilegio: y así de semejantes casos. Regla II. *Que se pueda evitar la causa*; porque ninguno peca en lo que no puede precaver. Por esta regla no peca el que padece polucion por haber mirado de improviso el rostro de una muger: *Quia non est in potestate nostra*, *quin visis tangamur*, como dice San Agustin: entiendese quando no se consciente, ni se quiere el objeto malo; porque en habiendo consentimiento ya entonces es *directè* voluntario.

8 , Regla III. *Para que el voluntario in causa per se sea pecaminoso*, no es necesario que haya precepto de impedirlo: v. g. no tienes tu ahora obligación à cuidar de la indemnidad del feto, que está en el

vientre de la madre; pero si matas à esta con prevision de que está embarazada, te se imputan las dos muertes; porque como la muerte de la madre es causa *per se* de la muerte del feto, no puede quererse formalmente lo primero sin querer virtualmente lo segundo.

9 , Regla IV. En el voluntario indirecto en *causa per se*, si la causa no tiene mas efecto que el prohibido, como v. g. la bebida specifica para el aborto, siempre que advertidamente se pone la causa, se imputa à pecado el efecto; porque *qui vult antecedens*, *vult virtualiter consequens*; pero si tubiese *simul* otro efecto lícito, entonces, habiendo urgente y razonable motivo para poner la causa, puede esta lícitamente ponerse con precisa relacion al efecto bueno, aunque se prevea se puede seguir el malo. (a)

10 , Regla V. En el voluntario indirecto en *causa per accidens* (lo mismo en el voluntario interpretativo que se sigue à la omision) para que este se impute à pecado, es menester que no haya razonable necesidad *hic & nunc* para poner la causa, y que *simul* haya obligación *hic & nunc* de impedir el efecto mismo. Pruebase: porque quien pone la cau-

(a) Ylv, p. 3. tit. del Aborto.



sa en este caso, no se presume que quiere el efecto malo previsto, sino que usa de su derecho; y no habiendo obligacion de impedirlo, no se juzga que lo quiere, sino que lo tolera y permite.

11, Por esta regla, aunque son imputables al Prelado los pecados de sus subditos, al padre los de sus hijos que no corrijen, por quanto deben impedirlos, no se le imputan à Dios nuestros pecados; pues aunque pudiera impedirlos, no tiene obligacion de hacerlo. *Item*, aunque no es licito pedir prestado al usurero que no quiere hacerlo sin usura, porque estamos por caridad obligados à impedir el pecado del proximo: será licito pedir habiendo grave necesidad para hacerlo; porque en este caso no hay obligacion à impedir el pecado de usurero. Mas notese, que nunca es licito pedirle prestado à usura, porque la usura siempre es ilícita, y en este caso sería ya *directè* voluntaria.

12, Acerca de quanta deba ser la necesidad de poner la causa para que no se impute à pecado el voluntario indirecto, no puede darse regla fixa; porque mas necesidad se requiere quando la causa influye *per se* en el efecto malo, que quando influye solo *per accidens*.

mayor quando el efecto malo se considera cierto, que quando se considera dudoso; y mayor quando el que pone la causa está *aliunde* mas obligado à impedirlo: por lo qual esto en casos particulares se dexa à la prudencia, que consultada sin pasion, y con la asistencia de la divina luz, dictará lo que se debe hacer.

13, ¿Acerca de quando se verificará está uno obligado à impedir el efecto, para que este se le impute por el hecho mismo de poner la causa, ù la omision de que se sigue? Resp. Esta obligacion proviene de diferentes capitulos y preceptos. Unas veces la obligacion de impedir el efecto previsto es à titulo de justicia: como en los Prelados el impedir los pecados de sus subditos, en los Gobernadores los de sus ciudadanos, y en todos à titulo de su respectivo officio ù salario que recibieron: otras veces es à titulo de caridad, y otras à titulo de otras virtudes, como se irá diciendo en los siguientes tratados.

§. II.

*De las causas que escusan de lo voluntario.*

14 **C**ierto es que à lo voluntario se opone lo involuntario; y se ha de advertir que lo involuntario, uno



es *simpliciter*, y otro *secundum quid*. Involuntario *simpliciter* es aquello que la voluntad absolutamente no lo quiere. Involuntario *secundum quid* es aquello que en algun modo es involuntario; pero por alguna condicion ò circunstancia es voluntario; v. g. arrojas tus mercaderías al mar por librarte de una tormenta: esta pérdida de mercaderías es para ti involuntaria *secundum quid*; pero es voluntaria *absolutè*, y *simpliciter*; porque aunque de tu voluntad no las arrojarás à no verte en aquel peligro, con todo eso voluntariamente las echas al mar por la conservacion de tu vida. Esto supuesto, quatro son las causas: unas que disminuyen, y otras que quitan lo voluntario. I. La fuerza ò violencia. II. El miedo. III. La ignorancia. IV. La pasion de la ira ò concupiscencia: de que se tratará por su orden.

### §. III.

#### *De la fuerza ò violencia.*

15 **L**A fuerza ò violencia no es otra cosa, que quando uno es obligado à hacer alguna cosa con toda la resistencia ò repugnancia de su voluntad; y así lo violento se define: *est illud, quod est à principio extrinseco, passo nihil conferente*. La voluntad no puede ser violenta-

da en sus actos elicitos, pues ninguno puede obligarla à que consienta ò no consienta; y así la violencia no quita lo voluntario, ni excusa del pecado; pero en sus actos imperados, esto es en las potencias inferiores puede la voluntad padecer violencia sin pecar; v. g. quando uno te mueve la mano con violencia, y la lleva à donde tu no quieres, en este caso, como la fuerza ò violencia es absoluta, quita lo voluntario, y excusa del pecado.

16 De aqui es que si un idólatra te pusiera un incensario en la mano, y moviera con violencia para incensar à un ídolo, no pecarías, como no tubieras error en tu interior, ò consintieras en la voluntad: la razon es, porque la tal accion sería para ti *absolutè y simpliciter* involuntaria. Lo mismo, y por la misma razon, no peca la doncella honesta que es violentamente oprimida, con tal que no consienta, y se resista con todas sus fuerzas al opresor; antes bien con aquesta repugnancia y resistencia consigue duplicada corona, como se lo dixo Santa Lucía al Tyrano: *Si in vitam jusseris me violári, castitas mihi duplicabitur ad coronam*. De todo lo que se ha dicho en este parágrafo se deduce, que quando la fuerza ò violencia es absoluta ò *simpliciter*, quita lo voluntario; pero no quando es moral,



ral, ò *secundum quid*, qual es el miedo, como luego se dirá.

§. IV.

Del miedo y sus efectos.

17, **E**L miedo, que es un cierto linage de violencia moral, se define así: *Est apprehensio mali verosimiliter eventuri*. Dividese en *grave* y *leve*. Miedo grave, *est apprehensio mali gravis verosimiliter eventuri*; v. g. de muerte, mutilacion, pérdida total de bienes, y todo aquello que *attentis circumstantiis subjécti patientis* se reputa prudentemente *hic & nunc* por cosa grave, y realmente temible ò formidable para el sujeto amenazado: y este es el miedo que cae en varon constante. Miedo leve *est apprehensio mali levis verosimiliter eventuri*; vel *si malum est grave, timetur inverosimiliter*; v. g. el miedo de que no me hagan cortesía, ò de que me reprehendan es leve: y este es el que cae en varon inconstante.

18, Tambien el miedo, uno es *ab intrínseco*, y otro *ab extrínseco*. El miedo es *ab intrínseco*, quando nace de causas naturales, ò de la constitucion, y circunstancias propias del sugeto; v. g. el miedo de la enfermedad, que obliga al enfermo à que haga voto de pe-

reginacion; el miedo del naufragio, por el qual el Mercader arroja sus mercaderias al mar. Miedo *ab extrínseco* será quando fuese causado por agente libre extrínseco; v. g. quando uno amenaza à otro. El miedo *ab extrínseco* uno es justo, y otro injusto. Miedo *justo* es el que se pone por quien tiene autoridad para ello; v. g. el miedo que con censuras, ò por otro medio pone el Juez à Pedro para que case con Berta, à quien habia dado palabra de matrimonio. Miedo *injusto* es el que se impone sin legitima facultad ni derecho; v. g. el miedo que te pone el ladrón para que le entregues tu dinero. Tambien el miedo *ab extrínseco* unas veces es *ad extorquéndum consensum*, como v. g. en el exemplo puesto arriba de Pedro, y otras veces es con otro motivo, como v. g. quando tu enemigo tira solamente à matarte, y tu por que no lo haga le ofresces de tu motivo alguna cosa.

19, No es lo mismo obrar con miedo, que obrar por miedo. En el primer sentido el miedo se tiene de *concomitanti*, y de ningun modo impide lo voluntario; antes suele ser signo de ser este más intenso, como v. g. en el que voluntariamente sirve à los apestados con el miedo de que se le pegue



que el contagio. En el segundo sentido el miedo se tiene, *antecedenter*, y como causa de la accion, de tal modo que sin él no se haría, como v. g. en el que solo por el miedo de perder la vida arroja en el mar su hacienda, que en otra suposicion no arrojará: y en este sentido las cosas hechas por miedo, sean de la calidad que fuesen, como no sea tal que prive del uso de la razon, son voluntarias *simpliciter*, aunque involuntarias *secundum quid*. Dixe, como el miedo no sea tal, que prive del uso de la razon: porque ya en este caso faltará lo voluntario por la falta del conocimiento.

20, El miedo grave, como v. g. de perder la vida, fama ò hacienda considerable, à medida de como disminuye lo voluntario, disminuye la malicia del pecado; mas no lo escusa del todo, sino es en aquellos casos en que el precepto no urge por la circunstancia del miedo. De que se infiere que el miedo, por grave que sea, nunca escusa de pecado: Lo I. en aquellas acciones que son *ab intrinseco* malas, è indepurables de su malicia, como v. g. idolatrar, blasfemar, jurar en falso, mentir, desesperar, negar la fé &c. porque estas y semejantes acciones son contra precepto na-

tural absoluto, que obliga, *semper & pro semper*.

21, No escusa lo II. en aquellas acciones, las cuales, aunque mandadas por ley humana, ò divina positiva, no se pueden omitir sin perjuicio del bien comun, ò sin desprecio de la religion y de la fé: por lo qual el Soldado que por miedo de la muerte huye en batalla desamparando el puesto; el Parroco que en tiempo de peste huye de su Parroquia por el temor del contagio; el Catolico que come carne en Quaresma por temor de que no le mate el herege, quien le obliga à ello en desprecio de la ley Eclesiastica: todos estos y semejantes peccan gravemente; pues aunque la obligacion de guardar su puesto en el Soldado, la de asistir à su Parroquia en el Parroco, la de guardar abstinencia en el Catolico, sean impuestas por derecho positivo, que *per se loquendo* no obliga con tanto detrimento, no las pueden *hic & nunc* quebrantar sin contravenir al derecho natural, que les urge por entonces.

22, Pero ya podra escusar el miedo, siendo proporcionalmente grave en los siguientes casos: I. quando la accion meticulosa es mandada ò prohibida por ley puramente hu-



, mana , como v. g. la del ayu-  
 , no , la de oír Misa &c. de cu-  
 , ya observancia escusa el mie-  
 , do grave de perder la salud,  
 , vida , fama &c. porque aqui  
 , corre la regla del derecho: *Quod*  
 , *non est licitum in lege , necessitas*  
 , *facit licitum* ; y prudentemen-  
 , te se presume no ser el ánimo  
 , del Legislador obligar en estos  
 , casos. II. Y por la misma ra-  
 , zon escusa muchas veces el  
 , miedo grave aun de las Leyes  
 , Divinas, quando son puramen-  
 , te positivas, como v. g. la de  
 , la integridad de la confesion,  
 , la de confesar antes de comul-  
 , gar. III. Escusa tambien de la  
 , observancia de algunos precep-  
 , tos naturales, ó por mejor de-  
 , cir, pone el caso en que al-  
 , gunos preceptos por ser vir-  
 , tualmente condicionados no  
 , se entienden, ó no urgen; v. g.  
 , el precepto de restituir lo age-  
 , no es natural, y no me obli-  
 , ga con peligro de perder yo  
 , mi propia vida; y asi en otros  
 , casos que se apuntarán en es-  
 , ta Suma.

23 , El miedo grave escusa  
 , de incurrir las penas y censu-  
 , ras Eclesiasticas, quando es-  
 , tuviesen puestas por la infrac-  
 , cion de ley puramente positi-  
 , va; porque entonces como el  
 , miedo grave escusa de la culpa,  
 , escusa consiguientemente de la  
 , pena; pero si estuviesen im-  
 , puestas por precepto, cuya

, infraccion connota en viola-  
 , cion del derecho natural, ó en  
 , desestimacion de la Iglesia, de  
 , la Religion Christiana, como  
 , son las impuestas *contra duellán-*  
 , *tes, contra procurantes abortum,*  
 , y semejantes; entonces como  
 , el miedo no escusa del pecado;  
 , tampoco escusa de incurrir las  
 , penas puestas por la Iglesia  
 , para que no se cometa: como  
 , consta de la proposicion 3. de  
 , las condenadas por Benedicto  
 , XIV. (a), que decia: *Non incurrit*  
 , *Ecclesiasticas pœnas ab Ecclesia*  
 , *contra duellantes-latas Dux, vel*  
 , *Officialis Militiæ, accéptans duel-*  
 , *lum ex gravi metu amissionis sa-*  
 , *mæ, & officii.* Condenada.

24 , El miedo grave injus-  
 , to, & *ex fine extorquendi con-*  
 , *sensum*, no irrita los contratos  
 , *jure natura*, porque no quita  
 , el consentimiento; y de con-  
 , siguiente *tám pro foro extérno,*  
 , *quám intérno, & consciéntiæ,* re-  
 , gularmente hablando, se ha de  
 , estar à ellos, mientras no sean  
 , irritados por el Juez, como  
 , pueden y deben segun derecho.  
 , *Dixé regularmente hablando;*  
 , porque hay algunos contratos  
 , à los cuales el derecho mismo  
 , los tiene ya expresamente ir-  
 , ritados; los cuales constando  
 , del miedo de que hablamos, no  
 , obligan en ningun fuero. Estos  
 , son el matrimonio, la prome-

D SA

(a) En la Constitucion *Desestabilisip*  
 de 1752.



sa de la dote, la profesion Religiosa, la promesa, ò entrega de los bienes de la Iglesia. Lo mismo dicen muchos de los esponsales, renuncia de Beneficio Eclesiastico, concesion de jurisdiccion, absolucion de censuras, votos simples, eleccion de Prelado, legados ò testamentos, y donacion graciosa.

### §. V.

*De la ignorancia, sus condiciones y requisitos.*

25, **L**A ignorancia, generalmente hablando, una es *negativa*, como v. g. la falta de conocimiento en la piedra: otra *positiva*, que tambien se llama *prava dispositionis*, y se da quando en algun sugeto no solo hay falta de ciencia, sino que tambien se halla con error contrario à la ciencia misma que le falta, como v. g. en los hereges, que no solo no creen los *Mysterios* de fé, sino que positivamente los niegan. De esta ignorancia no hablamos aqui, pues mas bien que *ignorancia*, debe llamarse *error*. La ignorancia de que hablamos es la ignorancia *privativa*, la qual se define asi: *Est carèntia scièntiæ in subjècto apto nato ad illam habèndam.* Dicese *carèntia scièntiæ*, por lo qual se distingue de la ignorancia *positi-*

va. Dicese *in subjècto apto nato &c.* para distinguirla de la ignorancia *purè negativa*, que mas bien debe llamarse *negacion de ciencia*, que *ignorancia*.

26, La ignorancia asi explicada admite muchas divisiones. Dividese lo I. en ignorancia *juris*, ignorancia *facti*, y en ignorancia *pæne*. Ignorancia *juris* es quando se ignora el precepto, como v. g. si uno ignorase que hay precepto de abstenerse de carnes en el Viernes. Ignorancia *facti* es quando el precepto se sabe, pero se ignora el hecho, ò alguna de las circunstancias, que por el precepto se prohiben; v. g. sabes muy bien que hay precepto de abstinencia en el Viernes, pero ignoras que hoy es Viernes, ò que es carne lo que comes: esta es ignorancia de hecho. Ignorancia *pæne* es quando se sabe la ley, pero se ignora la pena impuesta contra los que la quebrantan; v. g. sabes que por Ley Natural, Divina, y Eclesiastica está prohibido matar al Clerigo, pero ignoras que por esto se incurre en la excomunion del Canon.

27, Dividese lo II. cada una de estas tres ignorancias en antecedente, concomitante y consiguiente. Ignorancia *antecedente* es la que antecede à la obra, y en cierto modo es

, cau-



, causa de que se haga , de tal  
 , manera que sin ella no se haría;  
 , v. g. la que tiene un cazador  
 , quando pensando que lo que  
 , se mueve entre las malezas es  
 , fiera , tira , y mata un hombre  
 , amigo suyo , que allí habia , lo  
 , qual de ningun modo hiciera  
 , si se le ocurriese que era su  
 , amigo à quien tiraba. *Ignoran-*  
 , *cia concomitante* es la que acom-  
 , paña à la obra ; pero es de  
 , modo , que ni ella es causa de  
 , que se haga , ni dexaría de ha-  
 , cerse , aunque la ignorancia  
 , faltase ; v. g. en el caso pues-  
 , to del cazador , quando lo que  
 , mataba , por juzgarlo fiero ,  
 , era un enemigo suyo , à quien  
 , perseguia de muerte : en este  
 , caso la ignorancia fue conco-  
 , mitante , porque ni la igno-  
 , rancia fue causa de la muerte,  
 , ni esta fue prevista por enton-  
 , ces. *Ignorancia consiguiente* es  
 , aquella que en algun modo es  
 , efecto de la voluntad , por  
 , quanto es querida por ella , ò  
 , ya *directe* , como quando se quie-  
 , re la misma ignorancia , ò ya  
 , *indirecte* , como quando aun-  
 , que la ignorancia no se quiera ,  
 , no se ponen aquellos medios  
 , que *hic & nunc* pueden y de-  
 , ben ponerse para deponerla

28 , Dividese lo III. la ig-  
 , norancia en *invencible* , y *vencible*.  
 , *Ignorancia invencible* es la que  
 , con ninguna moral diligencia  
 , se pudo vencer , por quanto

, no ocurrió razon alguna de  
 , dudar. *Ignorancia vencible* es  
 , quando antes de la operacion  
 , ocurrió algun escrupulo ò du-  
 , da , y pudo y debió vencerse  
 , con humana y prudente dili-  
 , gencia. La ignorancia *invenci-*  
 , *ble* coincide con la anteceden-  
 , te , y la *vencible* con la con-  
 , siguiente.

29 , Dividese lo IV. la ig-  
 , norancia *vencible* , ò consi-  
 , guiente en *afectada* , *crasa* , y  
 , *supina*. *Ignorancia afectada* es  
 , aquella que de proposito se  
 , quiere tener para obrar con  
 , mas libertad , segun aquello  
 , del Psalm. 35. *no luit intelligere* ,  
 , *ut bone dgeret*. *Ignorancia cra-*  
 , *sa* es quando aunque no se  
 , quiera la ignorancia , el no sa-  
 , ber lo que se debe nace de  
 , floxedad y pereza. *Ignorancia*  
 , *supina* es , quando el no saber  
 , esto mismo , nace de la aplica-  
 , cion à otros negocios : de mo-  
 , do , que estas dos ignorancias  
 , convienen en la substancia , y  
 , solo se diferencian en los mo-  
 , tivos. Sea exemplo de todo ;  
 , No quieres saber tus obligacio-  
 , nes , porque de saberlas te verás  
 , estimulado à cumplirlas : esta es  
 , *ignorancia afectada* , la qual in  
 , *moralibus* se compara con la  
 , ciencia. Quieres saberlas ; pero  
 , eres tan floxo , que no haces  
 , diligencias algunas , ò son po-  
 , cas para este efecto : esta es ig-  
 , norancia *crasa*. No eres floxo



pero tienes el descuido mismo, por entretenerte en el juego: esta es ignorancia supina.

30 La ignorancia, ò ya sea *juris*, ò ya sea *facti*, siendo invencible, ò totalmente antecedente, escusa de pecado, aunque sea ignorancia *juris naturæ*. Prueb. porque toda ignorancia, siendo antecedente, impide lo voluntario; y decir lo contrario está condenado por Alexandro VIII. en la proposicion 3. que decia: *Aunque se dé ignorancia invencible del Derecho Natural, esta en el estado de la naturaleza caída no escusa de pecado formal al que obró por ella.* Condenada. De que se infiere, que la ignorancia invencible escusa de pecar en todo, ò en parte, segun aquello à que la tal ignorancia se estiende. Aquella regla del Derecho, *ignorantia facti excusat, non juris*, habla, dice Antoine, del fuero externo, en el qual la ignorancia de la ley nunca se presume.

31 La ignorancia con-comitante, siendo invencible, tambien escusa de pecado. Pruebbase: porque aunque el acto con esta ignorancia no salga *positivè involuntario*, sale involuntario *privativè*, ò no voluntario, y es menester que lo sea para salir formalmente pecaminoso. De que infiere Hen-

no, que si con esta ignorancia matas à tu enemigo, aunque pecarás gravemente por el mal deseo, no pecas con pecado de homicidio formal externo; y de consiguiente, que nada debes restituir à los herederos del muerto, ni incurrirás en las penas impuestas por el homicidio; porque todo tu pecado fue puramente interno, y el mal deseo, si por entonces lo hubo, no tuvo influxo en el daño.

32 La ignorancia consiguiente ò vencible no escusa de pecado, aunque lo disminuye en alguna manera, exceptuando la ignorancia afectada, que lo agrava. Pruebbase la I. parte; porque lo que se hace por ignorancia vencible es *simpliciter* voluntario, por lo menos *indirectè*. Pruebbase la II. parte: porque la tal ignorancia causa involuntario *secundum quid*: y esto basta para que, *licet non excuset à tota, excuset tamen à tanto* mas, ò menos, segun fuese culpable la ignorancia. Pruebbase la III. parte: porque como diximos, la ignorancia afectada equivale à ciencia, y hace que sea mas voluntaria la accion pecaminosa. De todo lo dicho se infiere, que à título de ignorancia no pueden excusarse de pecado los que ignoran aquellas cosas que comunmente saben, y deben saber



ber los demás de su mismo estado y profesion : como v. g. el Christiano , que ignora los principales Mystérios de nuestra fé contenidos en el Credo , los preceptos del Decalogo , los de la Iglesia , y mas universales del Derecho ; el Eclesiastico , que ignora lo correspondiente à su grado y ministerio ; el Religioso lo correspondiente à su profesion ; el Medico lo tocante à su facultad , y asi de otros : la razon de todo es, porque todas estas son ignorancias crasas y vencibles , que no excusan.

33 , Ninguna ignorancia, por mas invencible que sea, es bastante para suplir la falta de aquellas cosas que son necesarias *necessitatè mediì* para algun efecto , ò son como requisitos para el valor de algun acto ; por lo qual , el que ignora lo necesario *necessitatè mediì ad salutem*, no podra salvarse, por mas que su ignorancia fue invencible : el que invenciblemente juzgaba que bautizaba con agua, haciendolo con vino , no haria Sacramento , y asi de semejantes. Lo mismo ha de decirse de los impedimentos dirimentes del matrimonio , de la inhabilidad que tiene el irregular para obtener Beneficios Eclesiasticos , de las reservaciones, y otras semejantes inhabilidades impuestas por Derecho : en

ninguna de estas sufraga la ignorancia , porque estas son inhabilidades que irritan ; y mas son impedimentos que pena, ò son penas privativas quando se incurren por culpa.

34 , La dificultad solo resta de las penas positivas y medicinales , como son las censuras, y otras impuestas solo con el fin de que se observe la ley: esto supuesto , digo , que la ignorancia solamente de la pena no excusa de incurrirla , si no es que sea censura. Prueb. La ignorancia solo de la pena no excusa de la culpa por que se impone ; luego tampoco excusa de la pena misma : *quia qui dat esse , dat consequentia ad esse*. Dixe ignorancia solamente de la pena , porque si fuese tambien de la ley positiva humana que la induce, entonces, siendo la ignorancia invencible, excusará de incurrirla : es lo mas probable , y se deduce del *cap. Proposuisti , dist. 82.*

35 , Dixe tambien *si no es que sea censura* ; porque para incurrir la censura es menester contumacia , la qual no se puede verificar sino es supuesta su noticia : por lo qual bastará para excusar la ignorancia sola de la censura , siendo invencible ; sí bien esta no se ha de conceder facilmente en aquellas censuras que están impuestas por ley universal de la Iglesia,



, sia , como v. g. la del Canon,  
 , las que hay puestas contra los  
 , duclantes , simoniacos , y otras  
 , à este modo:

36 , La ignorancia invenci-  
 , ble no puede darse en persona  
 , con uso de razon , lo I. à cer-  
 , ca de los primeros principios  
 , del Derecho Natural , como v.g.  
 , *quod tibi non vis , alteri nè facias :*  
 , *bonum est amandum , malum est*  
 , *fugiendum : Deus est colendus ,*  
 , *parentes sunt honorandi* , y seme-  
 , jantes ; porque estos son tan  
 , notorios , que con la menor  
 , atencion se advierten. Lo II.  
 , y por la misma razon , no pue-  
 , de por lo comun caber ignoran-  
 , cia invencible en aquellos pre-  
 , ceptos que se deducen con cla-  
 , ridad de los primeros princi-  
 , pios , como v. g. *non est furan-*  
 , *dum , non occidendum , non men-*  
 , *tiendum*. Dixe , *que no puede por*  
 , *lo comun &c.* porque si la ma-  
 , teria de estos preceptos se vis-  
 , te de alguna circunstancia bue-  
 , na , como v. g. mentir para es-  
 , cusar mayor culpa , hurtar pa-  
 , ra dar limosna &c. ya puede  
 , tener lugar la ignorancia in-  
 , vencible en personas rusticas ,  
 , à lo menos por breve tiempo ,  
 , como se ha experimentado en  
 , algunos.

37 , Pero la ignorancia in-  
 , vencible puede darse lo I. de  
 , los preceptos puramente hu-  
 , manos , como es cierto contra  
 , Lutero: II. en los preceptos di-

, vinos positivos , no solo en los  
 , infieles , sino tambien en algu-  
 , nos Catolicos , como tiene la  
 , comun contra algunos pocos:  
 , III. puede darse la ignorancia  
 , invencible en algunas cosas , que  
 , aunque pertenecen al Derecho  
 , Natural , se deducen de sus prin-  
 , cipios con alguna distancia , y  
 , por muchos discursos y con-  
 , sequencias. Es lo mas proba-  
 , ble y comun entre los Teolo-  
 , gos , contra Lutero , Calvino  
 , y algunos Catolicos , que no  
 , admiten ignorancia alguna en  
 , este punto ; pero todos pueden  
 , verse largamente impugnados  
 , en Henno. (a)

38 , P. ¿ *Qué ha de decirse de*  
 , *la inadvertencia ?* R. La inad-  
 , vertencia es un cierto linage de  
 , ignorancia actual , por lo qual  
 , en orden à impedir ò no lo vo-  
 , luntario , lo mismo se ha de de-  
 , cir de una que de otra : si la in-  
 , advertencia fuese puramente  
 , *natural è invencible* , por quan-  
 , to no ocurrió noticia alguna  
 , ni especial ni confusa , ni razon  
 , alguna de dudar sobre la obli-  
 , gacion de inquirir , entonces  
 , es invencible , y de consiguien-  
 , te escusa de pecado en todos  
 , aquellos casos en que la igno-  
 , rancia invencible escusaría ; pe-  
 , ro si la inadvertencia es *moral*  
 , y *vencible* , por quanto es que-  
 , rida *in se , vel in causa* , v. g. en  
 , la

(a) de Actib. human. disp. 2.  
 q. 8.



la omision culpable de inquirir lo que debe de obligacion, en no refrenar la pasion, que le excita à obrar precipitadamente, en no cortar el mal hábito y semejantes; entonces, asi como no escusaria la ignorancia, tampoco escusa la inadvertencia.

39, Inferese de lo dicho, que para incurrir en el pecado no es menester que haya actual y expresa atencion à su malicia en el tiempo mismo de la operacion; porque si esto fuera, ya no tendrian lugar los pecados de ignorancia; y los que se dexan dominar de sus pasiones, los que habituados à mentir, blasfemar &c. quasi lo hacen ya sin *remorsus*, por tener encallecida la conciencia, bebiendose como agua la malicia, no pecarian ya en dichas acciones; lo qual no puede decirse, porque todos son efectos del pecado que cometieron, ù en no atender à lo que podian y debian, ù en dexarse arrastrar de sus pasiones y apetitos; y es muy cierto que un pecado no puede excusar de otro: bastará pues para incurrirlo, que la advertencia à la illicitud de la operacion sea voluntaria en alguno de los dichos modos.

\* \* \* \* \*

§. VI.

De la ira y concupiscencia.

40, **N**O hablamos aqui de la concupiscencia tomada precisamente por aquella parte del apetito sensitivo, que se llama concupiscible, y excita para los pecados carnales: hablase de ella en concepto mas general, y en quanto coincide con el apetito sensitivo en toda su esfera, ù en quanto comprehende sus dos principales ramos ò partes; conviene à saber, la concupiscible, è irascible: en este sentido hablamos aqui, comprehendiendo baxo de este nombre *concupiscencia* las pasiones de la ira. (a)

41, La concupiscencia se divide en *antecedente*, y *consequente*. *Concupiscencia antecedente est passio, quæ vel ex qualitate corporis, vel ex apprehensione seu imaginatione sensibilis objecti, oritur in appetitu sensitivo præveniens omnem omnino rationis usum, & voluntatis determinationem.* Los actos de la concupiscencia en este modo, se llaman *movimientos primo primos*, y no son pecado por falta de deliberacion y consentimiento; como v. g. quando viendo à Pedro tu enemigo, sientes algunos prontos que te

(a) V. D. Thom. 1. p. q. 81. art. 2.



, inclinan à que tomes venganza,  
 , sin quererlos tu, ni consentir-  
 , los, antes quisieras no tenerlos.

42 , La concupiscencia con-  
 , siguiente se define: *Est passio,*  
 , *quàm in eodem appetitu sensitivo*  
 , *voluntas excitat, aut enatam*  
 , *fovet, ut ipsa promptius, & ar-*  
 , *dèntius in objectum delectabile fe-*  
 , *ratur;* de modo que ya aquí los  
 , movimientos de la concupis-  
 , cencia son despues del acto de  
 , la voluntad, que libremente  
 , los excitó, ò admitió; y por  
 , eso se llaman consiguientes. Es-  
 , to puede ser de dos modos:  
 , porque, ò son consiguientes à  
 , la deliberacion semiplena; y  
 , estos se llaman movimientos  
 , *secundò primos*, que no pasarán  
 , de pecado venial, aunque sea  
 , grave la materia: ò son con-  
 , siguientes à la plena delibera-  
 , cion de la voluntad; y enton-  
 , ces se llaman movimientos per-  
 , fectamente libres y deliberados,  
 , que serán pecado leve, ò grave,  
 , segun la materia fuese. Esto  
 , supuesto:

43 , Digo lo I. la concu-  
 , piscencia antecedente, aunque  
 , aumenta el voluntario necesari-  
 , o, disminuye el voluntario  
 , libre, y consiguientemente la  
 , malicia del pecado. Pruebase  
 , la primera parte: porque la  
 , concupiscencia entonces au-  
 , aumenta el conato de la vo-  
 , luntad respectò del objeto di-  
 , recto: y por eso dice el Ang.

, Doct. (a) que atendida precisa-  
 , mente la razon de voluntario,  
 , en que se distingue de lo libre:  
 , *Concupiscèntia non causat invo-*  
 , *luntarium, sed magis facit ali-*  
 , *quid voluntarium.*

44 , Pruebase la segunda  
 , parte: porque disminuye en-  
 , tonces la indiferencia del ju-  
 , cio; y como dice el mismo (b):  
 , *Si passio accipitur secundum quod*  
 , *præcèdit actum peccati; sic ne-*  
 , *cessè est quod diminuat peccà-*  
 , *tum. Actus enim in tantum est*  
 , *peccatum, in quantum est voluntà-*  
 , *rium, & in nobis existens: esse*  
 , *autem aliquid in nobis dicitur*  
 , *per rationem & voluntatem; un-*  
 , *dè quando ratio & voluntas ex*  
 , *se aliquid agunt, non ex impulsu*  
 , *passionis, magis est voluntarium,*  
 , *& in nobis existens; & secundum*  
 , *hoc passio minuit peccatum, in*  
 , *quantum minuit voluntarium, id*  
 , *est liberum.* Como exponen aquí  
 , Medina, Silvio, y otros sus in-  
 , terpretes, concordando este lu-  
 , gar con el precedente.

45 , De lo dicho se infiere,  
 , que los que obran el mal agita-  
 , dos de alguna pasion, aunque  
 , esta no les impida la atencion  
 , à la malicia de la operacion,  
 , pecan menos que aquellos que  
 , lo hacen sin este impulso, y  
 , estando sobre sí: porque en  
 , estos, como es mayor sin duda  
 , la indiferencia del juicio, es ma-  
 , yor

(a) 1. 2. q. 6. art. 7.

(b) 1. 2. q. 77. art. 9.



, yor la libertad, y de consiguien-  
 te el pecado : *immò* puede suce-  
 der alguna vez que la veemen-  
 cia de la pasion escuse del to-  
 do , como dice el mismo San-  
 to Tomás : (a) *Sicut contigit in*  
*his, qui propter vehementem iram,*  
*vel concupiscenciam furiosi, vel*  
*amèntes fiunt ; sicut & propter*  
*aliquam aliam perturbationem*  
*còrporis ; & de talibus eadem est*  
*ratio, sicut & de animálibus bru-*  
*tis, quæ ex necessitate sequuntur*  
*impetum passiónis, &c.*

46 , Digo lo II. La concu-  
 piscencia consiguiente no solo  
 aumenta el voluntario , sino  
 tambien la libertad , y de con-  
 siguiente el pecado ; porque co-  
 mo la concupiscencia en este  
 caso excita , y mueve à lo ma-  
 lo por eleccion y consentimien-  
 to de la misma voluntad , quan-  
 to mayor es el desorden de la  
 concupiscencia , tanto mayor es  
 el pecado ; y por eso dice Santo  
 Tomás : (b) *Passio consequens non*  
*diminuit peccatum, sed magis au-*  
*get, vel potius est signum mag-*  
*nitudinis ejus ; in quantum scili-*  
*cèt demonstrat intensiónem volun-*  
*tatis ad actum peccati ; & sic*  
*verum est, quòd quantò aliquis*  
*majori libidine, vel concupiscen-*  
*tia peccat, tantò magis peccat.*

47 , Es verdad que aquellos  
 pecados en que la pasion inter-  
 viene , suelen llamarse pecados

, de flaqueza , que por su con-  
 cepto no son tan graves como  
 los que se cometen de malicia ;  
 pero esto se entiende quando  
 la pasion se tuvo antecedente-  
 mente , impeliendo ella para  
 el pecado ; mas quando fue al  
 contrario , esto es que la vo-  
 luntad excitó la pasion para  
 mas bien gozar de lo sensible  
 prohibido , entonces no se re-  
 puta que peca de flaqueza,  
 sino de malicia , ù de industria,  
 como dice San Isidoro : (c) *In-*  
*dustria peccat, qui studio, & de-*  
*liberacione mentis malum agit ;*  
*infirmítate autem, qui casu, vel*  
*præcipitatione delinquit.*

48 , Notese aqui , que la  
 concupiscencia consiguiente,  
 no solo aumenta el pecado  
 quando es *directè voluntaria*,  
 como v. g. quando de propo-  
 sito la excita el hombre para  
 pecar con mas deleyte , sino  
 tambien à proporcion quando  
 es voluntaria *in causa*, ù *indiréc-*  
*tè*, como v. g. quando el des-  
 orden de la concupiscencia no  
 se quiso , mas no se corrigió  
 quando se pudo , y debió  
 corregir ; porque tambien en  
 este caso , como à la omision  
 culpable de la voluntad se si-  
 guieron aquellos viciosos actos,  
 a ella se le imputa su defecto ;  
 y por consiguiente quanto mas  
 los actos viciosos se multiplican,  
 ( sea ya con advertencia actual,

(a) 1. 2. q. 10. art. 3.

(b) 1. 2. q. 77. art. 6.

(c) de Sum. Bon. c. 27.



, ò sin ella) tanto mas el pecado  
, se agrava.

49 , Inferese de aqui , que  
, los que pecan por costumbre  
, no pueden darse por escusados  
, de grave culpa à titulo de que  
, quando actualmente pecaban  
, no tuvieron atencion à la mali-  
, cia ; antes bien estos , quanto  
, con menos remordimiento pe-  
, can , quanto con mas veemen-  
, cia se ven provocados à la cul-  
, pa , tanto mas voluntaria les es  
, esta ; pues aunque esta tal vez  
, no les sea voluntaria en sí mis-  
, ma , les es voluntaria *in causa* , que  
, pudieron , y debieron precaver.  
, Ni los pecados que así se come-  
, ten deben conceptuarse por pe-  
, cados de flaqueza , sino es de  
, cierta malicia , como dice San-  
, to Tomás : (a) *Manifestum est* ,  
, *quod quicumque peccat ex habitu* ,  
, *peccat ex certa malitia*. Son pues  
, los pecados de estos mas gra-  
, ves : porque como dice el Con-  
, cilio Lateranense III. (c. 7.)  
, *tantò graviòra sunt crimina* , *quan-*  
, *tò diutius animam infelicem te-*  
, *nerint*.

50 , Noten està adverten-  
, cia los Confesores para mane-  
, jarse debidamente con aquella  
, infeliz suerte de personas , que  
, bebiendose como agua la mal-  
, dad , juran , porvidan , blasfe-  
, man , se deleytan torpemente  
, &c. y se quieren escusar des-  
, pues à titulo de que no pudie-

, ron mas , que no advirtieron ,  
, y semejantes. Estos , mientras  
, no tratan sériamente de cor-  
, regirse extirpando sus malos há-  
, bitos , de ningun modo ha de  
, creerlos el Confesor ; antes bien  
, les ha de decir , que por lo mis-  
, mo son mas graves sus peca-  
, dos.

51 , Dixe , *mientras no tra-*  
, *tan &c.* porque si los dichos  
, pecadores habituados , ayuda-  
, dos de la divina gracia , trata-  
, sen ya sériamente de su arre-  
, pentimiento , detestando efi-  
, cazmente como deben aquella  
, su mala costumbre , y pelean-  
, do varonilmente con sus ape-  
, titos y pasiones , entonces , co-  
, mo està ya cortado en lo mo-  
, ral el hilo de su mala costum-  
, bre ( aunque se mantenga à los  
, principios en su antigua fuerza  
, y vigor ) , no se han de repu-  
, tar por pecado formal aquellas  
, acciones , que en virtud de ella  
, indeliberadamente producen ;  
, porque ya estas , aunque de  
, suyo malas , no son voluntarias  
, *in se* , como se supone , ni tam-  
, poco *in causa* , por la retracta-  
, cion precedente : la qual doc-  
, trina , dice Staidel , (b) *recreare*  
, *póterit peccatores seriò resipiscén-*  
, *tes* , & *simul cautos réddere Con-*  
, *fessários* , *nè fortè ab his plus*  
, *éxigant* , *quam opórtet*.

(b) Dis. Proc. n. 245.

(a) 1. 2. q. 78. art. 2.



## TRATADO II.

DE LA MORALIDAD DE LOS ACTOS  
*humanos.*

52, **R**igurosamente hablando, no es lo mismo acto humano, que moral: porque para el acto humano basta que sea puesto con atencion y libertad; mas para que sea moral, es menester que la atencion con que se pone sea à las reglas de la moralidad: por eso habiendo hablado ya en el precedente tratado de la libertad de los actos humanos, se sigue que tratemos ahora de la moralidad y sus requisitos.

## §. I.

*De la moralidad, y de sus especies.*

53, **L**A moralidad se deriva à *mòre*, no en quanto esta significa costumbre, sino en quanto es conotativa de ataraxia, ò vituperio; y se define asi: *Est dirigibilitas, quàm actus humanus habet per respectum ad regulas morum.* Se divide adecuadamente en tres especies, que son bondad, malicia, è indiferencia. La razon es, porque de tres modos puede compararse el acto humano con las reglas de la moralidad: ò conformandose con ellas, como v. g. *dar limosna*, y entonces hay *bondad*: ò desconformandose, como v. g. *el hurtar*, y entonces hay *malicia*: ò ni conformandose, ni desconformandose, como v. g. *oler una rosa*, y entonces ni

hay bondad, ni malicia, sino precisamente *indiferencia*. De que se infiere, que se dan actos diferentes por lo menos en especie; y en esto convienen todos. *Utrum* sean posibles tambien *in individuo*, es dificultad gravissima, sobre la qual pueden verse los Teologos Escolasticos.

54, La bondad de los actos humanos se define asi: *Est integritas, seu aggregatio eorum omnium, quæ actui humano secundum rectam rationem convenire debent.* Por el contrario la malicia: *Est defectus omnium, vel saltèm alicujus eorum, quæ actui humano secundum rationem convenire debent.* De que se infiere, que para ser el acto *moralitèr bueno*, es menester concurren en él todos los requisitos, y uno de ellos que falte, será *moralitèr malo*; porque como dice el comun proloquio, tomado de S. Dionysio: *Bonum ex integra causa; ma-*  
E 2, *lum*



, *lum verò ex quocúmque defectu.*

55 , La bondad ò malicia de los aëtos se toman de dos principios: conviene à saber, del objeto y de las circunstancias, especialmente de la del fin. La bondad derivada del objeto, que tambien se dice *fin intrinseco*, ù de la obra, se llama bondad *fundamental*, ò *substancial*, y *primaria*: la que proviene del *fin extrinseco*, ù *del operante*, y de las demás circunstancias, se dice bondad *accidental* y *secundaria*.

56 , Declarase todo con este exemplo: Haces en secreto limosna à una pobre muger con el fin de que guarde castidad: en este caso la bondad de la misericordia es la primera y substancial de el aëto, porque esta es la que se deriva del objeto: las otras que se derivan de las circunstancias concurrentes son secundarias, y accidentales. Lo mismo ha de decirse de la malicia respectivamente.

57 , De la doctrina dada se infiere lo I. que si el objeto es bueno, y tambien todas las circunstancias, habrá muchas bondades en el aëto, como en el exemplo puesto de la limosna; si el objeto y las circunstancias son malas, como v. g. en el que hurta para fornicar, tiene el aëto muchas malicias, una contra justicia, y

, otra contra castidad.

58 , Inferese lo II. que si el objeto es bueno, y el fin malo, todo el aëto sale malo: como v. g. el que socorre à una pobre doncella con el fin de solicitarla: este no solo pierde la bondad de la limosna, sino que tambien contrahe la malicia de luxuria. Lo mismo si fuese al contrario, esto es que el fin sea bueno, y el objeto malo, como v. g. el que hurta para dar limosna: éste peca contra justicia, y no exerce la virtud de la misericordia; si bien en este caso se disminuye la malicia, porque la buena intencion en algo disculpa.

59 , Inferese lo III. que un aëto mismo no puede ser bueno, y malo à un mismo tiempo; porque asi como las tinieblas no pueden juntarse con la luz, asi tampoco la bondad puede concurrir con la malicia, segun aquello del Apostol (2. ad Corinth. 6.) *Que participatio justitiæ cum iniquitate? aut que societas luci ad tenebras?*

60 , Inferese lo IV. que las obras de suyo bueras, quando se hacen con fin siniestro, aunque este solo sea *venialiter* malo, como v. g. dar limosna, oír Misa, &c. por vanidad, ayunar uno por no gastar, y semejantes, siempre que el mal



fin deliberadamente se admita, influyendo en ellas como causa, salen enteramente viciadas; porque aunque la obra material físicamente sea buena, se toma como medio para cosa mala, y de consiguiente en aquel caso es vicioso el ejercerla. Dixe, *siempre que el mal fin deliberadamente se admita &c.* porque si los afectos al fin malo fuesen indeliberados, en nada perjudican; y si el fin de la vanidad v. g. no influye en el acto de modo que sea causa de él, sino que solo se tiene *concomitantèr, vel consequentèr*, esto es que haciendose la limosna con alguna vanidad, no se haga por este fin; aunque se pecará venialmente en aquella vana complacencia, no se vicia por esto el acto de la limosna; porque entonces la vanidad no tiene razon de fin respecto de la limosna: y hay realmente dos actos, uno de misericordia, que es del todo bueno, y otro de vanidad, que es del todo malo. Nunca pues se verifica, que un acto mismo sea bueno y malo à un mismo tiempo.

61, Para que el acto contrayga la malicia del objeto, ù de las circunstancias, no es menester que sea directamente querida, y bastará ponerse con la prevision de contraerla; porque en este caso la

malicia es *interpretativè* voluntaria, lo qual basta para que se impute; pues hay defecto voluntario en no escusarla ò impedir, y *malum ex quocúmque defectu*.

Para que el acto humano contrayga la bondad es menester que esta sea directamente querida; porque de otra forma, aunque se haga lo que es bueno, no se hace bien, ni loablemente: como v. g. el que paga de por fuerza; quien por eso no puede llamarse justo, ni merece alabanza, sin embargo de que exerce la virtud de la justicia, porque entonces no la ama.

62, Pero notese, que en este punto hay diferencia entre la bondad que proviene del objeto, y de las circunstancias extrínsecas: porque para conseguir la primera, basta el amarla, aunque no sea *prop-ter se*, ni como motivo formal del acto, como por otra parte no concurre alguna mala circunstancia que lo vicie; v. g. doy debidamente una limosna, movido de que me la mandó el Confesor en satisfaccion de mis pecados: en este caso lograré no solo la bondad de la penitencia, sino tambien la de la virtud de la misericordia, sin embargo de que esta no fue el motivo de que yo hiciese la limosna. Mas pa-



ra conseguir la segunda (esto es la bondad que proviene de las circunstancias extrinsecas) es necesario intentarla; porque de otro modo no pueden unirse con el acto en el modo que es menester para que le refundan su bondad: por lo qual, aunque el ayuno v.g. no solo tenga de suyo la honestidad de la templanza, sino que tambien pueda tener la honestidad de la religion, si se hiciese con el motivo de darle culto à Dios, por mas que yo ayune, no lograré esta bondad, si no lo hiciese por este fin. Lo mismo, y por la misma razon ha de decirse de los actos de suyo indiferentes, como v.g. dormir, comer, estudiar, &c. que nunca saldrán moralmente buenos, à menos que no se hagan por algun motivo virtuoso, como v.g. de obediencia, de caridad, ò de religion.

63, Notese tambien, que lo dicho acerca de que la bondad ha de ser querida directamente, ò intentarse, no se entiende que haya de ser esto con acto expreso; y como reflexo, diciendo, *quero tal bondad*; bastará pues que la bondad se quiera implicitamente, *virtuáliter, & quasi in confuso*, aprehendiendo el objeto ò circunstancias como loables, dignos de premios, agradables à

Dios, recomendados por los hombres piadosos, ò como obras de justicia, caridad, obediencia, &c. y apeteciendolas con alguno de estos respetos.

64, El acto externo de la obra añade bondad, ò malicia à el interior del deseo: porque el acto exterior informado con el interior, (de este se habla) tiene su propia y especial conveniencia ò desconveniencia con la recta razon, y suele prohibirse con especial prohibicion, como sucede en el deseo de adulterar, y el adulterio mismo, que se prohíben por dos distintos preceptos del Decalogo. Por lo qual (a) dice San Agustin: *Mala voluntate, vel sola quilibet miser efficitur, sed miserior potestate, qua desiderium male voluntatis impletur*; y la Glosa (b) tambien dice: *Qui opus adjicit voluntati, iniquitatem addit iniquitati.*

65, Confirmase: Aunque la bondad, ò la malicia del acto exterior por sí sola en nada conduzca para el premio ò castigo esencial, porque estos se miden por la raíz, que está en el acto interior, (con esto se responde à las autoridades en contrario) conduce sin embargo para algun premio accidental, como dice

(a) lib. 13. de Trinitate.

(b) super 20. Exodii.



S. Thomas : (a) *Actus exterior*,  
*adjungit aliquid ad primum ac-*  
*cidentalē* ; es así que el pre-  
 mio accidental *ordinatur per bo-*  
*nitatem, quæ est ipsius actus ex-*  
*terioris secundum se* , como di-  
 ce tambien alli mismo el An-  
 gelico Doctor : luego &c.

El acto interno y externo  
 correspondiente, como v.g. el  
 deseo de hurtar , y el hurto  
 mismo , son dos pecados qua-  
 si parciales : el uno *proprie* , y  
 el otro (esto es el externo) *im-*  
*proprie* , & *participativè* : pero  
*ad invicem* subordinados ; de  
 modo que los dos hacen uno  
*unitate integritatis* , y en or-  
 den à la confesion , porque  
 ambos se deben forzosamente  
 explicar en ella ; y lo contra-  
 rio está condenado por Ale-  
 xandro VII. en la proposicion  
 25.

§. II.

Del fin de los años humanos.

66 Queda dicho arriba,  
 que la bondad, ó  
 malicia de los ac-  
 tos humanos no solo se toma  
 del objeto , sino tambien de las  
 circunstancias. Y aunque el tra-  
 tar de estas en particular lo re-  
 servamos para el tratado de  
*Peccatis* , hacemos aqui men-  
 cion del fin ù de la intencion,  
 por ser esta digna de especial

cuidado y consideracion , y  
 que se debe mucho atender,  
 segun aquello de San Agustin:

(b) *Non valdè attendas quid*  
*homo faciat, sed quid cum fa-*  
*cit, aspiciat.* Si la intencion es  
 mala , todo se pierde : si es  
 recta , disminuye la malicia  
 de la obra mala , y aumenta  
 el merito de la buena. Y aquí  
 se fundan los Ascéticos para  
 encargar tanto la pureza de  
 intencion : porque como dice  
 el Evangelio : (Matth. 6.) *Si*  
*oculus tuus fuerit simplex, totum*  
*corpus tuum lucidum erit.* Y por  
 el descuido en ordenar bien  
 nuestra intencion , en levan-  
 tarla à Dios , y purificarla,  
 perdemos innumerables actos  
 de virtud con muchos aumen-  
 tos de gloria , los quales pu-  
 dieramos grangear estando en  
 gracia.

67 Aunque en las accio-  
 nes delectables, y que por otra  
 parte son de suyo indiferen-  
 tes , como v.g. comer, beber  
 &c. es licito obrar con su na-  
 tural delectacion , siendo mo-  
 derada , porque esta entonces  
 solo se tiene de *concomitantè*,  
 y como un efecto natural: no  
 es licito obrar solo por ella,  
 procurandola *ex intentione* , y  
 buscandola como fin. La ra-  
 zon es, porque este es un mo-  
 do de obrar brutalmente , y  
 ageno de la naturaleza racio-  
 nal;

(a) 2. dist. 40. q. 1. art. 3.

(b) Præfat. in Psalm. 31.



nal; y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en las proposiciones 8. y 9. Ni esto es lo que pretenden los que admiten aétos indiferentes, como se puede ver en ellos mismos.

68 , En la sentencia mas probable será licito procurar la delectacion de suyo indiferente, no como fin, sino como medio para dar à la naturaleza alguna respiracion, alivio, ù desahogo; como v. g. acercarse à el fuego con el fin de escusar la molestia del frio; comer para matar el hambre, y beber para apagar la sed, haciendolo todo con la debida prudencia y moderacion, procurando ordenarlo todo à la mayor honra y gloria de Dios, segun aquello del Apostol ( 1. ad Corinth. 10. ) *Sivè manducatis, sivè bibitis, sivè quid aliud facitis, omnia in gloriam Dei facite*: y cuidando tambien de que la accion officiosa no pase à ser ociosa; porque como dice Christo: ( Matth. 12. ) *Omne verbum otiosum, quod locuti fuerint homines, reddent rationem de eo in die judicii.*

69 , Los bienes temporales, como v. g. la salud, comida, vestido, &c. no se han de procurar como fines, sino como medios para conseguir el ultimo fin, que es Dios, nuestro Señor. Es sentencia

, expresa de San Agustin ( *Epist. 121. ad Probam.* ) en donde dice: *Hoc licet orare, quod licet desiderare: temporalia autem licet desiderare non quidem principaliter, ut in eis finem constituamus, sed sicut quaedam adminicula, quibus adjuvemur ad tendendum in beatitudinem.*

70 , El modo que debemos guardar en rectificar nuestra intencion, es conformandola con la divina voluntad, que es la primera regla de toda la rectitud; mas para inteligencia de esto notese aqui mucho, que esta conformidad puede entenderse de tres modos. Lo I. *in genere causa efficientis & executivo*, esto es queriendo, o haciendo lo que Dios con voluntad absoluta y preceptiva ( si es consiliativa tantum no hay obligacion à conformarse, aunque será lo mejor el hacerlo ) quiere que hagamos ò queramos: y esta conformidad cae baxo de precepto; porque como dice S. Tomás: ( a ) *Et si non semper teneatur homo velle quod Deus vult, semper tamen tenetur velle, quod Deus vult, eum velle.*

71 , Lo II. *in voluto materiali*, esto es queriendo aquello mismo, que quiere Dios: y esta conformidad, aunque siempre es de consejo, no cae siempre baxo de precepto; porque

( a ) 2. 2. q. 104. art. 4.



, que como explicando el caso dice S. Agustin : (a) *Aliquando bona voluntate homo vult aliquid, quod Deus non vult: tanquam si bonus filius Patrem velit vivere, quem Deus bona voluntate vult mori.* Entiendese esto de la voluntad ineficaz, y quando no nos es manifiesta la voluntad de Dios ; porque si de ella nos constase , sería horrible temeridad no querer nosotros eficazmente aquello que nos consta lo quiere Dios con voluntad eficaz.

72 , Lo III. puede ser la conformidad con la voluntad de Dios *in volúto formali* , esto es queriendo la cosa por el motivo mismo porque la quiere Dios , conviene á saber por sí mismo : *Quia univérſa propter ſemetípſum operatus eſt Dóminus.* Si tengamos obligacion de conformarnos siempre ( algunas veces es cierto que debemos , como lo es en todos los casos que tenemos obligacion de hacer actos de amor de Dios ) con la divina voluntad en este modo , obrando *ex motiva charitátis* , es dudoso , como veremos en el primer precepto del Decalogo : lo cierto es , que esto siempre conviene mucho procurarlo.

§. III.

*De las buenas obras , y sus requisitos para que sean meritorias.*

73 , **L**AS buenas obras , unas son muertas , otras mortificadas , y otras vivas. *Obras muertas* son aquellas que se hacen estando en pecado mortal , que es muerte del alma : y estas como nunca tuvieron vida , nunca viven en orden al premio de la gloria. *Obras mortificadas* son aquellas que se hicieron en estado de gracia , que es vida del alma ; pero se hallan mortificadas ( esto es privadas del derecho que tenían al premio de la gloria ) por la siguiente culpa. Mas notese que las obras buenas nunca deben omitirse ; antes bien deben mucho procurarse , aun por aquel que está en pecado mortal ; pues aunque en este estado nunca le valdrán como meritos de la gloria , le servirán como meritos de congruo para salir de su mal estado , y para otros muchos fines contenidos en los siguientes versos , que tambien dán á entender todo lo dicho.

*Illa reviviscunt , quæ mortificata fuere.*

*Vivere non possunt , quæ mortua nata fuere.*



, *Quæ cum mortali bona fiunt,*  
*dant bona terra,*

, *Cor faciunt hūmile, & minuunt*  
*tormēta gehennæ.*

, Obras vivas son aquellas que  
 , se hicieron estando el suge-  
 , to en estado de gracia : y se  
 , llaman vivas, porque mientras  
 , dura la gracia, persevera en  
 , ellas el derecho actual y pró-  
 , ximo que fundaron para la  
 , gloria ; porque son meritos  
 , de vida eterna.

74 , Pero desearás saber  
 , qué es merito? R. *Meritum est*  
 , *actus laudabilis, exigens aliquo-*  
 , *modo collationem præmii.* Dicese  
 , *actus laudabilis*, porque por  
 , los actos vituperables y peca-  
 , minosos no se merece premio,  
 , sino castigo. Dicese *exigens ali-*  
 , *quomodo, &c.* para comprehen-  
 , der en esta definicion no solo  
 , el merito de *condigno*, que es  
 , el que propria y absolutamen-  
 , te hablando se llama merito,  
 , sino tambien al merito de *con-*  
 , *gruo*, que lo es impropria-  
 , mente ; y solo con este addi-  
 , to de *congruo* puede llamarse  
 , merito. La potísima diferencia  
 , entre uno y otro consiste, en  
 , que el merito de *condigno*, por  
 , hallarse condignificado con la  
 , gracia, que es *semen gloriæ*, dice  
 , igualdad de proporcion  
 , con el premio, al qual, du-  
 , rante el estado de gracia, se

, le debe en cierto modo de  
 , justicia, segun aquello del  
 , Apostol (1. ad Timoth. 4.)  
 , *reposita est mihi corôna justitiæ.*  
 , Mas el merito de *congruo*, o  
 , ya por falta de la sobredicha  
 , condignidad, o ya por defec-  
 , to de promesa y aceptacion  
 , antecedente de parte de Dios  
 , no funda derecho alguno, ni  
 , aun remoto para el premio,  
 , y solo tiene alguna congrui-  
 , dad para que Dios lo remun-  
 , nere, usando de su liberalidad  
 , de modo que viene realmen-  
 , te à ser un cierto linage de  
 , impetracion.

75 , P. Qué cosas son nece-  
 , sarias para que nuestras obra-  
 , sean meritorias de condigno  
 , de la gloria? R. Se necesitan cin-  
 , co condiciones : tres de par-  
 , te de las obras, y dos de par-  
 , te del operante. Las condi-  
 , ciones de parte de las obra-  
 , son las siguientes : I. Que sean  
 , buenas *moraliter*, porque las  
 , malas antes merecen castigo  
 , y las indiferentes no tienen  
 , razon de obsequio: II. Que sean  
 , libres, con libertad de contin-  
 , gencia, porque lo contrario  
 , está condenado en Janse-  
 , nio : III. Que sean sobrena-  
 , turales, y *procedentes ab auxi-*  
 , *lio grâtiæ actualis*, porque la  
 , gloria à que disponen es so-  
 , brenatural : y la disposicion y  
 , la forma han de estar en un  
 , mis-



mismo orden; por lo qual se dice: *Sine me nihil potestis facere.* (1. Joann. 15.)

76 Las condiciones de parte del operante son: la I. estado de viador, esto es que viva todavia en esta vida mortal; porque como dice S. Juan: (4.) *venit nox*, esto es la muerte, *quando nemo potest operari*, esto es merecer. Por lo qual dice el Apostol (ad Galat. 6.) *Dum tempus habemus, operemur bonum.* Y S. Agustin (c. 115. Enchir.) *Nemo se speret, quòd hic neglexerit, cum obierit, apud Deum promereri.* De que se infiere que los Santos en el Cielo, aunque es cierto que nos ayudan con su intercesion, impetrando de Dios muchos favores y beneficios, ya no merecen nuevo premio. Lo mismo las almas del Purgatorio, tampoco merecen padeciendò aquellas penas en *satisfaccion*, ò por hablar propriamente, en *satispassion* de sus pecados. Por el contrario los condenados en el Infierno, por mas que blasfemen, no merecen mas castigo: y la razon *à priori* de todo es la voluntad de Dios, que sabiamente dispuso, que con la vida mortal se acabase el tiempo de merecer, y desmerecer. Elias y Henoch, que no han muerto todavia, como están como de-

positados, y en un estado medio entre viador y comprehensor, no merecen de nuevo por ahora; pero merecerán despues quando peleen contra el Anti-Christo; porque reasumirán entonces el estado de viadores, que tenian antes. Henno. (a)

77 La II. condicion de parte del operante es, que quando hace la obra esté en estado de gracia; porque el pecado mortal, como muerte que es de el alma, siempre es incompatible con el merito de la gloria; y al pecador como enemigo de Dios, ordenado à las penas eternas segun la presente justicia, no se le debe la vida, sino la muerte temporal y eterna, segun aquello del Apostol: (ad Rom. 6.) *Stipèndia peccati mors.* De que se infiere, que mientras el hombre está en pecado mortal, por mas limosnas que dé, por mas penitencias que haga, por mas obras buenas que execute, nada le sirve para merecer la gloria, ni otra cosa alguna de condigno; sí bien no ha de omitir el obrar bien, antes lo debe procurar mucho, por lo que diximos arriba. Finalmente para ser meritoria la obra buena, à mas de las condiciones arriba expresadas, ha de proceder de la caridad, *vel eli-*

(a) Tract. de Gratia (ff. disp. 2. q. 2.



, *citivè*, vel *ad minus imperativè*, porque de otro modo la obra, no se hace por Dios, y de consiguiente no se merece: mas como ha de ser esta relacion, se explicará despues en la Parte III. hablando de la Caridad.

78 , Todo acto meritorio es por el hecho mismo satisfactorio, y al contrario: porque aunque la satisfaccion por la culpa, como acto que es de la justicia punitiva, deba ser en algun modo penal, esto nunca falta en el merito; pues para serlo, debe ser acto de virtud, que siempre es en algun modo afflictivo, por llevar anexa la dificultad y arduidad.

, Inferese de lo dicho, que todo lo que es necesario para que el acto sea meritorio, se necesita tambien para ser satisfactorio: por lo qual el que no es viador, asi como no merece, asi tampoco satisface, aunque esté en estado de gracia, y padezca debidamente por sus culpas, como sucede en las Animas benditas. *Item*, el que está en culpa mortal, asi como no merece de *condigno*, tampoco satisface de *condigno*. Hay sin embargo alguna diferencia entre la satisfaccion y el merito; porque por el merito de *condigno* adquirimos cierto derecho para que nos premie Dios: por la satisfaccion extinguimos aquel dere-

cho que Dios tenia para castigarnos. *Item*, la obra en quanto meritoria solo fructifica al que la hace, pero en quanto satisfactoria, y aun en quanto imperatoria, puede sufragar por los otros à quienes se aplica, estando capaces.

79 , Notese aqui mucho, para mejor inteligencia de esto, que cada obra buena de las que hacemos estando en gracia tiene tres frutos, conviene à saber meritorio, satisfactorio, è impetratorio. El fruto *meritorio* se da en quanto con nuestra buena obra merecemos aumento de gracia, y consiguientemente la gloria. Este fruto ninguno lo puede alargar, porque el merecer gracia y gloria para otros, es proprio de quien tiene gracia capital, la que se halla solo en Jesu-Christo.

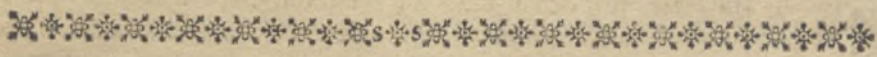
80 , El fruto *satisfactorio* es en quanto, mediante la obra buena, satisfacemos por las penas temporales debidas à nuestros pecados ya perdonados: y este fruto ya lo podemos aplicar por otros, asi vivos, como difuntos; el qual les provechará, estando en gracia, à aquellos por quienes lo aplicamos. El fruto *impetratorio* se da en quanto por nuestras buenas obras alcanzamos de Dios algunos beneficios, asi espirituales como temporales, en quanto estos conducen pa-  
ra



ra la salud del alma. Este fruto tambien se puede aplicar à otro ; y le será de provecho, aunque por su desgracia se halle en estado de culpa mortal.

81 Pero si el que hace la obra buena tambien lo estuviese, aunque tendrá sin embargo este fruto impetratorio, fructificará solo para sí en quanto Dios sea servido de atenderlo por sola su misericordia y piedad ; mas no podrá sufragar à los demás. Exceptuense las acciones sacramentales, como v. g. absolver, celebrar Misa, y las que sin ser-

lo se hacen por ministerio público, y à nombre de la Iglesia, como son las preces del Oficio Divino, y semejantes, que estas por ser acciones de Christo Cordero sin mancilla, y de la Iglesia Santa, que no tiene mancha ni ruga, nada pierden de sus correspondientes frutos y efectos por la malicia del Ministro. Notese todo esto para la inteligencia del articulo de la Comunión de los Santos ; y lease utilmente à Kanzemberger en el Supplemento à Sporer, p. I. c. 3. sect. 4. in Appendice.



## TRATADO III. DE LA CONCIENCIA.

### §. I.

*Qué sea conciencia, y de quantas maneras es.*

82 **L**A conciencia, que es la regla interna próxima inmediata de nuestras acciones humanas, es lo mismo que *quasi cordis sciéntia* ; y se toma aqui por el juicio práctico del entendimiento, ò dictamen de la razon, que propone à la voluntad la cosa, ò como buena, ò como mala *moralitèr* : de modo, que el acto mismo del

entendimiento, con el que juzgas *prácticè* que alguna cosa *hic & nunc* la debes hacer por buena, ò la debes evitar por mala, se llama propia y rigurosamente conciencia.

83 La conciencia se define asi : *Est judicium prácticum intellectus, seu dictamen rationis dictans quid hic & nunc à nobis agendum, vel omittendum sit.* De la definicion consta, que la conciencia pertenece al entendimiento, y es acto proprio suyo ; porque la conciencia es un juicio práctico, por el qual se juz-



ga lo que *hic & nunc* se ha de hacer, ò se ha de omitir; y el juzgar es acto propio del entendimiento.

84 Distinguese la conciencia del *sinderesis*, en que este dicta los principios morales universales, como son: *Iustè est vivendum, bonum est faciendum, malum est vitandum*; pero la conciencia trata de las conclusiones particulares, que se deducen de dichos principios. Declarase todo esto con este silogismo: *Todo lo que es malo y pecado se ha de evitar siempre: la mentira es mala, y es pecado: luego la mentira de que yo pienso hic & nunc, la tengo de evitar.* En este silogismo la mayor forma el *sinderesis*, la menor dicta la ley intimada por la conciencia especulativa, ò ciencia moral, y la consecuencia dicta la conciencia práctica: de modo que quando el entendimiento propone la ley en comun, se llama conciencia *especulativa*; quando en particular, conciencia *práctica*; y quando dicta principios universales morales, *sinderesis*.

85 Notese, que la conciencia práctica es la regla próxima inmediata, que dirige nuestras acciones ò operaciones morales, la que debemos seguir, con la que nos debemos conformar, y la que dexamos definida: lo qual no tiene la conciencia especulativa, pues esta no nos dirige,

ni de ella se trata al presente. Dividese la conciencia en cinco miembros, que son: *Recta, erronea, dubia, probable, y escrupulosa*, y de cada una de ellas se dirá en los paragrafos siguientes con distincion.

## §. II.

*De la conciencia recta, ò cierta.*

86 **L**A conciencia *recta* se define asi: *Est iudicium practicum intellectus, dictans bonum ut bonum, & malum ut malum*: v. g. hoy que es dia de fiesta, me dicta la conciencia que debo oír Misa. La conciencia *recta* es de dos maneras, preceptiva, y consiliativa. Conciencia *recta preceptiva* es aquella que dicta *per modum precepti*: y esta impone obligacion. Conciencia *recta consiliativa* es la que dicta *per modum consilii*: y esta ninguna obligacion impone, como consta de lo que dixo el Apostol: *De Virginitate præceptum Domini non habeo, consilium autem do*: de que se infiere, que si la conciencia consiliante te dicta que es bueno conservarte en celibato, no estarás obligado à ello. De esta conciencia consiliativa no se trata aqui, sino de la *recta preceptiva*.

87 Digo pues que tenemos obligacion de hacer lo que  
nos



nos dicta la conciencia recta preceptiva, y conformarnos con ella; porque como se dixo arriba, la conciencia es la regla próxima inmediata de nuestras operaciones ò acciones morales; obligacion tenemos à conformarnos con esta regla, y hacer lo que nos dicta: luego, &c.

88 Pero notese que el que obra contra la conciencia recta preceptiva no comete dos pecados, uno porque quebranta el precepto, y otro porque obra contra lo que le dicta la conciencia recta, como quisieron decir algunos, sino que solo comete un pecado en especie de moralidad: la razon es, porque el acto del pecado solo se especifica de la rectitud de la virtud que priva, ò que debe tener.

### §. III.

#### De la Conciencia erronea.

89 **L**A conciencia erronea se define: *Est iudicium praecliticum intellectus, seu dictamen rationis, dictans bonum ut malum, & malum ut bonum, vel rem aliter quam est.* V. g. la conciencia te dicta que es bueno hurtar para dar limosna: esto se llama propiamente conciencia errante, ò erronea. El error es de dos maneras, uno *vencible*, y otro *invencible*. El error *invencible* es el que no se puede vencer,

ò porque no se ofrece razon de dudar, ò si se ofrece no hay à quien preguntar para salir del error. El error *vencible* es el que se puede vencer, porque ocurre alguna duda de si será lícita ò no la operacion, y se puede preguntar para salir del error. Esto supuesto;

90 Digo lo I. que es lícito seguir conciencia práctica erronea *invencible*. Pruebase: lícito es seguir lo que dicta la regla próxima de nuestras operaciones morales: la conciencia práctica erronea *invencible* es regla próxima de nuestras operaciones morales: luego es lícito el seguirla. Pruebase la menor: toda conciencia recta y cierta *moraliter* es regla cierta de nuestras operaciones morales: la conciencia erronea *invencible*, aunque no sea recta y cierta *in rei veritate*, es recta y cierta *moraliter*, seu *quoad nos*: luego la conciencia práctica erronea *invencible* es regla próxima de nuestras operaciones morales.

91 Digo lo II. La conciencia práctica erronea *invencible* preceptiva obliga *sub culpa*. Pruebase: siempre que la regla próxima inmediata del bien obrar íntima à la voluntad la ley como obligatoria, obliga *sub culpa* à seguirla y conformarse con ella: la conciencia práctica erronea *invencible* es regla próxima inmediata del bien obrar: luego



go sempre que esta intimáre *sub præcepto* la ley, obligará *sub culpa* à seguirla, ò conformarse con ella.

92 De la conclusion se infiere, que si la conciencia erronea *invencible* preceptiva te dicta que *hic & nunc* debes hurtar para dar limosna, deberás hacerlo, y si nõ hurtas pecarás contra caridad, pues faltarás à la regla próxima inmediata del bien obrar, que te dicta que *hic & nunc* te obliga la ley de la caridad à hurtar para dar limosna.

93 Digo lo III. No es licito obrar con conciencia erronea *vencible*; y asi el que se conforma con ella, peca. (a) Y se prueba: porque como se dixo arriba, la ignorancia *vencible* ò culpable no quita lo voluntario, y por consiguiente no escusa del pecado. *Imò* hay obligacion de deponer el error *vencible*, y en caso de no deponerlo, peca uno en conformarse con él, y peca tambien en no conformarse: peca en conformarse, porque como queda dicho, la ignorancia *vencible* no escusa de pecar, y debemos salir del error *vencible*: peca tambien en no conformarse, porque juzga que se debe conformar con él: luego de qualquiera manera que obre uno con error *vencible* ò culpable, pecará.

94 Explicase lo dicho con este exemplo: Juzgas con error

*vencible* que no solo es bueno el mentir por defender à tu próximo, sino que estás por precepto obligado à ello. Si con este error *vencible* mientes, pecas; porque el mentir es malo *ex se*, que por ninguna via se puede cohonestar; y asi obras con error, que moralmente puedes vencer preguntando à quien te pueda sacar del error. Si no mientes, tambien pecas, porque tu conciencia te lo propone como precepto obligatorio, y quebrantas un precepto existimado: luego de qualquiera manera pecarás.

95 Arguirás: Luego en tal caso pecamos *ex necessitate*, lo qual es heregia. Niego la consecuencia. La razon es, porque la tal necesidad no es absoluta, sino *ex suppositione* del error voluntario, que puede y debe deponerse, y no se depone. A la manera que peca *ex necessitate* el que no quiere dexar la ocasion próxima de pecar, pero no pecará si la dexa. De lo dicho en estas conclusiones se infiere, que obrar contra conciencia preceptiva, ora sea *vencible* ò *invencible*, siempre es pecado; porque el que obra contra conciencia erronea, siempre va contra precepto existimado, esto es quebranta à su parecer el precepto que le dicta su conciencia. Y se ha de notar lo siguiente.

(a) Div. Thom. 1. 2. quæst. 19.



96 Primero, que el que peca por conciencia erronea, tiene el pecado la misma especie y malicia moral que se concibe en el entendimiento, aunque en el objeto no se halle; v. g. tiene Ticio acceso con Berta libre, juzgando erroneamente que es casada: comete Ticio pecado de adulterio; porque el acto, que es el pecado, se especifica del objeto como *hic & nunc* se le propone á la voluntad por el dictamen del entendimiento, ù de la conciencia.

97 Nota lo II. que si executas una cosa que *ex se* no es pecado mortal, y por la conciencia erronea la juzgas por tal, pecas mortalmente; v. g. echas maldiciones materiales, ò dices palabras que no están recibidas por juratorias, lo qual no es pecado mortal; pero por la conciencia erronea haces juicio que lo son: ya pecaste mortalmente. Al contrario, juras con duda si es verdad ò no lo que juras, lo qual es pecado mortal *ex se* como es cierto; pero por la conciencia erronea invencible lo tienes por venial, solo venialmente pecas. La razon es, porque el acto, que es el pecado, se especifica del objeto no *præcisè ut est in se*, sino conforme se le propone á la voluntad por el entendimiento: luego si el entendimiento con error propone á la voluntad el pecado

Tom. I.

mortal como venial, solo será venial; y si el venial le propone como mortal, será tambien mortal.

98 Nota lo III. que si haces una cosa que solo la tienes por mala *in genere*, y sin advertir si es mortal ò venial la executas, pecas mortalmente quando en sí es grave la materia; v. g. tiene Ticio poluciones consigo: conoce que eso es malo *in genere*, pero invenciblemente ignora ser mortal la polucion: peca mortalmente Ticio en estas acciones torpes, porque por sí es gravemente pecaminosa la polucion; y basta conocer la malicia *in genere* para condenarla á pecado grave, quando en sí es gravemente malo el objeto.

#### §. IV.

##### De la Conciencia dubia ò dudosa.

99 **L**A conciencia *dudosa* se define: *Est suspensio intellectus circa bonitatem, vel malitiam actus.* V. g. dudas si será lícito ò no ir á caza en dia festivo, y queda tu entendimiento suspenso, dudando á qué parte te has de inclinar: esta suspension se llama propriamente *duda*, ò *conciencia dudosa*. La duda es de dos maneras, una de *derecho*, y otra de *hecho*. Duda de *derecho* es quando se duda de la ley ò precepto; v. g. dudas

G

das



das si hay precepto de ayunar, rezar ò no. Duda de *hecho* es quando dudas si has hecho lo que manda la ley ò precepto; v. g. sabes que hay precepto de rezar, y dudas si has rezado, ò no. *Item*, la duda una es *positiva*, y otra *negativa*. Duda *positiva est suspensio intelléctus circa utramque partem contradiccionis, stante iudicio probabili pro utraque parte contradiccionis*: v. g. hoy Viernes me siento con calentura, y por esto me parece que tengo motivo para comer carne; y por otra parte el Viernes es motivo para no comerla, y suspendo el juicio sin determinarme à uno ni à otro.

100 Duda *negativa*: *Est suspensio intelléctus circa utramque partem contradiccionis, non stante motivo, aut iudicio pro utraque parte contradiccionis*: v. g. un rustico, que sin mas motivo que su ignorancia, duda si hoy debe ò no ayunar. De modo, que siempre que la duda nace de razones que hay por una y otra parte, se dice *positiva*; y quando no tiene razones por una y otra parte, se dice *negativa*. *Item*, la duda una es *especulativa*, y otra *práctica*. Duda *especulativa* es quando dudas *in genere* de la bondad ò malicia del acto; v. g. dudas si tal dia es de ayuno ò no. Duda *práctica* es quando dudas de la bondad

ò malicia del acto en particular; v. g. dudas si hoy, que es Vigilia de San Andrés, estás obligado à ayunar. Esto supuesto:

101 Digo lo I. no es lícito obrar con duda *práctica*, ò con conciencia *prácticè* dubia, esto es quando dudas en particular si lo que intentas hacer *hic & nunc* es pecado ò no; v. g. dudas si hoy que es dia de fiesta puedes ir a caza ò no, y con esta duda vas à cazar, ya pecaste. La razon es, porque el que obra con duda *práctica*, ò con conciencia *prácticè* dubia, obra imprudentemente, pues se expone à peligro manifesto de pecar; y como dixo el Espiritu santo por el Ecclesiastico (*cap. 3.*) *Qui amat periculum, peribit in illo*: luego el que obra con duda *práctica* ò conciencia *prácticè* dubia, peca, y el pecado será segun la calidad de la duda. Si duda si es mortal, pecará mortalmente: si duda si es hurto, contraerá malicia de hurto; y asi de los demás. Es del *Sut. Doctor.* (a)

102 De lo dicho se infiere, que si dudas *prácticè* y deliberadamente si admitirás ò no admitirás la sugestion de el pecado, ò si te determinarás ò no te determinarás à pecar, ya pecaste; v. g. supongo que te ha-

llas

(a) *quæst. 2. Prolog. in fine.*



llas tentado de la venganza ù de lascivia , y dudas *prácticè* en repeler ò admitir la tentacion, y quieres pensar si lo harás , ò no lo harás, ya pecaste mortalmente en admitir esta duda , porque ya te expusiste al peligro de pecar; y aquí antepones al pecado , y pospones à Dios : y no solo estamos obligados à resistir à las tentaciones , sino tambien à mantenernos con un firme proposito de nunca mas pecar ni ofender à Dios. Lo mismo es quando dudas si lo que intentas hacer es pecado mortal ò venial, y sin deponer la duda obras con ella : pecaste mortalmente , porque te expones al peligro moral de cometer pecado mortal.

103 , Digo lo II. Lícito es , obrar con duda precisamente , especulativa , ò *in universáli*, como otros hablan , con tal , que por ocurrir alguna nueva , razon ò circunstancias no con- tenidas *in ipso dubio especulati- vo* , se juzgue prácticamente , que *hic & nunc* es lícita la ope- racion : porque entonces ya , hay conciencia práctica de lo , lícito, y con esta se deben con- formar nuestras operaciones, como arriba se dixo. Mas si no , ocurren *hic & nunc* la dicha ra- zon ù circunstancias , que sean , bastantes para deponer la du- da , se quedará esta especu- lativa y práctica : y en este , sentido es verdad que no es lí-

, cito el obrar ni aun con duda , especulativa ; y se notará lo , siguiente.

104. Primero, que si dudas *prac- ticè* si la accion que intentas exe- cutar sea lícita ò no, debes ir à lo seguro , poniendo toda diligen- cia posible para deponer la duda, preguntando ò pidiendo consejo à los doctos en aquella materia, hasta que puedas formar juicio práctico de la honestidad de la ac- cion ; y si hecha la diligencia, hallas motivo suficiente para deter- minarte , lícitamente la podrás executar. Si necesariamente has de hacer una de dos cosas, y du- das à qual de ellas te has de incli- nar, no hallando à quien consul- tar , deberás elegir lo mas seguro, ò aquello en que no hay peligro de errar , conforme aquella re- gla del derecho : *In dubiis tutior pars est eligenda*. Si las dos cosas son iguales , y te hallas precisa- do à seguir una de ellas , pue- des elegir la que quisieres ; v. g. asistes à un enfermo en día de fiesta , y juzgas por la concien- cia erronea que es igual pecado desamparar al enfermo y dexar la Misa , y te hallas angustia- do sin saber lo que has de ha- cer, por no tener à quien consul- tar , podrás elegir lo que te pa- rezca , y no pecarás. La razon es , porque todo pecado ha de ser voluntario y libre , y aquí no obras con libertad moral ; y como decia San Agustin : *Non*



*tibi deputatur ad culpam quod in-  
vitus ignoras, sed quod negligis  
querere quod ignoras*; pero si una  
de las dos cosas juzgas que obli-  
ga mas que la otra, has de se-  
guir aquella que juzgares es de  
mayor obligacion, segun aque-  
regla del Derecho, *ex duobus ma-  
tis minus est eligendum.*

105 Adviertase lo II. que  
para deponer las dudas sirven  
aquellas dos reglas generales: *In  
dubiis tutior pars est eligenda: in  
dubiis melior est conditio possiden-  
tis.* En quanto à la primera, se  
ha de decir que en las dudas que  
se ofrecen acerca del valor de los  
Sacramentos, ò quando amena-  
za daño al próximo, estamos  
obligados à seguir lo mas segu-  
ro: v. g. dudas si un niño está  
bautizado, deberás bautizarlo  
*sub conditione*: duda el Medico  
si un medicamento aprovechará  
al enfermo, y sabe que hay  
otro mas seguro, deberá elegir  
este, y dexar el dudoso; porque  
*in dubiis tutior pars est eligenda.*  
Lo mismo se ha de decir en las  
dudas *practicè prácticas*, esto es  
quando *hic & nunc* se duda, si  
es lícita ò ilícita la obra. Todo  
es doctrina comun.

106, La dificultad, y grave,  
está acerca de la II. regla: *In  
dubiis melior est conditio possiden-  
tis*: para cuya genuina y segu-  
ra inteligencia, supuestas las  
divisiones arriba propuestas de  
la duda, se ha de añadir que

, la duda de hecho es de dos ma-  
neras: una quando se duda de  
el hecho que funda la obliga-  
cion, y otra quando se duda  
de el hecho que la quita. La I.  
se llama *dubium facti fundantis  
obligationem*, y la II. *dubium  
facti obligationem excusantis.* En-  
tonces hay la I. de estas dudas,  
quando se duda de aquel he-  
cho, del qual nace el que ha-  
ya ley que me obligue; como  
v. g. dudo si hice ò no tal vo-  
to, dudo si se me impuso tal  
precepto: entonces hay la II.  
quando la ley se supone cier-  
ta, y solo está la duda en si  
sucedió ò no aquello que me  
libra de su obligacion. Esto  
supuesto, y que se habla de la  
duda invencible:

107, Respondo lo I. quan-  
do las dudas son *juris*, ò de de-  
recho, no se pueden resolver  
en favor de la libertad y con-  
tra la ley por esta regla po-  
sesoria, si no es que sea en ma-  
teria de justicia. Pruebase la I.  
parte. Primero: quien duda  
de la ley, duda de su obliga-  
cion; porque la obligacion es  
propiedad inseparable de la  
ley: *atqui* quien duda de la  
ley y de su obligacion, duda  
por el hecho mismo de la po-  
sesion de su libertad moral:  
luego el que duda de la ley,  
no puede excusarse de ella, por  
ser mejor su condicion à titulo  
de la posesion de la libertad;  
pues



; pues siendo esta dudosa , hay  
; igual fundamento por la pose-  
; sion de la ley.

108 , Confirmase : La liber-  
; tad à que se aplica la citada  
; regla posesoria en concurso de  
; la ley , no puede ser la liber-  
; tad fisica ; porque si esta fue-  
; ra , nunca la ley pudiera obli-  
; gar , pues la libertad fisica an-  
; tecede ciertamente à la obliga-  
; cion de la ley : luego es la li-  
; bertad moral. *Atqui* esta en ca-  
; so de duda no es de mejor con-  
; dicion que la ley ; porque lo  
; mismo se duda de una que de  
; otra , ò por mejor decir am-  
; bas son terminos de una duda  
; misma : luego &c.

109 , Segundo : *Permisso &*  
; *numquam concesso* que la liber-  
; tad en caso de duda posea con-  
; tra la ley , la posesion no su-  
; fraga para deponer la duda si-  
; no *in quantum facit præsumpti-*  
; *onem pro veritate* , fundando al-  
; gun titulo especial por parte  
; del poseedor , el qual no hay  
; de parte de aquel à quien fal-  
; ta la posesion : *atqui* en ma-  
; teria de otras virtudes , sacada  
; la justicia , la posesion por par-  
; te de la libertad no funda titu-  
; lo alguno que no tenga tam-  
; bien la ley : luego la posesion  
; de la libertad *nullam facit præ-*  
; *sumptionem pro veritate exemp-*  
; *tionis* , y de consiguiente se que-  
; da práctica la duda : porque  
; en sentencia comun , de la du-

da especulativa necesariamen-  
; te resulta duda práctica siem-  
; pre que por alguno de los ex-  
; tremos no se descubre algun  
; nuevo y cierto titulo para de-  
; poner la duda formando con-  
; ciencia cierta.

110 , De lo dicho se colige  
; la prueba de la II. parte : por-  
; que en materia de justicia con-  
; mutativa, la posesion se supo-  
; ne cierta y antecedente à la du-  
; da ; y tambien la posesion en  
; el que la tiene , *facit præsump-*  
; *tionem pro veritate* : porque  
; siendo los hombres todos tan  
; cuidadosos en guardar cada  
; uno lo que es suyo , si este posee  
; la cosa , y no el otro , se presu-  
; me , y con grave fundamento,  
; distinto de la razon de dudar ,  
; que es suya , y no del otro la  
; cosa poseida ; y de consiguien-  
; te de mejor condicion , pues  
; tiene mas titulos para tener-  
; la.

111 Coligese tambien , que  
; en materia de las otras virtu-  
; des , posea la ley ò no , siem-  
; pre se debe resolver la duda  
; obrando conforme à la ley , y  
; nunca se puede proceder con-  
; forme à la libertad. Porque si  
; posee la ley , todos con-  
; vienen en que se debe obrar  
; conforme à ella : por lo qual  
; dicen , y muy bien , que en ma-  
; teria de obediencia debe obe-  
; decer el subdito quando du-  
; da de la rectitud del precep-  
; to,



to, si no es que este se pusie-  
se en terminos que sea mas se-  
guro lo contrario, como limi-  
ta Henno: en materia de Re-  
ligion, el que duda si cum-  
plió el voto, lo debe cum-  
plir; en materia de abstinencia,  
el que duda si se acabó  
el Viernes, la debe guardar; en  
materia de fidelidad, el cónyuge  
que duda del valor de su  
matrimonio, no puede pedir  
el débito; y si lo puede lici-  
tamente pagar por el *cap. In-*  
*quisitioni* (44. de *Sent. Excom.*)  
es, porque la obligacion de pa-  
gar está en materia de justi-  
cia, en la qual se discurre de  
otro modo, como vimos. Si  
posee (lo que negamos) la li-  
bertad, como esta posesion no  
dá nuevo titulo para asegu-  
rarse, la duda se queda en ter-  
minos de práctica, y debe re-  
solverse en contra de la liber-  
tad por la antecedente regla  
*in dubiis tutior pars est eligen-*  
*da.*

112, Respondo lo II. Quan-  
do entre la libertad y la ley se  
duda *dubio facti*, se ha de dis-  
tinguir. Si es *dubium facti ab*  
*obligatione excusantis*, se ha de  
resolver por la ley, y contra  
la libertad; porque la ley es-  
tá en posesion de obligar, de  
la que no debe ser despojada  
por la superveniente duda; por  
cuyo motivo aqui ya se pue-  
de adaptar sin riesgo la II. regla

*in dubiis melior est conditio pos-*  
*sidētis*, pues esto es lo mas  
seguro.

113, Si es *dubium facti fun-*  
*dantis obligationem*, entonces se  
verá por quien está la presun-  
cion de la verdad. Si por nin-  
guna parte la hubiese, o estu-  
viese por la ley, se obrará con-  
forme a esta, que es la parte  
mas segura. Si *prudētē at-*  
*tētis circumstantiis*, estuviese la  
presuncion de la verdad por  
parte de la libertad, entonces  
podemos lícitamente seguir la  
parte mas benigna. Lo I. por-  
que como prueba el Cardenal  
Tuscho, (*litt. H.*) *facta non*  
*presumuntur*. Lo II. porque  
como prueba Henno, (a) la  
presuncion, no ligera sino bien  
fundada de la verdad, aun quan-  
do está por parte de la liber-  
tad, es titulo suficiente para  
deponer la duda en todas ma-  
terias. Lo III. porque en este  
caso la parte que favorece a  
la libertad es realmente mas  
probable y verisimil.

114, De nuestra resolucion  
se infiere lo I. que el que du-  
da si hizo voto o no, no es-  
tará obligado a él, si tiene  
repetida experiencia de que no  
facilmente se le olvidan las co-  
sas que hizo con plena deli-  
beracion: lo mismo si duda de  
si se puso tal ley, y hecha la  
posible diligencia le parece mas

,vc-



verisimil que no : podrá darse por desobligado; porque la duda aqui es sobre el hecho que funda la obligacion, y está la presuncion à favor de la libertad. Y la razon de todo es, porque en estos casos con fundamentos mas probables se depone la duda, y se forma conciencia práctica. Inferese lo II. que si dudas si cumpliste los 21 años, estás obligado al ayuno; si dudas si rezaste el oficio de obligacion estás obligado à rezar; si dudas de la solucion de la deuda, estás obligado à la paga; y asi de semejantes : porque en estos casos está la presuncion por parte de la ley, que tambien puede ver en ellos.

§. V.

De la Conciencia probable.

115 **L**A conciencia probable, que tambien se llama opinativa, se define asi: *Est iudicium prœcticum intellectus, quo quis ex grâvi, licet non pœnitens certo fundamento assentitur & adheret determinatè uni parti, sed cum formidine partis oppositæ*: esto es quando el entendimiento por razones probables que tiene asiente determinada à una parte que la juzga por verdadera, aunque con el *formido* ò temor de si será mas verdadero lo contrario; v. g. haces juicio probable que hoy día

de Domingo puedes ir à caza, y porque sabes que hay opinion que lo niega, queda tu entendimiento con recelo de si será mas verdadero lo contrario.

116 Distinguese la conciencia *probable* de la recta ò *cierta*, en que esta excluye qualquier temor, y dexa al entendimiento cierto de una parte de la contradiccion; mas la probable, aunque lo dexa determinado, es con el *formido* si será mas cierto lo contrario. Distinguese tambien de la *dudosa*, en que esta es duda negativa, ò suspensiva, que à nada se determina, sino que dexa al entendimiento en equilibrio ò en balanzas, sin saber à donde ha de inclinar el asenso; pero la probable ò opinativa ya afirma, pues asiente determinadamente à una parte por fundamento probable que tiene, aunque con el temor de lo contrario.

117 La conciencia probable puede serlo *prœcticè*, y puede serlo *speculativè*. La conciencia probable *prœcticè* se define: *Est dictâmen prœcticum rationis, dictans ex fundamentis grâvibus, operationem licitam vel illicitam hic & nunc*; v. g. juzgas que hurtarle à un Mercader ocho reales no llega à ser pecado mortal, por considerarle mas que medianamente acomodado. Conciencia *speculativè* probable, *est dictâmen rationis, dictans in com-*  
mù-



*muni ex fundamentis gravibus, operationem licitam vel illicitam, abstrahendo à circumstantiis; v. g. juzgas que todo hurto de quatro reales es pecado mortal, sea el dueño quien fuere, prescindiendo de circunstancias, y atendiendo à lo que es comun, constituye hurto grave.*

118 La conciencia probable se funda en la opinion probable, y esta se define asi: *Est assensus unius partis cum formidine partis opposita.* Puede ser tambien práctica y especulativa, conforme se ha dicho de la conciencia probable. Para que una opinion sea probable, se requiere que tenga fundamento sólido, y que no sea contra la sagrada Escritura, contra lo que tiene definido la Santa Madre Iglesia, que no se oponga à las tradiciones de los SS. Padres, ni sea contra el unánime consentimiento de los DD. porque si tuviese alguna de estas cosas, no se ha de juzgar por opinion, sino por error, temeridad, ò heregia.

119 La opinion probable puede serlo *ab intrinseco*, y *ab extrinseco*. Opinion probable *ab intrinseco* es aquella cuya probabilidad se tiene por las razones en que se funda; y la probable *ab extrinseco* es la que se funda en autoridad, esto es por la gravedad y prudencia de los DD. que la defienden. Item, la opinion una es *certò probable*, y

es la que ciertamente tiene probabilidad intrinseca ò extrinseca: otra es *probabiliter* probable, y es aquella cuya probabilidad está en opiniones; y otra es de *ténue probabilidad*, por quanto tiene fundamentos tan leves, que no son suficientes para que con ellos *hic & nunc* se pueda licitamente obrar. Item, la opinion puede ser *mas segura, mas probable*, y *menos probable*. Opinion *mas segura* es aquella en que se halla menos peligro de pecar, ò que dista mas del pecado. La *mas probable* es la que tiene mejores fundamentos, ò se funda en mas eficaces razones; y la *menos probable* es aquella que aunque tenga bastante fundamento, no es tan firme como su contraria.

120 De lo dicho se infiere, que bien puede suceder ser una opinion mas segura, y que no sea mas probable *practicè*; v. g. la opinion que dice que luego en pecando debemos confesarnos, es mas segura, y en lo práctico no es mas probable; porque seria muy gravoso à los fieles siempre que pecan andar buscando los Confesores para solicitar el remedio. La opinion mas segura, una es *tuta physicè*, y otra *tuta moraliter*. Es *tuta physicè* la sentencia que dice que tantos han de ser los años de dolor, como los pecados. Es *tuta moraliter*, quando está recibida por

, la



, la común praxi de la Iglesia y de  
, los DD. v. g. con un acto de  
, dolor solo, se pueden detestar su-  
, ficientemente muchos pecados.

121 , Una y otra puede ser  
, mas segura de dos modos : ò  
, *comparativè*, ò *adversativè*. Di-  
, cese la opinion mas segura *com-*  
, *parativè*, quando la mas segura  
, se compara con otra que tam-  
, bien lo es, aunque no tanto, v.  
, g. si se comparase la segura  
, *physicè* con la segura *moralitèr*.  
, Dicese mas segura *adversitati-*  
, *vè*, quando la opinion segu-  
, ra en la práctica se compa-  
, ra con la no segura y peli-  
, grosa.

122 , Lo mismo con propor-  
, cion ha de decirse de la opi-  
, nion mas probable, que pue-  
, de serlo *comparativè* y *adver-*  
, *sativè*. Opinion mas probable  
, *comparativè* es, quando la opi-  
, nion probable se compara con  
, otra que tambien lo es verda-  
, deramente, aunque no tanto;  
, v. g. la opinion probabilisima  
, comparada con la opinion de  
, probabilidad sólida. Y notese  
, que la opinion probabilisima  
, toca ya en la raya de *moral-*  
, *ter* cierta. Opinion mas proba-  
, ble *adversativè* es, quando la  
, opinion sólidamente probable  
, se compara con lo improbable,  
, ò de tenue y dudosa probili-  
, dad. Quando en nuestra Re-  
, ligion por la Pastoral del Rmo.  
, Molina, con arreglo al gravi-  
Tom. I.

, simo decreto de todo el Ca-  
, pitulo General celebrado en  
, Mantua año de 1762. se man-  
, da por santa obediencia à to-  
, dos los Maestros y Confesores,  
, *ut probabilióres & tutióres do-*  
, *ceant & secléntur doctrinas*: la  
, palabra *tutióres* se toma *adver-*  
, *sativè*, y en contraposicion  
, ad *opiniones laxas & periculó-*  
, *sas*. Esto supuesto:

123 , Digo lo I. no estamos  
, obligados à obrar conforman-  
, donos siempre con la opinion  
, de todos modos mas segura.  
, Prueb. porque à tener esta  
, obligacion, estariamos obliga-  
, dos al tuciorisimo, lo qual  
, es falso, como consta de la  
, Prop. 3. condenada por Ale-  
, xandro VIII. que decia : *Non*  
, *licet sequi opinionem, vel inter pro-*  
, *babiles probabilissimam*; la qual  
, justisimamente se condena, por-  
, que aunque no sigamos la opi-  
, nion *physicè* mas segura, si  
, seguimos opinion probabili-  
, sima, obramos prudentemen-  
, te, y de consiguiente segu-  
, ros en la práctica, y confor-  
, me al consejo del Espiritu  
, santo: (Eccl. 6.) *In multitudine*  
, *Presbyterórum prudentium sta-*  
, *& sapiéntiæ illórum ex corde con-*  
, *júngere*. Ni Dios, que sabe nues-  
, tra fragilidad, nos quiso obli-  
, gar à mas, porque no des-  
, confiemos de conseguir nues-  
, tra salud.

124 , Dixe en la resolucion,  
H , con-



, conformandonos siempre, porque  
 , en algunos casos, como se dirá  
 , abaxo, estamos obligados à  
 , conformarnos con la opinion  
 , mas segura: ni de otro modo  
 , obraríamos prudentemente. Di-  
 , xe de todos modos mas segura;  
 , porque aunque no tengamos  
 , obligacion de conformarnos  
 , con la opinion mas segura *phy-*  
 , *sicè*, debemos por lo menos pro-  
 , teder en nuestras acciones con  
 , seguridad moral y práctica, de  
 , modo que sin embargo de que  
 , nos quede algun *formido* espe-  
 , culativo y remoto, quedemos  
 , seguros, à lo menos por prin-  
 , cipios reflexos, de que *hic &*  
 , *nunc* no pecamos. Todo lo qual  
 , se compone muy bien, si-  
 , guiendo la opinion probabili-  
 , syma, dexada la mas segura;  
 , aunque será sano consejo que  
 , se procure practicar esta quan-  
 , do se puede.

125 , Digo lo II. En algu-  
 , nos casos estamos obligados à  
 , conformarnos con la opinion  
 , mas segura. Prueb. porque hay  
 , algunos casos, en los quales  
 , de no seguir la opinion mas  
 , segura, pelagra el valor del ac-  
 , to, ò se sigue daño al próximo:  
 , à los quales daños no se pue-  
 , de ocurrir por el dictamen del  
 , operante. Por lo qual, aun-  
 , que este juzgase que su opinion  
 , era probabilísima, si obraba  
 , conforme à ella, dexando *scien-*  
 , *ter & volenter* la mas segura,

, obraría imprudentemente, y  
 , de consiguiente pecaría. Dixe,  
 , *scienter & volenter*; porque si  
 , no le ocurre la opinion mas se-  
 , gura, entonces no puede mas;  
 , y si lo hace à mas no poder,  
 , tampoco peca, porque ningun-  
 , no peca sin libertad.

126 , De nuestra resolucion  
 , se añiere lo I. que en lo per-  
 , teneciente à materias, formas  
 , y demás requisitos esenciales  
 , de los Sacramentos, debemos  
 , en lo posible seguir las opinio-  
 , nes mas seguras; porque *alias*  
 , sin necesidad los expondria-  
 , mos à peligro de irreverencia  
 , y nulidad. Y decir lo contra-  
 , rio está condenado por Inoc.  
 , XI. en la Propos. 1. Dixe que  
 , *debemos en lo posible*; porque  
 , en caso de necesidad, quando  
 , no hay otro arbitrio, podemos  
 , y aun debemos echar mano de  
 , la opinion menos segura para  
 , socorrer al próximo en la me-  
 , jor forma posible. Y siempre  
 , se tendrá presente el documen-  
 , to de N. Sut. M. (4. dist. 3. q. 2.)  
 , *Circa materiam & formam Sa-*  
 , *cramentorum, si possibilitas adest,*  
 , *via tutissima est eligenda. Si non*  
 , *adest possibilitas, via tutissima*  
 , *proxima est tenenda; cessat im-*  
 , *possibilitate, cautè supplendum*  
 , *est, quod impossibilitas prohibebat.*  
 , Notese tambien, que la mayor  
 , seguridad que debemos en es-  
 , te punto procurar, no es me-  
 , nester sea fisica, porque bas-  
 , ta



tará la moral, como sea cierta.  
 127 , Inferese lo II. que tam-  
 bien debemos seguir la parte  
 mas segura en la procuracion  
 de aquellos medios que son neces-  
 sarios para conseguir nuestra sal-  
 vacion : por lo qual peca con  
 pecado de infidelidad el infiel  
 que no quiere abrazar la fé,  
 llevado de la opinion menos  
 probable de que no le obliga;  
 porque como la fé es medio  
 necesario para su salvacion,  
 debe estar á lo mas seguro cre-  
 yendo; y lo contrario está con-  
 denado por Inocenc. XI. en la  
 Propos. 4.

128 , Inferese lo III. que el  
 Juez en las causas civiles, ó  
 ya sean *juris*, ó ya sean *facti*,  
 está obligado á pronunciar la  
 sentencia por aquella parte  
 que tiene mas probable y se-  
 guramente la justicia *secundum*  
*allegata & probata*; como consta  
 de la Propos. 2. condenada  
 por Inoc. XI. *Imó* habiendo  
 igual probabilidad por entram-  
 bas partes, no puede recibir  
 dinero por sentenciar mas á  
 favor de una que de otra; por-  
 que esto sería vender la justi-  
 cia que no es suya: y está con-  
 denado por Alexandro VII.  
 Propos. 26. Por lo qual en  
 este caso debe dividir la cosa,  
 si es divisible, y si no compo-  
 ner amigablemente á las par-  
 tes. Dixe, *en las causas civiles*;  
 porque si la causa fuere crimi-

nal, entonces se debe juzgar  
 á favor del reo, aun en caso  
 de menor probabilidad: por-  
 que como dice la regla II. del  
 Derecho (in 6.) *Cum sunt par-  
 tium jura obscura, reo favén-  
 dum est potiusquam aëlori.*

129 , Inferese lo IV. que los  
 Medicos y Cirujanos pecan  
 gravemente contra caridad y  
 justicia, quando pudiendo apli-  
 car los remedios seguros y cier-  
 tos, aplican los probables y du-  
 dosos. Dixe *pudiendo*; porque  
 si no se pueden aplicar las me-  
 dicinas mas seguras, ó porque  
 no las hay, ó porque el pacien-  
 te notiene para costearlas, de-  
 be aplicar las mas probables.  
 Si aun estas no puede, deberá  
 usar de la probable, como no  
 se dude si será tambien daño-  
 sa: porque en este caso, si la  
 enfermedad da tiempo, se de-  
 berá esperar para si se descu-  
 bre otra. Si la muerte se juz-  
 gase moralmente cierta, *de con-  
 sensu agroti*, se puede aplicar  
*dummodo probabilitas juvandi su-  
 peret periculum nocendi.* (Ferrar.  
*de Consc. n. 94.*) Pero si igual-  
 mente se dudase del daño y  
 del provecho, aunque algu-  
 nos lo conceden, no se podrá  
 aplicar, ni el enfermo consen-  
 tir, porque sería hacer experien-  
 cia del medicamento: lo qual,  
 segun todos, es illicito al Medi-  
 co, aun en casos desesperados.

130 , Inferese lo V. que los



Consultores y otros Ministros de los Tribunales, quando se trata de tomar resolucion, que pueda parar en perjuicio y gravamen de tercero, v. g. imponer tributos, deben resolver segun las opiniones mas probables y seguras; porque en esta parte se equiparan à los Jueces, los quales deben decidir por la parte que tiene mas probabilidad, como diximos.

131, Inferiese finalmente, que debemos seguir la opinion mas segura siempre que de no hacerlo se ha de seguir cierta injuria ó peligro de grave mal nuestro, ù del próximo; y tambien siempre que hay ley ó pacto que nos obligue à hacerlo. Es comun: y la razon es, porque la caridad y justicia dictan que tenemos obligacion à precaver todo daño: lo qual no hacemos, siguiendo en dichos casos la opinion menos segura, aunque nos parezca mas probable. Por lo qual, aunque juzgues que lo que se mueve entre las malezas de un monte es mas probablemente fiera que viviente racional, no puedes tirarle, porque te expones à peligro de matar un hombre.

132, Digo lo III. Aunque nunca es licito obrar con conciencia probable como probable, fuera de los casos comprehendidos en la resolucion

, antecedente, se pæde obrar con opinion verdaderamente probable, aunque no sea la mas segura. Entiendese, prescindiendo como prescindimos ahora, de que se objete concurriendo con otra mas probable, de lo qual se tratará en el §. siguiente.

133, Pruebase la I. parte: porque como el *formido* sea inseparable de la probabilidad, quien obra con conciencia probable, obra con este dictamen: *fortè pecco, fortè non pecco*, y de consiguiente con dada *practicè*, *práctica*; con la qual nunca es licito obrar, si no es conformandose con la parte mas segura. Prueb. la II. parte: porque el que obra con opinion probable (prescindiendo de otra en contrario, que aparece de mayor probabilidad, en cuyos terminos hablamos) procede con dictamen practicamente cierto, deducido de los principios y fundamentos graves en que estriva la opinion: los quales son entonces bastantes para deponer el temor de si pecará *hic & nunc*, sin embargo del *formido* remoto, y *purè* especulativo, que la opinion lleva indispensablemente consigo.

134, Pero nótese aqui lo I. que para esto es menester, que la opinion que se sigue sea de sólida probabilidad, y



, no bastará si fuese tenue; y  
 , decir lo contrario está conde-  
 , nado por Inocencio XI. en la  
 , Prop. 3. por lo qual no es li-  
 , cito obrar; conformandose con  
 , opinion *probabiliter* probable  
 , ni menos con aquella de cuya  
 , probabilidad se duda entre los  
 , DD. porque obrando con opi-  
 , niones de esta clase no obra-  
 , mos prudentemente.

135 , Notese lo II. que pa-  
 , ra ser una opinion tenida por  
 , probable, no basta absoluta-  
 , mente hablando, que sea de  
 , un Autor moderno, y que no  
 , conste estar reprobada por la  
 , Silla Apostolica como impro-  
 , bable: y decir lo contrario  
 , está condenado por Alexandro  
 , VII. en la Proposición 27.  
 , Dixe *que no basta absolutamen-*  
 , *te hablando*, porque si el Au-  
 , tor moderno aunque solo, es  
 , docto, prudente y timorato;  
 , si no es amigo de novedades,  
 , y tratando *ex profeso* el pun-  
 , to, lo establece con tanta so-  
 , lidéz, que se llegue à creer pru-  
 , dentemente que otros varones  
 , doctísimos adherirían à su sen-  
 , tir, ya puede su opinion te-  
 , nerse por probable; pues me-  
 , nos que esto basta en el Con-  
 , fesor ò Parroco para que los  
 , rusicos obren prudentemente  
 , conformandose con su dicta-  
 , men. Ni esto está comprehen-  
 , dido en el Decreto condena-  
 , torio. Todo lo dicho hasta

, aqui de la conciencia proba-  
 , ble es doctrina comun: la di-  
 , ficultad solo está:

## §. VI.

*Utrum se pueda seguir la opinion  
 , menos probable que favorece à la  
 , libertad, en concurso de la mas  
 , probable que favorece à  
 , la ley?*

136 , **P**ARA resolucion de  
 , esta dificultad su-  
 , ponese lo I. que las opiniones  
 , probables, unas son *in mate-*  
 , *ria juris*, y otras *in materia fac-*  
 , *ti*. Opiniones *in materia juris* son  
 , aquellas que *versantur circa ho-*  
 , *nestantem actionis*; porque en  
 , ellas solo se controvierte, si  
 , la accion es licita ò prohibida,  
 , v. g. si es licito pintar en dia  
 , de fiesta? si el sexagenario es-  
 , tá desobligado ò no de el ayu-  
 , no? si el Clerigo *voluntate in-*  
 , *terius* distrahido, sasisface ò no  
 , al Oficio Divino? Las opinio-  
 , nes *in materia facti* son aque-  
 , llas en que se controvierte el  
 , valor de el acto; v. g. si la  
 , agua rosada es materia válida  
 , del Bautismo? si el pan de  
 , centeno sea materia del Sa-  
 , cramento? si tal medicina apro-  
 , vechará ò no al enfermo?

137 , Suponese lo II. que la  
 , opinion mas probable puede  
 , serlo de dos modos, *vel secun-*  
 , *dum se est remote*, *vel quoad nos*



, & *proximè*. Opinion mas probable *secundum se* & *remotè* es,  
 , quando atendido el merito de  
 , sus fundamentos, asi intrinsecos  
 , y de razon, como extrinsecos  
 , y de autoridad, tiene mas peso  
 , para inclinar el asenso. Opinion  
 , mas probable, *quoad nos* & *proximè* es,  
 , quando *hic* & *nunc* nos inclinan  
 , mas à asentir los expresados fundamentos  
 , segun nosotros los penetramos.  
 , Lo mismo respectivamente ha de decirse  
 , de la opinion menos probable.

138 , De que se infiere, que puede  
 , una misma opinion ser mas probable  
 , *in se* & *secundum se*, y menos probable  
 , *quoad nos*; y al contrario, puede ser  
 , mas probable *quoad nos*, y menos probable  
 , *in se* & *secundum se*. Por cuyo motivo  
 , cada dia experimentamos que una opinion  
 , misma aparece mas probable para unos,  
 , y menos probable para otros, aun siendo  
 , de aquellos que nunca pensaron en separar  
 , la probabilidad *subjectiva* de la *objectiva*,  
 , como muchos de los Probabilistas con sobrada  
 , inconsideracion hicieron; sino que trabajando  
 , infatigablemente para buscar la verdad en sus  
 , fuentes, y en conformarse con ella en todas sus  
 , resoluciones, pensaron de distinto modo,  
 , segun que es tan regular y frecuente à nuestra  
 , flaqueza humana, especialmente

, te en materias de suyo muy intrincadas y dudosas.

139 , Esto supuesto, convienen todos que *in materia facti*  
 , no es lícito seguir la opinion probable,  
 , dexada la opinion mas probable, y aun la  
 , mas segura, como queda probado en el  
 , §. antecedente, Resol. II.

, Convienen tambien en que *in materia juris*  
 , se puede seguir la opinion probable, como se  
 , presente sola, y sin concurrencia de la  
 , mas probable, como se probó allí mismo  
 , Resol. III.

, Convienen tambien en que no hay obligacion  
 , de seguir siempre la opinion mas probable  
 , *in se* & *secundum se*; porque es nuestra  
 , flaqueza tal, que aun hecho un prudente,  
 , y diligente examen, suele ocultarnos la  
 , verdad. Mas siempre tenemos obligacion de  
 , hacer este examen y diligencia para encontrarla:  
 , porque la verdad y no la probabilidad es la  
 , regla que hemos de seguir, como queda  
 , demostrado en el tratado preliminar: bien que  
 , este estudio en buscarla ha de ser segun las  
 , facultades y alcances de cada uno, huyendo  
 , de ansiedad, y de imprudente escrupulo.

140 , Convienen ultimamente en que es lícito  
 , seguir la opinion menos probable, aun en  
 , concurso de la mas probable, quando esta  
 , favorece à la libertad, y aquella à la ley;  
 , por



poaque en esto, como mas seguro, no hay riesgo.

La dificultad solo está, si en el concurso de dos opiniones, una mas probable que favorece á la ley, otra menos probable que favorece á la libertad, me sea lícito el seguir la opinion menos probable dexada la mas probable?

141 En este punto hay dos opiniones diametralmente opuestas. La parte afirmativa sostienen muchísimos R. R. en el siglo presente y en el pasado, los cuales por esto son llamados *Probabilistas*. La parte negativa defienden los *Anti-probabilistas*, ó *Probabilioristas*, que son también muchísimos, así modernos como antiguos, á los cuales sigue nuestro Francisco Henno, probandola nerviosamente con muchos lugares de la sagrada Escritura y Santos Padres; y convenciendo haber sido esta la sentencia de Santo Tomas, San Buenaventura, Alexandro de Ales y Scotto: cita también á muchos Cardenales de la Santa Iglesia, de los cuales algunos despues de haber tenido la primera sentencia, *re melius perpensá*, la retrataron abrazando esta segun la, como lo confiesa de sí mismo el Cardenal Aguirre, (a) habiendo dicho al numer. 25. ser esta sen-

tencia segun el espíritu de la Iglesia. Lo mismo dice N. Cardenal de Laurea.

142 Digo pues lo primero: Quando al tiempo de obrar se presentan dos opiniones, una mas probable, que favorece á la ley, y otra menos probable, que favorece á la libertad, no es lícito seguir la menos probable, que favorece á la libertad, desatendiendo la mas probable, que favorece á la ley; antes bien con esta segunda se debe conformar la operacion. Prueb. dexados otros muchos y graves fundamentos, con aquello del *Eclesiast. Qui amat periculum peribit in illo*. Por lo qual en el cap. *Capellanus, de Feriis*, se sigue aquella opinion, *que meliori est subtiliori nititur ratione*. Y lo mismo se practica en los Concilios y sagradas Congregaciones, como de vista y experiencia testifica el citado Cardenal de Aguirre. *Atqui* el que puesto entre la opinion mas probable que favorece á la ley, y la menos probable que favorece á la libertad, elige voluntariamente esta, dexando aquella, se pone á peligro de pecar: luego pecará pereciendo en él.

143 Prueb. la menor. El que voluntariamente, y sin mas motivo que por querer, escoge la opinion menos pro-

(a) en el tologo á su Coleccion de los Concilios de España, num. 31.



bable contra la ley, se expone á peligro de quebrantar realmente la ley por amor á su libertad; *atqui* el que por amor á su libertad y sin necesidad alguna se pone á peligro de quebrantar la ley, se pone á peligro de pecar, ó por mejor decir peca: así como el que voluntariamente se pone en la ocasion próxima del pecado, aunque puesto en ella *per accidens* no lo cometa, efectivamente ya pecó: luego &c.

144 , Confirmase preocupando la solucion. No obra prudentemente el que puesto entre la libertad y la ley, desatien- de los motivos mas fuertes y poderosos, que claman por la ley, por atender los menos poderosos y fuertes, que claman por su libertad. ¿Porque como obrará prudentemente el que arrastrado del peso de su libertad, no atiende à aquello mismo que le dicta la razon, y que por lo tanto, no atendiendo al respeto, que es tan debido à Dios nuestro Señor y à su santissima ley, falta à la circunspeccion, que es parte integral de la prudencia? *Atqui* el que obra imprudentemente y sin la debida circunspeccion, no puede *hic & nunc* formar dictamen prácticamente cierto de que obra bien: luego, &c.

145 , Dirás: La opinion pro-

bable por sí sola basta para fundar prudente dictamen: luego tambien bastará en concurso de la mas probable. Prescindiendo por ahora del antecedente, niego la consecuencia; porque en este caso los motivos de la mas probable retrahen el juicio, al modo que el mayor peso puesto en el un extremo de la balanza, retrahe el menor de el otro; y si no lo retrahe, es porque la voluntad hace fuerza, lo qual no puede ser prudencia.

146 , De aqui resulta, que la opinion menos probable entonces, *quidquid sit* de su probabilidad en lo especulativo y remoto, no la tiene *hic & nunc* *practicè & próximè* como era menester; porque vacilando ya en orden al juicio práctico, se queda este en terminos de duda práctica, con la qual, como conceden todos, no se puede obrar. Y al modo que si dos testigos fidedignos depusiesen à mi favor, era bastante para asentir á su dicho; pero si su deposicion fuese en concurso de quatro de igual credito, ó mayor, que testificaban lo contrario, ya no podiamos dar prudente aseaso á los primeros, porque su testimonio vacilaba ya en concurso de los otros: así en nuestro caso.

147 , Añadese, que la opinion probable, no tiene el fun-



, fundar la licitud de la operacion por lo que dice *ab intrinseco*, y en quanto se compara con sus fundamentos; porque como por este respeto se lleva consigo el *fórmido*, habrá en el entendimiento este juicio: *fortè pecco, fortè non pecco*, con el qual no es lícito obrar. Solo la opinion probable funda la licitud de la operacion, por quanto se reduce à terminos de conciencia *proximè moralitèr cierta*, en virtud de un juicio reflexo, por el qual juzga el operante que *hic & nunc* no hay motivo prudente para retraherse de la operacion. *Sed sic est* que en concurso de la opinion mas probable por la ley ya no puede formar este juicio, porque su mayor peso lo está actualmente retrayendo: luego &c. De esta prueba se colige, que dado, y no concedido, que el Probabilismo fuese mas probable que el Probabiliorismo, de nada sirve esta mayor y reflexa probabilidad para la licitud de la operacion; porque como esto no quita à la opinion mas probable el que haga realmente mas fuerza, tampoco le quita el impedir el juicio práctico. Tambien se infiere que tampoco es lícito seguir opinion probable por la libertad en concurso de otra igualmente probable que milita por la ley; porque tambien esta

Tom. I.

, igualdad impide el juicio práctico que se necesita para la licitud de la operacion.

148 , Digo lo segundo: la mayor probabilidad de una opinion *in se, & secundum se*, se puede tomar de muchos capitulos; mas para la mayor probabilidad *hic & nunc*, que es con la que nos debemos conformar, se han de considerar tambien las circunstancias que concurren en la operacion. Prueb. la I. parte: porque la opinion se dice mas probable *secundum se*: I. quando tiene à su favor alguna decision de Rota, ó aprobacion de Universidad: II. quando tiene à su favor alguna ley ó costumbre aprobada: III. quando la siguen muchos DD. de sana reputacion y doctrina, que la han tratado y ventilado de proposito: IV. quando es comun; y si dos opiniones fueren iguales en el numero y merito de los que las patrocinan, se ha de preferir *ceteris paribus* la de los antiguos; y entre estos los Teologos en puntos de Derecho Natural y Divino; los Canonistas en punto de Derecho Canónico; y los Juristas en puntos de Derecho Civil.

149 Prueb. la II. parte: porque asi como las circunstancias varían la moralidad en los actos, siendo bastantes para que un acto de suyo bueno,

I

, *hic*



*hic & nunc*, vestido de tal circunstancia, no sea bueno, sino malo, asi pueden ser bastantes para que la opinion que *secundum se*, y por lo respectivo à sus fundamentos es menos probable, *hic & nunc*, y comparada con las circunstancias del operante, se le acrezca por ellas nuevo peso, y salga de este modo mas probable; v. g. la sentencia que dice que el sexagenario por serlo está desobligado del ayuno, es para mí menos probable, y la contraria mas probable *secundum se*; pero si se hablase de un sexagenario de complexion delicada, y debilitado en fuerzas, tendria ya por mas probable que estaba desobligado.

150, Ni por esto me opongo à los que afirman no ser ya en este caso aquella opinion misma, sino otra; porque sea de esto lo que fuese, siempre es preciso confesar que para el juicio de la licitud ò ilicitud de la operacion *hic & nunc*, es necesario hacer cuenta con todas las circunstancias: que lo que entonces se ha de obrar es lo que *omnibus pensatis* pareciese mas razonable y verosimil. Y este es todo el asunto de la presente asercion, que es del Illmo. Tapia, a) quien dice: *Occurrente aliquo*

*magno inconveniēti, opinio qua illud vitat est præferēda, quamvis alia, secluso inconveniēti, non esset opinio tolerabilis & securā*; y despues de citar à Soto, Navarro y otros, añade: *Horum igitur doctrina videtur ad hoc reduci, quod formido & suspicio aequaliter fundata, quamvis non attingat rationem opinionis: Vincit ac superat in præxi opinionem contrariam, ad vitandum magnum periculum & inconveniens. Quod Confessarii & Consultores maxime advertant pro sedandis scrupulis & praxi conscientia.* Hasta aqui el citado, quien está suponiendo patentemente la doctrina de nuestro aserto. Vease al M. Fr. Juan Martinez de Prado. (b) Por lo hasta aqui expresado quedan desvanecidas todas las dificultades, que suelen objetarse contra el Probabiliorismo, capitulandolo de *rigorismo, de dificultoso en la práctica, y lazo de las conciencias*; siendo muy cierto que nada de esto tiene, como consta de lo dicho. Mas para mayor prueba de esto, y resolucion de muchos casos conforme à la expresada doctrina, se observarán las reglas siguientes.

### REGLA I.

151 El rustico, y semejante

(a) tom. 1. lib. 1. q. 8. art. 13. n. 5. ap. Fuero de la Conciencia Noviss. tom. 2. tract. 7. n. 113.

(b) tom. 1. cap. 1. quæst. 6. n. 6. & seq.



jantes , obrarán prudente y  
 , licitamente siguiendo el dic-  
 , tamen de su Confesor, Parro-  
 , co ò otro hombre docto , aun-  
 , que sea menos probable ; por-  
 , que el dicho dictamen es para  
 , ellos *hic & nunc* mas probable.  
 , Pero si hallan en los Confesores  
 , dictámenes encontrados, si pue-  
 , den, deben consultar un tercero,  
 , si no , estarán por el dictamen de  
 , aquel de quien hagan mejor con-  
 , cepto. Si la consulta fuese en  
 , materia ardua , como de con-  
 , tratos , &c. lo deben buscar  
 , que sea docto en la materia;  
 , y si notan alguna precipitacion  
 , ò semejante circunstancia , de-  
 , ben buscar otro que resuelva  
 , con madurez y prudencia.  
 , Lo mismo ha de decirse de los  
 , que teniendo algunas letras,  
 , no tienen bastantes para gra-  
 , duar las opiniones.

*REGLA II.*

152 , El hombre docto , y  
 , que por sí basta para juzgar  
 , de la malicia , ò bondad de las  
 , acciones , puede y debe seguir  
 , aquella opinion , que *hic &*  
 , *nunc* , & *omnibus pensatis* juz-  
 , gase por mas probable ; pero no  
 , estará obligado à discurrir con  
 , nimiedad sobre la mayor ò me-  
 , nor probabilidad ; porque esto  
 , sería escrupuloso y *nimis* arduo;  
 , sino que bastará reflexionar  
 , sin pasion , segun la oportuni-  
 , dad y qualidad del negocio.

153 , Si hecha la suficien-  
 , te y prudente reflexion , halla  
 , que ambas partes son *æquæ* pro-  
 , bables con poca diferencia,  
 , debe conformarse con la parte  
 , mas segura ; porque en estos  
 , terminos hay duda práctica. Si  
 , duda qual parte sea la mas pro-  
 , bable , ò si fuese escrupulo-  
 , so , debe consultar con hom-  
 , bre piadoso y docto , confor-  
 , mandose con su juicio ; pues  
 , esto es lo mas prudente que  
 , puede hacer en este caso. Si  
 , está cierto de la mayor proba-  
 , bilidad de la parte que favore-  
 , ce à la ley , no puede seguir  
 , la que favorece à la libertad,  
 ; aunque otros juzguen esta por  
 , mas probable ; porque debe  
 , obrar segun su juicio. Excep-  
 , tuase si fuese subdito , que en  
 , este caso puede y debe obede-  
 , cer al Superior , que le man-  
 , da segun la opinion menos pro-  
 , bable , aunque sea tambien me-  
 , nos segura : porque por la  
 , obediencia está obligado à so-  
 , meter su propio juicio , quan-  
 , do no consta evidentemente  
 , de la verdad del objeto , co-  
 , mo no le consta en este caso:  
 , y el precepto del Superior es  
 , como una razon superior , que  
 , sobreviniendo al entendimien-  
 , to , lo determina para que juz-  
 , gue por mas creible , lo que sin  
 , ella imaginaba menos probable,  
 , como con el exemplo de la fé  
 , declara y prueba el Ilmo. Fr.



Miguél de San Joseph. (a)

### REGLA III.

154 , El Profesor de qualquiera ciencia , especialmente de la Teología , Medicina , Jurisprudencia y semejantes , está obligado à enseñar à sus discipulos aquellas opiniones que *seclusâ praoccupatiõe , & pôsito diligenti exâmine*, juzgase verdaderas , ò por lo menos mas probables y verisimiles ; porque de otro modo les haria grave daño. Por lo qual pecan los que no se reparan en enseñar opiniones laxas y peligrosas , y tambien los que hacen alarde de enseñar siempre las opiniones mas rígidas , aun quando las juzgan menos probables : porque los primeros estragan las costumbres , y los segundos llenan las conciencias de lazos.

### REGLA IV.

155 , El consultor no puede lícitamente responder al consultante segun aquella opinion , que es en su juicio menos segura y menos probable , sino que deberá responder por aquella parte en que *omnibus pensatis* hallase por lo menos mayor probabilidad ; porque de otra manera daria por lícito lo que él mismo juzga por ilícito. Pero si la mayor pro-

babilidad de la parte benigna , estuviere en opiniones , podrá ( y en algunos casos , como de restitucion , denunciacion , y otros en que hay peligro por ambas partes deberá ) sin resolver significar esto mismo al consultante , quien deberá seguir el partido de aquellos de quienes por sus circunstancias hiciere mejor dictamen.

### REGLA V.

156 , El Confesor , si no es muy docto , debe en las dudas ocurrentes consultar con otro mas versado , que sea prudente y timorato ; pero si recurriese , como tambien puede , à los libros , seguirá en sus resoluciones aquella sentencia que defienden AA. clásicos y bien recibidos , quando la defienden absolutamente , y sin hacer mencion de la opuesta , ò si la hacen , reputan à esta por falsa , ò menos probable. En una palabra , procurará seguir aquella opinion que sensiblemente le pareciese *hic & nunc* mas probable , ò la opinion verdaderamente probable , no impedida con otra mayor probabilidad en contrario.

### REGLA VI.

157 , En punto de jurisdiccion y de disposicion nunca está obligado el Confesor à conformarse con la opinion del

(a) Estudio de la Verdad , cap 7.



penitente ; pero en punto de obligacion se puede conformar siempre que el penitente, siendo mas docto, juzga con sinceridad, y con grave fundamento ser su opinion mas probable, aunque sea menos probable en el juicio del Confesor ; mas no deberá conformarse con la opinion del penitente, conocida por este como menos probable. Prueb. la I. parte : porque la jurisdiccion, y el juicio de ella no es tá de parte del sugeto, sino del Ministro, à quien tambien pertenece juzgar de la disposicion del penitente. Prueb. la II. parte : porque no ha de presumir tanto el Confesor de sus opiniones, que las quiera vender como reglas infalibles : ni por conformarse entonces, usa el Confesor de la que él juzga menos probable ; porque ò reforma prudentemente su juicio, ò solo permite que el penitente obre con la que él conceptúa mas probable. Prueb. la III. porque no siendo lícito seguir opinion probable *in conspéctu probabilióris*, en este caso no está el penitente suficientemente dispuesto.

REGLA VII.

158 , Peca mortalmente el Abogado, y está obligado à restituir en conciencia, si patrocinia causa conocidamente

injusta : y lo mismo si prosigue, conocida la injusticia, en el progreso de la causa. Si la causa fuese dudosa, no podrá patrocinar sino es por aquella parte que tubiese mas probablemente la justicia. Y así se debe entender lo que se dijo sobre este punto en las antecedentes impresiones.

159 , De las reglas dadas se colige la prudente moderacion del probabiliorismo ; pues no pedimos que se haya de obrar siempre con la mayor probabilidad objetiva ; sino que se obre con la mayor probabilidad subjetiva que podemos *hic & nunc*, habiendo hecho las prudentes diligencias para averiguar la verdad : lo qual es muy razonable. Por las reglas dichas se pueden resolver muchas dudas acerca de la licitud, aun en materia de Sacramentos. Por lo que hace à las dudas acerca de su valor, y otras en que para obrar bien pide la prudencia mayor seguridad, ya queda dicho en el §. antecedente.

§. VII.

De la Conciencia escrupulosa.

160 **L**A conciencia escrupulosa no es otra cosa que un cierto juicio imperfecto, que nace de razones frívolas, por lo que sospecha uno



ò tem e que hay pecado donde no le hay , y se difine : *Est inanis apprehensio ex leuibis fundamentis orta , putans alicubi esse peccatum , ubi reverà non est ;* v.g. el que hace juicio que ha pecado porque no ha rezado las devociones. El origen de los escrúpulos en unos suele ser la ignorancia , en otros la melancolía : en unos por permission de Dios , y en otros por nimio temor. Pero no es lo mismo ser temeroso de Dios , que escrúpuloso , ò *vice versa* : pues hay algunos que escrúpulizan de cosas leves , y en cosas graves se tragan elefantes. Aquí no se habla de esta mala casta de escrúpulos , sino de aquellos que padecen los virtuosos y temerosos de Dios.

161 Digo lo I. no es lícito obrar con conciencia escrúpulosa *durante scrupulo* , esto es mientras el escrúpulo no se depusiere. La razon es , porque la conciencia escrúpulosa es como una cierta especie de la conciencia errónea vencible : con esta no es lícito obrar , sin que primero se deponga , como se dixo arriba : luego &c. De lo dicho se infiere , que si rezando el Oficio Divino en Comunidad , porque no percibiste bien las voces ò palabras del otro coro , juzgas que no cumpliste con el precepto : en este caso , si obras no deponiendo la ignorancia y error , esto es no rezando se-

gunda vez , pecarás. La razon es , porque como dixo el Apostol : *Omne quod non est ex fide ( id est secundum conscientiam ) peccatum est ;* la tal operacion no es segun la conciencia , antes bien es contra ella : luego no será lícito obrar con conciencia escrúpulosa mientras duráre el escrúpulo , y no se depusiere.

162 Digo lo II. lícito es obrar contra conciencia escrúpulosa , aunque persevere el escrúpulo , como se haga juicio que aquello es escrúpulo , y será esto loable : la razon es , porque la conciencia escrúpulosa estriva en razones frívolas , y así el juicio que se forma es imperfecto è imprudente : luego será laudable el resistir y obrar contra ella : de que se infiere que si en dia de ayuno Ecclesiastico juzgas que el beber vino lo quebranta , si conoces que es mero escrúpulo , podrás lícitamente beber , porque solo tiene fundamento fantastico.

163 , Noten aqui los Confesores con San Buenaventura , *( a ) quod aliud est conscientia & aliud timor conscientie. Tunc enim est conscientia , quando quis sententialiter iudicat aliquid esse faciendum , vel vitandum ; & contra talem conscientiam facere , etiam si sit erronea , peccatum est , sed contra timorem conscientie facere , non semper est peccatum ; quia*

(a) Comp. Theolog. lib. 2. cap. 52.



, *quia talis timor non est semper*  
 , *ex diffinitiva sententia rationis,*  
 , *per quam iudicat se teneri ad ali-*  
 , *quid, sed ex eo quod vacillat* (esto  
 , es lo que sucede en los escru-  
 , pulos) *inter dubia, nesciens quod*  
 , *sit melius, vel ad quid teneatur*  
 , *potius, cum tamen non omitteret*  
 , *quidquid sciret esse placitum divi-*  
 , *nae voluntati.* Noten los Confe-  
 , sores esta importante doctrina,  
 , para el discernimiento de los  
 , verdaderos escrupulos.

164 Digo lo III. que no solo es licito obrar contra conciencia escrupulosa, sino que estamos obligados à deponer los escrupulos. La razon es, porque cada uno está obligado *ex charitate* à precaver los graves daños que le pueden sobrevenir; y regularmente los escrupulos no solo suelen dañar à la salud corporal, sino tambien à la espiritual, poniendo à la alma en riesgo de una desconfianza ò desesperacion.

165 Los remedios para estos escrupulosos son: I. que el escrupuloso elija Confesor docto y experimentado, ò que consulte con varon prudente y pio, y se someta à su juicio; y el Confesor procurará abstenerse de razones ò discursos con el escrupuloso, porque suelen ser fomento de mayores escrupulos. II. Remedio: que el escrupuloso nada de lo que hiciere lo juzgue por pecado, si no su-

piere ciertamente que lo es; y le deberá mandar el Confesor que quando dudare si la obra que hace ò que omite, es pecado mortal ò no, procure carrearla con la ley ò el precepto; y si no conociere con toda claridad que ha faltado al precepto ò à la ley, de modo que lo pueda jurar, que no le confiese, sino que lo juzgue por escrupulo, y procure obrar contra él, despreciandolo.

166 Remedio III. que el Confesor no permita que el escrupuloso repita los pecados de las confesiones pasadas; pero si no tuviere otra materia en la vida presente, los deberá poner. Tampoco está obligado à confesar los pecados dudosos, sino aquellos que puede jurar ciertamente ha cometido, y que no los ha confesado. La razon de estos privilegios es, porque el temor de pecar les perturba de tal manera à los escrupulosos la razon, que no pueden examinar bien las cosas como se debe: y no hay obligacion de estar à la integridad material de la confesion con peligro de grave daño. Todo lo dicho se entienda habiendo probado primero, que son verdaderos escrupulos.

167 \*Los signos de conciencia escrupulosa son los siguientes: I. y principal, el obrar con nimia perturbacion y ansiedad  
 , acer-



acerca de las materias en que es molestado de los escrúpulos; lo que se advierte, para que se entienda haber algunos verdaderamente escrúpulosos, que solo lo son en materias determinadas. II. No quietarse con el dictamen del prudente Confesor, ni aun con el suyo propio, hallando siempre nuevos motivos y razones de dudar sobre aquello mismo que le dixeron, y con que otras veces se quietó. III. Si siendo solícito de la salvacion de su alma, anda en las acciones ocurrentes freqüentemente molestado, y molestando con dudas y reflexiones, que no temen ni afligen á otros, aun siendo prudentes y tímoratos.

168 IV. Si aun despues de asegurado por el Confesor ó Director, obra con miedo y temor en aquello mismo que le dixeron no tenia que temer. V. Si habiendo juzgado antes que la accion es *probabilius* licita, quando llega el caso de obrar lo hace con temor, recelando de que obra con conciencia *prácticè dubia*. VI. Si teme pecar en aquello mismo que otras veces él hizo sin este temor. Finalmente la mejor señal de ser un alma verdaderamente escrúpulosa es, quando los escrúpulos vienen acompañados con un deseo grande de agradar à Dios, y un habitual cuidado de no disgustarle, temiendo qualquier linage de pe-

cado como à la misma muerte. Vease à Henno. (a)

\* §. VIII.

*Práctica de curar escrúpulosos.*

169 **E**N la curacion del escrúpuloso, despues de bien asegurado de que verdaderamente lo es, observará el Confesor la siguiente práctica: I. Observará la causa ó raíz de los escrúpulos, para empezar por allí á aplicar las medicinas. Si la causa es *purè* natural, como v. g. el temperamento frio y melancólico, la debilidad ó flaqueza de cabeza, la lesion ó desentono de la imaginativa, la nímia maceracion del cuerpo con abstinencia, ù la demasiada vigilia, remitalo en primer lugar al Médico, à quien toca providenciar este caso; si esto no se pudiese, ò por algun grave motivo no conviniese, sin meterse el Confesor à recetar medicinas *physicas*, le aconsejará lo que la prudencia dictase.

170 Si la causa es preternatural, como sucede quando los escrúpulos nacen de sugestion del demonio, procurara se exerciten los pacientes en las virtudes de fé, esperanza, caridad, obediencia, paciencia y humildad, que son las mas poderosas armas contra este sobervio enemigo.

(a) tract. de Consc. disp. 2. q. 7.



go. Conoceráse nacer los escrupulos de este principio, quando las reflexiones escrupulosas embisten como de tropél, al modo de un furioso uracan, que llena al alma de confusa amargura, y con cierto retoque de desconfianza y desesperacion. Lo mismo ha de juzgarse, quando vienen con importunidad, y como llamadas con campanilla à los tiempos de la oracion, comunión y otros exercicios devotos, cuyo fruto intenta el maligno impedir por estos medios.

171 Si la causa fuese moral, como v. g. la ignorancia, la comunicacion y trato con otros escrupulosos, la oculta soberbia, con que presume que no ha de cometer ningun pecado, la pertinacia en el proprio dictamen, ò el amor proprio y deseo desarreglado de la propria seguridad; entonces procure cortar estas dañosas raices con el oportuno exercicio de las virtudes contrarias, que respectivamente corresponden. Si finalmente la causa de los escrupulos fuese la permission de Dios, quien con su adorable providencia permite en muchas almas este molesto trabajo, ò ya en misericordioso castigo por sus pasadas culpas, ò ya para adelantarlas mas, y purificarlas por este medio, como sucede frecuentemente à los que van caminando por el camino del espí-

ritu, y se hallan en terminos de las purgaciones pasivas: entonces no hay remedio para que se quiten hasta que Dios fuese servido; porque el Señor, *cujus providentia in sui dispositione non fallitur*, es muy constante en sus obras. Lo que en este caso debe procurar el Confesor es, que los pacientes entiendan esto mismo, y que sufran en paciencia, dexandose curar, y poniendose con un afecto amoroso, confiado y agradecido en manos de su Criador.

172 Lo II. Aplicadas las medicinas, que respectivamente corresponden à las causas de los escrupulos, cuidará mucho el Confesor que el paciente las tome; esto es que habitualmente las observe, obligándole à esto por modo de especial exercicio, y virtuosa práctica, de que le pedirá exacta cuenta, para que tenga cuidado; y convendrá mucho que entre los particulares de este exercicio se le prescriba la continua ocupacion en trabajo honesto, el frecuente uso de aspiraciones ò jaculatorias à Dios, y los actos de fé, esperanza, y caridad.

173 Lo III. No permita el Confesor que el escrupuloso andeyendo y viniendo à preguntarle sobre unos mismos asuntos; porque además que estas preguntas son por lo comun hijas



del amor propio, que viendo se oprimido, suspira naturalmente por el consuelo y el desahogo: la experiencia misma enseña, que con estas comunicaciones y preguntas los escrúpulos no se acaban, antes crecen y se aumentan. Prescribale el Confesor al escrupuloso ciertas reglas generales correspondientes á sus escrúpulos, con las que él mismo se pueda valer por sí, y formar conciencia en los lances ocurrentes: obliguelos con valor á su puntual observancia, sin jamás oírles hasta el tiempo señalado para confesarse, y dar razon de sus conciencias; no gastando aun entonces mas que el tiempo preciso, y atajandoles, quando mas ansiosos están en vomitar sus manías y sus escrúpulos: si por esto lloran, se afligen y desconsuelan, dexenlos afligir, y envienlos á Jesu-Christo, que es el verdadero consuelo; pues con la ayuda de este Señor, que es el Director principal, aquel su mismo trabajo les pondrá en razon, y les dará entendimiento. Si observasen todos los Confesores y Directores esta práctica, que es la legitima, á buen seguro que aprovecharán mas en las almas, y se escusarán muchas estadas y repetidas en los confesonarios, que especialmente con mugeres son tan peligrosas como mal vistas.

174 Lo IV. Aunque el Confesor regularmente se ha de portar con la entereza dicha, en algunas ocasiones, y con algunas personas se debe templar este rigor, oyendolas en algo, y consolandolas con saludables doctrinas; porque necesitan mucho de esta ayuda para pelear las batallas de el Señor: ni esto se quita quando lo dicta la prudencia. Lo que unicamente se vitupera aquí es la nimia condescendencia y blandura de algunos Padres espirituales, que no pueden sufrir el menor desconsuelo de sus confesadas, estando siempre prontos para darles el consuelo que ellas piensan tener en consultas y recon-sultas: con la qual les hacen realmente mas daño, que provecho, perdiendo mucho tiempo, y dexandose en pie, y tal vez engrosada, la raiz de sus desconsuelos.

175 Tambien se hace forzoso advertir, que aun quando sea necesario usar de la severidad arriba expresada, nunca ha de ser esto con modos ásperos, ni usando de palabras que puedan afligir mas al escrupuloso; como v. g. diciendole que está perdido, que no tiene remedio, y semejantes; porque esto pudiera ocasionarles algun despecho; y no se ha de aumentar la afliccion al afligido. Debe pues el Confesor estar siempre revesti-



tido de la mansedumbre y paciencia de Jesu-Christo, cuyas veces hace; y procurar con gravedad y dulzura observe el escrupuloso lo que se le tiene mandado con inexorable fortaleza.

176 Digale, que en obedecer está su seguridad; que procure huir de sus propias reflexiones y temores que tanto le molestan y afligen, como si fuesen claras tentaciones del Demonio; y sin dar lugar à las regulares excepciones de si él se explicó bien, si el Confesor se engañó &c. obre resueltamente contra estos sus temores, asegurandose de que no peca por las reglas que le señaló el Confesor, cuyas palabras debe apreciar y preferir como si las oyera de boca del mismo Dios.

177 Persuadale à que sienta de Dios en bondad, que su Magestad no es tyrano, sino Padre amorosísimo, que si le permite aquellas ansiedades y dudas, no es para perderle, sino para curarlo de su amor propio y oculta soberbia, negandole aquella propria satisfaccion y seguridad que tanto solicita; y humillandose en la presencia de Dios, y recurriendo à su Magestad con freqüentes actos de fè, esperanza y caridad, le haga entero sacrificio de sí mismo, pasando por aquella falta de consuelo, porque se haga en él su santísima voluntad.

178 Ultimamente le hará ver, que el mas bien fundado escrupulo que puede tener, es el no sujetarse à los dictámenes de su prudente Director; porque Dios, que no es contrario à sí mismo, ciertamente quiere que le obedezca en aquellas reglas: y en guardarlas el escrupuloso ciertamente no peca, aunque tal vez el Confesor hubiese errado en prescribirlas.

179 Lo V. Acerca de las confesiones, si el escrupuloso hizo ya una vez confesion general bien hecha à juicio suyo por entonces, ù del Confesor con quien la hizo, jamás se le permita que para asegurarse de sus nuevas dudas repita nada (lo mismo ha de decirse de las confesiones posteriores) de lo que por entonces confesó; porque esto sería mover el cieno, y fomento de nuevos y mas perniciosos escrupulos. Mas porque alguna vez podrá convenir el que sujeten de nuevo sus pasadas culpas, ò ya porque el Confesor, que se supone distinto, se entere de su vida anteaçta, ò ya para que se humille mas, y las llore confesandolas de nuevo: jamas esto se permita, sin suponer primero que la tal confesion no es necesaria, y por tanto no se les harán preguntas ni repreguntas, en las cuales debe tambien el Confesor proceder con mucha cautela y tiento,



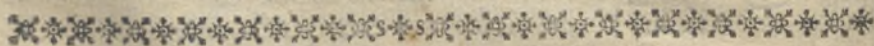
aun quando es preciso hacer algunas en las confesiones de la vida presente.

180 Porque como los escrupulosos andan tan acobardados, con cada pregunta que se les hace tienen nuevo fomento de escrupulos. Si la persona que padece este trabajo está baxo de agena direccion, desiera el Confesor à las reglas que le tiene señaladas su proprio Director: ni jamás le diga que este erró, ù que no es verdaderamente escrupulosa, si no que le constase con evidencia; antes bien aconsejele, que esté á lo que le mandaron, y que no piense que por sus vanas apreensiones le conviene mudar de Director; porque esta mudanza es muy nociva à los escrupulosos. Si los motivos que para ello alega son otros, antes

de resolver lea el Confesor lo que sobre este gravísimo punto enseña el citado P. Arbiol. (a)

181 Ultimamente advierta el Confesor, que à muchas almas permite el Señor la cruz de los escrupulos en castigo de sus tibiezas. Procure el Confesor en todas que traten con diligencia y fervor el negocio de su salvacion; y esté siempre à la mira observando como se portan, para estrechar ò ampliar, segun pidiese la prudencia, las reglas dadas; y precaver de que los escrupulos degenéren en verdaderos pecados, y la indulgencia en relaxacion. Vea-se à el citado Henno, quien con su acostumbrada concision trata muy bien este punto.\*

(a) Desengaños Mysticos, lib. 2. cap. 19. 21. & alibi.



## TRATADO IV.

### DE LAS LEYES Y PRECEPTOS.

#### §. I.

Qué sea *Ley* y *Precepto*, y en qué se dividen?

182 **L**A ley es la regla exterior de los *actos humanos*; y se dice à *legéndo*, pero con mas propiedad

à *ligándo*; porque los hombres se atan y ligan por las leyes. La ley se define así: *Est ordinatio rationis ad bonum commúne, ab eo, qui curam habet communitatis, promulgáta.* Dicese *ordinatio rationis*; porque la ley es la regla razonable y justa de los *actos humanos*, aunque remota y extrin-



trínseca. Dicese *ad bonum commune*, à diferencia del simple precepto: porque este es un mandato que se pone al particular subdito; pero la ley se pone à la Comunidad, mirando al bien comun. Ponese *ab eo, qui curam habet communitatis*; porque la ley se ha de poner por superior que tenga potestad legislativa, y pueda obligar. En fin se dice *promulgata*; porque si la ley no se intima ò promulga, no obliga. La ley es acto de voluntad, y lo dan à entender asi las voces con que se pone, como son: *Jubeo, precipio &c.* que son actos de la voluntad.

183 Para que la ley obligue se requiere que tenga cinco condiciones. I. Que sea justa, ò que se funde en razon. II. Que se ponga por legitimo Superior. III. Que sea en orden al bien comun. IV. Que sea intimada y promulgada. V. Que sea perpetua, à diferencia del simple precepto, que este mira à personas singulares, y espira por la muerte del que manda; pero la ley mira al bien comun, y dura despues de la muerte del Legislador, y tiene siempre su fuerza.

184 Dividese la ley en eterna, natural, y positiva. Ley eterna: *Est ratio Divinæ Sapientie, quatenus est directiva omnium actionum creaturarum.* De la ley eterna dimanán todas las de-

más leyes, natural, divina y humana; y faltar à ellas es oponerse à la recta razon y ley eterna; y por eso todo pecado es contra *legem Dei æternam*, como se dirá abajo. La ley natural (que solemos llamar derecho natural) se define asi: *Est iudicium rectum & naturale rationis, quo per lumen à Deo vel æterna lege nobis impressum, cognoscimus quid faciendum, vel omitendum sit.* Esta ley natural nos dicta estos principios primeros de la moralidad: *Bonum est faciendum, malum est vitandum. Quod tibi vis, alteri fac; quod tibi non vis, alteri ne facias &c.* y de estos naturales principios se derivan los Preceptos naturales del Decalogo.

185 La ley positiva (que otros llaman Derecho Positivo) se define asi: *Est illa, quæ ex libera Legislatòris voluntate impòsita est, & pendet*: y se llama positiva, porque se pone por el Superior. Distinguese la ley positiva de la natural, lo I. en que la natural es invariable, pero la positiva se puede variar; y lo II. en que aquellas cosas que están prohibidas por ley natural, por eso son prohibidas, porque *in se* ò *ab intrínseco* son malas; v. g. jurar falso, hurtar, matar &c. pero aquellas cosas que se prohiben por la ley positiva, por eso son malas, porque están prohibidas; v. g. trabajar en día de fies-



fiesta , comer carne en Viernes , &c. es malo y pecaminoso , porque está prohibido por ley positiva , ò derecho positivo.

186 La ley positiva se subdivide en *Divina* , y *Humana*. Ley positiva *Divina* es la que nace de la voluntad Divina ; y esta una es ley antigua , y otra ley nueva de Gracia. La ley *Divina* antigua fue promulgada por Moysés , y la ley nueva de Gracia fue dada por Christo Señor nuestro , quien fue su Autor. La ley positiva *Humana* es la que pende de la voluntad de los hombres ; y esta se subdivide en *Derecho de las Gentes* , *Derecho Civil* , y *Derecho Canónico*. El *Derecho de las Gentes* es una ley que los pueblos y naciones deben guardar entre sí por comun consentimiento , v. g. la libertad de los comercios , la division de las haciendas , dominios , guerras , servidumbres &c. El *Derecho Civil* , ò ley civil es la que depende de la voluntad del Rey ò Principes Seculares para el buen gobierno de sus Reynos ò Repúblicas ; y aquellas leyes que cada Ciudad ò Villa hace para sí son *leyes Municipales*. El *Derecho Canónico* , ò ley Canonica ò Eclesiastica , es la que nace del Sumo Pontifice , y la que mandan los Sagrados Canones y Concilios , y la que ponen los Arzobispos y Obis-

pos para el bien de la Iglesia , y la que ponen los Prelados de las Religiones para el provecho espiritual y conservacion de sus súbditos.

187 El precepto se define asi : *Est specialis ordinatio facta à Superiore*. Dividese en *afirmativo* y *negativo*. Precepto *afirmativo* es aquel por el qual se manda hacer alguna cosa en cierto tiempo ; v. g. santificar las fiestas , oír Misa , &c. Precepto *negativo* es aquel por el qual se prohíbe alguna cosa ; v. g. no fornicar , no hurtar &c. Distinguese en que el precepto afirmativo obliga *semper* , *sed non pro semper* , esto es obliga por cierto y determinado tiempo ; y así no en todo tiempo estamos obligados à oír Misa , sino en dia de fiesta ; no en todo tiempo estamos obligados à honrar à los padres , sino en aquel tiempo en que lo pide la ocasion. Pero al contrario es el precepto negativo , que este obliga *semper* & *pro semper* , esto es por todo tiempo : porque en ningun tiempo es licito matar , hurtar , fornicar &c. Todo precepto afirmativo incluye otro negativo de acto contrario ; y así el precepto de amar à Dios , que es afirmativo , incluye otro negativo , que es nunca jamás aborrecerle. El precepto afirmativo de esperar en Dios incluye otro negativo , que es nunca des-



desesperar &c.

188 Los preceptos unos son naturales, y otros positivos. El natural es el que se funda en aquellos principios naturales: *Bonum est faciendum, malum est vitandum*. Y así son los preceptos del Decalogo. El precepto positivo (que se llama así porque *positum est ab aliquo*) se funda en la determinacion de la voluntad del Superior. Estos positivos, unos son Divinos, otros Eclesiasticos, y otros Civiles. Los positivos Divinos son los que puso Cristo Señor nuestro, como v. g. comulgar *in articulo mortis*, consagrar en ambas especies, confesar antes de comulgar &c. Los positivos Eclesiasticos son los que manda la Santa Madre Iglesia, como oír Misa, ayunar &c. Los positivos Civiles son los que ponen los Reyes y Principes, como todo ello se da à entender por lo que se ha dicho de la ley.

§. II.

De la promulgacion de la ley.

189 LA ley no obliga antes de su promulgacion o publicacion; pero una vez suficientemente promulgada, peca el pueblo que sin causa razonable no la recibe; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la

Proposicion 28. , Promulgada, suficientemente la ley, obliga, en conciencia à todos los subditos del Legislador, con obligacion que llaman los Escolasticos *in actu primo*, aunque invenciblemente la ignoren; porque à todos se estiende ya la fuerza que tiene de obligar, en la que consiste dicha obligacion. Mas à los que no se ha divulgado todavia, ò por otro titulo la ignoran invenciblemente, no les obliga con obligacion *in actu secundo*, y en terminos que pequen quebrantandola, ò queden obligados *in foro consciencie* à la pena que en ella se prescribe; aunque en el fuero externo deberán probar la ignorancia.

190 , Pero si el efecto de la ley no supone culpa, como sucede en las que por causa del bien comun inducen irritacion, inhabilitacion &c. se incurrirá en estas aun quando no se peque por haber obrado con la sobredicha ignorancia. Quando la ley puesta se fundó unicamente *in presumptione facti*, no obliga en conciencia, faltando ciertamente el hecho en que se funda; mas si se fundó *in presumptione de periculo*, como v. g. la que prohíbe confesarse con el cómplice *in peccato turpi*, obliga aun que el peligro no tenga efecto; porque si entonces falta, es per



, accidens: y se notará lo siguién-  
te.

191 I. Que la ley no obliga à culpa, quando no es la intencion del Legislador que obligue. II. Que si la ley Civil se opone à la Divina y Canónica, no obliga; porque se desvía de la rectitud que debe tener. III. Que quando se duda, si la ley (sea Civil ò Canónica) está ò no recibida por el pueblo, obliga à su observancia; porque promulgada como se supone, obliga sin dependencia de la aceptación: Bien es verdad que si promulgada la ley, vieres que comunmente no se observa, y que el Legislador, teniendo noticia de todo y pudiendo, no insta por su observancia, no pecarás, si te conformases en eso con la comun práctica; porque la ley es un precepto comun, y no es de presumir que el Legislador te quiso obligar à tí en particular: à mas que en este caso cesa la ley *per viam connivéntiæ*. „ Lo IV.

Que si la materia de la ley es leve, no puede el Legislador obligar con ella à culpa grave. La razon es, porque no es justo imponer graves obligaciones sobre materia leve ù de poco momento. Dixe *sobre materia leve*; porque si fuese grave por alguna circunstancia, yá podrá el Legislador obligar *sub gravi*.

\*\*

\*\*

\*\*

## S. III.

## Del sugeto de la ley.

192 Ciertos es que toda ley, asi Civil como Eclesiastica, teniendo las debidas condiciones, obliga en conciencia, y que para obligar gravemente es necesario que las palabras con que se pone sean tales, que por el uso comun de los fieles den à entender que el Legislador quiere obligar *sub gravi*. Las palabras con que esto se da à entender, son estas y semejantes: *In virtúte sanctæ obediéntiæ; sub pœna excommunicatiónis majóris; sub attestatióne divini judicii; sub indignatióne Dei; sub pœna maledictiÓnis ætérnae &c. præcipio, júbeo, prohibeo, vétô, interdico*; pero no las que se siguen, *decérnimus, statuimus, ordinámus, volumus &c.* porque no son preceptivas, sino solo dispositivas.

193 Digo lo I. Todo hombre en llegando al uso de la razon está obligado à la ley Natural y à la Divina; y si está bautizado, lo está tambien à la Eclesiastica ò Canónica; y todo hombre está sugeto à la ley Civil ò Política, que le pone su Principe, *in ordine ad mores*. La razon de todo lo dicho es, porque nuestra voluntad está sujeta à la de Dios, y



á la ley de la razon, y por consiguiente á la de los Prelados, Legisladores y Superiores: consta ex illo Pauli (ad Rom. cap. 13.) *Omnis ánima potestátibus, sublimiöribus súbdita sit; non est enim potéstas, nisi à Deo; itaque qui resistit potestáti, Dei ordinatióni resistit.*

194 \* Digo lo II. el Legislador nó está obligado á guardar sus leyes, *vi coércitiva*, y en quanto á la pena; mas por fuerza de direccion estará obligado á guardarlas *quoad culpam*. La razon es, porque la ley natural ordena y manda, que la cabeza se conforme con los miembros, y está obligado el Legislador con su exemplo á promover en sus súbditos la observancia de las leyes, segun aquel comun sentir: *Regis ad exémpulum totus compónitur orbis.*

195 Digo lo III. los Clerigos y demás Eclesiasticos están obligados á guardar las leyes civiles, que miran al bien comun y buen gobierno de la Republica, como v. g. las que tasan el valor de la moneda, las que señalan el justo precio á las cosas; las que prohiben sacar mercaderías del Reyno ò introducir las de los estraños; las que prohiben llevar armas &c. la razon es, porque aunque los Eclesiasticos sean partes distinguidas del Pueblo, son verdaderamente ciudadanos, y vasallos del

Tom. I.

Principe; y como dixo S. Agustin: *Turpis est pars suo univérso non congruens*: por lo qual esta obligacion no solo es *directiva* y de conciencia, sino que es tambien *coactiva*, y con sujecion á las penas temporales, que admitiere la autoridad y reservancia de su estado, como dice Salcedo. (a)

196 Digo lo IV. es lo mas probable y seguro que los peregrinos están obligados á las leyes particulares de los lugares por donde pasan, aunque de su inobservancia no se siga escandalo ni perjuicio al territorio: porque las leyes *immediate censéntur afficere territorium*: por cuya razon el que está fuera del suyo proprio no está obligado á sus particulares leyes, y puede conformarse con las razonables costumbres del pueblo en que se halla, segun aquello tomado de San Ambrosio: *Si fueris Romæ, Romano vivito more: & si sis alibi, vivito sicut ibi*. Y asi como el peregrino está escusado de sus leyes por hallarse en ageno territorio, la razon dicta que por lo mismo esté obligado á las ajenas.

197 Dixe: *Alas leyes particulares de los lugares*; porque si las leyes fuesen del Derecho Comun, estarán mas bien obligados á ellas, aunque no se

L , ob-

(a) de Contravande, fol. 135.



, observen en sus propios territorios; v. g. el Castellano que en día de Sabado pasa por Navarra, no puede allí comer de grosura, como pudiera en Castilla; pues además de lo dicho, esta facultad en el caso tiene razon de privilegio local, del qual no se puede usar fuera del lugar privilegiado. Dixe tambien, *sino que ha-ya escandalo ò perjuicio del territorio*; porque si hubiese algo de esto, no hay quien escuse á los peregrinos de observar las leyes, aunque sean particulares de los territorios agenos, pues sería la inobservancia contra precepto Natural y Divino, como es claro.

198 Digo lo V. los vagos ò vagamundos que no tienen domicilio propio, están obligados à guardar las leyes de los lugares por donde pasan, porque en ellos adquieren domicilio; y si esto no fuera así, à ninguna ley estarían obligados: lo qual sería grave inconveniente. Algunos dicen que los vagos solo estan obligados à guardar las leyes del Derecho Comun, mas no las particulares de los lugares por donde transitan; pero nuestra sentencia es mas probable, y la que se debe seguir en práctica.

199 De la doctrina precedente se infiere, que si por la mañana sales de tu lugar, en que

se guarda fiesta, y vás à otro donde no se guarda, no pecarás aunque allí à donde vás no oigas Misa, si bien deberás oírla antes de salir, si cómodamente pudieres, y el negocio te diere permiso para ello; pero si sales de tu lugar donde es día de ayuno, y haces viage à otro donde se come de carne, no podrás comerla hasta que salgas del territorio; porque tienes obligacion de guardar la ley de tu propio domicilio mientras te hallares en él.

200 Notese que el que de proposito se ausenta de su propio domicilio donde se ayuna, y se pasa à otro donde se come de carne, por el fin de no ayunar y comer, peca; porque como dice el Derecho: *Fraus & dolus alicui patrocinari non debet.* Otra cosa sería, si este tal se ausentára por causa de algun negocio, que en este caso no sería transgresor del precepto.

#### §. IV.

*De la ley penal, y su obligacion.*

201 **C**OMunmente la ley Humana se divide en *Moral, Penal, y mixta* de moral y penal. La ley *Moral* ò preceptiva es aquella que dirige las costumbres, obligando al acto, pero no impone pena alguna; v. g. dice la ley: *Mandamos, que-*



remos, ò ponemos en conciencia. La ley solo Penal es aquella que no obliga a culpa, sino solo à la pena; v. g. dice la ley: *El que hiciere tal cosa, sea castigado con tal pena.* Esta pena puede ser espiritual, como la excomunion: puede ser temporal, como confiscacion de bienes: ò corporal, como pena de carcel, cortar la mano &c. La ley Mixta de moral y penal es la que contiene precepto, y juntamente añade pena; v. g. dice la ley Eclesiastica: *Mandamos, ò prohibimos tal cosa debaxo de excomunion mayor, &c.* Dice la ley Civil: *Mandamos pena de la vida, ò pérdida de la hacienda, destierro, &c. que no se lleven tales armas.* Estas se llaman *leyes mixtas*, porque se mezclan con la moral y penal. Esto supuesto:

202 Es comun ente los DD. que se dan leyes purè penales, que no obligan à culpa, sino solo à pagar la pena; porque la ley no obliga sino segun la intencion de el Legislador; y asi vemos en las Religiones, que por los Prelados se ponen algunas leyes y estatutos, que no obligan à culpa, sino solo à la pena que se impone. La dificultad solo está, y es grave entre los DD. si las leyes mixtas obligan en el fuero de la conciencia; pero la dificultad procede no de las leyes Eclesiasticas, sino de las Civiles mixtas.

203 Acerca de esta dificultad hay dos opiniones opuestas. La I. dice, que la ley Civil mixta de moral y penal, aunque la pena sea grave, como perder la vida, hacienda, &c. no obliga *sub mortali* à su cumplimiento, como no conste que esta fue la voluntad del Legislador, ò como no haya escandalo ò desprecio de la ley, sino que solo obliga à la pena.

204 La II. opinion afirma que la ley Civil mixta de moral y penal, no solo obliga à la pena, sino tambien à la culpa. La razon es, porque la ley que contiene precepto, obliga en conciencia: la ley Civil mixta de preceptiva y penal contiene este precepto: luego obliga en conciencia. Prueb. la menor con este exemplo: dice el Rey: *Mandamos pena de muerte, ò pena de perder toda la hacienda, que no se lleven pistolas.* Esta ley no solo contiene pena, sino tambien precepto: luego la ley mixta de moral y penal contiene precepto. Lo otro, porque toda pena supone culpa; y el Legislador quando manda debaxo de pena grave, tiene intencion de obligar con toda la eficacia que puede: luego es claro que no solo intenta obligar à pena, sino tambien à culpa.

205 \*Esta II. Opinion es la mas probable, y mas segura, y la que se debe seguir en práctica,



no solo porque con ella se precaven muchos abusos y relaxaciones, sino porque tambien parece deducirse con toda claridad del Apostol (ad Rom. 13.) en donde dice: *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.* Y mas abaxo: *Ideo necessitate subditi estote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.* Las quales ultimas palabras dan claramente à entender la doctrina de nuestra conclusion.

206 \* Y se notará lo siguiente. I. Que aunque las leyes purè penales solo obligan en conciencia à sujetarse à la pena, y no à lo que inmediatamente ordenan; sin embargo, quando la pena es grave, como la pérdida de la honra, confiscacion de bienes, &c. se pecará mortalmente en quebrantarlas, no porque se falte à la ley, sino porque es contra caridad propia exponerse à tales riesgos; si bien quando la ley impone pena gravísima, como de muerte ó mutilacion, ó si su observancia es muy necesaria *ad bonos mores*, no se ha de juzgar por purè penal, sino por mixta; pues en estas circunstancias es claro que el Legislador intenta obligar en conciencia.

207 \* II. Que las leyes de los tributos y otras del Real servicio, como son las de sor-

téos y quintas para Soldados, &c. obligan en conciencia, no solo porque son preceptivas, ó por lo menos mixtas, sino porque las contribuciones y servicios son debidos al Principe, segun aquello del Apostol, (ad Rom. 3.) *Ideo enim et tributa prastatis, Ministri enim Dei sunt in hoc ipsum servièntes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vécilgal, vécilgal.* Y la razon es, porque entre la República y el Principe hay un contrato, en cuya virtud el Principe se obliga à defender y conservar la República, y esta à contribuirle con las cosas necesarias: por lo que en la sentencia comun dicha obligacion es de justicia: lo qual es para mí certisimo, como tambien la obligacion de restituir en los que faltasen à ella.

208 \* De lo dicho se infiere lo I. que pecan mortalmente los mozos que sin legitima causa huyen en tiempo de quintas, no solo porque faltan à la obediencia, sino porque con su fuga son ocasion de muchas extorsiones y daños, y de que vayan otros à quienes quizás no les tocaría, si todos entrasen en el sortéo. Por lo qual asi los fugitivos, como los que les avisan y ayudan, pecan, y todos están obligados à restituir à los agraviados. Lo mismo se ha de decir de los Soldados desertores.



res. Inferese lo II. Que tambien los contravandistas que pasan sus mercaderías por alto y sin registro, pecan mortalmente, no solo contra caridad propia y del próximo, porque van determinados à salvar à todo trance sus cargas, resistiendo *viribus & armis* à los Guardas y Ministros, expuestos à matar, ò que los maten, sino porque defraudan notablemente al Rey sus debidos derechos: por lo qual los dichos están incapaces de absolucion, si no dexan ese modo de vivir.

## §. V.

*Si los actos internos están sujetos à la ley?*

209 **E**S principio general que las acciones humanas son materia de las leyes, porque caen debaxo de la potestad del Superior, y se ordenan al bien comun. La dificultad solo es acerca de los actos internos, [si estos puedan ser mandados por alguna ley Humana, Civil, ò Eclesiastica. Para lo qual se nota que de dos modos se puede considerar el acto interno. I. Quando es puramente interno, ò *secundum se præcisè*. II. Quando es necesario para que el acto externo se ponga en execucion, por quanto tiene con él alguna depen-

dencia ò conexion. Esto supuesto:

210 Digo lo I. Los actos puramente internos, esto es *secundum se præcisè* considerados, no pueden ser *de facto* mandados ò prohibidos *directè & per se* por la ley positiva humana, ya sea Civil, ya Eclesiastica. Y es la razon, porque lo que es oculto, se reserva solo para Dios, (juxta illud Psalm. 7.) *Scrutans corda & renes Deus*: luego solo Dios, quien conoce los actos puramente internos, los puede mandar *directè*. Lo otro, porque como consta del Derecho: *de occultis non judicat Ecclesia*. Y aunque es verdad que Christo Señor nuestro de su poder absoluto pudo haber dado à su Iglesia esta potestad, pero hasta ahora no consta por derecho alguno que la haya comunicado: y asi vemos que la Iglesia no ha reservado la heregía puramente interna, ni la usura *purè mental*; pues aunque son gravísimos pecados delante de Dios, no se incurre por ellos en las penas del derecho.

211 Digo lo II. Los actos internos en el II. modo considerados, esto es quando son necesarios para que se ponga en execucion el acto externo, ò quando con él tienen alguna dependencia ò conexion, no solo pueden ser mandados por la Iglesia, sino que *de facto* los manda.



La razon es, porque quando el acto externo está tan conexo con el interno, que sin él no puede tener entidad moral, ni ser acto humano, religioso, ò digno de merecimiento, es indubitable que mandando la Iglesia *directè* el acto externo, manda tambien el acto interno, que le constituye *in esse morali*.

212 De lo dicho se infiere, lo I. que mandando la Iglesia rezar el Oficio Divino, ayunar, y oír Misa, manda tambien la intencion de dichos actos mandados: por lo que si formas intencion de no rezar, no ayunar &c. aunque despues retrates la voluntad, ya pecaste mortalmente por la mala voluntad primera que tuviste. II. que mandando la Iglesia *directè* el Oficio Divino, manda tambien la atencion; porque está necesariamente conexas con el rezo, y sin ella no puede ser acto humano ò religioso.

213 Notese que para satisfacer à la ley no se requiere intencion expresa de obedecer, ò sujetarse à ella, basta la intencion virtual ò implícita de hacer lo que la ley ò precepto manda; porque así se salva que se cumple con acto humano. De que se infiere que si un dia de Domingo oyes Misa sin acordarte era dia de fiesta, aunque despues sepas era dia festivo, no estás obligado à oír otra

Misa, porque ya has satisfecho al precepto. *Imò*, aunque oigas la Misa con animo de no satisfacer por entonces al precepto, sino con intencion de oír otra, no estarás obligado à oírla, sino à mudar de ánimo ò de intencion, persuadiendote à que ya cumpliste con el precepto. Lo qual es digno de notarse para consuelo del Clerigo escrupuloso, que habiendo rezado el Oficio Divino con alguna involuntaria ò leve distraccion, y por esta causa hace el ánimo de volverlo à rezar, diciendo que no quiere le valga lo rezado, no estará obligado à repetir el rezo, sino à mudar de ánimo y deponer el error, persuadiendo se à que rezó bien.

214 Aqui se suele dudar, si con un mismo acto se puede satisfacer à muchos preceptos? Resp. *affirmativè*, sino que se presume otra cosa de la mente del Superior, y en las obligaciones de justicia. De que se infiere que si la fiesta de San Juan ocurre en Domingo, con una Misa cumples con los dos preceptos: y el que hace voto de ayunar un Viernes en que caen las quatro Temporas, con un ayuno satisface al voto y al precepto Eclesiastico: y así en otros casos, quando la obligacion de muchos preceptos cae sobre una misma materia.

215 Dixe, *sino que se pre-*  
*su-*



suma otra cosa de la mente del Superior, y en las obligaciones de justicia; porque si tienes hecho voto de rezar cada dia un Rosario, y el Confesor te impone por penitencia que reces un Rosario, lo deberás rezar en aquel dia dos veces; porque el voto mira à la virtud de la religion, y el precepto del Confesor à la satisfaccion sacramental, que son diversos motivos: y así se presume fue la intencion del Confesor, menos que declare lo contrario. Lo mismo es, si teniendo obligacion de restituir à los pobres diez reales por bienes inciertos mal adquiridos, el Confesor te manda por penitencia que des à los pobres diez reales de limosna, deberás dar veinte. La razon es, porque la restitucion de los diez reales por bienes inciertos mal adquiridos, es por débito de justicia, y la limosna de los diez reales que impone el Confesor, es por piedad; y con una solucion no se satisface à muchas obligaciones, ò à diversos titulos, quales son la piedad y la justicia.

216 \*Adviertase que quando la ley ò precepto expresan el motivo por que se ponen, colocan la cosa mandada en aquella especie de virtud à que el motivo pertenece; como v. g. de templanza, si se manda el ayuno; de religion, si se manda la Misa, & sic de cateris. De

que se infiere, que el que quebrantando la ley no pone la cosa mandada, no solo peca contra obediencia, sino tambien contra aquella virtud que la ley misma intentaba; y así el que faltó v. g. al precepto de la Misa, no satisface à la confesion, diciendo quebranté un precepto Eclesiastico, sino que debe explicar qual fue; porque siendo el de la Misa, tiene su pecado otra especie, que se llama irreligiosidad; siendo del ayuno, intemperancia: y así respectivamente de los demás.\*

§. VI.

*Causas que escusan de la observancia de la ley ò precepto.*

217 \*LAS causas que escusan de la observancia de la ley son nueve. La I. es la *ignorancia invencible* en la forma expresada arriba. (a) La II. es el *miedo* en la forma que tambien se dixo alli mismo.\*

218 La III. causa que escusa de la observancia de la ley es la *prescripcion*, ò contraria costumbre. De modo que toda ley positiva que no se recibe ni observa, siendo humana, en pasando sin observarse todo aquel tiempo necesario para que pueda prescribir la costumbre contraria, no obliga; porque la cos-

(a) tratado de los Actos humanos.



tumbre contraria à la ley positiva humana, si está legitimamente introducida, deroga la ley. Para prescribir la ley por costumbre, han de pasar diez años si es civil; y si es canónica, es necesario que pasen quarenta. Mas notese, que ninguna costumbre puededarse contra la ley natural, ni contra la divina, ni contra el derecho de las gentes; y si se diere, se llamará *abuso* ò *corruptela*, que se deberá extirpar.

219 La IV. causa es la *impotencia*, ora sea *física*, ora sea *moral*. Por *impotencia física*, v. g. los que están metidos en el mar, los encarcelados &c. están escusados de oír Misa: *quia ad impossibile nemo tenetur*. Por la *impotencia moral*, quando uno no puede cumplir el precepto sin grave incómodo suyo, como el que no puede ir à Misa sin peligro de infamia, enfermedad, &c.

220 ¿Pero se dudará si el que no puede cumplir con toda la materia de la ley ò precepto, estará obligado à la parte? Resp. con distincion: ò la materia es *divisible*, ò *indivisible*. Si la materia es divisible, y en una parte se salva la razon formal y fin del precepto, el que no puede guardar todo, estará obligado à la parte; v. g. no puedes ayunar todos los dias de Quaresma, pero puedes ayu-

nar algunos, estás obligado à ayunarlos. No puedes rezar todas las Horas Canónicas, sino algunas, estás obligado à rezar las que puedes; porque el Oficio es divisible en Horas, y la Quaresma en dias. Pero si la materia es indivisible, el que no pudiere guardar una parte, no estará obligado à la otra.

221 La V. causa que escusa la observancia de la ley positiva humana es el *privilegio* concedido por el Legislador: de manera que el privilegiado tiene facultad para hacer ò dexar de hacer lo que se le manda, ò lo que se le prohíbe por la ley. La VI. causa es, *por cesar generalmente el motivo* porque se puso; v. g. en un año estéril se pone ley que ninguno pueda vender trigo para sacarlo del Reyno, porque se padece gran carestía: vienen despues años fértiles y cesa la carestía, cesa tambien la ley, porque cesó el motivo ò causa porque se impuso.

222 *Epiqueya* es la VII. causa, y se define así: *Est emendatio legis ex ea parte quâ déficit*, y entonces se da quando sucede algun caso, el qual segun la existimacion moral de los prudentes no se juzga que el Legislador lo quiso comprehender en su ley, ò quando se presume razonablemente que si el Legislador fuera consultado sobre el caso, diría que no era su inten-



tención comprehenderle. De aquí nace el interpretar que los preceptos Eclesiasticos de oír Misa, ayunar, rezar &c. no obligan con detrimento ò perjuicio de la salud; y que el que se halla un dia de Viernes en una selva, y no halla cosa que comer sino que sea carne, podrá licitamente comerla.

223 La VIII. causa que escusa de la observancia de la ley positiva humana es la *dispensacion* del Superior, la qual es relaxacion de la ley. En la ley Natural, y en el Derecho Divino ninguno puede dispensar, ni aun el Sumo Pontifice; y aunque vemos que el Papa dispensa en los votos y juramentos, que son de Derecho Divino, y tambien vemos que dispensa en el Matrimonio rato, que por Derecho Divino es tambien indisoluble, es porque se funda en el contrato humano, como se dirá con mas extension en la *Part. 2. en el Sacram. del Matrim.* La IX. causa que escusa de la observancia de la ley es la *ratihacion de presente*; esto es, quando el Legislador ve que no se guarda la ley que puso y calla, pudiendolo impedir: *Quia qui tacet, consentire videtur.*

224 \* A cerca de los privilegios deben ser los Confesores muy cautos, no asegurandose en el uso de alguno de ellos por *ballarlo* en qualquier libro; pues

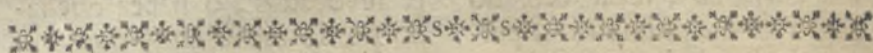
es muy cierto haber muchos que ò nunca existieron, ò ya no existen, por estar ciertamente revocados, ò haber quedado por lo menos muy dudosos: por lo qual en ninguno se asegurarán si no les constáre por legitimos documentos, ò por lo menos si no lo hallasen reconocido por Autores modernos, que trabajaron esta materia con seria juiciosa crítica, y con deseo del acierto. De estos hay muchos en el dia, entre los quales es muy digno de ser atendido nuestro Fr. Gabriel de Vicencia, que publicó su obra de *Privilegiis Regularium* año de 1768. en donde habiendo trabajado muy de proposito sobre este punto, haciendose cargo de todo, vindica unos privilegios, y da por insubsistentes otros, aun siendo de aquellos que hasta ahora estaban quasi comunmente admitidos.

225 Adviertase tambien que la epiqueya, ò equidad, no dirige en casos dudosos, sino es quando es manifesto que el Legislador intentó lo contrario de lo que expresan las palabras de la ley: por lo qual en caso de duda se debe estar à ella, ò consultar al Superior, como dice Santo Tomás *apud Ferrer* (tom. 2. n. 106.) quien añade, que si la duda no fuese rigurosa, si no es que fuera lo mas verisimil que el Legislador



si estuviera presente, determinara que no se observase la ley, sería esto licito en caso de ne-

cesidad; porque entonces, dice: *la misma necesidad lleva anexa la dispensacion.\**



## TRATADO V. DE LOS PECADOS.

### §. I.

Qué sea pecado, y su division.

226 **E**L pecado en común est voluntarium dictum, factum, vel concupitum contra legem Dei eternam, mediátè, vel immediátè. Dicese voluntarium; porque para haber pecado se requiere que sea voluntario. Dicese dictum, factum, vel concupitum, en que se comprehenden todos los pecados de comision por pensamiento, palabra y obra. Ponese contra legem Dei eternam, para significar que todo pecado, ora sea contra la ley natural, como el homicidio, hurto, &c. ora sea contra la ley divina, como heresia, supersticion, &c. ora sea contra la ley humana Eclesiastica; como no ayunar, no oír Misa, &c. ora sea la transgresion contra la ley civil ò politica, todo es contra la ley de Dios eterna; pues como se dixo arriba, todas las leyes natural, divina y humana,

se derivan de la ley eterna. Ponese finalmente mediátè, vel immediátè, para dar à entender que todo pecado, ò es immediátè contra Dios, como la heresia, desesperacion, &c. ò lo es mediátè, como no oír Misa, no ayunar, &c. pues manda Dios que obedezcamos no solo à sus leyes divinas, sino tambien à las humanas que nos ponen sus Ministros, segun aquello de Christo por San Lucas: *Qui vos audit, me audit; qui vos spernit, me spernit.*

227 Dicha difinicion conviene tambien al pecado actual de omision, el qual es: *Non dictum, non factum, non concupitum contra legem Dei eternam;* porque las contradictorias se contienen debaxo de un mismo genero: de donde consta que la razon formal del pecado es ser contra la ley ò el precepto, segun el Apost. (ad Rom. c. 7.) *Peccatum non cognovi, nisi per legem:* y que la causa primaria y principal del pecado es la voluntad.



228 El pecado, uno es *original*, y otro *personal*. El *original est peccatum primè paréntis in pósteros per virtútem seminálem transfúsum*: esto es el pecado que por seminal propagacion contrahemos de Adán. El *personal est quod peccántis voluntáte committitur*; esto es el que uno hace por su propia persona. El pecado personal, uno es *actual*, y otro *habitual*. Pecado actual *est ipse actus malus commissus*; y el habitual *est mácula relicta in ánima ex præterita commissione peccati actualis moraliter permanentis*; v. g. hurtas veinte ducados, la accion pecaminosa de el hurto es pecado actual, y la mancha que queda en tu alma mientras no te arrepientes debidamente, es pecado habitual.

229 El pecado actual se divide en pecado de *comision* y de *omision*. Pecado de *comision est transgressio præcepti negativi*; esto es quando se prohíbe alguna cosa, como es el precepto de no hurtar, no fornicar &c. Pecado de *omision est transgressio præcepti affirmativi*; esto es quando se manda hacer alguna cosa, como es el precepto de oír Misa, rezar el Oficio Divino &c. El pecado de *comision* y *omision* se subdivide en *mortal* y *venial*. El pecado mortal *est libera, voluntaria transgressio legis divinæ in re gravi, cum*

*sufficiénti adverténtia & libertáte*. Y el *venial, est libera, voluntaria transgressio legis divinæ in re levi, vel sine sufficiénti adverténtia & libertáte*.

230 Dividese tambien el pecado actual en pecado de *pensamiento*, *palabra*, y *obra*; porque de tres modos se puede pecar y ofender à Dios, como es *cogitatione, verbo & opere*. Dividese tambien en pecado *espiritual*, y *carnal*. El *carnal est, quod fit per poténtias corporales*. El *espiritual est, quod fit per poténtias spirituales*; v. g. la *luxuria*, y la *gula* son pecados *carnales*; y la *sobervia*, *ira*, *envidia* &c. son *espirituales*: que por eso dixo el Apostol: *Mundémus nos ab omni inquinaménto carnis, & spiritus*.

231 Dividese tambien el pecado actual en *absoluto* y *condicionado*. El *absoluto est el que se comete absolutamente sin condicion alguna*; y el *condicionado est el que se comete con alguna condicion*. El pecado tambien puede ser *ex ignorántia*, *ex infirmitate*, y *ex malitia*. Pecado *ex ignorántia est aquel que nace, ò procede de la ignorancia vencible*; porque la *invencible escusa de pecado*, como se dixo arriba *en las ignorancias*. El pecado *ex infirmitate, ò de flaqueza*, es el que se origina de la *mocion grave del apéto sensitivo*, que trae à la *vo-*



luntad al consentimiento: y el pecado *ex malitia* es el que se comete con plena y depravada voluntad del operante, segun aquello de Job: *Quasi de industria recesserunt à Deo* (cap. 34. v. 27.) El pecado de malicia (*cæteris paribus*) es mas grave que el pecado *ex infirmitate*, y *ex ignorantia*.

232 Finalmente el pecado uno es *material*, y otro *formal*. Pecado material es quando se hace ò omite alguna cosa, ignorando invenciblemente ser contra la ley divina: esto tiene excusa delante de Dios; v. g. juras una cosa que la tienes por verdadera, y realmente es falsa: este es pecado material, el qual no priva de la gracia, porque falta lo voluntario. Pecado formal es quando se dice, ò hace alguna cosa, ò se omite, conociendo ser contra la ley divina; v. g. sabes que mentir es contra la ley de Dios, y con este conocimiento mientes: este es pecado formal.

233 *Item* hay pecados contra el Espiritu santo, y pecados que claman al Cielo. Los pecados contra el Espiritu santo son seis. I. *La desesperacion de salvarse*. II. *La presuncion*. III. *La impugnacion de la verdad conocida*. IV. *La envidia de la caridad fraternal*. V. *La obstinacion en el pecar*. VI. *La impenitencia final*. Llamanse estos pecados

contra el Espiritu santo, porque son de pura malicia: y hablando Christo de ellos, dixo *que no se perdonarán en esta vida, ni en la otra*. Lo qual se ha de entender conforme se dirá abaxo *Part. 2. en el Sacram. de la Penit. §. 2. in fine*.

234 Los pecados que claman al Cielo son quatro. El I. *Homicidio voluntario*. El II. *La sodomia*. III. *Opresion de pobres huérfanos y viudas*. IV. *Defraudar el jornal à un pobre jornalero que vive de su trabajo*. Y se dice que estos pecados claman al Cielo, porque es tan grande su malicia, que está provocando à la Divina Justicia para la venganza. Omitense otras divisiones del pecado, por conducir muy poco para nuestro intento.

## §. II.

### *Del pecado original.*

235 **E**L pecado original se llama así, porque nos viene de nuestro origen, que es Adán, y de él lo contrahemos todos los mortales por seminal propagacion en el mismo instante en que el alma se infunde al cuerpo, si no que alguno sea esento de esta perpetua ley, como por privilegio de la gracia lo fue Maria Santísima Señora nuestra, que por ser Madre del mismo Dios, con-



vino à la decencia y dignidad de serlo, haber quedado preservada de los accidentes comunes de la culpa original, y concebida en los candores de la gracia en aquel mismo instante primero de su animacion sagrada, como con espíritu profetico lo dixo antes David: (Psalm. 45.) *Sanctificavit Tabernaculum suum Altissimus.* Y el Espíritu santo al cap. 4. de los Cantares: *Tota pulchra es amica mea, & macula non est in te.* Y S. Anselmo hablando del concepto virginal, dice así: *Decens erat, ut eâ puritate, qua major sub Deo nequit intelligi, Virgo illa niteret,* y otras sentencias de SS. Padres; y sobre todo se infiere de los Decretos de los Sumos Pontifices en varias Constituciones Apostolicas.

236 El pecado original se define, *est peccatum primi Parentis per virtutem seminalem in pòsteros transfusum.* Este pecado en nuestro primer Padre fue *mortal, personal y original.* Fue *mortal,* porque le privó de la gracia y de ver à Dios, que es la pena de daño que tiene el pecado mortal. Fue *personal,* porque le cometió el mismo Adán, y por esto quedó destinado à la pena del sentido, la qual eternamente hubiera Adán padecido, si no se hubiera arrepentido. Fue *original,* porque en Adán fue origen de todos sus males, y de él lo contrahemos

todos sus hijos y descendientes. Los efectos del pecado original son cinco. I. Privar al alma de la gracia y amistad de Dios. II. Privarnos de ver eternamente à Dios. III. Obscurecer la razon. IV. Inclinar la voluntad à lo malo, y dexarla sin fuerzas para vencer las tentaciones, y seguir lo bueno. V. Dexar la potencia apetitiva y los sentidos mas inclinados à lo malo que à lo bueno. De lo dicho se infiere que el pecado original en nosotros es mortal, pero no personal; porque para esto era necesario que fuera cometido por propia voluntad nuestra actual.

§. III.

*De los pecados de comision y omision.*

237 **Q**ueda dicho arriba, que por pecado de comision se entien- de todo aquello que se obra contra precepto prohibitivo; v. g. el hurto, homicidio, &c. y el de omision, quando se omite la cosa mandada, como es la omision de rezar, oir Misa, &c. Ahora se dudará si el pecado de omision se contrahe quando uno dá causa para no cumplir con la obligacion del precepto, ò si peca en el mismo tiempo que dexa de cumplirlo; v. g. Pedro se embriaga, ò se echa à dormir un dia Domingo por la mañana, sabiendo que



que está obligado à oír Misa. Ahora pues se pregunta, ¿si Pedro comete el pecado de omision, quando se embriagó ò se echó à dormir, ò quando de *facto* se siguió la omision de la Misa? Resp. que Pedro pecó en el caso puesto en el mismo tiempo que puso obice, ò causa impositiva para la audicion de la Misa: la razon es, porque quando Pedro se embriagó, ò se echó à dormir, dió causa à una omision culpable, y aquella omision de la Misa ya le fue voluntaria virtualmente y en su causa à Pedro.

238 De aqui se infiere que el navegante Eclesiastico que arroja el Breviario al mar, previendo que se ha de hallar impotente para rezar, no comete pecado en el mismo tiempo que omite el rezo, ò le incumbe la obligacion, sino quando arrojó el Breviario, porque entonces dió causa à la omision culpable. Infierese tambien que si à Pedro v. g. le das veneno, el qual le ha de quitar la vida dentro de quatro horas, no cometes el pecado quando el veneno lo mata, sino quando se lo diste; pues entonces diste causa para el homicidio.

239 \* Entiendase lo dicho, quando el que arrojó el Breviario, y el que propinó el veneno se habian arrepentido ya, pensandoles seriamente de haberlo

hecho; porque si están en su razon (otra cosa sería si careciesen de ella) interin no se retratan pudiendo, perseveran *moralitèr* en su mala voluntad, por quanto pudiendo y debiendo retratarla, no lo hacen. Y asi pecan tambien entonces, esto es quando corrió la obligacion de el rezo, y quando se siguió el homicidio. En todo caso debe en la confesion explicar el Clerigo quantos dias no rezó, y el que dió el veneno, el homicidio que se siguió; porque de otro modo no explicará suficientemente el pecado ò pecados que cometieron. Tambien se debe explicar si la omision se causó por acto indiferente, ò por acto de suyo malo, como v. g. el omitir la Misa por irse à hurtar; porque entonces hay dos malicias especie distintas, una contra justicia, y otra contra religion. \*

#### §. IV.

*Del pecado mortal y venial, sus requisitos, y como se perdonan.*

240 **E**L pecado mortal se llama asi, porque es muerte del alma; esto es quita la vida de la gracia: y el venial se dice à *venia* por la facilidad con que se perdona. El pecado mortal, y el venial en algunas cosas convienen, y en otras se distinguen. Convienen lo



lo primero, en que así el uno como el otro es ofensa de Dios, y acto moralmente malo, que requiere lo voluntario y libertad suficiente. II. En que no solo el mortal, sino tambien el venial no se puede cometer, aunque sea por conseguir algun fin honesto; pues como dixo el Apostol (ad Rom. 3.) *Non facimus mala, ut veniant bona.* Y así nunca jamás puede ser licito cometer ni aun una sola culpa venial, aunque sea por defender la vida, fama, hacienda, ni aun por la salud espiritual de todo el mundo; pues como dixo Christo por su Evangelista San Matheo (cap. 16.) *Quid prodest homini, si mundum univrsum lucrétur, anima verò suae detrimentum patiátur?*

241. Diferenciáanse el pecado mortal y el venial: lo I. En que el mortal, por lo menos virtualmente, incluye grande desprecio de Dios; no así el venial. II. En que el mortal excluye la caridad de Dios; no así el venial. III. En que el mortal no se puede perdonar sin que se perdonen los demás, pero un venial se puede quitar sin que se quiten otros veniales. IV. En que el mortal se puede perdonar sin el venial; pero no el venial sin el mortal, quando el venial está junto con el mortal. V. En que por el pecado mortal de tal

manera se aparta el hombre de Dios, que por lo menos virtualmente pone su fin ultimo en la criatura, en quanto por el pecado mortal se convierte à ella: por esta conversion se aparta de Dios como ultimo fin suyo; lo qual no se hace con el pecado venial.

242. Para el pecado mortal se requieren esencialmente IV. condiciones, de las quales una que falte no puede ser mortal, sino à lo sumo venial. Lo I. Que haya suficiente advertencia por parte del entendimiento. II. Pleno consentimiento por parte de la voluntad. III. Que haya plena y perfecta libertad. IV. Que la materia del pecado sea grave ò notable, conocida como tal, ò por lo menos que lo sea *existimativè*, esto es que se juzgue por materia grave, aunque en la realidad no lo sea.

243. Pero desearás saber qué señales hay para conocer quando en el acto no hay la suficiente advertencia del entendimiento: quando no hay pleno, sino semipleno consentimiento de la voluntad; y quando se conocerá que la materia sea grave ò notable? Supongo que no habamos aqui de los sobredichos defectos, quando son *morales*, y culpables; porque como dexamos dicho arriba hablando de la ignorancia y de la con-



, cupiscencia, para que la obra se impute à culpa, no siempre es necesaria la advertencia actual à su malicia, como con sobrada inconsideracion enseñaron muchos Probabilistas, cuya doctrina con razon está resistida como nueva, falsa, y peligrosa por los Teólogos mas graves y sérios, insistiendo como es debido en la doctrina de los Santos Padres, y Escolasticos antiguos. Tampoco es necesario para el pecado mortal el consentimiento formal y expreso, siendo cierto que basta el virtual, y el interpretativo. Hablamos pues de los expresados defectos, quando son puramente naturales, y no voluntarios, *neque in se, neque in causa.* Esto supuesto:

244 Resp. à lo I. Las señales para conocer que en el acto no hubo suficiente advertencia del entendimiento son quando remisamente, ò por mejor decir quando à la manera del semidormido aprendiste la malicia del pecado, ò quando obraste con vehemente pasion ò turbacion, que casi ignorabas lo que hacías, y que si lo hubieras considerado no lo hubieras cometido. Resp. lo II. las señales de un imperfecto ò semipleno consentimiento son, quando uno executa la accion mala no estando del todo en sí, sino casi distraído, semidormi-

do &c. de tal manera que se juzgue no haría la accion pecaminosa si hubiera estado del todo despierto, y siendo señor de sí mismo.

245 Advierta aqui el Confesor, que si el penitente está con duda si consintió plenamente en el pecado, ò no, ( como muchas veces acontece ) se ha de atender à su calidad. Si el penitente es de timorata conciencia, que suele resirtir à las tentaciones, se ha de presumir que no consintió plenamente, aunque *aliàs* haya tenido alguna negligencia en repelerlas; pero si fuere relajado, ò acostumbrado à consentir, en caso de duda se ha de juzgar que plenamente consintió. La disparidad está, en que como el temeroso de Dios tiene odio sumo al pecado, si en él hubiera consentido perfectamente, con facilidad lo pudiera discernir. Lo contrario se presume en el que es perdido y relajado; porque como este está acostumbrado à consentir, está la presuncion por parte suya; y como dicen los Jurisconsultos: *Valida prasumptio, et probabilitas ex consuétis desumitur.*

246 Resp. lo III. para conocer quando la materia pecaminosa sea grave, se ha de colegir de IV. capitulos. El I. es la autoridad de la Sagrada Escritura; porque si en ella se dice que tal pecado causa muerte, que



que es abominable, ò que excluye del Reyno de Dios, señal es que la materia es grave. El II. es la autoridad de la Iglesia, de los SS. Padres, y comun sentir de los DD. De aquí es que todos los pecados que son contra los preceptos de Dios, de la Iglesia, contra religion, contra justicia, Virtudes Teologales &c. *ex genere suo* son mortales. El III. es la ley humana justa, que obliga en materia grave, como se dixo en las Leyes. El IV. capitulo es la razon natural, que dicta que la accion tiene repugnancia grave contra la caridad: de modo que todo aquello que repugna gravemente à la caridad de Dios, del próximo, ò de sí mismo, es pecado mortal *ex genere suo*.

247. Sea pues regla general: Siempre que se quebranta alguna ley mirese à la pena, ò el daño (sea temporal ò espiritual) que se sigue de su infraccion. Si la pena fuese grave, como v. g. de muerte, galeras, excomunion mayor &c. ò si de quebrantarla se sigue daño grave del próximo ò de sí mismo, y la infraccion fuese suficientemente voluntaria, y deliberada, será pecado grave; porque aquel acto en estos casos repugna gravemente à la caridad: y debe reputarse por culpa mortal todo aquello que gravemente repugna à la

, caridad de Dios, del próximo, ò de sí mismo. De lo dicho se infiere, que el pecado mortal puede pasar à ser venial: lo I. *ex imperfectiõne actus*; esto es, por falta de suficiente advertencia de la razon, ò consentimiento pleno de la voluntad. II. Por falta de perfecta libertad. III. *ex parvitate materiae*.

248. La parvidad de materia no se da en todas las materias morales. Lo I. no se da en aquellas cosas que *immediatè, & directè* miran à Dios; v. g. en el odio de Dios, en la infidelidad, en la blasfemia, en la desesperacion, en la supersticion. Lo II. No se da parvidad en el juramento falso asertorio, en la simonia de *Jure Divino*, en la irritacion de Sacramentos, en la fraccion del sigilo Sacramental, *in sollicitatione ad turpia in confessione*, en el ayuno natural necesario para recibir la Eucaristia, en el desprecio formal del Prelado, en la edad para recibir Ordenes Sacros, ni en la edad para contraher Matrimonio, como dicen algunos, ni en la edad necesaria para profesar en la Religion, ni en el homicidio, *nec in-rebus venereis*, como de todo ello se dirá en sus propios lugares.

249. El pecado mortal se perdona por el acto de contricion perfecta, *cum proposito confitendi*; se perdona tambien



por atrición sobrenatural *simul* con Sacramento de muertos; y por atrición sobrenatural *existimáta contritióne* con Sacramento de vivos; y por la infusión de la gracia. El venial se perdona por lo mismo que el mortal, y tambien por los Sacramentales, quando no está junto con el mortal. Quales sean los Sacramentales se dice despues.

250 \*Notese aqui, que aunque la doctrina dada sobre la suficiencia de la atrición sobrenatural con Sacramento de muertos para recibir la gracia es comunísima; sin embargo otros defienden probablemente que no basta, si no se le junta algun afecto de dilección: por lo qual debiendo en este punto estar à lo mas seguro, no obrará prudentemente el que de proposito no lo procurase, contentandose con la atrición conocida como tal. Henno (a) sí bienes verdad, (dice) que en la práctica apenas se hallará alguno que se duela de sus pecados con verdadera atrición sobrenatural *ex animo se reconciliandi cum Deo*, sin que tenga al mismo tiempo (si no es que quiera excluirlo de proposito) algun afecto de benevolencia, aunque inicial y remiso: lo qual basta en la sentencia de todos.

Por cuyo motivo no se ha de proceder en este punto con escrupulosa ansiedad, sino procurar habituarse à formar actos de perfecta contrición.\*

### §. V.

*Modos como el pecado venial pueda pasar à ser mortal.*

251 **C**ierto es *apud omnes*, que el pecado venial no pasa à ser mortal por la multiplicación del acto; y así millares de pecados veniales no hacen *secundum se* un pecado mortal. La razón es, porque el pecado venial no priva de la gracia, ni tiene *secundum se* repugnancia grave con la caridad. Dize *secundum se*, porque *per accidens* puede lo que es pecado venial pasar à ser mortal por los modos siguientes.

252 Ocho son los modos como un pecado venial *ex genere suo*, puede pasar à ser mortal *ex accidenti*. El I. *Ratione finis adjuncti*. II. *Ratione finis ultimi*. III. *Ratione contemptus formalis*. IV. *Ratione periculi proximi*. V. *Ratione scandali*. VI. *Ratione conscientie erronea*. VII. *Ex continuatione materia*. VIII. *Ratione damni*. Pero notese que quando decimos que el pecado venial pasa à ser mortal, no se ha de entender que el pecado ya constituido en razón de venial pase à ser mortal; sino que la ma-  
te-

(a) Henno de Penitentia, disp. 4. q. 6. art. 9.



teria que *ex genere suo* es venial, por razon de los referidos modos puede pasar à constituirse *per accidens* pecado mortal. Y en este sentido se explican los modos dichos.

253 Lo I. El pecado venial *ex genere suo*, pasa à ser mortal por accidente *ratione finis mortalis adjuncti*; v. g. echas una mentira leve con el fin de solicitar à una muger: en este caso la mentira leve, que *ex genere suo* es venial, pasó à ser mortal *ex accidenti*, por razon del fin mortal adjunto. Lo II. *Ratione finis ultimi*; esto es, si en el pecado venial por el amor desordenado de alguna cosa se pone el fin ultimo, como decir, *no quiero mas gloria que comer y beber.*

254 Lo III. *Ratione contemptus formalis*, (pero no *ex contemptu materiali*) ò como otros dicen, siempre que hay desprecio formal del Prelado; v. g. el Prelado te manda que hagas una cosa leve, y tu respondes: *Porque el Prelado me lo manda, no lo quiero hacer*: este es desprecio formal y pecado consumado de sobervia. Lo mismo es quando no quieres obedecer al precepto por ser precepto, ò al Prelado por ser Prelado: y este se dice pecado de inobediencia formal. La razon es, porque despreciar al Superior como Superior, es despre-

ciar à Dios, *ex illo* Luca (cap. 10.) *Qui vos spernit, me spernit.*

255 Lo IV. *Ratione periculi proximi*. Peligro próximo se dice aquel en el qual ordinariamente se suele caer; v. g. dices palabras jocosas en presencia de una muger, y has experimentado que de decirlas has caido en el pecado: en este caso la palabra jocosa que *ex genere suo* es pecado venial, pasará à ser mortal *ex accidenti*. Lo V. *Ratione gravis scandali*; esto es, quando por un pecado leve te expones à inducir grave ruina al próximo; v. g. dices una palabra jocosa, y prevees que alguno de los que la oyen se ha de escandalizar gravemente. Lo VI. *Ratione conscientie erronee*; v. g. echas maldiciones materiales, las quales *ex se* son veniales; pero tu las juzgas y tienes por mortales: ya pasaron à serlo por la conciencia erronea.

256 Lo VII. *Ex continuatione materiae*; v. g. hurtas à Pedro sucesivamente cinquenta quartos: el ultimo con que se cumplió cantidad notable, aunque venial por sí solo, unido con los precedentes, llega à constituir materia grave, y por consiguiente pecado mortal *ratione retentionis injuste gravis*. Lo mismo es del que en dia de ayuno come muy poca cantidad muchas veces, que en llegando



aquellos pocos à constituir materia grave, se quebranta el ayuno; porque aquellos pocos hacen union moral. Lo mismo es de el que reza el Oficio Divino, que si en cada Hora Canónica omite un Salmo, ù parte notable de él, unidas esas leves omisiones hacen una omision grave.

257 Lo VIII. *Ratione damni*; v. g. hurtarle à un Sastre la aguja, sabiendo que no tiene otra para ganar su jornal: el hurto de la aguja, que es leve *in se*, pasó *per accidens*, por aquella damnificacion que al Sastre se le hace, à ser grave. Notese que la gravedad, ò cantidad de la materia pecaminosa se debe pensar por el fin con todas sus circunstancias; porque aquello que respecto de uno es materia leve, puede ser respecto de otro materia grave. Notese en fin que la mayor ò menor gravedad del pecado se da à conocer por el objeto mas ò menos grave, ò por la virtud à que se opone. De aqui es, que los pecados que son inmediatamente contra Dios, como la heregia, desesperacion, odio de Dios, idolatria &c. son mas graves que los que son contra el proximo; y mas grave es el pecado que se opone à la virtud de la religion, que à las demas virtudes morales.

\* \* \*

## §. VI.

### *De la cooperacion al pecado.*

258 **E**S principio general, que el que coopera al pecado mortal, peca mortalmente. De dos modos puede uno cooperar al pecado, *positivè*, y *negativè*. Cooperacion *positiva* es, quando uno le ayuda à otro, ò le anima, ò induce al pecado, ò quando le guarda las espaldas para que le cometa. Cooperacion *negativa*, ò omisiva es, quando estando uno obligado por su oficio à estorvar el pecado, no lo hace, sino que calla.

259 Sea exemplo de todo: ayudas à Pedro à que haga un hurto, ò le guardas las espaldas para que hurte: aqui cooperas al hurto *positivè*. No le ayudas ni le guardas las espaldas; pero eres Ministro de Justicia, ò Superior de Pedro, le ves hacer el hurto, y te pasas de largo sin impedirlo, ni estorvarlo: aqui cooperas *negativè* ò *omisivè*, y en uno y en otro caso pecaste mortalmente. En el I. con cooperacion positiva, porque el inductor comete los mismos pecados que el inducido. En el II. caso es tambien cierto, porque el Superior está obligado *ex vi officii* à estorvar ò impedir los daños que hacen sus subditos.

Tam-



260 \*Tambien la cooperacion puede ser directa ò indirecta. Si fuese del primer modo siempre es pecado con las mismas malicias con que lo comete el otro. Si fuese indirecta, hay que distinguir; porque si es cooperacion por accion de suyo mala, (y aunque sea indiferente, si conduce próximamente *hic & nunc* para el pecado del otro, v. g. llevar recados y villetes amatorios y provocativos) entonces se peca cooperando, y el pecado será mas ò menos grave segun fuere la materia y la conducencia del influxo; mas si la cooperacion fuese por acciones de suyo indiferentes, y que solo remotamente conducen para el pecado, como v. g. fabricar espadas, texer paños preciosos, cortar vestidos (no siendo de suyo provocativos y deshonestos) y semejantes cosas, que tienen buen uso, aunque algunos abusen de ellas por su malicia y perversidad, entonces, dice Fulgencio Cuniliati, (a) se juzga la cooperacion puramente material, y puede lícitamente ponerse concurriendo las siguientes condiciones.

261 I. Que sea con fin honesto, y sin intentar el abuso que se presume hará el otro. II. Que el que pone dichas acciones, no pueda omitirlas sin

detrimento propio, ò que le sea conveniente ponerlas para sustentarse à sí, y à los suyos, como sucede en los que viven de su trabajo. III. Que no esté obligado por su oficio à impedir el abuso que prevee en el otro. IV. Que este no sea de tal naturaleza, que redunde en perjuicio del bien comun de la Iglesia y de la República. V. Que si no se concurriese con dichas cosas, aun el pecado se seguiria, porque las administraría otro. (b)\*

262 De lo dicho se infiere, lo I. que el que acompaña al amigo que va à hurtar, el criado que le abre la puerta de la casa de la meretriz à su amo, sabiendo que va à fornicar, todos estos y otros semejantes pecan mortalmente; porque son acciones próximas, que se ordenan al pecado. Vease aqui la Prop. 51. condenada por Inocencio XI. Lo II. pecas mortalmente si vendes la espada à aquel que sabes ciertamente está determinado de ir à matar à su enemigo; porque en este caso la venta de la espada es ordenada al pecado. Lo mismo se ha de decir de aquel que convida à cenar à quien sabe está determinado à aceptar, y quebrantar el ayuno: como tambien si das de comer carne à un em-

(a) tratado 4. c. 9. §. 6. n. 19.

(b) Vid. sup. tit. de lo Voluntario, & infra tit. del Escándalo.



embriagado en dia prohibido, ò al que ignora el precepto; porque no es licito cooperar à una accion, aunque sea mala *materiàliter solùm*.

## S. VII.

Del pecado interno, y externo.

263 **S**Upongo lo I. que el pecado uno es interno, y es *quod consumatur interiùs, & non exit ad extrà*, como el odio y la delectacion, y el otro es externo, el qual es *quod concipitur interiùs & exit ad extrà*, como el hurto, detraction &c. Supongo lo II. que el pecado interno, uno es *per modum desiderii*, y el otro *per modum delectationis morosæ*. Pecado *per modum desiderii, est actus effìcax voluntàtis, qui quatenus est ex se tendit ad dandum existèntiam objecto*. Pecado *per modum delectationis morosæ, est simplex complacèntia de objecto cogitato, sine intentione effìcaci executionis illius*. De donde consta la grande diferencia que hay entre el deseo y la delectacion; y es, que el deseo es voluntad, ò proposito effìcax de una cosa mala, con voluntad de executar-la, si es que se ofrece ocasion.

264 Pero la delectacion morosa es un amor simple, ò complacencia de un objeto pensado, sin animo ò deseo de executar lo malo que se piensa;

v. g. piensas de una muger, y te deleytas ò complaces, mas no deseas pecar con ella, ni tienes ánimo de conseguirla, sino que la tienes para incentivo del deleyte en la mente ò pensamiento, y no pasas de allí: esto se dice *delectacion morosa*. Si deseas pecar con ella, ò tienes ánimo de conseguirla, se llama deseo effìcax. Supongo lo III. que decirse morosa la delectacion *non est à tèmporis morâ*, pues en un brevisimo instante de tiempo se puede cometer, sino à *morâ ratiõis*; porque la voluntad con advertencia de la malicia se detiene en el pensamiento sin expelerla, luego al punto que se advierte. Supongo lo IV. que la delectacion morosa se puede hallar en qualquiera acto pecaminoso, como en el hurto, homicidio &c. pero con mas frequencia se halla en las cosas impuras. Esto supuesto:

265 Digo lo I. El que se deleyta morosamente de cosas que son *intrinsecè* malas, como es de la fornicacion, homicidio &c. aunque no quiera cometer dichas cosas, sino solo pensar voluntariamente, complaciendose en ellas, peca. Es comun, y lo dixo el Espiritu santo: (c. 2. Prov.) *Latantur, cum male fecerint, & exultant in rebus pessimis*. Prueb. con razon: El que se deleyta revolviendo



en su imaginacion lo que es malo *ab intrinseco*, señal es que lo ama y lo quiere: querer y amar lo que es malo *ab intrinseco*, no puede dexar de ser pecado: luego &c. Dixe, *el que se deleyta de cosas intrinsecè malas*; porque deleytarse uno de lo que es malo *ab extrinseco*, ò que solamente está prohibido por precepto positivo: como no haya deseo de quebrantarlo no será pecado *per se loquendo*; mas *per accidens*, y por razon de la ociosidad, peligro, fin y otras concurrentes circunstancias, regularmente habrá pecado leve ò grave, segun ellas lo pidiesen: por lo qual siempre debemos cautelarnos de semejantes afectos, principalmente quando nuestra viciada naturaleza se embaraza tanto con lo sensible, y está tan propensa à seguir lo deleytable. “

266 Digo lo II. El que precisamente se deleyta de la industria, traza ó destreza con que se executa el pecado, no por eso peca, à lo menos gravemente; v. g. te deleytas de la traza ò industria con que Pedro hizo un hurto, pero desaprobandolo, no pecas gravemente en esa delectacion: la razon es, porque la delectacion morosa es mala segun el motivo de la delectacion; el que se deleyta de la industria ò traza con que se comete el pecado, no se deleyta de

motivo que sea malo: luego &c.

267 Dudarás si será lícito deleytarse uno de cosas malas, *sub conditione* que no estuviesen prohibidas? Antes de responder, se ha de notar que hay cosas que solo son *extrinsecè* malas por ser prohibidas, como es comer carne en Viernes; y hay cosas que están prohibidas por ser *intrinsecè* malas, como lo que está prohibido por la ley natural, no matar, no fornicar &c. Esto así notado, respondo à la duda, que el que se deleyta de lo que es malo *extrinsecè*, ò prohibido por derecho positivo, no peca como haya razonable motivo, y no pase al deseo; v. g. el Christiano que dice, si hoy no fuera Viernes habia de comer carne; pero si se deleyta de lo que es *intrinsecè* malo, ò prohibido *jure natura*, pecará; v. g. deleytarse uno de la cópula fornicaria *sub conditione* que fuera lícita: la razon es, porque esta delectacion es incoacion de polucion con afecto al pecado, y *aliàs* la condicion no desnuda al objeto de la malicia intrínseca que tiene.

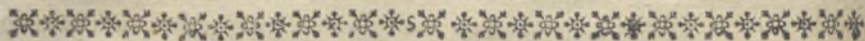
268 De lo dicho se infiere que no te es lícito decir: *Si no fuera pecado, habia de matar à Juan*. Pero si dieras: *Si yo fuera Juez, habia de hacer ahorcar à todos los ladrones*, no pecarías; porque el acto se especifica del objeto, y de él toma su bondad



dad ò malicia : luego si el objeto, como es el hacer justicia , no es malo , tampoco el acto lo será. Si dixeras en tu voluntad: *Si no temiera las penas del Infierno , habia de quebrantar los Mandamientos de la ley de Dios* , pecarías contra caridad y amor de Dios ; pero si no tuvieras ese afecto en la voluntad , sino que el temor de las penas del Infierno te sirviera de medio para no quebrantarla , esto no sería ma-

lo , sino bueno.

269 Notese , que el que habiendo tenido ocasion de pecar , v. g. con una muger , y se detuvo , ò no consintió , movido por el temor de Dios , y pasada la ocasion tiene pena o displicencia de no haberse valido de ella , ya pecó mortalmente ; porque aquella pena es virtual deseo del pecado. De la delectacion venerea se dirá en la *Parte III. Prec. VI. del Decal.*



## TRATADO VI.

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y DISTINCIONES de los pecados.

#### §. I.

##### *De las circunstancias in genere.*

270 **L**A circunstancia se define asi: *Est accidens , quod substantiam actus peccaminosi committatur* ; v. g. en la fornicación con muger casada , la substancia del pecado es el ser contra la castidad , y la circunstancia que acompaña es el adulterio contra justicia. Las circunstancias de los pecados son de dos maneras : unas *notabiliter aggravantes* , y otras *mutantes speciem*. Las que notablemente agravan son aquellas que aumentan mucho el pecado den-

tro de su misma especie , v. g. el hurto de cien ducados respecto del hurto de cinco reales.

271 Las circunstancias que mudan de especie son aquellas que dicen , ò tienen nueva deformidad ò repugnancia à la recta razon , por quanto añaden al pecado nueva malicia moral *specificè* distinta , ò hacen que el pecado se oponga à diversas virtudes , ò diversas honestidades distintas en especie ; v. g. hurtar un Caliz consagrado , tiene en sí dos malicias distintas en especie : una contra justicia , que es la substancia del hurto , y otra de sacrilegio contra religion , que es la circunstancia de



de ser de cosa sagrada. Lo mismo el acto fornicario con muger parienta, tiene dos deformidades, una contra castidad, y otra contra piedad: y asi en otros casos, que se pondrán en esta Obra en sus propias materias.

272 *Item* hay otras circunstancias, que se llaman minuentes, ò que disminuyen el pecado, v. g. hurtar dos reales à un hombre rico, disminuye la malicia respectò de hurtarselos à un pobre. Otras hay tambien impertinentes, como si lo que hurtó es oro, plata ò vellon: lo qual no es necesario explicar en la confesion: y asi solo se hablará aqui de las circunstancias *notabiliter aggravantes*, y *mutantes speciem*.

## §. II.

*De las circunstancias agravantes.*

273 **S**obre si hay obligacion de explicar en la confesion las circunstancias *notabiliter aggravantes*, es quèstion muy renida. La I. sentencia dice, que está obligado el penitente à explicarlas; v. g. si Pedro hurtó cien ducados, dice esta sentencia que Pedro no satisface à la confesion diciendo, *he hurtado materia grave de pecado mortal*, sino que debe decir, *hurté cien ducados*. El fundamento de esta opinion (entre otros, y gravísimos que

Tom. I.

tiene de autoridad) es, porque si el penitente que hurtó cien ducados se acusa diciendo que hurtó materia grave de pecado mortal, como esta puede ser de quatro reales, no podrá el Confesor imponer al penitente la penitencia correspondiente à la gravedad de la culpa, por no saber la cantidad hurtada: luego para cumplir el Confesor con el oficio de Juez es necesario que le conste la gravedad del hurto.

274 La segunda sentencia defiende que *ex se*, ò *per se loquendo*, no es necesario explicar en la confesion las circunstancias *notabiliter aggravantes* del pecado dentro de su misma especie; porque el Concil. Trid. (a) solo manda à los penitentes confesar todos los pecados con las circunstancias que mudan de especie, y ninguna mencion hace de las *notabiliter aggravantes*, y si à esto hubiera intentado obligar el Concilio, lo hubiera expresado, segun aquella regla del Derecho: *Lex, si aliud voluisset, expressisset.*, Aunque conviene, los A.A. de esta sentencia en, que *per accidens*, como v. g. *ratione censuræ, vel reservationis, annexæ*, estará obligado uno, à confesarlas.

275 \*De las dos opiniones, la I. es mas segura, y la que se debe seguir en práctica. Ni obsta

O con-

(a) en la Ses. 14. c. 5. Can. 7.



contra esta resolucion la autoridad del Sutil M. porque este nada resuelve en este punto; antes bien siendo sentencia suya que en las dudas prácticas debemos estar à la parte mas segura, claramente se deduce estar por nuestra sentencia (a) en aquellas palabras: *Non est ita certum, quod oporteat illas (circumstantias aggravantes) confiteri; tamen tutum, & utile est id fieri.* Por la misma razon hay tambien obligacion à confesar las circunstancias *notabiliter minuèntes.*

276 De nuestra resolucion se infiere lo I. que el ordenado *in sacris*, que hiere ò mata, debe explicar en la confesion el Orden sacro, porque es circunstancia *notabiliter* agravante de su pecado. Infierese lo II. que el que tiene acceso con persona consagrada por voto, debe explicar si el voto era simple ò solemne; porque el voto solemne es circunstancia *notabiliter* agravante. Infierese lo III. que el Prelado debe explicar la circunstancia de su Prelacia; porque si pecó con publicidad, ò con persona subdita suya, hay circunstancia *mutans spèciem*: y en todo caso la circunstancia de la Prelacia es circunstancia que agrava. Mas notese que solo queremos que haya obligacion à confesar las circunstan-

cias, quando agravan *notabiliter*; y esto *contra perturbatiònem conscientia, & anxietàtem.* Por lo que si la circunstancia no agrava mucho, ò si se levantara ansiedad en la conciencia sobre si agrava *notabiliter* ò no; juzgamos por mas probable que no hay obligacion à confesarla: Aunque la conciencia realmente timorata, no dexará de exponer estas sus ansiedades y dudas.\*

### §. III.

*De las circunstancias que mudan de especie.*

277 **Q**UE las circunstancias que mudan de especie necesariamente se han de declarar en la confesion, es comun entre los DD. y está definido por el Concilio Trid. (b) y es la razon, porque las circunstancias *mutantes spèciem* tienen malicia y deformidad moral, y por ellas dice el acto diversa specifica disonancia à la recta razon. El numero de las circunstancias que añaden al pecado, ò le dán nueva malicia moral especifica, son siete, que se contienen en este verso:

*Quis, Quid, Ubi, Quibus auxiliis,  
Cur, Quòmodò, Quando.*

278 *Quis* denota la calidad

(a) in 4. dist. 11. num. 20.

(b) SCS. 14. cap. 5. Can. 7.



ò estado de la persona que peca; v. g. si el que fornicar tiene voto, además del pecado de incontinencia contra castidad, añade nueva malicia moral específica de ser contra religion. *Quid* significa la circunstancia que hay por parte de la persona à quien se termina la accion exterior; v. g. si pecó con parienta, casada, ò ligada con voto &c. *Ubi* denota el lugar en que el pecado se cometió; v. g. la efusion de sangre ò semen humano en lugar sagrado, añade al pecado nueva malicia moral de sacrilegio, que se deberá explicar; y la Iglesia queda poluta, ò violada, si es pública, como se dirá en su lugar. Y en opinion mas probable los tactos, y llanezas indecentes en la Iglesia, son circunstancias que mudan de especie; pero blasfemar ò jurar falso en la Iglesia solo es circunstancia que agrava; , porque en uno, y otro solo hay una moral específica disonancia contra religion. Mas si la accion que allí, se executa fuese contra otra, virtud, como v. g. murmurar, habrá dos malicias en especie, una contra religion, y otra, contra justicia. “

279 *Quibus auxiliis* denota la malicia que se añade al pecado, persuadiendo à otro à que le ayude à cometerlo; v. g. el que se vale de tercera persona para fornicar, está obligado à

manifestar en la confesion esta circunstancia, porque à mas de la fornicacion, se añade nueva malicia moral contra caridad por el escandalo; pero las dádivas ò dones para el fin de pecar solo es circunstancia agravante. A esta circunstancia *quibus auxiliis*, añaden otros, *quo instrumento*, como la herida que se hace con caña, ò dar una bofetada, añade nueva malicia moral de contumelia. *Cur* denota el fin con que se comete el pecado; v. g. el que hurta dinero por el fin de solicitar *ad turpia* à una muger, debe manifestar esta circunstancia.

280 *Quomodo* significa el modo con que se comete el pecado; v. g. dices una palabra injuriosa à tu proximo: debes explicar si la dixiste en ausencia ò presencia suya; porque si se dice en ausencia es detraccion, y si en presencia es contumelia. Si habiendo muerto à un hombre, no contento con eso, le dás despues de puñaladas, ò despedazas el cadaver, se añade al homicidio nueva malicia moral específica, que se llama *fierozza*, la qual se deberá explicar en la confesion. *Item*, si matas con veneno, ò à traycion, debes explicar esta circunstancia.

281 *Quando*, denota el tiempo en que se comete el pecado, v. g. si fuese en Pascua ò Semana santa: otros dicen que solo



es circunstancia agravante. El que habiendo recibido la Sagrada Comunión, vá luego inmediatamente à pecar, ò tiene polucion, deberá explicar la circunstancia en la confesion, por la grave irreverencia que al Sacramento se hace. Lo mismo es el que en Jueves ò en Viernes Santo celebrase juegos públicos ò comedias.

282 Notese, que como la ignorancia invencible escusa del pecado, tambien escusa de las circunstancias que mudan de especie; v. g. hurtas una cosa sagrada no sabiendo que lo es, solo cometes pecado de hurto, no de sacrilegio: das de palos à un Clerigo haciendo juicio que es lego, solo pecas contra justicia, y no contra religion, ni incurres en la censura del Cánon; porque como la ignorancia del pecado escusa del pecado, tambien la ignorancia de la censura escusa de la censura.

#### §. IV.

*De la distincion especifica moral de los pecados.*

283 **D**ixe distincion moral; porque aqui no se habla de la distincion physica ò material, sino de la distincion moral de los pecados en orden à la confesion sacramental. La occision de un lego y de un Clerigo, *physicè loquendo*, son de una misma especie; pero en or-

den à la confesion sacramental se distinguen en especie moral; porque la occision del Clerigo sobreañade nueva malicia moral especifica del sacrilegio, que se deberá explicar en la confesion. Y asi hablando de esta distincion moral, se nota que la distincion moral de los pecados una es *especifica*, y otra *numérica*. La distincion especifica moral es aquella que se halla entre cosas que moralmente se distinguen, ò que tienen diferencias *moráliter specificè* opuestas; v. g. una fornicacion y un hurto son dos pecados distintos en especie moral; porque esencialmente se distinguen, y especificamente se oponen. La distincion numerica moral es quando hay multiplicidad de individuos que se contienen debaxo de una especie ínfima, v. g. un hurto, otro, y otro hurto son tres pecados *numero* distintos, pero de una sola especie. Esto supuesto, resta averiguar de donde se toma la distincion especifica moral de los pecados, y de donde se toma la distincion numérica. La distincion especifica moral de los pecados se toma de las reglas siguientes:

#### REGLA I.

284 Lo I. se toma de la oposicion à diversas virtudes, ò diversas honestidades; v. g. la cópula con casada, aunque el acto es uno, tiene dos malicias dis-



distintas en especie moral: una contra castidad, y otra contra justicia, que son diversas virtudes y honestidades.

### REGLA II.

285 Lo II. se toma la distincion especifica moral de los pecados del diverso modo de oponerse à una virtud; v. g. la prodigalidad se opone à la virtud de la liberalidad *per excessum*: y la avaricia se opone à la misma virtud *per recessum*. La razon de todo lo dicho es, porque donde hay oposicion à diversas virtudes, ò diverso modo de oponerse à una virtud, hay tambien diversa especifica des-conveniencia à la recta razon: luego tambien habrá diverso pecado en especie.

### REGLA III.

286 Lo III. hay distincion especifica moral de pecados, quando aunque el acto sea uno, y opuesto à una virtud, quita muchos bienes *in esse moris*; v. g. la rapiña, que aunque se opone à una sola virtud, que es la justicia, incluye dos pecados distintos en especie moral, porque priva de los bienes de fortuna y de la honra, que son distintos bienes *in esse moris*.

### REGLA IV.

287 Lo IV. hay distincion especifica moral de pecados,

quando aunque estos miren à una sola virtud, hacen especial repugnancia, ò disonancia à la recta razon; v. g. la polucion, sodomía, y bestialidad, que son *contra naturam*, se oponen à una misma virtud, y con todo se distinguen en especie moral, por la especial disonancia que dice un pecado de otro; porque la polucion disminuye el afecto *erga usum conjugálem*; la sodomía tiene especial horror, pues quita la vergüenza y reverencia que entre los hombres es necesaria, especialmente quando la sodomía es entre hombre y muger; y la bestialidad transforma el afecto humano en bestial, y se hace el hombre de una carne y sangre con un bruto. Vease la Prop. 24. condenada por Alexandro VII.

### REGLA V.

288 Finalmente hay distincion especifica moral, quando el pecado se opone à diversos preceptos, que intentan diversas virtudes, ò tienen diverso motivo; v. g. el Confesor te impone por penitencia ayunar la Vigilia de San Juan, y quebrantas el ayuno: cometes dos pecados, uno contra el precepto de la Iglesia, que tiene por motivo la virtud de la templanza, y otro contra el precepto del Confesor, que mira à la satisfaccion sacramental de la penitencia. Dixe, quando el pecado  
se



se opone à diversos preceptos , que tienen diverso motivo ; porque si el motivo es solo uno , y acerca de una materia , no habrá mas de un pecado ; v. g. la Vigilia de San Mateo ocurre en un dia de las quatro Temporas , y no ayunas en ese dia , solo comerás un pecado ; porque uno y otro precepto intentan un mismo motivo , y miran à un solo fin , que es la templanza. Lo mismo es quando en un dia de Domingo ocurre la fiesta de San Juan , y no oyes Misa , solo cometerás un pecado ; mas si quebrantas un voto confirmado con juramento , cometerás dos pecados mortales : porque aunque el voto y el juramento miran à una misma virtud , que es la religion , es por modo diverso ; porque en el voto se falta à la fidelidad debida à Dios ; y por el juramento se invoca por testigo de una cosa falsa.

### §. V.

#### *Distincion numérica moral.*

289 **P**ARA declarar de donde se toma la distincion numérica moral de los pecados , se nota lo siguiente : I. Que todas las veces que los pecados se distinguen en especie substancial , se distinguen tambien en numero , lo qual por sí es muy claro. Nota lo II. que aunque el acto interno de la voluntad , y el externo de la obra son una mis-

ma cosa en especie y numero , el que pecó exteriormente no satisface à la confesion acusandose solamente del acto interno , sino que deberá explicar el externo. Nota lo III. que hay unos pecados purè internos , que se consuman *in mente* , ò que tienen *ad intra* su complemento , como son el ódio , la delectacion morosa , &c. Otros hay externos , y que piden salir *ad extra* , como son el deseo , ò la intencion de hacer una cosa mala ; y si esta llega à executarse , pasa yá el pecado interno à ser externo. Esto supuesto , la distincion numérica de los pecados se toma de las siguientes reglas.

### REGLA I.

290 Hablando de los pecados externos que se perficionan por la obra exterior , entonces se multiplican *numéricè* , quando hay muchos actos opuestos à una misma virtud , completos , è inconexos , esto es no ordenados unos à otros ; v. g. el que *successivè* mata à muchos hombres , comete tantos pecados , quantos fueren los homicidios : el que tiene dos poluciones , aunque *immediatè* sea una despues de otra , comete dos pecados distintos en numero ; y el que duerme con una muger , y fornicia muchas veces , tantos pecados comete , quantas veces fornicó ; porque intervienen muchos actos



tos depravados inconexos, y cada uno es acto consumado, completo y adecuado *in genere moris*. Dixe *inconexos*, porque de otro modo se ha de discurrir quando los actos dicen conexión; v. g. las palabras impúdicas con una muger, los tactos, ósculos &c. respecto de la cópula, son actos conexos, y esplicada la cópula, bastantemente se entienden, y asi no será necesario explicarlos.

REGLA II.

291 Quando los actos contra una misma virtud se discontinúan; esto es quando el uno no depende del otro, hay tambien distincion numérica moral de pecados; v. g. dicesle à Pedro que es un ladrón, y pasado algun tiempo repites la injuria, serán dos injurias *numero* distintas, y por consiguiente dos pecados en numero, por haber dos actos discontinuados, y desunidos; mas si las dos injurias las dices con un mismo calor, ó ímpetu, ó si la segunda es en fuerza de la primera, aunque en millares de veces las repitas, no habrá mas de un pecado, como no sean distintas en especie; porque diciendose con un calor, ó ímpetu, moralmente se unen. Lo mismo se dice quando en el mismo ímpetu se echan muchos jurameatos, ó maldiciones, &c.

292 \* Mas quando llegase el caso de la confesion, tendrá cuidado el penitente de confesarlo como pasó, averiguando en el modo posible, y sobre poco mas ó menos los actos de injuriar, maldecir &c. que entonces ocurrieron; pues solo con este cuidado podrá satisfacer à la obligación que tiene de confesar con toda la distincion y claridad prudentemente posible sus pecados, y circunstancias que notablemente los agravan: la qual advertencia se tendrá presente para casos semejantes. \*

REGLA III.

293 Tambien hay distincion numérica moral de pecados, quando se quebrantan muchos preceptos *ex motivo ejusdem virtutis*, pero qualquiera de ellos es *propter se*; v. g. no oyes Misa, y trabajas en un dia de fiesta, cometes dos pecados numero distintos; porque el precepto de oir Misa, y el de no trabajar en dia de fiesta, *utrumque es propter se*.

REGLA IV.

294 \* Entonces se dá distincion numérica moral de pecados, quando aunque el acto sea uno, los objetos à que se termina la accion se miran por la voluntad en terminos que la accion se repute moralmente como muchas; pero no habrá



brá la sobredicha distincion, aunque los objetos sean muchos, quando se miran por la voluntad, como *unum in esse moris*. Por exemplo, tienes intencion de no ayunar la Quaresma que viene: si en tu pensamiento tienes los quarenta dias de ayuno, y tu intencion es no ayunarlos, cometes quarenta pecados *numero* distintos; porque aqui miras los quarenta dias como muchos objetos; pero si dixeras: *No quiero ayunar la Quaresma que viene*, mirandola *tanquam quid unum in esse moris*, no habrá sino un pecado, aunque mas grave, porque no hay sino un objeto *in voluntate*, aunque *in re* sean muchos los dias.

295 De esta regla se infiere, que si matas tres hombres de un tiro, cometerás tres pecados distintos; porque aunque la accion sea una, se reputa como tres *in esse moris*. Lo mismo à proporcion, y por la misma razon, se ha de decir de el que con una palabra escandaliza à veinte personas; de el que con una accion hurta un rebaño entero, que es de diez dueños; de el que con un acto blasfema de los doce Apostoles; de el que con una ocasion comunica con ocho excomulgados vitandos; de el que con una palabra infama à toda una familia, diciendo

, que es de sangre infecta, y semejantes, por lo qual todo esto se deberá explicar en la confesion.

### REGLA V.

296 La distincion numerica moral de los pecados internos, asi de los que tienen *ad intra* su complemento, como de los que piden salir *ad extra*, se toma de la interrupcion moral, ò de los actos internos de la voluntad, moralmente interrumpidos. Es comun, y se prueba; porque ningun pecado hay sino en quanto deliberadamente procede de la misma voluntad: luego tantos serán los pecados distintos en número, quantos fueron los actos pecaminosos de la voluntad moralmente interrumpidos y repetidos.

297 Pero desearás saber quando se conocerá que hay interrupcion moral en el acto interno, ò quando se dirá que los actos internos de la voluntad moralmente se interrumpen? Resp. que quando *nec formaliter, nec virtualiter* perseveran, esto es, siempre que en la voluntad hubiere retractacion *formal* ò *virtual*, y se volviere al acto malo. Explicase.

298 Retractacion *formal* se da quando *positivè* se pone acto contrario al acto antecedente; v. g. en el instante *A.* te deleitas pensando en Maria: en el instante *B.* retratas la deleita-



tacion poniendo acto contrario, y en el instante C. vuelves à deleytarte, cometiste dos pecados número distintos; porque en este caso hay dos diversas voluntades; y *toties quoties* retratares la voluntad, y la renovares, habrá nuevo pecado número distinto. De que se infiere, que puede suceder cometas en una semana, y aun en un dia millares de pecados de delectacion venerea; y aunque muchas veces será imposible poderte acordar del número de delectaciones, satisfarás entoncces à la confesion acusandote del tiempo, y mala costumbre que tuviste en ello, diciendo: *Acusome que habiendose me ocurrido à la memoria una muger, siempre que me he acordado de ella en todo el tiempo que hace que no me he confesado, me he deleytado*; y acusandote asi, podrá el Confesor formar juicio del estado de tu conciencia.

299 *Retractacion virtual moral* se da, no solo quando entre acto y acto media suficiente tiempo para que no se reputen como uno, sino tambien quando voluntariamente se ponen medios que no pertenecen al acto; v. g. vas en busca de Juan para matarle, y te pones à jugar, advirtiendote que el juego te ha de distraher del mal deseo, ò eliges voluntariamente el juego para divertir el mal de-

seo. Si concludido el juego vuelves al mal deseo de matarle, habrá dos pecados número distintos; porque en aquel medio del juego, que voluntariamente elegiste, quisiste la distraccion, y por consiguiente hubo virtual retractacion de la voluntad; pero si deseando matar à Juan sales de tu casa, buscas las armas, preparas el caballo, vas en busca suya, y le matas, aunque en todas esas acciones repitas el deseo de matarle, no por eso se pone interrupcion moral, y por consiguiente no hay retractacion virtual del primer mal deseo, sino que en dichas acciones materiales y fisicas persevera siempre virtualmente la voluntad primera, y bastará que digas en la Confesion, *occidi hominem*.

300 \* Entiendase esto en quanto à la manifestacion del numero de los pecados; porque si en dichas prévias diligencias, por razon de la notable demóra, ò por otra alguna circunstancia se verificáre haberse agravado notablemente la malicia de la accion, no bastará confesarse en el modo dicho, sino que deberá añadirse lo que sea necesario mas, para que haga prudente juicio el Confesor.\*

301 *Dixe voluntariamente*; porque el que inadvertidamente pone medios no pertenecientes al acto malo, si despues de



la distraccion vuelve al mal deseo sin repugnancia de parte de la razon, es señal que no hubo retractacion virtual, y por consiguiente no hubo nuevo pecado; pero si de parte de la razon se siente algun freno ò repugnancia, y con todo eso abraza la voluntad el objeto malo, es señal de nuevo pecado; porque nuestra voluntad, por mala y desenfrenada que sea, al tiempo que se determina à nuevo pecado, siempre siente alguna repugnancia, peso ò freno de la razon; pero si no hay algo de esto, es señal que este segundo deseo depende del primero, ò que prosiguió la voluntad primera; y por consiguiente que no hubo retractacion virtual, ni nuevo pecado.

302 Con la doctrina dada se podrá discurrir en materia tan dificultosa, y se podrá tambien percibir quando por mediacion de tiempo por cosas necesarias, como es *comer, dormir, negociar, cumplir con el oficio*, se comete nuevo pecado ò no: pues en esto andan varios los Doctores, y con la doctrina dada se concilian todas las opiniones.



*Qual sea la causa, y quales los efectos del pecado.*

303 **L**A causa primaria, propia ò interior del pecado es la voluntad, la qual se desvía y aparta libremente de las reglas de la recta razon, ò de la Divina ley. Dixolo San Agustin: (a) *Pecátum sine voluntate esse non potest. Dixe la causa propria ò interior*, porque hay tambien otras causas externas, que son el *diablo, el mundo, y la carne*, que nos inducen y mueven al pecado.

304 Los efectos principales del pecado mortal son: el I. caer el que lo comete en la ira, indignacion, y enemistad de Dios. II. Priva al que le comete de la gracia habitual, ò santificante &c. III. Es la mancha que queda en el alma despues de haber pecado, y de que deseaba David lavarse, quando dixo: *Amplius lava me ab iniquitate mea, & à peccato meo munda me.* Y esta mancha es la misma malicia, que dura y persevera pasado el acto del pecado, hasta que se borre por la penitencia: la qual mancha se llama *pecado habitual*, por quanto habitualmente queda en el alma despues del pecado actualmente cometido. El IV. efecto del

(a) lib. de duab. Animab. cap. 11.

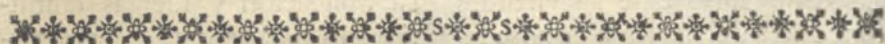


del pecado mortal es el reato de la pena eterna, así de daño, como de sentido. La pena de daño consiste en privarse el que lo comete de la vision Beatífica; y la pena de sentido consiste en la que padece el condenado en todos sus sentidos y potencias. V. Suele Dios castigar el pecado aun en esta vida, no solo con penas temporales, lo qual es un efecto de su infinita misericordia, sino tambien con la permission de otros, y mas graves, lo qual es un formidable castigo de su justicia. Vean los Confesores los libros que tratan expreso de la gravedad del pecado mortal, para excitar en sus penitentes aquel santo horror que siempre le deben tener.

305 Los efectos del pecado

venial son muchos; pero los principales son: el I. entibiar la caridad: el II. impedir la comunicacion de bienes espirituales: el III. sujetar à quien lo comete à pena temporal, que ha de pagar en el Purgatorio, si no satisface en esta vida: y dispone para el pecado mortal; porque como dice el Eclesiastico (19): *Qui spernit modica paulatim decidet*; y San Gregorio (a): *Quæ peccata minima flere, ac devitare negligit à statu justitiæ, non quidem repente, sed partibus totus cadit.* Para evitar los Confesores, en sí y en sus penitentes este escollo, procuren aspirar y que aspiren à la perfeccion de la caridad, por los medios que se apuntarán despues.

(a) lib. Pastor. Adm. 34.



\* TRATADO VII.  
DE LAS VIRTUDES.

306 EL Autor principal de este Prontuario, part. I. en los tratados VII. y VIII. trató, aunque muy sumariamente, de los Vicios y Virtudes. Omitieronse en las antecedentes impresiones, por quanto quasi el todo de su contenido constaba por el indice de las definiciones; pero habiendo parecido ahora mas conveniente, se restituyen con alguna extension, para mayor instruccion y luz de los PP. Confesores. \*



## \*§. I.

*De las Virtudes en comun, y sus divisiones.*

307 **V**irtud es una qualidad que rectifica al hombre en orden à su ultimo fin; y se define asi: *Est dispositio perfecti ad optimum.* O como dicen otros: *Est qualitas bene afficiens potentiam hominis, ad eliciendam operationem recte rationi conformem.* De que se infiere que la virtud consiste formalmente en cierta relacion de conformidad con la recta razon, y que propiamente conviene al hábito; porque los actos buenos, aunque son, y se llaman virtuosos, no son propiamente virtudes.

308 Dividense las virtudes por parte del sugeto en que se reciben en intelectuales, y morales. *Virtudes intelectuales* son las que se ordenan à perficionar el entendimiento, como son la *inteligencia*, que es *habito de los primeros principios*, la *ciencia*, el *arte*, asi liberal como mecánico, la *prudencia* y la *sabiduría*. *Virtudes morales* son las que ordenan al bien vivir, y perfeccion de la voluntad, v. g. la *Justicia*. A este mismo respeto se dividen tambien las virtudes en informes y formadas. *Virtudes informes* son las que estan desacompañadas

de la caridad, que es la forma de todas, y quien las alienta y vivifica en orden à la vida eterna. *Virtudes formadas* son las que están acompañadas de esta dignísima forma.

309 Por parte de la causa eficiente se dividen tambien en infusas, y adquiridas. *Infusas* son las que Dios como agente sobrenatural nos infunde con la gracia; y de estas unas son *infusas per se*, porque se dan *ad simpliciter operandum*, como son las Virtudes Teologales de Fé, Esperanza y Caridad, las que nunca pudieramos adquirir naturalmente; y otras son *infusas per accidens*, por quanto, aunque *hic & nunc* se nos infunden, naturalmente las pudieramos adquirir. Por cuyo motivo todas las otras que los hombres con su aplicacion y fuerzas comunes ganan, son y se llaman virtudes *adquiridas*: y estas sirven *ad operandum faciliter*, como v. g. la *paciencia*, y en sentencia de algunos todas las morales.

310 Por parte del objeto se dividen las virtudes en Teologales y Morales. *Teologales* son las que miran à Dios como à objeto *quod, y quo*. Asi son la *Fé*, que mira à Dios como infaliblemente veráz; la *Esperanza*, que lo mira como sumo bien nuestro; y la *Caridad*, que lo mira como sumo bien en sí mismo. De estas se trata P. III. sobre el I. Precepto



to de el Decalogo. *Virtudes Morales* son las que tienen alguna cosa criada por objeto, como las quatro Cardinales y todas las demás.

311 Por parte de sus efectos y estados se pueden tambien considerar algunas otras divisiones en las virtudes: porque miradas à estos respectos, unas son, y se llaman *politicas*, porque tiran à moderar los actos de la exterior conversacion, y desterrar los vicios en quanto se oponen à ella. Estas pertenecen al estado de los incipientes, y de ellas trata Salomon en los Proverbios. Otras son *purgatorias*, y se dan quando por haberse exercitado el hombre en exercicios virtuosos, alcanza ya victoria de sus vicios. Estas pertenecen à los proficientes, y de ellas trata Salomon en el libro del Eclesiastes. Otras son, y se llaman virtudes de *ánimo purgado*, porque con ellas tiene el hombre tan domados ya sus apetitos, que rara vez experimenta sus asaltos. Estas son propias de los perfectos; y de ellas habla Salomon en el libro de los Cánticos.

312 Puedense tambien dividir à este respecto las virtudes, en cardinales, comunes, heroycas y evangelicas. Las virtudes *Cardinales* son quatro, de las quales trataremos en el §. III. Las virtudes se llaman *comunes*,

quando sus actos son comunes y ordinarios, sin algun especial realce, que los engrandezca y magnifique. *Virtudes heroycas* son aquellas que prorrumpen en actos esforzados y heroycos, y que por sus particulares circunstancias superan el comun modo de obrar humano. *Virtudes Evangelicas* son y se llaman aquellas que están recomendadas especialmente en el Evangelio, por llevar consigo algun grado de perfeccion sobre las otras, como v. g. la pobreza voluntaria, la obediencia religiosa, y la castidad perpetua.

313 Todas las virtudes morales consisten en el medio; pero hay esta diferencia, que las virtudes que son *ad se*, y cuyo oficio es moderar las proprias pasiones, como v. g. la templanza, tienen *medium rationis*; esto es consisten en el medio, como este pide señalarse al prescripto de la razon, segun las circunstancias ocurrentes; mas las virtudes que son *ad alterum*, especialmente la justicia, guardan el *medium rei*; esto es el que prescribe la naturaleza misma de la cosa: de modo que si debo ciento, estos tengo de dar, ni mas ni menos, para ser justo; porque si doy menos seré injusto; y si doy mas, no seré mas justo, sino que seré ò liberal, ò pródigo. Si bien esto no quita el que todo vaya gobernado por



por la razon y prudencia ; porque tambien la cosa agena se debe volver à su dueño en el debido lugar y tiempo.

314 Dixe todas las *virtudes Morales*; porque si hablásemos de las Teologales, estas no tienen medio *ex parte objecti*, esto es de Dios, quien nunca puede ser bastantemente creído, esperado, y amado, segun aquello de S. Bernardo: *Modus diligendi Deum, est eum diligere sine modo.* Pero tienen tambien su medio *ex parte subjécti, sive actus, ut ab agente proficiscitur*: porque à este respecto tambien aqui se puede pecar por exceso, y por defecto, como v. g. no creyendo, ù haciendolo ligeramente, y sin que preceda la prudente credibilidad del objeto ; esperar sin hacer lo que pueda de su parte, ù desesperar; querer amar à Dios, aborreciendo al próximo, ù por aquellos medios que son ofensivos del mismo Dios.

315 Ninguna virtud se opone con otra, como sucede frecuentemente en los vicios: y todas guardan entre sí una maravillosa harmonía y consonancia. Por lo que hace à su connexion y enlace, se ha de decir que las virtudes intelectuales ninguna connexion tienen entre sí, sino es aquellas que entre sí guardan alguna subordinacion ; pero todas las demás la

dicen may grande con la prudencia, sin la qual mas bien serán indiscreciones, que virtudes. Las Morales no están necesariamente enlazadas con las Teológicas, como se ve en los Infieles y Gentiles, en quienes sin estas virtudes se hallan muchas Morales. Por lo qual, quando dice el Apostol: (Hebr. 11. 6.) *Sine fide impossibile est placere Deo*, habla del exercicio de las virtudes, informado con la gracia y meritorio de la vida eterna ; pero las virtudes Teologales pueden estar muy bien sin las Morales especialmente adquiridas, como se echa de ver en los niños bautizados, en quienes se hallan ciertamente las virtudes Teologales, y no las Morales adquiridas.

316 Comparadas las virtudes Teologales entre sí, la Fé puede hallarse sin la Esperanza, una y otra sin la Caridad, como sucede en muchos pecadores adultos; pero la Caridad no puede hallarse sin la Esperanza y sin la Fé, como tampoco sin las demás virtudes y hábitos infusos, porque *est vinculum perfectionis.* (Coloss. 11. 15.) Si se comparasen entre sí mismas las virtudes morales, ninguna connexion ni enlace necesariamente tienen: pudiendo cada una adquirirse y conservarse sin las otras. Algunos distinguen aqui



aquí de virtudes en estado *perfecto*, é *imperfecto*, diciendo que las primeras guardan conexión necesaria, pero no las segundas. Mas esto pertenece á los Escolásticos, y lo dicho basta para nuestro intento.\*

§. II.

\* De las Gracias, Dones, Bienaventuranzas y Frutos.

317 **A** Los actos y hábitos de las virtudes, según diversos respetos y conotados, vienen á reducirse respectivamente las restantes perfecciones christianas, como son las gracias *gratis datas*, Dones, Frutos y Bienaventuranzas; las quales explicaremos aquí brevemente por lo que conduce su noticia.

*Gracias gratis datas.*

318 *Gracia gratis data*, según el Angelico Doctor, *est donum, sive auxilium quo homo ad justificatióem alterius cooperatur*: en lo qual se distingue de la gracia justificante ó *gratum faciente*, que aunque tambien se nos dá de valde, porque de otro modo no fuera gracia, va derechamente encaminada á la propia santificacion y utilidad del sugeto que la tiene; pero las gracias *gratis datas* van encaminadas principalmente á la uti-

lidad de los próximos, y no del propio sugeto: de que se infiere, que estas gracias se pueden hallar en los pecadores, como v.g. en Caifás y Balaan, que profetizaron.

319 De estas gracias habla el Apostol (a) y dice: *Unicuique datur manifestatio spiritus ad utilitatem. Alii quidem per spiritum datur sermo sapientiæ; alii autem sermo scientiæ secundum eundem spiritum; alteri fides in eodem spiritu; alii gratia sanitatum, alii operatio virtutum, alii prophetia, alii discretio spirituum, alii genera linguarum, alii interpretatio sermonum &c.* De donde consta que las gracias *gratis datas* son nueve, las que explicaremos brevemente.

320 *Sermo sapientiæ.* Por esta gracia se entiende la facilidad de discurrir, tratar y enseñar bien á otros acerca de materias altas, y sublimes, explicandolas oportunamente, y penetrandolas. *Sermo scientiæ* es la facilidad misma quando se versa acerca de cosas de menos momento è inferiores, confirmandolas y defendiendolas. Mas porque uno y otro pudiera tal vez provenir del propio ingenio y aplicacion, no se gradúan estas por gracias en el sentido del Apostol, sino es quando se logran en tales circunstancias, que prudentemente se juzgue, que

(a) 1. ad Corint. 12. v. 8.



que estas facultades son hijas de algun influxo divino, superior à las fuerzas naturales.

321 *Fides*. Por esta gracia se entiende, no la Fé divina como quiera, porque así es comun à todos los fieles, y pertenece à las gracias *gratum facièntes*; entendiendese de la Fé en quanto se comunica à alguno en un modo alto y penetrativo, de modo que pueda persuadirla à otros con palabras sencillas, y sin aparato de razones y pruebas, segun aquello de el Apostol: (a) *Non in persuasibilibus humanae sapièntiæ verbis &c. Gracia sanitátum*. Esta gracia consiste en un superior extraordinario auxilio con que el que la tiene es elevado à curar enfermedades, à fin de que los hombres que esto ven, se reduzcan à la fé, ò se conviertan à bien vivir. *Operatio virtútum*. Esta gracia es la de obrar milagros en otras materias, aunque con el mismo fin.

322 *Prophetia*. Por esta gracia se entiende aquella sobrenatural y divina luz, con que el hombre por divina revelacion particular, conoce las cosas por venir, ò presentes ò pasadas, quando naturalmente no las puede conocer. *Discretio spirituum*. Consiste esta gracia en una superior y divina luz particular, con la qual penetrando

los corazones, se discierne y distingue claramente el espíritu que los mueve, si es bueno, si es malo, si es propio, si es divino, si es diabólico. Dicese luz particular, porque no pertenece à esta gracia la discrecion que todos pueden hacer por las revelaciones comunes y reglas de la Fé.

323 *Génera linguarum*. Esta gracia consiste en cierto auxilio especial de Dios, con el qual algunos pueden darse à entender à otros en lenguas que no aprendieron: ò ya sea infundiendoles Dios la noticia de aquellas lenguas, que es lo mas comun, ò ya disponiendo que quando hablan en su lengua propia, los que los oyen entiendan en la propia suya siendo diversa, como es lo mas verisimil, y sucedió à los Apostoles en el dia de Pentecostés. *Interpretatio sermonum*. Esta es aquella gracia particular que concede Dios à algunos, para que entiendan las Escrituras que sin ella no pudieran entender en aquellas circunstancias, y con tanta brevedad.

324 Quien deseáre mayor explicacion de estas gracias consulte à los Doctores Escolasticos y Mysticos. Solo es menester advertir aqui que estas gracias, como dones que no se ordenan à la propria santificacion, por ninguno en particular

(a) 1. ad Corinth. 8, v. 8.



lar se deben procurar, ni desear; porque esto, à mas de no poder hacerse sin algun afecto de presuncion y soberbia, sería abrir una gran puerta al demonio, para que transfigurandose, como suele, en Angel de luz, introduxese en las almas muchos daños. Si los Confesores hallasen en algunos de sus penitentes, que afectasen tener alguna de estas gracias, no les crea de luego à luego, si no quieren dar en gravísimas afrentas y precipicios; porque la experiencia dice ser muy frecuentes las ficciones. Y aun quando estas cosas no se fingen, son todavia mas frecuentes las ilusiones pasivas, y flaquezas de cabeza, especialmente en las mugeres.

325 Lo que en este caso deben hacer los Confesores, es suspenderse, y humillar à sus penitentes. Si no se consideran con bastante caudal y ciencia para probar el espíritu, deben remitirlo à otro que sea experimentado y diestro. Si la tuviesen, podrán hacer la prueba por sí mismos, valiendose de las reglas que señalen los Santos para la discrecion de espíritus: teniendo siempre presente el *omnia probâte, & quod bonum est tenete* de S. Pablo; (a) y aquello de S. Juan: (b) *Nolite credere omni spiritui, sed probâte spiritus si ex Deo sint.*

Tom. I.

(a) *Thessal. 5. v. 21.*

(b) *Epíst. 1. cap. 4.*

Y si hechas las correspondientes pruebas, hallasen que es bueno el espíritu, no hagan mysterios de todo; insistan en guiar al alma por el camino de la cruz, de la humildad y demás virtudes, guarden mucho secreto, no consientan escrituras de revelaciones, ni otros favores, ni permitan à sus penitentes el uso de su gracia, sino es con mucha prudencia, y despues de larga oracion y consulta. Vease la *Lucerna Mystica.* (c)

*Dones del Espíritu santo.*

326 No se habla aqui de los dones generalmente, y en quanto por ellos se entiende qualquiera beneficio de Dios; hablase de ellos en particular, y en quanto son ciertas perfecciones particulares, que el Espíritu santo concede à las almas justas, las cuales por antonomasia se llaman *Dones* en virtud de su particular excelencia. Los Dones del Espíritu santo son siete, los cuales contados por el orden con que los pone Isaías (cap. 11.), que es el de su respectiva excelencia y dignidad, son: *Sabiduría, Entendimiento, Consejo, Fortaleza, Ciencia, Piedad, y temor de Dios.*

327 *Sabiduría.* Dexadas en su probabilidad otras explicaciones, consiste este don en los

Q

há-

(c) *tract. 4. per totum.*



hábitos de caridad y esperanza, en quanto por especial mocion del Espíritu santo pueden prorumpir en actos sabrosos de amor de Dios, bueno en sí mismo, y bueno para nosotros; porque como dice S. Agustin: (Epist. 120.) *Sapientia est Charitas Dei, nec diffunditur in cordibus nostris, nisi per Spiritum sanctum, qui datus est nobis.* Y aqui mira la etymologia de este nombre *Sapientia*, que se interpreta *sapida scientia*; esto es ciencia experimental, que se adquiere por el sabor, segun aquello de David: (Ps. 33. v. 9.) *Gustate, & videte quoniam suavis est Dominus.*

328 *Entendimiento.* Consiste este don en una cierta claridad que Dios infunde para penetrar las cosas reveladas y divinas en sus mismos principios, con sólida profundidad, y sin error: en lo qual se diferencia de la sabiduría, que aunque tambien es discretiva, discierne las cosas divinas, no por modo de ilustracion como el entendimiento, sino por modo de sabor y gusto.

329 *Consejo.* No se toma aqui el *consejo* como contra distinto del precepto, ni en quanto es deliberacion de los medios para el fin: que asi es efecto de la prudencia ordinaria: entiendese por este don una prudencia muy exercitada en las cosas divinas, acerca de las cuales

prescribe los medios mas conducentes; no en virtud de los dictámenes humanos, sino de los sobrenaturales y divinos: no en quanto estos se adquieren por la fé, y son comunes à los peccadores, sino en quanto se adquieren por las experiencias dulcissimas de la Caridad, que es directivo propio de este don.

330 *Fortaleza.* Este don es una cierta robustéz y grandeza de ánimo, con la qual el hombre justo es sobrenaturalmente confortado para sufrir ò padecer cosas adversas. El directivo de este don es la prudencia, ilustrada con especial instinto del Espíritu santo, que mueve à executar acciones heróycas sobre la comun y regular prudencia; como v. g. en Sanson arruinandose à sí mismo, en Santa Pelagia, quien por guardar la castidad se arrojó en un río, y en Santa Apolonia, que por defender la Fé se echó en el fuego.

331 *Ciencia.* Entiendese por este don, no la ciencia especulativa, sino la práctica del bien vivir, conforme à las reglas de la Fé, en quanto à esta se le añade alguna especial ilustracion acerca de los particulares creibles: en lo qual se distingue este don de el de entendimiento que se versa acerca de los principios de creer; como v. g. *Deus est summè verax, &c.*



332 *Piedad.* Por este don es inclinado el justo para dar culto à Dios por especial instinto del Espíritu santo, en los casos en que la regular prudencia no puede bastar. Algunos explican este don de la piedad en orden al próximo, y en quanto se convierte con la misericordia, por cuyo motivo los misericordiosos son llamados piadosos, ò pios. Y esta sentencia parece ser de San Gregorio. (Homil. 19).

333 *Temor.* El temor, como dice San Agustin, es fuga del mal, y tiene siete especies: el I. es *natural*, con el qual naturalmente tememos nuestro daño; y este no es meritorio ni demeritorio, porque no está sujeto al libre alvedrio. El II. es *temor humano*, con el qual tememos demasiadamente los daños de nuestro cuerpo; y este como nacido de algun exceso de nuestro amor propio, siempre es algun pecado. El III. se llama *temor mundano*, con el qual alguno teme con demasia ser despojado de sus bienes, y temporales conveniencias; y en este como nacido del nimio amor à los bienes de la tierra, siempre hay alguna culpa.

334 El IV. es *temor servil*, con el qual el hombre dexa la culpa por no incurrir en la pena. Esto puede hacerse de dos modos: ò quedandose con el

afecto à la culpa, que por solo el temor se dexa de cometer; y entonces se llama temor *serviliter servil*, y es malo; ò cortando todo afecto à la culpa por el miedo à la pena; y entonces, si fuese con motivo sobrenatural, v. g. por temor de las penas del Infierno, es bueno y sobrenatural; porque es impulso del Espíritu santo, como está definido en el Concilio Tridentino. (a)

335 El V. es *temor inicial*, con el qual se teme, no solo la pena, sino tambien la culpa y ofensa de Dios. El VI. es *temor filial*, con el qual solo se teme la culpa, porque nos aparta de su Magestad. El VII. finalmente es *temor reverencial*, ò de reverencia, que consiste en aquel humilde encogimiento con que el alma vive en la presencia de Dios, considerando su infinita grandeza, y la propia pequenez.

336 De todos estos temores, los tres primeros no son dones del Espíritu santo, como es clarísimo. El quarto, que es el servil, tampoco lo es quando se tiene con servilidad; pero si se tiene sin ella, ya es bueno, y dispone para la gracia; por lo qual este temor asi tomado, quando nace de motivo sobrenatural, ya es don del Espíritu santo, aunque no está con el Espíritu santo; porque por sí solo



no justifica, y es acto de contrición imperfecta ù de atrición, como todo está declarado en el Concilio Tridentino. (Sess. 14. cap. 4.) Lo mismo ha de decirse del quinto temor, que es *inicial*; aunque por este ya se acerca el hombre mas à la salud.

337 El sexto temor es don del Espíritu santo, y está tambien con el Espíritu santo: porque este es temor propio de los hijos de Dios por gracia, quienes por lo mismo temen sus ofensas, y el ser separados de tan amable Padre por la culpa. Y esto es principalmente lo que se entiende aquí por este don, por lo qual se entiende tambien el septimo temor reverencial, que permanecerá en la patria quando ya cesará todo el miedo de perder à Dios por la culpa. Y en este sentido se halló este don en Christo Señor nuestro, sin embargo de no haber podido jamás temer el perder à Dios por el pecado.

*Frutos del Espíritu santo.*

338 Los Frutos del Espíritu santo no son distintos hábitos de las virtudes y dones, sino ciertos estados y grados de ellos mismos, en los quales se exercita el alma justa, por mocion del Espíritu santo, en lo mas sazonado y sabroso de las virtudes: que por eso se llaman frutos; y por ellos se viene en

conocimiento del buen espíritu que le anima: asi como por el fruto se conoce el arbol, segun aquello de el Evangelio: *Ex fructibus eorum cognoscetis eos.*

339 Los Frutos del Espíritu santo segun los cuenta el Apostol (ad Galat. 5.) son doce: conviene à saber, I. *Caridad*, con la qual amamos à Dios por sí mismo, y al próximo por Dios; y cuyo exercicio es sabrosísimo. II. *Gozo espiritual*, que se origina de las dulzuras del amor. III. *Paz*, con la qual se conserva este gozo sin perturbacion alguna en lo interior, ni en lo exterior. IV. *Paciencia*, con la qual se conserva la serenidad de ánimo en los males ocurrentes. V. *Longanimidad*, con la qual se quitan las anxiedades que suelen nacer de la dilacion de los deseados bienes.

340 VI. *Bondad*, con la qual somos inclinados à tener mucho gusto en beneficiar à nuestros próximos. VII. *Benignidad*, con la que somos regulados en la execucion de estos beneficios. VIII. *Mansedumbre*, con la que moderamos y refrenamos los enojos. IX. *Fé*, con la que guardamos à todos la fidelidad debida. X. *Modestia*, con la que ponemos coto à nuestras acciones exteriores y palabras. XI. *Continencia*, con la qual nos reprimimos en nuestras concupiscencias, aunque li-  
ci-



ritas, segun aquello de San Gregorio: *Ille solum ab illicitis abstinet, qui se et à licitis cautè restringit.* XII. Castidad, con la qual se reprimen las concupiscencias ilicitas, y deseos de la carne.

*Bienaventuranzas.*

341 Por las Bienaventuranzas, dice San Buenaventura, (a) se entienden los actos mas excelentes de las virtudes, que condignificados con la gracia del Espíritu santo, è ilustrados por sus dones, nos juntan mas con Dios nuestro Señor, que es nuestro primer principio, ultimo fin y sumo Bien. Mas como tambien enseña el mismo Santo: (b) *Differéntia est inter virtutes, præcepta, et dona, et fructus, et beatitudines: quia virtutes poténtias dispónunt: præcepta ópera respiciunt: dona operibus perfectiónem addunt: fructus facultatem spiritui sive gustui sapórem appónunt: Beatitudines ípsis virtutibus præmium sive vitæ, sive patriæ conjungunt. Alia est differéntia, quia virtutibus bene operámus, donis expeditè Beatitudinibus perfectè operámus, sed fructibus fruimur Deo.*

342 Las Bienaventuranzas Evangelicas son ocho, segun las cuenta San Mateo, (5. v. 3.)

segun las refiere San Lucas (cap. 6. v. 20.) son quatro; pero como dice San Ambrosio: (c) *In illis octo, istæ quatuor sunt, et in quatuor istis illæ octo.* Y son las siguientes. I. *Pobreza de espíritu*, à quien corresponde por premio el Reyno de los Cielos: entendiendo en esto, no solo la gloria, sino una cierta tranquilidad de ánimo y descanso, que los verdaderos pobres de espíritu gozan tambien en esta vida, y es como preludio de la eterna felicidad que les espera; y por eso aqui se les promete de presente: *Ipsorum est.* II. *Mitidad, ò Mansedumbre*, con la qual se comprimen los movimientos de la ira, y à los mansos se les promete que poseeran la tierra, ù de los vivientes, como explica San Agustin, ù de sí mismos, como dice San Bernardo, siendo dueños de sus pasiones, y en cierto modo del mundo, como dice S. Juan Crysostomo.

343 III. *El llanto de los propios y agenos pecados*, al qual le corresponde por premio la consolacion eterna, y algunas otras que Dios suele conceder en esta vida, segun aquello del Crysostomo: *Consolabúntur qui lugent hic, et quod est ampliùs in futuro.*

344 IV. *Hambre y sed de justicia*, por la qual se entienden los fervorosos deseos de la propia y agena santidad: su premio

mió

(a) de septem Donis, cap. 3.  
(b) in Comp. Theologicæ Veritatis, lib. 5. cap. 16.

(c) lib. 5. in Luc. cap. 6.



mio es la hartura, no solo eterna, segun aquello de David: *Satiabor cum apparuerit gloria tua*, (Psal. 16.) sino tambien la temporal; porque tambien es cierto que *desiderium suum iustis dabitur*. (Prov. 10. 24.)

345 V. *Misericordia*, por la qual se entienden las obras de misericordia, asi espirituales, como temporales. Su premio es la misericordia que Dios tendrá con los mismos que las hacen, no solo perdonandoles sus propias culpas, sino concediendoles los auxilios que necesitan para conseguir la vida eterna.

346 VI. *Limpieza de corazon*. Por esta Bienaventuranza se entiende, ò la pureza de conciencia, como dice San Geronymo; ò la castidad y continencia, como dicen otros PP. ò la sencillez y limpieza de intencion, como dice San Agustin, ò el exercicio de todas las virtudes, como dice San Leon. Su premio es la vision de Dios clara y beatifica en la patria, y algunas particulares ilustraciones en esta vida.

347 *Paz*. Por pacificos entiende aqui San Hilario los que perdonan las injurias; S. Agustin à los que mediante la mortificacion, especialmente la pasiva è interior, procuran conservar en sí la debida paz y tranquilidad; San Geronymo, à los que cultivando la paz en sí, pro-

curan que la tengan los demás, no solo con Dios, sino tambien entre sí mismos. El premio de esta bienaventuranza es una excelente dignidad por la qual serán llamados especialmente hijos de Dios (que es Dios de paz, y no de disensiones) por haber imitado à su unigenito Jesu-Christo, que es Principe de la paz.

348 VIII. *Padecer por la justicia*. A esta bienaventuranza pertenecen los actos y virtud de la paciencia. El padecer para lograrla, es menester que sea por conservar la justicia; esto es por no pecar y ofender à Dios, y en defensa de las virtudes: por lo qual esta bienaventuranza no solo se halla en los Martyres, sino en todos aquellos que se entregan gustosos à las penalidades, afrentas y trabajos por amor à la virtud. El premio es el Reyno de los Cielos; y se les promete de presente *ipsorum est*, porque las persecuciones y trabajos padecidos por Dios, les dexan por de contado un cierto linage de consuelo aun en esta vida, que es como preludeo y prenda de la bienaventuranza eterna que les espera. \*

\* §. III.

*De las Virtudes Cardinales.*

349

**H**abiendo tratado hasta aqui



aquí de las virtudes en comun, y de sus actos en quanto elevados por la gracia, que es aquella dignísima forma que las hace ramificar en dones, bienaventuranzas y frutos de vida eterna: conviene para mayor instruccion de los Confesores el que se diga algo de las virtudes Morales en sí mismas, de sus objetos, oficios y grados; porque todo esto les conduce al mayor acierto en la curacion y régimen de sus penitentes. Mas porque las virtudes son muchas, y el hablar *expresado* de cada una, pedia obra separada, lo haremos transeuntemente, y en quanto se reducen à las quatro principales entre las Morales, conviene à saber, *Prudencia, Justicia, Fortaleza y Templanza*: las quales se llaman Cardinales, porque son los quicios y estribos en donde las otras estriban y revuelven; al modo que la puerta en su quicio, que en latin se llama *cardo*, de donde les vino este nombre.

*Prudencia.*

350 La prudencia es *recta, ratio agibilium, vel scientia rerum agendarum & vitandarum*, como dice San Agustin. (a) O como dicen otros: *Est virtus quæ secundum rectam rationem, quid agendum, quid fugiendum homini proponit.* Es ciencia prác-

tica, y se distingue del synderesis en que esta versa acerca de los principios prácticos en comun, y la prudencia acerca de resoluciones prácticas en particular. Consiste en un agregado de muchos hábitos intelectuales, y tiene (lo mismo sucede en las otras virtudes Cardinales) partes sugetivas, integrales y potenciales. *Partes potenciales* de la prudencia son aquellas otras virtudes, que le son afines, y tienen conexion con ella. *Partes integrales* son aquellas, no de que se compone, sino que para su exercicio las requiere. *Partes sugetivas* son los inferiores, ò especies en que como virtud genérica se divide.

351 Las partes potenciales de la prudencia son tres, conviene à saber: *Ebulia*, que es hábito que inclina à consultar bien de los medios. *Synesis*, que juzga bien de los medios consultados. Y *Gnome*, que dicta tambien de los medios, pero sobre las reglas comunes, y alguna vez contra su tenor literal, atendiendo mas al espíritu, que à la letra de la ley: lo qual hace por la *epiqueya*.

352 Las partes integrantes de la Prudencia son ocho. Estas son: *Memoria*, con la qual se tienen presentes los sucesos pasados, para resolver con acierto en los futuros. *Inteligencia*, con la qual se penetran bien los

(a) de Liber. Arbit. lib. 1. cap. 13.



los primeros principios prácticos; porque sin estos no se asegura el acierto. *Docilidad*, para escuchar los dictámenes de los prudentes y desengañados. *Solercia*, que es una estudiosa sollicitud en buscar los medios mas à proposito para el fin. *Razon*, con la qual se discurre buscando el mejor consejo y dictamen. *Providencia*, ò *previdencia*, con la qual se previenen las futuras resultas. *Circumspeccion*, con la qual se atiende à todas las ocurrentes circunstancias. *Caution* ò *cautela*, con la qual se declinan todos los impedimentos que nos estorvan y embarazan.

353 Dividese la prudencia como en sus especies y partes sugetivas, en Monastica, Económica, Política, Real y Militar. *Prudencia Monastica*, que tambien se llama *solitaria*, es la que se versa en regular las acciones personales, ò que miran à la propia persona. *Prudencia Económica* es la que se versa en dirigir los asuntos de la propia casa y familia. *Prudencia Política* es la que se versa en dirigir los asuntos comunes de la República. *Prudencia Real* es la que se versa en dirigir los negocios del Reyno; y *Prudencia Militar* es la que se versa en manejar los negocios de la guerra. A la Prudencia, generalmente hablando, se le oponen todos los pecados y vicios: porque

todo el que peca, obra imprudentemente: y asi la imprudencia es circunstancia general, que dicho el pecado, suficientemente se explica, sin ser necesario declararla mas en la confesion. Pero particularmente se oponen à esta virtud algunos pecados, unos por exceso, y otros por defecto: los quales habrá obligacion de explicarlos si fuesen graves, y conotasen la transgression de especiales obligaciones.

354 Los vicios opuestos *per defectum* à la Prudencia son, *precipitacion*, *inconsideracion*, *inconstancia*, y *negligencia*: las quales son especial pecado, quando por ellas se omite el acto mandado, ò se pone el prohibido. Por exceso se oponen à la Prudencia los vicios siguientes: I. *Prudencia de la carne*, con la qual se buscan medios para satisfacer à las propias pasiones y apetitos: y esta es muerte, como dice el Apostol: (Rom.8.) *Prudentia carnis, mors est*; porque ò causa la muerte del pecado, ò dispone para cometerlo.

355 II. *Astucia*, que es una procuracion ingeniosa de medios malos para el efecto de executarlos: y à esta se reducen las simulaciones y disimulos malintencionados y falaces. III. *Dolo*, que es la práctica y execucion de la astucia, quando consiste en mentiras y palabras. III.



*Fraude*, quando se pone en práctica la astucia misma por hechos y por obras. V. *Nimia sollicitud de las cosas temporales*, que es un nimio cuidado de procurar las cosas de este mundo por el desordenado temor de que faltará lo necesario. VI. *Sollicitud de cosas futuras*, con la qual andamos desordenadamente solícitos en prevenir para lo futuro, contra el mandato de Christo: *Nolite solliciti esse in crastinum.* (Math. 6. v. 34.) En estas dos sollicitudes consiste la *prudencia mundana*, que tambien se opone por exceso à la verdadera prudencia.

356 Los medios para escusar estos escollos, y conseguir el medio de la verdadera prudencia son: la oracion fervorosa y freqüente à Dios nuestro Señor, que es principio y origen de todo nuestro bien; la confianza en su Magestad; el procurar vivir en su divina presencia; la vigilancia sobre sí mismo, reflexionando à la luz de la fé en sus mismas acciones, corrigiendolas en lo que sea necesario con el exercicio de la mortificacion y vencimiento; la freqüente memoria de los novísimos; la desestimacion de los bienes de esta vida, y el aprecio de los siempre duraderos de la eterna; y en una palabra, la verdadera prudencia se consigue avivando la Fé, y acompañan-

dola con las buenas obras, especialmente las que pertenecen à aquellas virtudes que diximos arriba ser parte de la prudencia. Esta, como dice San Buenaventura, la tendremos en grado alto, si ordenasemos nuestra vida asi interior, como exterior, segun los exemplos de los Santos: en mas alto, si la ordenasemos segun los exemplos de Christo: y en grado altísimo, si nos conformasemos con sus virtudes, revistiendonos de su humildad, paciencia &c. esta es la mejor prudencia, y el fin à que todos debemos aspirar.

### Justicia.

357 La Justicia puede considerarse en tres modos. Primero, *communissimè*, y asi es: *rectitudo voluntatis propter se servata*, como dice San Anselmo, y es un agregado de virtudes, especialmente la Caridad. El que las pone en práctica, se dice que obra la justicia, segun aquello del Apostol (Hebr. 11.): *Sanc-ti per fidem vicérunt regna, operati sunt justitiam.* Segundo, puede considerarse *commúniter*, y asi comprehende solas, y todas las virtudes que nos rectifican, y moderan en orden al próximo, como v. g. la *gratitud*, la *piedad*, que tienen por objeto el débito moral. Tercero, puede considerarse *proprie & strictè*,



y tomada así, se define: *Constans & perpétua voluntas, jus suum unicuique tribuens.* Diferenciase de las otras virtudes que son *ad alterum*, en que esta mira por objeto el débito, no purè moral, sino legal ù de justicia. Y en este sentido es como comunmente se entiende por una de las quatro Cardinales.

358 Las partes integrales de la justicia son el declinar el mal, y hacer el bien; porque sin estas dos partidas nunca puede la justicia subsistir; si bien por la misma razon pueden estas llamarse tambien partes de la virtud en comun. Las partes sugestivas ò especies en que se divide la justicia son tres, conviene à saber, *justicia legal, justicia commutativa, y justicia distributiva.* A estas dos ultimas se reducen la retributiva y vindicativa, y todas se explican *Part. IV. trat. I.* Vease lo que allí se dice.

359 Las partes potenciales de la justicia son diez, conviene à saber: *Religion, piedad, observancia, gratitud, liberalidad, magnificencia, veracidad, amistad, y afabilidad.* Todas las quales se llaman partes potenciales de la justicia, porque por ser *ad alterum*, y mirar al débito moral, symbolizan mucho con ella; pero se diferencian por no poder tocar en el débito legal, que es el objeto propio de la justi-

cia: ò ya sea porque el débito y obligacion que miran es tan grande, que nunca se pueden satisfacer *ad aequalitatem*, como sucede en la *religion, piedad, observancia y obediencia*; ò ya por ser tan leve, que no sea bastante para inducir obligacion de justicia, sino es de pura decencia, como sucede en las demás.

360 La *religion* es virtud que inclina à dar el debido culto à Dios nuestro Señor. De esta virtud hablaremos en la *part. III. trat. II.* La *piedad*, aunque suele tomarse generalmente por el exercicio de qualquiera virtud, y señaladamente por los que miran à la misericordia, y devocion, considerada como especial virtud, se define así: *Est qua paréntes, patriam & cognátos venerámur.* De la qual tambien se trata allí mismo sobre el Precepto 4. del Decalogo. La *observancia* es virtud con la qual guardamos el debido respeto à los que nos son superiores en edad, saber y gobierno. La *obediencia*, que es parte de la *observancia*, tomada como especial virtud, es con la que obedecemos à nuestros superiores, porque lo son. Todas estas virtudes miran un débito tan superior, que nunca lo podemos compensar, segun aquellos versos

*, Dignas Cœlitibus, Genitoribus,  
atque Magistris.*

*, Pro*



*Pro mérito grates réddere nemo potest.*

361 La *gratitud* es virtud, con la qual reconocemos los beneficios recibidos, y los recompensamos en quanto podemos. Sus actos son reconocer los beneficios que nos hacen, aceptarlos benignamente, hacer memoria de ellos, dar los debidos agradecimientos, y recompensarlos. La *magnificencia* inclina à emprender cosas grandes: y esta resplandece mas en los Principes. La *veracidad*, que tambien se llama candor de ánimo y sencillez, nos inclina à no hablar cosa contra concepto, conformando siempre nuestras palabras con aquello que sentimos. La *amistad* es virtud con la qual mutuamente nos favorecemos y amamos. La *afabilidad* es virtud con la que procuramos que nuestra conversacion y trato sea honestamente agradable para los otros. Distinguese de la amistad, en que esta se exercita con sugetos *aliunde* conocidos solamente: y consiste principalmente en nuestro interior afecto. La *afabilidad* se puede exercitar aun con los sugetos incognitos; y consiste principalmente en la suavidad de nuestra exterior conversacion y trato.

362 Aunque contra la justicia propiamente tal, no se puede pecar por exceso, como se dixo, hay muchos vicios que se

le oponen por defecto: todos los quales están comprehendidos baxo el nombre general de *injusticia*; aunque toman diversos nombres, segun las diferentes especies de justicia à que se oponen. Si el defecto fuese contra justicia legal, se llama *ilegalidad*. Si el defecto es contra la justicia distributiva, se llama *acepcion de personas*: el qual de su genero es pecado mortal, y de él se siguen muchos daños y perjuicios, como la experiencia nos enseña. Si el defecto es contra la justicia conmutativa, se queda con el nombre de *injusticia*, y toma el particular nombre relativo à los bienes particulares del próximo, en que este se perjudica y agravia; v. g. de *hurto*, si fuese en bienes de fortuna; de *contumelia*, si fuese en el honor: y asi de los demás, como se explica sobre los Preceptos 5. 7. y 8. del Decalogo.

363 Contra las virtudes que son partes potenciales de la justicia, se puede pecar por exceso y por defecto; porque todas guardan el *medium rationis*, y se hallan colocadas entre dos extremados vicios. A la *religion* se le opone por defecto la *irreligiosidad*, y por exceso la *supersticion*. A la *piEDAD* se le opone por defecto la *impiEDAD*, y por exceso *piEDAD nimia*. A la *observancia*, por defecto la *inobservancia*, y por exceso la *adulacion*. A la



*obediencia*, por defecto la *inobediencia*, y por exceso *obedecer en cosas ilícitas*, en que el superior no puede dispensar. A la *gratitud*, por defecto la *ingratitude*, y por exceso la *hazanería*. A la *liberalidad*, por defecto la *avaricia*, y por exceso la *prodigalidad*. A la *magnificencia*, por defecto la *poquedad*, y por exceso la *sobervia*. A la *veracidad*, por defecto la *falsedad*, y por exceso la *loquacidad* y *demasiada sencillez*. A la *amistad*, por defecto la *demasiada reserva*, y por exceso la *mucha confianza* y *estrechez*. A la *afabilidad* por defecto la *morosidad* y *rusticidad*, y por exceso la *demasiada blandura* y *adulación*.

364 Tienen tambien estas virtudes sus grados de perfeccion segun que se estrechan menos ó mas con el medio de la prudencia y razon. De estos trata largamente San Buenaventura, (a) señalándolos à diversos respetos, y reduciéndolos à tres. Se señalarán aqui algunos de los mas principales, y mas dignos de saberse por los Confesores, para mejorar à sus penitentes. La Justicia como virtud general, tiene tres grados, que son: I. justificar cada uno todas sus operaciones para que sean agradables à Dios, examinando como y quando se hacen, y con

qué fin. II. Justificar todas sus palabras, examinando si son utiles, nocivas ó superfluas. III. Justificar todos sus afectos, examinando si son ordenados ú desordenados.

365 Los grados de Religion son los siguientes: I. Considerar los impedimentos de esta virtud, como son el ocio, la disolucion, la curiosidad, las malas compañías, y la libertad, para huirlos y detestarlos. II. Considerar los medios que la promueven y ayudan, conviene à saber, la madurez, la soledad, el silencio, las buenas compañías, y buenos exemplos, para aprovecharse de ellos y seguirlos. III. Exercitarse en exercicios piadosos y devotos, y en todo linage de operaciones virtuosas, correspondientes al proprio estado, haciendolo todo à mayor gloria de Dios nuestro Señor.

366 Los grados de la obediencia son: I. obedecer à Dios en todos sus preceptos, inspiraciones y avisos. II. Obedecer por Dios à los superiores buenos. III. Obedecer por el mismo à los superiores malos, quando lo que mandan no es cosa mala. Estos grados pueden aplicarse respectivamente à la piedad y observancia. *Item* el I. grado de obediencia puede colocarse en obedecer en lo gustoso. II. Obedecer en lo desab-

(a) en el Opusculo de *Gradibus Virtutum*.



brido. III. Obedecer en lo dificultoso. *Item*, en el I. grado de obediencia puede considerarse el que obedece por el temor de la pena. En II. el que obedece por esperanza del premio; y en III. el que obedece puramente por Dios, y por hacer su santísima voluntad. *Item*, en I. grado está la obediencia de obra; en II. la de afecto, conformando su voluntad con la del Prelado; en III. la obediencia de entendimiento, depouiendo en las cosas dudosas el propio dictamen, y conformandose con el juicio del Superior.

367 Dixe en cosas dudosas; porque en las que son claramente malas, ò contra la ley, en que el Prelado precipiente no pueda *hic & nunc* dispensar, tampoco puede, ni debe el subdito deponer su dictamen, ni obedecerle; porque en este caso desobedecería à Dios por obedecer à un hombre, que abusa de su potestad, mandando lo que no se puede, ni debe hacer; y como dice San Pedro: (Açtor. 5. v. 9.) *Obedire oportet Deo magis quam hominibus*. Ni obsta que la obediencia ha de ser *ciega*, segun la comun frase de los Santos; porque esto se entiende que el subdito se ha de cegar para no ver, ni escuchar las réplicas y excusas que suele sugerir el amor propio; mas no quita el que el subdito atienda y vea

si el Prelado, abusando de su autoridad, se precipita, ò propasa en lo que manda; pues tambien dicen los Santos que la obediencia debe ser discreta. Van-Espen. (a)

368 Los grados de la misericordia, beneficencia y piedad se pueden computar asi: I. Exercitar estas virtudes con los afligidos consanguineos y propios. II. Exercitarlas con los estraños y amigos. III. Exercitarlas con los que son nuestros enemigos. *Item*, I. Exercitarlas con los necesitados y vivos en sus aflicciones corporales. II. Exercitarlas en sus aflicciones espirituales. III. Exercitarlas con los difuntos que están en el Purgatorio. En la veracidad se pueden considerar estos grados. I. El amarla. II. El decirla quando conviene segun prudencia. III. El vivir conforme à ella. *Item*, I. posponer à la verdad los bienes de fortuna. II. Posponer en caso necesario la propia estimacion y honra. III. Posponer, si fuere menester, la propia vida. Finalmente en la Justicia, como virtud especial, tambien pueden considerarse tres grados. I. No perjudicar à nadie por la honestidad natural de esta virtud. II. Hacer esto mismo por guardar con nuestros próximos la debida caridad.

III.

(a) in Jus Ecclesiastic, tom. 14 part. 1, tit. 28, cap. 2.



III. ordenar todo esto à mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor.

369 Los medios para conseguir la justicia y demás virtudes que à ella pertenecen, además de los generales apuntados arriba sobre la Prudencia, pueden ser los siguientes: I. Considerar la honestidad natural de esta virtud, y la ignominia que forzosamente ha de resultar à los que no la guardan y quebrantan. II. Que quebrantandola, degenera el hombre de su nobleza natural, y se envilece, llevando un ánimo torcido en un cuerpo recto. III. Que en esto se hace el hombre de peor condición que muchos brutos, los quales por natural instinto guardan entre sí cierta especie de justicia, viviendo con cierto linage de inocencia, subordinación y concordia. IV. Y principalmente porque esta virtud nos dispone para la gracia y amistad de Dios nuestro Señor, quien nos dice por sus Escrituras, que peleemos hasta morir por la justicia; porque la justicia nos beatifica, nos exalta, nos dispone para Dios, nos libra de la muerte eterna, nos remunera y nos corona &c. Vease à San Buenaventura (a).

### Fortaleza.

370 La Fortaleza puede considerarse de dos modos, *largè*, y *strictè*. Tomada en el primer sentido, no es otra cosa que cierta firmeza de ánimo para insistir en el bien honesto: y considerada de este modo no es virtud especial, sino condición necesaria para el ejercicio de las virtudes todas. Considerada del segundo modo, yá es virtud especial, y una de las quatro Cardinales; y se define así: *Est virtus quæ voluntatem inclinât ad labôres perferendos, & justâ pericula aggredienda*. Su propio oficio es moderar los actos del hombre en orden à sí mismo: en que se distingue de la justicia, que los modera *in ordine ad alterum*; y tambien de la prudencia, que los modera de todos modos. Esta moderación de la Fortaleza se ordena à entonar los movimientos de la irascible; porque el regular los de la concupiscible es propio de la Templanza.

371 Los actos de esta virtud de la Fortaleza son, emprender las cosas arduas, y sufrir las adversas; y este es el mas principal. El mas heroico de todos sus actos es el martyrio, el qual se define así: *Est tolerántia voluntária mortis inflictæ in ódium fidei, vel altérius virtútis christiánæ*. Para el martyrio en los párvulos no se requiere alguna disposición

(a) in Compend, Theol, lib, 5.  
cap. 37.



cion, bastará que sean muertos en ódio de la fé; y se salvarán, aunque no estén bautizados *baptismo fluminis*; porque el martyrio es bautismo *sanguinis*, el qual pueden recibir, aun quando mueren por Christo en los vientres de sus madres.

372 Para el martyrio en los adultos son necesarias las condiciones siguientes: I. Que tengan verdadera fé, porque sin esta es imposible agradar à Dios: por cuyo defecto no son martyres los Hereges, Judíos y Pagânos, quando mueren en defensa de sus errores, ni aun lo son quando mueren en defensa de aquellos articulos, en que convienen con los Catolicos: II. Que tengan intencion actual ò virtual, ò por lo menos habitual de aceptar la muerte por Christo sin resistirla. De que se infiere que no son martyres los que mueren peleando contra los infieles; y esto aunque sea en guerra de religion: si bien en este caso, si están en gracia, y pelean con santo fin, harán un acto muy meritorio; pero serán verdaderos martyres los que sin ofender mueren por la defensa de otras virtudes sobrenaturales; porque todas son protestaciones de la fé.

373 La III. condicion para el martyrio es, que la muerte se siga realmente *in ódium fidei*, ò à lo menos que por el mismo

motivo se ponga la causa, de la qual naturalmente la muerte se seguiría. De que se infiere que no son propiamente martyres los que lo son de puro deseo, ni los que mueren sirviendo à los apestados: y todas las autoridades que se alegan en contrario, se deben explicar del martyrio impropio y similitudinario. Ultimamente, se requiere en el adulto para el martyrio, que esté en estado de gracia, ò por lo menos aquella disposicion sobrenatural de que necesitaría para recibir fructuosamente el Sacramento santo de la Penitencia.

374 La Fortaleza christiana puede graduarse de muchos modos, dice San Buenaventura; (a) y en cada uno pueden medirse tres grados. En orden à los enemigos con quienes debemos pelear son los siguientes: I. Vencer el mundo y sus delicias, reputandolo todo como estiercol, segun el consejo y práctica del Apostol: (Philip. 38.) *Arbitror ut stercora*. II. Vencer la propia carne, domando sus concupiscencias con el castigo, segun lo hacía el mismo: (Cor. 9.) *Castigo corpus meum*. III. Vencerse á sí mismos, trabajando en desmenuar el amor propio. En orden à los pecados que debemos resistir, tiene tambien tres grados. I. Resistir à los pecados carnales, como son lu-



xuria, gula &c. II. Resistir à los pecados espirituales, como son soberbia, hypocresía, y semejantes. III. Resistir valerosamente à las ocasiones de unos y de otros.

375 Los medios para conseguir la virtud de la Fortaleza son muchos. I. Exortaciones y buenos consejos. II. Los exemplos de los Santos. III. El exercicio de pelear las batallas del Señor. IV. La esperanza de la gloria, que está prometida al que legitimamente peleare. V. Considerar la debilidad de nuestros espirituales enemigos, que no pueden hacernos mal, si nosotros no queremos. VI. El recurso à Dios, pidiendole sus auxilios con fervorosa oracion. VII. La frecuente meditacion de la pasion del Señor. VIII. La frecuencia devota y fructuosa de los Sacramentos de Penitencia y Eucaristía. Asi San Buenaventura, (a) comprobandolo todo con oportunos lugares de la Escritura sagrada.

376 A la virtud de la Fortaleza, cuyo propio oficio es moderar los excesos del temor y de la audacia, quedandose en el medio de la razon, se le oponen consiguientemente quatro vicios: dos por defecto, y dos por exceso. Los vicios opuestos à la Fortaleza por defecto son la

*timidez* ò *timidad*, con la qual se teme mas de lo que se debe, y fuera de los limites de la razon; y la *ignavia* ò *floxedad*, que es una falta de esfuerzo para acometer los peligros, quando es necesario y conveniente acometerlos: los quales ambos serán pecado leve ò grave, segun las circunstancias ocurrentes.

377 Por exceso se oponen à la Fortaleza la *intimididad*, y la *temeridad*. La intimididad hace que nada se tema, ò que se tema menos de lo que se debe temer. La temeridad ocasiona que la accion ardua se emprenda fuera de tiempo, ò con aquellas circunstancias y medios en que serán inevitables los riesgos. Estos vicios ò nacen de la estolidéz, ò de la soberbia, ò de la desesperacion, ò de otra pasion desordenada; y serán pecados leves ò graves, segun fuese la materia.

378 Aunque por ser la Fortaleza una virtud en especie átoma ò ínfima, no tiene parte sugetiva, tiene sin embargo sus partes integrales y potenciales: las que tambien explicaremos por su orden brevemente. Las partes integrantes de la Fortaleza son tambien quatro, conviene à saber, *paciencia*, *longanimidad*, *perseverancia* y *magnanimidad*. Las tres primeras se ordenan à sufrir el mal, y la quarta a pelear contra él.

379 La Paciencia es aque-  
lla

(a) in Comp. Theolog. lib. 5, cap. 36.



lla virtud especial, con la qual el virtuoso fuerte modera las aficciones y tristezas, para no apartarse por ellas de lo que la recta razon prescribe, afirmandose de este modo en la igualdad de ánimo, y exterior compostura de los movimientos del cuerpo: es aquella virtud que inclina al debido sufrimiento de los males. A ella se oponen por exceso la *impaciencia*, con la qual se excede el justo modo de padecer que prescribe esta virtud; y por defecto la *insensibilidad*, con la qual nada se padece.

380 Los grados de esta virtud pueden tomarse à diferentes respetos. Tomados respeto de los males que se sufren, son tres. I. Padecer con paciencia los detrimentos en bienes de fortuna. II. Padecerlos en bienes de fama. III. Padecerlos en bienes corporales, como v. g. en los propios miembros ù de la propia vida. Por respeto à las causas de donde los males padecidos se originan, son tambien tres. I. Padecer por los propios pecados. II. Padecer sin haber dado causa para ello. III. Padecer de mano de los amigos. Por parte del modo de padecer son otros tres. I. Padecer sin murmurar ni quejarse. II. Padecer con gozo. III. Desear los padecimientos. Otros siete ternarios de paciencia pone el Serafico Doctor San Buenaventura; pero todos ellos

se pueden reducir à los tres dichos.

381 Los medios para adquirir y conservar la paciencia con aumento, son: I. La presencia y conformidad con la voluntad de Dios, à quien debemos siempre considerar como principal Autor de todos nuestros pesares y trabajos, queriendo que los padezcamos para nuestro mayor y verdadero bien. II. Considerar que si padecemos, lo tenemos bien merecido por nuestras culpas y pecados; y que padecer en esta vida con paciencia, es medio para librarse de las penas eternas del Infierno; y si lo hacemos en estado de gracia, satisfacemos con esto à las que habremos de tener en el Purgatorio. III. Considerar que los trabajos bien padecidos son señal de ser predestinados para gozar en la gloria eterna, à cuyo descanso ninguno llegará sino por el camino de la cruz. IV. Considerar los exemplos de paciencia que nos dexaron los Martyres y demás Santos, y señaladamente el exemplar de todos Christo, cuya acerbísima pasion convendrá mucho meditar. V. Considerar que con la impaciencia no se remedia nada; antes bien el trabajo se dobla y se hace infructuosamente mayor: siendo muy cierto que la cruz pesa menos llevada en hombros, que arrastrando.



182 La *Longanimidad* es aquella virtud, con la qual sufrimos con igualdad de ánimo el que se nos dilaten los alivios, y qualesquiera otros bienes que mucho apetecemos ù deseamos, moderando los afectos de la esperanza, quien, quando se difiere aflige el ánimo, como dice el Sabio en los Proverbios. (13. v. 12.) La *Perseverancia*, que viene à ser una paciencia continuada, llamada por otro nombre *constancia*, es aquella virtud con la qual insistimos en sufrir las molestias que ocurren en la prosecucion de las buenas obras. Esta virtud es tan importante, que sin ella ninguna otra se logra: porque como dice Christo Señor nuestro, (Matth. 10. 22.) aquel se salvará, que perseverase hasta el fin; y por eso dixo S. Gregorio: (a) *Virtus boni operis perseverantia est.* A esta virtud se opone por defecto la *inconstancia* ò *instabilidad*. Por exceso se le opone la *pertinacia*, la qual consiste en empeñarse en la prosecucion de aquellas obras, que la prudencia dicta que se dexen.

383 La *Magnanimidad* solo es parte integral de la Fortaleza, quando versatur circa periculum mortis & alia mala subeunda. Quando no se versa acerca de el mal, sino acerca del bien grande y arduo, entonces sola-

mente es parte potencial suya. Exercitase la magnanimidad acerca de lo mas grande de las virtudes y sus correspondientes honores, no apeteciendolos estos por sí mismos, porque esto no sería loable ni bueno, sino como premios de la virtud, corrigiendo los excesos del apetito, y cuidado de que no se apetezcan por sí mismos. Por lo qual pertenece à esta virtud el moderar dos pasiones de la irascible, que son esperanza y desesperacion. Modera la esperanza, para que apetezca las cosas grandes que le son correspondientes y no mas; y modera la desesperacion, para no desistir de su prosecucion.

384 El vicio opuesto por defecto à esta virtud se llama *pusilanimidad*, con la qual se dexan de emprender las obras arduas, desconfiando imprudentemente de poderlas conseguir. Los vicios que se le oponen por exceso son *la demasiada confianza*, *la ambicion* y *la vanagloria*, que todas son hijas infelícisimas de la soberbia, de las quales trataremos abaxo en sus lugares. Las partes potenciales de la Fortaleza son la *magnanimidad* en el sentido explicado; la *magnificencia* de que yá se trató arriba hablando de la justicia; la *fiducia* ò *confianza*, sin la qual ninguna cosa ardua se puede emprender; y la seguridad, con la

(a) Hom. 25. in evangel,



la qual se corrigen los excesos y ansiedades que suele traer el temor, y viene à ser como parte de la confianza. Algunos entre las partes potenciales de la fortaleza cuentan tambien à la *paciencia y perseverancia*; pero esto tiene mucho de quèstion de nombre, y no hace al caso para el intento presente.

*Templanza.*

385 La Templanza generalmente hablando, es con la que se refrena, y vive contenido el hombre, absteniendose de todas aquellas cosas que son contra razon; pero asi no es virtud especial, sino es condicion necesaria para qualquiera virtud. Tomada especialmente, y como es una de las quatro Cardinales, se define asi: *Est virtus refrénans inordinátos appetitus, & concupiscentias, præsertim circa gustum & tactum.* Esta virtud se ordena al bien particular; y por eso es menos noble que la justicia y fortaleza, que se ocupan tambien acerca del bien comun. Es dificultosísima de adquirir, porque se ordena à sujetar las propias pasiones que tenemos muy pegadas à nosotros mismos; pero por lo mismo es de mucho merito para con Dios nuestro Señor, como se viò en Judith y Joseph.

386 En esta virtud, por or-

den à su objeto material, que son las delectaciones sensibles, pueden considerarse tres grados. I. Moderarse en todas las delectaciones sensibles exteriores, como v. g. en comer, vestir, dormir &c. de tal modo que todas nuestras acciones exteriores se hagan ordenada y moderadamente segun prescribe la razon. II. Moderarse en los movimientos y afectos interiores, no dexandoles que se peguen à las cosas caducas y transitorias. III. Cuidar que se tempèren y regùlen nuestros pensamientos y afectos de modo que no anden vagueando fuera de Dios.

387 Por parte de su objeto formal, que es la honestidad propia de esta virtud, se pueden considerar en ella otros tres grados. I. Refrenarse de las delectaciones ilícitas, asi exteriores, como interiores. II. Refrenarse de unas y otras, aunque sean lícitas, por cierto y determinado tiempo. III. Abstenerse de todas las que pueden lícitamente escusar hasta la muerte, segun aquello: *Virtus est licitè abstinèntia se bonis*; porque como dice San Gregorio: *Qui se non abstinèt à licitis, vicinus est illicitis.*

388 Los medios conducentes para adquirir la virtud de la Templanza son los siguientes: I. Implorar la gracia del Señor, sin la qual nada podemos, y con ella lo podemos todo, como decia



San Pablo; (Philip. 4. 13.) *Omnia possum in eo, qui me confortat.* II. Exercitarse en frecuentes y fervorosos actos de amor de Dios; porque esto suaviza y endulza las penalidades y amarguras de la propia negación y mortificación propia; especialmente la pasiva, sin la qual nunca podremos conseguir la virtud de la Templanza. III. Alentar la esperanza, y considerar los eternos premios de gloria, que tiene Dios ofrecidos à los que por su amor se privan de los caducos y perecederos deleites de esta vida. IV. Meditar mucho en la pasión y muerte de Jesu-Christo, quien no teniendo concupiscencias que domar, *propósito sibi gaudio sustinuit crucem,* (Hebr. 12. 2.) para alentarnos con su exemplo. V. Considerar la serenidad, paz interior y descanso de que gozan aun en esta vida los que llegan à subyugar sus propias pasiones y apetitos por medio de la virtuosa Templanza.

389 A la virtud de la Templanza se le opone por defecto la *insensibilidad* ò *estupidéz*, y por exceso la *intemperancia*. La *insensibilidad* es, quando se huyen las delectaciones de los sentidos, aun en aquellos casos en que conviene usar de ellos segun el dictamen de la razon. La *intemperancia* consiste en el exceso de las delectaciones y gustos contra

el prescripto de la razon, que dicta se modere dicho exceso.

390 Las partes integrales de la Templanza son dos; conviene à saber, *vergüenza* y *honestidad*. La vergüenza puede considerarse como pasión, y asi no es virtud, sino cierta afección de dolor ò temor, que resulta en el ánimo de la consideracion de algun hecho indecoroso. Puede tambien considerarse como virtud, y entonces es hábito que retrahe de las cosas torpes y deshonestas; y en esta acepción sola, es parte integral de la Templanza. La *honestidad* puede tomarse de tres modos. I. Por la opulencia, segun aquello de la Escritura: (Sap. 8.) *Honestavit eum*, esto es lo enriqueció. II. Por cierto linage de pulcritud, que coincide con la bondad moral. III. En quanto es virtud que inclina à guardar el decoro y honestidad que resulta de la abstinencia de cosas deleytables y deshonestas. En este tercer modo es parte de la Templanza.

391 Las partes sugetivas y especies de la Templanza son, abstinencia, sobriedad, castidad y pudicicia. La *Abstinencia* se define asi: *Est virtus que secundum rectam rationem moderatur appetitum, usumque ciborum oblectantium, insimulque potitionum inebriare non valentium.* A esta virtud se oponen por defecto la *nimia abstinencia*, ò

*ine-*



*media*, y por exceso la *gula*. El acto principal de la abstinencia es el ayuno, del qual se trata en la Part. V. La *sobriedad* se define así: *Est virtus quæ secundum rectam rationem moderatur appetitum, usumque potitionum inebriare valentium*. Su contrario por exceso es la embriaguez, de que se tratará despues.

392 La *Castidad* se define así: *Est virtus moralis moderans inordinatum appetitum usumque venereorum*. Dividese en *virginal*, *vidual* y *conjugal*. La *Pudicicia*: *Est moderantia circa oscula illicita, tactus, & aspèctus impudicos, similesque lascivias*. Algunos dicen que es especie distinta de la castidad, otros quieren que sea parte suya: lo fixo es, que à la *pudicicia* se opone la *impudicicia* por defecto; y por el mismo capitulo se oponen à la castidad todos los pecados y vicios, de que se tratará sobre el sexto Precepto del Decalogo.

393 Así en la *pudicicia* como en la *castidad* pueden considerarse muchos grados. En I. grado está la *castidad* *conjugal*, en II. la *vidual*, y en III. la *virginal*. *Item*, I. grado es detestar las acciones indecentes. II. Detestar las palabras indecentes. III. Detestar las concupiscencias obscenas, y delectaciones interiores. IV. Detestar hasta los pensamientos impudicos. *Item* algun grado de pureza tiene

quien procura conservarse limpio en su carne; mayor quien procura conservarse limpio en la mente; y altísimo quien procura ser limpio y casto à imitacion de Jesu-Christo.

394 Finalmente, mucho peligra la *castidad* oyendo palabras impudicas; mas con las vistas impudicas; y mas todavia con los tactos impudicos. Mucho se ayuda la *castidad*, escusando los lugares sospechosos; mas evitando las personas sospechosas; mas huyendo las familiaridades sospechosas, y todo aquello que puede dar alguna ocasion para tenerlas, como son los freqüentes villetes y expresiones carinosas, las palabras dulces, las saluciones blandas, los freqüentes recados y agasajos: de las quales cosas dice S. Geronymo: (a) *Crebra munúscula, & dulces litteras, & sudariola, & cibos pragustatos sanctus amor non habet.*

395 Las partes potenciales de la *Templanza*, y que guardan con ella cierta afinidad y similitud son: *Mansedumbre*, *Clemencia*, *Estudiosidad*, *Humildad*, *Modestia* y *Eutropelia*. La *Mansedumbre* es virtud con la qual se rectifican y moderan los movimientos de la ira. Su opuesto por exceso es la *iracúndia*, y por defecto la *ninguna ira*, ò *blandura demasiada*. Puede esta virtud reducirse à la virtud de la *paciencia*, pues

(a) Epist. 2. ad Nepocian.



paes toda su diferencia estriba, en que esta inclina à sufrir las corporales molestias, y aquella à tolerar las injurias; y es una de las ocho Bienaventuranzas, y Fruto del Espiritu santo.

396 La *Clemencia* es virtud que inclina à mitigar la exterior vindicta ò pena, en quanto hay lugar sin agravio de la justicia. Es virtud propia de los Superiores y Jueces; à la qual se le opone por exceso la *benignidad nimia*, y por defecto se le opone la *crueledad*, que consiste en castigar con pena excesiva. A la crueldad es muy parecida la *fierzeza*, que es deleytarse en hacer mal al próximo, sin haber precedido de parte de este alguna culpa.

397 La *Humildad* es virtud con la qual *quis verissima sui cognitione sibi ipsi viliscit*. De modo, que el verdadero humilde, conociendo que todo quanto es y tiene de bueno, unicamente le viene de Dios, que es el Autor de todo bien, nada se atribuye ni apropia, sino es sus defectos y miserias: y de aqui resulta, que guardando para sí los defectos y abatimientos, solo para Dios quiere los aprecio, estimaciones y glorias, segun aquello del Apostol: (1. Tim. 1.) *Soli Deo honor & gloria*.

398 El fundamento de la Humildad es el conocimiento de si mismo, asi como el fun-

damento de la Caridad es el conocimiento de Dios, sin el qual ninguno puede tener perfecto conocimiento de sí mismo: por cuyo motivo decia San Agustin hablando con Dios: *Noverim te, noverim me, ut amem te, & contemnam me*; porque la Humildad y Caridad son el Alpha y Omega, principio y fin de la christiana perfeccion: estando estas dos virtudes tan encadenadas y conjuntas, que ninguno puede amar à Dios sin humillarse à sí, ni humillarse verdaderamente à sí, sin amar à Dios. Y lo mismo ha de decirse de los actos de las demás virtudes christianas, especialmente de la religion; de donde se colegirá la importancia y necesidad de esta virtud.

399 La Humildad tiene muchos grados; y aunque algunos cuentan mas, todos ellos se pueden reducir à tres. I. Reputarse cada uno para sí mismo por despreciable y vil. II. Querer que tambien lo tengan en este mismo predicamento los demás. III. Gozarse de que todos conozcan su inutilidad y vileza, y que à cuenta de esto lo desestimen y desprecien. Los medios para conseguir la humildad, despues de los generales para adquirir qualquiera virtud, como son oracion, presencia de Dios, memoria de la vida, pasion y muerte de Christo,



podrán ser los siguientes.

400 I. Estudiar mucho en el propio conocimiento, y de las propias miserias, así naturales y físicas, como culpables y morales. II. Despreciarse y hacer baxo concepto de sí mismo, no solo por haber incurrido en estas, sino tambien por aquellas. III. Reputarse indigno, no solo de los dones de Dios, sino tambien de las alabanzas de los hombres; teniendose por el mas acreedor à los desprecios de todos, por haber sido ingrato à los beneficios recibidos. IV. Someterse en todo con profunda reverencia à Dios nuestro Señor como hechura de sus manos, considerando à los que nos exercitan y humillan, como instrumentos suyos, mediante los quales nos envia aquel trabajo y confusion que padecemos. V. Someterse tambien à los hombres por amor de Dios; y esto no solo quando son nuestros superiores, que entonces es de precepto, sino tambien quando nos son iguales è inferiores; aunque aqui es muy necesaria la discrecion y prudencia, *ne dum nimis servatur humilitas, regéntis frangátur auctóritas*, como dice San Gregorio.

401 VI. Desear que todos así lo conozcan; y tambien en quanto sea posible, que lo desprecien. Dixe en quanto sea posible, porque el desprecio elec-

tivo no siempre es licito desearlo, ni aun permitirlo, como sucede en el Prelado, que no puede permitir ser despreciado con agravio de su oficio; porque aunque en la humildad no puede haber exceso por lo respectivo à Dios, puede haberlo por lo respectivo à los hombres. De que se infiere, que tambien hay muchos casos en que sin perjuicio de la humildad, podemos, y aun debemos volver por nuestra honra y estimacion; como sucede quando esta está conexas con la de otros; y tambien quando nosotros la necesitamos para aprovechar à nuestros próximos. La Humildad pues, tiene su medio, y contra ella se puede pecar por exceso y por defecto. Por exceso se le opone la *nimia abjecion y abatimiento propio*. Por defecto pugnan con la Humildad la soberbia, y sus mas perniciosos actos y efectos, como son *vanagloria, jaçtancia, ambicion, presuncion &c.*

402 La virtud de la *Estudiosidad* es aquella con que nos aplicamos à los estudios con la debida prudencia y moderacion. Tiene dos exercicios. El primero es promover y alentar al trabajo del estudio; y por esta parte dice afinidad con la virtud de la fortaleza. El segundo es moderar las delectaciones que del estudio resultan; y por aquí



dice parentesco con la virtud Cardinal de la Templanza. A la estudiosidad se opone por exceso la *curiosidad*, y por defecto la *negligencia*. La curiosidad de su genero no es mas que pecado venial; pero será mortal en los siguientes y semejantes casos.

403 Primero: Si el estudio ò leccion se hace en libros prohibidos, y sin las correspondientes facultades y licencias. II. Quando se estudian asuntos y materias que son gravemente peligrosas. III. Quando el estudio se hace con perjuicio grave de la salud, ò del cumplimiento de otras graves obligaciones. IV. Quando se procura saber por medios improporcionados; v. g. consultando, aunque sea solo implicitamente, al demonio, ò por medio de aquel que no puede manifestar la cosa sino revelando lo que se le confió en secreto, ò abriendo maliciosamente ajenas cartas, y semejantes. La *negligencia* tampoco es de suyo mas que venial; pero será pecado grave si por ella no sabe alguno lo que es menester para el desempeño de sus respectivas obligaciones, ò que por otro titulo tiene obligacion grave de saber.

404 La virtud de la *Euro-pelia* es la que pone modo à las honestas recreaciones, que setienen para explayar el áni-

mo. Contra esta virtud puede pecarse por exceso, que es lo mas freqüente, y tambien por defecto. Por exceso se peca, lo primero por razon del objeto, como v. g. usar para recrearse de sujetos y recreaciones prohibidas, de acciones ò palabras injuriosas, contumeliosas, obscenas, ò de otro modo perjudiciales y disolutas. II. Por razon de las circunstancias; como v. g. si el juego y otras diversiones, aunque *aliàs* licitas, se exercitasen en lugar indebido, fuera de tiempo, con modo indecoroso, y faltando à las propias obligaciones &c. III. Por razon de la nimia aficion. Por defecto se peca contra esta virtud por la *nimia austeridad*, que tambien se llama *morosidad*, y consiste en repudiar toda honesta recreacion: aunque este vicio es menos freqüente.

405 La *Modestia* se define asi: *Est virtus, qua quis se continet intrà limites proprii status, & ingenii*. Tiene quatro especies. La primera se define asi: *Moderatio motus animi in ordine ad excelsa*; y en esta parte coincide con la humildad. La segunda es *moderatio motus animi in ordine ad interiõra*; y asi coincide con la estudiosidad. La tercera es *moderatio motus animi in ordine ad exteriõra*; y esta, ò mira à las acciones, y entonces se llama *modestia mörum*; ò



mira à los vestidos, aparato de casa, y alhajas &c. y entonces se llama *modestia cultus*, y tambien *sufficièntia habitus*: de estas dos nos queda que tratar aqui.

406 *Modestia morum*. Esta es aquella virtud con la qual se regulan y moderan los movimientos y ademanes precisos del cuerpo, para que todos se hagan sin vicioso desconcierto, ni desorden, y con aquella gravedad sencilla y desafectada, que la recta razon prescribe. El medio de esta virtud no consiste en indivisible; porque un linage de acciones pide la prudente gravedad en los Religiosos, otro en los seglares: uno en los hombres, y otro en las mugeres: uno es tolerable en los mozos, que sería muy reprehensible en los ancianos, y al contrario. A esta parte de la Modestia puede reducirse la *circunspeccion*, que modera el uso de las palabras. Los vicios opuestos à esta virtud son la *rusticidad*, la *nimia gravedad*, y la *disolucion*. En esta incurren los que en el mirar, hablar y andar usan de ademanes desarreglados y afectados, especialmente quando lo hacen con cierto ayre menos honesto y provocativo, como sucede hoy hasta en las mugeres, quienes con el pretexto de moda, han dado en andar con ciertos ademanes muy agenos de la honestidad que pide su sexo, por los

Tom. I.

quales deben ser ásperamente reprehendidas por los Confesores.

407 La *Modestia cultus*, que tambien se llama *parsimonia*, es la que en puntos de vestir, aparato de casa y uso de cosas prescribe la prudente mediocridad y razonable medio, conforme al estado, condicion y facultades de cada uno. Contra esta virtud puede pecarse por defecto y por exceso. Por defecto se peca con el vicio que se llama *sordidez* y *desaliño*. Por exceso se peca frecuentemente: lo I. por el luxo y fausto, excediendose de aquella mediocridad que pide el propio estado y condicion: por lo qual pecan los plebeyos, si en el uso de las dichas cosas se quieren equiparar à los nobles: pecan estos si quieren compararse con los Principes. Lo II. por la incompetencia ò disfráz, sino es que falte el escandalo, y la necesidad escuse: por lo qual es de suyo vicioso el usar de disfraces, el vestir el varon el vestido de la muger, y al contrario, como dice Santo Tomás. (a)

408 Lo III. por razon del afecto desordenado, conviene à saber, quando el adorno y aparato exterior, aunque fuese moderado y decente, se mira con demasiado afecto, gastando

T en

(a) 2. 2. q. 169. art. 2. ad 3.



en esto mas prolixidad y tiempo que el preciso, como suelen hacer muchas mugeres y muchos hombres en estos tiempos. En todas estas cosas habrá pecado leve, ò grave segun el exceso fuere; pero será siempre mortal, si por mantener el fausto y el ornato, no se pagasen las deudas, se molestase à los dependientes, no se diesen las debidas limosnas, no se cuidase de la buena crianza de los hijos, y el colocarlos en el correspondiente estado. Tambien podrá ser pecado por razon del escandalo, como muchas veces lo dan las mugeres con sus modestos adornos.

409 Acerca de este punto discurre así el Angelico Doct. Santo Tomás: (a) *Si mulier conjugata ad hoc se ornet ut viro suo placeat, potest hoc facere absque peccato. Illae autem mulieres quae viros non habent, nec volunt habere, & sunt in statu non habendi, non possunt absque peccato appetere placere virorum aspectibus ad concupiscendum, quia hoc est dare eis incentivum peccandi. Et siquidem hac intentione se ornent, ut alios provocent ad concupiscenciam, mortaliter peccant. Si autem ex quadam levitate, vel etiam ex quadam vanitate propter jactantiam, non semper est peccatum mortale, sed quandoque veniale. Et eadem ratio quantum ad hoc*

*est de viris. Y allí mismo (en la respuesta al 2.) dice: Mulierum fucatio, & quadam species fucationis, quae non potest esse sine peccato... Non semper tamen talis fucatio est cum peccato mortali, sed solum quando fit propter lasciviam, vel in Dei contemptum. Hasta aquí el Santo, quien va hablando de los ornatos que no son de suyo lascivos y escandalosos; porque estos son siempre pecado mortal, como queda dicho.*

### ADVERTENCIA.

410 **H**eme detenido algo mas de lo regular en esta materia de Virtudes, no solo porque con el mejor discernimiento de ellas pueden los Confesores enterarse mas bien de los pecados y vicios de sus penitentes, sino para que les apliquen el oportuno remedio, segun que están obligados à hacerlo por su oficio. Son los Confesores los Medicos de las almas, y estas no se curan sin el ejercicio de aquellas virtudes que son contrarias à sus espirituales dolencias. Menester es pues, para conseguir este objeto, que se hallen bien surtidos de remedios particulares y especificos; lo qual nunca podrán conseguir, sin tener noticia de los medios que deben ponerse para conseguir la vir-

(a) en el lugar citado, art. 2.



virtud. Deben tambien cuidar mucho de que cada uno, segun que en conciencia está obligado, aspire *respectivamente* à la perfeccion de la caridad en aquel grado que la debe tener, segun su estado y profesion; y para esto es necesario que tengan noticia de la naturaleza de las virtudes, de sus grados, y de los medios para conseguirlos.

411 Para que los nuevos Confesores tengan en esta parte alguna luz, se les han señalado los de aquellas virtudes morales, que son mas necesarias y precisas; y se les advierte que no deben contentarse con esto, sino es que deben procurar mayor instruccion en alguno de los libros que tratan de este asunto mas de proposito, como son los Opusculos de San Buenaventura, las Obras de San Francisco de Sales, Fr. Luis de Granada, Fr. Diego Estela, y otras innumerables, que hay muy à proposito, asi de Santos, como de varones espirituales y devotos; en las quales hallarán muchos avisos, y utilísimas prácticas para curar à sus penitentes.

412 Ni pueden escusarse de tomar este trabajo à titulo de que no son espirituales Directores de las personas que confiesan; pues aunque à nadie dirijan habitualmente, en el hecho mismo de ponerse à confesar

deben por oficio dirigir, iluminar y curar al penitente que llega à sus pies, amonestandolo con los respectivos avisos, y aplicandole aquellas medicinas que fuesen mas oportunas para sus presentes dolencias. ¿Y como las aplicarán si las ignoran? Tampoco les escusa el decir que las personas que con ellos vienen à confesar, no tratan de devocion; porque además que encontrarán de todo, es obligacion de todos los Confesores el inspirar suave y discretamente el espíritu de devocion en todos sus penitentes, sean de la condicion que fueren, pues de otra forma nunca los curarán; y si todos los Ministros de Dios, quando las almas desabrochan sus corazones, manifestando sus espirituales dolencias, no tirasen, como hacen muchos, al despacho, y se revistiesen, como deben, de la caridad y paciencia de Jesu-Christo, planteando en ellas el amor à las virtudes; no hay duda que no serían tan frecuentes las recaídas, y se experimentaría bien presto una reforma grande, à mucha gloria de Dios, y con mucho merito de los que se emplean en procurarla.

413 La práctica que para este efecto pueden los nuevos Confesores observar, mientras no les ocurra otra mas oportuna, puede ser la siguiente.



En primer lugar, interin el penitente se confiesa, irá observando el Confesor, qual es aquella virtud de que su penitente tiene mas necesidad. II. Observado esto, y acabada ya la confesion, levantando el corazon à Dios para que dé eficacia à sus palabras, hará un breve discurso, en que mostrandose à su penitente muy compadecido de su mal, y muy deseoso de su bien, con la mayor suavidad y eficacia que le fuese posible, le ponderará quanto le importaría para su bien espiritual y temporal el tener aquella virtud: le dirá, que para conseguirla es menester exercitarla, imponiendole por modo de consejo, exercite sus correspondientes actos, y renueve los deseos de tenerla tantas veces al dia, aunque no se vea en ocasion de quebrantarla.

414 Lo III. porque esto nunca lo podrá conseguir sin el auxilio de Dios, que es el Autor de todo nuestro bien, le dirá que no se entregue todo à los negocios exteriores de su estado y oficio; antes bien en ellos mismos procure tener presente à Dios nuestro Señor, considerandole como Padre amabilísimo, amandole sobre todas las cosas, poniendose con entera resignacion en sus santísimas manos, pidiendole su gracia, y ordenando todas las co-

sas, así favorables como adversas, à su mayor honray gloria, segun aquello del Apostol: (a) *Sive ergo manducatis, sive bibitis, sive aliud quid facitis, omnia in gloriam Dei facite.*

415 Lo IV. por quanto atendida la humana fragilidad y miseria, se le olvidará esto con mucha facilidad, le exhortará à que en determinadas horas del dia se aplique al exercicio de la oracion mental, señalandole los puntos en que debe reflexionar y meditar. Si no tuviese lugar para tanto, ni espíritu para retirarse, ò si le faltase proporcion para esto, le dirá que se acostumbre siquiera à luego por la mañana, lo mas presto que pueda, hacerse presente en la mejor forma posible à Dios nuestro Señor, dandole gracias por haberle dexado amanecer, considerando que aquel dia puede ser el ultimo de su vida, y proponiendo no ofenderle, especialmente en tal materia, antes bien protestando, que todo quanto hiciese y padeciese, quiere y es su voluntad que sea por su amor; y que de quando en quando, especialmente quando da el relox, procure renovar estos propositos: lo qual podrá hacer breve è interiormente con un acto solo, diciendo: *Señor, lo dicho dicho.*

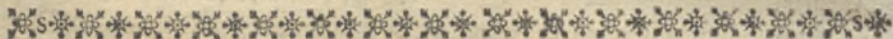
416 Finalmente le encargará la

(\*) 1. Corinth. 10. v. 31.



la frecuencia de los Sacramentos de la Confesion y Comunión, que no dilate nunca la penitencia; antes bien si cometiese alguna culpa, procure al instante arrepentirse de ella, por haber sido ofensa de Dios nuestro Señor; y procure luego quanto antes pueda confesarla, especialmente si fue pecado mortal, para cuyo efecto le ponderará quan peligroso es el vivir en mal estado. Hecho esto, procurará excitar à su penitente à que se duela de todos sus pecados con dolor sobrenatural, proponien-

dole para esto los motivos, asi de atrición, como de contrición; y poniendole las correspondientes penitencias medicinales, y satisfactorias, lo absolverá si lo consideráse bien dispuesto: encargandole, que si pudiese, cuide de confesarse siempre con un mismo Confesor, à quien haga presentes todas las dolencias de su alma. Procuren los Confesores usar de esta práctica: inculquenla respectivamente los Parrocos en sus Pláticas y Doctrinas generales, y la experiencia misma les avisará de su importancia.



\* TRATADO VIII.

DE LOS VICIOS CAPITALES.

417 **H**abiendo tratado de las Virtudes Cardinales, se sigue que para mayor instruccion de los Confesores digamos algo de los siete Vicios Capitaes, que son los que directamente se les oponen. Estos son: *Sobervia, Avaricia, Luxuria, Envidia, Ira, Gula y Pereza*: los quales se dicen Capitaes, porque son como cabezas que influyen respectivamente en todos los pecados, quienes por lo comun siempre dimanen de alguno de ellos; aunque pueden tambien originarse algunas veces de otras causas.

\* §. I.

*De la Sobervia, y sus remedios.*

418 **L**A Sobervia se define asi: *Est appetitus inordinatus propriae excellentiae*

*super alios.* Es de dos maneras: una perfecta y consumada, y otra imperfecta. La primera se da quando uno no quiere sujetarse à ley alguna, ni à superior, por el hecho mismo de serlo: y esta de su genero es pecado mortal



tal gravísimo y luciferino; el qual solo se halla en los demonios y algunos hombres perdidísimos: y de aqui se originan todos los pecados, segun aquello del Ecclesiástico: (Eccles. 20. 15.) *Iní-tium omnis peccati est superbia.* La segunda es aquella con la qual el sugeto, no reusando sujetarse à los que debe, se estima mas de lo justo à sí, con algun afecto de ser preferido à los demás. Y esta de sayo es pecado venial; pero será mortal, si en su exercicio hubiese transgresion grave de precepto, ò ley del Superior.

419 Los actos de la soberbia, (y por donde se puede venir en conocimiento de quando, y en qué grado está alguno tocado de este vicio) son los siguientes: Lo I. la demasiada estimacion de si mismo, teniendo por mas excelente en prendas y dones; y apeteciendolos, no tanto para mayor honra y gloria de Dios, quanto por conservarse en ventajosa superioridad, y satisfacerse à sí. II. Desear que todos los otros le estimen, alaben y engrandezcan à sí y à sus cosas, indignándose si no lo hacen. III. Adherir con pertinacia à lo dictámenes propios, despreciando los ajenos. IV. Blasonar de bienes que no tiene, ò hacerlos mayores de lo que son. V. Apetecer singularidades para sobresalir à los

demás. VI. Persuadirse à que los bienes que goza, ò yá sean naturales ò sobrenaturales, no los tiene de Dios, sino de suyo, ò que los ganó con sus propios meritos; y este es acto propio de la soberbia consumada: para lo qual no es necesario que esto interiormente se crea, que eso sería heregía, basta el apropiarselos tanto y tan absolutamente como si no se creyera que son de Dios.

420 Las hijas de la soberbia, esto es aquellas especies de vicios que se originan de ella, se pueden reducir à diez. Estas son: *Vanagloria, Presuncion, Ambicion, Inobediencia, Jaçlancia, Hypocresía, Contencion, Pertinacia, Discordia y Curiosidad.* Las tres primeras son las mas principales, de quienes se derivan las siguientes. La vanagloria, que es la primogenita de la soberbia, es un apetito de honra vana; y aunque de suyo no es mas que pecado venial, *per accidens* podrá llegar à ser mortal: I. por razon de la materia, como si uno se vanagloriase de hacer una cosa mala; porque esto sería complacerse en ella y aprobarla. II. Por razon del daño, como v.g. si la vanagloria incluyese grave desprecio ò perjuicio de tercero. Así fue la del Fariseo, quando decia: *Non sum sicut ceteri hominum, raptores injusti adulteri. Velut etiam hic Publicanus.* (Luc. 18.



18. v. II.) III. Es la vanagloria pecado mortal, quando se pone en ella el ultimo fin: el qual pecado pueden mucho temer los que entregados al fausto y modas de vestir, en nada piensan mas que en servir à su vanidad.

421 La *Presuncion* no se toma aqui en quanto se opone por exceso à la virtud de la Esperanza; tomase mas generalmente, y en quanto es un afecto desordenado de hacer alguna cosa que sea superior à las propias facultades y fuerzas. De su genero es pecado venial; pero muchas veces será mortal gravísimo por razon de la injuria que se hace à Dios, al próximo ò à sí mismo, como v. g. presumir, exercer actos de orden ò jurisdiccion que no tiene; exercer los officios de Medico, Cirujano, Abogado, Juez, Maestro, sin la debida suficiencia. En todos estos casos y semejantes será la presuncion pecado mortal: como tambien lo será presumir hacer alguna cosa con peligro probable de grave daño, espiritual ò temporal.

422 La *Ambicion* es un apetito desordenado de aquellas dignidades y honores, que no le son correspondientes ni debidos al sugeto; y aunque de suyo no es mas que pecado venial, se peca con este vicio mortalmente en los siguientes y semejantes casos. I. Quando sin la corres-

pondiente suficiencia y merito se procuran los empleos y los officios: como si v. g. alguno sin la correspondiente literatura, prudencia y virtud pretendiese ser Prelado: si pretendiese ser Maestro, quando aun no sabe como buen discipulo &c.

II. Quando los honores se procuran por medios gravemente ilícitos, como son sobornos, injurias, simonías &c. III. Quando se pone en ellos el fin ultimo, ò asi vive el hombre entregado à procurar honores como si no tuviera otro. IV. Quando se desean con apetito nimiamente desordenado, ò está el hombre en tal disposicion, que por conseguirlos, no reparará en cometer qualquier linage de maldad. Vean muchos pretendientes quanto tienen que temer aqui.

423 La *Inobediencia* puede considerarse como circunstancia general de todo pecado; y asi se llama material, y no constituye especial vicio, por ser transcendental à todos; y será pecado leve ò grave, segun la materia en que se cometiese. Puede considerarse formalmente en quanto constituye pecado especial; y asi es como pertenece al vicio de la soberbia; y se llama inobediencia formal, la qual consiste en un cierto desprecio del Superior como tal, no queriendole obedecer.



Esta, aunque sea en cosa mínima siempre es pecado mortal; porque quien desprecia à su Superior, desprecia en él al mismo Dios: *Qui vos spernit, me spernit.* (Lucæ 10. v. 20.)

424 *La Jactancia* es una necia y vana alabanza de sí mismo. Es de su genero pecado venial; pero por razon de la materia y otras circunstancias, será mortal en los siguientes, y semejantes casos. I. Quando la jactancia es contra la gloria de Dios. II. Quando es en perjuicio notable del próximo; como v. g. quando es causa de que la curacion se confie al Medico ignorante, el pleyto al Abogado imperito, la obra al Artifice ignorante &c. todos los quales pecan mortalmente en jactarse suficientes, y están obligados à reparar los perjuicios que con sus jactancias ocasionaren. III. Quando la jactancia es de cosa mala, aunque lo sea solo levemente; porque la jactancia es cierta especie de aprobacion: y es cosa gravemente pecaminosa aprobar un pecado venial; mas si la jactancia apelase sobre la industria solamente con que el pecado se cometió, no es de suyo mas que pecado venial, como no haya escandalo propio ò ageno, ò redunde en perjuicio del próximo: los quales accidentes rara vez faltan quando la jactancia es de hechos ma-

los: lo qual se advierte para que los Confesores pongan freno à muchos juvenes disolutos, que por este medio infaman à muchas mugeres muy acreditadas, jactandose de haber pecado con ellas, y muchas veces siendo falso. A estos nunca se les absuelva sin que primero efectivamente restituyan las honras que quitaron.

425 *La Hypocresia* consiste en simular uno aquella virtud que no tiene: es tambien de su genero pecado venial; pero será mortal, si la simulacion fuese con fin que disuene gravemente à la caridad; como v. g. si uno se simulase virtuoso para facilitar el pecado grave, para obtener el beneficio ò officio de que es indigno ò menos digno, para sembrar errores para que le hagan limosnas, y cosas semejantes. Tambien pecan mortalmente los hypócritas, quando son ocasion de que la virtud se desprecie; y quando están en tal disposicion de ánimo, que querrán cometer pecados graves antes que caer de aquella estimacion que ya alcanzan por la virtud que no tienen.

426 *La Pertinacia* no es otra cosa, que una adhesion demasiada al propio parecer y dictamen con prelación al de los otros. De aqui nace la *contencion* ò porfia de mantenerlo con razones ò palabras. De esto se



sigue la discordia, que es desunión de las voluntades. Todos estos vicios, aunque veniales, pasan frecuentemente à ser mortales por razon de sus efectos; porque por lo comun vienen à parar en grave rotura del vinculo de la caridad, que todos debemos guardar con nuestros hermanos los próximos. La pertinacia es tambien ocasionada para caer en errores y otras ilusiones del enemigo: por lo qual, como refiere Casiano (Collat. 16.) un Padre de los Antiguos solía decir: *Quod impossibile est quemquam, qui proprio fudit iudicio, diaboli illusionē non decipi.*

427 La Curiosidad, que otros llaman aqui *presuncion de novedades*, es un apetito de saber, ò executar cosas extraordinarias y raras, con el deseo de singularidad y preferencia. Este vicio es tambien de suyo venial; pero por razon de la materia y otras circunstancias, será mortal en los siguientes casos. I. Quando las curiosidades ò nuevos inventos son escandalosos, ò en perjuicio de las buenas costumbres, como v. g. sacar nuevas modas de vestir indecentes y ocasionadas, como cada dia se está viendo, con grave perjuicio, no solo de las haciendas, sino de la modestia christiana, pública honestidad, y aun de la pudicicia. II. Quando las curio-

Tom. 10

sidades son en perjuicio de la fé, como v. g. si para tenerlas se consultase al Demonio, ò se leyese en libros prohibidos.

428 En este vicio caen, pecando gravemente, todos los supersticiosos, y singularmente los adivinos, ya lo hagan por *Nigromancia*, *sortilegio*, *augurio* ò *Astrologia judiciaria*, que se explican P. III. ya por *Presigtio*, que se hace por apariciones del Demonio; ya por *Geomancia*, por signos ò puntos en la tierra; ya por *Hydromancia*, por signos en el agua; ya por *Heromancia*, que son signos en el ayre; ya por *Pyromancia*, por signos en el fuego; ya por *Chíromancia*, por signos en las manos; ya por *Expatulomancia*, por signos en la espatula; ya por la *Metoposcopia*, por signos en la frente; ya por *Pedomancia*, por signos en los pies; ya por *Phisonomia*, por signos en el rostro; y por *Oniromancia*, por especies habidas en los sueños; ya por *Pitonia*, que se hace por medio de personas endiabladas; ya por *Omen*, por las voces que casualmente se dicen &c.

429 Acerca de los libros prohibidos se advierte aqui de paso, que los que leen libros de los Hereges, que contienen heregia, y aunque no la tengan, si tratan de religion, incurrir en dos excomuniones mayores: una reservada al Papa *intra Bullans*

V

lans



*lam Cana* ; y otra del Indice, que no es reservada al Papa. Si los libros son de Autores Catolicos, y están prohibidos por contener proposiciones hereticas ó sospechosas de falso dogma, solo incurre quien las lee en la dicha excomunion del Indice ; mas si esta prohibicion fuese solo por ser contra *bonos mores*, v. g. por contener proposiciones injuriosas, obscenas, *laxas* &c. no se incurre por leerlos en excomunion alguna ; aunque pecará gravemente quien lo hiciese en parte notable, y deberá ser castigado con pena arbitraria. (a)

430 Los remedios contra este infernal vicio de la soberbia, además de los apuntados arriba, como medios para conseguir la humildad, que es la virtud que directamente se le opondrá, podrán ser los siguientes. I. Meditar en la vida, pasión y muerte de Jesu-Christo, quien siendo verdadero Dios, se humilló hasta la muerte de Cruz: siendo el Supremo Señor, quiso tomar forma, no solo de siervo para estar sujeto, sino forma de mal siervo, para ser azotado, como dice San Bernardo: *Non solum formam servi ut subesset, sed etiam mali servi, ut vapularet*: siendo el mas sabio, quiso ser tratado como necio: siendo im-

peccable, quiso ser tratado como el peccador mas facineroso: siendo el mas hermoso entre los hijos de los hombres, quiso ser tenido como un despreciable gusano, hecho oprobrio de los hombres mismos, y el desprecio de la plebe. II. Considerar que quien se humilla, será exaltado, y quien se exalta á sí mismo, será humillado: *Qui se exaltáverit, humiliábitur, & qui se humiliáberit, exaltábitur*: (b) porque Dios, á quien nada mas que la humildad le roba los cariños, da su gracia á los humildes, y resiste á los sobervios: *Deus superbis resistit, humilibus autem dat grátiam.* (1. Petri 5.) III. Tener presente aquella sentencia de S. Bernardo: *Supérbia facit Angelos Dæmones; humilitas facit homines Angelis similes.* Y otras consideraciones á este modo. \*

\* §. II.

*De la Avaricia y sus remedios.*

431 **L**A Avaricia es *Appetitus inordinátus divitiarum.* Dicese *Appetitus inordinátus*, porque si fuese ordenado como en Abraham, Jacob y otros, no será vicio, sino virtud, como se dirá despues. Dicese *divitiarum*, porque si el apetito fuese de deleytes, honras &c. no será propiamente

(a) Potesta tom. 11. n. 418. y siguientes.

(b) Matth. 23, v. 12.



te avaricia, sino en lata significacion, y en quanto esta se toma por el apetito desordenado de cosas utiles ò deleytables. Aqui hablamos de la Avaricia propia y especificamente, en quanto es apetito desordenado de cosas utiles, prescindiendo de lo deleytable.

432 Infierese de lo dicho, que para conocer el estado de este vicio se ha de atender à los interiores afectos; porque no ha de ser reputado uno por avariento, aunque tenga grandes riquezas, si no las ama desordenadamente, y con apego, segun aquello de el Psal. 61.

*Divitia si affluant, nolite cor apponere*: y consta haber muchos grandes Santos que fueron efectivamente muy ricos, y pobres en el afecto: por el contrario, hay muchos efectivamente muy pobres, y que sin embargo son muy avarientos, porque aman las riquezas con afecto desordenado y nimio; à los quales dice San Agustin: (in Psal. 68.) *Quid tibi prodest, si eges facultate, & ardeas cupiditate*. Y San Bernardo: (a) *Plus concupiscèntia mundi, quam substàntia nocet*.

433 La Avaricia, si se considerase en quanto repugnante à la justicia ò caridad, es de su genero pecado mortal, aunque *per accidens*, esto es por la imperfeccion del acto, ò

por parvedad de materia, sea muchas veces pecado venial, como se dice del hurto; pero si se considerase precisamente en quanto se opone à la virtud de la liberalidad, de su genero es pecado venial, aunque *per accidens* sea muchas veces mortal. Si el amor à conservar las riquezas fuese tanto, que por él se falte à lo que la caridad gravemente nos obliga para con Dios, para con los próximos, y para con nosotros mismos, como si v. g. desconfiase alguno de Dios, no hiciese las debidas limosnas, se expusiese à peligro &c. será mortal.

434 Quanta sea la perversidad y pésimas consecuencias de este vicio infernal de la avaricia, facilmente puede colegirse de aquellas tan vivas como frequentes expresiones, con que declaran sus horrores la Sagrada Escritura, y SS. PP. San Pablo (1. Timoht. 6.) dice: *Qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, & desideria multa inutilia & nociva, que mergunt homines in interitum & perditionem. Radix enim omnium malorum est cupiditas*. En el Eclesiastico (cap. 10.) se advierte, que *nihil est iniquius, quam amare pecunias, hic enim & animam suam venalem habet*. La avaricia es cierto linage de idolatria, como dice el mismo Apostol (ad Colos. 3.)

(b) Serm. de Bonis descrendis.



*Simulacrórum sérvitus*; porque como lo explica Inocencio III. (a) *sicut idólatra sérvit simulácro, sic avárus sérvit thesauro*. Finalmente, el avariento es justamente comparado por San Buenaventura (b) à la muerte, que nunca se aplaca, al Infierno, que nunca se llena, al mar que nunca rebosa, al *hydrópico*, que nunca se sacia.

435 Por estos mismos motivos es la avaricia vicio capital, y raíz de todos los males, como dice tambien el Apostol: (1. ad Tim.) *Rádx ómnium malórum est cupiditas*. Los pecados que se originan de la avaricia, como infames hijos de tan infeliz madre, se pueden reducir à siete, y son: I. *Dureza de corazon*, que consiste en no compadecerse de los pobres necesitados, remediandolos quando se puede; antes bien affigiendolos mas, obligandolos à pagar lo que no pueden. Esta es pecado mortal, quando por ella se quebranta el precepto de la caridad ò de la limosna.

436 II. *Inquietud de corazon*; porque los avarientos tienen el corazon como un mar revuelto, lleno siempre de zozobras, afficciones, sustos y cuidados: *Cor impii quasi mare fervens*. Son miserables los avarientos, dice San Buenaventura, porque con tra-

bajo adquieren las riquezas, y con temor las guardan: son pobres, porque por lo comun ellos no las gozan: son siervos, porque no son dueños de sí mismos, ni de las riquezas que aman; antes bien ellos están en poder, y como sacrificados à las riquezas mismas: *Viri divitiarum*, se dice en el Psal. *non divitiæ virórum*. Son ciegos, porque ocupados todos en lo temporal, no les queda vista para atender à lo eterno; de donde nace el desprecio ò negligencia acerca de las cosas divinas, y espirituales bienes del alma, que es otro efecto de la avaricia: y será leve ò grave, conforme fuere la materia.

437 III. *Violencia*, que es una opresion injusta con que al próximo se defrauda. IV. *Falacia*, que es engañar à otros con palabra y obras. V. *Perjurio*, quando el engaño se confirma con juramento. VI. *Perfidia*, que consiste en no guardar fielmente los pactos y promesas. VII. *Prodicion*, que es manifestar con perjuicio los bienes secretos, ò persona del próximo. Todos estos vicios, à quienes van anexos otros, son efectos de la avaricia, y como los Satélites que la acompañan; y serán leves ò graves segun fuese la materia.

438 Los remedios que à los tocados de la avaricia aplicarán los Confesores podrán ser los

(a) lib. de *Vilitate Conditionis hum.*

(b) in *Dieta Salutis* cap. 1.



siguientes: I. La consideracion de que todas las riquezas las han de dexar forzosamente en la muerte, lo qual será con tanto mas dolor, quanto con mayor amor las buscasen en esta vida: y que el modo de aprovecharlas, es emplearlas en las correspondientes limosnas, comprando con ellas el Cielo, como dice San Pedro Crisólogo. II.

Que mientras no procuren desarraygar del corazon este vicio de la avaricia, nunca tendrán descanso, paz ni serenidad de conciencia; porque siempre estarán metidos en un espinar de inquietudes por adquirir y mas adquirir; quanto mas adquieran, menos se saciarán, y crecerá mas su cuidado y solicitud; pues como dice el Idiota: (a) *Divitiarum acquisitio magni laboris est, possessio magni timoris, & amissio magni doloris.*

439 III. Considerarán que los avarientos à todos se hacen aborrecibles: à los pobres y viudas, por lo que les defraudan: à sus hijos, por la miseria con que los tratan: à sus sirvientes, por los salarios que injustamente les cercenan: à los operarios y artifices, porque no les pagan: à los que venden, por sus dolos y fraudes; y à todos con su mal exemplo, y pesadas delicadezas: verificandose de ellos lo que dixo el Profeta Oseas: *Facili sunt abominá-*

*biles, sicut ea, quæ dilexerunt.* Finalmente convendrá mucho reconvenirlos con el exemplar de Christo, que siendo rico, se hizo pobre por nosotros; y con aquellas sus palabras, que dixo por S. Mateo: (6. v. 19. 20.) *Nolite thesaurizare vobis thesauros in terra: ubi ærugo & tinea demolitur: & ubi fures fodiunt & furantur. Thesaurizate autem vobis thesauros in Cælo, &c.*

## \* §. III.

## De la Luxuria y sus remedios.

440 **L**A Luxuria es *vitium inclinans ad venererum usum inordinatum.* Es pecado mortal de su genero, porque excluye del Reyno de los Cielos, como dice el Apostol: (b) *Qui talia agunt (acciones inmundas y luxuriosas) Regnum Dei non consequentur.* Dividese en perfecta y consumada, *quæ fit per voluntariam seminis effusionem:* y en imperfecta, *quæ fit sine illa;* y se llama con especial nombre impudicia. Una y otra pueden ser natural y *contra naturam:* y contienen baxo de sí varias especies de pecados, de los quales se tratará *ex profeso* en la Parte III. sobre el sexto Precepto del Decalogo.

441 Solo resta advertir aqui, que la Luxuria es vicio capital; porque de este infame

Y

(a) de Amore Divin, cap. 33.

(b) ad Galat, 5. v. 21.



y abominable vicio se originan muchos otros, conviene à saber, *ceguedad*, *precipitacion*, *inconsideracion*, *inconstancia*, *amor de sí mismo*, *odio de Dios*, *amor de las cosas presentes*, y *horror de las futuras*. Todas estas ocho afecciones se originan de la luxuria: de las quales las quatro primeras desordenan al entendimiento, y las quatro siguientes pervierten la voluntad y sus operaciones. Porque

442 La *ceguedad de la mente* hace que el luxurioso aprehenda como bueno lo que es malo, y se precipite en acciones muy indignas de su caracter y sexo. La *precipitacion* con que los tocados de este vicio obran, les impide el proceder con el debido consejo. La *inconsideracion* les estorba la atencion à muchas circunstancias que debieran tener presentes: y de uno y otro les resulta venir à dar en gravísimos males. La *inconstancia* hace que el luxurioso sea inconstante en sus propositos, de que resulta ser de dificultosa curacion los que cayeren en este vicio de la luxuria. Como el luxurioso arrastrado de la luxuria pone en ella su ultimo fin, de aqui nace que no solo se ama desordenadamente à sí mismo, sino que tambien ama con destemplado afecto las cosas de este mundo; y como no puede menos de sentir

los remordimientos de la conciencia, de aqui le nace el aborrecer en cierto modo à Dios, pesandole de su justicia, y el horrorizarse de la vida futura, por la mala suerte que le espera, llegando tal vez à desesperar de la salvacion.

443 De los remedios contra este vicio de la luxuria se dirá en la Parte 3. trat. 10. §. 6. y à los que alli se apuntan se añaden ahora los siguientes, que tambien pueden usarse contra otros vicios y tentaciones. I. La frecuente humilde y resignada oracion à Dios nuestro Señor. II. La mortificacion pasiva de los sentidos, especialmente de la vista. III. La templanza de comida y bebida, especialmente del vino y licores. IV. La prudente y discreta maceracion de la carne. V. La frecuente Confesion y Comunion con las debidas disposiciones. VI. Emplearse en limosnas y obras de caridad. VII. Meditar en la pasion y muerte de Christo, y ocuparse en leer libros sagrados y devotos. VIII. En ocurriendo la tentacion, recurrir prontamente à Dios, resistiendo valerosamente, especialmente à los principios, procurando divertir la atencion à otra cosa buena ò indiferente, y suprimir la delectacion, tomando segun la oportunidad alguna mortificacion ò dolor.



Finalmente ayudará mucho tener Confesor determinado à quien dar puntualmente cuenta de sus interiores batallas, y aplicar con su dictamen y obediencia las correspondientes medicinas. \*

\*§. IV.

*De la Ira y sus remedios.*

444 **L**A Ira es de suyo indifferente, y puede ser meritoria en muchos casos, si se executa conforme à razon, y con las debidas circunstancias, segun aquello del Ecclesiast. 7. *Melior est ira risu*; y del Psal. 4. *Irascimini & nolite peccare.* Considerada como tenuta con desorden, y en quanto es uno de los siete pecados capitales, se define asi: *Est appetitus inordinatus vindictæ.* Esta inordinacion puede ser por parte del modo de apetecer la venganza, ò quasi venganza, v. g. con el demasiado ardimiento, con turbacion, con clamores &c. y esto no es de suyo mas que pecado venial, aunque será muchas veces mortal por razon del escandalo, exceso de indignacion, palabras que se profieren, acciones que se executan &c. De que se infiere con Henno, que los que dexan apoderarse de la ira hasta perturbarse la razon, pecan mortalmente, como se discurre de los que se em-

briagan.

445 Si la inordinacion estuviere por parte del objeto, esto es de la vindieta deseada, como si v. g. fuese injusta, si aunque fuese justa, se hace sin autortidad ò sin espiritu de justicia, y para saciar la propia indignacion y cólera, será de suyo pecado mortal; porque la ira en estos terminos es en grave perjuicio de la justicia y caridad; si bien muchas veces será *per accidens* solo pecado venial, ò por la parvidad de la materia, ò por la imperfeccion del acto. Vease lo dicho part. I. trat. I. §. VI.

446 Las hijas de la ira se pueden reducir à seis; conviene à saber: I. *Indignacion*, con la qual uno se desazona y lleva con impaciencia el trato que le dan. Esta de suyo es venial; aunque si creciere tanto, que pasase à deliberado ódio del próximo, será mortal. II. *Tumor de la mente*, con el qual el asi indignado excogita medios para desahogar su indignacion, y vengarse. III. *Clamor*, con el qual, movido de la indignacion misma, prorrumpe en voces destempladas. IV. *Contumelia*, con la qual prorrumpe en acciones ò palabras ofensivas en presencia del ofensor; y si fueren en ausencia, será de-traccion. V. *Blasfemia*, quando para explicar su enojo no



se detiene en echar votos, porvidas y otros convicios contra Dios y sus Santos. VI. *Riña*, que es pugna de manos y palabras, habida entre personas privadas: esta por parte del agresor es de su genero pecado mortal, porque se opone à la caridad y justicia: quando es por parte del que insultado se defiende, dice Santo Tomás: (a) *Aliquândo esse sine ullo peccato, & quândoque esse cum peccato veniali, quândoque cum mortali, secundum diversum motum animi ejus, & diversum modum se defendendi.*

447 Los remedios contra este vicio de la Ira son los siguientes: I. Poner los ojos en Jesu-Christo mansísimo y pacientísimo, quien en medio de las mas desmedidas injurias, las sufrió *tanquam mutus non apériens os suum, nec habens in ore suo redargutiones*: no se indignó con sus ofensores, antes les volvió bien por mal; y nos dice por San Mateo (cap. II.), que aprendamos de su Magestad: *Discite à me, quia mitis sum & hùmilis corde.* II. Poner mucho cuidado en reprimir los primeros movimientos de la ira, y aun divertir aquellos pensamientos que pueden excitarla; porque este vicio es de la calidad del fuego, que si al principio no se apaga, causa irremediables incendios; y co-

mo dice San Agustin: (Epist. 149.) *Incomparabiliter salubrius est etiam iræ justè pulsanti non aperire penetrâle cordis, quam admittere non facîle recessuram, & perventuram de sirculo ad trabem.* III. Cuidar mucho de no hablar ni obrar cosa alguna con arreglo à los prontos de la ira, y sus movimientos. Si alguna cosa hubiese que advertir, ò que se debiese castigar, dexese para despues, quando la pasion se haya pasado, y esté mas despejada la razon. IV. Considerar los gravísimos males que resultan de no sujetar la ira, y no trabajar mucho en hacerlo por medio de los freqüentes actos de caridad, paciencia y mansedumbre. \*

\* §. V.

*De la Gula y sus remedios.*

448 **L**A Gula es *inordinátus appetitus cibi & potus*. Es vicio diametralmente opuesto à la sobriedad y templanza; y aunque es vicio capital de su genero, segun algunos no es mas que pecado venial; pero per *accidens* será pecado mortal en los siguientes casos: I. *Ratione finis ultimi*, como quando alguno se porta de tal modo, que no tiene mas atencion que à su vientre, y como que idolátra en él, segun aquello del Apostol: (Philipp. 3.) *Quò-*



*rum Deus venter est*; y esto aunque sea solo interpretativamente, como sucede en el que por saciar su apetito está dispuesto à quebrantar algun precepto grave. II. *Ratione nocuménti*, como quando se come ò bebe hasta perder la razon, ò con perjuicio de la salud; ò quando lo que se gasta en gulas hace falta para otras graves obligaciones, y pagar las deudas. III. Por razon del escandalo y peligro de pecar gravemente. IV. Por razon del afecto nimio, como v. g. el *ingurgitarse usque ad vómitum*, especialmente quando esto se hace por apuesta; y lo mismo quando despues de saciado se procura el vómito para volverse à llenar; porque todo esto es un linage de bestialidad, que disuena gravemente à la razon.

449 En todos estos casos y semejantes es la gula pecado mortal, y de ellos habla el Apostol (ad Galat. 5.) quando pone à la gula entre las obras de la carne, que excluyen del Reyno de la Gloria. En los demás en que no interviene grave inordinacion acerca del fin, será pecado venial. Y notese que en comer y beber hasta hartarse por solo el deleyte, siempre hay pecado, como consta de la Proposicion 8. condenada por Inocencio V. Las especies de la Gula son dos; conviene à saber, *Comesacion à Crapula*, que es ex-

ceso en la comida y en la bebida, que no tiene por efecto turbar la razon; y *embriaguéz*, que es exceso en la bebida que puede embriagar. El exceso en uno y otro puede ser de cinco modos, que están comprehendidos en este verso:

*Præproperè, lautè, nimis, ardèntèr, studiósè.*

450 *Præproperè*, denota el abuso en anticipar sin justa causa la comida, ò madrugar para solo este efecto; y tambien es abuso tomar por la mañana el alimento del cuerpo antes de haber procurado el del alma por medio de la oracion à Dios, para que le ayude en aquel dia. *Lautè*, denota la nimia solicitud en providencias, en manjares exquisitos por solo el motivo de la propia comodidad, y no necesario regalo. Otra cosa sería si esto se hiciera à titulo de enfermedad, ò de otro razonable motivo; porque como dice San Agustin: *In ómnibus talibus non usus rerum, sed libido utentis in culpa est.* (a) *Nimis*, denota la demasiada cantidad en la comida y bebida. *Ardèntèr*, la precipitacion, ansia y ademanes de deleyte en el acto mismo de comer y beber. *Studiósè* quiere significar el nimio cuidado en procurar aquellos condimentos y sañetes que excitan mas el apetito.

451 La embriaguéz se defi-

X ne

(a) lib. 3. de Doctrina Christiana



ne asi: *Est excelsus in potu usque ad violentam privationem usus rationis, ejusque potestatis proxima.* De que se infiere que para incurrir en este pecado no es menester, como pretendieron algunos, que la ~~comida~~<sup>bebida</sup> se tome *voluptatis causa*, bastará que se tome por qualquier otro motivo. En la embriaguéz pueden considerarse muchos grados; y para que uno se juzgue embriagado, y peque gravemente, no es necesario que quede privado de remate del uso de la razon, y de el juicio, bastará que no pueda exercitar sus acostumbrados officios, ò que si los hace, sea con grave perturbacion y desconcierto.

452 La embriaguéz es *ab intrinseco* mala, y de suyo pecado mortal, de que se infiere que no es licito embriagarse aun para escusar la propia muerte que otro intenta; ni tampoco por dictamen de Medico, ni por modo de medicina, como prueba Henno. (a) *Imò*, aunque no se le siga la embriaguéz, se pecará contra Templanza, si fuese excesiva la bebida; y el pecado será segun el exceso, y demás ocurientes circunstancias. Aunque el vicio de la embriaguéz es de suyo gravemente pecaminoso en todo linage de personas, en algunas es respectivamente mas

grave; conviene à saber, en las mugeres, Superiores, Ecclesiasticos &c. en los quales suelen tambien ocurrir otras malicias *specie* distintas por razon de las circunstancias.

253 Para incurrir en este pecado de la embriaguéz no es necesario que esta sea directamente querida, bastará que sea prevista, ò que se debiese y pudiese preveer quando la bebida se tomaba: por lo qual peccan con este pecado no solo los que beben temiendo si se privarán de la razon, sino tambien todos aquellos que beben hasta mas no poder; los que apuestan à mas beber, y semejantes, aunque no se les ofrezca por entonces la embriaguéz, ni la quieran: y la razon es, porque aunque no la quieran ni prevean, la pudieron y debieron prevenir, absteniendose de dichos excesos; y no haciendolo, les fue la embriaguéz voluntaria interpretativamente, y en causa: lo qual basta para que se les impute à culpa; pues la inadvertencia actual solo escusa de ella quando es *purè* natural, è involuntaria, no quando es moral y pecaminosa: que de otro modo nunca se darían pecados de ignorancia, como se dixo arriba trat. 5. n. 243.

454 Las hijas de la Gula son cinco; conviene à saber, la *Hebetud de la mente*, que consiste en

(a) tom. 3. tract. de Peccatis, disp. 4. q. 4. art. 3.



en no quedar habil para los correspondientes empleos, como v. g. orar &c. La *immoderada alegría*, que hace prorrumpir en risas immodestas y vanas. La *escurrilidad*, con que se exercitan acciones jocosas y descompuestas. El *multiloquio*, con el qual se habla mas de lo preciso, y sin concierto. Y la *immundicia*, en la qual se entiende no solo el vómito, y semejantes asquerosidades, sino tambien todo linage de obscenidades impudicas; porque como dice San Geronymo: (Epist. 83.) *In vino luxúria, in luxúria volúptas, in voluptate impudicitia est.* En todos estos vicios siempre hay pecado grave ò leve, segun la materia y sus circunstancias.

455 Los remedios contra este vicio son los siguientes: I. Huir de las ocasiones, y de las personas dadas à la gula, segun aquello de los Proverb. (43.) *Nolite esse in convíviis potatorum.* II. Considerar que el afecto de la gula es un afecto bestial, porque con ella, degenerando el hombre de la racionalidad, que es el propio carácter del sér humano, se porta como si fuera un torpe bruto, segun aquello del Psalmo: (48. 13.) *Comparatus est jumentis, & similis factus est illis.* III. Considerar que el hombre solo ha de comer para vivir, no ha de vivir para comer; y el hacerlo al contrario

es una enorme perversidad. IV. Tener presentes las resultas de este vicio, pues no solo redundan en perjuicio del alma, sino tambien en notorio quebranto del honor, y de la salud del cuerpo, como la misma experiencia está enseñando. V. Reflexionar que los deleytes de la gula son momentaneos, y presto se pasan, y aun son nada, si se comparasen con los sinsabores, dolencias y otros graves duraderos males que ocasionan. VI. Acostumbrar à mortificarse siempre en algo, y no dexarse dominar del apetito, negandole algo aun de lo lícito por amor de Dios, y con el fin de subjugarlo.

\*§. VI.

De la Envidia y sus remedios.

456 **L**A Envidia se define asi: *Est inordinata tristitia de bono alterius, quatenus est propria excellentia diminutivum.* Dicese *tristitia de bono alterius*, porque si la tristeza fuese, no del bien del otro, sino de no tenerlo yo tambien, no será envidia, sino emulacion: lo qual acerca de los bienes espirituales es loable, segun aquello del Apostol: (Corint. 12.) *Æmulimini charismata meliôra;* y acerca de los temporales es ordinariamente pecado venial.

457 Añadese, *quatenus est propria*



*prie excellentie diminutionem*; porque si me entristezco del bien del otro, por serle nocivo al mismo, entonces será caridad: si es porque no le conviene, y es indigno de él, como v. g. quando un indigno es promovido à la Prelacia ò dignidad, entonces es indignacion, que no es pecaminosa de suyo. Si la tristeza del bien ageno fuese por el mal que de alli me puede resultar à mí ò à otros, por quanto me recelo abusará de aquel bien para dañarnos, entonces es temor que no es pecaminoso, como no sea imprudente y desordenado. Consiste pues la envidia en la tristeza que uno tiene del bien de su próximo, no como quiera, sino en quanto lo juzga diminutivo de su propia excelencia; porque el envidioso, con el deseo de sobresalir, se affige quando vé que el otro tiene algun bien, pensando falsamente le puede à él perjudicar.

458 La envidia es de suyo pecado mortal opuesto à la virtud de la Caridad, aunque *per accidens*, esto es por defecto de plena libertad, ò por parvedad de la materia, será muchas veces pecado venial. Es vicio capital, porque de ella se originan otros muchos, conviene à saber, *éidio*, *detraccion*, *murmuracion*, *surracion*, *contumelia*, *juicio temerario*, *sospecha infundada*, *calumnias*, *convicio*, *improperio*, *tristeza*

*del bien del próximo*, y *alegría de sus desgracias*: de todas las quales se ha dicho y dirá lo bastante en los lugares correspondientes de esta Suma.

459 Para la curacion de este vicio pueden aprovechar los siguientes remedios. I. Considerar, que como dice el Nacianceno (de Vita Moysis) La envidia es *malorum principium*, *mortis mater*, *prima peccati janua*, *vitiórum radix*, *dolorum initium*, *calamitatis parens*, *inobediencie causa*, *ignominie principium*, *mortifer stimulus*, *macro recónditus nature morbus*, *bilis venenosa*, *tibes sponte adhibita*, *telum amarum*, *figens animam clavus*, *flamma cordis*, *intestinorum ignis*. Considerar, que como dice San Buenaventura, (a) el envidioso *de bonis aliorum affligitur*, *de melioratione deterioratur*, *de profectu deficit*, *de pinguedine marcescit*, *de sanitate infirmatur*, *de vita moritur*, *Et ipse amittere se putat quod alii lucrantur*, *Et sicut diligentibus Deum omnia cooperantur in bonum*, *ita invidio omnia cooperantur in malum*. III. Reflexionar, que como dice S. Isidoro, (b) *invidia sibi primum nocet*, *primum se mordet*, *primum auctorem suum rodet*: *sensum comedit*, *pectus urit*, *mentem afficit*, *cor hominis quasi quedam pestis depascit*. IV. Tener presente la obli-

ga-

(a) in Dicta Salutis, tit. 1. cap. 4.  
 (b) lib. 2. Synonim. cap. 8.



gación que tenemos de amarnos mutuamente en Dios, por Dios, y para Dios.\*

\* §. VII.

De la Pereza y sus remedios.

460 **L**A Pereza, que tambien se llama *Acedia*, se puede considerar de muchos modos. I. Por cierta pesadéz de cuerpo. II. En quanto es pasión del apetito sensitivo, que naturalmente reusa las dificultades del trabajo: y en qualquiera de estos dos modos ningun pecado es de suyo. III. En quanto es cierto descuido y desgana de procurar nuestra salud eterna; y se define así: *Est torpor mentis, bona spiritualia inchoare abhorrentis, & inchoa a perficere fastidiuitis.* De esta hablamos aquí, y puede considerarse de dos modos, conviene á saber *generalitèr*, y *specialitèr*. Generalmente tomada, no es especial vicio, sino que se divaga por todos ellos, en quanto cada uno respectivamente dificulta los actos de su virtud opuesta; y así tomada la pereza ó *acedia*, no siempre es pecado mortal de suyo, sino que será mortal ó venial conforme fuere la materia.

461 Tomada la *Acedia* especialmente, ó en quanto es pecado especial, y vicio distinto de los otros, es un tédio ó tristeza de nuestro espiritual bien, del qual

debiamos alegrarnos segun la caridad; como si v. g. alguno por no sufrir las penalidades que son indispensables para conseguir la Bienaventuranza, tuviese tédio ó tristeza de que Dios sea nuestro fin sobrenatural, nuestra salud &c. De que se infiere, que pecan con este linage de vicio los que aunque guarden literalmente algunos preceptos, no adulterando, no hurtando &c. apenas pueden sufrir que se hablen cosas de virtud y devoción: teniendo puesta por otra parte toda su afición y gusto en tratar de deleytes y pasatiempos mundanos; porque con esta disposición de ánimo se interpreta que desprecian los medios de su salud; y lo bueno que hacen es de creer que proceda solo de la material costumbre, ó de un temor servil. Lo mismo, y por la misma razon debe decirse de aquellos hombres carnales y voluptuosos, que así viven sumergidos en sus deleytes temporales, como si les pesára de haber sido criados para procurar los eternos. (a)

462 Considerada la *Acedia* en este segundo modo, es vicio capital y pecado mortal de su genero. Consiste su malicia, en que por ella abiertamente se desestima la gracia y amistad de Dios, y la Bienaventuranza,

re-

(a) Henno tom. 3. tract. de rec. cat. disp. 4. q. 6. conclus. 2.



reputando (prácticamente por lo menos) estas cosas como indignas de ser adquiridas con la práctica de las virtudes y fuga de los vicios: lo qual es posponer lo eterno à lo temporal, y à Dios à las criaturas, y de consiguiente repugnar à la caridad de Dios, despreciandole y ofendiendole gravemente: asi como se juzgára que despreciaba y ofendia gravemente à un Principe el que se entristeciera ò doliera de ser asignado para familiar suyo: porque por esto se vería privado de familiarizarse con los hombres mas infames y viles de su pueblo.

463 Las hijas de la Acedia ò Pereza son las siguientes: I. *Malicia*, por la qual aqui se entiende, no la que es comun à todos los vicios, sino un afecto diabólico, con el qual el hombre, despreciando las obras de virtud, se precipita en todo linage de maldad. II. *Rencor*, el qual consiste en cierta indignacion que el perezoso concibe contra los que le persuaden, y exhortan à que haga obras de virtud y espirituales. III. *Pusillanidad*, que es un caimiento de ánimo para emprehender las obras de virtud. IV. *Desesperacion* de conseguir la eterna felicidad. V. *Torpor* ò *tibieza* acerca de los preceptos, que consiste en la negligencia ò falta de fervor en observarlos. VI.

*Evagacion* ò distraccion de la mente, la qual respecto de la mente misma se llama *importunidad*; respecto del conocimiento, *curiosidad*; respecto de la locucion, se llama *verbosidad*; respecto de la potencia loco-motiva, se llama *inquietud*; y respecto del proposito, se llama *inestabilidad*.

464 Los remedios contra este vicio son los siguientes. I. Considerar quanto por nuestra salud hizo y padeció Christo para alentarnos con su doctrina y exemplo. II. Considerar quantos trabajos y desvelos pasamos por conseguir los bienes temporales y caducos; ¿por qué no hacemos siquiera otro tanto por conseguir los eternos? III. Considerar que el estado de la pereza es de suyo mas peligroso que el de la culpa, segun aquello del Apocalypsi: *Utinam frigidus esset, aut calidus &c.* IV. Considerar que la pereza es como calentura ecthica, que tarde y con dificultad se cura: y los perezosos son arboles infructuosos, que solo sirven de producir ramas que ardan en el fuego de los Infiernos. V. Considerar los daños espirituales que resultan de la pereza, esto es, los vicios en que nos precipita, la gloria de que nos priva, y las penas eternas que nos ocasiona.



## \*§. VIII.

*Remedios generales contra los vicios, y práctica de curarlos.*

465 **L**OS remedios generales contra los vicios son muchos; pero todos se pueden reducir à los siete que trae el Serafico Doctor S. Buenaventura. (a) El primero es pobreza de espíritu, que consiste en un generoso desapego de todos los bienes caducos y percederos, no amando alguna cosa sino es en Dios, y por Dios, y teniendo todo el afecto puesto en que se cumpla su santísima voluntad.

466 **II.** El desprecio y abatimiento, sufridos con espíritu de humildad y resignacion; porque asi sufridos, traen desengaño, reprimen el amor propio, que es la raíz de todos los vicios, y radican la humildad, que es fundamento de la virtud.

467 **III.** La sujecion à dictamen ageno, procurando vivir siempre baxo el magisterio espiritual de sugeto experimentado y diestro, que nos avise de nuestros defectos, corrija nuestros yerros, recorte nuestros deseos, mortifique nuestros desordenados apetitos, y nos obligue à pasar por lo que no queremos.

468 **IV.** La abstraccion y

retiro de criaturas, segun que le es correspondiente à cada uno, atendida su profesion y estado: porque asi como el agua turbia puesta en quietud y separadamente, se serena y pone clara, asi el corazon entregandose al indebido comercio de criaturas, mas facilmente se revuelve y se turba con las pasiones; pero abstraído se serena, quedando con vista despejada y clara para conocerlas y destruirlas.

469 **V.** La oracion y presencia de Dios, considerando que está presente à todas nuestras acciones, para que con respeto à su real y adorable presencia salgan moderadas y compuestas, pidiendole frecuentemente su divina gracia, sin la qual nunca podremos curar de nuestras enfermedades y dolencias.

470 **VI.** La tolerancia resignada de las tribulaciones, y adversidades que en este valle de lágrimas son tan regulares y frecuentes, conviene à saber, trabajos, enfermedades, persecuciones, tentaciones, infamias y otras molestias de este temple; porque asi como la lima limpia al hierro dexandolo resplandeciente y puro, asi la tribulacion nos limpia de la escoria que contraximos con nuestros vicios y pecados.

471 **VII.** La frecuente y ponderosa meditacion de la

muer-

(a) de Profectu Relig. lib. 1. c. 25.



muerte, y demás postrimerías y novísimos; porque esta consideracion es un poderosísimo incentivo para cobrar horror à los vicios y amor à las virtudes, segun aquello del Espíritu santo: *Memorâre novíssima tua, & in ætérnum non peccâbis*. Mas para lograr este importantísimo efecto, no basta esta consideracion si fuese general y abstraída, es menester que sea determinada y práctica, considerando la muerte propia y demás novísimos, como si nos hubieran de llegar ciertamente en este día.

472 La práctica que para la curacion de los vicios han de observar los Confesores podrá ser la siguiente. Mientras oyen la confesion, observarán para sí qual es el vicio que en sus respectivos penitentes levanta mas la cabeza, siendo entre ellos como el Rey, à cuyo imperio se mueven todos los demás. Hecha esta observacion, aunque las amonestaciones del Confesor, y penitencias medicinales que impone, han de ir encaminadas contra todos los vicios y pecados del penitente, se procurarán dirigir derechamente al vicio principal, disponiendo la cura en esta ò semejante forma.

473 Lo primero, concluida la confesion, exhortará el Confesor à su penitente à que forme un verdadero dolor, y proposito

eficáz de la enmienda de todas las culpas, mostrandose para esto muy deseoso de su salvacion eterna, y ponderandole con dulces y eficaces palabras el mal estado de su alma, y el peligro que le corre de condenarse para siempre, si no trata con veras de su enmienda.

474 Lo segundo, quando vea que el penitente entra en este cuidado, y se halla compungido, le alentará con esperanza de que por la misericordia de Dios, poniendo en práctica los medios que le dará, saldrá de su mal estado, y se verá libre de la cadena infame de aquellos vicios, con que su mayor enemigo el demonio le lleva como arrastrando à los Infierros.

475 Lo tercero, reforzada así la esperanza del penitente, y animado yá à entrar en batalla consigo mismo, lo procurará instruir en el modo mas oportuno de pelear. Para este efecto le dirá, que aunque su ánimo y deseos siempre deben ser el acabar con todos sus vicios, estando siempre prevenido con las armas de la mortificacion y de la luz, y teniendo mucho cuidado de resistir valerosamente à los primeros asaltos de las tentaciones, las que quando el hombre trata con mas veras de su remedio, suelen ser mas furiosas y frecuentes, sin embar-



lo niegan ; otros lo conceden del Diacono , y niegan del Subdiacono y del Obispo ; y todos convienen en que los Ordenados, siempre que en estado de pecado mortal exercitan solemnemente los actos de sus respectivos Ordenes , pecan mas ò menos, segun la mayor ò menor santidad de los ministerios que exercitan : por lo qual los Ministros del Altar , haciendonos cargo de que somos Ministros de santidad , la debemos conservar, *ne vituperetur ministerium nostrum*. Y los que no se reparan en exercer funciones sagradas, sintiendose en culpa grave , sin procurar disponerse ni aun con acto de contricion , no se han de excusar de pecado mortal ; porque en aquella falta de reparo hay cierto linage de desprecio. \*

21. El Ministro de solemnidad , ù de oficio , que se siente con culpa grave , debè ponerse en gracia para la administracion licita de los Sacramentos : lo que en conformidad con el Catecismo y Ritual Romano hará , procurando confesarse ; y si moralmente no pudiese , por medio de un acto de fervorosa contricion. Y aunque es grave pecado de sacrilegio hacer Sacramentos en pecado mortal, mas horrendo sacrilegio es simular , ò fingir el Ministro la administracion de los Sacramen-

tos , por qualquier fin que lo haga , aunque sea por el miedo de perder la vida. De que se infiere , que aunque el penitente indispuerto amenace con la muerte al Confesor , no le es licito à este decir las palabras de la forma sin intencion de absolverle. Infierese tambien , que aunque un pecador público le amenace con la muerte à un Sacerdote , si este no le dá la Comunión , no le es licito al Sacerdote decir las palabras de la consagracion sin intencion de consagrar ; y la razon es la grave irreverencia que à Dios se le hace dexando al Sacramento burlado. Vease la Prop. 29. condenada por Inoc. XI.

22. No es licito pedir los Sacramentos al Ministro excomulgado vitando , irregular , ò entredicho , sino que sea en el articulo de la muerte , no habiendo otro Sacerdote que lo haga ; que entonces se le podrá pedir , el Bautismo , y en la sentencia , mas comun tambien la Penitencia : lo qual algunos estienden , à la Eucaristia ; porque estos Sacramentos en dicho caso , obligan *jure divino*. Ni tampoco es licito pedirlos à un Ministro que se sabe ha de pecar administrandolos , sino que esté expuesto para ello , ò le incumba por su oficio , como el Parroco , à quienes no habiendo otro , se pueden pedir , ha-



biendo necesidad de recibirlos. Es la razon, porque nunca es lícito inducir à otro à pecar, ni cooperar à su pecado. ¶

## §. V.

## De los efectos de los Sacramentos.

23 **E**L efecto principal de todos los Sacramentos es la gracia habitual, que se llama *justificante*, ò *santificante*; y se define asi: *Est hábitus supernaturalis constituens hóminem iustum, sanctum, & heredem glorie.* De manera que esta gracia es una qualidad sobrenatural que se recibe en el alma, y por ella se hace santa, justa, querida de Dios y heredera de su gloria. Lo qual supuesto: ¶

24 Digo lo I. Todos los Sacramentos de la nueva Ley causan por su institucion esta gracia *opere operato*; esto es por su propia virtud intrínseca, que dimana de la Pasion de Christo y sus meritos, y la confieren à todos los que dignamente los reciben, ò que no ponen obice. Es de fé y definido por el Concil. Trid. (*Sess. 7. Can. 6.*)

¶ Pero se ha de notar aqui la diferencia que hay entre los Sacramentos de vivos y de muertos; porque los Sacramentos de muertos, que son Bautismo y Penitencia, causan *per se* la primera gracia, y *per accidens* la

segunda; pero todos los demás Sacramentos que se llaman de vivos, *ex se* causan segunda gracia, ò dan aumento de gracia; sí bien puede suceder que *per accidens*, ò en caso extraordinario, los de vivos causen tambien la primera gracia, quando se reciben con atricion sobrenatural existimada contricion: aunque en este caso dicen muchos que no se comete sacrilegio, pero que no se recibe gracia. ¶

25 Digo lo II. Demás de esta gracia habitual santificante, causan tambien los Sacramentos otras gracias particulares, que se llaman Sacramentales; las que son ciertos auxilios especiales que Dios decretó dar à su tiempo à los que dignamente los reciben. De aqui es que por el *Bautismo* somos reengendrados, y se le dan al hombre auxilios para la observancia de los divinos preceptos: por la *Confirmacion* somos corroborados para confesar y defender la Fé que recibimos en el Bautismo: por la *Eucaristia* se nos dan especiales subsidios para conservar la vida espiritual, nutrir la devocion, y vencer las tentaciones: por la *Penitencia*, la pena eterna que el pecado mortal merece, se nos commuta en temporal: por la *Extrema-Uncion* se le dan al enfermo especiales auxilios para vencer las tentaciones que ocurren en el artículo de la muerte.



muerte : por el *Orden* se le dan al ordenado auxilios para exercer dignamente los sagrados ministerios : y finalmente por el *Matrimonio* se les dán à los casados especiales auxilios de gracia para la educacion recta de la prole. ☩

26 (Todos los referidos auxilios y gracias particulares Sacramentales se confieren à los que dignamente reciben los Sacramentos , mas ó menos , segun la disposicion del recipiente. De manera que el que llega mas bien dispuesto , recibirá mayor gracia ; v. g. el que vá à confesarse con acto de contricion perfecta , mayor gracia recibirá que el que confiesa con sola atricion : y asi se puede exemplificar en los demás Sacramentos. Los demás efectos particulares de algunos Sacramentos se dirán en sus propios lugares. ☩)

§. VI.

*Del sugeto de los Sacramentos , y su disposicion.*

27 **E**L sugeto capáz de recibir los Sacramentos es solo el hombre viador ; y por el fin de que se pueda salvar fueron instituidos por Christo. Para que válidamente pueda el sugeto recibir los Sacramentos , se requiere que tenga por lo menos intencion habi-

tual implicita , ò interpretativa ; mas no se requiere *præcisè*, como en el Ministro la virtual , ò actual. La disparidad está, en que el Ministro se tiene *actiue* en su administracion ; pero el sugeto ò recipiente solo *merè passivè se habet* : y para esto basta la intencion habitual ; esto es que no se juzgue que repugna al Sacramento que antes deseó recibir siendo adulto. Exceptuase el Sacramento de la Penitencia, cuya materia son los actos del recipiente ; y el *Matrimonio*, cuyos sugetos son por otra parte ministros. ☩)

28 (Para lo lícito en el que ha de recibir los Sacramentos de muertos , que son *Bautismo* y *Penitencia*, se requiere , si es adulto , por lo menos atricion sobrenatural ; mas para recibir los Sacramentos de vivos se requiere *per se loquendo* , que el sugeto esté en gracia ; porque si recibe *sciënter* alguno de los Sacramentos de vivos con conciencia de culpa grave , cometerá de nuevo un grandísimo pecado de sacrilegio : y así deberá primero antes de su recepcion justificarse por la contricion sobrenatural , ò llegar con atricion *existimátâ contritiõne* ; esto es , que se juzgue contrito: excepto para comulgar , para lo qual ha de preceder la confesion , como lo manda el Concilio Tridentino. , Sí bien en



, la práctica para todos se procurará la confesion por la mayor seguridad , y así se debe , amonestar à los fieles ; pues el , formar un acto de perfecta contricion no es tan obvio y facil , como algunos piensan. “

29 C Al pecador público, que ninguna señal da de penitencia , no se le deben administrar los Sacramentos ; porque siendo público , ningun derecho tiene à su fama ; y como consta ex illo Matth. *Nolite dare sanctum canibus* ; pero si es oculto y públicamente lo pide, no se le debe negar la Eucaristia, pues vemos que Christo Señor nuestro cedió de su derecho , no negandole à Judas la Comunión.

30 C Notese, que en orden al recipiente puede haber Sacramento informe , y formado. Sacramento informe es quando se recibe el Sacramento , mas no la gracia ; y Sacramento formado es quando se recibe gracia y Sacramento. En todos los Sacramentos de la nueva Ley ( exceptuando el de la Penitencia ) se puede dar Sacramento válido è informe : porque si un adulto llega con obice à recibir el Bautismo , queda bautizado ; mas no recibe el efecto , que es la gracia. Lo mismo es en el Matrimonio , que si llega uno à casarse en pecado mortal , no teniendo dolor de sus pecados , recibe el Sacra-

mento , pues queda casado ; pero no recibe su efecto , que es la gracia segunda. Y así puede exemplificarse en los demás Sacramentos. ”

31 C Notese tambien que el sujeto no recibe mas gracia en el Sacramento administrado por el buen Ministro , que por el malo , ò que se halla en pecado quando lo administra. Es la razon ; porque el Ministro no hace el Sacramento en nombre propio suyo , sino en nombre de Christo ; y aplicando la materia y la forma , y teniendo intencion , no puede impedir la gracia del Sacramento. ”

## §. VII.

*De la necesidad de los Sacramentos.*

32 **D**E tres maneras puede ser una cosa necesaria : *necessitate medi*, *necessitate Sacramenti*, y *necessitate præcepti*. Necesario *necessitate medi* es aquello sin lo qual no se puede conseguir el fin : tal es la gracia , la qual es medio necesario para conseguir la gloria. Necesario *necessitate Sacramenti* es aquello sin lo qual no se puede hacer Sacramento : tal es en los Sacramentos la materia , la forma y la intencion , así por parte del Ministro que los hace , como del sujeto que los recibe. Necesario *necessitate præcepti*



*cepti* es aquello que está mandado que se ponga, y si no se pusiere, se pecará, pero dexará válido el Sacramento. De lo dicho se puede inferir respuesta à muchos casos que ocurren de los Sacramentos; y es, que se ha de mirar bien si la dificultad pertenece à lo válido, ò à lo lícito: si à lo válido, se han de verificar materia, forma, Ministro, intención debida, union ò conjuicion moral, y sugeto capáz; porque si falta alguna de estas cosas no hay Sacramento válido. Si la dificultad pertenece à lo lícito, se ha de mirar à lo que es necesario *necessitate præcepti*, y si le faltare, se pecará mortal ò venialmente, conforme fuere la materia; pero dexará válido el Sacramento. Esto supuesto: ¶ 33 Los Sacramentos de la nueva Ley, unos son necesarios *necessitate medi*, otros *necessitate præcepti*. El Sacramento del Bautismo es necesario *necessitate medi* para la salvacion à todos los hombres, asi adultos, como párvulos, y à los adultos es tambien necesario *necessitate præcepti*, porque es la primera tabla para la salvacion. Consta ex illo Joan. *Nisi quis renátus fuerit ex aqua, &c.* El Sacramento de la Penitencia es tambien necesario *necessitate medi* para la salvacion à todos los adultos, que han pecado mortalmente despues de recibir el Bautismo,

Es del Concil. Tridentino (*Ses. 14. Can. 2.*), y tambien es necesario *necessitate præcepti*. El Santísimo Sacramento de la Eucaristia es à los adultos necesario *necessitate præcepti Divini, & Ecclesiastici*. Los Sacramentos del Orden y Matrimonio, *par se loquendo*, no son necesarios en las personas particulares; pero son necesarios en la comunidad de la Iglesia: aquel para la propagacion espiritual, y este para la natural; porque ambas se requieren para la conservacion de la Gerarquía Ecclesiastica. ¶

¶ 34 \* Acerca de los Sacramentos de Confirmacion y Extrema-Uncion varían los DD. Unos dicen que son de consejo, y de consiguiente que no obligan *secluso scandalo vel contempu*. Otros dicen que hay precepto de recibirlos. Mas *quidquid sit* de esta dificultad en lo especulativo por lo que hace à la práctica, pecará sin duda mortalmente el que teniendo proporción y oportunidad no los quiere recibir: lo uno, porque en este caso rara vez faltará el escandalo; y lo otro, porque como dice el Sut. Doct. (*a*) *Judicàretur enim contemptus, si omnimoda opportunitate oblata, non susciperentur.* Y hablando del Sacramento de la Confirmacion, está asi declarado por Benedicto XIV. (*b*) en donde

(a) 4. dist. 7. q. 2.

(b) Cons. Etsi Pastoralis de 1742.



de dice: *Monēdi sunt ab Ordināriis locorum, eos grāvis peccāti reātū tenēri, si (cūm possunt) ad Confir mātiōnem accēdere renuunt, ac nēgligunt.* De que se infiere que todos los fieles bautizados deben procurar la recepcion de dichos dos Sacramentos, y de no hacerlo asi, pecarán mas o menos, segun fuere su negligencia y descuido. Los Parrocos, los padres, y los que hacen sus veces no se escusan de culpa grave si no cuidan de que sus respectivos parroquianos, hijos &c. reciban el Sacramento de la Confirmacion, quando el Obispo está pronto para hacerla. (c) \* )

\* 35 ( Los Sacramentales, *sunt remēdia quaedam ab Ecclesia institūta, quibus solet attribui remissio peccātorum veniālium.* Estos son la oracion del Padre nuestro, el golpe de pechos, la agua bendita, el pan bendito, la confesion general, la limosna, la bendicion del Obispo, y oir la palabra de Dios. Todos están comprehendidos en este verso: \*

, *Orans, tinētus, edens, confessus,*  
, *dans, benedicens.*

, En el *orans* se entiende la oracion del Padre nuestro, y las demás pces que se hacen por institucion de la Iglesia. En el *tinētus* se entiende la sumpcion, ù aspersion del agua bendita; y aqui se reducen las sagradas un-

, ciones, como v.g. las que se hacen en la consagracion de los Sacerdotes. *Edens* significa la devota manducacion del pan bendito, que antiguamente se llamaba *Eulogia*; y aqui se reduce la devota audicion de la divina palabra. *Confessus*, la confesion general, que se acostumbra hacer en el Oficio divino, y al principio de la Misa; y aqui se reducen los golpes de pechos, con que significamos el dolor de nuestros pecados. *Dans*, significa las obras de misericordia, asi espirituales como corporeales; y aqui se reduce el ayuno. *Benedicens* significa la bendicion Episcopal, ù de los Abades consagrados, que tienen facultad para bendecir solemnemente. “Los Sacramentales perdonan los pecados veniales, como se ha dicho; pero no los perdonan *ex se*, ò *ex opere operato*, sino *opere operantis*; en quanto por la impetracion de la Iglesia nos excitan y mueven à que hagamos actos buenos meritorios de penitencia y de otras virtudes, *per se* suficientes para perdonar los veniales. Es de Santo Tomás, y del Sut. Doct. (4. dist. 21.) \* )



c) Bened. XIV. instit. 6. §. 9. & 10.



TRATADO II.

DE LOS DOS SACRAMENTOS

Bautismo y Confirmacion.

§. I.

De la esencia y division de Bautismo.

36 **E**sta voz *Bautismo* es Griega, y significa ablucion o lavacro; y metafisicamente hablando, por su genero y diferencia se define asi: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Dómino, causativum grátie regenerativæ.* La definicion fisica del Bautismo, segun la materia y forma: *Est ablutio corporális extérior, facta sub præscripta verbórum forma.*

37 El Bautismo es de tres maneras, *flúminis*, *fláminis* & *sánguinis*. El Bautismo *flúminis* ú de agua, es el que queda definido, el qual es propia y rigurosamente Bautismo. El de *fláminis* es el acto perfecto de caridad ó contricion, con voto ó proposito de recibir en realidad el Bautismo: y decirse *fláminis*, es porque se hace por impulso del Espíritu santo, que se llama *flámen*; v. g. un Turco desea bautizarse y abrazar la religion Catolica, y

no hallando quien le bautice, muere con acto de contricion de sus pecados: este queda bautizado con el Bautismo *fláminis*, y recibe *in voto* el Bautismo *flúminis*. El Bautismo *sánguinis* es el martyrio, con que se bautiza uno con su propia sangre, por no poder recibir la agua del Bautismo; y este martyrio ha de ser *pro vera fide tuenda*. Estos tres Bautismos no son tres Sacramentos, solo lo es el Bautismo *flúminis*, y este es el unico ex illo Pauli: (ad Ephes. 4.) *Unus Dóminus, una Fides, unum Baptisma*; pero los otros dos hacen las veces de Bautismo *flúminis*, quando este no se puede administrar; y solo el Bautismo *flúminis* imprime caracter, y es la puerta para recibir los demás Sacramentos.

§. II.

De la materia del Bautismo.

38 **L**A materia del Bautismo es de dos maneras: una *remota*, y otra *próxima*. La *remota* es la agua verdadera,



natural ò elemental. Consta ex illo Joan. cap. 3. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua &c.* y la próxima es la ablucion hecha con agua natural. Y aunque para el valor del Sacramento basta qualquiera agua que sea natural, por precepto Ecclesiastico debe estar bendecida: y se pecará mortalmente en opinion de algunos, usando para el Bautismo de otra agua que no sea bendita, si no que sea por necesidad. ¶

¶ 39 ( La materia remota del Bautismo es de quatro maneras: cierta, licita, dudosa y nula. Materia cierta es aquella con que se hace ciertamente el Sacramento: tal es la agua elemental de rios, fuentes, pozos, estanques, del mar, de lluvias, del baño, aunque pase por azufre &c. como sea apta para el comun uso de lavar. Item, la agua que se resuelve de la nieve u del yelo, ora esté cálida ò turbia; porque estas son mutaciones solo accidentales, y los puros accidentes no varian la substancia. Licitas es con la que licitamente se hace el Bautismo; v. g. la agua bendita en Bautismo solemne. Materia dubia es aquella con que dudosamente se hace el Sacramento: tal es la agua que se saca por alquimia, la legia, el caldo tenue &c. y para la praxi será pecado mortal usar de la materia dubia, si no que sea en caso de urgente necesidad de no hallarse otra

agua; porque por el peligro de frustrarse el Sacramento, es claro se debe administrar con materia cierta. En caso de necesidad se podrá bautizar con materia dubia, y forma condicionada; y despues quando puede adquirir materia cierta se ha de rebautizar el infante *sub conditione: Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.* ¶

¶ 40 ( Materia nula es aquella con que de ningun modo se hace Sacramento; v. g. el sudor ò humor de los arboles, los licores destilados de las flores, el vino, cerbeza, leche, lágrimas, y toda agua de tal manera alterada, que no sea apta para ablucion. Item, no son materia el yelo, el granizo y la nieve, si no se liquidan; porque no se puede verificar ablucion. Ni son materia para el Bautismo las aguas artificiales, como son de rosa, zumo de limon, y otros zumos de yerbas aromaticas; si bien mixturada la agua artificial en poca cantidad con agua natural, de modo que esta predomine, será válido el Bautismo, aunque se pecará: mas si la agua artificial predomina, ò iguala en la cantidad à la agua natural, en opinion de algunos será nulo el Bautismo, y en la de otros dudoso: y en todo caso se ha de volver à bautizar el el infante *sub conditione.* ¶

¶ 41 ( La materia próxima del Bautismo es la ablucion, que es echar



go, en atención à que tal ò tal vicio es el que lleva el predominio en él, siendo como la raíz y el móvil de todos los demás, contra él se han de encaminar principalmente los tiros; porque derrotado aquel, será mas facil conseguir victoria de todos los demás: asi como mas facilmente se vence todo un exercito quando cayó muerto el Capitan General.

476 Lo quarto, convenido en esto el penitente, le dirá que por el tiempo determinado, v. g. de ocho dias, se entregue en el modo posible al recogimiento, exercitandose especialmente en guerrear contra este vicio: lo qual à nadie se le debe hacer gravoso, si considerase que para asuntos de menos importancia, y que tal vez nada importan, antes dañan, suele destinar mas tiempo.

477 Lo quinto, le dirá que en cada uno de los dias especialmente destinados para este efecto, luego por la mañana se ponga un rato en oracion, pidiendo en ella à Dios nuestro Señor que le dé su gracia para vencer aquella su mala costumbre: previniendose desde luego con aquellas santas consideraciones, que fuesen para esto mas oportunas y conducentes, y concluyendo con una valiente y esforzada resolution, de que con la ayuda de Dios resistirá inviolablemente

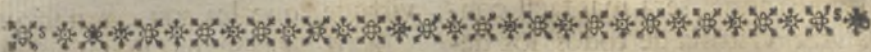
te à los asaltos, que le hiciese el demonio (por medio de aquel y los demás vicios; y que para este efecto se exercitará quanto pueda en sus respectivos remedios, y en los actos de las virtudes que les son contrarios.

478 Lo sexto, le advertirá que hecho esto, y teniendo gran cuidado de renovar frecuentemente en el dia este proposito, luego que llegue la noche se recoja otra vez, y puesto en la presencia de Dios, se pida cuenta de como ha cumplido la palabra que le dió por la mañana. Si halláre que en ninguna ocasion ha consentido à las tentaciones ocurrentes, dele gracias à Dios que le tuvo de su mano. Si halla que faltó, humillese mas, y no desconfie: pida perdón; y fiando solo de la misericordia divina, vuelva à hacer nuevas resoluciones de no dexarse mas vencer en adelante. En los dias siguientes procurará repetir este exercicio mismo: y cuidará el Confesor que en todos ellos maneje su penitente los respectivos remedios, asi generales, como particulares, que quedan apuntados arriba para los vicios capitales; y tambien de que se exercite en los medios de adquirir las correspondientes virtudes. Tambien será convenientísimo aconsejarle, que para cada dia de este exercicio (que durará, ò se repetirá por el,



tiempo que se juzgue necesario) elija un Patrono y Abogado de los que sean de su mayor devoción, proponiendo, v. g. abstenerse en el primero en gloria

de la Santísima Trinidad, el segundo en gloria de Maria Santísima, y así de los demás. Vea-se lo dicho §. ultimo del tratado antecedente. \*



## PARTE SEGUNDA.

### DE LOS SACRAMENTOS.

#### TRATADO I.

#### DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

**E**ste nombre *Sacramento* se toma *pro re sacra*; pero aquí se tomará en quanto significa el fin por el que Christo Señor nuestro lo instituyó, que fue para conferirnos la gracia; y porque en cada Sacramento se hallan dos definiciones, una fisica, y otra metafisica: *usuo* de materia, forma y Ministro con intencion, efectos, sugeto capáz, y necesidad de recibir los Sacramentos. Para que estos puntos se puedan entender de cada Sacramento en particular, se hará un breve resumen de ellos en comun.

#### §. I.

*De la esencia y numero de los Sacramentos.*

**E**L Sacramento de la nueva Ley (metafisicamente hablando) se define así: *Est signum sensibile practicum et institutio divina rei sacrae, sanctificantis nos.* Esta definicion es metafisica, porque declara la esencia del Sacramento por su gene-

ro y diferencia. Explicase. Dicese el Sacramento *signum*, porque significa la gracia que confiere. Ponese *sensibile* ò *visible*, porque todo Sacramento consiste en una señal exterior, como al de cada uno se dirá. Llamase *practicum*, porque todo Sacramento no solo significa la gracia, sino que también la causa por su virtud y eficacia, à diferencia de los Sacramentos de la antigua Ley, que no causaban



la gracia, sino que la figuraban: y así eran signos especulativos. Ponese *ex institutione divina*; porque todos los Sacramentos fueron instituidos por Christo, para causar la gracia en aquellos que dignamente los reciben. Ultimamente se dice *rei sacrae sanctificantis nos*, para significar el fin por el que quiso Dios instituir los Sacramentos, que fue para santificarnos, y llevarnos á la Bienaventuranza. *¶ del alante*

3 De la definicion se infiere, que los Sacramentos de la nueva Ley por la institucion divina nos santifican, y confieren la gracia *ex opere operato*; esto es por la virtud y dignidad del Sacramento, y por los meritos y pasion de Christo; á diferencia de los Sacramentos de la Ley antigua, que causaban gracia *ex opere operantis*; esto es por la disposicion del operante ó recipiente, por la contricion. *¶*

4 La definicion fisica del Sacramento de la ley nueva es aquella que explica las partes esenciales de que consta, como son *materia y forma*; y es de esta manera: *Est artefactum morale, constans ex rebus tamquam ex materia, & ex verbis tamquam ex forma*. Y aunque la intencion del Ministro es tambien necesaria para el valor, pero como esta no se tiene por parte de los Sacramentos, sino por condicion esencial, *sine qua non* por parte

del Ministro, por eso no se expresa en la definicion. *¶*

5 Los Sacramentos de la nueva Ley fueron instituidos por Christo, y no son mas ni menos que siete. Es de fé, y definido por el Concil. Trident. (*sess. 7. cap. 1.*) Y la razon á priori es, porque así fue la voluntad de Dios. Por congruencia fueron siete, por la analogía que hay entre la vida corporal y espiritual; porque como en lo natural primero es el hombre engendrado, así tambien en lo espiritual se engendra por el Bautismo. Lo II. es corroborado; y en lo espiritual se cria y corrobora por la *Confirmacion*. Lo III. se nutre y crece; y á este nutrimento corresponde la *Eucaristia*. Lo IV. se cura, si cae en una enfermedad; y la *Penitencia* le libera de la enfermedad de la culpa. Lo V. se arma para pelear con sus enemigos; y en lo espiritual se arma para la batalla de la muerte por la *Extrema-Uncion*. Los otros dos Sacramentos *Orden y Matrimonio*, pertenecen á la perfeccion de la republica christiana: el *Orden* á la propagacion espiritual, y el *Matrimonio* á la corporal. *¶*

6 Diferencianse estos siete Sacramentos, en que unos son de muertos, y otros se llaman de vivos. Los de muertos son el *Bautismo y Penitencia*; y se dicen de muertos, porque suponen al re-



cipiente muerto en el pecado. Todos los demás se llaman de vivos, porque se confieren à los que están vivos en la gracia, la qual es propriamente vida de la alma. Diferencianse tambien, en que el *Bautismo*, *Confirmacion* y *Orden* imprimen caracter en el alma que los recibe, y no se pueden reiterar sin pecar mortalmente contra religion, por el sacrilegio; pero los demás se pueden reiterar ò recibir muchas veces. El caracter es: *Signum quoddam spirituale & indelibile in anima nostra impressum*. De manera que el caracter es un sello que se nos imprime en el alma, y una vez impreso, no se puede borrar por toda una eternidad.

## §. II.

## De la materia de los Sacramentos.

7 **E**S de fé que todos los Sacramentos de la nueva Ley constan de materia y forma, y Ministro con intencion; y qualquiera de estas cosas que falte no puede haber Sacramento. Es del Concilio Florentino, por estas palabras: *Sacramenta novæ legis tribus perficiuntur, rebus tamquam materia, verbis tamquam forma, & persona Ministri conferentis Sacramentum cum intentione faciendi, quod facit Ecclesia: quorum si unum deficit, non conficitur Sacramentum*. Pero con

esta diferencia, que la materia y forma son partes esenciales de los Sacramentos; mas el Ministro es causa eficiente, y la intencion es condicion esencial, *sine qua non*. La materia son las cosas sobre que cae la forma, y la forma son las palabras que determinan la materia. Esto supuesto:

8 La materia de los Sacramentos es de dos maneras: una *remota*, y otra *próxima*. Materia remota en todos los Sacramentos es alguna cosa natural que entre ella y la forma media alguna otra, como es la materia próxima. Materia próxima es la aplicacion de la materia remota à la forma, y que entre ella y la forma nada media: como en cada Sacramento se dirá.

9 La materia remota puede ser *cierta*, *licita*, *dubia* y *nula*. La cierta es aquella con que ciertamente se hace el Sacramento. Lícita es con la que sin pecar se hace fuera de necesidad ciertamente el Sacramento. *Dubia* es aquella de que se duda si con ella será el Sacramento válido. *Nula* es aquella con la qual de ninguna manera se hace Sacramento. Sea exemplo. La agua natural es materia remota cierta del Bautismo. Si es agua natural bendita, es materia lícita: si la agua natural se mezcla con otros licores que no excedan, como de agua artificial de rosa, vino &c.



&c. es dudosa. Y si se bautiza con vino solo, ò con sola agua artificial de rosa, es con materia nula. Quando en las materias de los Sacramentos hay variacion substancial es nulo el Sacramento; pero no quando solo hay variacion accidental; v. g. bautizar con agua artificial de rosa es variar substancialmente la materia, porque no fue esta la que Christo instituyó; pero mezclar la agua natural con un poco de agua de rosa en menor cantidad, es variacion accidental; y aunque el Bautismo será válido, será ilícito.

## §. III.

## De la forma de los Sacramentos.

LA forma de los Sacramentos son las palabras que profiere el Ministro en su administracion: y si las repite sin causa, pecará mortalmente contra religion, por la irreverencia que al Sacramento se hace. Dixe *sin causa*, porque si está en duda si pronunció la forma ò no, está obligado à repetirla *sub conditione*. Item, se debe aplicar tambien la forma *sub conditione*, quando la materia remota es dudosa.

Toda variacion ò mutacion substancial acerca de la forma de los Sacramentos, los irrita y hace inválidos, pero no

la mutacion accidental; v. g. si en la forma del Bautismo, por decir: *Ego te baptizo*, se dice: *Ego te abluo*; ò si se truecan las palabras, quedando el sentido formal, la tal mutacion solo será accidental; y será válido el Bautismo, aunque se peca mortalmente; pero si substancialmente se varia el sentido de la forma, como si por decir: *Ego te baptizo in nómine Patris, & Filii, & Spiritus sancti*, se dixerá con el herege Arriano: *Ego te baptizo in nómine Patris majoris, & Filii minoris*, no solo se pecaría mortalmente con pecado de sacrilegio, sino que sería nulo el Sacramento. Es la razon, porque esta mutacion es substancial, y repugna à las palabras principales de la forma. Item hay variacion substancial quando la forma se profiere *divisim* por muchos; v. g. dice uno: *Ego te baptizo*, y dice otro: *In nómine Patris, & Filii &c.* no hay aqui Sacramento, porque este sentido es falso; pero si se dixerá: *Ego te baptizo in nómine Patris, qui creavit te, & in nómine Filii, qui te redemit, &c.* será válido el Bautismo; porque esta mutacion ò addicion solo es accidental, aunque no sería lícito, como queda dicho.

Adviertase lo I. que para el valor de los Sacramentos se requiere entre la materia y for-



forma tal inmediacion, ò simultaneidad, que la forma determine la materia; pero bastará aquella inmediacion moral, que segun el juicio prudente se verifique con certeza, y sin duda que se hace Sacramento, de tal manera que no se termine *completè* lo uno sin que comience lo otro. De que se infiere, que si despues de haber dicho: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti, amen,* echas la agua, no haces verdadero Bautismo, porque se falsifica la forma. Lo mismo es en la Confirmacion, Orden y Extrema-Uncion. En la Eucaristia ha de estar del todo presente la materia todo el tiempo en que se dicen las palabras de la consagracion; pues asi lo dan à entender los pronombres demonstrativos *Hoc, & Hic*. Pero en la Penitencia y Matrimonio no es asi; porque en la Penitencia puede haber distancia de tiempo entre la acusacion de los pecados, que son la materia, y la absolucion, que es la forma: y en el Matrimonio puede ponerse el consentimiento de un consorte despues del consentimiento del otro, como permanece *moraliter*, segun pide el Matrimonio y Penitencia. Dixe *inmediacion moral entre la materia y la forma*; porque entre la forma y la intencion se requiere que la intencion preceda

à la forma, ò por lo menos que *sea simul*. De que se infiere, que si despues de haber comenzado el Ministro la forma, pone la intencion, no hará Sacramento; porque es necesario que preceda esta, ò que sea *simul* al comenzar la forma.

13 Adviertase lo II. que las materias y formas de los Sacramentos fueron instituidas por Christo nuestro Señor en quanto à la substancia, y por eso la Iglesia no puede substancialmente variarlas. Adviertase finalmente, que acerca de las materias y formas, y demás cosas que pertenecen al valor de los Sacramentos, no es lícito seguir opinion probable en concurso de la mas segura. De todo lo dicho se infiere, que las partes del Sacramento son: materia remota, materia próxima, forma, intencion del Ministro, y coexistencia moral.

#### §. IV.

##### Del Ministro de los Sacramentos.

14 **E**L Ministro primero de los Sacramentos es Christo Señor nuestro, quien fue su Autor, y el segundo es por ley ordinaria el hombre viador. Dixe, *por ley ordinaria*, porque por privilegio extraordinario y especial comision de Dios, pueden los Angeles y las ani-



mas de los Bienaventurados tener esta potestad ministerial.

15 El Ministro de los Sacramentos uno es consagrado, otro no consagrado. El Ministro consagrado es el que está por su oficio destinado para hacerlos y administrarlos; y el no consagrado es aquel en quien no se pide Orden, ni especial destino para esto. Todos los Sacramentos requieren Ministro consagrado (exceptuando el Bautismo y Matrimonio) porque como el Bautismo es la primera tabla para la salvacion, en caso de necesidad se puede conferir por qualquier hombre ò muger; y en el Matrimonio son Ministros los mismos que lo contrahen.

16 En el Ministro de los Sacramentos se requieren dos condiciones: una para lo válido, y otra para lo licito. Para lo válido se requiere en todo Ministro que tenga intencion de hacer lo que intenta la Iglesia; y esto es necesario *necessitate Sacramenti*. Para lo licito se requiere en el Ministro que esté en gracia; y esto es necesario *necessitate præcepti*.

17 La intencion en comun se define asi: *Est actus voluntatis, quo quis intendit aliquid facere*. Es de tres maneras: *Actual, virtual y habitual*. La intencion actual, o formal: *Est illa, qua quis actu intendit aliquid facere*:

v. g. la intencion que hago al mismo tiempo de consagrar.

La virtual: *Est illa, que aliquando fuit actualis, & non est retractata, aut revocata, sed adhuc insluit per media in suum effectum*; v. g. el Sacerdote que al salir de casa, ò al entrar en la Iglesia forma intencion de consagrar, y con esa intencion se prepara, se reviste, sale al Altar, y llegado al tiempo de consagrar dice las palabras de la consagracion distraído, ò divertido: aqui se dice que consagra con intencion virtual; porque todas esas acciones van encadenadas en virtud de la intencion que antes tuvo. La habitual: *Est illa que aliquando fuit actualis, & non est retractata, aut revocata, sed tamen est interrupta, & omnino præterita; ita ut per suam virtutem nullo modo insuat in suum effectum*; v. g. el Sacerdote que al entrar en la Iglesia formó intencion de consagrar, y viendo que no hay oportunidad de decir Misa, se va à cazar, ò se echa à dormir, &c. y despues dice Misa sin otra intencion que la que antes tuvo: aqui se dice que celebra con intencion habitual.

18 La intencion que se requiere en el Ministro para hacer los Sacramentos, la mayor y mas meritoria es la actual; pero no es necesaria, y asi bastará la intencion virtual. La razon es,



porque con la intencion virtual se obra *humano modo*. Mas no bastará la habitual; porque que como esta se interrumpe por acciones que no se ordenan al fin del Sacramento, no puede ser acto deliberado.

19 (\* La II. condicion que se requiere en el Ministro consagrado ù de oficio, es el estado de gracia; y esto es necesario *necessitate præcepti*: de modo que si administra en pecado mortal, aunque será válido el Sacramento, *per se loquendo* pecará gravemente con pecado de sacrilegio. Es comun, y se prueba, porque *Sancta sanctè sunt tractanda*; y administrando en pecado se hace grave irreverencia à Christo, *cujus personam gerit, & cujus actionem sanctissimam indignè tractat in re gravi*. Lo mismo à *paritate rationis* dicen algunos del lego, que en caso de necesidad administra el Bautismo. Si bien otros, y entre ellos Concina, citando à Santo Tomás, dicen lo contrario en este caso. Dixe *per se loquendo*, porque *per accidens* y en casos extraordinarios no pecará el Ministro, aunque sea consagrado, administrando *in mortali* los Sacramentos; v. g. quando de repente se halla precisado el Parroco à bautizar un niño agonizante, ò absolver à un hombre que se cae de la torre, &c. y lo repentino del

caso no dá lugar para disponerse. El Sacerdote que *indignè* celebra, comete dos graves sacrilegios: uno celebrando, y otro comulgando. (El que en pecado mortal administra la Eucaristía, peca gravemente, como advierte Benedicto XIV. (a) Y aunque algunos dicen que cometerá tantos pecados, como personas comulgan, lo mas probable es que será solo uno en cada vez; porque *moraliter loquendo* cada una es un convite. Si bien se deberá explicar en lo posible el número de las personas; porque la repeticion es circunstancia *notabiliter* agravante. Henno. (b) \*

20 (\* Acerca de los otros actos que se exercitan en virtud de Orden sagrado, como son, cantar solemnemente el Evangelio ò la Epistola, Consagraciones, Bendiciones &c. están los DD. mas varios. Algunos son de sentir que pecan gravemente el Diacono y Subdiacono que ministran solemnemente en la Misa, y el Obispo que consagra el Crisma y el Oleo santo, quando hacen estas sagradas funciones en mal estado; porque son actos especialmente sagrados, para los que tienen especial deputacion y consagracion. Otros absolutamente

lo

(a) de Sacrif. Missæ, lib. 3. cap. 19.

(b) tract. de Sacramentis, disp. 4. quæst. 3. art. 3. concl. 2. resol. 9.



echar el agua sobre el cuerpo del bautizando. Esta ablucion se puede hacer por *immersio*, como si el bautizando es metido en la agua: por *aspersio* (derramando agua en cantidad suficiente para la ablucion) como si se le echára la agua con hysopo, ù otro qualquier instrumento: y por *efusio*, derramando el agua sobre el cuerpo del bautizando. La ablucion que se hace por qualquiera de estos tres modos es válida; mas no es lícito bautizar sino que sea con la ablucion hecha por el Ministro. De aqui es que si el bautizando se lavára à sí mismo, ò se echára en un rio ò pozo, ò se pusiera debaxo de un tejado en tiempo de lluvia, no lavando el Ministro, no quedaria bautizado; porque aqui no se verificaria la forma. Lo mismo es, si uno echa se el agua, y otro dixera las palabras *ego te baptizo*, &c. Lo mismo, si por faltar la agua, se sufocára el niño, arrojandolo à un pozo; *imò* pecaria mortalmente el Ministro, y quedaria irregular: porque *non sunt facienda mala, ut evéniant bona*. En este ultimo caso dice Potesta que se pecará, pero que es válido el Bautismo. Lícito es al Ministro bautizar à muchos debaxo de un forma, diciendo: *Ego vos baptizo*, &c. aunque esto fuera del caso de necesidad sería ilícito, por ser contra el uso

de la Iglesia. 42 Para el valor de los Sacramentos basta qualquiera ablucion; mas para lo lícito se ha de observar el Ritual, que es bautizar con agua bendita, y la parte que se ha de lavar debe ser la cabeza, y en casos de necesidad bastará se lave qualquiera parte del cuerpo. Si la ablucion se hace en parte distinta de la cabeza, ò si solo se le echa al infante una ù dos gotas de agua, el Bautismo será dudoso, y se habrá de repetir *sub conditione*. Nota, que si el infante muere con el Bautismo dudoso, se le ha de dar sepultura en lugar sagrado; porque adquirió derecho por la probabilidad de su Bautismo.

§. III.

De la forma del Bautismo.

43 LA forma del Bautismo son estas palabras, segun la Iglesia Catolica Romana: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti*; y segun la Griega: *Bapticetur servus Christi in nomine Patris, &c.* Para ser válida la forma se requieren *necessitate Sacramenti*, explicar en ella cinco cosas. I. La persona que bautiza, explicada en aquella palabra *ego*, ò *implicitè* en aquella *baptizo*. II. La persona que



se ha de bautizar, por aquella particula *te*. III. La accion de bautizar, explicada en aquella palabra *baptizo*. IV. La unidad de la Divina Esencia, explicada en aquella voz *in nómine*. V. La invocacion de la Santísima Trinidad, por aquellas palabras *Patris, & Filii & Spiritus sancti*; porque en este Sacramento se profesa la Fé. De modo que qualquiera de estas cinco cosas que faltare, no puede haber Sacramento del Bautismo; pero el *ego* y el *amen* no son de esencia de la forma; mas hay obligacion de decir todas las palabras, conforme las trae el Ritual: y notese con Henno, que en el Romano no viene la palabra *amen*.

§ 44 Si por decir *ego te baptizo*, se dixera *ego te ungo*, *ego te confirmo*, no habrá Sacramento, porque la ablucion es de esencia del Bautismo. Si en lugar de *baptizo* se dixera *ego te lavo*, *ego te mergo*, *aspergo*, *infundo*, el Bautismo sería dudoso; pero si se dixera por pasiva: *Baptizáris à me in nómine Patris &c.* ò se dixera la forma en nuestro vulgar, sería válido el Sacramento, porque no sería mutacion substancial. Esta forma es inválida: *Ego te baptizo in nominibus Patris, &c.* porque hay mutacion substancial; pero esta: *Ego te baptizo in nómine Patris, in nómine Fi-*

*lii, & in nómine Spiritus sancti*, no siendo con error, es válida, (pero será ilícita) porque aunque aquel *in nómine* se repita tres veces, no significa pluralidad de la Divina Esencia, como aquel *in nominibus*; pues tambien sin pluralidad de la Divina Esencia decimos en el Symbolo: *Deus Pater, Deus Filius, & Deus Spiritus sanctus*; y no por eso se dice que hay tres Dioses, sino un solo Dios. Tambien es inválida esta forma: *Ego te baptizo in nómine Sanctíssimæ Trinitátis, vel in nómine Christi*; porque es de esencia de la forma del Bautismo expresar las tres Divinas Personas. Y aunque en la primitiva Iglesia bautizaban los Apostoles en el nombre de Christo, fue por dispensacion Divina, revelada à los Apostoles, dice el Subt. Doct. (a)

§ 45 Las formas siguientes son dudosas; *Ego te baptizo in nómine Genitóris, Géniti, & procedéntis ab utróque*. II. *Ego te baptizo in virtúte Patris, & Filii, & Spiritus sancti*. III. Quando las personas se nombran *ordine inverso*; pero el decir *ego te baptizo in nómine Patris majoris, & Filii minoris, & Spiritus sancti procedéntis*, no solo es nulo, sino que incluye error este Bautismo; porque todas las Divinas Personas son iguales.

## §. IV.

(a) in 4. dist. 3. quæst. 2.



§. IV.

Del Ministro del Bautismo.

46 **E**L Ministro de este Sacramento es todo hombre, ó muger que tiene uso de razon, de qualquier estado que sea, como aplique todo lo necesario para el Sacramento, con intencion de hacer lo que intenta la Iglesia. Y asi es válido el Bautismo que confiere un lego, el rustico, el herege, el pagano, la muger, &c. pero *ex jure*, y *ex officio*, solo el Ministro de solemnidad es el Parroco, quien puede dar la comision á otro qualquier Sacerdote, aunque sea Religioso, y aun al Diacono, para bautizar solemnemente, pero no á otro. En caso de necesidad, esto es, en peligro probable de que muera el infante sin Bautismo, es todo hombre, como se ha dicho; mas el Sacerdote ha de preceder al Diacono, este al Subdiacono, y este al lego, &c. è invertir este orden sin causa, es pecado mortal, si se hace grave injuria; mas si esta fuere leve, como es bautizar una muger estando presente el hombre, solo es venial; y si la muger está instruida del Parroco (como suelen, y por su oficio deben estar las comadres) ningun pecado será bautizar en presencia del hombre. Hecho asi el

Bautismo en caso de necesidad, solo se han de hacer las solemnidades públicas, teniendo certidumbre el Parroco de que el infante fue bautizado con todos los requisitos esenciales, que son materia, forma è intencion; pero si esto no constare, se ha de rebautizar *sub conditione*: *Si non es baptizatus, ego te baptizo*, &c. §

47 Válido es el Bautismo de un niño á quien el Parroco tiene por hombre, y en la realidad es muger, y *vice versa*, teniendo intencion de bautizar al que tiene presente; porque ese error solo es especulativo: el Confesor que absuelve al penitente que es hombre, haciendo juicio que es muger, no por eso dexa de ser válida la absolucion; porque la intencion se dirige prácticamente á la persona presente. ¶

48 Acerca del monstruo, si no se conoce especie humana en él, no se debe bautizar; mas si hay duda si es hombre ó no lo es, se deberá bautizar *sub conditione*, diciendo: *Si tu es homo, ego te baptizo*, &c. Si el monstruo tiene dos cabezas y dos pechos, es señal que tiene dos corazones y dos almas, y en este caso á cada uno se debe bautizar diciendo: *Ego te baptizo*, &c. mas si tiene dos cabezas en un pecho, dos veces se ha de conferir el Bautismo, una

No se esta en el Bautismo



absolutamente en aquella parte donde con mas perfeccion se muestra la cabeza: y el otro Bautismo *sub conditione* en la otra parte donde con tanta perfeccion no se muestra. ☉

☉ 49 \*La disposicion del Ministro *necessitate Sacramenti*, es que tenga intencion, à lo menos virtual, de bautizar; y *necessitate præcepti*, si es Ministro de solemnidad, ha de estar en gracia, y si no lo estuviere, se ha de disponer en la forma dicha arriba; pero en el Ministro de necesidad, segun algunos, no se requiere esta condicion, aunque siempre se deberá procurar en el modo posible. Advierta aqui el Ministro del Bautismo la doctrina del Señor Benedicto XIV. (a) y es, que quando el infante no salió todavia del vientre de la madre, pero *útero jam reserato*, está ya para salir, si se teme muera entonces, introduciendo agua con algun congruo instrumento, ha de ser bautizado *sub conditione*, si es *cápax*, y con la misma si *non est baptizátus*, se ha de rebautizar despues en el modo ordinario, si naciese perfectamente, evadiendo el peligro. Si sacó ya fuera del utero alguna parte de su cuerpo, y esta es la cabeza, ha de ser bautizado *absolutè*; si la parte fue-

se otra, qualquiera que sea, se ha de bautizar *sub conditione*; y despues si sobrevive, se ha de repetir el Bautismo en la cabeza *sub conditione*: Si *non est baptizátus, ego te baptizo, &c.* pues *quidquid sit* en lo especulativo de la sentencia, que dice no se ha de repetir el Bautismo, quando se hizo en parte principal distinta de la cabeza, en la práctica es lo mas seguro el repetirlo, y por tanto ordenado asi por el Ritual Romano. Vid. P. VII. §. VII. \* ☉

### §. V.

☉ Del sugeto, necesidad y efectos del Bautismo.

50 **E**L sugeto del Bautismo es todo hombre, asi parvulo, como adulto, descendiente de Adán por seminal propagacion. De que se infiere, que el monstruo que nace de bruto y de muger, no es capáz de Bautismo, pues no contrahe el pecado original, por no tener su origen de Adán *per virilem propagationem*. Cangiamila, (b) quiere que en este caso, si el monstruo tiene cabeza humana, y en lo demás, del cuerpo prevalecen los miembros humanos, se bautice *sub conditione*, si es *homo*; y no

(a) de Synodo Diocesana, lib. 7. cap. 5.

(b) Embriolog. Sacra. lib. 3. cap. 2. n. 3.



no veo incóveniente en hacerlo, salvo si hubiese disposicion en contrario del propio Obispo, à quien habiendo tiempo se consultará en este caso: el que tambien deberá ser consultado para bautizar à los monstruos que no tienen figura humana, sean de quienes fuesen, segun prevençion de San Carlos Borromeo. Vease al citado Cangiamila sobre este gravísimo punto; pero si la tienen, aunque confusa, y son de hombre y bestia, se deberán bautizar. ☉

☉ 51 Los parvulos han de ser bautizados *quam primum*, y peccan gravemente los que dilatan el bautizarlos por mucho tiempo. Benedicto XVI. (*inst.* 98.) en donde advierte que sin necesidad no es licito administrarlo *in privatis domibus*. Los hijos de los Infieles que están sujetos à los Principes Christianos, pueden ser *validè* bautizados *invis suis paréntibus*; porque no se bautizan en la fé de sus padres, sino en la fé de toda la Iglesia, que en sí los incorpora, aunque la Iglesia no permite bautizarlos contra la voluntad de sus padres, por ser esto contra la patria potestad, que es de Derecho Natural, y porque es peligroso que por el afecto que tienen à sus padres, vuelvan otra vez à la infidelidad; pero si uno de los padres

consiente, aunque el otro repugne, se le deberá bautizar: y lo mismo si el infante en llegando al uso de razon quisiere ser bautizado, se le deberá dar el Bautismo, aunque sea *invis suis paréntibus*: porque en orden à aquellas cosas que pertenecen à la salvacion, no depende el hombre de la voluntad de sus padres. ☉

☉ 52 La disposicion que ha de tener el sujeto para recibir el Bautismo, sies adulto, se requiere *necessitate Sacraménti* que tenga intencion, y bastará que sea habitual: *Necessitate præcepti*, si está en pecado mortal, se requiere por lo menos atricion sobrenatural, y que esté instruido en los Misterios de la Fé: y si no llevare el adulto que está en pecado mortal por lo menos atricion sobrenatural, aunque quedará bautizado, y recibirá carácter, pero no la gracia bautismal. Si el recipiente es parvulo, la Iglesia suple la intencion en el Bautismo de necesidad; y en el de solemnidad los padrinos. ☉

☉ 53 Este Sacramento es necesario *necessitate medi* para la salvacion, *vel in re ipsa, vel in voto* à todos los hombres. Consta del Concil. Trident. (*Sess. 7. Can. 8.*) y ex illo Joan. (*cap. 3.*) *Nisi quis renitus fuerit ex aqua, &c.* Notese aquella palabra *nisi* que es universal, y asi no escu-



sa la ignorancia. Dixe que es necesario *vel in re, vel in voto*; porque quando no hay Ministro que bautice *in re ipsa*, bastará el Bautismo *fláminis*, ò el Bautismo *sanguinis*, los quales incluyen el voto del Bautismo *fláminis*. ☩

☩ 54 Aquí sedudará, si el que nació santificado del vientre de su madre deberá bautizarse. La razon de dudar es, porque este no tendría pecado original. Respondo que si; porque deberá cumplir con el precepto de Christo, y tambien por recibir el carácter, y quedar sugeto capaz para recibir las otros Sacramentos. ☩

☩ 55 Los efectos del Bautismo son seis. I. El perdon del pecado original, y de todos los actuales cometidos antes del Bautismo. II. Perdona toda la pena que corresponde al pecado, sin satisfaccion alguna, de tal manera, que no solo el parvulo, sino tambien el adulto que despues de bautizado muere sin nuevo pecado, aunque hubiesen sido innumerables los que cometió antes del Bautismo, sin dilacion alguna consigue la salvacion eterna. Pero el Bautismo no quita en el hombre el *fomes peccati*, la rebelion de las pasiones, las enfermedades &c. El III. efecto es la infusion de la gracia santificante, y la infusion de los hábitos sobrenaturales, Fé, Es-

peranza, y Caridad; mas el adulto que recibió el Bautismo con obice, esto es que estando en pecado mortal, no tuvo por lo menos atricion sobrenatural, ò recibió el Bautismo *fielè* sin acto de fé, aunque quedó bautizado, y recibió el carácter, recibió la gracia santificante; pero quitado despues el obice, recibirá la gracia santificante regenerativa, que antes dexó de recibir. El IV. efecto es la gracia especial Sacramental, que es un auxilio para vivir santa y christianamente. El V. es la cognacion espiritual, de que se tratará en el Sacramento del Matrimonio. El VI. es el carácter, el qual se define asi: *Est signum spirituale indelèbile, quo baptizatus constituitur membrum Christi, sùbditus Ecclesie, & capax ad alia Sacramenta recipiènda.* ☩

## §. VI.

☩ De los Padrinos del Bautismo.

56 **E**N el Bautismo solemne ha de haber uno ò dos Padrinos, hombre y muger; pero esto no se requiere en el Bautismo privado. El padrino es como padre espiritual del bautizado, y está obligado à instruirle en los Misterios de la Fé, y en lo que necesita para salvarse; pero esta obligacion cesa quando el infante es ins-



instruido por sus propios padres, ò por los Maestros, como ordinariamente se hace entre los Catolicos. De que se infiere, que el Apóstata ò el Herege no pueden ser padrinos, porque no son aptos para enseñar la Doctrina Christiana. *¶*

§ 57 Para que uno sea padrino se requiere lo siguiente. I. Que llegue al uso de la razon. II. Que esté bautizado; porque el que espiritualmente no ha nacido no puede ser padrino espiritual del otro. Lo mismo y por la misma razon no puede ser padrino del Sacramento de la Confirmación el que no está confirmado. III. Se requiere, re que el padrino sea asignado, por los propios padres del bautizando, ò por el Parroco. IV. Que no sean nombrados para este efecto los que sean de tal calidad, que à su tiempo no podrán instruir competentemente al bautizando en los misterios de la Fé. V. Que tampoco sean admitidos los Infieles, los públicamente excomulgados ò entredichos, los públicamente criminosos, los infames, y los que carecen de sano juicio. Así el Ritual Romano. *¶*

§ 58 De lo dicho en este Tratado se infiere lo siguiente. I. Que en el adulto que recibe el Bautismo puede haber pecados de omision y comision. Habrá

pecados de omision, quando sabiendo que debia llevar el acto de fé actual, dolor sobrenatural, ò proposito de no pecar, los omite. Habrá pecados de comision, quando al tiempo de ser bautizado desea quebrantar preceptos negativos. Se infiere lo II. que en el adulto son necesarias tres disposiciones para recibir el Bautismo. I. Intencion ò consentimiento interno; porque Dios à nadie quiere en su Casa contra su voluntad. II. Fé actual. III. Si tiene pecado mortal, ha de llevar dolor sobrenatural, y proposito de no pecar. La intencion ò consentimiento se requiere *necessitate Sacramenti*, y las otras disposiciones para recibir el Sacramento con fruto. *¶*

§ 59 Se infiere lo III. que quien con pecado mortal personal, y con ignorancia invencible de que debia llevar dolor sobrenatural, recibe el Bautismo, recibe Sacramento informe, y su fruto lo recibe quando pone el dolor sobrenatural. Mas si con mala fé le recibe, aunque recibe Sacramento informe, no recibe su efecto, si no que haga un acto de contricion perfecta, ò se confiese debidamente; y entonces la penitencia quita el obice que habia para que el Bautismo causara la gracia *regenerativa*: y así el Bautismo causa esta gracia, perdonando los pecados que se cometieron an-



tes de él; y la Penitencia causa la gracia remisiva, y perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, como abaxo se dirá. ☩

### §. VII.

#### Del Sacramento de la Confirmacion.

60 **E**L Sacramento de la Confirmacion, metafisicamente hablando, por su genero y diferencia, se define asi: *Est Sacramentum novae legis institutum à Christo Dómino, causativum grátiae corroborativae.* La definicion fisica por su materia y forma: *Est unctio Chrismatis in frónte baptizati signo crucis, sub praescrip:ta verbórum forma ad fidei robur consequendum.* Este Sacramento fue instituido por Christo en la noche de la Cena. Acerca de la obligacion de recibirlo vease lo dicho arriba. (a) Solo resta advertir aqui, que hay precepto del Tridentino, para que ninguno sea ordenado ni aun de Prima Tonsura, sin haber recibido primero este Sacramento de la Confirmacion. ☩

× 61 (La materia remota de la Confirmacion es el Chrisma compuesto de aceyte de olivas y balsamo, que debe ser consagrado por el Obispo; porque de otra manera sería nulo el Sacramento. La materia próxima es

la uncion hecha por el Obispo; la que se ha de hacer en la frente con el dedo pólce en forma de cruz. La forma son las palabras que dice el Obispo: *Signo te signo crucis &c.*) ☩

× 62 (El Ministro de este Sacramento es solo el Obispo consagrado; mas no el electo, aunque esté confirmado por el Papa. Puede su Santidad cometer esta facultad à un simple Sacerdote; pero el Chrisma ha de ser bendecido por el Obispo. Requiere *necessitate Sacramenti* en el Ministro que tenga intencion por lo menos virtual de confirmar, y *necessitate praecépti* ha de estar en gracia.) ☩

× 63 Dasele una bofetada al que recibe este Sacramento, para que entienda que debe padecer injurias en defensa de la fé, y para que se vista de la paciencia de Christo; y tambien para que se acuerde el confirmado que lo recibió, y no vuelva segunda vez à recibirlo, porque no se puede reiterar; y si lo recibe segunda vez, pecará mortalmente; mas no quedará irregular, como lo queda el que reitera el Bautismo. ×

64 No puede el Obispo en otra Diócesi confirmar ni aun à sus propios subditos, si no que sea con licencia del Obispo de aquel lugar; mas quando ha de ordenar con dimisorias de otro Obispo, y no está confir-

(a) ca esta 2. Parte, núm. 34.



firmado el ordenando, le podrá confirmar con solas las dimisorias; porque quien concede el fin, se entiende que tambien concede los medios.

65 El sugeto de este Sacramento es todo hombre bautizado, ora sea parvulo, ò adulto; y en el adulto que le recibe se requiere *necessitate Sacramenti* que tenga intencion de recibirle, y bastará la habitual: y *necessitate præcepti* ha de estar en gracia, porque es Sacramento de vivos. Pero notese que en nuestra Iglesia Occidental se debe aguardar à que el confirmando sepa discernir entre Bautismo y Confirmacion. (a) En-

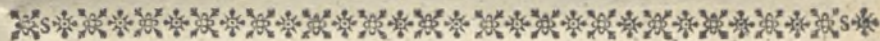
, tiendese regularmente, no habiendo justa causa para anticiparlo, como declara el mismo Señor Benedicto. (b)

66 Los efectos de este Sacramento son tres: I. Causar *per se* segunda gracia, y *per accidens* causar la primera. II. Es el caracter, por el qual se señala el confirmado Soldado de la milicia de Christo, para defender la fe. III. Es la cognacion espiritual. Y basta un solo padrino, ya sea hombre ò ya muger, como estén confirmados; mas no deben ser los padrinos los mismos que lo fueron del Bautismo, si no que haya necesidad. (c)

(a) Bened. XIV. Constit. *Eo quavis*, 4. Maii 1745. tom. 1. ejus *Bullarii*.

(b) de Synodo Dice. e. lib. 7. cap. 10.

(c) ex cap. Ex Catechism. de Consecrat. dist. 4.



## TRATADO III.

### DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

#### §. I.

*De la Penitencia como virtud.*

67 **L**A etimología de la Penitencia es *pœnam tenère*, ò *pœnæ tenéntia*, que dixo San Agustin., quien define asi la Penitencia en comun: *Est præterita mala plangère, & plangén-*

Tom. I.

*da iterùm non committere.* Como virtud moral se define asi: *Est virtus supernaturalis, quâ dolémus de peccato commisso, quatenus est offensa Dei, cum proposito non peccandi de cætero.* Su objeto material es el pecado que esta virtud detesta. El objeto formal, ò motivo formal por que esta virtud detesta el pecado, es por ser

Bb

in-



injuria y ofensa de Dios.

68 La Penitencia como virtud, una es *habitual*, y otra *actual*: La habitual: *Est hábitus supernaturális, inclinans hóminem ad detestándum peccátum, quátenus offensa & injuria Dei est.* Dicese *sobrenatural*, porque solo conoce à Dios como autor especial por su principio, el qual infundió este hábito en toda criatura racional en el instante que le infundió los demás dones sobrenaturales. La Penitencia actual: *Est detestatio, ac dolor supernaturális animi de peccáto, quátenus est offensa Dei, cum propósito eam deléndi, vindicándi, seu compensándi.* Es de dos maneras, una perfecta, que se llama *contricion*; otra imperfecta *respectivè*, aunque *in se perfecta*, que se llama *atricion*.

69 \*Muchos y graves DD. dividen la contricion imperfecta ò la atricion en *inicial*, y *servil*. Por atricion *inicial* entienden aquel dolor de los pecados, que se concibe *partim ex motivo charitátis, partim ex motivo spei*. De modo que el pecador se duele de su culpa, no solo porque por ella se hizo reo de pena eterna, y quedó privado de la gloria, sino porque es ofensa contra Dios, à quien ya por esto empieza à amar con algun afecto de caridad, aunque remiso. Por nombre de atricion *servil*, que tambien llaman *formidolosa*, entienden aquella que

va desacompañada del dicho afecto de dileccion, y solo se concibe *ex motivo spei*; conviene à saber, por conseguir la bienaventuranza sobrenatural, y evadir la eterna condenacion. Es gravísima y muy solemne dificultad en estos tiempos, si para materia del Sacramento de la Penitencia sea suficiente esta atricion segunda, ò si sea necesaria la primera? N. SS. P. Benedicto XIV. (a) dice, que *adhuc sub júdice lis est: y que adhuc impunè pro una, & altera sententia dimicátur.* Y de consiguiendo cada uno podrá defender aquella parte que le pareciese mas probable, sin censurar la opuesta, por estar esto prohibido por Alexandro VII. baxo de excomunion *late sententia* reservada à su Santidad; pero sin embargo no se prohíbe à los Obispos, Predicadores y Confesores amonestar à los penitentes que se exciten à verdadera y perfecta contricion de sus pecados; pues en esto, por ser lo mas seguro, convienen todos. Y lo que es mas, dice el mismo Señor Benedicto, está asi mandado al Confesor por el Ritual Romano en estas palabras: *Opportúnas correcciónes, ac monitiones, prout opus esse vidérit, paterná charitáte adhibeat, & ad dolórem & contritiónem efficacibus*

(a) de Synodo Diocesana, lib. 7. cap. 13.



*bus verbis addicere conetur.\**

70 La contrición es necesaria *necessitate médii ad salvandum* à todos quantos han pecado mortalmente despues del Bautismo, como consta ex illo *Lucæ: Nisi penitentiam egeritis, omnes simul peribitis.* „ El dolor, actual sobrenatural, aunque no es Sacramento, es parte esencial material del Sacramento de la Penitencia; y fuera del Sacramento, siendo este dolor, sola atrición, no justifica.

71 Convienen, y se diferencian entresí la Penitencia como virtud, y la Penitencia como Sacramento: convienen lo I. en que una y otra es medicina para borrar el pecado actual. II. En que una y otra es *secúnda post naufragium tábula*. III. En que una y otra se puede reiterar, no solo acerca de diversos pecados, sino tambien acerca de un mismo pecado. Diferencianse lo I. en que como virtud es acto interno; y como Sacramento es acto externo y sensible. II. En que como virtud, siendo perfecta, causa gracia *per modum dispositionis*, y *ex opere operantis*; pero como Sacramento, por modo de causa eficiente instrumental, y *ex opere operato*. III. En que como virtud, obliga *Iure Naturáli & Divino*, suponiendo pecado actual; pero como Sacramento es de *Iure Divino positivo*, esto

es por la institucion de Christo. IV. Como virtud se estiene à los pecados antes y despues del Bautismo cometidos; y como Sacramento, à los cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion. Finalmente se diferencian en que como virtud fue necesaria en todo estado; pero como Sacramento es necesaria en el estado de la gracia: de tal manera que en la Ley antigua la contrición perfecta sin orden al Sacramento era unico remedio para justificarse los hombres; pero en la nueva Ley de gracia se pueden salvar con atrición *simul* con el Sacramento de la Penitencia, ò con la contrición perfecta, que diga orden à confesarse uno quando debe.

## §. II.

*De la Penitencia en quanto Sacramento.*

72 **L**A Penitencia como Sacramento es uno de los siete que Christo instituyó, y su institucion fue quando despues de resucitado apareció à los Apostoles, y les dixo: *Accípite Spiritum sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, &c.*

73 El Sacramento de la Penitencia metafisicamente considerado, se define asi: *Est Sacramentum novæ Legis, remissivum peccatorum post Baptismum*



*commissórum, vel in ejus receptióne.* Las primeras palabras, *Sacraméntum novæ legis*, son el genero; porque por ellas conviene el Sacramento de la penitencia con los demás Sacramentos de la nueva Ley, y las restantes son la diferencia; porque solo este Sacramento tiene vistud *per se* para perdonar todos los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, como no se retraten antes de concluir la forma del Bautismo. De modo que si un Gentil adulto en la actual recepcion del Bautismo cometiera un pecado grave, v. g. consintiera en matar al Parroco, y no se retratára con verdadero arrepentimiento antes que el Ministro concluya la forma, y aplique la materia, perteneceria este pecado, y era materia del Sacramento de la Penitencia; mas si se retrató por verdadero arrepentimiento antes que el Ministro concluya la forma y aplique la materia, quedaba perdonado por el Bautismo, y no pertenecía à la Penitencia; porque no era pecado de hombre bautizando; y el Bautismo no se recibe hasta que se pronuncia la ultima palabra esencial de la forma. Si no se pudiere discernir qual de los dos actos se acabó primero, ò el del pecado, ò el del Bautismo, precisamente se ha de quedar en duda si di-

cho pecado pertenece al fuero de la Penitencia; y en este caso, no llevando otra materia cierta, que el pensamiento consentido del homicidio, no se le puede dar la absolucion absoluta, sino condicionada, diciendo: *Si appónis veram materiam, ego te absolvo, &c.*

74 El Sacramento de la Penitencia, *physicè loquendo* por sus partes esenciales, que son materia y forma, se define asi: *Sunt actus penitèntis sub præscripta verbórum forma, in ordinè ad absolútionem peccatórum, à Sacerdóte habènte jurisdicçãoem prolata.* De modo que los pecados y los actos del penitente son materia de la penitencia, y la absolucion es la forma. Esto se ha de entender, que los actos del penitente, que son *dolor, confesion, y satisfaccion*, son la materia próxima; y los pecados son materia remota, como abaxo se expresará con distincion.

75 Este Sacramento se instituyó por modo de juicio ò Tribunal; y es necesario *necessitate medií & præcepti* para la salvacion. Y asi el que pecó mortalmente, no se puede salvar sino que sea por el Sacramento de la Penitencia *in re*, ò *in voto*. Es del Concilio Trid. (*Sess. 14. cap. 2.*) por estas palabras: *Est autem hoc Sacraméntum Pœnitentiæ lapsis post Baptísmum ad*



*salutem necessarium.* Notense las palabras *lapsis post Baptismum*, de donde consta que los pecados que se cometieron antes del Bautismo, se perdonan por el Sacramento del Bautismo, el qual es *prima tábula post naufrágium*; pero los que se cometieron depues del Bautismo, ò en su actual recepcion ( como arriba queda explicado ) pertenecen al fuero del Sacramento de la Penitencia, el qual se llama *secúnda post naufrágium tábula*, como consta del mismo Concilio, *ibi*.

76 Argüirás: Christo dixo por San Mateo, que el pecado contra el Espiritu santo no se perdonará en esta vida, ni en la otra: *Non remittétur in hoc sæculo, nec in futúro*: luego la Penitencia no perdona todos los pecados? Respondo. Decir Christo que el pecado contra el Espiritu santo no se perdonará en esta vida, ni en la otra, no es porque *absolutè & simpliciter* no se pueda perdonar, arrepintiendo el pecador de él, y sujetandolo à las llaves de la Iglesia, sino que lo dixo el Señor por la mucha dificultad que hay para perdonarse, por la dureza y obstinacion del pecador que lo comete; y en este sentido dixo Christo que no se perdonará: *Non remittétur, &c.*

§. III.

*De la materia remota del Sacramento de la Penitencia.*

77 **L**A materia remota de este Sacramento son todos los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion. La materia remota es de dos maneras: una *necesaria*, y otra *suficiente*, ò *voluntaria*. Materia *necesaria* es todo pecado mortal, no confesado, ni absuelto *directè* ( aunque esté perdonado por la contricion perfecta ) el cierto como cierto, y el dudoso como dudoso. *Item*, es materia necesaria toda circunstancia moral que muda de especie, la que es *notabiliter* agravante, la ocasion próxima, y la reincidencia, aun quando no es preguntada por el Confesor. *Item*, todo pecado mortal olvidado, que no se confesó por olvido natural. *Item*, el pecado mortal ciertamente cometido, aunque se ignore su especie. *Item*, el pecado mortal, que se omite en los casos en que se hace integridad moral. *Item*, el pecado existimado mortal es materia necesaria; pero si no hubiere otra materia que el pecado existimado, no se podrá hacer Sacramento con él; porque el pecado existimado no es materia *in re* del Sacramento de la Penitencia, y sin materia *in*

\*\*

\*\*

\*\*



re no puede haber Sacramento. Dicese todo lo dicho *materia necessaria*; porque por precepto Divino, y del Concilio Tridentino (*Sess. 14. cap. 5.*) se debe confesar.

78 *Materia suficiente* ò *voluntaria* es todo pecado venial, y todo pecado mortal bien confesado y absuelto, como consta del mismo Concilio. Mas notese que hay algunos casos en que el pecado venial y el mortal bien confesados, pueden ser *materia necessaria*. I. Quando uno hace voto, ò juramento de confesarlos. II. Quando uno ha comunicado con excomulgado vitando *in politicis*; porque como incurre en excomunion menor, y está privado de recibir los Sacramentos, hay obligacion de confesar este pecado venial de la excomunion. III. Quando uno se va à confesar, y no tiene *materia actual* cierta y *necesaria* que poner para el Sacramento, está obligado à poner por *materia* algun pecado venial ò mortal ya confesado en la vida pasada: y en este caso aquel pecado confesado y perdonado vendrá à ser *materia necessaria* de este Sacramento. Y se resuelve lo siguiente.

79 I. Las meras imperfecciones, como es, v. g. no haber hecho todo el bien que uno pudo, no son *materia* cierta del

Sacramento de la Penitencia. La razon es, porque las tales cosas no son ni aun pecado venial. Pero aunque no lo sean, no deberán los Confesores impedir al penitente que se acuse de ellas, porque sirven para su mayor humillacion, y no se le deberá privar de este consuelo espiritual: mas deberá tener grande cuidado el Confesor de que el penitente ponga *materia determinada* para la absolucion, aunque no sea mas que un pecado venial de la vida pasada, como abaxo se dirá.

80 \* Dixe *no son materia cierta*; porque aunque si constase ser meras imperfecciones, ni aun *suficiente* serian, por lo que se dirá. (a) Empero siempre atendida nuestra ignorancia y fragilidad, podemos prudentemente dudar, si lo que juzgamos meras imperfecciones son pecados veniales: pues como dice Reguera: (b) *Præcticè loquendo, vix detegitur ex quo motivo non levitèr vitiòso, possit, vel omittè actus bonus, vel actus melior; & si non præcepto per se, at verò clarè à Deo inspirato: quia nihil connaturalius, quam quod hæc omissio sit saltèm ex negligètia, quæ certè culpa semper est.* Vease con quanta razon se encarga à los Confesores no impidan à sus

pe-

(a) en la part. 8. trat. 3. §. 1.

(b) in Praxi Theolog. Mysticæ, lib. 1. q. 10. §. 4. n. 1196.



penitentes el que las confiesen.\*

81 II. El penitente que solo pone por materia remota pecados que él juzgaba había cometido, siendo así que en la realidad no los cometió, hace nulo el Sacramento. La razon es, porque el pecado existimado, aunque es materia de confesion, pero no es materia con la qual se hace el Sacramento; porque esta es el pecado real y fisico. Bien es verdad que no pecó en ello, si lo hizo con buena fe; pues en este caso le escusó de pecar la ignorancia invencible. Mas notese para escusar equivocacion, que el pecado que se comete obrando libremente contra lo que dicta la conciencia erronea preceptiva, no es existimado, sino verdadero.

82 III. Los pecados mortales que se omitieron en la confesion por olvido natural, ò por otra causa justa, son materia remota necesaria de este Sacramento, y hay obligacion de confesarlos en la confesion futura, si ocurrieren à la memoria; porque los tales pecados no se perdonaron *directè*, ni se sujetaron à las llaves de la Iglesia. Lo mismo es del que confesó un pecado mortal, y se le olvidó alguna circunstancia grave *mutante speciem*. Y decir lo contrario está condenado por Alexandro VIII. en la Proposicion II.

83 IV. El que confesó *in-*

*tegrè* una accion pecaminosa, de que dudaba si era mortal ò venial, y despues de confesada halla el penitente que es mortal, no estará obligado à confesarla de nuevo, porque ya enteramente manifestó su pecado; y no es necesario para el valor de este Sacramento, que determinada-mente sepa el penitente que el pecado que confiesa es mortal. Entiendase esto, quando manifestó antes la accion segun y como la executó, levantando, se despues de executada la duda de su gravedad; porque si la duda concomitó à la accion, se debió explicar esta circunstancia; y si solo dixo se acusaba de un pecado contra tal virtud, del qual dudaba si fue mortal ò venial, se deberá discurrir, como diremos de los pecados que se confesaron como dudosos, pues yá estamos en caso distinto. Pero si la accion pecaminosa la juzgó venial, y por ser materia voluntaria la dexó de confesar, si despues de la confesion supo que era mortal, está obligado à confesarla; pues ya en la realidad es materia necesaria.

84 V. El que sabe ciertamente que cometió un pecado mortal *in genere*, pero ignora, ò no se acuerda de qué especie era, está obligado à confesar el pecado *in genere*; porque es materia necesaria de este Sacramento, y



suficiente para la absolucion absoluta; pero si despues se acordáre de qué especie era, estará obligado à declararla en la confesion futura: pues segun el Concilio Tridentino estamos obligados à confesar la especie y numero de los pecados.

85 VI. Los pecados mortales dudosos *dubio facti* son materia remota y necesaria de este Sacramento, aunque por sí solos no son suficiente materia para la absolucion absoluta; v. g. estás en duda si has consentido en un pensamiento de delectacion venerea, ò no: este es pecado dudofo *dubio facti*, y estás obligado *sub mortali* à confesarlo; porque de otra manera te expondrás al peligro de errar acerca de la integridad de la confesion. Lo otro, porque los pecados mortales se han de manifestar *ut sunt in conscientia*, segun el Concil. Triden. (Ses. 14. cap. 5.) los ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos: luego si los ciertos se han de explicar *sub ipsa certitudine*, tambien los dudosos *sub ipso dubio*. Dixe que por sí solos no son suficiente materia para la absolucion absoluta: por lo qual deberá añadir el penitente al pecado dudofo *dubio facti* un pecado cierto y determinado, aunque sea solo venial, ò de la vida presente, ò de la vida pasada: y en caso metafísico de no poder dar

otra materia que el pecado dudofo *dubio facti*, se le deberá absolver *sub conditione*.

86 VII. Quando el pecado fuere dudofo *dubio circa qualitatem facti*; v. g. sabes que has pecado, y dudas si el pecado que has cometido es mortal ò venial: este pecado no solo es materia cierta y necesaria de la Penitencia, sino suficiente para la absolucion absoluta; porque aqui ya se da materia cierta y determinada para la confesion. Por esta razon se debe dar la absolucion absoluta quando hay pecado dudofo *dubio speciei*; v. g. quando sabes que pecaste mortalmente en una vana observancia, y dudas qué especie de pecado es este. Lo mismo quando el pecado es dudofo *dubio confessionis*; v. g. sabes ciertamente que has cometido un pecado mortal, pero dudas si lo has confesado ò no: estás obligado à confesarlo; porque aqui la posesion está por parte del Precepto Divino, que manda confesar enteramente todos los pecados en especie y numero conforme están en la conciencia. Lo mismo aunque hayas confesado antes el pecado, haciendo juicio que no lo tienes confesado, deberás acusarte de él; porque de otra manera haces nulo el Sacramento.

87 Pero *utrùm* el pecado confesado como dudofo, deba



segunda vez , cesando la duda, confesarse como cierto , varian los DD. Lo mas probable es que hay obligacion de confesarlo. Es la razon , porque como dice el Tridentino (Ses. 14. c. 5.) se deben manifestar los pecados mortales *prout sunt in consciencia*: luego si *hic & nunc* se halla en la conciencia como cierto, como tal se deberá confesar. No obsta el decir que el pecado mortal que se confesó como dudoso , ya se sujetó a las llaves de la Iglesia , y fue *directè* perdonado , que es el fundamento de la opinion contraria. Digo pues que no obsta esta razon; porque el Confesor absuelve de el pecado al penitente conforme este se lo manifiesta ; y como en la confesion se lo manifestó solamente como dudoso, como tal tambien lo absolvió.

88 VIII. Un mismo pecado confesado, y *directè* absuelto, aunque sea venial , puede ser materia remota de este Sacramento ; y millares de veces puede el penitente ser absuelto de él , poniendo nuevo dolor. La razon es , porque como el penitente se puede doler muchas veces y confesarlo , tambien puede muchas veces obtener la absolucion ; y esta no cae sobre el pecado en quanto está perdonado , sino en quanto está cometido : y como puede uno perdonar muchas veces la injuria, siem-

pre que el injuriante llegue arrepentido à pedir perdon , asi tambien puede uno ser absuelto muchas veces del pecado , confesandolo con nuevo arrepentimiento. Y no se infiere de aqui que sea una misma confesion, sino diversas todas ellas ; porque aunque sea un mismo pecado y una materia remota , es diversa la materia próxima del dolor.

89 Advierta lo I. el Confesor , que quando el penitente no diere materia cierta y determinada de culpa conocida , no se le puede absolver , sin que la dé de la vida pasada ; y no bastará que diga : *Acusome de quatro juramentos de mi vida pasada*, sin determinar en su mente quales juramentos fueron estos , habiendo jurado muchas veces mas, porque así no determinará materia ; sino que deberá decir: *Acusome de todos los juramentos de toda mi vida , ù de los quatro primeros , ù de los quatro ultimos , ù de los mas graves* ; porque aqui ya se determina materia. La razon es clara , porque el Sacerdote que tiene cien Formas para consagrar , si determina consagrarlas todas , todas quedarán consagradas ; pero si de las ciento solo quiere consagrar quatro , sin determinar en su mente quales sean las quatro que quiere consagrar , ninguna quedará consagrada ; porque no determino



materia para la Consagracion. Asi tambien el penitente, si de cien juramentos que echó en la vida pasada, solo se acusa de quatro, sin determinar en su mente quales sean, tampoco dará materia determinada para la absolucion. Otros son de sentir contrario; y se fundan en que quando el Concilio Tridentino dice y manda que se confiese el numero y especie de pecados, habla de la materia necesaria, no de la voluntaria: luego no se le ha de poner mas obligacion al penitente. Lo otro, el pecado *in genere* es materia suficiente para la confesion: luego como no haya precepto de confesar el numero de los pecados ya confesados y absueltos *dirèctè*, se hará Sacramento, aunque en su mente no tenga el penitente las culpas cometidas y confesadas. Esta opinion es muy consolatoria para evitar escrúpulos; pero lo primero es lo mas seguro, y lo que se deberá seguir en práctica.

90 Advierta lo II. Que si el penitente no diere materia de la vida presente, y no acertare à darla de la vida pasada, como suele suceder en los niños de poca edad, les preguntará, ¿que si alguna vez en la vida han mentido, ò han hecho de mala gana lo que les mandaban sus padres? Y respondiendo que sí, pero que ya

lo tenian confesado, que suele ser la respuesta ordinaria, les volverá à preguntar; *Si se acusan nuevamente de todas las mentiras ò desobediencias, ò de las primeras, ò de las ultimas?* Y acusandose, les podrá absolver *absolutè*; pero si hubiere duda si ponen materia cierta y determinada, ò no, echará la absolucion *sub conditione*, diciendo: *Si appónis veram matèriam, ego te absolvo, &c.* Los penitentes que freqüentemente se confiesan con un mismo Confesor, à quien han comunicado su vida, no teniendo al presente materia determinada, bastará decir: *Acusome de todos los pecados, que le he confesado à V.m.d. en todas mis confesiones*; pero se deberá renovar el dolor.

91 Advierta lo III. Que el penitente que solo pone pecados veniales de costumbre de una misma especie y gravedad, como mentiras, maldiciones, &c. no se le podrá absolver, si no pone pecado mortal confesado y absuelto, ò culpa venial de distinta especie ò gravedad; porque no puede hacer el Confesor recto el juicio de que tiene verdadero dolor, confesando freqüentemente culpas de una misma especie ò gravedad: y sin que el Confesor haga juicio de que tiene verdadero dolor, no puede pasar à absolverle; y si hay algun penitente tan

sen-



sencillo, que diga no tiene otra culpa ni venial, ni mortal, sino que siempre ha confesado culpas veniales de una misma especie y gravedad, le podrá decir el Confesor, que puede ir à comulgar; y el Sacramento de la Eucaristía le perdonará en este caso las culpas veniales, si para con Dios lleva verdadero dolor, de el qual el Confesor no está certificado; y por consiguiente no le podrá absolver, por falta de materia próxima, como luego se dirá.

## §. IV.

*De la materia próxima del Sacramento de la Penitencia.*

92 **L**A materia próxima de este Sacramento son los tres actos del penitente; es à saber, *córdis contritio, oris confessio, & operis satisfactio*. Consta del Concil. Trident. (Sess. 14. cap. 3.) Y se dicen estos tres actos materia próxima, porque aproximan la materia de los pecados à la absolucion, que es la forma. De estos actos la satisfaccion *in re* solo es parte integral, como se vé en el agonizante destituido de los sentidos, à quien se le dá la absolucion sin que se le imponga satisfaccion alguna. Lo mismo el penitente que por olvido no cumplió la penitencia, no por eso dexa de recibir el Sacramento y su efecto, que es la gracia; pero la satisfaccion *in vo-*

*to*, esto es el ánimo ò proposito que tiene el penitente de admitir la penitencia que el Confesor le impone, es parte esencial de este Sacramento, y materia próxima suya.

93 Arguirás: La materia debe anteceder à la forma; *sed sic est* que la satisfaccion no antecede à la forma de la absolucion: luego la satisfaccion de ningun modo es materia. Concedo la mayor, y distingo la menor: La satisfaccion *in voto*, que es parte esencial, no antecede à la absolucion, *nego*: la satisfaccion *in re*, ò *in executione*, que solo es parte integral, no antecede à la absolucion, *concedo*. Toda parte esencial material ò *quasi* material en este Sacramento antecede à la absolucion; y por eso antecede la satisfaccion *in voto*; pero la parte integral, como pide integrar sólo el compuesto constituido esencialmente, debe ser posterior; y por eso lo es la satisfaccion *in re*; y *eo ipso* que el penitente lleva dolor de sus pecados, lleva tambien proposito por lo menos implícito de satisfacer, como luego se dirá.

## §. V.

*De la Contricion, primer acto del penitente.*

94 **L**A contricion *in genere* en quanto prescinde de la perfecta è imperfecta,



ta, la define así el Concilio Tridentino: (*Sess. 14. cap. 4.*) *Est animi dolor, ac detestatio peccati commissi, cum proposito non peccandi de cetero.* La contrición *in genere* es lo mismo que penitencia como virtud moral, de que se trató arriba; y aunque no es Sacramento, es parte del Sacramento de la Penitencia, y de *facto* se requiere para recibirse con fruto.

95 La contrición *in genere* se divide en contrición perfecta, y en contrición imperfecta ó atrición. La contrición perfecta: *Est dolor perfectus supernaturalis de peccatis commissis assumptus propter Deum summè dilectum, cum firmo proposito confitendi, satisfaciendi & non peccandi de cetero.* Aquel *propter Deum summè dilectum*, no se ha de entender que para la contrición perfecta se requiera que el amor de Dios sea sumo *intensivè*, esto es que sea intenso y mas vehemente que qualquier acto de amor; sino que basta ser sumo *appreciativè*, esto es que le ame sobre todo lo criado: de tal manera, que quisiera el hombre privarse antes de todas las cosas criadas, ó perder la vida primero que pecar y ofender à Dios. Si bien para asegurar el amor apreciativo se ha de procurar el intensivo.

96 La contrición imperfecta ó atrición (dicese la atrición contrición imperfecta; no por-

que en sí lo sea, sino porque no tiene tanta eficacia para justificar como la perfecta) se define así: *Est dolor imperfectus supernaturalis de peccatis commissis, assumptus propter turpitudinem peccati, aut metum inferni, aut amissionem gratiæ vel gloriæ, cum firmo proposito confitendi, satisfaciendi & non peccandi de cetero.* De donde consta con claridad la diferencia que hay entre la contrición perfecta, y la atrición sobrenatural, que es por razón del *objeto*, y del *efecto*.

97 Lo I. se distinguen la contrición perfecta, y la atrición sobrenatural por razón del *objeto* ó *motivo formal*; porque la contrición perfecta mira à Dios sumo Bien ofendido; y la atrición sobrenatural le mira como Juez: y así la contrición perfecta mira la caridad divina, ó la incluye; pero la atrición mira la caridad propia. Esto se explica con el exemplo del que mató à su padre, el qual se puede doler de su pecado por dos motivos: el uno, considerando que era su Padre el ofendido, dignísimo de ser amado por ser quien es; y à este modo es la *contrición perfecta*. El otro motivo de dolerse, es por el temor ó miedo de que la justicia le ha de castigar por lo que hizo; y à este modo es la *contrición imperfecta* ó *atrición*. Mas como diximos arriba (P. I. num. 207.) en la

, prác-



práctica, y para el Sacramento de la Penitencia siempre se ha de procurar dolerse tambien por Dios, por la razon alli explicada; y esto, y no lo contrario, es lo que se debe inculcar à los fieles en los Confesorios, y Púlpitos. Véase tambien lo dicho en esta 2. Parte num. 69.

98. Lo II. se distinguen la contricion perfecta, y la atricion sobrenatural por razon del efecto; porque la contricion perfecta justifica y perdona por sí sola todos los pecados, y reconcilia la alma con Dios antes de la confesion de ellos, aunque con el voto de confesarlos, como consta del Concil. Trident. (*Sess. 14. cap. 4.*) mas la contricion imperfecta, ò atricion sobrenatural no quita los pecados, ni los perdona por sí sola, sino que sea *simul* con el Sacramento de la Penitencia. Consta tambien del mismo Concilio en la misma citada Sesion, donde dice que por la atricion sobrenatural, esto es el dolor que se concibe del pecado por el horror de las penas del Infierno, ò de haber perdido la gracia y la gloria, se dispone el hombre para obtener la gracia en el Sacramento de la Penitencia, y que *ex attrito sit, contritus*: lo qual se ha de entender *equivalenter* por el Sacramento; esto es, que juntandose la atricion con el Sa-

cramento de la Penitencia, equivale à contricion perfecta para el efecto de quedar el penitente justificado. Es comun, como tambien el que la caridad perfecta por sí sola, y *seclusa contritione*, justifica; justa illud Petri: (*cap. 4.*) *Charitas operit multitudinem peccatorum*; y tambien ex illo Luca: (*cap. 7.*) *Remittuntur ei peccata multa, quoniam dilexit multum*. Pero adviertase que la caridad justifica, incluyendo el proposito de confesar los pecados que perdona, en la forma que se dixo de la contricion.

99. El verdadero dolor que se requiere para recibir este Sacramento ha de ser *sobrenatural*, *universal de todo pecado mortal*, *formal*, *eficaz* y *antecedente à la absolucion*, y que se conciba en orden à ella. Lo qual se irá declarando por partes. Lo I. El dolor necesario para recibir este Sacramento ha de ser *sobrenatural*; porque este dolor es disposicion para la gracia; y como esta es sobrenatural, tambien lo ha de ser el dolor. Lo otro, dice el Concil. Trident. (*Ses. 14. cap. 4.*) que el dolor que se requiere para este Sacramento ha de ser *donum Dei, & Spiritu sancti impulsus*: lo que es especialmente *donum Dei*, è impulso del Espíritu santo, es *quid supernaturale*: luego el dolor para este Sacramento ha de



ser sobrenatural. De lo dicho se infiere que no basta la atrición meramente natural, aunque sea honesta, como es arrepentirte de haber hecho un latrocinio, por quanto fue causa de que por él perudieses la fama, ù dolerte de haber sido destemplado en comer, por quanto por la destemplanza has perdido la salud; ù dolerte del pecado, por el motivo de haberse perdido tu hacienda, &c. porque nada de esto es dolor sobrenatural, sino un dolor puramente humano: y decir que basta la atrición natural con tal que sea honesta, está condenado por Inocencio XI. en la Prop. 57

100 Tampoco basta la atrición sobrenatural, siendo existimada, aunque sea por ignorancia invencible; porque como el que bautiza con vino, juzgando que era agua, no hace verdadero Bautismo, tampoco hará verdadera confesión el que se confiesa con atrición existimada. Mas notese que el que vá con atrición existimada, aunque no recibirá Sacramento, se escusará de pecado, porque juzga invenciblemente que vá bien.

101 Dolerse uno *quòd non doleat*, tampoco es suficiente para la confesión; porque aquí no hay dolor *in re* de los pecados. Bien es verdad que dolerse

uno *quòd non doleat*, comunmente suele estar conjunto con el verdadero dolor, aunque el penitente por sus escrúpulos no lo conozca: y en este caso será suficiente para la confesión.

102 Lo II. Debe ser el dolor *universal* de todos los pecados mortales, así de los que se expresan en la confesión, como de los que inculpablemente se olvidan ò se omiten. La razón es, porque el dolor ha de ser suficiente para reconciliarse el alma con Dios; y esta reconciliación no se dá, si el dolor no se estiende à toda culpa mortal, así confesada como olvidada. Infierese del Concilio Trid. (Ses. 14. c. 4.) donde hablando del dolor necesario para la confesión, define que debe ser de los pecados cometidos, y debe contener el odio de la vida pasada y detestación de los pecados; *sed sic est*, que los pecados mortales olvidados (si es que los hay) son verdaderamente cometidos: luego el dolor se ha de estender por lo menos virtualmente à ellos. De donde consta que si solo te dueles de los pecados que te acuerdas, y tienes ánimo de no dolerte de los mortales olvidados (si es que los hay), no tendrás dolor suficiente para el valor del Sacramento, porque no tendrás dolor verdadero y reconciliativo con Dios. De aquí es que repug-



pugna darse Sacramento de Penitencia válido è informe , como se dirá despues.

103 Dixe , que *el dolor* de los pecados *debe ser universal de todos los pecados mortales* , porque la confesion de los veniales puede causar su efecto , aunque el dolor no se estienda à todos ellos. La razon es , porque como sujetar los veniales à este Sacramento es voluntario , tambien es voluntario estender el dolor à toda culpa venial. Y notese que quando el penitente pone por materia solo pecados veniales de la vida presente ò pasada , ò mortales ya confesados , si de ningun venial ò mortal se duele , será nulo el Sacramento , y cometerá pecado de sacrilegio ; porque aunque no hay obligacion de confesar los veniales , supuesto que se confiesan , debe poner de parte suya la materia del dolor para el valor del Sacramento.

104 Lo III. Debe ser *formal* el dolor ò atricion ; porque el Concil. Tridentino pide atricion verdadera para este Sacramento ; y la atricion que no es formal , no es verdadera atricion. De que se infiere que la dileccion ò amor de Dios *super omnia* por sí sola no es suficiente para recibir este Sacramento en lugar de dolor ; porque la dileccion de Dios *super omnia* , aunque *formáliter* es

conversion à Dios , solo *virtuáliter* es aversion del pecado ù dolor virtual ; y para que haya Sacramento formal , sus partes han de ser tambien formales.

105 Lo IV. Debe ser el dolor ò atricion *eficáz* ; esto es que incluya firme y verdadero proposito de no pecar mas en adelante : como consta de la definicion: *Cum firmo proposito* , &c. porque si el dolor no incluye un proposito firme , verdadero y de corazon , la confesion es nula y sacrilega. Bien es verdad bastará alguna vez que el proposito sea virtual ò implícito , qual es el que se incluye en el mismo dolor. La razon es , porque quando uno se duele de corazon del pecado que cometiò , y lo detesta , y juntamente no tiene voluntad actual de pecar en adelante , se dice que tiene *virtuáliter* ò *implícitè* proposito verdadero de enmendar su vida ; pero en la práctica siempre se debe poner el proposito formal y expreso. Mas notese que no bastará el llevar displicencia de los pecados en lugar del dolor ; porque este debe ser *eficáz* , que excluya toda voluntad de pecar ; y la displicencia es un dolor *ineficáz* , que no la excluye.

106 Adviertase para consuelo del penitente , que no dexa de ser verdadero el dolor y el proposito , aunque recele ha  
de



de reincidir en las culpas, por la experiencia que tiene de haber quebrantado otras veces el proposito, como él proponga firmemente de enmendarse, y no tenga afecto al pecado. Es la razon, porque el temor de recaer solo se tiene por parte del entendimiento, y proponer la enmienda pertenece à la voluntad; y como son compatibles estos dos actos, se compone bien que el penitente tenga proposito de enmendarse, aunque sea con algun recelo de la reincidencia. Pero cuidará el Confesor de alentarlo mucho en la esperanza.

107 Lo V. El dolor para la confesion se ha de concebir en orden à ella: por lo que si examinando tu conciencia formas dolor de tus culpas, y no lo ordenas ò refieres à la confesion, será esta inválida, si no formas nuevo dolor. La razon es, porque la parte debe referirse à su comparte, para que se haga el compuesto fisico moral de la penitencia.

108 Lo VI. y ultimo, la atricion ò el dolor debe preceder à lo menos à la absolucion: y aunque será mucho mejor que anteceda à la confesion, ò que la acompañe; no obstante será suficiente que el penitente conciba el dolor antes de recibir la absolucion. La razon es, porque aquel do-

lor cae sobre los pecados confesados, y la confesion se hace suficientemente dolorosa por el siguiente dolor, asi como el dolor se hace suficientemente sensible por la precedente confesion. Tampoco es necesario que el dolor sea inmediato antes de la confesion, basta que exista *virtualiter* con ella; v. g. el que examinando en casa su conciencia, con intento de irse à confesar, forma verdadero dolor de sus pecados, y sin mas dolor que este vá à la Iglesia, y se confiesa, hará la confesion válida; aunque para la mayor seguridad se procurará entonces renovar el dolor. El que ha, biendose confesado con verdadero dolor, vuelve (aunque haya pasado poco tiempo) segunda vez à reconciliarse, por habersele olvidado algun pecado, deberá poner nuevo dolor, ò renovar el precedente, estendiendole al nuevo pecado de que se confiesa. Esto es lo seguro, y lo que se debe practicar.

109 Dudarás si hay precepto de la atricion y contricion. Resp. à lo primero, que el precepto de la atricion solo se da quando el adulto ha de recibir el Sacramento del Bautismo, si se hallare con pecado actual; y quando hubieremos de recibir el Sacramento de la Penitencia, debemos llevar por lo



lo menos atricion. Resp. à lo segundo, que el precepto de la contricion, el qual es Divino afirmativo ex illo Lucæ: *Nisi pœnitentiam egeritis, omnes simul peribitis*, obliga *per accidens* en los siguientes casos. Lo I. quando el pecador necesita de ponerse por este medio en gracia para administrar, ò recibir algun Sacramento. Lo II. quando urge alguna grave tentacion, que no se pueda superar de otro modo. Lo III. quando la contricion se juzga necesaria para evadir alguna grave tribulacion propria, ù de la republica.

110 Los casos en que este precepto de la contricion obliga *per se* son tambien los siguientes. I. En el articulo ò peligro probable de la muerte, ù de aménçia perpetua: II. *frequenter in anno*, de modo que no se verifique el que la penitencia se dilata mucho tiempo. Sobre este punto nunca puede recomendarse bastantemente à todos los Christianos aquella exhortacion, y terrible conminacion hecha por el Espíritu santo (a): *Non tardes, converti ad Dòminum, & ne differas de die in diem. Súbitò enim veniet ira illius, & in tempore vindictæ disperdet te*. El que cayera en un pozo, no andaría inquiriendo quanto tiempo podría permanecer en él

Tom. I.

, sin ahogarse, sino que prontamente haría quanto pudiese por evadir su gran peligro. Y sea lo que fuese, en lo especulativo de aquella quèstion, *utrum* el que pecó mortalmente esté obligado, *per se loquendo, & sub gravi*, à formar contricion perfecta, ù à confesarse inmediatamente que pecó? En la práctica lo mas seguro y que se debe aconsejar, es que procure el pecador luego al punto ponerse en gracia, y amistad de Dios.

111 \* *Imò*, prescindiendo de contricion y de atricion, y hablando solo de la obligacion de arrepentirse del pecado con alguna detestacion sobrenatural, es para mí lo mas probable que la debe formar el pecador siempre que *practicè* se le presenta su pecado, esto es advirtiendo que es enemigo de Dios y esclavo del demonio: pues asi se deduce de San Juan Crisóstomo, (b) de San Antonino de Florencia (c) y del Catecismo Rom. (d) \*

112 Advierta el Confesor, que por ser el dolor parte esencial de este Sacramento, deberá despues de haber oido la acusacion del penitente poner grande cuidado en exhortarle à é-

Dd nien--

- (b) Hom. 22. in 2. ad Corinth.  
 (c) 3. part. tit. 14. cap. 18.  
 (d) part. 2. cap. 5. num. 23.

(a) en el Eclesiastico, cap. 5.



niendole delante de su consideracion la fealdad del pecado; la grandeza y santidad de todo un Dios ofendido; el desprecio que pecando hizo de la Sangre de Jesu-Christo, à quien volvió à crucificar en quanto fue de su parte; la enorme ingratitude que cometió en haber correspondido tan mal à un Señor, que fue el Autor de todo su bien; y la fea desobediencia que tuvo en faltar à los saludables preceptos de un Padre, y un Señor tan digno de ser amado &c. Procurará tambien ponerle delante la severidad de la Divina justicia, la certeza de la muerte, la incertidumbre del quando, la severidad del juicio, la eternidad de las penas, con las demás verdades Católicas, que juzgase mas à proposito para excitarle à dolor. Y será tambien utilísimo exhortarle à que si atenta la fragilidad humana cayere en alguna culpa mortal, procure luego al punto restituirse al estado de la gracia, ò por medio de la confesion, si tuviere oportunidad, ò por un acto de contricion perfecta; porque no se puede negar que todo hombre está obligado, quanto pudiere, à asegurar la salvacion eterna; y mientras persiste en el estado del pecado mortal, no está seguro de la contingencia de una eterna condenacion.

113 \*Ultimamente vendrá que el Confesor haga entender à su penitente, que el dolor verdadero es un gran don, y especialísimo favor del Espiritu santo; que para pecar basta nuestra fragilidad y miseria: mas para arrepentirse como se debe, es menester un particular auxilio de Dios, que ordinariamente no lo concede S. M. sino es à quien lo pide con humildad, confianza y perseverancia. Por lo qual los exhortará à que pidan frecuentemente con David: (Psalm. 79) *Deus converte nos, & ostende faciẽm tuam & salvi erimus*; y procurando instruirlos, y fortalecerlos con otros documentos semejantes, pondrá gran cuidado de sacarlos del pernicioso error en que están muchos, juzgando que tendrán à la mano siempre, como y quando quieran la verdadera penitencia, y arrepentimiento de sus culpas.\*

## §. VI.

*De la Confesion, segundo acto del penitente.*

114 **L**A Confesion sacramental se define: *Est accusatio voluntaria de propriis peccatis, facta coram Sacerdote legitimo ad eorum veniam impetrandam virtute clavium.* Dicese *accusatio*, para dar à entender que



que para confesarse uno bien, no ha de decir sus pecados por modo de narracion simple, sino por modo de acusacion. Ponese *voluntaria*, para significar que la confesion ha de ser libre; por que como el hombre por el pecado se convierte voluntariamente à la criatura, asi tambien por medio de la confesion se ha de volver libremente à Dios. Dicese *de propriis peccatis*; porque no se deben confesar de los pecados ajenos, sino de los propios; pues de ellos solo puede uno formar dolor. Ponese *facta coram Sacerdote legitimo*, porque la confesion se ha de hacer delante del Sacerdote que tenga jurisdiccion. Ponense en fin aquellas palabras, *ad eorum veniam impetrandam virtute clavium*, denotando el fin de la confesion, que es obtener el perdón de los pecados por virtud de las Llaves de la Iglesia.

115 La Confesion sacramental es de precepto Divino; y aunque ha de ser vocal, *oris confessio*, no obstante quando hay necesidad, ò justa causa se puede hacer por *señales*, por *intérprete*, y por *escrito*. Por señales, v. g. un mudo que poniendose de rodillas delante de un Confesor se da golpes en el pecho, es señal que pide confesion, y podrá licitamente absolverle el Confesor; y en caso de duda lo hará *sub condiciónz*,

diciendo, *si appónis veram materiam, ego te absolvo &c.* Por *intérprete* se puede confesar el penitente; *imò* el moribundo, quando no hay mas que un Confesor, el qual no entiende el idioma del penitente, deberá confesarse por intérprete, si es que lo hay, para que *simul* con la atricion y Sacramento pueda justificarse.

116 Ultimamente se puede hacer la confesion por *escrito* en caso de necesidad, como esté presente el Confesor; v. g. el sordo, por el temor de que otros no le oygan los pecados. Lo mismo el que hace confesion general, ò hace mucho tiempo que no se confesó, y está temeroso de que no se ha de poder acordar bien de sus pecados, los puede llevar escritos, y leerlos delante del Confesor, diciendo que se acusa de todos ellos. Mas no será licito dar el papel al Confesor, diciendo: *Acusome de todos esos pecados que están en ese papel*, sino en caso de muy grave necesidad. Tampoco es licita, ni aun válida la confesion, quando el penitente le dice al Confesor: *Acusome de aquel pecado que Vm. sabe que cometí ayer*; porque esta noticia es extrajudicial y no sacramental, ni ordenada al juicio del Sacramento. (a)



## §. VII.

*De las condiciones de la confesion.*

117 **P**ARA que la confesion sea perfectísima señalan los Doctores 16. condiciones, las quales se contienen en estos versos:

*Sit simplex, hūmilis confēssio, pura, fidēlis,  
Nuda, verecūda, atque frēquens,  
discrēta, libensque,  
Integra, secrēta, & lacrymābilis,  
accelerāta,  
Fōrtis, & āccusans, & sit parēre parāta.*

Todas las referidas condiciones no son necesarias para el valor del Sacramento; pero son muy utiles è importantes, como se vé en aquellas dos, *frēquens, & accelerāta*. Pero yá los modernos las reducen à cinco, las quales se requieren para el valor de la confesion, y son: *Diligens, vera, integra, lacrymābilis & obēdiens*. Las quales se declaran por su orden.

118 La I. condicion de la confesion es que sea *diligens*, esto es que preceda en el penitente el examen de la conciencia: porque si por no examinarla como se debe, dexa algun pecado mortal por confesar, la confesion es inválida. Este exámen en la confesion regular es por Derecho

Divino, por ser medio unico para la integridad de la confesion; la qual integridad es de precepto Divino, como abaxo se dirá: mas para cumplir con este precepto basta que el exámen sea mediocre ò suficiente. Consta del Concilio Tridentino (*Sess. 14. cap. 7.*) por estas palabras: *Omnia & singula peccāta mortālia, quōrum memōria, cum dēbita, & diligēti prameditatiōne habeātur, esse confitēda*. Notense las palabras, *cum dēbita & diligēti prameditatiōne*, de las que se infiere que esta diligencia en el examen no es necesario sea suma, sino que basta aquella diligencia moral que pone el varon prudente en un negocio gravisimamente arduo y serio, como lo dice el Sutil Doct. (a) y advierte el Catecismo Romano. La diligencia de este examen no se requiere que sea igual en todos, sino que se ha de atender al estado y calidad del penitente, y al tiempo que hace que no se confesó; porque menos tiempo es necesario en el temeroso de Dios, y que frecuenta las confesiones, que en el que lleva una vida licenciosa ò relajada, y que hace muchos meses que no se confesó; menos tiempo se requiere en el que tiene una mediana capacidad, que en el rustico y agreste: porque el que es medianamente capáz, hace mas en media hora, que un

(a) in 4. dist. 17. quæst. unica.



un rustico en todo un dia.

119 La II. condicion de la confesion es que sea *vera*; esto es que se confiesen los pecados sin falacia, engaño ò mentira: porque el penitente que advertidamente miente en la confesion acerca de materia mortal y necesaria, como es negando pecado mortal, que en la realidad cometió, ò el que se acusa de pecado mortal que no cometió, hace la confesion nula, y peca mortalmente con dos malicias distintas en especie: una contra la virtud moral de la *veracidad*, y otra contra *religion*, por el sacrilegio. La razon es, porque en materia grave engaña maliciosamente al Confesor, que es Juez, y hace las veces de Christo, y este engaño es una materia tan grave, que pertenece à la substancia de la causa. Pero si la mentira es acerca de la materia voluntaria, como son pecados veniales, ò de aquellos pecados que no tiene obligacion de confesar, en opinion de muchos no será mas que pecado venial; porque aqui no hace injuria grave al Sacramento. Exceptúase quando el penitente confiesa un solo pecado venial que no cometió, y lo pone por materia total de la confesion: que en tal caso pecará mortalmente contra religion por el sacrilegio, no porque ha mentido, sino porque hace nulo el Sacramento, ponien-

do materia falsa por verdadera.

120 Nota I. que el que solo pone por materia de la confesion dos mentiras leves, y no ha cometido sino una, hace nulo el Sacramento, porque le falta el dolor, parte esencial: pues no puede uno dolerse de la mentira, quando actualmente está mintiendo. Mas si cometió tres mentiras, y se acusa de dos, será la confesion válida; pues en tres se incluyen dos, y la otra mentira que omitió, es materia voluntaria. Nota II. que el penitente que *scientèr* pone acerca de la materia necesaria pecados dudosos por ciertos, *vel è contra*, peca mortalmente, y hace nulo el Sacramento. Es la razon, porque engaña al Confesor en una cosa grave, de que se ha de formar el juicio sacramental. Exceptúase quando el penitente lo hace con buena fe, juzgando con simplicidad que es mejor decirlo dudoso por cierto. Nota III. que tambien hace nula la confesion el penitente que con sus excusas disminuye tanto la gravedad del pecado, y lo quiere paliar de forma que el Confesor haga juicio que es venial lo que en sí era pecado mortal. Sobre que deberán los Confesores estar advertidos para reprehender severamente al penitente, que llevado del amor propio pone excusas al pecado, diciendole que al Tribunal de la Confesion no se



viene à poner excusas , sino à acusarse a si mismo , y à manifestar como reo su delito.

121 Advierta el Confesor que hay algunos penitentes, que no reparan en decir muchos mas pecados de los que han cometido; y se fundan en decir, que mas vale echar à monton , diciendo mas , que menos. Otros hay tan mal acostumbrados , que suelen decir : *Acusome de quarenta ò cien juramentos , poco mas ò menos* : este no es buen modo de acusarse , porque de quarenta à ciento vãn muchos. A estos debe advertir el Confesor , que en este Sacramento se ha de decir la verdad ; y el que no ha echado sino cinco juramentos , no puede acusarse diciendo que echó diez , sin faltar à la verdad en materia grave , como luego se dirá. Y asi procurará sacarlos de este error ; porque se exponen à peligro de hacer nulo este Sacramento.

122 La III. condicion de la confesion es *integra* , esto es que el penitente está obligado à confesar enteramente todos los pecados que ocurren à la memoria , asi internos , como externos , en especie y numero , con todas las circunstancias que mudan de especie , y las *notabiliter aggravantes* , vel *notabiliter minuèntes*. La *integridad* es de dos maneras : una *fisica* , y otra *moral*. La *integridad fisica* ò *material* es , quando el penitente confiesa todos sus

pecados , asi internos como externos , segun su especie , numero y circunstancias , conforme ocurren à la memoria , sin dexar alguno por confesar. *Integridad moral* ò *formal* es , quando se confiesan todos los pecados que se pueden y deben *hic & nunc* confesar , aunque alguno por justa causa se omitta con intento de confesarle despues en cesando la causa : y esto se llama *dimidiar la confesion* , de que abajo se tratará. Esto supuesto :

123 Digo que *per se* , y regularmente hablando , la confesion Sacramental siempre debe ser entera con integridad *fisica* ò *material* ; esto es , se deben confesar todos los pecados mortales , asi internos , como externos , segun su especie , numero y circunstancias , &c. conforme están en la conciencia : lo qual es por Derecho Divino sobrenatural. Es comun y definido por el Concilio Tridentino (a). Dixe , *per se* , y *regularmente hablando* ; porque *per accidens* , ò por justa y grave causa , basta la integridad *formal* ò *moral* en los casos en que se podrá dimidiar la confesion , como se dirá por todo el §. siguiente.

124 De lo que manda el Concilio se infiere , que si muchas veces has jurado , has mentido , ò has dexado de ayunar , no satisfaces à la confesion di-

cien-

(a) Ses. 14. cap. 5. Can. 7.



ciendo , *jurávi* , *mentitus sum* , *non jejunávi* , sino que deberás decir el numero de juramentos , de mentiras , y dias que no ayunaste ; y si no te acuerdas del numero fixo , deberás decir ò añadir , *poco mas ò menos* . Y es la razon , porque quando el penitente no puede confesar sus pecados *mathematicè* con integridad fisica ò material , basta que lo haga con la moral ò formal ; porque ni Dios ni la Iglesia piden mas al penitente , que áquello que puede hacer moralmente .

125 La cantidad del *poco mas ò menos* se ha de regular con prudencia , esto es , que si el penitente , segun el examen , hace juicio que juró diez veces , diga que echó un juramento mas ò menos de los diez : quando son veinte , diga dos mas ò menos ; y quando son ciento , à diez mas ò menos de los ciento . De modo que si examinando la conciencia hallas que cien veces te has deleytado torpemente , y te acusas de cien delectaciones venereas , *poco mas ò menos* , si despues te acordares , y estás cierto que fueron ciento y diez , dicen comunmente los AA. que no necesitas de confesar las diez , porque con el addito *poco mas ò menos* quedaron suficientemente expresadas . Mas porque ya algunos insistiendo en la doctrina dada so-

bre los pecados confesados como dudosos , sienten que aqui se ha de decir consiguiente lo mismo , siempre obligaría al penitente à que los confesase con esta expresion , por ser esto lo mas seguro , y sin duda mas conforme à la humildad , llaneza y candor , con que en esta materia se debe proceder . 4

126 Pero si hallases que fueron ciento y veinte , todos convienen en que estarás obligado à confesar los veinte ; porque estas no fueron comprehendidas en aquel addito *poco mas ò menos* . Si el penitente , por la grande multitud de sus pecados , no puede explicar el numero fixo *poco mas ò menos* , bastará que diga : *Continué tal pecado por tanto tiempo , y al mes , y à la semana , y al dia lo cometi por tantas veces , poco mas ò menos* , y así se acusa bien . Y si esto no lo pudiere determinar , le dirá el Confesor que se acuse del mal hábito ò costumbre que ha tenido de pecar en todo ese tiempo ; v. g. el concubinario que por mucho tiempo ha pecado , y es moralmente imposible individuar el numero de torpezas , bastará decir el tiempo que perseveró en aquel mal estado . Lo mismo se ha de entender de el que torpemente *concupiscit feminas* , de el que por mucho tiempo ha estado en odio y deseo de vengarse &c. como todos los



los referidos vengan bien dispuestos, podrán ser absueltos.

127 La condicion IV. de la confesion es, que sea *lacrymabilis*; esto es, que tenga el penitente verdadero dolor y de testacion del pecado, de que se trató arriba. La V. condicion de la confesion es que sea *obediens*; esto es, que el penitente ha de estar pronto à obedecer al Confesor en todo lo que fuere obligacion, como es en aceptar la penitencia, evitar la ocasion próxima, en restituir &c. porque de otra manera no se incluye el verdadero dolor y proposito de la enmienda.

### §. VIII.

*De las causas por qué pueda ser lícito dimidiar la confesion.*

128 Aunque se ha dicho arriba, que *per se* y regularmente hablando, estamos obligados *Jure Divino* à la integridad fisica y material de la confesion; con todo eso *per accidens* hay algunos casos en que por justa y grave causa puede el penitente ser absuelto *licitè & fructuosè*, aunque no declare todos los pecados mortales que tiene, lo qual se llama *dimidiar la confesion*. Las causas que pueden intervenir para ello, son: I. *El olvido ò ignorancia inculpable*. II. *La impotencia*. III. *El grave daño espí-*

*ritual ò corporal del penitente, & del mismo Confesor*: lo que se declara por su orden.

129 Primera causa es, *por el olvido, inadvertencia ò ignorancia inculpable*: y por esta causa se halla escusado el penitente, que habiendo hecho de su parte suficiente examen de conciencia, no se acuerda de el pecado, ò del todo lo ignora; mas si se acordare despues, estará obligado à sujetarlo *directè* à las Llaves de la Iglesia.

130 Segunda causa por que lícitamente se puede dimidiar la confesion es por la *imposibilidad ò impotencia fisica*; v.g. quando amenaza al penitente peligro de muerte, y por llegar esta, no puede confesar todos sus pecados: en este caso puede el Confesor, oido uno, absolverle, doliendose de los demás, y en saliendo del peligro, estará obligado à confesar lo que omitió. *Item* el penitente que estandose confesando, le dá un frenesí ò otro accidente, que le pone à peligro de morir, debe luego al punto ser absuelto *absolutè*, si dió muestra de dolor; y si de él se dudare, *sub conditione*; y si vuelve del accidente, se le oirán los demás pecados, y deberá ser absuelto segunda vez, si tiene dolor. *Item* en tiempo de gran conflicto, como naufragio, incendio de una casa, &c. si el confic-



ficto fuere tal que no da lugar à la confesion , pueden todos, diciendo un pecado , ser absueltos ; y aunque no digan pecado alguno , pidiendo la confesion, ò diciendo que son pecadores, los podrá el Confesor absolver, diciendo : *Ego vos absolvo à peccatis vestris, &c.* teniendo intencion de absolver à los que tengan verdadero dolor sobrenatural.

131 Tercera causa es, por el notable daño que le amenaza à sí, ò al mismo Confesor ; esto es, quando de confesar todos los pecados se teme grave daño espiritual ò corporal, sea de vida, honra, fama, ò hacienda, asi en el penitente, como en el Confesor : y esto se reputa por impotencia moral ; v. g. el Parroco que estando para dar el Viatico à un enfermo, y reconociendo su conciencia, halla que necesita de revalidar las confesiones antecedentes por haber sido sacrilegas, habiendole oido un pecado, y do-liendose de los demás, podrá absolverle quando no puede oirle mas sin grave nota de los circunstancias, è infamia del penitente. Mas debe advertirle, que si Dios le da tiempo des-pues del Viatico, y cesando dicho motivo, vuelva à confesarse íntegramente, revalidando todas sus antecedentes confesiones, que fueron malas.

Tom. I.

132 Quando el penitente teme razonablemente que el Confesor le ha de revelar el sigilo, y quando una muger por graves razones y causas probables que tiene, teme prudentemente que de confesar un pecado de la carne, ha de ser solicitada, no teniendo otro Confesor con quien confesarse, podrá ocultar el pecado. Mas notese, que en tales casos ha de instar el precepto de la confesion, y no haber copia de otro Confesor. *Item*, Quando al Confesor en tiempo de peste, por detenerse à oír toda la confesion, se le ha de pegar el contagio con notable peligro de perder su vida, puede, oido un pecado, decir al penitente que se duela de los demás, y absolverle. *Item*, quando al penitente le ha de sobrevenir algun daño extrínseco grave, puede dimidiar la confesion ; v. g. si el penitente mató à un hermano ò pariente del Confesor, siendo el homicidio oculto, puede tambien ocultar el pecado, y dexarlo para otra confesion ; pero no es bastante causa saber el penitente que de manifestar un enorme pecado ha de perder su buena opinion y fama con el Confesor. Mas, notese, que muchos de los expresados casos rara vez se pueden presumir con prudencia ; lo que se advierte para que se

Ec

,pro-



proceda en ellos con la debida circunspeccion y tiento, y si puede será con consulta de hombre prudente y docto. Vea-se el trat. IV. §. VIII.

133 El Sacerdote que está precisado à celebrar, ò el lego à comulgar, y se les ha de seguir grave infamia de no celebrar y comulgar, si solo hay un Confesor que no tiene facultad para absolver de pecados reservados, deberá confesarlos todos; mas podrá muy bien en aquella urgencia el Confesor absolverle *directè* de los no reservados, è *indirectè* de los reservados, con obligacion de que el penitente comparezca despues ante el Superior. El subdito, que tiene casos reservados, si se confiesa con el Superior, este debe tambien oirle los reservados y los no reservados; y como no se siga grave detrimento de vida, honra, ò hacienda, no se puede dimidiar la confesion, absolviendole el Prelado de los pecados reservados, y remitiendole al Confesor inferior, que le absuelva de los no reservados. La razon es, porque la integridad fisica ò material de la confesion es de Derecho Divino, el qual obliga siempre que no hay detrimento grave de vida, honra, &c. y en estos casos no le hay, como se supone.

134 Por las sobredichas causas, y en los referidos casos

es lícito dimidiar la confesion, y podrá el penitente hacer integridad formal, ò moral, y no estará obligado à la fisica. Y es la razon, porque aunque es verdad que por precepto Divino positivo estamos obligados à la integridad fisica de la confesion, el precepto Divino positivo no obliga con tanto rigor, sino *humano modo*: y antes es el Derecho natural de conservar la vida, fama, &c. que el Divino positivo, como se dixo; y se nota lo siguiente:

135 Lo I. que la razon del grande concurso de penitentes no es causa suficiente para dimidiar la confesion, aunque sea en dia de grande Jubileo, ò Indulgencia. Y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 59. Lo II. que para poder el penitente dimidiar la confesion, ha de haber urgencia de confesarse, y no haber otro Confesor con quien hacer la confesion. III. Que deberá despues confesarse el penitente, quando tuviere copia de Confesor; porque aunque quedaron perdonados todos los pecados, fue de diverso modo; pues los confesados *expressè*, se perdonaron *directè*, y no hay obligacion à confesarlos de nuevo; pero los demás pecados, que por las causas arriba dichas se dexaron de confesar, solo *indirectè* fueron remi-

sos,



sos, y así habrá obligacion de confesarlos despues. IV. Que quando mediaren las causas dichas, solo ha de ocultar el penitente aquel pecado, ò circunstancia para el qual hubiere justa causa.

136 Algunos DD. que cita y sigue Diana, son de sentir que puede el penitente ocultar el pecado, quando de manifestarlo ha de venir el Confesor en conocimiento del cómplice, y à este se le ha de seguir infamia grave para con el Confesor; v. g. tiene Ticio copula con una hermana suya, à quien conoce el Confesor, y no tiene Ticio otra parienta: en este caso dicen que podrá Ticio no declarar en la confesion la circunstancia del incesto, porque no venga el Confesor en conocimiento del cómplice. Mas yo no asiento à este modo de opinar; y lo contrario es lo que se debe seguir, por tres razones: I. porque el precepto Divino de la integridad de la confesion obliga al penitente à manifestar su propio pecado, y padecer su infamia propia con el Confesor, si es que la hay: luego tambien la infamia del cómplice, si la puede haber. II. Porque la hermana de Ticio, cooperando à la culpa, ya sabia que habia de padecer la infamia, en caso que su hermano se hallase precisado à con-

fesar con el tal Confesor: y esta infamia que padece, à si misma se le imputa, pues quiso libremente pecar; porque como dice el Derecho (*de Reg. Jur. in 6.*) *Dammum quod quis sua culpa sentit, non aliis, sed sibi imputare debet.* III. Conviene los DD. de la opinion contraria, en que hay casos en que es lícito manifestar el delito del próximo en el fuero exterior; v. g. el casado que comunica el adulterio secreto de su muger *sub sigilo naturali* al varon prudente por modo de consulta, para que le dé su consejo, y solicitar el remedio: pues si esto es lícito *sub sigilo naturali*; ¿por qué no lo será en la confesion, quando el pecado queda oculto *sub sigilo sacramentali*? Esta opinion es de San Bernardo, del Angelico Doctor Santo Tomás, del Seráfico Doctor San Buenaventura, del Subt. Doct. (*in 4. dist. 21. quast. 2.*) y es lo mas comun.

§. IX.

*Como se ha de revalidar la confesion que fue inválida.*

137 **S**Upongo lo I. que siempre que la confesion fuere inválida, se ha de repetir; porque el Sacramento de la Penitencia es necesasio *necessitate mediæ* para salvarnos. Supongo lo II. que la confesion



puede ser inválida, ò por parte del penitente, ò por parte del Confesor. Por parte del Penitente puede ser inválida: lo I. quando este se confiesa sin dolor. II. Quando pecó mortalmente en la confesion, callando algun pecado mortal por vergüenza ò por malicia; ò quando miente en materia grave ò necesaria, ò en materia leve total. III. Quando no procura ser absuelto de alguna excomunion antes de ser absuelto de sus pecados; pues obraría contra un precepto grave de la Iglesia y pecaría mortalmente; pero si procedió con buena fé, ò por ignorancia *juris vel facti*, ò no sabiendo que la excomunion era impedimento para recibir el Sacramento, sería la confesion válida.

138 Por parte del Confesor puede ser la confesion inválida: Lo I. Quando el Confesor carece de jurisdiccion, ò quando está ligado con excomunion mayor ò otra censura, siendo vitando, no si es tolerando. II. Quando no tiene intencion de absolver. III. Quando omite alguna palabra substancial de la forma. Esto supuesto, la dificultad presente solo es, como se ha de revalidar la confesion que fue nula por dichos capitulos.

139 Digo lo I. Quando la confesion fue nula por parte del

penitente, si este se confiesa con otro Confesor que no oyó la confesion inválida, ha de repetir todos los pecados mortales confusados, y en particular ha de explicar el pecado que calló, el sacrilegio que hizo, y en que estuvo la nulidad por parte suya. Pero si el penitente va con el mismo Confesor, no le será necesario repetir los pecados, como el Confesor se acuerde, por lo menos en confuso, y bastará decir el defecto en que estuvo la nulidad, y que añada diciendo: *Item me acuso de todos aquellos pecados de que me acusé en la confesion inválida que hice con V. md.* y acusandose así, podrá el Confesor hacer bastante juicio del penitente. De que se infiere, que quando el Confesor niega la absolucion al penitente, ò se la dilata algunos dias, llegando despues cumplido el termino à confesarse con el mismo Confesor, como este se acuerde de los pecados en confuso, no será necesario que la confesion se repita; mas si es con diverso Confesor, debe el penitente repetir y acusarse de todos los pecados de la confesion preterita. Lo mismo es si el penitente dexó de confesar un pecado mortal, juzgando erroneamente que solo era venial, y sale despues del error, no tendrá que repetir los demás pecados que confesó, sino el que  
por



por error se dexó.

140 Digo lo II. Que quando la confesion es inválida por parte del Confesor, ò porque carece de jurisdiccion, ò porque no tuvo intencion de absolver, llegando esto à noticia del penitente, deberá repetir la confesion; porque los pecados no quedaron sujetos à las Llaves de la Iglesia.

141 Pero qué se deberá hacer quando el Confesor, ò por sordo, ò por dormido ò distrahido, no entendió los pecados? Resp. que en este caso es válida la confesion hecha con buena fé por el penitente, pues solo está la culpa en el Confesor; mas si el penitente lo advierte, deberá repetir los pecados mortales, que probablemente juzga ò sabe que no fueron oídos por el Confesor: porque no están sujetos à las Llaves de la Iglesia; y si el penitente procedió con mala fé, está obligado à repetir toda la confesion. *Item*, es válida la confesion hecha con buena fé con Confesor ignorante; pues basta para el valor, que tenga noticia del pecado en comun, esto es que tiene pecado el penitente; pero si este por malicia vá à confesarse con Confesor ignorante, hará la confesion sacrílega, y la deberá repetir. Si bien qualquier Confesor aprobado por el Ordinario se ha de reputar por

idóneo, como ciertamente no conste de lo contrario. Sirva de consuelo al penitente, que si por algun defecto oculto fuere su confesion inválida sin culpa suya, en la siguiente confesion que hiciere válida se le perdonan *indirectè* los pecados que antes no fueron remisos.

S. X.

*De la satisfaccion, tercer acto del penitente.*

142 **S**Upongo lo I. que la satisfaccion sacramental *in re* ò *in executione* es parte integral de este Sacramento; pero la satisfaccion *in voto*, que es el ánimo ò proposito que tiene el penitente de admitir la penitencia que le diere el Confesor, es parte esencial y materia próxima suya.

143 Supongo lo II. que la satisfaccion sacramental se define asi: *Est compensatio pænæ temporális debita pro injuria Deo illata, consistens in operibus pænâlibus à Confessario impositis*. Dicese *compensatio pænæ temporális debita pro injuria Deo illata*; porque aunque la absolucion sacramental perdona toda la culpa y el reato de la pena eterna que le corresponde, esa pena eterna se muda en temporal, que se ha de pagar en esta vida ò en la otra, como lo define el Concil. Trid. (*Sess. 6. cap. 12.*)



y esta pena temporal la compensa la satisfaccion sacramental *ex opere operáto*. Ponese, *consistens in opéribus pœnalibus à Confessário impósitis*, para significar que las penalidades ò mortificaciones que por su propia voluntad toma uno para sí, no son satisfaccion sacramental, sino las que pone el Confesor. De modo que una disciplina impuesta por el Confesor, *ex opere operáto* causa infaliblemente su efecto; pero la disciplina que el penitente toma por su voluntad, *ex opere operántis* causa su efecto solamente.

144 Supongo lo III. que la satisfaccion sacramental puede ser *medicinal*, *real*, *personal* y *mixta*. La *medicinal* es aquella que no solo satisface por el pecado pasado, sino que sirve para preservar de el futuro; v. g. quando manda el Confesor al penitente que tiene inclinacion à matar, que no lleve armas. *Real* es aquella que *aficit divitias*; v. g. manda el Confesor al penitente que dé tanto de limosna. La *personal* *aficit personam*, v. g. manda el Confesor al penitente, que visite la *Via Sacra*. La *mixta simul aficit personam & divitias*; v. g. manda el Confesor al penitente que ayune un dia, y dé dos reales de limosna. Esto supuesto:

145 Digo lo I. El Confesor *per se loquendo* está obliga-

do à imponer al penitente la penitencia. Consta del Trid. (*Ses. 14. cap. 8.*) por estas palabras: *Debent ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus & prudentia suggesterit, pro qualitate criminum, & penitentium facultate, salutares, & convenientes satisfacciones injungere*. Prueb. tambien con razon; porque aunque la satisfaccion *in re* no sea parte esencial de este Sacramento, no obstante pertenece à su integridad; y el Confesor está obligado à hacer íntegro y completo el Sacramento. Dixe, *per se loquendo*, porque *per accidens* está escusado quando absuelve al moribundo que se halla destituido de los sentidos; pero si del todo no estuviere privado del oido, le impondrá por penitencia que invoque el Santísimo nombre de Jesus, ò que lo diga de corazon &c. y si Dios le diere la vida, que cumpla la demás penitencia que le diere.

146 Digo lo II. las obras que ha de imponer el Confesor por penitencia han de ser penales, como consta de la definicion. Obras penales son oracion, limosna y ayuno; pues de tres modos puede pecar el hombre, *vel in Deum, vel in próximum, vel in se ipsum*. Quando los pecados son inmediatamente *in Deum*, como es la soberbia, corresponde la oracion. Quando son inmediatamente *in próximum*, como es el hurto y



la avaricia corresponde la limosna, y quando son inmediatamente *contra se ipsum*, como los pecados de la carne, corresponde el ayuno, cilicio y otras asperezas corporales. Pero aunque esta sea la correspondencia en general, el prudente Confesor ha de atender à el estado de la persona: que por eso dice el Concilio con celestial acuerdo: *Pro pœnitentium facultate convenientes satisfactions injungant*: porque à un pobre oficial ò jornalero, que hace bastante en mantener à su familia con el sudor de su rostro, aunque los pecados que confiesa sean de hurto ò avaricia, no se le han de mandar limosnas; primero es que restituya. A un Labrador, que confiesa pecados de la carne, à que corresponde el ayuno, no se le ha de mandar siempre que ayune: impongale otra penitencia, con que satisfaga por sus pecados, y que sirva de medicina à este vicio. Lo mismo digo de la muger adultera, que si atentas las circunstancias de mandarla ayunar, ha de recelar el marido que se lo han puesto en penitencia por serle infiel, no debe el Confesor mandar el ayuno; impongala otras asperezas, con que pueda domar el apetito sensual. Finalmente siendo los pecados ocultos, no imponga el Confesor tales penitencias, que los de casa vengan en conocimiento de algun grave crimen,

advirtiendolo, que se hace por razon de la confesion.

147 Digo lo III. el Confesor puede imponer por penitencia las obras de precepto; v. g. puede mandar al penitente que ayune un dia de Quaresma; que oiga Misa en dia de Domingo &c. y satisfará por sus pecados; porque la obra mandada puede elevarse por las Llaves al efecto de satisfacer *ex opere operato*. Y será esto muy conveniente para personas flacas y delicadas, à quienes si se les dan obras de supererogacion, puede ser que no las cumplan tan bien como estas; pero notese, que el Confesor ha de expresar que pone por penitencia la obra mandada; porque si le dice que en tal dia festivo oiga una Misa, es decirle que oiga otra además de la Misa à que está obligado por precepto; pero si le dice que la Misa que ha de oir por precepto en tal dia de fiesta, la aplique por penitencia, es visto que cumple con sola una Misa; y si dexare de oirla, cometerá dos pecados distintos en especie, uno contra el precepto Eclesiastico, y otro contra el precepto de obediencia al Confesor, que se deberá explicar en la confesion. Notese tambien, que fuera de algun caso particular, siempre se han de imponer obras de supererogacion por penitencia, por lo menos en parte.



148 Digo lo IV. el Confesor puede dar por penitencia las obras internas, como es la oracion mental ò meditacion de la Pasion del Señor, de los quatro novísimos &c. es casi comun, y se prueba, porque por una parte las obras internas son meritorias y satisfactorias, por ser laboriosas, preservativas contra las reincidencias: por otra se hacen bastantemente sensibles por la imposicion exterior del Confesor, y aceptacion del penitente. Sin embargo para la mayor seguridad se impondrá tambien alguna cosa externa.

149 Digo lo V. el penitente está obligado *sub mortali* à aceptar la penitencia justa ò razonable, y cumplirla por sí mismo. La razon es, porque si al Confesor le obliga *sub mortali* imponerla, como se dixo arriba, tambien al penitente el aceptarla; pues aceptar è imponer son correlativos. Dixe *justa* ò *razonable*; porque si es indiscreta, como mandar una obra pública por pecados ocultos; ò quando el cumplimiento de la penitencia es muy difícil, como hacer voto de castidad, religion &c. no hay obligacion de aceptarla. Dixe tambien, que la ha de cumplir por sí mismo; porque la satisfaccion es *in pœnam peccati*: luego el que pecó deberá tambien sufrir la pena. Lo contrario está tambien condenado por Alexan-

dro VII. en la Proposicion 15.

150 Digo lo VI. el penitente que aceptó la penitencia, y pudiendola cumplir no lo hace, si la omite toda ò parte mas notable, peca mortalmente; mas si omite parte leve, aunque sea puesta por culpa mortal, solo peca venialmente. La razon es, porque aunque la causa por que se puso sea grave, la cosa omitida es leve.

151 Digo lo VII. si al penitente se le olvidó la penitencia, ora sea culpable, ora inculpable su omision, aunque se decia antes aqui no tener mas obligacion, que acusarse en la confesion futura de la omision culpable, fundandose el Autor en que el precepto del Confesor no obliga mas que las otras leyes, y estas quando se ignoran no obligan; no obstante me parece mas seguro que el penitente haga alguna cosa equivalente, pidiendo otra al Confesor; pues aunque la satisfaccion *in re* no sea parte esencial, es integral: y alguna satisfaccion se ha de poner para compensacion de la ofensa.

152 Digo lo VIII. el penitente no se puede commutar à sí mismo la penitencia, aunque sea *in majus bonum*; porque la satisfaccion es acto jurisdiccional de el Confesor, del qual acto carece el penitente; pero podrá el Confesor por justa y razona-



ble causa mudar, ò disminuir la penitencia; para lo qual ha de tener noticia, à lo menos *in confuso*, de los pecados, si es el mismo Confesor que la impuso: mas si es distinto, ha de oir primero el pecado ò pecados por que se impuso la penitencia. La razon es, porque ningun Juez puede dar sentencia sin conocimiento de causa. , Y notese que la penitencia impuesta por pecado reservado, no se puede commutar por el Confesor, que no pudo absolver de dicho pecado. 6

153 Digo lo IX. el penitente que cumple la penitencia en estado de pecado mortal satisfice al precepto del Confesor. La razon es, porque el Confesor solo manda la obra, no el modo de ella: mas notese que no se consigue *pro tunc* el efecto de la satisfaccion, que es el perdón de la pena debida por los pecados; mas *recedente óbice* es probable que se consigue el fruto. Digo lo X. la penitencia justa y proporcionada que impone el Confesor, aunque perdona la pena temporal debida por los pecados, que se ha de pagar en esta vida, ò en el Purgatorio, no siempre la perdona toda. La razon es, porque el Confesor por la penitencia que pone no puede medir y tasar la pena debida por los pecados, sino que sea por divina revelacion,

Tom. I.

pues esta tasa y medida solo queda para Dios; si bien alguna vez ya puede suceder que se perdona toda por la vehemente contricion y disposicion del penitente, ò por ganar alguna Indulgencia plenaria ò Jubileo.

154 Digo lo XI. el Confesor, regularmente hablando, está obligado à imponer la penitencia arreglada y proporcionada à los pecados; de modo que à un pecado mortal corresponde una grave penitencia, y al venial penitencia leve. La razon es, porque el Confesor es Juez que debe ponderar la gravedad de la causa, y segun ella ha de imponer la pena. Dixe, *regularmente hablando*, porque hay algunas causas por las quales se podrá muy bien disminuir la penitencia satisfactoria. Lo I. quando cree el Confesor que el penitente por su flaqueza no ha de cumplir la penitencia justa. Lo II. quando en el penitente se teme pusilanimidad, ò que ha de cobrar horror à la confesion. Lo III. quando el penitente se halla impedido, ò por ser muy viejo, enfermizo, pobre, ò muy trabajado. Lo IV. quando llegare el penitente con intenso dolor ò vehemente contricion, como lo hizo San Francisco Xavier, de quien se lee en su portentosa vida, que à un Soldado de una vida derramada y escandalosa, y que en quince años no se habia

Ff

con-



confesado , llegó à confesarse con un arrepentimiento tan grande y extraordinario, que no le impuso el Santo mas penitencia, que el rezo de un Padre-nuestro , y una Ave Maria: aunque estos exemplos de los Santos no son para imitarlos por los que no tenemos su discrecion y espíritu ; mas en las penitencias medicinales se guardará siempre integridad.

## \*§. XI.

*Discrecion del Confesor en las penitencias satisfactorias.*

155 **D**ixe tambien, que la penitencia ha de ser arreglada y proporcionada à los pecados ; porque debiendose imponer , como manda el Concilio citado (a): *Non tantum ad novam vitam custodiam , & infirmitatis medicamentum , sed etiam ad præteritorum peccatorum vindictam & castigatiõnem* , ha de guardar proporcion con ellos , no solo en la qualidad , esto es , que como ya se explicó arriba , sea en obras de las virtudes contrarias à los pecados confesados, porque *contraria contrariis curantur* , segun el proverbio comun , sino que tambien se ha de guardar proporcion en la cantidad , poniendo penitencia mas grave al que mas grave-

mente pecó. *Ne si fortè peccatis committant , & indulgentius cum penitentibus agant , levissima quædam ópera pro gravissimis delictis injungendo , alienorum peccatorum participes efficiantur*: segun previene el mismo Concilio , *ibid.*

156 La cantidad de la penitencia no es arbitraria en el Confesor , como algunos manifiestan por la práctica , poniendo penitencias levísimas por gravísimos pecados, con lo qual hacen à sí , y à sus penitentes imponderables daños. Debe pues ser la penitencia tasada y regulada con respecto à la gravedad y multitud de las culpas, como dice el Catecismo Romano (b) , explicando la mente del Concilio : *In irroganda autem satisfactiõnis pœna Sacerdotes nihil suo arbitrâtu statuendum esse , sed omnia justitia , prudentia & pietate dirigenda existimabunt. Atque , ut hac régula peccata metiri videantur , & penitentes suorum peccatorum gravitatem magis agnoscant , opere pretium erit , eis interdum significare , quæ pœna quibusdam delictis ex veterum Canonum præscripto , qui penitentiales vocantur , constituta sint. Igitur universæ satisfactiõnis modum culpæ ratio temperabit.*

157 En conformidad con las expresadas reglas , que son las legítimas y seguras , quando

(a) Sess. 14. cap. 8.

(b) part. 2. cap. 5. §. 79.



do llega el caso de imponer la penitencia satisfactoria, para no errar el Confesor en materia tan grave, ni hacerse cómplice en los pecados de su penitente, levantará con toda humildad y confianza su corazón à Dios nuestro Señor, pidiéndole el acierto; y desnudándose de todo afecto humano, pondrá solo la mira en como agradecerá mas à Jesu-Christo, cuyo ministerio allí exerce. Hecho esto, pesará con prudencia, y en el peso del santuario, como lo previene el Concilio, la qualidad de sus culpas, su número, su gravedad y reincidencias &c. y señalará aquellas penitencias, que conceptuase han de serle *hic & nunc in salutem, & non in perniciem*; cautelándose del extremo del rigor, sin tropezar en el otro de la nimia benignidad, ò falsa misericordia. La práctica podrá ser esta, mientras otra cosa no dictase la prudencia en las ocurrentes circunstancias.

158 Quando los penitentes son personas nobles y acomodadas, impongales que den limosna à los pobres; que auxilien como puedan à los desvalidos; que visiten los hospitales; que asistan con edificacion à los Templos, oyendo algunas Misas succesivamente; que se priven de tales y tales diversiones; que lo que gasta-

ban en tales y tales vanidades, lo conviertan en obras de piedad; que vistan moderadamente; que oren, que ayunen, que lean libros devotos; que los compren para repartirlos; que dommen y castiguen su cuerpo, procurando sujetarle à las leyes del espíritu; que humillen su fausto y vanidad à los pies del Crucificado, intimándoles con amor, dulzura, y respeto, pero con fortaleza sacerdotal, la cota de estos ò semejantes ejercicios, que juzgase conveniente segun Dios; y teniendo presente lo que mandó San Pablo à su discípulo Timotéo (1. Tim. 6. 17.) *Divitibus hujus sæculi præcipe non sublimè sapere, neque sperare in incerto divitiarum, sed in Deo vivo bene agere, divites fieri in bonis operibus, facile tribuere &c.*

159 A los Eclesiasticos, (en quienes asi como el pecado es mas ageno por la santidad de su estado, y la vida penitente mas propria por buen exemplo) se les puede imponer con menos reparo el ayuno, la oracion mental, la leccion de la Sagrada Escritura, y otros buenos libros, los Psalmos Penitenciales, el Oficio parvo, y semejantes ejercicios. A los artifices, labradores, y oficiales no se les pondrá cosa que los estorve en sus officios y trabajos; pero convendrá convertirles en penitencia sus mismas



ocupaciones laboriosas, mandandoles que las hagan con espíritu de contrición, y en satisfacción de sus culpas. Mandeseles también, que en los días festivos oren, lean en algún libro espiritual, si saben, que asistan al Sermon, à la Misa mayor, Visperas, Rosario &c. que tantas veces al día vayan à tal Iglesia, y ante tal Altar hagan tantos actos de contrición pidiendo à Dios perdon y misericordia de sus culpas; que se priven del juego, de la taberna &c. Y notese que esta gente suele tener tiempo para hurtar, blasfemar, y no le halla ni le busca para solicitar su eterna salvación, haciendo penitencia de sus culpas.

160 Generalmente à todos los penitentes se les deben recomendar mucho las obras de misericordia, la meditación de los novísimos, la presencia de Dios, y memoria de la pasión y muerte de Christo; inculcandoles mucho, que si no hacen penitencia por sus culpas, se perderán para siempre sin remedio. Diganles como San Juan: *Pacite fructus dignos penitentie:* y para que se alienten à hacerlos, les reconvendrán con las que se señalan en los Canones penitenciales, viendo el rigor con que la Iglesia en los primeros siglos humillaba y sanaba à los penitentes. Todo lo hasta aquí

dicho se entiende, no que todos los expresados ejercicios se les señale por modo de precepto à todos general y confusamente, sino que se les pondrán baxo de precepto tales y tales (aquellos que el Confesor juzgase necesarios y convenientes), y los demás se les pondrán por modo de consejo, diciendoles que los procuren hacer, para dar à Dios satisfacción. Y tendrán aquí los Confesores presente lo que dice el Ritual Romano: *Rarius autem, vel serò confitentibus, vel in peccata facile reincidentibus, utilissimum fuerit consulere, ut sepe, puta semel in mense, vel certis diebus solemnioribus confiteantur, & si expedit, communicent.* (a)

161 Ultimamente, si el Confesor viese que el penitente por su invecilidad, flaqueza ù otra circunstancia, que no toque en maliciosa rebeldía, se turba dando à entender que no la acepta de buena gana (como esto no sea à cerca de penitencias medicinales proporcionadas y justas, en las que, como ya se notó arriba, se guardará siempre la debida integridad), no se detenga en imponerle otra satisfacción mas suave y facil, de modo que no adúle à sus pecados, y advirtiendole que aunque sus culpas merecen mayor penitencia, esto

a) De Sacram. Pœnit.



no obstante, se le da mitigada en esta vez, para que la cumpla con mayor humildad, contricion y devocion. Y la razon de esta práctica es, porque como dice Santo Tomás (a): *Melius est quod Sacerdos pœnitenti indicet, quanta pœnitentia esset ipsi pro peccatis injungenda, & injungant nihilominus aliquid quod pœnitens tollerabiliter ferat, ex cujus impletione assuescat ut majora impleat &c.* Y tambien porque aqui, dice Ferrer (b), tiene lugar aquella máxima de S. Raymundo de Peñafort, de quien la tomaron San Vicente Ferrer, San Antonino, San Francisco de Sales, San Carlos Borromeo y Gerson: *Tutius est cum parva pœnitentia, quæ spontè suscipitur, & verosimilitèr adimplèbitur, ducere confessos in Purgatorium, quàm cum magna non implèrda, præcipitare in Infernum.*

162 No sea pues duro el Confesor para mitigar la penitencia en este y semejantes casos; y procure siempre poner en satisfaccion aquellos ejercicios y obras que tienen concedidas indulgencias: aconsejandoles que ellos mismos procuren emplearse en santas obras, y que se apliquen los meritos y satisfacciones de Christo, para satisfacer *ex opere operantis*. Imó, en la mas co-

mun sentencia, que tambien lo es de el citado Santo Tomás, por aquellas palabras: *Quidquid boni feceris &c.* las que siempre debe decir el Confesor, todas nuestras buenas obras se elevan à la satisfaccion sacramental *ex opere operato*, por las culpas cometidas, y bien confesadas. \*

## §. XII

*De la forma de este Sacramento.*

163 **L**A forma de este Sacramento, segun el Concil. Trident. (*Sess. 14. cap. 3.*) es esta: *Ego te absolvo à peccatis tuis.* Aquellas dos palabras *absolvo te*, son de esencia ò necesarias *necessitate Sacramenti*; porque esas dos constituyen perfecta sentencia absolutoria de reo, en quanto à los pecados explicados en la confesion; pero pecaría mortalmente el Confesor, que solo dixera: *Absolvo te*; porque faltaba al precepto del Concilio. La forma que comunmente dan los Confesores, segun el Ritual Romano, es como se sigue:

164 *Misereatur tui omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis, perducatur te ad vitam æternam. Amen. Indulgentiam, absolutiõnem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, & misericors Dominus. Amen. Dominus noster Jesus Christus te absolvat, & ego auctoritate ipsius te*

(a) Quodlib. 3. q. 13. art. 1.

(b) t. 1. Sum. n. 438.



*absólvo ab omni vínculo excommunicationis, suspensionis, interdicti, in quantum possum, & tu indiges: deinde ego te absólvo à peccatis tuis, in nómine Patris, & Filii & Spiritus sancti. Amen. Passio Domini nostri Jesu Christi, mérita Beátæ Mariæ semper Virginis, & ómnium Sanctorum, & quidquid boni féceris, & mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum, in augmentum grátie, & premium vitæ etérnæ. Amen.*

165 Adviertase, que quando el penitente fuere lego, se omite la palabra *suspensionis*. Y porque es fácil que en esto se divierta el Confesor, será acertado habituarse à decir: *Et ego auctoritate ipsius te absólvo, in primis ab omni censura Ecclesiástica, si quam fortè incurristi, in quantum ego possum, & tu indiges: deinde ego te absólvo à peccatis tuis &c.* porque en aquella generalidad *ab omni censura Ecclesiástica*, se comprehenden todas las censuras en que puede incurrir todo penitente. *Item* se advierte, que en caso repentino, ó peligro grave de muerte se podrá decir: *Ego te absólvo ab ómnibus censuris, & peccatis, in nómine Patris &c.*

166 Las preces que están antes de la absolucion, como son: *Misereatur tui &c.* y las que están despues: *Passio Domini nostri Jesu Christi &c.* no son precisamente necesarias, mas no deben omitirse sin causa.

Y se resuelve lo siguiente: Lo I. que la absolucion que se da al penitente que está ausente, es del todo nula è inválida. La razon es, porque este Sacramento pide al sugeto presente, como lo denota el pronombre demonstrativo, *ego te absólvo*; y decir lo contrario está condenado por Clemente VIII. Pero notese que en lance apretado puede el Confesor absolver al penitente, aunque no le vea, como lo perciba por alguno de los sentidos; v. g. han herido à un hombre de muerte, y pide confesion, puede licitamente el Confesor absolverlo, aunque no le vea; porque en tales casos se reputa por moralmente presente. Lo II. que la absolucion que se dá por modo deprecativo, *absolvat te Deus, indulgeat tibi Deus*, es nula, porque este Sacramento fue instituido por modo de juicio.

167 Lo III. que la absolucion condicionada con condicion de preterito: *Si non es absolutus, ego te absólvo*; y con condicion de presente: *Si dolens, ego te absólvo*, es válida; porque la condicion se supone puesta, y ya cierta; mas si es condicionada con condicion de futuro, v. g. *Si cras restituéris, ego te absólvo*, es del todo nula; porque el efecto del Sacramento, que es la gracia, no ha de que-



quedar suspenso y pendiente de la contingencia, si el penitente se dispone. Exceptuase la absolucion de censuras, la qual se puede dar por el que tiene autoridad ordinaria debaxo de la condicion de futuro, y fuera de la confesion sacramental, y aun al ausente; y se puede dar asi por palabra, como por escrito.

168 Lo IV. que la absolucion, fuera del caso de necesidad, siempre se ha de dar absoluta: por lo qual siempre ha de caer sobre materia cierta; mas en caso de necesidad, quando no hay otra materia que la dudosa *dubio facti*, solo se puede dar *sub conditione*, y no *absolutè*. Y si hubiere alguno que no sepa dar materia ni aun dudosa *dubio facti*, ò tan justo, que no tiene materia ni aun dudosa, no se le puede absolver ni aun *sub conditione*. Por eso dixo el Subt. Doct. (a) que Maria Santisima, en quien no hubo ni aun el mas leve indicio de culpa, si se hubiera confesado sacramentalmente, hubiera pecado: *Quia innocens à peccato mortali, & veniali, tenetur simpliciter non confitèri.*

169 Dudarás qué sentido hace la forma *ego te absolvo à peccatis tuis*, quando los pecados están antes perdonados, ò

por contricion perfecta, ò por la confesion antecedente? Respondo que hace este sentido: *Yo por mi sentencia extrajudicial te doy un Sacramento que confiere gracia ex se remissiva de los pecados que cometiste; pero porque estos pecados están ya perdonados, y de nuevo los sujetas à este Sacramento, te aumento la gracia remissiva, y de nuevo te perdono la ofensa como si no estuviera perdonada.*

§. XIII.

*Del sugeto, necesidad y efectos del Sacramento de la Penitencia.*

170 EL sugeto de este Sacramento es todo hombre ò muger bautizados, con uso de razon, y que hayan pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion. Dixe *bautizados*; porque los Infeles que no han recibido el Bautismo *fluminis*, no pueden ser sugeto de este Sacramento. El sugeto de la Penitencia *necessitate Sacramenti* ha de poner los requisitos esenciales, que son el dolor, la confesion y la satisfaccion *in voto*, como se ha dicho en sus propios lugares; y deben tambien llevar intencion; pero *necessitate præcepti* se requiere el examen suficiente de la conciencia, y que cumpla con la penitencia que le impuso el

Con-

(a) in 4. dist. 17. q. unic. n. 31. ad aliud.



Confesor, como queda dicho.

171 El Sacramento de la Penitencia *in re*, ò por lo menos *in voto*, es necesario *necessitate médii* para la salvacion, y tambien *necessitate præcepti* à todos los adultos que han pecado mortalmente despues de recibir el Bautismo, ò que pecaron en su actual recepcion: y obliga por precepto Divino, como consta ex illo Joan. *Quorum remisérunt peccata*. Este precepto Divino de la confesion obliga *maximè* en el articulo y peligro probable de la muerte; porque no es assignable otro tiempo en que mas obligue, que en aquel ultimo termino y punto de que depende la eternidad. De que se infiere, que no solo en la enfermedad mortal, sino siempre que se pone uno à peligro de morir, se debe prevenir con la confesion sacramental, hallandose con conciencia de pecado mortal. *Item* por precepto Divino, aun fuera del articulo ò peligro de muerte, obliga algunas veces en el discurso de la vida à todos los fieles que se hallan con conciencia de pecado mortal; y porque Christo Señor nuestro no determinó el tiempo, la Santa Madre Iglesia en el Concilio Lateranense *sub Innocentio III.* mandó que se observase la confesion anual por todo el Pueblo Christiano.

172 Los efectos de este Sa-

cramento son tres: El I. es conferir *ex opere operato* la primera gracia santificante remissiva, por la qual se perdonan todos y qualesquiera pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, por mas graves y enormes que sean, sin exceptuar alguno, aunque sea contra el Espiritu santo. El II. efecto es quitar el reato de la pena eterna, conmutandola en la pena temporal: da auxilios para resistir à las tentaciones, preserva de los pecados, perdona veniales, è infunde paz y serenidad de conciencia, con vehemente consolacion del Espiritu santo. El III. efecto es la reviviscencia de las obras buenas, que fueron mortificadas por el pecado mortal; esto es, aquellas buenas obras que el hombre hizo de suyo buenas estando en gracia, y por el pecado mortal subsequente quedaron mortificadas para merecer la Gloria: estas reviven por este Sacramento de la Penitencia, y recuperan su valor antiguo, para merecer la bienaventuranza eterna. Pero las obras buenas que hizo el penitente mientras perseveró en el estado de pecado mortal (que se llaman obras muertas), no reviven por este Sacramento; porque el pecado mortal es muerte de la alma. Mas no por eso se han de intermitir ù dexar de



hacerlas; pues aunque no sirven de *condigno* para merecer la Gloria, por lo menos sirven de *congruo* para muchos buenos fines, como es para retardar los castigos merecidos, para facilitarse el que las hace à un verdadero arrepentimiento de las culpas, y para preservarse de los peligros de caer en pecados mas graves.

\* §. XIV.

*Si se puede dar Sacramento de Penitencia válido è informe?*

173 **R**espondo que repugna Sacramento de la Penitencia válido è informe; esto es, Sacramento que exista en quanto à los requisitos esenciales que se requieren para su esencia, y que no sea fructuoso ò formado con el fruto de la gracia. Pruebase: No se puede dar Sacramento de Penitencia, sin que el penitente ponga el dolor que se requiere para su integridad, y para la perfecta remision de los pecados; puesto este, se dá Sacramento de la Penitencia válido y fructuoso: luego &c. La mayor es doctrina del Concil. Trid. (*Sess. 14. cap. 3.*) donde hablando de los actos del penitente, y de las partes esenciales de este Sacramento, dice asi: *Sunt autem quasi materia hujus Sacramenti ipsius penitentis actus, nempe contritio, confessio & satis-*  
 Tom. I.

*factio, qui quatenus in penitente ad integritatem Sacramenti, ad plenamque & perfectam peccatorum remissionem ex Dei institutione requiruntur, hac ratione penitentiae partes dicuntur.* La menor concede toda Escuela, y la consecuencia se sigue.

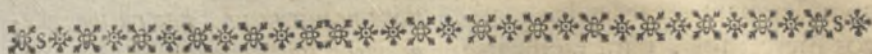
174 Dirás: Pedro, v. g. teniendo dos pecados mortales, uno de sacrilegio, y otro de homicidio, despues de haber hecho diligente examen de su conciencia, se llega à confesar acordandose solo del pecado de sacrilegio, y doliendose de él con dolor sobrenatural, por el motivo particular de ser contra religion, sin acordarse ni dolerse del pecado de homicidio. En este caso recibe Pedro Sacramento; porque hay materia, forma, y los demás requisitos: *atqui* no recibe gracia, porque por defecto del dolor no se le perdona el homicidio, y de consiguiente ni el sacrilegio; pues no se puede perdonar un pecado mortal sin otro: luego &c.

175 Respondo, que en este caso, ò el dolor que tuvo Pedro del pecado de sacrilegio es reconciliativo, ò no? Si no es reconciliativo, no es tampoco suficiente para el valor del Sacramento, y de consiguiente queda el Sacramento nulo. Si es reconciliativo, se estiende por lo menos *virtualiter* à detestar el homicidio, *saltèm sub ratione*



genérica peccati, y sale el Sacramento fructuoso, pues se perdonan los dos pecados: luego nun-

ca puede llegar el caso de que el Sacramento de la Penitencia sea válido, y sin fruto.



## TRATADO IV.

### DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO de la Penitencia.

176 **C**OMunmente se suele dar principio al examen de Confesores preguntando, qué requisitos son necesarios en el que ha de ser Confesor? A lo qual se ha de responder, que hay unas cosas que son necesarias para lo válido de la confesion, y otras para lo licito. Para lo válido se requiere lo I. que sea Sacerdote. II. Que esté aprobado. III. Que tenga jurisdiccion. IV. Que tenga intencion de hacer Sacramento. Para lo licito se requieren las condiciones siguientes: I. Que tenga bondad, esto es que esté en gracia. II. Que tenga la ciencia suficiente. III. Prudencia. IV. Fortaleza; y V. que guarde el sigilo. De todo ello se irá tratando por su orden.

#### §. I.

*Quien sea el Ministro del Sacramento de la Penitencia.*

177 **E**L Ministro del Sacramento de la Penitencia es solo el Sacerdote. Es de fe, y definido por el Concil. Trid. (a) por estas palabras: *Solos Sacerdotes esse Ministros absolutiónis.* Y la razon de congruencia es, porque como solos los Sacerdotes tienen la potestad en el Cuerpo físico, real y verdadero de Christo, tambien fue

conveniente que ellos solos tengan la potestad en su Cuerpo mystico, que son los fieles.

178 Pero se ha de advertir, que aunque solo el Sacerdote sea el Ministro legitimo de este Sacramento, no lo es qualquier Sacerdote, sino solamente el que además de la potestad de Orden, tiene tambien legitima jurisdiccion, ù ordinaria, ù por lo menos delegada *pro foro intèrno.* De modo, que al Sacerdote en su ordenacion completa se le confiere la potestad de Orden, y la de jurisdiccion solo

a) Sess. 14. cap. 6. Can. 10.



in habitu para perdonar los pecados ; pero no in actu , seu quoad usum , hasta que adquiriera subditos à quienes pueda absolver sacramentalmente pro foro interno. Por esto qualquier simple Sacerdote tiene general jurisdiccion para absolver à qualquier penitente de qualesquiera pecados y censuras in articulo, vel in periculo mortis. Y aunque antiguamente era uso y praxi absolver el simple Sacerdote de los pecados veniales, y de los mortales ritè confesados y absueltos, esto yá está derogado por Inocencio XI. en el Decreto acerca de la Comunión quotidiana; donde amonesta à los Obispos y Parrocos que non permittant , ut venialium confessio fiat simplici Sacerdoti , non approbato ab Episcopo , aut Ordinario.

§. II.

De la aprobacion del Ministro.

179 **E**L II. requisito para lo válido de este Sacramento es, que el Ministro esté aprobado legitimamente por el Ordinario: y es tan necesaria la aprobacion à todos los Sacerdotes, asi Seculares como Regulares, que sin ella no puede ser válido el Sacramento. Consta del Concilio Tridentino. (Sess. 23. cap. 15.)

180 La aprobacion se defi-

ne asi: *Est authenticum testimonium Ordinarii de idoneitate Sacerdotis ad confessiones excipiendas.* Esta aprobacion ò testimonio de suficiencia se ha de dar por el Ordinario de el Confesor: esto es por el Ordinario de aquella Diócesi ò territorio en donde se hace la confesion, como lo declara la Sagrada Congregacion, *apud Barbosa.* Es la razon, porque la aprobacion es acto de jurisdiccion: luego se debe dar por el que tiene jurisdiccion en aquel quese aprueba. Y aunque algunos quisieron decir que el Confesor aprobado en un Obispado, podia ser elegido por virtud de la Bula ò Jubileo por Confesor en otro Obispado, sin nueva aprobacion del Ordinario del lugar donde confiesa; se halla esto condenado por Inocencio XII. Y se resuelve lo siguiente:

181 Lo I. el Parroco que dexó su Parroquia, no puede ya confesar en virtud del oficio que tuvo, sin otra nueva aprobacion: y lo mismo el Confesor que fue aprobado para confesar en lugar corto, no podrá confesar en otro lugar del mismo Obispado: la razon es, porque no está aprobado *absolutè*, y tiene coartada jurisdiccion.

182 Lo II. el Confesor que solo tiene aprobacion para cierto tiempo, v. g. para un año ò para dos, no podrá, pasado el tiempo, confesar *válidè*, sino à lo



que se estiende la aprobacion; porque como no puede confesar el que no tiene aprobacion, tampoco podrá el que la tuviere limitada sobre los terminos de la limitacion. Mas si el Confesor fue absolutamente aprobado, y sin alguna limitacion de personas, lugar ù tiempo, como v.g. quando el Aprobante dice que aprueba, y da licencia por el tiempo de su voluntad y arbitrio: se entiende durar esta mientras él mismo expresamente no la revoca, ò su sucesor en el empleo. Asi lo vemos en constante práctica, y lo advierte Benedicto XIV. en su Bula *Apostólica Indulta* de 1744. Doy sus palabras para cortar con ellas los escrúpulos que se han empezado à levantar con las doctrinas equivocadas de algunos modernos: *Sed necessariam omnino esse illius qui actualiter, & pro tempore Ordinariam jurisdictionem in ea Diocesi exerceat approbationem; hanc tamen sufficere etiam tacitam, eamque tandiu durare, quandiu præcedens licentia, sive approbatio expressè revocata non fuerit, in quo casu, nova de integro approbatio impetranda erit, sicut etiam quando prior approbatio tempore præfinito elapso expiraverit.* En vista de una resolucion tan clara, cómo constará lo contrario del mismo Pontífice *Constit. Inter præteritos* de 1749?

183 Lo III. el aprobado para determinadas personas, v. g. para hombres, (aunque no sea por falta de edad ù de ciencia) no puede ser elegido para confesar mugeres por virtud de la Bula de la Cruzada. La razon es, porque esta solo concede que en virtud de ella se elijan los que están aprobados para los que los eligen: luego como no están aprobados para mugeres, no pueden estas en virtud de la Bula elegirlos. Lo mismo ha de decirse del Jubileo, y semejantes privilegios, como todo está confirmado y declarado por Benedicto XIV. en su Breve: *Apostólica Indulta* de 1744. donde tambien se declara, que quando el indultado para elegir Confesor aprobado es Regular, se entiende de el aprobado por el Obispo ù Ordinario del territorio: y no bastará la aprobacion sola de su propio Prelado.

184 Lo IV. el Confesor, ya sea Secular, ya Regular, que fuere reprobado por el Ordinario, aunque sea injustamente, no puede *válidè* confesar; porque segun el Concilio Tridentino arriba citado, se requiere para el valor de este Sacramento aprobacion de el Señor Obispo: y decir lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Prop. 13. Pero los Regulares con sola la aprobacion de su Prelado Regular, no necesitan de la apro-  
ba-



bacion del Ordinario para confesar *válidè & licitè* à los que son de la familia, y continuos commensales ò familiares, que actualmente sirven à los Religiosos, y residen *intra septa Monasterii*, en la forma que diremos.

185 Lo V. los Regulares, además de la aprobacion del Obispo para confesar à los seculares, necesitan tener aprobacion de los Prelados de su Religion, conforme fueren los Estatutos de ella: y si confiesa el Religioso con la aprobacion de solo el Obispo, y sin la aprobacion de su propio Prelado, aunque serán válidas las absoluciones, serán ilícitas; porque exerce un acto grave sin obediencia; pero se dudará si serán válidas con la licencia del Ordinario; *contradicente Pralato Regulari*? Respondo, que en opinion de algunos serán válidas; porque el valor pende de la voluntad del señor Obispo; pero la opinion mas cierta y segura es, que serán nulas por especial Decreto de Julio II. Y esto es mucho mas cierto, si el Regular está suspenso por sentencia de su Religion, ò *nominatim* denunciado.

§. III.

De la jurisdiccion del Ministro.

186 **E**L III. requisito para lo válido de este Sa-

cramento es que el Ministro, además del Sacerdocio, y aprobacion, tenga tambien jurisdiccion ò autoridad de absolver *in actu, seu quoad usum*: y es la razon, porque la absolucion es un acto judicial, el qual nadie puede exercer sin jurisdiccion; y toda sentencia que no es dada por Juez legitimo, es nula, segun el Derecho.

187 La jurisdiccion se define asi: *Est auctoritas quaedam superioritatis super alios in foro conscientiae judicandos*. Esta potestad de jurisdiccion, una es *ordinaria*, y otra *delegada*. La ordinaria, *est illa, quae est annexa officio curam animarum habenti*. Esta jurisdiccion tiene el Papa en todo el Orbe, y los Arzobispos y Obispos en sus Diocesis. Por nombre de Obispos se entienden tambien los Vicarios Generales; porque el Vicario General constituye un Tribunal con el Señor Obispo, y representa su persona. En nombre de Obispos se entienden tambien los Abades esentos, y el Capitulo de la Iglesia Matriz en Sede-vacante. La misma jurisdiccion ordinaria tienen los Prelados Regulares; los Generales respecto de toda su Religion; los Provinciales respecto de sus Provincias; los Prelados locales, como son Abad, Prior &c. respecto de sus Monasterios; y el Parroco con su Feligresía: de tal



tal manera, que el Ministro Ordinario, ó que tiene jurisdiccion Ordinaria, puede elegir por Confesor à qualquier simple Sacerdote subdito suyo. Exceptuase el Parroco, y tambien los Prelados Locales, que no pueden aprobar Confesores para otros; pues aunque estos tienen jurisdiccion ordinaria en sus Parroquianos y subditos, no pueden elegir para sí al simple Sacerdote, como lo pueden hacer los Prelados Regulares mayores. Vease la Prop. 16. condenada por Alexandro VII.

188 La jurisdiccion delegada es aquella que se concede por el que tiene jurisdiccion ordinaria. Esta jurisdiccion es la que tienen los Clerigos que no tienen Beneficio curado, los Religiosos &c. y la puede conferir el Ordinario, no solo por letras, sino tambien de palabra; y aun bastará qualquier señal exterior que indique su intencion. Y el que absolutamente fuere aprobado por el señor Obispo, puede por el Obispo ser privado de la jurisdiccion, habiendo justa causa; y aunque haya duda, si la causa es justa.

189 La jurisdiccion puede ser con titulo colorado: y entonces será esta, quando à el Sacerdote se le concede por el Superior titulo ù de Parroco, ù de Confesor; pero es con nulidad, por quanto está incapáz

por algun impedimento oculto; v. g. ser simoniaco, estar ligado con censura, &c. y el tal impedimento se ignora. En este caso absuelve *validè*, porque habiendo error comun y titulo, la Iglesia suple la jurisdiccion. Pero si el error comun es sin titulo, v. g. quando un Sacerdote se finge Confesor, y juzga el pueblo comunmente que lo es: en este caso, aunque muchos DD. à *paritate rationis* dicen ser válidas las confesiones, es lo mas seguro y mas probable que serán nulas; porque no es verisimil que la Iglesia quiera suplir la jurisdiccion en este caso. Ni obsta el decir, que se seguirían graves inconvenientes de ser nulas las confesiones, porque mayores y mas perniciosos serían si se admitiesen por válidas. Mas convienen todos, que si el error no es comun, sino particular, v. g. lo mas del pueblo sabe que no es Confesor, y quatro del pueblo se confiesan con él, las confesiones son nulas; porque solo suple ù da la Iglesia la jurisdiccion quando hay error comun, y no quando solo es privado, ò particular.

190 \*El que fuera del caso de necesidad urgente confiesa con aprobacion y jurisdiccion solo probable, peca gravemente. Y la razon es, porque así como es probable que la tie-

ne,



ne, así tambien es probable que no la tiene, y de consiguien- te el que así absolviese, ar- riesgaba el valor del Sacramen- to, exponiendose à hacerlo nu- lo, y contraviniendo al De- creto de Inocencio XI. del qual consta, que *in Sacramentis con- feréndis*, debemos estar à lo se- guro, dexando lo incierto y lo dudoso. Quando la necesidad será bastante, no puedè darse regla fixa, ni puedè señalarse determinando casos. Lo mas prudente es, que tengan pre- sente los Confesores el enuncia- do Decreto, y que nunca jamás pasen à absolver con jurisdiccion probable, sino es quando las circunstancias ocurrentes sean tales *hic & nunc*, que sean bas- tantes para fundar juicio moral- mente cierto de que la Igle- sia entonces tendrá à bien el que se absuelva, supliendo co- mo puede la jurisdiccion en ca- so de que esta *aliundè* faltase en la realidad. Vease al M. Más (a).

§. IV.

*De los Confesores de Religiosos.*

191 **L**OS Religiosos en or- den à la confesion están sujetos à sus propios Pre- lados, y así no pueden confesar- se, sino que sea con los Con- fesores de su Religion, que es-

tán aprobados por sus Supe- riores, à quienes perteneciese esto, segun los respectivos Esta- tutos. De modo que si se con- fiesan con Confesor extraño, aunque esté aprobado por el Obispo, no siendo con licen- cia del propio Prelado del pe- nitente, la confesion es invá- lida por falta de jurisdiccion. Y es la razon, porque el Regu- lar en esta parte solo es sub- dito de los Prelados de su Re- ligion, y estos tienen amplia potestad en sus subditos, no menos que el Obispo en los suyos. De que se infiere, que los Superiores Regulares pue- den exponer à sus subditos un Confesor ò Confesores, aun- que no estén aprobados por el Obispo.

192 \* Los Regulares con so- la la aprobacion del Prelado Re- gular pueden válidamente con- fesar à los que son de la familia, y continuos conmensales, co- mo son Oblatos, Donados ò Terceros seculares, que actual- mente sirven, residen, viven, duermen y están dentro de los Monasterios, y que están de- baxo de la obediencia de los Prelados Regulares, aunque se les pague estipendio; porque acerca de esto nada ha inmuta- do el Concilio Tridentino; pero no gozan de este privilegio aque- llos seculares, que aunque sir- ven à los Religiosos, habitan, y

(a) Sum. de Ferrer, t. 1, n. 444.



viven fuera de los Monasterios. Ni aquellos que aunque moren en ellos, y obedezcan a sus Prelados en lo temporal, como los otros siervos a sus amos, lo hacen en hábito, y modo *purè* secular, ò conservando algun respeto al siglo, por cuya razon no se describen sus nombres en el registro de la familia del Convento: porque estos, como prueba Gabriel Vicencia, aunque sean continuos conmensales, no son *verè de la familia*, y ambas qualidades se requieren copulativamente en los seculares para gozar de este indulto, segun la declaracion de Inocencio X. y se notará lo siguiente:

193 I. Que los Novicios, aunque no esten sujetos a los Prelados de la Religion en fuerza del voto de la obediencia, que todavia no han prometido, les están sujetos en fuerza de la jurisdiccion Eclesiastica que exercen en ellos, como sus propios Pastores, y Prelados ordinarios. De que se infiere que no pueden *validè* confesarse con Confesor fuera de la Orden, aunque esté aprobado por el Obispo para confesar seculares, sino es que lo haga con licencia de su proprio Prelado Regular. Montalvo (a) donde tambien defiende con Bordonio, que si el

Confesor fuese de los aprobados en la propia Religion para los Religiosos en comun, serán las confesiones válidas, sin embargo del Decreto de Clemente VIII. en que se prescribe que los Novicios se confiesen con su Maestro. Limitase quando en los Estatutos Generales ò Municipales se prohibiese esto con prohibicion expresa è irritativa: la qual no se halla en los de nuestra Religion y Provincia de Cartagena. Lo mismo ha de decirse de los Religiosos juvenes ò recién Profesos (b). Mas en cada Religion se tendrán presentes los propios Estatutos.

194 II. Acerca de los Religiosos que con licencia de sus Prelados residen *extra Claustro*, ò van a camino, se ha de notar que si por las leyes de la Religion hubiese dada providencia (nose halla en quanto a este punto en las de nuestra Religion y Provincia) se estará puntualmente a ella. Y si no, el Religioso caminante, ò que reside por algun tiempo fuera del Convento, no teniendo copia de Confesor aprobado por su Prelado propio, podrá confesarse con Sacerdote idoneo, sea Secular ò Regular, no solo por la licencia presunta, que se entiende concedida en el hecho mismo de

(a) Gloss. Fundament. tom. I.  
cap. 24. art. 24

(b) Potesta. 2. n. 3298. Montalvo  
cit. art. 24



de darsela para salir del Convento ; sino en virtud de diferentes privilegios Pontificios, que se pueden ver en el citado Montalvo (art. 5.)

195 La dificultad solo está en si puede en este caso confesarse con Sacerdote simple, dexando el Secular aprobado por el Obispo, y el Regular extraño (suponese que si hay Confesor aprobado de la propia Religion, se debe confesar con él) aprobado por su propio Prelado? Montalvo citado con muchos resuelve, que el Sacerdote simple de la propia Religion, siendo idóneo, se debe preferir al aprobado extraño : y añade no ser necesario que sea aprobado por su propio Ordinario. Potesta (n. 3449.) dice que el Sacerdote aprobado, aunque sea extraño, debe preferirse à todo Sacerdote simple; y que no puede ser elegido este, sino es en defecto de todo aprobado, ò teniendo especial licencia para hacerlo. Esta sentencia parece mas razonable.

196 Pero notese que este privilegio y facultad de elegir Confesor, no sufraga : lo I. à los Apóstatas, sino es en el caso que arrepentidos ya de su pecado, caminen de buelta para el Convento. II. No sufraga à los fugitivos, sino que la fuga sea para recurrir al Prelado Superior, por escusar la opre-

sion grave, è injusta que no pueden evadir por otro modo. (Montalvo citado) III. No sufraga à los que fingiendo algun pretexto aparente, piden licencia dolosamente para usar de dicha facultad, y confesarse fuera del Orden: *Quia fraus, & dolus némini patrocinari debent.* IV. No sufraga à los Religiosos de un Convento y Provincia para confesarse con Sacerdote simple, quando se hallan como huespedes en otro Convento y Provincia de la misma Orden; sino que se deben confesar con los delegados de aquel Convento, que lo son tambien para los huespedes, por disposicion de Clemente IV. Entiendese esto, quando no hubiese disposicion en contrario en los propios Estatutos, que siempre deben atenderse.

197 Notese tambien que siempre que el Religioso se halla en el lugar de su Convento, aunque haya de celebrar en otro, como v.g. el Observante en Convento de Descalzos del mismo pueblo, no debe ser reputado por itinerante ni por huesped: por lo qual no podrá confesarse con Confesor extraño, (asi debe reputarse el Descalzo para el Observante, y el Confesor de una Provincia para el subdito de otra) en virtud de dichos privilegios. Pero si hubiese necesidad de confesarse, y no puede



retroceder à su Convento sin nota, ni tiene copia de Confesor propio, puede *citra dolum & fraudem* confesarse con aprobado extraño, de *licéntia tácita Superiôris, ex Privil. Sixti IV.* Bordon. (*apud Montalv. cit.*) quien concede lo mismo, quando el Religioso se hallase con tal urgencia en Iglesia de Seculares, ò de Regulares de otra Orden.

198 III. Que la facultad concedida à los Religiosos para elegir Confesor *intra, vel extra Claustra*, no se entiende para ser absueltos de los reservados, sino es que en ella se exprese. Y notese que en la reservacion de casos hecha en las Religiones, son comprendidos, no solo los Religiosos Profesos, sino tambien los Novicios, Donados y todos aquellos que diximos arriba poderse confesar con Confesor aprobado por el Regular para Religiosos, y sin aprobacion del Obispo; porque estando todos los dichos esentos de la reservacion Synodal, es consiguiente que están sujetos à la reservacion Regular. Lo mismo que hemos dicho de los Novicios y Donados, se resuelve tambien de las Novicias y Donadas, que tambien están comprendidas en la reservacion hecha para las Religiosas. Opinion hay que la reservacion hecha en las Religiones solo

comprende à las personas profesas *utriusque sexus*; pero la nuestra es mas segura y mas probable. Vease al citado Montalvo.\*

\*§. V.

*De los Confesores de Religiosas.*

199 **L**OS Confesores, aun que estén aprobados para confesar Seculares *utriusque sexus*, y tambien para Religiosos, no por eso pueden confesar Religiosas, sin tener para ello aprobacion propia y especifica. Esta aprobacion especial ha de ser del Obispo para las Monjas de su Obediencia; y para las que están sujetas à los Prelados Regulares ha de ser *simul* de estos y de los Obispos Diocesanos, como está declarado por muchas Constituciones Pontificias, especialmente de Inocencio XIII. (a) de Benedicto XIII. (b) y de Benedicto XIV. (c) De todas las cuales Constituciones recibidas y practicadas en España, consta que las confesiones *aliter* hechas son irritas y nulas. Excepcionanse los Superiores Generales y Provinciales, los cuales du-

(a) Apostolici Ministerii, 13. de Mayo 1723.

(b) In Supremo, 23. de Septiembre 1724.

(c) Pastoralis Curæ, 5. de Agosto 1748.



durante su oficio, por Indulto del citado Benedicto XIII. (a) en su Breve confirmativo de los precedentes, pueden *validè & licitè* absolver à las Religiosas de su Obediencia (no à las de otra) sin aprobacion del Obispo. Pero los demás, sean Prelados ó subditos, sean Confesores ordinarios o extraordinarios, aun supuesta la licencia de los Prelados de la Orden, no las pueden *nec validè nec licitè* confesar sin que preceda dicha aprobacion del Diocesano; y si lo hiciesen, quedan *ipso jure* suspensos, la qual suspension no es reservada, y debe entenderse del oficio de oír confesiones, como notan los Salmanticenses (b). Y se advertirá lo siguiente:

200 I. Que supuesta la aprobacion dicha, el Confesor Secular recibe la jurisdiccion del Obispo sobre las Monjas de su filiacion: el Confesor Regular la recibe de su Prelado sobre las de la suya; y sobre las sujetas al Obispo, *immediatè à Papa*, como prueban los Salmaticenses citados. Pero ni uno ni otro podrán *validè nec licitè* proceder sobre los terminos de su aprobacion: por lo que el aprobado solo para confesar Religiosas de una filiacion, no puede confesar las de la otra:

el aprobado para un Monasterio solo, no puede confesar en otro: el aprobado para una Religiosa sola, no puede confesar à otra; y el aprobado para determinado tiempo, no puede confesar en otro: y esto, aunque la limitacion fuese injusta, y puesta *pro mero arbitrio Episcopi approvan- tis*. Porque *quidquid sit, utrum* pueda este limitar la aprobacion siempre que quiere, siempre se ha de estar aun para lo valido en los terminos que prescribe, como todo consta de las citadas Constituciones, y es ya innegable.

201 De lo dicho se infiere, que el que es deputado y aprobado para Confesor Ordinario o extrrordinario de algun Monasterio, no podrá por solo esto confesar en otro, (aunque sea de la misma filiacion y Provincia) ni en el mismo, cumplido el tiempo de su deputacion y ministerio. Dize, *per solo esto*; porque si el dicho estuviese *aliunde* deputado, y aprobado para todas las Religiosas en comun, podrá proseguir confesando, segun los terminos de dicha general aprobacion y deputacion; las quales duran hasta que sean expresamente revocadas por el que las dió, ó su sucesor, ó por las propias Constituciones, como se colige de el citado Benedicto XIV. (Breve *Apostólica Indulta*); porque es *gratia facta, quæ non*

(a) *Pastoralis Officii*, 17. de Marzo 1726.

(b) in *App. tract. 6. cap. 6.* num. 59.



*expirat morte concedentis.* Ni obsta contra esto la disposicion del mismo señor Benedicto en su otro Breve (*Pastoralis Curae*), en que ordena que el Confesor extraordinario, cumplido su ministerio, no pueda volver al mismo Monasterio debaxo de ningun pretexto, ni tener comercio alguno, aunque sea espiritual. Digo que no obsta, porque el dicho asi deputado puede decirse no ha cumplido su oficio, mientras la deputacion dura, y no se revoca: y asi lo vemos en la práctica.

202 II. La dicha especial aprobacion del Obispo no es necesaria para confesar à las Novicias, Donadas, sirvientas y semejantes personas, que suele haber en los Monasterios, sino es que bastará la aprobacion general; porque las dichas Constituciones hablan expresamente de las Monjas; *et in odiósis* no se entienden por Monjas las personas referidas: por lo que dicen algunos, que podrán estas elegir Confesor en virtud de la Bula de la Cruzada, sin embargo de estar esto prohibido à las Religiosas y Religiosos profesos, segun diremos abaxo. (a) Si bien Montalvo con Bordonio niega el uso de la Cruzada à las Novicias y Novicios.

203 III. Ningun Confesor Secular ò Regular, aunque tu-

viese aprobacion de el Obispo, puede *válidè* ni *licitè* oír confesiones de Monjas sujetas à los Prelados Regulares sin tener licencia de estos, à lo menos tacita; porque aquella aprobacion y esta licencia se requieren *simul* para lo válido y para lo licito. Exceptuase quando el Obispo, usando de la facultad que tiene, llegase à suplir la negligencia de los Prelados; que en este caso procede como Delegado Apostolico, y bastará solamente su aprobacion y licencia. Pero *utrum* el Confesor Regular pueda confesar Monjas sujetas al Ordinario, con sola la aprobacion y licencia de este, y sin tener para ello licencia de su Prelado propio. Se ha de resolver, como arriba en esta misma *Part. num.* 185. mas en todo caso se han de tener presentes los propios Estatutos. Los de nuestra Religion y Provincia disponen que ninguno pueda confesar Monjas, aunque sea de otra Religion, sin licencia especial *in scriptis* de el General ò Provincial.

204 IV. En conformidad del Concil. Trident. (b) y de las citadas Constituciones Pontificias, están obligados *sub gravi* los respectivos Prelados à senalar dos ò tres veces al año Confesor extraordinario para los Monasterios de Religiosas de su filiacion. Y lo mismo debe de practicarse, aun-

(a) Salmant. cit. num. 85,

(b) Sess. 25. de Regul.



aunque los Monasterios no sean de Monjas que guardan clausura, sino de Beatas ò otras mugeres que viven en Comunidad, y no tienen mas que un Confesor Ordinario.

205 Esta deputacion para los Monasterios sujetos al Obispo, se debe hacer por el Obispo mismo, y en su defecto por el Penitenciario mayor de su Santidad. Para los Conventos sujetos à los Regulares se debe hacer por el Prelado General ò Provincial, quienes à lo menos una vez al año han de nombrar por extraordinario à Confesor que no sea de la Religion propia: y siempre el nombrado, sea de la Religion propia ò sea de fuera, ha de ser aprobado especialmente para Monjas por el Obispo Diocesano: quien como Delegado Apostolico puede suplir la negligencia de los Prelados Regulares en este punto, deputando aquel extraordinario que le pareciere mejor, sea Secular ò Regular.

206 Al Confesor extraordinario se le debe conceder la facultad misma que tiene el deputante para absolver con tiempo oportuno, para que las Religiosas puedan cómodamente descargar sus conciencias; y si fuese deputado para toda una Comunidad, debe oir las confesiones de todas las personas de ella, que quisiesen con-

fesarse. Y notese, que aunque ninguna de las personas de la Comunidad ò Monasterio tiene obligacion à confesarse con el extraordinario, todas, sea Superiora, sean Subditas, sean Profesas, sean Novicias, Donadas, Niñas educandas, y aun mugeres seglares si las hubiese, tienen obligacion de presentarse al extraordinario deputado para toda la Comunidad, ò para confesar si quisiesen, ò para recibir consejos saludables, aunque sea *extra confessionem*.

207 Si alguna de dichas personas por algun impedimento no pudiese estar con el extraordinario, se le deberá conceder despues: como todo consta de la citada Bula *Pastoralis Cura*: en la qual tambien se dispone, que si alguna persona de dichos Monasterios, ò por hallarse *in mortis periculo*, ò por no poderse allanar à confesarse con el Confesor Ordinario, ò à titulo de su mayor aprovechamiento, pidiese Confesor extraordinario, se le debe conceder en particular; y convenirá darle el que pide, en el supuesto que la peticion sea razonable. Vease dicha Bula, en donde se manda, que interin el Confesor extraordinario deputado para toda una Comunidad exerce su ministerio, no pueda el Confesor Ordinario impedirlo; ni mucho menos intro-



trometerse à confesar persona alguna de dicho Monasterio. Pero bien pueden confesarse aun en dicho tiempo las Religiosas con otros sus Confesores particulares : y asi se practica. Vease al M. Mas (a), quien concede lo mismo al Confesor ordinario, como este no lo haga de su motivo, sino es *ad instantiam pœnitentis*: ni impida en algun modo al extraordinario en el uso de su ministerio; pero en esto se estará à la costumbre. En algunos Monasterios la hay de que interin dura el oficio de el extraordinario, se retire el ordinario: y es conveniente que esto se practique. \*

### §. VI.

#### *De la bondad y ciencia del Confesor.*

208 **Q**ueda dicho arriba, que en el Confesor se requiere para la licita administracion de este Sacramento, que tenga *bondad, ciencia, prudencia, fortaleza y sigilo*. La I. condicion que se requiere es *bondad*. La *bondad* una es *legal*, y otra *moral*. *Bondad legal* es, que el Confesor no tenga impedida la jurisdiccion, esto es, que no sea excomulgado vitando, público percusor de Clerigo, suspenso,

depuesto ò degradado. El excomulgado tolerado absuelve *válidamente* y tambien *licitè*, si es invitado por los fieles, y poniendose en gracia; pero si fuera del caso de necesidad, y sin ser invitado absuelve, peca; porque la concesion del Concil. Constanciense es solo en favor de los fieles, y no de los excomulgados.

209 \* La bondad moral del Confesor consiste, no solo en que quando administra el Sacramento esté en estado de gracia y caridad, por ser Ministro consagrado para este efecto, sino tambien en que procure vivir habitualmente tan penetrado del amor a la christiana perfeccion, que trabaje incesantemente en desterrar de su corazon hasta los afectos de culpa venial; porque debiendo por su oficio encaminar à sus penitentes à la perfeccion de la caridad, mal podrá hacer esto sin procurarla él primero para sí. Si administrase este Sacramento con conciencia de pecado mortal, pecará mortalmente, segun todos; y segun los Teologos mas graves y serios, los pecados que cometerá serán tantos como las absoluciones que diese. Por lo qual, si la urgente necesidad no demandase otra cosa, antes de ponerse à confesar deberá disponerse en la forma que diximos *tit. del Ministro de los Sacramentos*. \*

(a) Sum. de Ferrer, tom. 1. n. 451.



210 La II. condicion que se requiere en el Confesor, es la *ciencia*; pero qual y quanta deba ser, no es facil dar regla universal. Digo lo I. que para administrar *validè* este Sacramento, se requiere en el Confesor, lo I. que en substanciasepa la forma de la absolucion; porque sin ella no se da Sacramento. Lo II. Que sepa ò discierna que en el penitente hay algun pecado ò ofensa de Dios, aunque no pueda formar juicio particular de la qualidad de los pecados ò disposicion del penitente, con tal que este se halle bien dispuesto con verdadero dolor. Opinion hay que para lo válido es necesario sepa discernir el Confesor entre el pecado venial y mortal, reservado y no reservado.

211 Digo lo II. que para lo lícito se requiere que el Confesor tenga ciencia competente; esto es, una ciencia mediocre para exercer con el penitente el oficio de *Juez*, de *Medico*, de *Doçtor*, ò *Maestro espiritual*, y quanto es necesario para administrar *fructuosè* este Sacramento: lo que se irá declarando por partes.

212 Como *Juez* debe saber lo I. discernir en todos los Preceptos Divinos y Eclesiasticos, qué casos son pecado mortal ò venial, à lo menos *ex genere suo*. Lo II. Qué especies hay de pe-

cados, las circunstancias que mudan de especie, y otras cosas que necesariamente se deben explicar en la confesion. Lo III. Qué obligaciones y cargas se contrahen comunmente, como son restitucion de bienes, fama, fortuna, satisfaccion por la injuria &c. Lo IV. Debe saber las censuras, casos reservados, à lo menos aquellos de que no puede absolver; pero de los que puede absolver basta que tenga conocimiento en comun, è intencion de absolver en quanto pueda, y el penitente necesita; y si confiesa à Clerigos, debe saber en qué casos se incurre en suspension è irregularidad. Lo V. Debe principalmente saber qué requisitos son necesarios en el penitente para disponerse bien y recibir *validè* este Sacramento; como es, que lleve verdadero dolor formal, sobrenatural, universal de mortales, eficaz, antecedente à la absolucion, concedido en orden à ella, confesion entera y proposito, como queda explicado.

213 Como *Medico* debe saber los remedios y modos convenientes para que el penitente pueda apartarse de la culpa, aconsejandole lo que le conviene, y prohibiendole lo que espiritualmente le daña. Para esto debe leer libros que le administren especies oportunas. Como



*Doçtor* y *Maestro*, debe saber resolver los casos y obligaciones que nacen de los pecados, los impedimentos y casos de Matrimonio, estado Clerical y Religioso, &c.

214 Como *Juez*, *Medico* y *Doçtor*, para que pueda *licitè* absolver, debe entender todos los pecados del penitente, quando razonablemente puede, y à lo menos quando se confiesa, debe advertir à todo pecado mortal; pero quando absuelve, no es necesario que se acuerde distintamente de todos los pecados, basta que en comun ò en confuso conozca el estado del penitente. Por lo qual, si el Confesor por notable negligencia ò ignorancia no entendió alguno ò algunos pecados mortales del penitente, absuelve *validè*, aunque pecó gravemente.

215 De lo dicho se infiere, lo I. que no es necesario en el Confesor tener ciencia eminente de todas las materias morales, basta que la tenga mediocre ò suficiente; esto es, que sepa *actualitèr* discernir qué cosa es pecado mortal ò venial *ex genere suo*; qué obligaciones tiene el penitente, ò à lo menos pueda dudar prudentemente en casos arduos, para mejor estudio, para consultar y preguntar à los doctos, cómo debe hacerlo en estos casos.

216 Se infiere lo II. que si el Confesor no puede hacer juicio determinado de la qualidad de los pecados *in individuo*; v. g. si este deseo de venganza *hic & nunc* es mortal ò venial, basta para que absuelva *validè & licitè*, saber que hay ofensa de Dios en el deseo; porque ya hay materia determinada de penitencia, y cierta; y asi no debe suspender la absolucion, sino darla *absolutè*, aunque no ponga otra materia.

217 Se infiere lo III. que el Confesor ignorante, que por ignorancia absuelve, peca mortalmente contra religion, porque exerce un ministerio sacro sin capacidad; pero no pecará, lo I. Quando confiesa al moribundo, no habiendo otro que le pueda absolver: II. Quando confiesa al varon docto que sabe explicar bien las especies, numero y circunstancias de los pecados: III. Quando oye confesiones de personas espirituales, que comunmente solo suelen llevar pecados veniales: mas pecará si presumiese dirigirlas.

218 \*Adviertase aqui mucho, que segun todos los SS. PP. y DD. (a) pecan los Confesores si no se aplican al estudio de la Teologia moral: el qual pecado será grave ò leve, segun fuese la negligencia, y segun el pe-

(a) ap. Ferratis in Biblioth. P. ompt. verb. Magister.



peligro de cometer absurdos en que se pusiesen por su descuido è ignorancia. Por lo qual pecan gravemente, no solo aquellos que sin la competente ciencia solicitan las licencias de confesar, sino tambien los que habiendolas obtenido por haber sido hallados idóneos, no procuran conservar la idoneidad, estudiando para conservar prontas las dotrinas, y adquirir de nuevo otras, que necesitarán à cada paso para el debido desempeño de su formidable empleo.

219 El oficio de Confesor, como instituido por Dios para curar, enseñar, juzgar y dirigir almas compradas con la Sangre de Jesu-Christo, es arte de artes, como decia San Gregorio: *Ars artium régimen animarum*: es el máximo de los empleos, y el mas dificultoso, como dice San Francisco de Sales. La ciencia moral no es tan facil como algunos con sobrada inconsideracion se figuran, juzgando que la poseen, porque allá en otro tiempo, quando trataban de presentarse para Confesores, repasaron una Suma, y acaso superficialmente; antes bien, como dice Gerson (*tract. de Oration.*) no hay ciencia mas dificultosa, ni que pida mas desvelo y aplicacion que la Moral; porque cada dia ocurren nuevos intrincadísimos casos, cada dia segun la necesidad de los tiem-

pos, van saliendo nuevas providencias y decretos, los quales, como otras muchísimas cosas que debe saber el Confesor, no se pueden tener presentes sin aplicacion y estudio. El Confesor, que sin suficiente ciencia se pone indiferentemente à confesar, *est in statu damnationis*, dice Ligorio (*in Práxi* §. 3.) y el que es notablemente descuidado en estudiar lo que debe saber, puede temer aquella terrible amenaza de Dios nuestro Señor: *Quóniam tu scientiam repulistí, repéllam te ne Sacerdotio fungáris mihi*: (*Osee* 4.) Cada uno está en conciencia obligado à saber lo concerniente à su ministerio.\*

220 Se infiere lo IV. Que en los que se exponen para Confesores, y en ellos hay la ciencia suficiente, si preguntados por lo fundamental y casos prácticos, resuelven bien, y en los dificultosos saben dudar y aplicar las dotrinas comunes, estos de justicia deben ser aprobados: y asi pecan los Examinadores, que quando los examinan los aturden, empezando las preguntas por cosas puramente metafísicas ò impertinentes, y con ellas de tal suerte se privan, que quando el Examinador descende à casos prácticos fundamentales, no saben ni pueden responder, como suelen decir, *si hay ò no hay Dios*: y asi no



aprobandolos, privan à las Iglesias de Ministros que las pudieran servir.

221 La III. condicion que en el Confesor se requiere para lo lícito es la *prudencia*, de que se dirá en el Tratado siguiente. La IV. condicion es la *fortaleza*; y consiste en que ha de ser constante y fuerte en negar ò diferir la absolucion quando importáre, compeliendo al penitente à que restituya la hacienda ò fama que hubiere usurpado, y obligarle à que se aparte de la ocasion próxima de pecar, y venza la costumbre inveterada, aplicandole remedios preservativos para los pecados futuros.

### §. VII.

*Ponense los modos con que el Confesor ha de enmendar los defectos cometidos en la confesion.*

222 **S**Upongo que de tres modos puede el Confesor cometer defectos en la confesion. Lo I. acerca del valor del Sacramento, como si absuelve al penitente sin jurisdiccion ò sin intencion. Lo II. quando comete error en daño de tercera persona, como si le dice al penitente que no está obligado à restituir, teniendo obligacion, ò si le obliga à restituir lo que no debe. Lo III. quando absuelve

al penitente, dexandolo en la ocasion próxima, ò quando no le preguntó de las circunstancias que mudan de especie, &c. Acerca de estos modos se deseará saber como el Confesor ha de enmendar los defectos.

223 Digo lo I. que si el Confesor erró acerca del valor del Sacramento con *fé moralitèr* mala, ò *scientèr* procedió con ignorancia culpable, está obligado, aunque sea con grave incómodo suyo, à avisarle al penitente del defecto que cometiò; porque la mala fé no le puede oscurar de esta obligacion en sentencia comun. Si bien dicen algunos DD. que se podrá escusar de la amonestacion, quando esta no la puede hacer sin escandalo ò grave detrimento de su honor ò fama. Exceptuase quando el penitente se halláre en peligro de condenarse, por quanto no puede por la subsiguiente confesion ser absuelto por lo menos *indirèctè* de sus pecados: que en tal caso deberá el Confesor amonestarle, aunque sea con grave detrimento suyo propio.

224 Digo lo II. Si el error es en daño de tercero, por quanto no avisó al penitente la obligacion de restituir, si esto fue por omision ò descuido suyo, será tan grave el pecado como fuere la omision, y estará obligado por caridad à avisar al peni-



nitente (si lo pudiere hacer) de la obligacion de restituir; aunque no siendo el propio Parroco, ò Obispo, no estará obligado *ex justitia*; porque el Confesor precisamente como tal no está obligado *ex officio* à procurar el bien temporal ageno, sino en el aprovechamiento espiritual del penitente. Mas si el Confesor *positivè* con *fé moralitèr* mala no le avisó, ò no le mandó al penitente que restituyera, debe buscarlo, y pedirle licencia para hablar *de auditis in confessione*, y dada la licencia, le avisará de la obligacion que tiene de restituir: y si el penitente se halla imposibilitado, ò el Confesor no lo cumple así, pudiendolo hacer, está obligado el Confesor (qualquiera que fuere, como no se halle con imposibilidad fisica ò moral) à hacer la restitucion en defecto del penitente. La razon es, porque habiendo obrado el Confesor por malicia, ò con *fé moralitèr* mala, es causa positiva del daño del acreedor; pero si el Confesor es Religioso, no está obligado el Monasterio à restituir por él, en este caso basta que el Religioso haga la amonestacion. Finalmente, si el Confesor erró *inculpabilitèr* en obligar ò desobligar al penitente, no tiene mas obligacion, que de avisarle en la forma dicha de su error; y si pudiendo

, no lo hace, ya está en culpa, y se discurrirá como arriba del que no avisó quando debia, Vease à Antoine. (a)

225 Digo lo III. Si el Confesor erró no preguntando al penitente el número de pecados ò circunstancias que mudan de especie, no está obligado à amonestar al penitente fuera de la confesion, ni à hablarle palabra aun *indirèctè* de el error cometido; pues no se podría hacer esto sin escandalo, y *aliàs* los penitentes concebirían vil estimacion de los Confesores. Dixe, *fuera de la confesion*; porque si el penitente volviere à confesarse, en tal caso deberá el Confesor instruirle, tomando la ocasion de la confesion que hiciere.

226 Dudarás, ¿qué deberá hacer el Confesor quando ocurre en la confesion un caso arduo y dificultoso, que no alcanza à resolverlo? Resp. Que si hay oportunidad, puede enviar al penitente à otro Confesor mas docto que lo resuelva, ò le pedirá tiempo para consultarlo, ò estudiarlo; pero si el penitente dixere que está pronto para hacer, consultada la materia, todo lo que juzgáre ser conveniente para su salud, como no sea en punto de jurisdiccion, le podrá absolver, si no se advirtiese algun otro inconveniente.

li 2 §.

(a) de Penit. cap. 3. art. 3. q. 10.



## §. VIII.

*Del sigilo sacramental.*

227 **E**L V. y ultimo requisito del Confesor es el sigilo sacramental, el qual se define: *Est indispensabilis obligatio, qua Confessarius tenetur occultandi, seu non manifestandi directè, vel indirectè audita àn confessione sacramentali in re, vel ex parte penitentis, quorum revelatio reddit Sacramentum odiosum.* Obliga el sigilo sacramental por Derecho Natural, Divino y Humano. Por Derecho Natural, porque *jure natura* estamos obligados à no infamar al próximo, y guardarle la fé que le prometimos. Obliga por Derecho Divino, porque como Christo nos obligó à la confesion entera de los pecados, tambien al Confesor le obligó al sigilo. Obliga por Derecho Eclesiastico, como consta *ex cap. Omnes utriusque sexus*, donde se ponen gravissimas penas à los que violan el sigilo sacramental.

228 Es tan grande la obligacion del sigilo, que en ningun caso, aunque sea con riesgo de perder la vida, puede ser lícito el quebrantarlo *directè, vel indirectè*: y en él no se da parvidad de materia; porque aunque sea leve cosa la que se revela, se ha-

ce al Sacramento irreverencia grave. Y si el Confesor revela alguna cosa, deberá explicar si fue grave ò leve; porque si fue grave, tiene el pecado dos malicias distintas en especie, una de sacrilegio contra religion, y la otra de injusticia, por infamar al próximo. Si el pecado que reveló fue leve, comete pecado mortal contra religion, y el otro es venial de injusticia.

229 La violacion del sigilo puede ser *directa, vel indirecta*. Violacion *directa* es quando el Confesor manifiesta el pecado expresamente, ò otra cosa que cae *sub sigillo*. Violacion *indirecta* es, quando aunque claramente nada revela, no obstante dá à entender por algunas palabras ò señales el pecado del penitente; v. g. el Confesor que confiesa los hijos de una familia, y preguntandole el padre, *¿qué le parece de sus hijos?* Responde, *que tal hijo es virtuoso, y está muy bien educado, y nada dice de los demás.* Aqui revela *indirectè* el sigilo; porque *indirectè* dá à entender que los otros no viven bien. Sea regla general: siempre que lo que se hace ò dice por el Confesor, ceda en manifestacion directa ò indirecta del pecado del penitente, ò en gravamen suyo, aunque este fuese tan ligero, que se le habia de seguir otro  
ma.



mayor de lo contrario, (asi consta del Decreto de Inocencio XI. de 1682.) se quebranta el sigilo. Quando se verificarán la dicha manifestacion, y dicho gravamen depende de las ocurrentes circunstancias, y se ha de resolver por el juicio de buena prudencia, procediendo con circunspecta cautela en materia tan delicada.

230 La obligacion del sigilo nace de la confesion sacramental *in re*, *vel ex intentione penitentis*. Confesion *in re* se da quando uno se confiesa, y queda en la realidad absuelto. Confesion *ex intentione penitentis* se da quando el penitente quanto es de su parte quiere ser absuelto, mas no recibe la absolucion ò por hallarse indispuerto el Confesor, ò porque no se confiesa con quien tiene jurisdiccion para absolverle. Pero si no hay confesion sacramental *in re*, ò *ex parte penitentis*, todo quanto se dice queda solo debaxo de secreto natural.

231 De lo dicho se infiere lo siguiente: I. Que quando el penitente vá con el fin de pervertir en la Fé al Confesor, ò inducirlo à pecar, no hay confesion *in re*, *nec ex intentione penitentis*, y asi no hay sigilo sacramental. Lo mismo es quando una muger vá al Confesonario, no con ánimo de confesarse,

sino con el fin de solicitar *al turpia* al Confesor, como de esto conste claramente, no hay sigilo sacramental; mas en caso de llegar con ánimo de confesarse, y acusandose de sus culpas solicitára al Confesor, estaba ya este obligado al sigilo. II. Que si uno niega el Sacramento de la Penitencia, y porque no le castiguen, ò por no ser infamado entre Catolicos se confiesa, no debe ser absuelto, y no hay aqui sigilo sacramental. La razon es, porque no hay confesion sacramental *in re*, *vel ex intentione penitentis*. Y se resuelven los casos siguientes.

232 I. No solo todos los pecados del penitente, sino tambien los defectos naturales que hacen odiosa ò gravosa la confesion, caen *sub sigillo sacramentali*; v. g. decir que el penitente no es de legitimo Matrimonio, ò que no es noble, &c. *Item*, se revela el sigilo quando el Confesor dice que tal penitente confesó un caso reservado, ò que lo halló con censura, ò quando dice que no absolvió al penitente por hallarle indispuerto. *Item*, se viola quando se revela un solo pecado venial en especie, v. g. una mentira leve; pero no si es *in genere*, como decir que solo halló en el penitente un pecado venial; porque cierto es que el que se confiesa ha de



poner por lo menos un pecado venial por materia.

233 II. El Confesor que por la noticia que adquirió en la confesion concibe alguna aversion al penitente, y por esta causa le habla con desabrimiento, quebranta *indirectè* el sigilo. La razon es, porque las tales demostraciones son reprehension indirecta por el pecado confesado, y se hace la confesion odiosa. De que se infiere, que el Prelado no puede remover al subdito de el Monasterio, ò deponerlo de el oficio, por saber por la confesion que vive mal. Asi lo tiene declarado Clemente VIII. en un Decreto expedido año de 1593. Infierese tambien, que si el Parroco sabe por la confesion un impedimento dirimente, y despues llega el penitente à pedir el Sacramento del Matrimonio, no puede negárselo. Lo mismo si el Confesor sabe por la confesion que su criado es ladrón, que le robó la casa, ò que su criada peca con su criado, &c. no puede despedirlos de su casa; pero licito es à los Prelados y demás Superiores usar de la noticia de la confesion para proceder con cautela y vigilancia en el gobierno exterior, porque aquí usan de su derecho; y como se supone, nadie puede sospechase del pecado confesado.

234 III. Decir el Confesor

por las noticias que tiene de las confesiones: *En esta Villa, ò en este Pueblo, ò en tal Comunidad &c. se cometen graves pecados, adulterios, fornicaciones &c. diciendo estas cosas immediatè* despues de haber estado confesando, se quebranta el sigilo. Y es la razon, porque aunque por esta narracion no se venga en conocimiento de persona alguna determinada, aquellos penitentes que se confesaron y los demás de el pueblo padecen infamia, y la confesion se hace odiosa. Lo mismo es si dice el Confesor que oyó à un Religioso tal ò tal pecado, aunque no le nombre, nombrando la Religion ò Monasterio; porque aquella Comunidad Religiosa, aunque consta de muchos individuos, son una persona política, que padece infamia. Lo mismo, y por la misma razon quebranta el sigilo el Prelado que dice: *En este Monasterio me piden muchas licencias para absolver de reservados à los Religiosos;* porque el Prelado tanto es obligado al sigilo, como el inferior, que pide licencia para absolver.

235 IV. El Confesor que por jocosidad refiere chistes oídos en la confesion, como no se venga en conocimiento del penitente, no quebranta el sigilo; pero pecará gravemente si los dice delante de gente rusti-



tica ò sencilla, que de esto se escandalizan; porque harán juicio que tambien de ellos se retirarán los Confesores, y será retraherlos de confesar sus pecados.

236 V. El Confesor que sabe por la confesion alguna conspiracion maquinada contra él para quitarle la vida, podrá licitamente estarse metido en su casa, cerrar bien las puertas, ò hacer fuga &c. sin que por eso se quebrante el sigilo; v. g. están conspirados quatro compañeros para matar al Confesor, y uno de ellos arrepentido se vá à confesar con él, y se lo declara. La razon de lo dicho es, porque esas acciones del Confesor son indiferentes al pecado confesado, ò no confesado. Es opinion de gravísimos Autores. Pero Diana con otros distingue el caso diciendo, que si de la fuga, ò de estar recluso en casa, se ha de seguir alguna sospecha, que lo hace por el pecado que oyó en la confesion, y *alias* se le ha de seguir grave daño al penitente que se confesó con él, en tal caso no podrá el Confesor ocultarse, ni hacer fuga. La razon es, porque el sigilo sacramental, por el bien de los fieles y por la reverencia del Sacramento, obliga mas que à guardar la propia vida. Mas si las circunstancias son tales, que de la fuga no

pueda nacer *directe* ò *indirecte* algun gravamen, podrá licitamente el Confesor ocultarse, para librarse de la muerte. Con esta distincion se debe proceder en la práctica.

237 De lo dicho se infiere, que si por la confesion de un cómplice sabe el Confesor que está para celebrar, que la hostia está envenenada, ò que el vino está inficionado con veneno, puede omitir la Misa; y si está precisado à decirla, puede pedir otra hostia, ò otro vino, pretextando algun color honesto, sin quebrantar el sigilo; porque esas acciones son indiferentes. ¿Pero qué deberá hacer si lo sabe estando ya en el Altar? Resp. Que en este caso podrá usar de un pretexto modesto, como es, v. g. dexarse caer la vinagera, ò valerse de otro modo oportuno, que no le falta à la prudencia humana. Es la razon, porque por Derecho Natural está qualquiera obligado à conservar su propia vida, y no por eso se quebranta el sigilo, pues estas cosas pueden acontecer sin dependencia de la confesion, y no redundan en gravamen del penitente, como siempre se supone.

238 VI. No puede el Confesor hablar con el penitente de los pecados oídos en la confesion sin expresa licencia suya, aunque sea necesario para enmen-



añadar algun defecto que cometió ; porque esto sería grave rubor al penitente , y hacer la confesion odiosa. Y si el Confesor cometió algun error , como es no haberle mandado una restitucion , deberá pedir licencia al penitente para hablar de materia de confesion , que pertenece à su salvacion : si se la concediere , podrá intimarle la obligacion que tiene de restituir ; y si la negáre , no hay otro medio , que pedir y rogar à Dios por su alma.

239 La dificultad que aqui ocurre es si de licencia de el penitente pueda el Confesor revelar la confesion sacramental ; v. g. Ticio se halla en peligro de muerte , y le dice à su Confesor *intra confessionem* , que tiene una obligacion contrahida con Berta , y así que advierta à sus herederos despues de su muerte , que la dén cien ducados : *Utrum* en este caso pueda el Confesor revelar el sigilo , hablando à los herederos de Ticio esta obligacion ? Afirman muchos DD. con el Angelico Doctor Santo Tomás. Fundanse , en que el sigilo sacramental *primario* fue instituido en favor de el penitente ; y como el juramento promisorio hecho en favor de algun tercero , si este lo cede , ò no lo admite , no le liga à el que jura , y no cumpliendo el juramento , no obra

con injusticia , ni tampoco hace irreverencia al juramento : de la misma manera el que revela el sigilo de licencia de el penitente tampoco le hará injusticia , ni cometerá irreligiosidad alguna.

240 Pero el Sutil Doctor, (a) Alexandro de Alés , el Serafico Doctor San Buenaventura y otros DD. antiguos dicen lo contrario. La razon ; porque el sigilo sacramental , y la ley de guardarle se puso no solo à favor de el penitente , sino especialmente à favor de toda la Iglesia , Comunidad Christiana , y en reverencia del Sacramento de la Penitencia : luego así como el Clerigo no puede renunciar el privilegio del Canon concedido en favor del Estado Clerical , como consta del Derecho , tampoco podrá el penitente ceder de su derecho , dándole licencia al Confesor para que descubra ò revele el sigilo sacramental. En esta variedad de opiniones mi sentir para la práctica es , que si en el caso puesto confesára yo à Ticio , y él instára à que descubriera su culpa despues de su muerte por especial utilidad suya , ò necesidad , le diria , que acerca de lo que habia de manifestar me lo dixera despues de la confesion *sub secreto naturali* ; y de este modo me conformaría con la

opi-



opinion del Sut. Doct. y salvaba la reverencia del Sacramento. Pero en caso de morir Ticio, ù darle un accidente antes de darle la absolucion, por lo qual no podia manifestarse el caso *sub secreto naturalí*, me valdría de la opinion del Angelico Doctór, por ser tambien muy probable y autorizada.

241 VII. Si el Confesor sabe por confesion del cómplice que el penitente cometió un pecado grave, y halla que no lo confiesa, no le deberá preguntar de la especie del pecado; v. g. llega un casado, y se acusa que con su muger ha cometido un pecado sodomítico: llega luego la muger, y no confiesa tal pecado: en este caso no puede el Confesor preguntarla si ha cometido pecado de sodomía, sino preguntará en general, si tiene algun pecado grave que estimule su conciencia, ò excitarla à mayor contricion, abstrayendose siempre de la noticia de la confesion primera con cautela, por el peligro de revelar *indiréctè* el sigilo: y si la muger con todo eso no declarare el pecado, no por eso le ha de negar la absolucion; porque se puede presumir que se le haya olvidado, ò que no esté en actual conocimiento de su pecado; ò porque pudo haber sido violentada por fuerza *absoluta*, ò *simpliciter*, y no tener consen-

Tom. I.

timiento, y por lo mismo no haber pecado.

242 Finalmente están obligados al sigilo sacramental, demás de el Confesor, el interprete del penitente. *Item*, el Lego, que fingiendose Sacerdote oyó la confesion. *Item*, el que casualmente ò por industria oyó alguna cosa de la confesion; y si se pone de intento, aunque sea por curiosidad, à oír cerca del Confesonario, peca mortalmente; y si oyó algun pecado, y lo descubre, comete otro nuevo pecado de sacrilegio. *Item* está obligado al sigilo el consiliario de quien el Confesor tomó consejo; y finalmente aquel à quien el Confesor sacrilegamente reveló el sigilo sacramental. Todos los sobredichos están obligados al sigilo; pero no incurren como el Confesor en las penas que están impuestas por el Canon: *Omnes utriusque sexus*.

243 Algunos quieren decir que está obligado al sigilo sacramental el que halla el papel en que el penitente tenia escritos sus pecados; pero otros lo niegan. Se fundan en que la tal escritura no es confesion sacramental, sino que *remotè y per accidens* se ordena y termina à ella. Lo cierto y seguro es que el que halla confesion escrita, está obligado *sub mortali* à un estrechísimo secreto natural.

244 Dudarás, si el peniten-

Kk

ten-



tente está obligado al sigilo de las cosas que le dice el Confesor, aplicandole remedios necesarios á sus culpas? Resp. Que debaxo de sigilo sacramental no está obligado; porque el sigilo sacramental solo obliga al Confesor, ó al que oyó la confesion; pero está obligado por ley natural á guardar secreto, quando de propalar la penitencia impuesta, ó las preguntas hechas, se le ha de seguir algun daño al Confesor. De que se infiere que peca el penitente que propala la penitencia grave que le dió el Confesor justamente, quando esto cede en menosprecio de el Confesor; y tambien peca, por quanto á sí mismo se infama, y porque con esta manifestacion puede ser causa de retraher á muchos de confesarse con el tal Confesor, al qual si llegasen, les aprovecharía mucho para su salvacion.

245 Advierta el Confesor, que al penitente que llega á confesarse para cumplir con la Iglesia, y por hallarle indispuerto no le absuelve, podrá darle cedula de confesion, si la pidiere, como no sirva para paliar su iniquidad; mas no dirá en la cedula que fue absuelto, aunque la absolucion se la dilate por justa causa hasta cierto tiempo; porque esto sería faltar á la veracidad: podrá decir muy bien que se confesó, lo qual es verdadero; pues con-

fesion hubo *ex parte pœnitentis*. Y aun dicen algunos DD. que de negar la cedula, se seguiría revelar el sigilo; porque tacitamente declaraba la indisposicion del penitente, ó por lo menos le haria sospechoso: en cuya suposicion la deberá dar en la forma dicha, aunque se recele del abuso. Ubigandt.

246 Las penas que están puestas en el Derecho contra los que violan el sigilo sacramental, son, *deposicion perpetua*, *reclusion en un estrecho Monasterio*, y en opinion de algunos *la irregularidad*; pero estas penas no son *latas*, sino *ferendas*: y no se incurre en ellas por qualquiera fraccion de sigilo, como revelar defecto sabido en la confesion, sino quando se revela pecado del penitente. El Juez que ha de conocer de este delito es el propio Superior Ordinario, á quien está sujeto el Confesor; pero quando en la fraccion del sigilo concurre error contra la Fé, conoce el Santo Tribunal.

\* §. IX.

*De los sigillistas.*

247 **P**OR nombre de *sigillistas* se entienden ciertos Confesores, los quales con el pretexto de correccion fraterna, en llegando á oír en con-



confesion pecados de complicidad, como adulterios, &c. preguntaban à sus penitentes por el nombre del cómplice, y aun de el lugar de su habitacion, y esto con tanta instancia, que les obligaban à manifestarlo, amenazandoles les negarían la absolucion en caso de no hacerlo. Noticioso N. SS. P. Benedicto XIV. de esta perniciosa práctica, ocurrió pronto con su Breve *Suprema* (a), condenandola como escandalosa, perniciosa, injuriosa, no solo à la fama del próximo, sino tambien al Sacramento, retractiva de que lo freqüentasen los fieles, y encaminada à la violacion del sigilo. Mas como sin embargo de dicho Breve, todavia insistiesen algunos en dicha práctica, eludiendo su condenacion con algunas torcidas interpretaciones, ocurrió su Santidad con otro: *Ubi primum* (b), en el que despues de confirmar el primer Breve, impone su Santidad excomunion mayor *ipso facto incurrènda*, reservada à sí, contra todos los que enseñasen, escribiesen ù defendiesen como lícita dicha práctica, y suspension de oír confesiones à los Confesores que la practicasen. Pero esta suspension, segun, el contexto de dicho Breve, es *ferènda*.

248 *Item* dá su Santidad fa-

cultad al Santo Oficio de la Inquisicion para proceder, asi contra los que escribiesen, enseñasen ù defendiesen ser lícita dicha práctica, como tambien contra los Confesores, que *cum suspitione pravi dogmatis* practicasen dicha doctrina. *Item* manda que todos aquellos que *cum adhesione ad prædictam reprobãtam praxim* enseñasen, ò practicasen dicha doctrina, sean denunciados al Santo Tribunal de la Inquisicion, sin que les valga para esto ningun indulto ni privilegio.

249 Mas porque estos Breves fueron dirigidos al Reyno de Portugal y Algarbes, donde se empezó à practicar dicha reprobada doctrina, dixeron algunos, que no tenian fuerza de ley universal, y que no inducian obligacion en otros Reynos y territorios. A este sentir ocurrió su Santidad con otro Breve: *Ad eradicandum* (c), donde declara su Santidad que la tal práctica en sí misma, y para todas partes, lugares y personas estaba reprobada; y que las disposiciones dadas en dichos Breves tenian fuerza de ley universal, que obligaba à todos los fieles de la Iglesia.

250 Ultimamente, aunque en dichos Breves permitia su Santidad que no hubiese obligacion de delatar al Santo Oficio à aquellos Confesores que

(a) 7. de Julio de 1745.

(b) 2. de Julio de 1746.

(c) En 28. de Septiembre de 1746.



por simplicidad ò imprudencia, & sine suspitione pravi dógmatis obligaban à los penitentes à la manifestacion dicha, si no es que estos fuesen castigados por los respectivos Ordinarios: para quitar algunas dudas que se pudieran originar de esta exceptiva, su misma Santidad por su otro Breve *Apostólici ministerii* (en nueve de Diciembre de 1749.) determina y manda, que el Confesor que preguntase el nombre de su cómplice, ò ya lo haga *cum suspitione pravi dógmatis*, ò ya por imprudencia, sea delatado por qualquiera que lo supiese al Santo Tribunal de la Inquisicion, à quien toca juzgar, si hay adhesion à falsa doctrina, ò si no la hay. De esta obligacion de delatar al Confesor delinquente exceptúa su Santidad al penitente *in causa propria*, esto es, quando lo sabe por el hecho mismo de su propia confesion, en que fue obligado à manifestar el cómplice de su pecado que confesó.

251 Mas fuera de este caso, él y todos los demás que lo supiesen están obligados à delatar en el tiempo mismo, y debaxo de las mismas penas que se prescriben en los Edictos del Santo Tribunal. Y parece que para hacer la delacion debe concurrir en este caso que el Confesor reo llegase à negar la abso-

lucion al penitente; pues asi se colige de las palabras de este ultimo Breve, en el §. 7. ibi: *Cognovérint in administrando Pœnitentia Sacramento, interrogasse pœnitentem de nómine cómplicis, eisdemque indicare recusanti, absolutiõnem denegasse &c.* las quales hacen sentido copulativo. Y se notará lo siguiente.

252 I. Que si el penitente que fue preguntado de el Confesor por su cómplice, lo supiese esto por otra via, que por el hecho de su propia confesion en que fue preguntado, tiene tambien obligacion à delatarlo (aunque el Confesor sea Regular, por privilegiado que sea) *ex ista notitia aliunde hábita, quàm ex confessione*, como dice su Santidad.

253 II. Que para incurrir las censuras, y ser delatando el que adhiere à dicha reprobada doctrina, la enseña, la defiende ò interpreta torcidamente los Breves de su Santidad, no es menester que sea Confesor, ni que siendolo, pregunte el nombre del cómplice, y aun menos que llegue à negar la absolucion; pues bastará que manifieste su ánimo por alguna competente señal. Mas para que sea delatando el Confesor, que por imprudencia tan solamente pregunta *nominatim* por el cómplice, ò por el lugar de su habitacion, es menester que lle-

gue



gue à negar la absolucion, por el motivo de no querer hacer la manifestacion dicha. Y se advierte que tambien ha de ser delatado el Confesor si preguntase por algunas circunstancias que den individual noticia de el cómplice, aunque no pregunte por él, ò por el lugar de su habitacion.

254 III. Por la disposicion de dichos Breves no se prohíbe à los Confesores el preguntar à sus penitentes las circunstancias necesarias para enterarse del numero y especies de pecados; ni tampoco se prohíbe à los penitentes explicar la circunstancia necesaria, de cuya manifestacion puede venir el Confesor en conocimiento de el cómplice; pues esto es cosa muy distinta de lo que en dichos Breves se condena. Dixe, *la circunstancia necesaria*; porque nunca ha de consentir el Confesor que el penitente nombre à su cómplice, ni otra circunstancia por donde se pueda venir en conocimiento, sino en quanto sea necesario para la integridad de su confesion. Tambien queda en su probabilidad la opinion que dice, puede el penitente de su motivo, y con justa causa manifestar al Confesor su cómplice para bien de este, ù del mismo penitente, ù otro motivo grave. Gonzalez Mateo (a).

255 IV. Sin contravenir a dichos Breves puede y debe el Confesor obligar à su penitente à que manifieste al cómplice à sugeto correspondiente, quando esta manifestacion es necesaria para la correccion, ò para precaver algun grave daño espiritual ò temporal (b); porque en este caso está el penitente obligado à hacer dicha manifestacion por Derecho Natural y Divino: por lo qual, si se resiste, se le debe negar la absolucion como à indispuerto.

256 Lo mismo, y por la misma razon debe decirse quando el mismo Confesor es el unico que por sus circunstancias, superioridad &c. puede remediar los graves amenazados daños; pero como dice el citado Ferraris, no puede obligarle à que haga dicha manifestacion *intra confessionem*; pues además de ser inutil para el remedio esta noticia, se haría la confesion odiosa: solo se le puede obligar à que haga dicha manifestacion *extra confessionem*; porque solo de esta noticia se podía valer para el remedio. Dixe, *quando el mismo Confesor es el unico*; porque si hubiese otro que pueda remediar el daño, no podrá obligar à que haga la manifestacion à él. *Ità* aun despues de dichos Breves resuelven Gonzalez Mateo, y Ezquerro, el qual

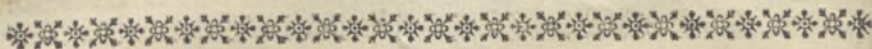
(a) in Summ. tract. 23. num. 355.

(b) Ferraris, verb. Complex. n. 7.



qual advierte, y muy bien, que si de hacer dicha correccion el Confesor, se ha de seguir escandalo de pusilos en orden à la violencia del sigilo, retraccion del Sacramento, ù otro grave daño, que prepondére al bien de la correccion, no podrá hacer aun en el ca-

so dicho, ni de consiguiente obligar al penitente à que manifieste à su cómplice; pues ya cesa en este la obligacion de manifestarlo: por lo qual, si en estas circunstancias le obligase, contravendria ya à la disposicion de dichos Breves. \*



## TRATADO V.

### DE LA PRUDENCIA DEL CONFESOR.

257 **A**unque el oficio del Confesor sea oir la acusacion, y no preguntar al penitente, atendiendo à la condicion humana, hay muchas ocasiones en que está obligado à preguntarle. Y aunque en las preguntas debe atender su prudencia à muchos capitulos, en este Tratado se pondrán los principales, con que pueda gobernarse para el acierto en la administracion práctica del Sacramento de la Penitencia.

#### §. I.

##### *Preambulo de la confesion y examen del penitente.*

258 **S**upuesta en el Confesor la bondad moral de estar en gracia para administrar *licitè* este Sacramento, ante todas cosas procurará siempre que se pusiere à confesar invocar el auxilio y gracia del Espíritu santo, diciendo: *Spiritus sancti gratia, &c.* y despues de haberse signado el penitente, y dicho la confesion ge-

neral, si por sí mismo hace la acusacion, el prudente Confesor le dexará decir con libertad, y que con sus voces, aunque sea *modo rustico*, explique sus culpas. No le deberá interrumpir, sino quando advierte que dexa alguna circunstancia del pecado, ù otra cosa substancial: y quando conociere que se turba, ha de sugerirle con suavidad la especie, y luego al punto desista. Nunca entre la acusacion lo reprehenda, ni haga ademán alguno, aunque oiga la atrocidad mas enorme; antes



tes bien quando el pecado fuere mas feo , le mostrará mayor amor , y procurará atraherlo con afabilidad , para no confundirlo , sino para ganarle su alma ; mas si el penitente , dicha la confesion general , se detiene , es señal que quiere le haga el Confesor el interrogatorio. Y le preguntará como se sigue:

259 Lo I. preguntará *de el tiempo que hace que se confesó. Y porque en un año no se haya confesado , no le reprehenda, guarde la reprehension para despues , si en esto halláre omision.* Lo II. le preguntará *si ha cumplido con la penitencia que le impuso el Confesor.* Lo III. preguntará , *si ha hecho examen de la conciencia.* Y porque en mucho tiempo no se haya confesado , ò haya gastado poco tiempo en el examen , no por eso le ha de despedir , enviándole à que se examine mejor : tome à su cargo el examinarlo , si no hay esperanza de que mejor se pueda disponer , especialmente si el penitente es rustico ; porque de estos se presume , que aunque mil veces se examinen , no por eso se han de hallar mas aptos , que examinándolos con suavidad el Confesor.

260 Lo IV. le preguntará , *si trae verdadero dolor de haber ofendido à Dios , y proposito firme de la enmienda.* Y por quanto el dolor es parte esencial ma-

terial de este Sacramento , procurará aplicar su mayor estudio para excitarle à verdadero arrepentimiento de sus pecados, sugiriéndole no solo los motivos de aticion , sino tambien los de contricion.

261 Lo V. le preguntará *por la Doctrina Christiana ; pero esta pregunta no se hace à todos , sino à los que prudentemente se presume que la ignoran, como es, à Pastores rusticos, Soldados y toda gente vulgar. Y notese, que siendo tantos los que ignoran la Doctrina Christiana, aun entre aquellas personas, que por otra parte parecen muy racionales , è instruidos , siempre será prudente este recelo quando vienen à confesarse personas incógnitas: por lo qual , siempre que al Confesor por otra parte no le conste de la suficiente instruccion de alguna , sea el penitente de la calidad que fuere , deberá explorarla , por lo menos con una ò otra pregunta.*

262 Si halla que ignora lo necesario *necessitate medi* para el dolor , como ignorar que hay un Dios que perdona los pecados &c. debe reiterar todas las confesiones antecedentes , porque no tuvo dolor ; y este es necesario *necessitate Sacramenti* para el valor. Y si halláre tambien que ignora lo necesario *necessitate præcepti* , y habien-



biendo sido amonestado y corregido de esta falta, no ha aplicado el cuidado debido para aprehenderlo, à este tal se le debe negar la absolucion. Veanse las Propositiones 64. y 65. condenadas por Inocencio XI.

263 Lo VI. Si el Confesor no conoce al penitente, ò duda del estado que tiene, se lo podrá preguntar, para conocer las circunstancias de los pecados que mudan de especie; mas deberá abstenerse de hacerle preguntas curiosas, como es preguntarle *de donde es, como se llama, &c.* solo debe preguntar de lo substancial y concierne à la especie, número y circunstancias de los pecados.

264 Lo VII. La voz con que ha de tratar al penitente ha de ser conforme fuere la dignidad. A los señores Obispos, Grandes y demás Titulos se les ha de dar el tratamiento que les corresponde; y con los demás usará de la voz *Señor* ò *Señora*, ò el de *V.m.d.* siendo personas mayores, ò de *hermano*, ò *hijo*, conforme al estado, edad y calidad del penitente; pero à las mugeres no les dará el titulo de *hijas*, aunque el Confesor sea Padre espiritual, ò sean hijas de confesion; pues como dice N. Arbiol, esta voz *hija* en algunas personas *nimis allicit*; y es justo purificar hasta los alientos,

donde todo ha de ser espíritu purísimo. (a)

265 Lo VIII. Despues de estas reglas generales, descenderá el Confesor à lo particular, examinando al penitente por los Mandamientos de la Ley de Dios y de la Santa Madre Iglesia, en qué ha faltado, y en qué ha ofendido à Dios; mas no hará el examen con exquisitísima industria, sino con suave y humano modo, atendiendo siempre à la condicion humana, para que este Sacramento no se haga gravoso; y nunca ha de acelerar al penitente, ni dar à entender que está de prisa; pues mejor es confesar bien à pocos, que mal à muchos.

266 Lo IX. Procurará el Confesor poner gran cuidado de no pronunciar las palabras con tanta claridad, que los circunstantes puedan oír lo que le dice el penitente: ni haga tales gestos ò extremos, que puedan venir en conocimiento de que el penitente confiesa algun pecado grave; porque esto sería grave escandalo, y revelar *indirectè* el sigilo. Lo X. No permitirá el Confesor que el penitente ponga escusa de sus pecados; porque este juicio sacramental no es para escusarse el reo, sino para acusarse à sí mismo; y nadie peca si no quiere.

Lo

(a) Desengaños Mysticos, lib. 2. cap. 20.



267 Lo XI. Si el Confesor vió poco antes que se confesára el penitente, que estaba hurtando, blasfemando &c. y preguntado, no quiere confesar el tal pecado mortal, à este, como indispuerto, no le debe absolver; pero si el Confesor sabe ciertamente por dicho de persona fidedigna fuera de la confesion, que fulano ha hurtado, blasfemado &c. y quando se vá à confesar no confiesa la tal culpa mortal, debe preguntarle en comun, si ha hurtado, blasfemado &c. y si responde que no, preguntele la especie infima de lo que le han dicho, si ha hurtado alguna Patena, ò ha dicho alguna vez que Dios es cruel; y si dice que no, debe en este caso creerle y absolverle, porque aqui se ha de juzgar, ò que está ya confesado el pecado à otro, ò que el que se lo dixo pudo engañarse; y en todo caso se ha de creer al penitente quando no hay gravísimo fundamento en contra. Pero quando lo sabe el Confesor por haberlo oido en la confesion, se portará como se dixo arriba.

268 Lo XII. En materia de luxuria procure usar de voces muy honestas, sérias y cautas, preguntando lo que ciertamente sabe que omite el penitente, y lo que los hombres de tal edad y conocimiento sue-

len cometer: y pasará brevemente de los pensamiento à las palabras, de estas à las obras, y siempre con gran cuidado de que el penitente no advierta nuevo modo de pecar, especialmente en gente joven. Y nunca permita que el penitente descubra el cómplice con quien pecó, sino que sea necesario por alguna circunstancia que mude de especie el pecado.

269 \* Lo XIII. No sea facil el Confesor en decir al penitente, que lo que confiesa es pecado mortal, si no está cierto que lo es. En materias dudosas y opinables procederá con suma discrecion en sus resoluciones; porque como dice el Angelico Doctor Santo Tomás, toda quuestion en que se trata de este asunto peligrosamente se resuelve; y como advierte el insigne Dominicano Bancel, hay muchas cosas, que siendo mas seguro el hacerlas, es tambien lo mas seguro el no darse por obligado à practicarlas. *Multa sunt quæ tutius est facere, sed simul etiam tutius est non se credere obligatum ad ea faciéndâ.* Lo mismo dice Silvestre. Y la razon de todos es, porque como previene el Autor de la *Censura Censura*, tan prohibido está por Dios el dar à lo bueno por malo, añadiendo à la Ley de Dios y sus Preceptos, como el dar à lo malo por bueno, y cercenarlos.\*



270 \* En los casos pues de duda , y quando no es moralmente cierta la malicia de la accion , se contentará el Confesor con disuadirle , previniendo à su penitente con todos aquellos documentos que juzgue necesarios , para evitar en lo sucesivo todo riesgo. Si la culpa fuese cierta , aprovechandose como otro Samaritano del acyete de la caridad , y del vino de la discrecion y prudencia , pondrá todos los medios que esta le sugiera , para que se levante de sus pies en gracia y amistad de Dios , y libre de sus mortales llagas. \*

271 Lo XIV. Hecha la acusacion por los Mandamientos de la Ley de Dios y preceptos de la Iglesia , hará reflexion el Confesor si el penitente ha faltado en alguna cosa substancial , y si ha explicado todo quanto *hic & nunc* puede y debe para la administracion válida y lícita de este Sacramento ; para lo qual atenderá à dos cosas. Lo I. si puso materia cierta y determinada ; porque sin ella el Sacramento es nulo. Y lo II. à que ponga materia tal , que le mueva y excite al verdadero dolor de sus culpas , y eficaz propósito de enmendar su vida. Lo XV. Atienda el Confesor antes de absolver , si está capaz el penitente ; porque en este caso , si otra cosa no de-

mandase el oficio de Medico ; como se dirá abaxo , debe *ex iustitia* absolverle *absolutè* ; pero si está incapáz , le ha de negar *absolutè* la absolucion ; es à saber , à aquel que no quiere hacer lo que necesita para lograr su vida espiritual.

272 Lo XVI. Satisfecho el Confesor de que el penitente ha dado materia , y está bien dispuesto , procurará ponderarle la gravedad de sus pecados , y se los reprehenderá con eficacia , encaminando la reprehension à que conciba un verdadero arrepentimiento y dolor. Y nunca ha de mostrarle ira en la reprehension , aunque los pecados que hubiere confesado sean atroces ; pues Christo Señor nuestro no instituyó este Sacramento para que el Confesor turbe al penitente , sino para ganarle su alma : y consta del Evangelio , que este Divino Señor à los mayores pecadores les mostraba mayor amor , para atraerlos à su voluntad , y ganarles el corazon.

273 Finalmente antes de absolver al penitente le impondrá la penitencia satisfactoria , conforme fuere la calidad de sus culpas : y no ha de aplicar penitencia que conoce no ha de cumplir ò no puede cumplir el penitente ; y à los reincidentes , y que se hallan en ocasion próxima involuntaria aplicará las penitencias medicina-



nales y preservativas, como luego se dirá ; y si hubiere necesidad de conmutar votos , habilitar incestuosos , lo podrá hacer , teniendo facultad para ello. En orden à sacar dispensas de nulidad de Matrimonio , obtener facultad para absolver de casos reservados , censuras &c. se gobernará conforme se dirá por los títulos siguientes.

## §. II.

*Prudencia del Confesor con el penitente que está en ocasion próxima.*

274 **L**A ocasion de pecar una es *remota* , y otra *próxima*. La *remota est illa , in qua quis pòsitus raro , aut nunquam peccat*. Tal es el oficio de Soldado , Sastre , Mercader &c. y no estamos obligados à huir de ella ; porque *aliàs* debieramos todos huir à los desiertos , y apartarnos de este mundo. La ocasion próxima de pecar *est illa , in qua quis pòsitus , attentis circumstantiis temporis , loci , & personæ , est in periculo morali peccandi* : v. g. el concubinario que frecuentemente peca con determinada persona que tiene en casa , ò con persona determinada , que estando fuera de casa , las mas veces que la vá à ver , peca con ella ; y tambien el que experimenta que quantas veces se po-

ne à confabular con determinada muger , cae en el consentimiento , tactos &c.

275 \* Dicese , *attentis circumstantiis &c.* porque para el juicio de la ocasion próxima no se ha de atender solo à la frecuencia de los pecados , sino principalmente al peligro próximo de cometerlos ; y para que se entienda , que aunque la frecuencia es señal de peligro , puede haber peligro y ocasion próxima aun antes de haber experimentado la frecuencia. De modo que siempre que hay peligro moral de pecar , hay ocasion próxima , ora esté la ocasion dentro , ora fuera de casa. Lo mismo ha de decirse quando , aunque no haya pecado todavia , *attentis circumstantiis* juzga uno probablemente que pecará : aunque por otra parte juzgue mas probablemente que no pecará , es tambien ocasion próxima , porque estos dictámenes no quitan el peligro moral ; y ponerse voluntariamente en él , es pecado , segun aquello del Espíritu santo : *Qui amat periculum , peribit in illo*.

276 \* Peligro moral de pecar es aquel en que moralmente hablando , esto es , segun el juicio de los prudentes , está uno en riesgo de caer. Quantas caídas se requieran para poder juzgar que está uno en peligro moral de pecar , y de consiguiente en ocasion próxima , no se pue-



de dar regla fixa , por lo qual se dexa esto à la prudencia del Confesor , el que para formarla con acierto , deberá atender à la diversidad de ocasiones , à la fragilidad del penitente , y à la variedad de pecados , y circunstancias ocurrentes ; porque ordinariamente hablando , mas facilmente se cometen los pecados de pensamiento , que los de palabra ; mas facilmente todos estos , que los de obra ; mas facilmente se hallará el peligro próximo quando la ocasion está dentro de casa , que quando está fuera ; *Et sic de cæteris.*\*

277 \* Dividese la ocasion próxima en *continua* , è *interpolada*. Continua es aquella en la qual está metido el sugeto sin interrupcion , ò ya fisica , como el que no restituye pudiendo , el que no dexa el beneficio *simoniacè accepto* ; ó ya moral , como el concubinario que retiene en casa la concubina. La *interpolada* es aquella en la qual se peca en diversas ocasiones , interválos , como v. g. asistir à los bayles , à las tabernas , à las casas de juego , y en otros concursos peligrosos. Dividese tambien la ocasion próxima en *próxima per se* , y *próxima per accidens*. La primera es , en la qual *ut in plúrimum* hay pecado por la comun fragilidad , como en el caso propuesto de la concubina. La segunda es , quando solo es

ocasion de pecar para este , ò aquel por sus particulares circunstancias : como el oír confesiones de mugeres en el que oyendolas , experimenta ruina en su alma. De que se infiere , que lo que es ocasion próxima respecto de uno , puede no serlo respecto de otro , y al contrario. \*

278 Tambien la ocasion próxima se divide en voluntaria , y en involuntaria. La *voluntaria* es aquella en que se pone uno por su propio querer ò por su voluntad ; v. g. el que tiene en su casa una criada con quien suele pecar quando quiere , siendo así que libremente la puede despedir , y evitar la ocasion. La *involuntaria* es aquella en que uno está puesto , no por su querer , ni por su voluntad ; v. g. el hijo de familia , que está amancebado con la criada , por quanto no está en su potestad el despedirla , y es en gravísimo perjuicio suyo salirse él de la casa de su padre : se dice esta ocasion involuntaria por parte de el hijo.

279 \* Esto supuesto , varias son las instrucciones y prácticas que señalan aqui los Autores para el manejo de los Confesores en este gravísimo punto , en las quales algunos ciertamente ensancharon demasiado , y otros , aunque pocos , estrecharon acaso algo mas de



lo que parecia conveniente y justo. En las que yo puse sobre esta materia, y la del §. siguiente de las reincidencias en las dos impresiones precedentes de este Directorio, me pareció haber procedido en un prudente medio, segun que mis cortos talentos alcanzaron. Mas noticioso, que à algunas de sus resoluciones, aun confesandolas verdaderas en sí mismas, han sido puestos algunos bien intencionados reparos, no he tenido mas arbitrio, para escusarlos, que el de dexar mi pluma, è insertar aqui literalmente las que *circa subjéctam matériam* trae San Carlos Borromeo en sus Instrucciones novísimamente traducidas y publicadas en Madrid año de 1773. con cuya doctrina procuraré sean concordantes todos los Consectarios, que yo infiriese despues, para mayor declaracion. \*

280 \* Dice pues el Santo así desde la pag. 189. hasta la 197. de la expresada edicion: Tampoco puede el Confesor absolver à aquellos que no tienen verdadero proposito de dexar juntamente con los pecados mortales las ocasiones de cometerlos. Y porque es de mucha importancia que los Confesores entiendan bien esto, lo explicaremos mas latamente. Llamanse ocasiones de pecado mortal todas aquellas cosas que pueden

ser causa de él, ò porque inclinan à la culpa por sí mismas, ò porque hallandose en ellas el penitente, de tal suerte se ha acostumbrado à pecar, que el Confesor juzga prudentemente que por su mala costumbre no se abstendrá jamás, mientras perseverase en las mismas ocasiones. \*

281 \* Del primer genero de ocasiones que hemos dicho son aquellas que por su naturaleza inducen al pecado, quales son el continuo exercicio de jugar à los naypes, dados, ò tener lugar, ò sitio destinado à donde otros vayan à jugar: el tener en su casa à su disposicion à aquella persona, con la qual ofende à su Dios; ò ya sea que ella lo haya solicitado, ò no, está en tal ocasion siempre que permanezca en sú compañía, continúe en sus conversaciones, en alimentarla à su costa, y en otras prácticas lascivas, è impuras. \*

282 \* Mientras el penitente estuviere metido en tales ò semejantes ocasiones, y subsistieren estas, como si la concubina, por exemplo, estuviere en casa del penitente, no debe el Confesor darle la absolucion sin que primero la eche. En quanto al otro genero de ocasiones, como son juegos, miradas, conversaciones, gestos, señas &c. tampoco debe absolverle, si no prometiére abstenerse en adelante;



pero si habiéndolo prometido otras veces , no le halláre enmendado , por promesas que haga , debe dilatarle la absolucion hasta tanto que vea alguna enmienda verdadera. \*

283 \* Y porque puede suceder , que no obstante las amonestaciones y consejos que un prudente y zeloso Confesor diere à el penitente , con todo eso no pueda verdaderamente salir de la ocasion sin peligro de escandalo , debe el Confesor en tal caso usar de estos remedios. En primer lugar dilatará la absolucion hasta que vea pruebas ciertas de una verdadera enmienda ; y si no puede diferirsela sin peligro de infamia , y descubriese en él señales de verdadera contricion , disposicion y prontitud para admitir aquellos remedios que juzga necesarios para su enmienda , le ordenará los que le pareciesen mas proporcionados , y precisos ; v. g. que no se vea a solas con la tal persona ; algunas oraciones , maceraciones de la carne , y sobre todo que confiese con frecuencia , y otras cosas à este modo : que si las aceptáre , podrá el Confesor absolverle. Y si hecha esta diligencia por sí , ò por otro Confesor , no le halláre enmendado , no se le debe absolver , sino que primero dexé realmente la ocasion , ò parezca à Nos otra cosa , à quien deberá recur-

rir en todo acontecimiento , consultandonos el caso sin descubrir la persona. \*

284 \* El segundo genero de ocasiones de pecado mortal son aquellas , que por su naturaleza no tienen el ser causativas de culpa grave , sino respecto de personas determinadas ; porque aunque en sí son lícitas , no obstante se juzga con fundamento , que si el penitente prosigue en ellas , volverá à recaer como antes : de esta calidad regularmente son ( si se atiende à la corrupcion de los tiempos ) la Milicia , el ser Mercader , Juez , Abogado , Procurador y otros , que tienen semejantes empleos ò exercicios , en los cuales aquel que se halla habituado à pecar frecuentemente con blasfemias , robos , injusticias , calumnias , odios , fraudes , perjuros , ù otras tales ofensas de Dios , sabe que si continúa en los mismos exercicios , ù empleos se hallará en las mismas ocasiones ; y por el contrario no hay suficiente motivo para presumir que en lo venidero será mas fuerte para resistir al pecado , que hasta allí , y de consiguiente que volverá à cometer las mismas culpas. De los tales , dice San Agustin que deben , ò abandonar su exercicio , que les es tan peligroso , ò por lo menos no exercerle sino es con licencia y obediencia de un virtuoso è in-



teligente Sacerdote : el qual no debe absolver al que se halla en tal estado , si probablemente auzga que permaneciendo en las mismas ocasiones volverá à cometer las mismas culpas ; y así para absolverlo , que dé pruebas de su enmienda por algun tiempo . \*

285 \* En lo qual debe ser tanto mayor su cuidado , quanto se ve que la falta de este en los Confesores es causa de que en casi todas las artes y profesiones reynen , ó se cometan muchos abusos y pecados gravísimos , sin los quales parece no saben exercer unas cosas , que por su naturaleza son justísimas : como por exemplo los Jueces y otros Ministros , que prometen con juramento muchas cosas , que no cumplen ; en aconsejar , abogar , y ser Procuradores se sirve , ó lisonjean muchas veces las malignas intenciones de los litigantes , y se cometen injusticias contra lo que dicta la propia conciencia. En la Milicia se favorecen y escusan los desafíos , odios , malas voluntades , homicidios , juegos , rapinas , y mugeres ramera . \*

286 \* En el comercio se cometen usuras y engaños ; se mezcla y vende lo que es malo como bueno ; se venden las cosas mas caras de lo que valen ; se perjura facilmente ; se defrau-

dan los derechos reales , y hay otros pecados. Muchos oficiales trabajan en los dias festivos igualmente que en los demas ; de manera que jamás hallan lugar para dedicarse à Dios , ni oír su palabra , manteniendose en este desarreglo por tiempo dilatado , así ellos , como su familia : por lo qual se encuentran muchas personas en estos exercicios , que viven en un continuo pecado mortal , à las quales no se les debe juzgar capaces de la absolucion , sin que antes se ponga cuidado en sacarlas de semejantes ocasiones , de manera que en adelante puedan evitarlas con mayor fortaleza . \*

287 \* Siempre que el Confesor practicáre alguna mayor diligencia que la regular , hallará que jamás se han confesado bien ; y en encontrando que es así , deberá manifestarles , que además de la verdadera enmienda que ha de haber en ellos , y el abandono del exercicio que les es peligroso , deben confesarse generalmente , y usar de remedios eficaces para conseguir su salvacion . \*

288 \* El Confesor debe tambien poner un cuidado grande en quanto à los exercicios y operaciones , que no son de alguna necesidad y utilidad ; y aunque no estén comprehendidas en el numero de aquel prime-



ro genero de ocasiones , que de sí son inductivas à pecado , las que por consiguiente se deben prohibir generalmente à toda clase de personas , sin embargo inclinan y arrastran facilmente à diversas culpas mortales , como son el ir à el bayle , à comedias y máscaras ; conversar con blasfemos , valentones y otras malas compañías ; freqüentar tabernas , estar ociosos , y cosas semejantes , con cuya ocasion se acostumbran à pecar mortalmente. Al que esto hiciere no se le ha de dar la absolucion , si primero no renuncia y promete abstenerse , y apartarse efectivamente de la tal ocasion.

289 \* Pero si pareciese al Confesor que hay suficiente motivo para creer las promesas que el penitente le hace primera y segunda vez , de que saldrá de la tal ocasion , podrá baxo de esta seguridad darle la absolucion ; pero mas veces no lo haga , dilatela hasta tanto que vea pruebas de que ya se ha enmendado y separado. Hasta aqui el Santo Cardenal Borromeo , quien prosigue advirtiendo à los Confesores se guarden mucho de absolver à los que hacen contratos ilícitos , y prohibidos ; y si estos fuesen dudosos , suspendan la absolucion hasta que consultada con quien corresponda la materia , se re-

suelva la conveniente ; mas permite que si el penitente da suficiente caucion de pasar por lo que se resolviere , se le podrá entonces absolver. Advierte tambien , que no sean absueltos aquellos que estando obligados à delatar en fuerza de algun edicto ò monitorio , no lo han hecho , sin que primero lo hagan , y dén la debida satisfaccion ; ni à los que pudiendo y debiendo restituir , no lo han executado , exceptuando à aquellos que se hallan en enfermedad peligrosa , à quienes se les debe mandar que satisfagan quanto antes. Y se advertirá lo siguiente.\*

290 \* Adviertase lo I. que la expresada Instruccion de San Carlos vá hablando de los ocasionistas , quando están en sana salud , y fuera del caso de extrema necesidad ; por lo qual si el penitente se halla en el artículo ò peligro de muerte , podrá ser absuelto , con tal que procure echar la ocasion à mente , y prometa echarla tambien à loco lo mas presto que pudiese , suponiendo que no puede por entonces ; porque en estos terminos se puede juzgar prudentemente está bien dispuesto el moribundo. Pero como advierte , y bien Henno , si la ocasion es muger con quien el penitente cohabita , y la enfermedad diese treguas , debe ser obli-



obligado el concubinario à enviarla fuera de casa con algun decente motivo ; y si esto no se pudiese practicar sin peligro de revelar el sigilo , deberá escusarse lo posible de su aspecto y comunicacion , para evadir todo riesgo.\*

291 \*Fuera de estos casos, y semejantes , jamás absuelva el Confesor al concubinario , por mas palabras que dé , especialmente quando tiene la ocasion en casa , y puede despedirla; porque la memoria de los actos pasados , la presencia del objeto mismo , la propension de la naturaleza viciada &c. son otros tantos antecedentes , que al paso que facilitan la recaida, dificultan la verdadera enmienda ; y como advierte el citado Henno : *Vix aut nè vix , qui mulieri cohabitanti aliquoties mortifere adhesit , licet nec dum res turpis abierit in consuetudinem , aut occasionem proxiam , emendatus fiet , nisi per separationem.* Si el penitente , instando por la absolucion , propone , gime y llora , respondale con Santo Tomás de Villanueva (a): *¡Oh peccator ! si verè ploras , veni foras , fuge concupiscentiam , dimitte lasciviam , expelle mulierculam , solve catenam ; alias non credo lacrymis.* ¿ Y ciertamente , quien ha de creer à aquel que él mismo no se puede fiar de sí ? Acaso

Tom. I.

(a) Fr. 6. post Dec. 4. Quadrag.

à los pies de otros Confesores ha hecho muchas veces las mismas plegarias y propositos , y todavia no se ha enmendado. Por esto , aunque le constase al Confesor , que el tal *hic & nunc* tenia dolor de sus pecados , se le debia diferir la absolucion hasta que dexase la ocasion , para remedio de su fragilidad. Vease la Prop. 61. 62. 63. condenadas por Inoc. XI. y la 41. de las condenadas por Alexandro VII.

292 Adviertase lo II. que el Santo Cardenal en su citada Instruccion distingue de ocasiones próximas y voluntarias , è involuntarias. Hablando de las primeras , dice que no sean absueltos los ocasionistas , sin que primero efectivamente las dexen *vel à loco , & mente* , si están en casa , *vel à mente & voluntate* , si están fuera. Llegando à tratar de las que son verdaderamente involuntarias , manda que en este caso , en primer lugar se le dilate al penitente la absolucion hasta que dé pruebas ciertas de su verdadera enmienda. Y el fundamento de esta práctica es lo I. porque los mismos Autores que conceden poderse absolver una ù otra vez , confiesan ser mas conveniente esta dilacion. Lo II. porque aun suponiendo que el penitente se halla verdaderamente dispuesto , puede el Confesor

Min

di-



dilatarle la absolucion , habiendo justa causa para ello, como la hay sin disputa en este caso ; y el penitente , si lo lleva mal , es *irrationabiliter in-vito* ; pues debe consentir en lo que conduce para su curacion. Lo III. porque el penitente debe poner los medios oportunos para quitar el peligro , y afirmar el proposito : para lo qual apenas se halla otro que este de dilatar la absolucion ; pues la experiencia dice , que una vez absueltos , con facilidad vuelven à recaer.\*

293 \* Finalmente, porque aunque absolutamente hablando , son igualmente peligrosos los dos extremos de benignidad y rigor , en esta materia de ocasion próxima es crueldad y rigor la misma benignidad ; siendo muy cierta aquella sentencia del Cardenal Belarmino, acordada por N. SS. P. Benedicto XIV. ( en la Bula *Apostolic. Constitutio* ) *Non esset tanta facilitas peccandi, si non esset tanta facilitas absolvendi*. Por cuyo motivo Santo Tomás de Villanueva ( loc. cit. ) llama *impios* à aquellos Confesores , *qui, nè confitentem contristent, illum in sua nequitia manere permittunt*. No hay duda que esto sabe muy mal à los penitentes ; ¿ pero ó estos están verdaderamente arrepentidos, y desean con veras enmendarse, ó no ? Si lo

primero, no llevarán à mal que la absolucion se les dilate por algun poco tiempo , si el Confesor , como debe , se detuviese en ponderarles las grandes utilidades que les resultarán de esto , y los peligros que les pueden resultar de lo contrario. Digo pues que regularmente hablando , y quando se puede sin inconveniente , à este linage de penitentes se les dilatará la absolucion ; pero esto ha de ser con dulzura y benignidad , proponiendoles los motivos de conveniencia , y sugeriendoles los mas oportunos remedios para escusar las recaidas.\*

294 \* Adviertase lo III. Que de esta regla de dilatar la absolucion al ocasionista involuntario , que *aliunde* se considera *hic & nunc* arrepentido , y verdaderamente dispuesto , exceptúa el mismo Santo el caso de que la absolucion no pueda ser diferida sin peligro de infamia ò escandalo ; porque en esta suposicion , estando bien dispuesto y arrepentido el penitente, como se supone , y pronto para recibir y aplicar los remedios &c. dice que aplicados estos, podrá el Confesor absolverle. Mas advierte , y con razon, allí mismo , *que si hecha esta diligencia por sí , ó por otro Confesor , no le hallare enmendado , no se le debe absolver , sin que primero dexé realmente la ocasion &c.*



De que claramente se infiere que si con los remedios aplicados hasta aqui , le halláre el Confesor verdaderamente enmendado , le podrá todavía absolver alguna vez. Quanta deba ser esta enmienda , y quantas veces , en suposicion de tenerla , pueda ser absuelto , se explicará con la doctrina del mismo San Carlos en el §. siguiente de los *reincidentes* , con los quales , en quanto à este punto deben ser comparados los ocasionistas involuntarios. \*

295 \* Adviertase finalmente con arreglo à la referida Instruccion , que el Confesor procure ser muy prudente en aplicar los remedios al que está en ocasion próxima ; porque si el remedio que le aplica es muy fácil , no se apartará de el pecado ; si es muy rigoroso y dificultoso , lo omitirá del todo ; si es público , se expone à peligro de quebrantar el sigilo : por lo qual deberá proceder con toda cautela en aplicar los remedios , teniendo presente la doctrina del Concil. Lateranense : *Sacerdos sit discretus & cautus , ut more pèriti mèdici superinfundat vinum & òleum vulnèribus sauciàti*. Mas notese , que si no se hallan remedios proporcionados en cuya eficacia se pueda fundar la prudente credulidad de la enmienda , ò si aplicados los que se considera-

ron eficaces , persevera todavía el peligro mismo , no pueden los ocasionistas ser absueltos , sin dexar efectivamente la ocasion , aunque para esto fuese necesario ponerse à riesgo de su propia vida , y dexar aquellos oficios de que viven y se sustentan ; pues en este apretado caso no hay otro remedio para escusar el pecado , el qual no se puede cometer por todo el mundo ; y antes debemos perderlo todo , que llegar à cometerlo ; pues como dixo Christo por San Mateo : *Quid prodest hòmini , si mundum universum lucrètur &c.* Y por el mismo : *Si òculus tuus scandalizat te , erue eum , & projice ab te*. Por lo qual en el cap. *Fratres* (a) se dice : *Falsa enim fit pæniténtia , cum pænitens ab officio , vel curiàli , vel negotiàli non recèdit , quod sine peccàto agi nulla ratiòne prævælet*. \*

296 \* De todo lo hasta aqui expresado se infiere el modo y práctica que deberá tener el Confesor en manejarse con aquellos penitentes que se emplean en visitas no necesarias y peligrosas , como v. g. los llamados chichisveos ( ahora cortejos ) los devotos de Monjas , ù de otras personas de diverso sexo ; los que acostumbra à decir ù escribir palabras amatorias provocativas ; los que por estos

Mm 2 me-



medios se pretenden y galantean ; los que acostumbran à usar de palabras equívocas , en que se trasluce , aunque con algun rebozo , la indecencia ; y con los que se acompañan con personas semejantes : todos estos digo , y tambien los que los admiten , celebran , consienten y no impiden , pudiendo y debiendo , como son , v. g. los padres , madres , superiores ò Prelados , deben ser tratados como ocasionistas ; pues todos ellos se pueden considerar en ocasion próxima , por lo menos respectiva. Lo mismo ha de hacerse de aquellos otros , que por motivos puramente humanos y políticos están tan adheridos à los dictámenes de otros , que no dudan de ir por donde los llevan , sin reparar si es justo ò injusto : y esto aunque no sea en materia de lascivia ; pues no hay duda que la ocasion próxima , aunque mas frecuentemente en esta , tiene lugar en toda materia. \*

### §. III.

*Prudencia del Confesor con los reincidentes.*

297 \* **P**OR reincidente se entiende el que despues de haberse confesado , vuelve à caer en pecado de la misma especie con el que antes confesó. De que se infiere , que

la reincidencia , realmente hablando , puede estar sin la costumbre ; porque para aquella basta un acto , despues de haber confesado otro , y para esta son necesarios muchos actos pecaminosos : lo que puede suceder sin haberse confesado ninguno. Mas como todo por lo comun anda junto , lo mismo se entiende en la práctica por uno , que por otro : de modo , que para la reincidencia , en el sentido de que hablamos , es menester que toque en la raya de costumbre por la frecuencia de las recaidas. Quanta deba ser esta frecuencia , no puede darse regla fixa , y se debe esto medir por la prudencia , consideradas sin pasion todas las circunstancias , v. g. ocasiones de pecar , lugar , tiempo que ha desde que el penitente se confesó &c. \*

298 El reincidente está obligado à manifestar si el pecado ò pecados que confiesa son de costumbre ò reincidencia , porque de no manifestarlos es la confesion sacrílega ; y decir lo contrario , siendo preguntado el penitente , está condenado por Inocencio XI. en la Prop. 58. Llega pues un penitente , y dice : *Acusome , que por todo el mes que hace no me he confesado , he tenido diez poluciones , poco mas ò menos , vengo arrepentido , y pido à V. md. el remedio.* Siempre



pre que el Confesor oyere que se acusa el penitente de blasfemias , juramentos , poluciones , tocamientos , delectaciones &c. debe recelar que es reincidente; y así la ha de preguntar , lo I. si en la otra confesion , ò en las demás antecedentes ha confesado ese genero de pecados , ò si con mala fé buscaba Confesor distinto , para que no le conocieran ò preguntáran si era pecado de costumbre. Si dice que si , y los Confesores le han afeado ese vicio , dandole penitencias medicinales , y no se ha enmendado , ni ha procurado cumplir con la penitencia medicinal , *extra mortis articulum* deberá el Confesor negarle la absolucion , ò por lo menos diferirla hasta que venza la costumbre , y se conozca en él enmienda notable ; pues de otra manera no viene dispuesto , por faltar el verdadero dolor y proposito.

299 \* Esta notable enmienda no ha de ser simulada , sino real y verdadera , nacida de un proposito eficaz de nunca mas pecar , y de un animo constante y firme de reconciliarse con Dios nuestro Señor. Lo que se advierte , porque hay cierta casta de pecadores tan envejecidos en sus pésimas costumbres , que nunca piensan en dexarlas : los quales , sabiendo que así no pueden , ni deben ser absueltos , y no queriendo por otra parte dexar su tablilla or-

dinaria de confesiones , ò temiendo el que los pongan en la de la Iglesia , simulan la enmienda que no tuvieron ( ò si tuvieron realmente alguna , fue sin espíritu de verdadera penitencia , y como forzada ) para arrebatarse la absolucion , como dice Barufaldo , de que resulta , que obtenida esta , se sueltan con mas fuerza , y como de represa en el turbion infame de sus culpas , viviendo toda su vida en un circulo viciosísimo de absoluciones , y pecados. \*

300 \* En estos pues nada prueba aquella enmienda simulada , ni aun las lágrimas , gemidos , golpes extraordinarios de pechos , que tambien suelen afectar , pues por los frutos se conoce el arbol ; y todas estas señales , aunque puestas sencillez , pudieran ser buen indicio de una verdadera conversion à Dios , se hallan resistidas con la perseverancia en su mala costumbre : por lo qual deben los Confesores no ser fáciles en creerlos , si no quieren ser participantes de su eterna perdicion. Para no caer en este formidable escollo , quando los Confesores dán con esta casta de consuetudinarios ò reincidentes , exploren con discreta sagacidad el espíritu que los mueve , regulandose por los frutos de la enmienda ; y si hallasen que su vida siémpre es una , y siempre mala , y que al cabo de las absoluciones



luciones así sacadas, se conserva la costumbre en su misma fuerza, tengan à las expresadas señales por sospechosas, y no los absuelvan, difiriendoles la absolución hasta que queden prudentemente asegurados de la verdad de su dolor y proposito: pues estos están ya en estado de que necesitan de este caustico para su curacion y remedio: bien que este, aunque con fortaleza sacerdotal, se debe aplicar siempre con mano blanda, esto es con dulzura, y haciendolos entender ser esto lo que à ellos les importa para la salvacion eterna de sus almas. \*

301 \* En la expresada conducta de manejarse con esta casta de reincidentes envejecidos y maliciosos, convienen realmente los Autores que escribieron con espíritu de verdad, y prudente zelo, conspirando todos en que à estos *extra mortis periculum* se les dilate de luego à luego la absolución. Y aunque algunos conceden que se pueda esta dar tambien en el caso de venir el penitente con muestras extraordinarias de dolor, no hablan entonces de esta especie de reincidentes, que saben fingir hasta las mismas señales, haciendo que las muestras que parecen extraordinarias de dolor, lo sean muy ordinarias para engañar al Confesor, y encubrir su perversidad. A estos pues es

sin controversia, que por mas muestras que den se les ha de dilatar la absolución en el modo dicho; porque estos reinciden de malicia, y no hay otro medio para curarlos. \*

302 \* La dificultad que aqui hay es acerca de aquellos que reinciden por pura flaqueza: los quales, ò por no curados, ò por mal curados (quanto hay de esto!) vuelven à recaer en las mismas culpas: ¿ *utrum* à estos se les deba tambien dilatar siempre la absolución, de forma que, fuera de peligro de muerte, la curacion deba empezarse siempre por aqui? En esta gravísima dificultad, dexados los perniciosos ensanches de algunos Probabilistas, no se resuelve de un mismo modo entre los Probabilioristas, discutiendo cada uno segun la idea que formó de la verdadera penitencia, y segun las experiencias, que todos respectivamente alegan. Para no errar yo en un punto tan grave, me ha parecido arreglarme, no à los dictámenes de Autores particulares, sino à las reglas que nos prescribe la Iglesia en el Catecismo, y Ritual Romanos, y à la práctica de S. Carlos Borromeo. \*

303 \* Digo pues, si el reincidente que llega à los pies del Confesor no ha sido curado todavía, ò no ha sido curado bien, (para el efecto es lo mismo)

por-



porque no ha sido debidamente amonestado, ni se le han aplicado los correspondientes remedios; entonces, si el Confesor no reconoce en él señales suficientes de dolor, persuadale con la mayor dulzura y afabilidad que pueda, que tome algun tiempo para disponerse debidamente: este tiempo siempre ha de ser corto, y convendrá no pase de quince dias, como previene Benedicto XIV. (a) en los quales le prescribirá el Confesor lo que le conviene hacer para disponerse debidamente. \*

304 \* Si se viesen en el penitente muestras suficientes de dolor, como v. g. quando él mismo de su motivo habia puesto alguna diligencia en prepararse dignamente para la confesion, y por otra parte, excitado y ayudado con las exhortaciones y avisos del Confesor, se compunge de sus pecados, proponiendo la enmienda &c. entonces, propuestas y aceptadas las penitencias medicinales, puede ser absuelto por aquella vez; y aun deberá, si de diferirse la absolucion se teme algun inconveniente, ò se ha de seguir alguna nota. Y la razon de todo es, porque en dicho caso ya se considera el penitente bien dispuesto. (b) \*

305 \* Si asi despachado el

penitente, no cumplió las penitencias medicinales, en ninguna manera se absuelva hasta que habiendolas cumplido, dé pruebas no equívocas de la sinceridad y proposito. Si las cumplió, y sin embargo reincidió alguna vez por su flaqueza, variando en lo conveniente las penitencias medicinales, aun le absolvería segunda vez con la prevencion de que aquella sería la ultima: y mandandole en penitencia al tiempo mismo, que en la siguiente confesion, si la hiciere con Confesor distinto, le informase de todo lo actuado con él hasta aqui, para que en vista de todo, tomase la conveniente resolucion. Si con las penitencias medicinales se reconociere en él sensible y clara enmienda, proseguiría en absolverlo, mientras esta fuese creciendo notablemente. Mas si viese que la extirpacion de la mala costumbre duraba, le diferiría la absolucion por todo aquel tiempo que me pareciese bastante y necesario para sacarlo de su mala costumbre. Y la razon de todo es, porque quando las medicinas conocidamente obran, es prudencia el proseguir aplicandolas; mas quando con ellas no se llega à la deseada curacion, es preciso mudar el tono curativo, para que nõ se envejezca la llaga. \*

306 \* Sea pues regla general,

(a) En su Enciclyca Apostolic. Constitut. de 1749.

(b) Ferrer tom. 1. n. 478.



ral, siempre que el Confesor desnudandose de toda humana afeccion, sin espíritu de complacer à los hombres, y con el deseo solo de agradar à Dios, cumpliendo exactamente con su alto ministerio, juzgase que su penitente *hic & nunc* tiene verdadero dolor de todos sus pecados, proposito firme y constante de nunca jamás volverlos à cometer, y que por lo mismo está pronto à practicar todos aquellos medios que sean mas conducentes para esto, y que si no los ha practicado hasta aqui, no fue de malicia, sino por pura inconsideracion, por no haberselos aplicado, ù semejante causa; en ninguna manera le dilate la absolucion, si no es que sea porque se juzgue ser esto mas conveniente para la mas perfecta curacion; y entonces de *consensu pœnitentis*, y estando prudentemente asegurado de que este volverá despues.\*

307 \* Mas si dudase del dolor verdadero, y de la firmeza del proposito de su penitente, como puede prudentemente dudar siempre que este ha vivido largos años embuelto en la costumbre de pecar, sin cuidar de enmendarse, ni de confesarse, sino es materialmente y como de costumbre, y esto tal vez solo al tiempo de cumplir con la Iglesia; y aunque ahora dice y promete dexar la

culpa, se cree probablemente que no lo hará, por quanto no ha querido hasta aqui aplicar las medicinas que le dieron &c. en este caso (*extra mortis periculum*, como ya queda advertido) hasta que se vea primero la correspondiente enmienda, no le absuelva por mas palabras que dé. Bien que en este caso no le ha de despedir con rigor, sino con mucha humanidad, mostrando tenerle mucha compasion, y ofreciendosele para ayudarle à disponerse debidamente, y que pueda ser absuelto; y observará el Confesor lo siguiente:\*

308 Advierta lo I. que con solo oir los pecados del penitente hoy, mañana y otro dia, sin ver enmienda en él, no cumple con la obligacion de su oficio, ni con darle en penitencia que rece Rosarios, visite Altares, &c. sino que debe advertirle la obligacion de la enmienda, y afearle las recaídas para ponerle freno; y *ultra* de eso ha de aplicarle remedios contrarios à los pecados, como es la consideracion de la muerte y juicio, ò que lea las penas del Infierno; y si fuere dado à delicias, le impondrá ayunos; y se gobernará como se dixo del occasionista.

309 \* En una palabra, usando de piedad y misericordia, qual otro Samaritano, debe de-



330 \* En esta gravísima y fundamental controversia, pesados los fundamentos, è inconvenientes que unos y otros mutuamente se objetan, me parece lo mas probable, y seguro que se debe distinguir, como tambien distinguen Henno, Pontas, Concina, y otros graves y sólidos Probabilioristas. Digo pues, si la ignorancia del penitente fuere sobre puntos del Derecho Natural, como v. g. *circa licitudinem polutiõnis, & hujusmodi*, entonces debe hacerse la monicion; porque la ignorancia en este caso, aun dado que fuese invencible, en breve se hará vencible: y entonces el disimulo, absolutamente hablando, se debe reputar pernicioso; pero si la ignorancia fuese *circa purum factum, vel circa jus positivum*, como v. g. en el que casó ignorando el parentesco, ù no sabiendo que este era impedimento dirimente del matrimonio, en este caso, y semejantes podrá algunas veces disimular el Confesor, y portarse con la prudencia, que se dirá en el §. siguiente: advirtiendo que antes de resolver haga especial oracion à Dios, pidiendo el acierto: consulte con hombres graves y experimentados, y si pudiese ser, con el Obispo. \*

\* \* \*  
\* \* \*

§. VI.

*Prudencia del Confesor con el penitente que casó con impedimento dirimente.*

331 **E**N el Sacramento de el Matrimonio se tratará de los impedimentos que lo dirimen, y aqui se pondrá la instruccion para sacar dispensa del Matrimonio que fue nullo. Llega pues un penitente à confesarse, y dice: *Acusome que antes de casarme conoci carnalmente à una hermana de mi muger: reconozco mi grave pecado, y pido que V. md. me dé el remedio.* El Confesor, habiendo oido este caso, no luego sin mas reparo ha de pasar à declarar à este penitente que su Matrimonio es nullo por el parentesco de afinidad que contraxo con su muger por la copula *apta ad generatiõnem* con una hermana suya antes de casarse, lo I. que deberá hacer es, inquirir si tiene este penitente ignorancia invencible de la nulidad del Matrimonio. Lo II. si tiene hijos en la que juzga ser su consorte, y si viven maridablemente, ò con amor. Lo III. si tendrá efecto la advertencia que le hiciere.

332 Si el penitente se halla con ignorancia invencible, y tan disgustado, que teniendo noticia de la nulidad del Matri-



monio, se ha de separar con escandalo ò infamia, dexando perdidos à su muger y à sus hijos, lo ha de dexar el Confesor en su ignorancia y buena fé, no manifestandole la nulidad. Lo mismo es aunque vivan maridablemente y con amor, si de advertir la nulidad no ha de tener efecto la advertencia; pues lo que podía resultar es, que lo que antes hacían sin pecar por la buena fé, lo harían despues pecando; pero si no hay algun semejante inconveniente, está obligado el Confesor à declararle la nulidad del Matrimonio, y decirle que es necesario sacar la dispensa, la qual pertenece à su Santidad; pero por ser el impedimento oculto, si hay peligro de incontinencia, la puede conceder el señor Obispo: y conviniendo en ello el penitente, y advirtiendole que en el interin no puede pedir ni pagar el débito, por quanto realmente no está casado, la procurará pedir, ò la pedirá el mismo Confesor; y pidiendola este, escribirá al señor Obispo, no nombrando los impedidos, por razon del sigilo, y usará en la carta de las letras N. N. en esta forma:

333 *Ilustrísimo Señor: N. contraxo Matrimonio in facie Ecclesie con N. y antes de contraerlo conoció carnalmente à una hermana de su muger: hay gravísimos inconvenientes de enviar*

*à pedir la dispensa à su Santidad, y el principal es, temerse peligro de incontinencia en la tardanza, que de sacarla de su Santidad ha de haber. El impedimento es del todo oculto, y el un consorte está con buena fé: Por tanto suplica à V. S. Ilustrísima se sirva conceder dispensa del impedimento de afinidad que estos tienen, para revalidar este Matrimonio, como lo espero de la benignidad de V. S. Ilustrísima, à quien guarde Dios en su mayor grandeza &c.*

334 En recibiendo el Confesor la dispensa, avisará al penitente, y executará à la letra lo que el señor Obispo ordenáre; y avisado el penitente, habiendole oido sus pecados, è impuesta la penitencia correspondiente à la culpa, le absolverá en la forma ordinaria; y tambien le advertirá el modo como ha de poner nuevo consentimiento para revalidar el Matrimonio, como se dirá tratando de este Sacramento.

335 Si los dos consortes son sabidores de la nulidad, y quieren permanecer en el Matrimonio, les ha de decir el Confesor que es necesario enviar por la dispensa à Roma, y que en el interin se deben abstener del uso del Matrimonio, y que vivan como hermanos en verdadera continencia; pues no estan verdaderamente casados; y que si hubiere



re peligro de incontinencia, disponga uno de ellos viage para separarse del otro hasta que venga la dispensa, y esta se pedirá en Roma, dirigiendo la carta al Penitenciario Mayor, poniendo el sobreescrito así: *Eminentissimo, & Reverendissimo D. D. Sanctæ Romæ Ecclesiæ Cardinali Majori Penitentiario. Romanam.* El contenido será este:

*Eminentissime & Reverendissime Domine: N. contraxit Matrimonium cum N. muliere, cujus sororem antea carnaliter cognoverat, uterque conscius impedimenti, quod occultum est; quare, cum velit in Matrimonio manere, propter scandalum vitandum humillimè supplicat pro remedio.*

Luego pondrá la Ciudad, ò Lugar de donde escribe, el Reyno, Obispado, la fecha y firma, poniendo el titulo que tuviere; si es Parroco, ò solo Confesor expuesto, advirtiéndole la via por donde venga à él la dispensa; y la carta se dirigirá por un Curial de los que envian por despachos à Roma.

336 Venida la dispensa, se enterará bien el Confesor del sobreescrito, y abriendo el pliego, executará lo que en las Letras Apostolicas se le manda; y avisando al penitente, hará todo lo que se ha dicho en el *num.*

334. para su absolucion, y romperá la dispensa. Adviertase que si el consorte no puede dispo-

ner el viage, ò ha de haber nota, ò peligro de incontinencia, podrá dispensar el Señor Obispo, siendo oculto el impedimento.

337 Nuestro Santísimo Padre Inocencio XI. concede à los Lectores Jubilados de la Regular Observancia de N. P. San Francisco, que puedan recibir, abrir y poner en execucion las Letras Apostolicas, que vienen de la Sacra Penitenciaria dirigidas à los DD. de Canones, y Maestros en Sagrada Teologia. Consta de una Bula que empieza: *Expóni Nobis &c.* expedida en Roma año de 1679.

## §. VII.

*Prudencia del Confesor con el penitente in articulo mortis.*

338 **S**Upongo que en el articulo de la muerte no solo el Confesor aprobado, sino qualquier simple Sacerdote, aunque esté excomulgado vitando, (la declaracion de Cardenales, que suele alegarse en contrario, no consta: Inocencio XI. mandó que no se atendiese) degradado, irregular, y aunque sea Apóstata &c. puede absolver *directè* de todos, y qualesquiera pecados y censuras reservadas, aunque sean *intra Bullam Cænæ*, y aunque sea de heregia, apostasia &c. à



qualquiera penitente que se hallare en dicho articulo, como consta del Concilio Tridentino (*Ses. 14. cap. 7.*) por estas palabras: *Verumtamen pie admodum, ne hac occasione aliquis pereat, in Ecclesia Dei custoditum semper fuit, ut nulla sit reservatio in articulo mortis: atque idè omnes Sacerdotes quoslibet penitentes à quibusvis peccatis, & censuris absolvere possunt.* Por articulo de muerte no solo se entiende quando uno está cercano à él, sino qualquier peligro moral de morir, v.g. el conflicto de una guerra sangrienta, parto peligroso, navegacion larga, quando el Medico manda dar el Viatico al enfermo, y quando el reo está para ser ajusticiado &c. en estos y semejantes casos puede absolver el simple Sacerdote de qualesquiera pecados y censuras, aunque sean reservadas à su Santidad, porque estamos en lo favorable; y asi al presente lo mismo es articulo de muerte, que peligro probable de muerte.

339 La dificultad solo es, si el simple Sacerdote podrá absolver al moribundo, hallandose presente el Confesor aprobado? Resp. Que ni *validè*, ni *licitè* le podrá absolver. La razon es, porque el Concilio Tridentino no puso en dicho capitulo nuevo derecho, sino aprobò la costumbre antigua de

la Iglesia: esta costumbre era, que qualquier Sacerdote pudiese absolver en dicho articulo en falta del aprobado, como consta de los Canones antiguos, que cita Potesta: luego *nec validè, nec licitè* podrá absolver el simple Sacerdote al penitente *in articulo mortis* en presencia del aprobado. Lo otro, la Iglesia por el Tridentino solo ocurre à la necesidad del moribundo, para que por falta de Confesor no perezca: *Nè hac occasione aliquis pereat*: estando presente el aprobado no se halla la tal necesidad: luego, &c.

340 Pero se ha de observar lo siguiente: I. que en caso de duda, si puede llegar à tiempo el Sacerdote aprobado, no sea escrupuloso el Sacerdote simple, sino que oyga, y absuelva al enfermo, por no exponerlo al peligro de que muera sin confesion. II. Que si el penitente por razones ò fundamentos graves que tiene, quiere elegir para confesarse al Sacerdote simple, no deberá impedirlo el aprobado, aunque sea Parroco. III. Si el simple Sacerdote comenzó à confesar al enfermo por falta de aprobado, y llegare despues, debe continuar la confesion el Sacerdote simple; porque este, comenzada la confesion, adquirió ya la jurisdiccion.

341 Nota I. que el penitente que fue absuelto *in articulo mor-*



*mortis* de caso reservado con censura, si convaleciere, quedará obligado (no teniendo Bula de la Cruzada) à presentarse al Superior, no para que le absuelva segunda vez, pues ya fue *dirèctè* absuelto, sino para hacer lo que le mandare, y dar condigna satisfaccion; porque de otra manera reincidirá en la misma censura, como consta del Derecho. Dixe, *no teniendo Bula de la Cruzada*; porque si la tuviere, no estará obligado à comparecer. Limitase esto en casos de heregía mixta; porque para ellos no dá facultad alguna la Bula, como abaxo se dirá.

342 Nota II. Que por ser el acto de contricion perfecta sobrenatural, medio certísimo para justificarnos, deberá el Confesor ò el Parroco que ayudan à bien morir excitar con suavidad al que se halla en el articulo ò peligro de muerte à que procure hacerlo muchas veces; pues en él asegura el moribundo la salvacion eterna, en caso (que puede suceder) de haber sido nula la absolucion sacramental inculpablemente, por no haber tenido el Confesor la intencion de absolver, ò por otro impedimento para lo válido del Sacramento; y tambien si por falta de dolor suficiente hizo el penitente nula su confesion. Vease abaxo la direc-

cion del Parroco sobre este punto.

§. VIII.

*Prudencia del Confesor con el moribundo destituido de los sentidos.*

343 **C**ierto es lo I. que el que se halla destituido de los sentidos, y dá señales de contricion, como es herir el pecho, levantar los ojos al Cielo, mirar à la Imagen de un Crucifixo, ò de un Santo, apretar la mano &c. viendo esto el Confesor, no solo puede, sino que debe *absolúte* absolverle; porque con tales circunstancias basta aquella peticion tácita, ò acusacion en comun; y aunque esta no sea confesion de boca, lo es en algun modo, y esto basta con el dolor de los pecados en el corazon. Cierto es lo II. que si estando ausente el Confesor, pidió confesion el moribundo, y llegando despues el Confesor, lo halla tan destituido de los sentidos, que no dá señal alguna de contricion, como haya un testigo fidedigno que diga que pidió confesion, podrá tambien absolverle *absolúte*. Es comun.

344 La dificultad solo es, (y es grave entre los DD.) de aquel moribundo à quien de repente le dá una apoplegía, letargo, frenesí &c. y se halla tan destituido de los sentidos, que



que no pidió, ni puede pedir confesion, ni dá señal alguna de dolor, pero consta que vivió christianamente: *Utrum à este se le deba absolver por lo menos sub conditione?* Unos lo niegan. Fundanse en que este Sacramento prerrequiere necesariamente confesion sensible, o por palabra, ò por señales: luego donde no las hay, no puede haber Sacramento. Otros dicen que en el caso puesto se le puede absolver *sub conditione*, diciendo: *Si capax es absolutio-nis, ego te absolvo &c.* El fundamento es, porque aunque ciertamente no le consta al Confesor del dolor, à lo menos puede dudar si lo tiene, y se haga sensible con alguna señal tan leve, que por la debilidad de fuerzas no la perciba el Confesor; y *aliàs* en esto ninguna irreverencia se le hace al Sacramento, y se vá à favorecer en extrema necesidad al próximo.

345 Esta opinion es comunísima, y de gravísimos DD. que cita y sigue Leand. (a) Favorecela tambien Benedicto XIV. (b) en donde dice que es, te piadoso sentir ha prevalecido ya entre Teologos modernos, aun contados los Probabilioristas mas severos que alli cita, y son Mervesio, Juenin

, Geneto, Tournely, Vanroy, Vitasse, Neesen y Enrique de San Ignacio. Están tambien, por esta sentencia Antoine (c), Rici (fol. mihi 412.) y el Furo de la Conciencia ilustrado, (part. 1. n. 147. vease) Y aun dicen muchos DD. que cita, y sigue Corella (d), que aunque no haya vivido santamente el moribundo, se le podrá tambien absolver *sub conditione*; lo qual se entienda habiendo vivido catolicamente, y no muriendo en actual pecado.

346 Argüüras: El Confesor es Juez, cuyo oficio es dar sentencia al reo oídos sus delitos: en el caso puesto no oye el Confesor los delitos del moribundo, ni aun por señal alguna sensible: luego no le podrá absolver. Resp. Que aunque el Confesor en el caso puesto no pueda hacer juicio cierto *physicè*, por lo menos lo hace piadoso y moral de que desea justificarse, y que interiormente se dispone para conseguir su salvacion, lo qual basta para ser absuelto *sub conditione*; pues consta por confesion de muchos, que estando asi privados, deseaban que los absolviesen.

(c) de Pœnit. cap. 3. art. 3. q. 8.

(d) en la Pract. tract. 13. cap. 5. num. 57.

(a) part. 1. tr. 5. disp. 5. q. 46.

(b) de Synodo, lib. 7. cap. 15. n. 10. y siguientes.



## §. IX.

*Prudencia del Confesor con el penitente, que trae pecados reservados.*

347 **S**upongo lo I. Que reservacion, *est limitatio jurisdictionis in aliquod, vel in aliqua peccata absolvenda, facta Sacerdoti.* Y que en la Iglesia hay potestad en los Superiores para reservar algunos pecados, como consta del Concilio Tridentino ( *Sess. 14. cap. 7.* ) Supongo lo II. Que la reservacion es de tres maneras: *Penal, medicinal, y mixta de penal y medicinal.* La penal, *est limitatio jurisdictionis facta à Superiore in odium, & pœnam alicujus peccati commissi.* V. g. Pedro Sacerdote no ha ayunado la mitad de la Quaresma, y el Prelado le niega la facultad para ser absuelto de tal culpa por el inferior. De este pecado nadie puede absolver sin licencia del Superior.

348 La medicinal *est limitatio jurisdictionis facta à Superiore propter bonum fidelium, vel ob rectam gubernationem alicujus communitatis.* Tal es toda reservacion Synodal y Regular, que como medicina preservativa de pecados, mira al bien de los subditos, y recto gobierno de la Iglesia. En esta reservacion en comun sententia se incurre, aunque se ig-

nore; porque antes de cometer la culpa, ya se le limita al Confesor la jurisdiccion para poder absolver, por mirar solo al bien comun.

349 La mixta de medicinal y penal, *est limitatio jurisdictionis facta à Superiore in odium, & pœnam peccati, & propter bonum fidelium, aut rectam gubernationem Ecclesie.* Tales son todos los pecados que tienen anexa censura, porque la censura es pena espiritual de la culpa cometida, y juntamente medicina preservativa para que se abstengan los subditos de semejantes culpas: y en esta reservacion mixta, habiendo ignorancia invencible, no se incurre; porque como entonces no se incurre la censura, tampoco la reservacion que se funda en ella.

350 \* Esto se entiende quando la ignorancia invencible es de la censura; porque si fuese solo de la reservacion, se incurrirá sin embargo en esta, porque milita la misma razon, que de los reservados Synodales. Y aunque hay opinion que afirma, que los reservados Synodales lo dexan de ser quando por el penitente se ignora invenciblemente la reservacion, es menos probable, y menos segura, por lo qual no se puede seguir. Entiendese tambien, quando el reservado con censura y Papal, no es al mismo tiempo Synodal,



dal, porque en este caso es reservado *ratione delicti*, y se ha de discurrir del mismo modo que de los otros Synodales. \*

351 \* Supongo lo III. Que para ser un pecado reservado, regularmente hablando, ha de tener quatro condiciones; conviene à saber, que sea *grave*, *cierto*, *externo* y *consumado*. I. Ha de ser *grave*; porque la Iglesia, aunque puede, no intenta reservar los veniales. II. Ha de ser *cierto*; porque la Iglesia no castiga con pena cierta pecados dudosos: lo qual se entiende de los dudosos *dubio facti*, *vel juris prohibentis*, pero no de los dudosos *dubio speciei*, *vel confessionis*, *vel juris reservantis*, porque aqui ya se supone pecado mortal cierto; y para incurrir la reservacion, no es menester tener noticia de ella, como se ha dicho. III. Ha de ser *externo*; porque la Iglesia no reserva los pecados *purè* internos: y asi no bastará para incurrir la reservacion que el pecado sea *grave interius*, *& affectivè*, sino es menester que tambien lo sea *extèrius*, *& effectivè*. IV. Ha de ser *completo* y *consumado*; porque la reservacion, como odiosa, se ha de entender de los actos completos y perfectos, si no es que se declare otra cosa, como sucede en algunos casos: y por esto dixere, *regularmente hablando*. \*

352 Supongo lo IV. Que

la absolucion de casos puede ser *directa*, y puede ser *indirecta*. Absolucion *directa* se dice aquella que perdona el pecado reservado *per se* y *secundum se*; y es la que dá el Superior, ò el que tuviere su facultad para absolver. Absolucion *indirecta* es la que dá el Confesor inferior en caso de necesidad al pecado mortal reservado, para que se perdonen otros no reservados *consequentèr*; porque un pecado mortal no se puede perdonar sin otro.

353 Supongo lo V. Que tres generos hay de pecados reservados, *Papales*, *Episcopales* y *Regulares*. Los Papales, que son los que están reservados à su Santidad, unos son *intra Bullam Cane*, y otros *extra Bullam*, los quales se hallarán en la *part. 6. de las Censuras Ecclesiasticas*; y asi unos como otros tienen anexa censura de excomunion reservada à su Santidad. , Notese , aqui, que lo que se ha dicho, , y dixere en adelante de las ex- , comuniones de la Bula de la , Cena, se entiende de solos aque- , llos articulos, que no tocan en , la regalía de su Magestad Ca- , tolica; porque dicha Bula en , esta parte está suplicada, y , no liga en los Dominios de Es- , paña, como con mas expre- , sion dirémos abaxo (en la cit. , p. 6. §. 7. Los reservados Pa- , pales regularmente lo son so- , la-



tenerse el tiempo necesario para la curacion de su próximo mortalmente sauciado por la culpa. Aunque el Confesor no sea propio Parroco del penitente, siempre que se sienta en el Confesonario exerce oficio pastoral por la delegacion que tiene del Obispo. Quando mas cargado viene el penitente de culpas y de llagas, tanto mas es necesario que se le socorra con las medicinas. Si entonces el Confesor, revestido de la caridad de Jesu-Christo, y compadecido del sangriento destroz, que con injuria de su preciosísima sangre, hizo el lobo infernal en aquella pobre alma, insistiese por todos los medios asi posibles en sacarla de sus garras, será fiel siervo, buen pastor y ministro, à quien remunerará Dios con digno premio.\*

310 \* Pero si por escasear el trabajo, si por tirar, como suele decirse, al despacho (quanto hay de esto!) se le huyese la cara al lobo, remitiendo à secas al pobre enfermo sin amonestarle, sin aplicarle remedios oportunos, sin ofrecerse él mismo, con quien él ya una vez desabrochó su conciencia, para ayudarle à salir de su miseria &c. no procederian entonces los Confesores como pastores, sino como interesados jornaleros, ù mercenarios; faltarán con esto à su obligacion; y pueden

justamente temer oír de la boca de Dios aquella terrible sentencia, que fulminó el Señor por Ezequiel (v. 34. à v. 2.) *Vae Pastóribus Israël::: quòd infirmum fuit, non consolidástis; & quòd agrótum, non sanástis; quòd confráctum est, non alligástis; & quòd abjéctum est, non reduxístis; & quòd perierat, non quasístis: sed cum austeritate imperabátis eis, & cum poténtia.* Muchísimas reincidencias hay por la nimia indulgencia de absolver de algunos Confesores; pero acaso serán otras tantas las que tienen su origen en no haber otros insistido como deben en la curacion de sus penitentes.\*

311 Advierta lo II. que si el penitente no lleva à la Confesion otra materia, que pecados veniales de costumbre, como es mentiras leves, maldiciones materiales &c. no poniendo otra culpa de distinta especie ò gravedad de que pueda formar dolor, no podrá ser absuelto, como ya antes se dixo. Por lo qual procurará el Confesor que ponga por materia algun pecado grave de la vida pasada ya confesado (no será menester entonces declararlo en particular, y bastará determinarlo en confuso) si lo tuvo, y si no, que se acuse de la culpa mas grave que en toda su vida cometió, procurando excitarle à un verdadero y so-



brenatural arrepentimiento: y le amonestará à que con la mortificación de sus sentidos y pasiones, con el exercicio de obras pias, y lo principal con una oracion fervorosa à Dios nuestro Señor, trate de hacer actos de contricion antes de venir à confesarse, y vivir en su divina presencia, para desarraigaygar con esto aquella mala costumbre: la qual, aunque *venitiliter* mala, hará en su alma imponderables daños, si no trata seriamente de corregirse, segun aquello del Apocalipsis: *Quia tepidus es, incipiam te vomere ex ore meo.*<sup>4</sup>

312 \*Adviertase finalmente, que segun el Ritual Romano, aunque el penitente se considere *hic & nunc* bien dispuesto, si su pecado fue de público y de notorio escándalo, *extra casum necessitatis* no se le ha de absolver, hasta que públicamente aparezca su arrepentimiento y enmienda; porque de otra forma la absolución, si fuese en público, sería escandalosa, y mayor sería el escándalo si llegase à convilgar. (a) \*

### INSTRUCCION DE SAN Carlos.

313 \*Ultimamente, para mas abundante instruccion en esta importante materia, y en

confirmacion de todo lo expresado, ha parecido conveniente poner aqui la doctrina de San Carlos Borromeo. Dice pues el Santo asi desde el fol. 180. de la citada novísima edicion. \*

314 \*Para que los Confesores estén advertidos de no conferir el beneficio de la absolución à los que son verdaderamente indignos, como acontece muchas veces, ò por inconsideracion, descuido, ò otra causa, de donde proviene que muchos perseveren largo tiempo en el mismo pecado con lamentable ruina de sus almas: señalamos ahora, con el parecer de muchos Teólogos Seculares y Regulares de varias Congregaciones, lo que los Confesores deben observar en algunos casos casi muy freqüentes, y advertirán tambien para gobernarse en dar ò negar la absolución, el modo que se expresa en los casos siguientes. \*

315 \*I. Y porque todos los que han llegado al uso de la razon están obligados à saber, baxo la pena de pecado mortal, à lo menos en quanto à la substancia, todos los artículos del Symbolo de los Apóstoles, que se enseñan por la Santa Iglesia, y los Mandamientos de Dios con los de la Santa Iglesia, que comunmente se suelen enseñar en las Escuelas de la Doctrina Christiana;

(a) Vid. part. 2. trat. 11. §. 4.



por esto hallando el Confesor que el penitente no sabe estas cosas, y que no estará dispuesto para aprenderlas quanto antes, no debe absolverle; y aun quando dé à entender que está pronto à hacerlo, si habiendo ya sido avisado otra vez por el mismo ò por otro, en particular por su Cura, de que los aprenda (lo qual se le debe preguntar), y no ha hecho la debida diligencia para aprenderlos segun su capacidad, difierale la absolucion hasta tanto que en alguna manera satisfaga à esta obligacion; pero si antes no ha sido advertido, absuelvale, dandole primero aquella instruccion necesaria de todas las cosas que hemos dicho, para hacerle entonces capáz de la absolucion.\*

316 \*II. Hallando el Confesor al padre ò madre de familias, que no han tenido cuidado de enseñar estas cosas à los que están à su cargo, y no las saben, ya sean hijos, hijas, y ya criados y criadas (de lo qual les preguntará el Confesor particularmente), ò no procuran que se observen los preceptos de Dios nuestro Señor, y de la Santa Iglesia, ò lo que es mucho peor, impiden que los observen, como lo executan aquellos que ocupan tanto à sus criados ò criadas, que les precisan à trabajar los dias de fiesta, ò

que no les dexan tiempo para oír Misa, segun el precepto de la Iglesia; ò que no procurando saber quienes de su familia tienen legitima causa para no ayunar, les dan ò dexan que cenen en la Quaresma, y demás dias de ayuno; ò que les dan à comer antes de la hora acostumbada, no advirtiendoles ò corrigiendo quando quebrantan este precepto; ò no echan de casa à los sirvientes; quando son escandalosos è incorregibles: en todos estos casos, si no prometiesen cumplir en adelante como deben, y enmendarse del descuido que han tenido de lo dicho en el gobierno de su familia, no les absolverá; mas si prometen hacerlo, y de esto antes no hubieren sido amonestados por su Confesor ò Cura, segun tenemos dicho, podrá darles la absolucion; pero si antes han sido avisados muchas veces, sin que en manera alguna se hayan corregido, difierales la absolucion hasta tanto que den pruebas y señales verdaderas de su enmienda.\*

317 \*III. Lo mismo debe observar con los que (contra lo dispuesto en nuestro primer Concilio Provincial, y en especial contra lo mandado por el tercero, y otras nuestras ordenanzas) trabajaren en dia de fiesta, vendieren ò hicieron lo



demás que se prohíbe en dichos Concilios y Constituciones. IV. Esto mismo practicarán con aquellas personas que pecan gravemente por la vanidad y compostura del cuerpo.

318 \*Y por quanto el luxo en vestir ha llegado en estos tiempos hasta donde puede rayar la suma maldad, lo qual se ha originado en gran parte por culpa y negligencia de los Confesores, que absuelven à los penitentes sin consideracion alguna, y acaso sin advertirles el estado tan lamentable en que se hallan, pondremos aqui distintamente los casos en que pecan mortalmente las personas que usan de galas y adornos superfluos, para que los Confesores se gobiernen por las Instrucciones que hemos dado arriba, y segun ellas concedan, difieran ò nieguen la absolucion. Quando alguno pues, ò alguna usa de galas y adornos superfluos para cometef pecado grave, peca mortalmente, ò quando son causa por semejantes galas de que ellas quebranten, ò hagan à otros quebrantar los Mandamientos de Dios ò de la Iglesia, como sucederia trabajando los dias de fiesta, ò haciendo que otros trabajen en dichas galas, ò dexando la Misa, ò haciendola dexar por adornarse, ò siendo motivo de que el marido ò algun otro (à cuyo car-

go está alimentar à la que usa de tales superfluidades) gaste mas de lo que pueden sus fuerzas, de lo qual sabe ò debe razonablemente saber, ò duda probablemente que se originan rencores y discordias en la familia; v. g. que el marido ò personas referidas blasfeman, contrahen deudas, ò celebran contratos ilícitos; que suprimen culpablemente ciertas limosnas de obligacion, ò no cumplen los legados pios, [ù] otras deudas à que están obligados; que retienen, ò difieren pagar el jornal à los oficiales, ò se empeñan de nuevo en lo que despues no pueden pagar al tiempo señalado, de lo qual se sigue perjuicio notable al próximo, como es no poder colocar en estado à sus hijas quando lleguen à competente edad, y además resultan con frecuencia grandes inconvenientes, se originan, ò pueden originarse aquellos ò semejantes pecados, que de ordinario nacen de la excesiva pompa y adorno: en estos casos el usar de la sobredicha profusion y gala es pecado mortal. Y porque es casi imposible que aquella persona que gasta mas de lo que tiene en el modo de adornarse, no conozca, pueda y deba conocer que de ello se siguen las culpas referidas; ò ser causa de ellas, se puede casi hacer juicio, hablando en ge-



neral, que las tales están en pecado mortal, à no ser que el Confesor por un diligente examen que hiciere con el penitente, conociere lo contrario por alguna razon particular.

319 \* Peca tambien mortalmente en el modo de adornarse la persona, aun quando el gasto no exceda su condicion y bienes, si el trage es de suyo provocativo à impureza, ò està reputado por tal en la comun estimacion de los hombres; y aun quando no lo estuviera, comete culpa grave la persona que le usa, si probablemente duda que puede à alguno servirle de motivo para desearla torpemente, ò si por usar de tal compostura, no regular en las personas de su calidad, es causa de que alguno permanezca en culpa, sin darsele ninguno, ò poco cuidado de la salvacion de su próximo, expuesto à que tropiece en su compostura extraordinaria, y con todo eso persevera en ella. Se peca tambien mortalmente en el modo de adornarse, quando se hace con intencion de manifestar las diversas pasiones de amor impuro, ò por dar muestras de eso con vestidos de varios colores, ù de otro qualquier modo. \*

320 \* VI. Deben poner un gran cuidado los Confesores en no absolver, no solo à aquellos

que no tienen una firme y verdadera resolucion de dexar la culpa mortal, sino tambien à los que, aunque prometen no cometerla en adelante, conocen seguramente que no lo cumplirán, en especial quando no quieren sujetarse à las penitencias medicinales que el Confesor les impone para que no vuelvan al pecado. Diferase tambien la absolucion hasta tanto que se vea alguna enmienda à aquellas personas que probablemente juzgare, que aunque dicen y prometen dexar la culpa, no lo harán, como son algunos hombres, especialmente juvenes ociosos, que emplean la mayor parte del tiempo en juegos, excesiva comida ò embriaguéz, festines, amores lascivos, impurezas, palabras torpes, odios, murmuraciones, y que no se llegan al Sacramento de la Penitencia sino en el tiempo Quaresmal: como tambien à los que han permanecido muchos años, y recaido en los mismos pecados, sin cuidar de enmendarse. \*

#### §. IV.

*Prudencia del Confesor con el penitente que calló pecados en la confesion.*

321 **S**Upongo lo I. Que siempre que la confesion



sion fuere inválida, se debe repetir ò reiterar; porque este Sacramento es necesario *necessitate mediæ* para la salvacion à los adultos que pecaron mortalmente; y que la confesion es nula siempre que el penitente por negligencia moralmente culpable faltare à su integridad, callando por vergüenza, ò maliciosamente algun pecado grave, ò alguna circunstancia necesaria. Supongo lo II. que quando el Confesor advirtiere que el penitente se halla turbado ò congojado, y queriendo decir alguna cosa, se detiene en hablar, poseído de algun empacho, puede recelar con bastante fundamento que ha callado antecedentemente algun pecado, ò que ha hecho alguna confesion sacrilega: y lo que el prudente Confesor debe hacer en este caso es, mostrarsele muy afable, alentandole, y ponderandole lo infinito de la Divina misericordia, la facilidad con que Dios perdona los pecados, y que en un instante se puede justificar, y alcanzar el perdón de todos ellos, aunque sea el mayor pecador: que Dios no instituyó à los Angeles por Confesores, sino à los hombres, quienes tambien son vasos frágiles como los mismos penitentes, para que estos no tuviesen pudor de manifestar sus culpas, aunque sean las mas enormes. Y si alentado

asi el penitente, *dixere: Actus me que en tiempo de mi juventud cometí un pecado grave de deshonestidad, y poseído de la vergüenza no me atreví à confesarlo*, procederá el Confesor así.

322 Oido el pecado callado, aunque el penitente por mucho tiempo lo haya callado en muchas confesiones, no por eso lo ha de enviar el Confesor à que examine mejor su conciencia, procurará alentarle, animarle y ayudarle lo mejor que pudiere para la confesion de sus pecados; y le advertirá que no es necesario reiterar las confesiones que hizo con buena fé despues de la confesion inválida en que calló el pecado; porque las confesiones hechas con buena fé, llevando todos los requisitos, son válidas y fructuosas: solo deberá repetir el penitente aquella confesion en que estuvo el defecto, y todas las demás confesiones en que con la misma malicia culpable calló el pecado. Y para el acierto le preguntará lo I. de qué edad sería quando cometió la deshonestidad, y calló el pecado. Lo II. Quantas veces solia confesarse al año, y recibir la Comunion; porque cada confesion que hizo callando el pecado maliciosamente, fue sacrilega, y en cada Comunion cometió tambien sacrilegio; y al tiempo en que se cumple con la Iglesia, cometi-



tió dos pecados mortales contra obediencia, por saltar à dos preceptos Ecclesiasticos; pues no se cumple con la Iglesia con la Confesion y Comunión sacrilega.

323 Despues le preguntará si venia con intencion de callar el pecado en la confesion presente, y de comulgar despues: pues si venia con ese ánimo, eran tambien otros dos nuevos pecados de sacrilegio. Y habiendo liquidado los sacrilegios por el numero de Confesiones y Comuniones, le examinará por los Mandamientos de la Ley de Dios y de la Santa Madre Iglesia, y por las obligaciones de su estado y oficio; especialmente deberá examinarle acerca de aquellos pecados mortales en que cayó con mas frecuencia, y hará que los repita distintamente y en particular, ò por lo menos en confuso, segun mejor pudiese; pues aunque se haya acusado de todos ellos en las confesiones que fueron sacrilegas, no fueron absueltos, ni perdonados. Mas notese mucho aqui, que el Confesor en este caso debe proceder con mucha discrecion, y prudencia para no retraher al penitente, ni dar lugar à que se quede en su mal estado por falta de la suficiente disposicion: por lo qual si estuviere prudentemente asegurado de

, que volverá despues, dele el tiempo oportuno para que él recapacite primero, y se disponga. Vease el Fuero de la Conciencia ilustrado ( p. 1. n. 131. )

324 Satisfecho pues el penitente, y pareciendole que está bien examinado, y que se ha acusado de todos los pecados que se le han ocurrido à la memoria, le podrá absolver el Confesor, y le advertirá, que si despues se acordare de algun pecado mortal confesado en algunas confesiones sacrilegas hechas con mala fé, lo confiese despues, y lo sujete à las Llaves de la Iglesia, ò con el mismo Confesor, ò con otro que le pareciere, y que no será necesario repetir pecado alguno de los que se acusó en la confesion presente.

### S. V.

*Prudencia del Confesor con el penitente que se halla con ignorancia de algun pecado.*

325 **P**OR quanto el Confesorario no solo es Tribunal de juicio, sino Cátedra de enseñanza, y por el oficio que el Confesor exerce de Maestro, está obligado à enseñar al penitente el camino de la verdad, dandole luz, y desengañandole quando peca por la conciencia erronea, se pondrán aqui



aquí reglas cómo se ha de portar con el que se halla con ignorancia de algun pecado.

### REGLA I.

326 Si la ignorancia es vencible, ò culpable, no puede disimular, aunque sepa que su amonestacion no ha de aprovechar al penitente: la razon es, porque como la ignorancia vencible no escusa del pecado, si el Confesor disimulara, administraría el Sacramento à sugeto indigno.

### REGLA II.

327 Si la ignorancia es invencible ò inculpable, y hay esperanza de que se ha de aprovechar el penitente, está tambien obligado el Confesor à amonestarlo, y sacarlo de su ignorancia ò error; porque qualquier Confesor está obligado por el oficio de Maestro y por la ley de la caridad à enseñar al próximo que yerra.

### REGLA III.

328 \* Quando el penitente está en buena fé con ignorancia invencible, si esta fuese de lo necesario, *necessitate mediū ad salvandum*, ò en materia de justicia, y redundada en daño público ò de Religion, ò de otro algun tercero, no debe disimular. Lo mismo es quando el penitente tuviere alguna duda, y

pide al Confesor que la resuelva, en este caso estará tambien obligado el Confesor à manifestarle la verdad, y sacarle del error, aunque sepa que el penitente no le ha de obedecer: la razon es, porque quando el penitente duda, yá tiene en su conciencia el remordimiento del pecado, y no se halla con buena fé, y *aliàs* el silencio del Confesor sería aprobacion de aquel error. Es comun doctrina.\*

329 \* Mas si no fuese de esta clase, aunque muchos enseñan que si el Confesor conoce que la monicion, y advertencia solo servirá *hic & nunc* de que el penitente (no por la mala disposicion, ò mala preparacion de ánimo en que actualmente se halla, que si fuese por esto, no sé cómo alguno se atreverá à negar la obligacion de amonestar, sino por razon de su natural flaqueza, ò otras circunstancias) haga con pecado formal, lo mismo que antes executaba sin él, no tiene por entonces el Confesor obligacion alguna de iluminarlo con la verdad, sacandolo de su ignorancia, ò de su error. Esta doctrina *quidquid sit* de su verdad en lo especulativo, es muy ocasionada en lo práctico, por cuyo motivo muchos otros gravísimos Teologos la resisten, y con razon, así puesta, y con tanta generalidad. \*



, lamente *ratione censura*: por lo  
 , qual, quando esta por alguna  
 , circunstancia no se incurre,  
 , tampoco en esta reservacion.  
 , Dixe regularmente, &c. por-  
 , que algunos, aunque pocos,  
 , lo son *ratione gravitatis*, &  
 , *citra censura incursionem*, co-  
 , mo v. g. el pecado que come-  
 , te el que *apud Ecclesiasticos Ju-*  
 , *dices falso sollicitationis insinuat*,  
 , de que se tratará despues (trat.  
 , del Confesor solicitante) y el  
 , que cometen los que reciben  
 , dones considerables à *Regula-*  
 , *ribus utriusque sexus*, sobre lo  
 , qual puede verse à Staidel (en  
 , Antoine (tom. 4. fol. 104.)

354 Los Episcopales, que  
 son los que están reservados à  
 los Obispos, son de dos mane-  
 ras: unos son reservados por  
 derecho comun, y otros hay  
 tambien Episcopales, que son  
 reservados por derecho particu-  
 lar de los Synodales, ò que ellos  
 particularmente han reservado.  
 Los reservados Regulares son  
 aquellos que se reservan à los  
 Prelados en cada una de las  
 Religiones, segun sus Reglas.

355 \* Supongo lo VI. que  
 la reservacion de los Episcopa-  
 les, si es hecha en el Synodo,  
*habet vim legis*, & *statuti*, y  
 dura aunque el Obispo muera.  
 Si es hecha por el Obispo fuera  
 de Synodo, *habet vim præcèp-*  
*ti*, y cesa muriendo el Obispo,  
 ò cesando de su oficio. Supon-

Tom. I.

go lo VII. que de los casos re-  
 servados solo pueden absolver  
*directè* el mismo que los reservó,  
 su Superior, ò aquellos à quie-  
 nes algunos de estos delegasen  
 la facultad. Esto supuesto:

RESERVADOS PAPALES.

356 \* Digo lo I. Si el pe-  
 nitente viniese  
 con reservados Papales, y tiene  
 Bula de la Cruzada, podrá por  
 qualquier Confesor aprobado  
 por el Ordinario ser absuelto de  
 todos (aunque sean públicos,  
 & *intra Bullam Cænæ*) *semel*  
*in vita*, & *semel in articulo*  
*mortis*; y si tomase dentro del  
 mismo año dos Bulas, *bis in vi-*  
*ta*, & *bis in articulo mortis*; pe-  
 ro no podrá tomar tercera Bu-  
 la. Exceptuase el caso de here-  
 gía mixta, asi pública, como ocul-  
 ta; porque para absolver de  
 ella ninguna facultad concede  
 la Cruzada.\*

357 \* Si los casos reserva-  
 dos Papales fuesen ocultos, hay  
 tres opiniones. Unos dicen, que  
 de todos, *excèpta hæresi*, se pue-  
 de absolver *toties quoties*, sean  
*intra*, vel *extra Bullam Cænæ*;  
 porque dicen que siendo ocul-  
 tos, todos se hacen Episcopa-  
 les por el *cap. Liceat Episcopis*;  
 pero esta sentencia, por lo que  
 hace à los reservados *intra Bul-*  
*lam Cænæ*, no se puede practi-  
 car *extra casum urgentis necessi-*

Pp

tá



tatis, pues quedó su probabilidad por lo menos muy enflaquecida con el Decreto de Alexandro VII. condenando la Prop. 3. Vease aqui à N. SS. P. Benedicto XIV. (a) en donde prueba, que por la Bula de la Cena está derogada la facultad concedida à los Obispos en el citado capitulo del Tridentino en orden à la heregia: y lo mismo ha de entenderse en orden à los otros casos; porque la Bula de la Cena deroga en este punto à todas las facultades del Concilio, como consta de la clausula *Etiã prætextu quarúmvis facultatum, & indulgètorum.. per Nos.. ac cuiusvis Concilii decreta.. concessòrum, vel concedendòrum*, puesta por el mismo Señor Benedicto en su Bula de la Cena, que empieza: *Pastoralis*, en 30. de Marzo de 1741. la qual no se puede verificar sin que por ella quede derogada la facultad del Concilio: de que se infiere que los Obispos en virtud de dicho *cap. Liceat &c.* no pueden absolver de los casos *intra Bullam Cene*, por ocultos que sean, y de consiguiente que tampoco estos pueden absolverse en virtud de la Cruzada.\*

358 \*Otros distinguen de ocultos *intra Bullam Cene*, y ocultos *extra Bullam Cene*; y

niegan poder absolverse *toties quoties* por la Cruzada los primeros, y conceden de los segundos; porque de estos ya pueden absolver los Obispos por el citado *cap. Liceat*, y de consiguiente se hacen Episcopales. Pero esta sentencia, aunque mas comun y razonable que la primera, da por supuesto ser dichos casos reservados por derecho comun à los señores Obispos, lo qual es falso; porque una cosa es que el derecho dé facultad à los Obispos para dichos casos, y otra que dichos casos sean reservados à los Obispos por el Derecho; *aliter* se seguiría que tambien podian llamarse reservados al Confesor privilegiado.\*

359 \*Por lo qual otros niegan absolutamente, que por la Bula de la Cruzada se pueda absolver *toties quoties* de los ocultos Papales, aunque sean de los reservados *extra Bullam Cene*; pues dicen ser falso que los reservados Papales, quando son ocultos, se hacen Episcopales, por quanto los señores Obispos si absuelven, como pueden, de ellos quando son *extra Bullam Cene* y ocultos, no lo hacen como Ordinarios, sino como Delegados Pontificios. A mas, que si todo lo que pueden los Obispos en orden à la absolucion de dichos casos, se pudiera por la Bula,

(a) de Synodo Diocesana, lib. 9. cap. 4.



se siguiera que así como el Obispo puede absolver de los reservados Papales aun siendo públicos, quando hay impedimento perpetuo de recurrir al Papa, tambien por la Bula se pudiera absolver en este caso: lo qual ninguno concede. Jacobo Esteva, ( *in tract. Bullæ*, ap. Reinffestuel ), Prado y otros muchos. Esta sentencia nos parece mas probable y segura, y la que se debe seguir en práctica.\*

360 \*Pero notese aqui lo I. que los señores Obispos pueden absolver *directè* de todos los casos reservados à su Santidad, aunque sean *intra Bullam Cænæ*, y públicos, siempre que el penitente tenga impedimento legitimo, ò perpetuo, ò de largo tiempo, de recurrir personalmente à su Santidad, ò à su Delegado: que en este caso se puede recurrir al Obispo para la absolucion *in foro interno*, (por el *cap. Mulieres, cap. Quamvis, cap. De cætero, de sententia excommunicatiõis*;) *Ne pro dilatiõne pœnitentiæ periculum imminet animarum*. Potesta ( *tom. 1. n. 3347.* ) en donde se puede ver quales impedimentos sean legitimos. A la qual facultad no se derogó por la Bula de la Cena, como prueba Kreslinger. (a)\*

361 \*Imò dicen algunos

que si el impedido para recurrir al Papa, lo está tambien para recurrir al Obispo, puede ser absuelto *in foro conscientie* aun de la heregia mixta por su propio Parroco, y en defecto de este por qualquier Confesor aprobado: la qual sentencia la juzgamos probable, especialmente en quanto al Parroco, por el *cap. Nuper à Nobis (de sententia excommunicatiõis)*. En esta suposicion, si el impedimento fuese temporal, se ha de dar la absolucion *sub onere comparèndi cessante impedimento*, no para la absolucion, pues se supone fue directa, sino *ut stet mandatis Ecclesiæ*. Y en todo caso no se puede absolver, *nisi satisfacta parte, vel prestita sufficienti cautione*, como se dirá en la part. 6.\*

362 \*Notese lo II. que los Regulares aprobados por el Ordinario pueden fuera de Italia, en virtud de sus privilegios, absolver *in foro conscientie* à los seculares de los casos y censuras reservadas al Papa *extra Bullam Cænæ*, por privilegio de Paulo III. apud Potesta ( *tom. 1. n. 3459.* ) confirmado por Urbano VIII. ( *apud eundem, n. 3414. & apud Matheuci in Cautela Confessarii, lib. 1. cap. 8. n. 23.* ) Pero no pueden en virtud de dichos privilegios absolver de los reservados *intra Bullam Cænæ*, aunque sean ocultos, ni me-

(a) ad Prop. 3. ex damnatis ab Alexandro VII.



nos absolverde la heregía mixta, aunque sean Prelados, ni de las excomuniones *ab homine nominatim* impuestas, ò si fuere *generatiter*, *vel à jure*, estando declaradas por sentencia judicial, ò estuviesen próximas à declararse, como si v. g. se hubiese hecho yá la citacion. Tampoco pueden absolver de los dichos casos, y censuras reservadas al Papa *extra Bullam Cænæ*, aunque sean ocultos, quando son reservados por reservaciones posteriores al año de 1628. hechas, *cum expressa privilegiórum derogatione*. (a) Por lo qual no pueden los Regulares usar de dichas facultades en las reservaciones siguientes: I. en la excomunion puesta à los que por ambas partes contraviniesen à lo dispuesto en puntos de Concepcion por Alexandro VII. (en la Bula *Sollicitudo* 1661. \*)

363 \*II. En la que el mismo puso contra los Oficiales, ò Jueces de la Curia Romana en punto de recibir dones por la expedicion de causas, asi en materias de gracia, como de justicia; (*Constit. Inter gravissimas* 1656.) III. La excomunion contra los que enseñan, ò practican poder los privilegiados por la Cruzada elegir Confesor no aprobado por el Ordinario del territorio del lugar en donde se hace la confesion, pues-

ta por Inocencio XII. (*Constitut. Cum sicut* 1700.) y ampliada por Benedicto XIV. (*Apostolica indulta* 1744.) IV. La excomunion puesta contra los Cartujanos à cerca de comer carnes en sus Monasterios, por Clemente XI. (*Constitut. Ex injuncto* 1712.) V. La censura contra los que recibiendo Misas de mayor estipendio, las alargan à otros por menos, puesta por Benedicto XIV. (*Constitut. Quantà cura* 1741.) VI. La reservacion sin censura contra aquellos, *quì apud Ecclesiásticos Judices innocios Confessarios, falsò sollicitationis (ad turpia) insimulant*; y la que hay con censura contra el Confesor, que fuera de los casos permitidos se atreve à absolver à su cómplice *in peccato contra sextum Decalogi præceptum*, puestas ambas por Benedicto XIV. (*Const. Sacramentum Pœnitentiæ* 1741.) VII. Las excomuniones puestas por el mismo, por contravenir en puntos de clausura à sus dos Constituciones (*Regularis disciplina* 1742. y *Salutare*, del mismo dia y año.) VIII. La que incurren los que contravinien à lo dispuesto por el mismo en punto de disminucion de dias festivos (*Constitut. Non multis menses* 1748.) y otras que hubiese semejantes, como lo son las penas impuestas por Sixto V. contra los simoniacos *in collatione, vel suscep-*

(a) Gabriel à Vicenza de Privileg. Reg. c. 18.



*non ordinum* (a). \*

364 \* Nuestro Fr. Diego de Aragonia (*tract. 6. de Privileg. c. 5.*) limita tambien las facultades de los Regulares en los siguientes casos. I. La violacion del entredicho puesto por la Silla Apostolica: II. delinquir tratando de elegir Romano Pontifice viviendo este: III. Delinquir contraviniendo à lo dispuesto por la Iglesia acerca de la forma de como ha de ser elegido. IV. Inquirir por medio de la Astrologia judiciaria de la vida y muerte del Romano Pontifice, ù del estado de la Christiana República. V. Violar el juramento que hacen los Oficiales de Curia en la Sagrada Congregacion de Ritus acerca de la Canonizacion de los Santos. VI. Revelar el secreto de la Rota Romana, contraviniendo à la Bula de Urbano VIII. ù el secreto del Santo Oficio, contraviniendo al Decreto de Inocencio XI. \*

365 \* De todo lo qual se colige el tiento y atencion à las posteriores Bulas (que cada dia van saliendo) con que deben proceder los Regulares en el uso de este privilegio. Lo que se ha dicho de la absolucion de las excomuniones Papales, se entiende tambien, dice Cuniliati, (b) de las demás censuras; conviene à saber, entredichos,

suspensiones, privaciones de Dignidades &c. quando son à *jure*, y Papales *extra Bullam Cæna*. Mas no sufraga este privilegio para ninguna de las irregularidades. *Utrum* este privilegio sufrague à los mismos Regulares para absolverse de las censuras *ad vicem*, como pueden à los Seculares? Afirmo el Fuero de la Conciencia ilustrado (tom. 1. n. 81.) aunque sean públicas, exceptas las de la Bula de la Cena, y la heregía mixta, aunque oculta, y con tal que no haya Estatuto de la propia Religion en contrario. Niegalò Aragonia, especialmente à los de la propia Religion; añadiendo, que la sentencia contraria carece de sólido fundamento; y que lo mismo se ha de decir de las facultades de dispensar en irregularidades y votos, y aun de ser absueltos de censuras en ciertos dias y solemnidades del año; porque los privilegios que para esto suelen alegarse, dice, (*tract. 6. cap. 1. n. 5.*) ù están revocados, ù son muy dudosos: por lo qual en estos casos se estará à lo seguro, recurriendo *in facti contingentia* à los respectivos Prelados. \*

366 \*; Si los Prelados Regulares pueden absolver à sus propios subditos de los reservados ocultos *intra Bullam Cæna*? Hay dos opiniones. La primera dice, que los Generales y Pre-

(a) Const. Sanctum & salutare.

(b) D: Sic. Pœnit. c. 4. §. 12. n. 5.



Provinciales pueden absolver *in foro conscientie* de todos, exceptuando cinco casos, que son: *Hæresis cum relapsu, schisma, falsificatio Litterarum Apostolicarum, delatio prohibitorum ad infidèles, & conspiratio in Romanum Pontificem.* Asi Donato con otros muchos, y largamente Potesta (à n. 3372. ad 3424.) en donde la llama *moraliter certa.* \*

367 \* La segunda niega absolutamente; porque en la Bula de la Cena que se lee todos los años, se deroga en quanto à esto à los privilegios de los Regulares. *Ita plures apud, & cum Mateuci (a).* Ambas sentencias las tenemos por probables; pero en la práctica se ha de seguir esta segunda, como mas segura. Ferraris (b). Mas convienen todos, que pueden los dichos Prelados absolver *in foro conscientie* à sus subditos de dichos casos *intra Bullam Cænæ in casu impedimenti*, como se concede à los Obispos; porque todo lo que en puntos de absolucion pueden los Obispos con sus subditos, pueden los Prelados mayores, como son Generales y Provinciales, con los suyos, por el *cap. Abbates, de Privilegiis in 6.* Ferraris (c). \*

368 \* Notese lo III. que

(a) in Officiali Curie, cap. 38.

(b) verb. Prælati, n. 30.

(c) verb. Absolutio, art. 1. n. 29.

tambien por el Jubileo puede qualquier Confesor aprobado por el Ordinario absolver de todos los casos Papales, exceptuada la heregia mixta; pero en la absolucion dada asi en virtud de Jubileo, como de Bula de Cruzada, ò privilegios de Regulares, se entiende siempre *satisfacta parte, & pro foro tantum conscientie*: por lo qual, si el absolviendo fuese excomulgado vitando, debe portarse en lo público como si no estuviese absuelto, porque de otro modo se seguiria escandalo, y se perturbaria el buen régimen de los Ordinarios. \*

### RESERVADOS Episcopales.

369 \* **D**igo lo II. Si el penitente viene con reservados Episcopales, y tiene Bula de la Cruzada, puede en su virtud ser absuelto *directè* de ellos *toties quoties*, aunque sean públicos y con censura; (lo mismo de los reservados à la Inquisicion, como no sea la heregia) porque de esta facultad para absolver *toties quoties* solo exceptúa la Bula los reservados à la Silla Apostolica. Por lo qual, *satisfacta parte*, y guardados los demás requisitos, puede ser absuelto el penitente de las censuras puestas *nominatim, & per modum sententie.* Entiendese de la



la absolucion *in foro tantum conscientie*, segun queda dicho arriba. \*

370 \* Pero de los pecados y censuras reservados à los señores Obispos no pueden absolver los Regulares en virtud de sus privilegios, como consta de la Prop. 12. condenada por Alexandro VII. lo qual se entiende de los casos reservados à los Obispos por derecho particular, como son los que ellos reservan por sí solos, ò en el Synodo, y las censuras que ellos ponen ò sus Delegados; pero no se entiende de los reservados à los Obispos por derecho comun, como v. g. la percusion de Clerigo, quando es leve: y notese que los reservados al Papa, aun quando ocultos, no se pueden llamar reservados por derecho comun à los Obispos, como queda probado. \*

371 \* Si el penitente que viene con reservados Episcopales no tuviese Bula, no podrá ser absuelto de ellos *directè y ordinariamente* (esto se advierte por lo que diremos abaxo) sin facultad del Obispo del territorio, la qual se puede pedir en este modo:

*Illmo. Señor: Doy noticia à V. S. I. como N. penitente que confesó conmigo, ha cometido tal caso reservado Synod. it: suplico à V. S. I. se sirva concederme la facultad para absolverle in foro cons-*

*cientix. Así lo espero de la benig- nidad de V. S. I. à quien guarde Dios &c. y obtenida la facultad, le absolverá. Con la qual forma, mutatis mutandis, podrá pedir la facultad para absolver de los casos Papales, quando de ellos, segun lo dicho arriba, puede absolver el Obispo. \**

### R E S E R V A D O S Regulares.

372 \* **D**igo lo III. Si el penitente que viene à confesar es Regular, y trae pecados reservados en su Religion, no puede ser absuelto, si no es que trayga facultad para ello de los Prelados; y la absolucion dada en otra forma sería irrita y nula, aunque el penitente tuviese la Bula de la Cruzada; porque esta por Decreto de Clem. VIII. y Urbano VIII. no sufraga à los Regulares en este punto. Y aunque algunos dixeron que los tales Decretos eran *purè* declaratorios, y de consiguiente que se derogaba à ellos por las concesiones posteriores de la Bula, esta sentencia, aunque sostenida de algunos, ha sido tenida por otros, y con mucha razon, por improbable; porque dichos Decretos no son *purè* declarativos, sino *definitivos* y *condenatorios*: lo qual hoy ya no admite duda; por estar dicha sentencia prohibi-



bida, y reprobada como falsa y perniciosa por N. SS. P. Benedicto XIV. (en su Bula *Apostólica Indulta*, en 5. de Agosto 1744.)\*

373. \* Pero notese que la proposición aqui reprobada y prohibida por el Señor Benedicto viene à ser esta: *Bulla Cruciatæ, quantum ad articulum eligendi Confessarium sequè à casibus reservatis absolvi faciendi, Regularibus suffragatur.* Por lo qual en nada se deroga por esta condenación, ni tampoco por los enunciados Decretos à la sentencia que dice, pueden los Prelados mayores, como son Generales, Provinciales y semejantes, conceder licencia à sus subditos, sean Religiosas ò Religiosos, para que usen de este privilegio de la Bula, y sean absueltos de los casos reservados; porque en estos terminos se salva el fin de dichos Decretos, y se verifica que los subditos en punto de confesiones están sujetos à la disposicion de sus Prelados; pues solo pueden usar de dicha facultad en los terminos que los Prelados les permiten.\*

374. \* Y aunque Potesta y Wigandt limitan esto à la facultad para ser absueltos de los reservados en la propia Religion, por aquella clausula de Urbano *Ordinariæ dispositionis suborum Prælatorum, & Sedis Apostolicæ*

*quoad sibi reservata subjècti sint*, otros lo estienden à la facultad para ser absueltos de los reservados Pontificios, porque aquella palabra *Ordinariæ dispositioni Sedis Apostolicæ quoad sibi reservata*, se puede entender sin violencia de la disposicion mediata, esto es, por intervencion de los Prelados, quienes proveen de Confesores à sus subditos por autoridad de dicha Silla. Y no es creible que los Pontifices, mirando en dichos Decretos por la autoridad de los Prelados, y debida sujecion de los subditos, intentasen por ellos mismos coartarles las facultades, que tal vez podrán convenir para la quietud y recogimiento, quando por este motivo mismo concedió la Silla Apostolica que pudiesen absolver à sus subditos de los reservados Pontificios, como se puede ver en el mismo Potesta (num. 3388.)\*

375. \* Esta sentencia, que prueba, y dice ser comun Esteva (a), es para mí mas probable por la autoridad de nuestras Constituciones generales hechas para las Monjas (cap. 3.), en donde se declara, que las Religiosas se pueden aprovechar de la Cruzada para ser absueltas de los reservados à su Santidad; pero no pueden aprovecharse de ella en manera alguna para

(a) in Sum. Reinfest. tract. 15. dist. 1. num. 8.



elegir Confesor fuera de la Orden, ni en ella confesarse sin licencia especial de los Prelados, mas que con los que estuviesen señalados para este ministerio; ni tampoco estos podrán absolverlas por la Bula de los reservados por la Religion sin especial licencia de los Provinciales. Asi el Estatuto hecho en vista de los Decretos de Urbano y Clemente. \*

376 \* De las resoluciones dadas se colige como se ha de portar el Confesor con el penitente, que trae casos reservados. Y se observará lo siguiente: I. Que en caso de necesidad, como v. g. si el penitente para evitar la infamia ó escandalo tiene precision de confesar, y no hay copia de Confesor privilegiado que le absuelva de los reservados, puede, poniendo otra materia, aunque sea solo un pecado venial, ser absuelto *dirèctè* de los no reservados, è *indirèctè* de los reservados, y con la obligacion de presentarse despues al Superior ó su Delegado, para ser absuelto *dirèctè* de estos ultimos. \*

377 \* Lo II. En los reservados *ratione censuræ*, si el penitente quando cometió el pecado tuvo ignorancia invencible de ella, puede ser absuelto por qualquier Confesor; porque como en este caso, por faltar la contumacia, no se in-

currió la censura, tampoco el caso quedó reservado por razon de ella. \*

378 \* Lo III. El penitente, que confesandose con el Superior de reservados, hizo la confesion inválida por falta de dolor, ò de integridad culpable, como no sea el defecto acerca del mismo pecado reservado, habiendolo confesado, aunque *invalide*, podrá despues ser absuelto por qualquier otro Confesor: la razon es, porque este penitente ya satisfizo, y cumplió con la ley de la reservacion, aunque por otro capitulo haya sido nula su confesion. Es lo mas comun. Otra cosa sería si la absolucion se hubiese dado, en virtud de Jubileo: pues esta, siendo nula, en nada sufraga, como está declarado por Benedicto XIV. (a) Si confesandose con el Superior se le olvidó algun reservado, no queda libre de la reservacion; porque el fin de esta no solo es el que los pecadores se abstengan de cometer el pecado, sino que acudan al Superior por el oportuno remedio, al qual fin no se satisface quando el pecado se omite, aunque la omision sea inculpada. \*

379 Lo IV. El peregrino que cometió un reservado en su propio Obispado, y se pasa à otro donde no es reservado,

Qq po-



podrá aqui ser absuelto por qualquier Confesor, como no lo haga *in fraudem reservatiónis*. Consta *ex Bulla Clement. X. Supérna*. Y lo mismo es si comete un pecado en Obispado ageno, el qual pecado es reservado en su Obispado propio, pero no en el Obispado en que peca, puede allí en donde pecó ser absuelto por qualquier Confesor inferior, porque este Confesor no tiene restriccion alguna.

## §. X.

*Prudencia del Confesor con el penitente herege.*

380 \* **Q**UÉ sea heregía y de quantas maneras, se puede ver en la *Part. 3. trat. 1. §. 5.* Esto supuesto, si el penitente se acusa de heregía puramente interna, le debe el Confesor instruir, amonestar &c. pero le podrá absolver *toties quoties*, aunque sea sin Bula; porque esta heregía no es reservada en la comun sentencia. Lo mismo ha de decirse si fuese material, y puramente externa; porque esta no es propiamente heregía, ni está tampoco reservada. Si la heregía fuese mixta, aunque sea oculta, le debe decir al penitente, que no prosiga en la confesion, porque este pecado está reservado à su Santidad *intra Bullam Cane*; y ningun Con-

fesor, por privilegiado que sea, puede *extra articulum, vel periculum mortis* absolver de él, ni aun en virtud de la Bula de la Cruzada ò Jubileo.\*

381 \* Pero preguntarás, ¿qué se deberá hacer en este caso? Resp. lo I. Si el penitente dixese, que ya el dicho su pecado fue deducido al Tribunal de la Fé, y que allí abjuró su error, en este caso ya podrá proseguir la confesion, y absolverlo; porque aqui, ò ya fue absuelto de la excomunion, ò cesó la reservacion, como insinúa N. SS. P. Benedicto XIV. (a) Resp. lo II. Que si el tal pecado de heregía no ha sido deducido al fuero judicial, juzga su Santidad allí mismo por mas probable, que se debe recurrir à la Penitenciaria de Roma para absolver *in foro conscientie*.\*

382 \* Potesta (*tom. 1. n. 3341.*) citando à muchos dice, que los Inquisidores en España, ò ya sea por privilegio, ya por uso y costumbre, ò ya por tácito y razonable consentimiento de la Silla Apostolica, pueden absolver de la heregía mixta, no sólo en el fuero judicial y externo, sino tambien en el fuero de la conciencia. Lo mismo sienten otros muchos *apud Diana coordinatum* (b), el Cur-

(a) de Synodo Diocesana, lib. 9. cap. 4.

(b) tom. 1. trat. 8. resol. 19. y 20.



so Salmanticense Moral, Prado y Tapia, quienes testifican, que Inquisidores doctísimos han usado de esta facultad, delegandola à muchos Confesores que la han pedido: en la qual suposicion se pudiera tambien en este caso recurrir à dichos Señores por la facultad de absolver.

383 \* Pero N. SS. P. Benedicto XIV. (a) alegando à los Cardenales Albicio y Petra, dice que los Inquisidores solo tienen facultad para absolver la heregia en el fuero externo y judicial, la qual absolucion aprovecha *pro utrôque foro*. Pero hablando dela facultad de absolver *pro foro tantum sacramentali*, *quidquid sit* de que la hayan tenido, especialmente los de España y Portugal, es cierto que les está revocada por la Bula de la Cena, como à los Obispos, y que no pueden absolver *in foro sacramentali* de la heregia oculta, si no sacasen privilegio especial de la Silla Apostolica. Sin embargo, por si acaso tuviesen dicho privilegio, poco se va à perder el que el Confesor, no pudiendo componer con el reo que se presente, en la qual diligencia nada pierde, y gana mucho, recurra à dichos Señores, y entonces dispondrá la súplica en la forma siguiente: \*

*Ilustre Señor: Yo D. N. ò Fr.*

*N. N. d y noticia à V. S. como un penitente que se confesó conmigo ha cometido un crimen contra la Fé; pero oculto: está arrepentido, è instruido en los Mysterios de nuestra Santa Fé, especialmente en el que ha delinquido. Suplico à V. S. se sirva concederme facultad de absolverlo in foro conscientia. Asi lo espero de la benignidad de V. S. à quien guarde Dios &c. y pondrá su firma. La carta encaminará por el correo comun, ò por mano de algun Comisario, ò otro Ministro del Santo Tribunal.*

384 Obtenida la facultad, avisará al penitente que venga à confesarse, y estando à sus pies, le dirá que se acuse del pecado de heregia, y de los demás que tuviere, y le hará que abjure de la heregia, y que la deteste con todas las demás, segun y como la Santa Madre Iglesia detesta, abomina y condena. Despues hará que haga la protestacion de la Fé, diciendo que cree firmemente en comun y en particular todo lo que cree y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana, y que dará mil vidas que tuviera en defensa de la Fé, y que diga el Credo. Finalmente hecha la protestacion de la Fé, le impondrá la penitencia, la qual ha de ser grave; pero se ha de conmensurar con la calidad y estado del sugeto. En

(a) lib. 9. de Synodo Diocesana a. p. 5. n. 4.



tre otras penitencias le impondrá que rece el Credo de rodillas por todos los dias del año, y diga el acto de contricion, y le absolverá en la forma ordinaria. Dada la absolucion, remitirá el Confesor la licencia al Santo Tribunal con la certificacion de haber absuelto al penitente; pues así lo suele mandar.

385 \*Pero notese lo I. que prescindiendo de dicha facultad, se puede absolver de la heregia mixta en cinco casos. Lo I. *dirècte in artículo, vel periculo mortis*, aunque el Confesor sea Sacerdote simple, *quia pro tunc nullà est reservatio*: y esto aunque la heregia fuese pública; pero en todo caso tiene el penitente obligacion à comparecer en la forma arriba dicha. Lo II. Se puede absolver *etiam dirècte*, quando el pecado de heregia es dudoso, *dubio facti, vel gravitatis*; porque *òdia sunt restringenda* (a); y la Iglesia no castiga con pena grave cierta pecado grave jincierto. Dixe: *Dubio facti, vel gravitatis*, porque si fuese dudoso *dubio reservationis*, aunque Potesta y Viva con otros afirman tambien en este caso, nos parece mas probable que no; porque Clemente VIII. en 9. de Enero de 1601. declaró no poderse absolver sin facultad de su Santidad à casi-

*bus clarè, vel dubiè in Bulla Cænæ contentis, vel aliis quomodocúmque Sedi Apostólicæ reservatis, vel reservandis.* Y aunque este Decreto fue en el año siguiente moderado por el mismo, no se prueba que la moderacion fuese en esta parte; antes bien en quanto à ella se quedó la disposicion primera en su vigor. Matheuci (a) Lo III. en caso de necesidad. Lo IV. en caso de legitimo impedimento para recurrir al Superior. Y lo V. quando hubo ignorancia invencible de la censura, en la forma que todo queda explicado en el §. antecedente.\*

386 \*Notese lo II. que para la reservacion de la heregia es menester que su externacion se haga por palabras ò señales, que por sí solas, y sin dependencia de otro comprincipio, sean manifestativas de error interior: por lo qual, si uno que interiormente no cree que está Christo en la Hostia consagrada, dixese solo estas palabras: *Creo que no está*, no sería esto bastante para externar el error; porque las dichas palabras, aunque determinadas para esto por el ánimo purè interno del operante, se suponen de suyo, *et ex circumstantiis extèrnis, omninò indifferèntes. Ita in casibus conscientia jussu Benedicli XIV. resolutis* (fol.

(a) ex Regula 15. Juris in 6.

(a) Cautela Confessarii, lib. 1. cap. 3.



(fol mñi 251.) Item se requiere para dicha reservacion se haga *per actum peccaminosum, & positum animo haeresim tuendi*: por lo qual no se ha de juzgar por herege mixto el que manifiesta su error interno *purè narrativè ù detestativè*, como v. g. para pedir consejo, ò para confesarse de su pecado. *Ibid.* (fol. 183.)\*

387 \*Notese lo III. que aquella sentencia del Derecho, *dubius in fide haereticus est*, se entiende de la duda positiva; esto es, quando deliberadamente se hace juicio que algun articulo de la Fé es dudoso, ò probable solamente: porque en este caso es lo mismo que decir, puede ser falso lo que la Divina Autoridad nos asegura: lo qual es heregia; pero no se entiende quando la duda es *purè negativa*, ò suspensiva; esto es, quando el entendimiento, agitado de las sofisterias del demonio, suspende el asenso sin determinarse à uno ni otro; porque en este caso, aunque pecó mortalmente contra la virtud de la Fé, que le obliga à resolverse creyendo, pero no tiene, como se supone, juicio erroneo, y de consiguiente podrá ser absuelto *toties quoties*; pues aunque pecó contra la Fé, no es herege.\*

388 \*Notese lo IV. que si el penitente molestado de pensamientos contra la Fé (lo mis-

mo respectivamente si fuesen contra la Esperanza y demás virtudes) se aflige por verse así, es señal de que no consintió: por lo qual deberá el Confesor alentarle y consolarlo, previniendole que en sintiendo la tentacion, haga un acto de fé, y que no dé oídos à las propuestas del enemigo, sino que piense en otra cosa con el ánimo de despreciar por este medio sus cabilaciones y argumentos.\*

## §. XI.

### *Prudencia del Confesor con el penitente supersticioso.*

389\* **Q**Uando viene à confesarse alguna persona con pecados de supersticion, como son, *sortilegios, hechicerias &c.* si el penitente tuvo algun error contra la Fé, manifestandole exteriormente, se portará el Confesor, como diximos arriba del herege. Si no hubiere negado la Fé, es caso reservado en los mas Obispados, y teniendo Bula le podrá absolver qualquier Confesor aprobado por el Ordinario. Esto sentado, y suponiendo que quien se llegó à confesar era una hechicera, la qual se acusa de haber hecho pacto con el demonio, y dadole escritura de entrega de su alma, y de haber maleficiado à muchos, despues

de



de averiguar el prudente Confesor el numero y especie de sus pecados, se portará de este modo: \*

390 I. Debe mandar el Confesor à esta muger que renuncie todo pacto diabolico. II. Que deshaga el hechizo; y si este no se puede quitar sin medios ilícitos, no se le puede mandar que lo haga; pues *non sunt faciéndà mala, ut evéniant bona*: lo que aprovecha es, que tenga grande fé en la Divina protección. Lo III. le ha de obligar à que queme los instrumentos del arte; y para deshacer el pacto que hizo con el demonio, no es necesario conjurarla, como dicen algunos, el mas eficaz y poderoso conjuro es un corazón conrito, y una confesion fructuosa, la señal de la Cruz, las Reliquias de los Santos, y la invocacion del Santísimo Nombre de Jesus, y de Maria Santísima; y lo mas principal la confesion freqüente, y Comunión quando convenga. Lo IV. la ha de preguntar de los daños ocasionados, proponiéndola la obligacion que tie-

ne de resarcirlos; y finalmente, para que no vuelva segunda vez à ser engañada del demonio, procure fortalecerla con medios espirituales, como es exortarla à que continuamente haga los actos de Fé, Esperanza y Caridad, que exercite las virtudes, y que haga una detestacion de sus gravísimos pecados, con proposito firme de nunca mas pecar.

391 \* Notese aquí, que todas las personas, sean del sexo ò condicion que fuesen, si hurtan, transportan, ò retienen las Formas consagradas, ò ya tomándolas del Sagrario, ò ya sacándolas de la boca despues de haber comulgado, cometen un horrendo sacrilegio; y en el Tribunal de la Inquisicion, à donde deben ser delatadas, se presumen supersticiosas, y que lo hicieron con mal fin, y para abusar del Sacramento; por lo qual serán castigadas con gravísimas penas: como todo consta de la Bula *Ab Augustissimo*, expedida por N. SS. P. Benedicto XIV. en el año de 1744. \*





## TRATADO VI.

## DEL CONFESOR SOLICITANTE.

## \* §. I.

Qué sea solitacion.

392 **E**L execrable crimen de la solitacion in confessione se define asi: *Est luxuriósa, sacrílega, scandalósa que incitatio ad venérea quomodólibet à Confessário gerente Confessárii munus erga pœnitentem facta.* Ita Redal. Dicese, *luxuriósa, sacrílega &c.* porque el Confesor solicitante comete lo I. pecado contra castidad. II. Sacrilegio real, por la injuria que hace al Sacramento, al puesto, y à su oficio. III. Sacrilegio personal, por la fraccion de su propio voto. IV. Escandalo activo, porque causa ruina à su próximo. V. Comerá tantos pecados, quantas fuesen las circunstancias que mudan de especie. Algunos dicen, que si la persona solicitada es hija de confesion, contrahe malicia de incesto espiritual; pero otros dicen, que es solo circunstancia agravante.

393 Para inteligencia de las demas particulas de la definicion nos pareció poner aqui el texto

de las Constituciones Pontificias, que para arrancar del campo del Señor tan pestilente cizaña se han expedido en esta materia, explicandolas por todas sus clausulas en el mismo Latino idioma; y dexada la disposicion de Pio IV. la de Gregorio XV. que empieza: *Universi Domini gregis*, dada en 30. de Agosto de 1622. dispone asi:

394 *Universi Domini gregis curam &c. Statuimus, decernimus & declaramus, quod omnes, & singuli Sacerdotes, tam Sæculares, quàm Regulares cujuscúmque dignitatis &c. Qui personas, quacúmque illæ sint, ad inhonesta, sive inter se, sive cum aliis quomodólibet perpetranda in actu Sacramentalis Confessionis, sive antè, vel post immediatè, sive occasione, vel prætextu confessionis hujusmodi, etiam ipsa Sacramentali Confessione non secutá, sive extra occasionem confessionis in confessionario, aut loco quocúmque, ubi confessiones Sacramentales audiuntur, sive ad confessionem audiendam electo, simulantes ibidem confessiones audi-*



re, sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint, in Officio Sanctæ Inquisitionis severissimè; ut infra, puniantur, &c. Mandantes omnibus Confessariis, ut suos penitentes, quos noverint fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, moneant de obligatione denunciandi sollicitantes &c. Hactenus Bulla Gregoriana.

395 Hanc Gregorii dispositionem amplius adhuc declaravit, & extendit SS. D. N. Benedictus XIV. per suam Bullam: Sacramentum Pœnitentiæ 1. Junii 1741. ubi inter alia, de quibus infra, sic opportunè disponit.

Meminèrint præterea omnes, & singuli Sacerdotes, ad confessiones audiendas constituti, teneri se, ac obligari, suos penitentes quos noverint, fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, sedulo monere juxta occurrèntium casuum circumstantias de obligatione denunciandi Inquisitoribus, sive locorum Ordinariis prædictis, personam, quæ sollicitationem commiserit, etiam si Sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutionem valide impertiendam careat, aut sollicitatio inter Confessarium, & penitentem mutua fuerit, sive sollicitationi penitens consenserit, sive consensum minime præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluerit; aut

sollicitatio à Confessario non pro se ipso; sed pro alia persona peracta fuerit. Cæveant insuper diligenter Confessarii, ne penitentibus, quos noverint jam ab alio sollicitatos, Sacramentalem absolutionem impertiant, nisi prius denunciationem prædictam ad effectum perducèntes, delinquentem indicaverint competenti judici, vel saltem se, cum primum poterint, delaturos spondeant, ac permittant,

\* §. II.

Recensitæ Constituciones explicantur.

Quamvis autem hujusmodi Decreta clarissima sint, nihilominus, ut facilius percipiuntur, oportet ut persingulas illorum clausulas discurrentes, brevem explicationem adjiciamus.

396 §. I. Omnes & singuli Sacerdotes, &c. Per hanc clausulam comprehenduntur in præsentî Decrèto omnes & singuli Sacerdotes, sive Seculares, sive cujusvis Ordinis Regulares, qui, minus Confessarii gerentes, sollicitaverint ad turpia, etiam si Sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutionem impertiendam careat, ut declaravit Benedictus XIV. in cit. Bulla Sacramentum Pœnitentiæ: unde denunciandus est Sacerdos simplex, qui Confessarium se fingit,



git, & sollicitat. Non tamen est denunciandus, I. Sacerdos etiamsi Confessarius aliunde sit, quando mulierem, v. g. sollicitat occasione confessionis istius cum altero Confessario, ut si sciens ipsam cum altero peccatum carnis fuisse confessam, ad eam accedit & sollicitat: quia tunc respectu illius poenitentis munus Confessarii non gessit: & quod sollicitans sit Confessarius vel Sacerdos, tantummodo de materiali se habet. Potesta, (a) ubi pariter cum Diana discirrit de eo, qui signis vel tactibus mulierem provocat, dum alteri confitetur.

397 Non est denunciandus II. In vi presentium Constitutionum Clericus non Sacerdos, immo nec laicus Confessarios se fingentes: quia isti revera non sunt Sacerdotes, contra quos unice praedictae dispositiones procedunt. Dixi: *In vi presentium Constitutionum*: quia omnes non Sacerdotes Missam celebrantes, vel Sacramentales confessiones audientes, sunt utique denunciandi, praesertim si Hostiam elevaverint, & absolutionem dederint, per Constitutiones plurium Romanorum Pontificum, quas confirmat, ampliat & declarat Benedictus XIV. per suam Bullam; *Sacerdos in aeternum*, 20. Aprilis 1744. Tales enim sunt in fide suspecti.

Tom. I.

398 S. II. *Qui percosos, quacumque illae sint.* Per hanc clausulam denunciandus est Confessarius vel Sacerdos, sollicitans personas cujuscumque conditionis, & qualitatis existant, sive foeminae fuerint, sive viri, sive puellae, sive pueri, sive rationis compotes, sive rationis expertes. Unde denunciandus est Confessarius tractans inhoneste puellas, vel pueros, etiam sexennio minores, dum ipsos ad confessionem de more alliciunt.

399 S. III. *Ad inhonestas, sive inter se, sive cum aliis, quomodolibet perpetranda.* In hac clausula exponitur sollicitationis materia, quae utique est omnis provocatio & allectio ad venerem, quocumque modo fiat, sive verbis, sive signis, sive tactibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam, ut loquitur ipsemet Benedictus in cit. Bulla *Sacramentum Poenitentiae*. Hinc sollicitantes ad alia peccata non venerea, puta *furtum, homicidium &c.* non sunt denunciandi vigore presentium Constitut. quia non provocant ad inhonestas. Dixi *vigore presentium Constit.* quia utrum sint denunciandi Inquisitoribus tanquam aliunde in fide suspecti, variant DD. Affirmant uni, negant alii, ut refert SS. D. N. Benedictus XIV. (de Synodo Diocesana,

Re.

lib.



lib. 6. c. 11.) ubi num. 14. dicit Doctores communiter sententia negativæ suffragari, quia in poenâlibus non fit extensio de casu ad casum.

400 Utrum autem denunciatio fieri debeat, quando sollicitatio fit per signa tantummodo venialiter inhonestâ? Negat Castro-Palao, si poenitens cognoscat, Confessarium non habere animum ulterius progrediendi, nec videat in se ipso periculum in grave peccatum consentiendi: quia dictæ Constitutiones peccatum mortale puniunt, & non præcisè veniale. Affirmat probabilius Potesta (a), quia licet tales actus fortassis forent ex se leves, in circumstantia tamen temporis ministrandi Sacramentum, sunt horrendi, & mortales, ac subindè pariunt onus denunciandi.

401 §. IV. In actu Sacramentalis Confessionis, sive ante, vel post immediatè. Per prima verba hujus clausulæ non est denunciandus Confessarius sollicitans in aliis Sacramentis, nempe, in administratione Baptismi, Matrimonii &c. quia nulla de hoc fit mentio in Bulla Gregoriana; attamen secundum aliquos denunciandus est, ut corrigatur, ut abusor Sacramentorum, quod intelligo si sit suspectus de hæresi. Per reliqua verba, sive ante, vel post immediatè intelligitur quando sollici-

tatio est proxima confessioni: num Confessarius sollicitet, quando poenitens primò petit confessionem, vel quando ante illum genuflectitur cum fine confitendi, quod est *immediatè ante*. Num post auditam confessionem illum Confessarius sollicitet sine mediatiõne alicujus negotii, quamvis poenitens non sit in loco confessionis, quod dicitur *immediatè post*.

402 Notandum tamen, quod, ut verificetur *ly immediatè ante*; non est opus quod confessio re ipsâ post sollicitationem sequatur, dummodo poenitens, animo tunc confitendi, ad Confessarium accesserit, quia in Bulla Gregoriana ponitur hæc clausula: *Etiam ipsâ Sacramentali Confessione non secuta. Dixi: Animo tunc confitendi*; quia si accedat hodie, petiturus confessionem cras faciendam, non est denunciandus per hanc clausulam, sed per aliam, nempe: *Occasiõne confessionis*. Ita Potesta (num. 608.) contra Leandrum, Castro-Palaum, & alios absolutè tenentes, denunciationem in hoc casu non debere fieri; quia sollicitatio licet sit proxima conventiõni, non est proxima confessioni. At fundamentum Potestæ semper arguet, ut proindè ejus sententia omninò præferri debeat.

403 §. V. *Occasiõne, vel prætextu confessionis, etiam ipsâ*

(a) tom. 2. num. 588.



*Sacrament illi Confessione non secuta.* Per hanc clausulam intelligitur sollicitatio, quæ fit ex motivo confessionis veræ, vel fictæ. Si confessio est vera, motivum sollicitationis desumitur occasione confessionis; si fuit ficta vel simulata, motivum sollicitationis accipitur ex prætextu confessionis; & quomodocumque sit denunciandus est Confessarius sollicitans, etiam ipsa *Sacramentali Confessione non secuta.*

404. Hinc denunciandus est I. Confessarius, qui vocatus hodie ad audiendam confessionem poenitentis, accedit ad ejus domum die sequenti, & confessione postposita, ipsum sollicitavit: quia revera sollicitavit occasione confessionis. Denunciandus est II. Qui amore mulieris captus, ipsemet ad confessionem invitat, & actum confessionis præveniens, cum ipsa inhonesta tractat. Denunciandus est III. Qui, conventionione facta cum muliere, accedit ad ipsam se ægotam ex pacto fingentem, tanquam illius confessionem auditurus, ut sic locus peccato pateat, quod tandem commissit familiares eludendo. Denunciandus est IV. Etiam si non ex pacto, sed colore confessionis, & ut provocaret à muliere vocatus, cum ipsa inhonesta tractavit. Quia in his casibus prætextu

confessionis sollicitat, & in tertio adest confessionis simulatio-

405. Non tamen est denunciandus Confessarius, qui post auditam mulieris confessionem, accedit ad ejus domum, ibique eam sollicitat, nisi talia concurrant signa ut prudenter præsumi possit, ipsum fuisse motum ex notitia in confessione habita. Quando enim hæc signa desunt præsumi debet, ipsum fuisse motum ex alia causa. Signa autem ad prudenter judicandum, Confessarium ex notitia confessionis moveri, sunt sequentia. I. Si brevi post confessionem tempore Confessarius adeat poenitentem, qui in confessione ipsa peccata carnalia, aut suam in luxuriam propensionem manifestavit. II. Si nulla inter utrumque prius præcesserit familiaritas. Immo mutuo essent sibi ignoti, & occasione confessionis hujusmodi ineatur amicitiae foedus. III. Et præcipue: si sollicitatio præsens jam fuerit in confessione præcedenti, aut immediatè ante, vel post inchoata, ut si nimirum dixerit, *expecta me in domo tua.* IV. Et urgentius, si ipsemet hanc suam motionem manifestaverit, ut si poenitenti reluctanti dicat *si cum aliis est facilis &c.* quo casu etiam foret sigilli fractor: Hæc inditia ex concurrentibus circumstantiis, potiusquam ex temporis brevitate



sunt attendenda. Ubi tamen, illa adsunt, licet non adeo evidentiâ, stândum est denunciatiôni. Non enim lex ista merè pœnalis est, sed mixta, ut potè quæ expèctat ad gregis Christi conservatiônem.

405 S. VI. *Sive extra occasiônem confessiônis in Confessionario, aut in loco &c.* Hæc verba dînotant, denunciândum esse Confessôrem sollicitântem non solum in Confessionario formato, sed in quocúmque alio loco, adimmodo electus sit ad audiendam, vel simulândam confessiônem, sive in Ecclesia, sive in domo, sive in agro &c. Idem ibi simulatio fiat confessiônis; & tunc simulâtur confessio, quando pœnitens, flexis genibus, pônitur ante Confessârium, ita tâliter, ut iste actus ab astântibus credatur confessio.

407 Utrum autem particula ille: *Simulantes ibidem confessiônes audire*, sint limitativæ totius clâusulæ; ita ut etiam quando sollicitatio fit in Confessionario formato, & ad audiendas confessiônes unicè instituto, requiratur confessiônis simulatio, ut sit casus sub hac clâusula comprehensus? Duplex est sententiâ. Affirmat Palao cum pluribus; negat Potesta cum aliis, qui ait sollicitatiônem factam in confessionali, etiam citrà occasiônem, & simu-

latiônem confessiônis, esse denunciatiônis casum, tum propter hanc clâusulam; tum propter Decretum Pauli V. 10. Julii 1614. Utraque sententiâ est probâbilis, adhuc post Paulinum Decretum; immò prima à pluribus assénitur probabilior. Illam nihilominus partem quisque éligat, quam ipse, omnibus pensatis, probabiliorem judicet. Sed bene advertat cum P. Nuño (a), quod prâxis Inquisitionis Hispâniæ est pro secunda sententiâ. Unde qui secúndum primam procedet non est in foro saltem exteriori ab omni prorsus periculo immunis.

408 S. VII. *Sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, seu tractatus habuerint.* Provocare ad libidinem, est ad ipsam aliquam personam înducere. Inhonestâ tractare est actus libidinôsus, & de se provocativos ad vènerem exercere, etiam præcisivè à tali intentione. Utrumque comprehenditur in hac clâusula, quocúmque modo fiat, ut patet ex supra dictis.

409 Non tamen est denunciândus Confessârius, I. si pœnitentem, obscœna confitentem, înterroget verbis decéntibus omnia illa, quæ necessâria sunt, aut númerum, & species peccatô-

rum

(a) de Confes. sollicit. p. 2. n. 333. & in quæstione proc. nali.



rum percipiat, & emergentes casus resolvat: quia tales interrogaciones, licet sint in materia inhonestæ, non sunt inhonestæ, sed decentes, & necessariæ ut supponitur. Cautè tamen, & magna cum circumspectiõne in illis procedendum est. Non est denunciandus II.

Qui pœnitentem vocat *filium*, vel *filiam*; quia istæ voces non sunt excitativæ amoris lascivi, sed confidentiæ paternæ: ab illis tamen cum mulieribus omninò abstinendum est: *Quia latet anguis sub herba*. Non est denunciandus III. Quando verba, & actiões Confessarii sunt indifferentes, nisi circumstantiæ tales sint, quod moraliter constet, esse hic & nunc dicta à Confessario in malum finem: quia quilibet præsumitur bonus, nisi constet esse malum.

¶ 410 Utrum autem, quando verba, vel signa sunt dubia, denunciandus sit Confessarius? Affirmat Diana, quia de hoc judicare ad Inquisitòres pertinet. Negat Bordonus; quia dicte Constitutiones non pûniunt sollicitationem trúbiam, sed certam. Hæc secunda sententiã præferenda videtur, ubi Confessarius fuerit notæ probitatis vir. *Etiã si Sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutionem vâlidè impertiendam cæreat, aut sollicitatio inter Confessarium, & pœnitentem mutua fuerit, &c.*

Per hanc Benedicti ampliativam clausulam comprehenduntur quinque casus, de quibus, licet olim aliqui dubitaverint, inò & sustinuerint non esse obligationem denunciandi; jam dictæ opiniões caveri debent, tanquam præcticè improbâbiles; & delatio fieri debet ut in clausula præscribitur.

¶ 411 Notandum tamen quod si mulier provocavit, vel sollicitationi consensit, non tenetur in delatione suam provocationem, nec consensum exprimere. Notandum etiã, quod post longum tempus debet denunciatio fieri, etiã si prudenter credatur, jam Confessarium sollicitantem emendatum fore: quia denunciatio non solum est præscripta ad correctionem, & emendationem delinquentis, sed etiã ad punitionem & publicum exemplum. Notandum denique, quod ad denunciationem in hac materia sollicitationis non debet præmitti correctio fraternã, sicut nec in aliis ad Officiũ Inquisitionis pertinentibus, ut constat ex Decreto Alexand. VII. 8. Julii 1650.

¶ 412 S. IX. *Mandantes omnibus Confessariis ut suos pœnitentes, quos noverint fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, moneant de obligatione denunciandi sollicitantes &c.* Per hæc verba satis declaratur, Confessarios teneri admonere suos pœnitentes sol-



licitátos, ut ante absolutiónem denúncient Confessárium sollicitántem Officio Sanctæ Inquisitionis; & si secus fécerint, aut dóceant non tenéri, peccant mortáliter, ut patet per illam particulam: *Mandantes, &c.* quia hoc præceptum est in matéria grávi respiciénte salutem animárum, ac majórem reveréntiam Sacraménti Pœniténtiæ: & insuper incurrunt pœnam excommunicatiónis majóris *ipso facta*. Et si pœnitens sollicitátus renuerit, vel se excusáverit ab obligatióne denunciánci Confessárium sollicitántem intra sex dies præterquàm non debet absolvi, incurrit etiam in ipsam excommunicatióne majórem.

413 Sed nota, quòd si omíssio pœniténtis sollicitáti tuit inculpábilis, vel quia ignorábat tenéri ad denunciándum, vel quia habuit impediméntum excúsans, vel si de dimitténdo illum sine absolutiõe oriátur scándalum grave; cautiõe ab ipso præstita, quòd intra spátium sex dierum denunciábit Confessárium sollicitántem, tunc póterit à Confessário absolvi; quia in his, & similibus cásibus ita præsumi debet de voluntáte Dominórum Inquisitórum. Si verò omíssio fuit culpábilis, nec pro prima vice est absolvéndus, nisi prius denúnciet; quia in re tam grávi non est fáci-

le adhibénda fides promittéti denúnciáre, quando omíssit denunciatióne.

414 Nota tamen, quòd Excommunicatio, quam incurrit pœnitens, denunciatióne omittens, est Tribunali Inquisitionis reserváta. Undè ab illa non potest absolvi, nisi prius obténta ab ipso facultáte, vel virtúte alicujus privilégii, & tunc prius satisfactá parte, id est factá denunciatiõe.

415 Nota etiam, quòd onus denunciánci in pœnitente non cessat per hoc, quòd confitéatur cum ipso Confessário sollicitánte, ut constat ex Proposit. 7. damnata per Alexandr. VII. Licet enim Confessárius ipse non teneatur pœniténtem de obligatiõe se ipsum denunciánci monére; quia saltem in hoc casu non tenetur se ipsum prodére; non tamen per hoc pœnitens ab obligatiõe denunciánci liberábitur, nec Confessárius ipse potest tutá conscientia illum disuadére à denunciatiõe faciénda; quamvis possit pœniténtem de tali obligatiõe non monére, & interrogátus dissimuláre, dicendo: illud ab ipso quæri non debére. Undè prudénter aget, si confessiõe pœniténtis à se sollicitáti audire recúset; & multo prudéntius, si ipsemet delatiõe præveniát, & coràm Inquisitóribus spóntè compáreat. Addit etiam Be-



Benedictus XIV. (a) nullam hactenus legem, nullumque decretum adesse, quò interdictum sit, ne quis Confessarium à se denunciandum antea commonefaciat, dummodo ille, qui reum quidem admonet, non idcirco ab eodem denunciando se absteineat.

416 Dixi: Quòd Confessarius non tenetur monere poenitentem de obligatione se ipsum denunciandi; quia si deprehenderit, ipsum fore ab altero Confessario sollicitatum, vel hujusmodi sollicitationis conscius, utique aperire debet obligationem denunciandi. Illud tamen prae oculis habeat, quod non ex abrupto, & precipitanter resolvat, sed magna cum reflexione, & si opus sit, consultatione, quia est materia gravissima. Nota denique, quòd Confessarius ipse sollicitans potest à peccato sollicitationis per quemlibet Confessarium absolvi, nisi forte fuerit reservatum, ut solet in aliquibus Diocesisibus. Quando autem poenitens excusetur ab obligatione denunciandi ratione secreti, vel damni quod ex denunciatione ipsa timet, dicemus infra part. 8. ubi de denunciationibus in communi.

417 Ut facilius se Confessarius expediat à difficultatibus, quas pro denunciatione facienda objicere solent aliqua foemi-

nae, praesertim Moniales & hujusmodi, adnotabit etiam in praxi esse apud Sacrum Fidei Tribunal ut Confessario ipsi delegetur facultas ad delationem sui poenitentis juridice recipiendam: quod in casu renitentiae expressae permittitur Decreto Inquisit. Rom. jussu Urbani VII. (apud Ferraris, verb. *Sollicitatio ad turp. n. 10.*) Hinc licet ut plurimum non expediat Confessarium talibus immisceri, tamen ubi aliter delatio non fiet, charitas eum urgebit, ut poenitenti suadeat delationem fieri per poenitentis epistolam, qua simul roget ut facultas ipsi Confessario concedatur; vel si epistolae non sit locus extra confessionem, dicat ut ipse Confessarius ad notitiam Sacri Tribunalis perferat.

### §. III.

#### *Expediuntur aliqui casus.*

418 EX dictis constat, capita denunciationis, per se sigillatim sufficientia ad ipsius onus inducendum, esse septem. I. Est actus confessionis. II. Immediatè ante. III. Immediatè post. IV. Occasio confessionis. V. Praetextus confessionis. VI. In sententia probabili solum confessionarium. VII. Simulatio confessionis, ut patet ex praecedentibus clausulis, ex quarum explicacione innumeri

(a) de Synodo, lib. 6. c. 11. n. 10



casus possunt resolvi. Nihilominus ad majorem doctrinæ abundantiam.

419 **QUÆRES I.** An Confessarius tradens penitenti in aliqua ex septem dictis occasionibus chartam sollicitationis postea legendam, sit denunciandus, aequè ac si ipsam tradidisset in actu confessionis? Resp. affirmativè: quia licet propositio 6. per Alex. VII. damnata, solum loquatur de actu confessionis, eadem ratio militat in aliis sex casibus: quia traditio illa epistola semper erit sollicitatio inchoata cum respectu ad confessionem. Unde, sicut esset utique sollicitator denunciandus, qui sollicitaret verbis, vel signis; ita pariter qui per chartam, præsertim cum hic sit unus ex modis sollicitandi in Benedictina Constitutione expressis.

420 **QUÆRES II.** Confessarius dixit puella verba sollicitationis, quæ ipsa præ simplicitate non intellexit; estne denunciandus? Resp. affirmativè: quando nimirum puella cognovit in verbis dictis sollicitationem contineri: & hoc, etiam si longum tempus intercesserit, ut colligitur ex Benedictina Constit. Excipit nisi Confessarius jam mortuus fuerit, quia tunc cessat finis legis.

421 **QUÆRES III.** Confessarius, & mulier, ut liberius præsent, ex conditio simulaverunt

confessionem, tenebitur mulier Confessarium denunciare? Resp. affirmativè, ut constat ex Constit. Benedictina: Sive sollicitatio tua fuerit, sive penitens consenserit &c. Mulier tamen non teneatur suum proprium peccatum aperire, nec in actis ponetur etiamsi incautè manifestaverit.

422 **QUÆRES IV.** Confessarius, dum audiebat confessionem unius mulieris, eam non advertente, fecit signa inhonesta alteri ante conspectum existentii, est denunciandus? Resp. quod si mulier altera erat ante Confessionarium expectans confessionem, est denunciandus, quia sollicitat occasione confessionis. Si verò existeret alio fine, tunc probabiliter est denunciandus si Confessarius erat in Confessionario formato, illo nimirum, quod ex utroque latere, vel ex altero habet fenestellam; quia sollicitat in confessionario. Non est tamen denunciandus si erat in alio loco: quia tunc nulla verificatur clausula ex supradictis. Unde tunc solum esset denunciandus, si mulier quæ tunc confitebatur, signa inhonesta percepisset, propter illam clausulam: Sive inter se, sive cum aliis quomodolibet perpetranda.

423 **QUÆRES V.** Mulier ad peccatum suum confitendum usa fuit interprete, qui ex ipsa confessione motus, in actu ipso confessionis, vel post sollicitavit; est de-



nunciandus? Resp. negativè in vi præsentium Constitutionum: quia interpres magis se habet à parte pœnitentis, quam Confessarii.

424 QUÆRES VI. *Confessarius, dum audit confessionem mulieris, ante, vel post immediatè, &c. interrogavit ipsam de loco suæ habitationis, est denunciandus?* Resp. quòd expectari debet eventus. Si Confessarius postea accedat ad mulieris domum, & sollicitet, utique denunciandus est; quia exitus acta probant, & sollicitatio illa fuit in confessione inchoata. Si non accésit, vel accédens, non sollicitavit, non est denunciandus; quia verba illa sunt indifferentia, & possunt in bonum sensum applicari. Idem dicendum de Confessario largiente mulieri aliquod donum, nisi hoc sit adeo insólitum & taliter circumstantionatum, ut credatur virtúalis sollicitatio.

425 QUÆRES VII. *In quas pœnas incidat Confessarius sollicitationis reus?* Resp. quòd ultra onus denunciationis passivæ quod incurrit præter alias pœnas, incurrit etiam perpetuam inhabitationem ad Sacrificii Missæ celebrationem: in quam etiam incurrit Sacerdos ille, qui præfatio Missæ Sacrificio abutitur ad sortilègia: ut totum constat ex Decreto Benedic. XIV. 5. Augusti 1745. apud Ferraris, Tom. I.

(a) de quo Decrèto, sicut de aliis ad Sanctum Officium spectantibus, debent Prælati Regulares suos subditos monere in suis capitulis, & insuper feria 6. post octavam Assumptionis B. M. V. sed benè notandum, has hujus decreti novas pœnas tametsi purè privativas, quæ regularitèr absque alia declaratione incurruntur; quia tamen ejus indolis sunt, ut non sine magna difficultate exequi possint, inter ferèndas, & ulteriorem requirentes declarationem jure merito reputari. Ita Ligorio (lib. 6. n. 705.) ubi ait se à Theologis Románis monitum, contrariam quam prius docuerat, mutasse sententiam, & simul insinuat quo recurrendum pro hujusmodi inhabilitatis dispensatione.

426 QUÆRES VIII. *In quas pœnas incidat pèsimus calumniator, qui innoxios Confessarios apud Ecclesiasticos Judices falso sollicitationis insimulat?* Resp. quòd idem Benedic. XIV. in cit. Bulla *Sacramentum Pœnitentiæ*, volens honóri, ac innocentie Sacerdotum consúlere, decrevit ut quæcumque persona hujusmodi flagitio (falsæ calumnie) se inquinaverit, vel per se ipsum innocentes Confessarios impie calumniando, vel scelestè procurando, ut id ab aliis fiat, excepto mortis articulo, non possit absolvi à

SS quo-

(a) in Supplem. verb. Confessarius.

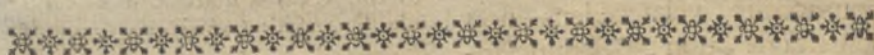


quocūque Sacerdōte, quovis privilegio, authoritatē, & dignitatē munito, præterquā à Summo Pontifice.

427 Undè talis pèssimus calumniator incidit in peccatum mortale gravissimum, citrà censuram aliquam, Summo Pontifici reservatum. Et licet aliqui negent tale peccatum posse absolvi à Confessario inferiori vi Bullæ Cruciatæ, & Jubilei, oppositum videtur communis, & probabilis. Salm. (a)

(a) in appendice, tract. 6. cap. 6. ubi à num. 231.

docent, hanc reservationem in terminis Benedictinæ Constitutionis non incūri ab eo, qui non influit efficaciter in calumniosam denunciationem, nec ab eo, qui persuasionem antè denunciationem efficaciter revocavit, nec quando denunciatio re ipsa non sequitur, nec denique à falso denunciante in alia materia à crimine sollicitationis: quia de hoc tantum loquitur præsens dispositio, quæ utpotè odiosa non debet extēdi. Circà hujus casus absolutionem vid. dict. tract. præc. §. IX.



## \* TRACTATUS VII.

### DE CONFESSARIO CO MPLICE.

428 **SS.** D. N. Benedictus XIV. Cupiens omnem prorsus occasionem nefariæ sollicitationis eliminare, & puritati, ac decori Sacri Tribunalis, seu judicii sacramentalis consilere, omnemque ab illo turpitudinem summovere sic in re præsentī prudentissimè disposuit per suam Constitutionem incipientem *Sacramentum Penitentiae*, editam anno 1741.

*Authoritate Apostolica, & nostra potestatis plenitudine interdiximus, & prohibemus nè aliquis eorum (Sacerdotum) extra casum extremae necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessarii munus obire possit, confessionem sacramentalem personæ complicitis in peccato turpi, atque inhonesto contra sextum Decalogi præceptum commissio, excipere audeat; sublata propterea illi ipso jure quacumque authoritate & jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpa absolvendam, adeò quidem, ut absolutio, si quam impertierit, nulla, atque irrita omnino sit: & nihilo-*



hilominus si quis Confessarius secus facere ausus fuerit, majoris quoque excommunicationis pœnam, à qua absolventi potestatem nobis solis, nostrisque successoribus duntaxat reservamus, ipso facto incurrat. Declarantes etiam, & decernentes, quod nec etiam in vi cujuscumque Jubilæi, aut etiam Bullæ, quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cujuslibet indulti, confessionem dicti complicitis hujusmodi quisquam valeat excipere, eique sacramentalem absolutionem elargiri.

429 Quia tamen super intelligentiâ præadductæ dispositionis, qua parte respicit articulum mortis, variæ & graves subortæ fuere difficultates, ne lex tam salubris incertis conjecturis & opinionibus jactata, in sensus à mente Pontificia alienos forsitan distraheretur: idem SS. Benedictus per suum Breve (Apostolici muneris, 8. Februarii 1745.) declaravit ut sequitur.

Edicimus, ac declaramus eadem Constitutione singulis, ut suprâ, Sacerdotibus, quemadmodum interdictum non est in mortis articulo personam in prædicto turpi peccato complicitem confitentem audire, atque ab hujusmodi quoque culpa ritè contritam absolvere, deficiente tunc quocumque alio Sacerdote, qui Confessariû munus obire possit; ita interdicti re ipsa, & prohiberi prædicto modo tunc audire & absolvere, ut si alius aliquis Sacerdos non defecerit, etiam si fortè iste alius simplex tantummodò Sacerdos fuerit, sive alias ad confessiones audiendas non approbatus, possit nihilominus ipse Sacerdos simplex confessionem excipere, ac absolutionem impertiri &c.

\*§. I.

Expediuntur aliqua dubia super genuina intelligentiâ harum Constitutionum.

430 **D**UBITABIS I. Quid hic veniat nomine personæ complicitis, quam non potest Confessarius absolvere? Pro resolutione nota quod complicitas peccati de rigore sermonis nihil est aliud, quam plurimum in eodem crimine associatio, sive ejusdem criminis participatio. Et est triplex: formalis, materialis

& denominativa. Complicitas formalis tunc datur, quando uterque posuit actum externum peccaminosum, & uterque revera liberè consensit in peccatum, ita ut actus ille externus, in quo complices participant, sit peccatum formale ex parte utriusque. Tunc datur complicitas materialis, quando licet uterque posuerit actum externum, ex parte amborum, vel alterius defecit advertentia & consensus, ita ut neuter formaliter peccaverit, vel solum fuerit peccatum formale ex parte u-



nus. Complicitas deniquè *denominativa* tunc datur, quando ille qui fuit formaliter complex, jam ab illo peccato fuit directè absolutus, ita ut peccatum illud non amplius sit materia necessaria confessionis. Ita, & quidem optimè N. Sanz (in sua expositione litterali præsentis Bullæ, num. 95.) cum quo

431 Dico ad dubium: Nominè personæ complicitis in proposito non venit persona illa, quæ solùm est *materialitèr vel denominativè* complex, sed solùm illa quæ est complex *formalitèr*, sive interim sit vir, sive femina, dummodò hæbeat peccatum mortale contra sextum Decalogi præceptum, cum ipso Confessario commissum, & in ipsa confessione necessariò aperiendum. Ita omnes infra citandi. Dixi: *Sive vir sit, sive femina*, quia præsens dispositio universalitèr loquitur de persona complice.

432 Prob. I. resolutionis pars: Quia complex solùm *materialitèr*, vel *denominativè* talis, propriè & simpliciter non est complex, sicut nec dicitur *peccator*, sed tantùm ampliando nomen & latissimè: verba autem Bullæ debent intèlligi secundùm propriam & obviam illòrum significatiònem, præsertim cum simus in odiosis: ergò. Prob. II. pars: Quia complex *formalitèr* verè & propriè

dicitur participans ejusdem peccati turpis, quantum ad mixtum ex interno & externo; ac subindè verè & propriè dicitur complex *in peccato turpi, atque inhonesto contra sextum Decalogi præceptum commissum*, ut loquitur Benedictina Constitutio.

433 Ex dictis sequitur, quòd non potest Confessarius complex suum complicitem venereum sacramentalitèr in his sequentibus casibus audire. I. Etiam si pœnitens complex accedat de suo peccato contritus, & per veram contritiònem extra Sacramentum justificatus. II. Etsi pœnitens usque adhuc peccatum suum bona malè fide ex verecundia, timore, vel alià causâ, in confessionibus antecedentibus omiserit. III. Etsi pœnitens peccaverit in juvenili ætate cum Confessario, & antequàm iste factus fuerit Sacerdos, imò & antè tempora præsentis constitutionis. Ita Sanz, Diaz Bravo, & omnes, quia peccatum illud in his casibus est materia necessaria confessionis.

434 Accedit Decrètum Sacræ Romænæ Pœnitentiariæ (7. Februarii 1755.) quo declaratur, sub Benedictina Constitutione comprehendì casus sequentes. I. Quando peccatum commissum non fuit óperis consummati, sed mortale in tactibus, óculis, aut verbis gravitèr in-

pù-



pudicis consistens. II. Quando peccatum turpe commissum fuerit cum Confessario antequam iste fuisset Sacerdos. III. Quando peccatum commissum fuit in juvenili ætate, & complex poenitens præ verecundia semper illud in confessione reticuit. IV. Quando complex non ex verecundia, sed ex oblivione illud peccatum non fuisset confessus, & ad conspectum Confessarii complicitatis illius peccati tunc primo recordata. Ita ap. Fidelem del Valle Capuccinum, (in Opusc. super Constitutionem præsentem, ubi sol. mihi 21. affert litteraliter Decretum.)

435 Notandum tamen hic, & quidem valde est, quod tametsi deficiente quocumque ex capite complicitate formali, jam absolutio complicitatis non esset invalida ex defectu jurisdictionis, ut concedunt omnes, colligiturque expressè ex doctrina D. Thomæ (a), tamen poenitentem, qui cum Confessario in materia præsertim turpi aliquomodo peccavit, apud ipsum illius peccati confessionem deponere, valde semper periculosum & indecens est. Quare monendi sunt poenitentes, ut sibi semper alium confessarium quarant. Ubi autem necessitas ad eundem accedendi eos urget, tunc peccatum illud, quod

cum eo vel ejus occasione commissum, quod jam alias ritè confessum hic supponimus, poenitentis prætermittant, aut minime nominent; sic enim conveniens esse videtur ad amovendam omnem prorsus turpitudinis occasionem, & ad alios fines præsentium constitutionum. Quod de poenitentibus monuimus, id omnino Confessarios ipsos majori titulo oportet ut observent.

436 DUBITABIS II. *Quale sit peccatum complicitatis in præadducta Constitutione comprehensum?* Ex dictis sufficienter constat, peccatum turpe & inhonestum, de quo procedit præsens inhibitio, non esse peccatum purè internum; quia hoc non potest esse objectum complicitatis, & aliundè non est contra sextum, sed contra nonum Decalogi præceptum. Constat etiam nec comprehendi peccatum contra sextum, si sit purè materiale & externum: tunc enim deest complicitas formalis ut diximus. Undè peccatum illud apud omnes debet esse mixtum ex interno & externo. Difficultas ergo solùm est de aliis ejusdem peccati qualitatibus.

437 Dico I. Peccatum complicitatis contra sextum, de quo loquitur præsens Constitutio, est peccatum mortale, minime verò veniale. Ita omnes com-

(a) ap. Pontas, in Diction. verb. Confessarius 1. casu 2.



communiter, Probatur I. Quia, ut discurrit N. Sanz: peccatum veniale sive leve, est materia voluntaria, & non valde periculosa, nec in Constitutionibus Synodalibus, ad quarum instar fuit facta hæc universalis prohibitio, comprehenditur peccatum nisi sit mortale, & externum II. Quia licet innegabile sit, posse Pontificem inhibere Confessarium, nè absolvat à venialibus; in proposito tamen inutilis esset talis inhibitio; tum quia sine illorum manifestatione potest absolutio sacramentalis obtineri; tum quia alia via illorum venia posset impetrari.

438 Ex resolutione inferitur I. Non comprehenditur peccatum luxuriæ, quando est indubie veniale; sive hoc fiat ex defectu plenæ advertentiæ & deliberationis, vel ex parvitate materiæ, si fortè datur in verbis turpibus, gestibus, & hujusmodi. Ità rursus omnes, & ratio patet ex dictis.

439 Inferitur II. Quod si prudenter dubitetur, an peccatum illud cum complice commissum, fuerit, necne mortale ex parte alterius, vel utriusque? distinguendum est: nam vel sermo fit de dubio *speciei*, vel *confessionis*; & sic peccatum dubium apud omnes sub Benedictina Constitutione comprehenditur; quia peccatum sic dubium remanet peccatum mortale

certum: vel sermo fit de peccato dubio, dubio *facti*, vel *gravitatis*: & tunc negativam partem sustinent Appendix Salmant. Larraga illustratus, Fidelis del Valle, Diaz Bravo, & Ezquerro, quia reservatio est odiosa, & strictè interpretanda. Inclinat etiam Sanz, licet absolute non resolvat.

440 Ast, cum inhibitio præsens, licet poenalis, sit in hac parte favorabilis, nec propriè reservatio, ac proinde juxta hujus principia non debeat hic procedi, mihi distinguendum est, & dicendum: quòd si peccatum mortale sit dubium dubio *facti*, potest Confessarius poenitentem complicem sacramentaliter audire, & si ponat debitam materiam absolvere; non verò si peccatum sit dubium dubio solummodo *gravitatis*. Ratio primæ partis est, quia *facta non præsumuntur, nisi probentur*; ut probat Tuschus (a), unde debent facta constare ut aliquid operentur. II. pars patet: Quia cum jam de peccato constet, dubitans de peccati gravitate, consequenter dubitaret de illius Confessarii approbatione.

441 Accedit, quòd materia luxuriæ est de se valde lubrica, secumque fert mentem obnubilare. Unde gravitas in his peccatis semper est difficilis discretionis, ac proinde facile esset

(a) lit. F. conclus. 10.



set falli, ubi credere dulce est. Dicta procedunt in casu dubii; quia si certo probabiliter iudicatur, non fuisse commissum peccatum mortale, tunc non habet locum difficultas præsens, & debet casus resolvi juxta principia probabilitatis.

442 Infertur III. Quod si peccatum illud complicitatis fuit internè grave, & externè leve, quatenus nimirum malitia illa interior solummodo per signum indubiè leve fuit externata ex parte alterius, vel utriusque, tunc potest Confessarius complicem audire & absolvere. Ità supra citati; & probatur: quia peccatum in hoc casu non est mutuo grave, tam interiùs, quàm exteriùs: unde licet sit peccatum grave contra castitatem, non est grave contra sextum Decalogi præceptum. Dixi: *Per signum indubiè leve*; quia si signum illud de se leve, fiat hic & nunc grave in linea luxuriæ ratione periculi, aut alterius circumstantiæ, vel si de hoc dubitetur, tunc non poterit absolvere.

443 Sed quæres: Quid si peccatum illud intra genus luxuriæ indubiè leve, fiat grave contra aliam virtutem, v. g. contra Religionem ratione loci, temporis, scandali &c. ? Respondeo: Quod si illud peccatum fiat grave, quia commissum in actu Sacramentalis Confessionis, vel ejus occasione, aut præ-

textu, &c. tunc non potest absolvere, quia in hoc casu currit finis & ratio presentis Constitutionis: & ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio. Ità Sanz. Si autem illud peccatum fiat grave absque respectu ad occasionem confessionis, ut putà quia commissum in loco sacro, quia coram aliis qui scandalum passi fuerunt, & hujusmodi: tunc iudico non comprehendi; quia peccatum illud nec pugnat cum Sacramenti decore, nec est grave contra sextum Decalogi præceptum, ut supponitur.

444 Dico II. Omnia peccata mortalia contra sextum Decalogi præceptum, etiamsi non sint consummata, sunt peccata complicitatis in Benedictina Constitutione comprehensa. Ità omnes contra Didacum Gonzalez Matheo (a), ubi asserit in prædicta Constitutione solum comprehendi peccata mortalia externa consummata in genere moris, ut sunt copula, tam fornicaria, quàm sodomitica, & tandem actus libidinosi, quando ad ipsos sequitur pollutio, non verò quando hæc non sequitur.

445 Sed hæc sententia omnibus displicet, nec est ultra practicabilis, utpotè quæ habet contra se duas declarationes. Prima est Sacræ Pœnitentiariæ Apostolicæ 7. Februarii 1755.

in

(a) in Sum. Morali, tract. 23. §. 21.



in qua proposito dubio: *An Confessarius possit absolvere complicem, quando peccatum turpe non fuit operis consummati, sed mortale in tactibus, osculis, aut verbis graviter impudicis consistens?* Responsum fuit, in hoc casu non posse penitentem à Confessario complice absolvi. Ita apud Fidelem del Valle citatum. Secunda est Sac. Congregationis Concilii 30. Augusti, in qua ad simile dubium ab Illustrissimo D. D. Petro Copons, Archiepiscopo Tarraconensi, propositum, responsum fuit, ipsomet Legislatore Benedicto scilicet XIV. consulto: *Benedictinam Constitutionem nedium crimen perfectæ libidinis, ut vocat, sed etiam oscula libidinosa, & quoscumque libidinosos tactus per sextum Decalogi præceptum sub gravi vetitis comprehendere, ut testatur Illustrissimus ipse apud Diaz Bravo, (a) quas declarationes certè non vidit cit. Gonzalez; nam si vidisset, quomodo vir pius & doctus, & laxitatis aliundè inimicus, taliter resolvisset?*

446 Probatur jam ratione nostra resolutio. I. Quia tactus, oscula &c. citra pollutionem & copulam, sive fornicariam, sive sodomiticam, licet sint peccata incompleta in specie libidinis perfectæ, sunt comple-

ta in specie impudiciæ, quæ est species specialissima luxuriæ, consistens in voluntaria occupatione potentiæ circa provocantia ad libidinem voluptatis gratia, ut explicat N. Sabinus Bononiensis. II. Quia lex generaliter, & indefinite loquens, debet extendi ad omnes actus, qui sub proprio ejus significato continentur; hujusmodi autem est præadducta Constitutio, in qua comprehenditur indefinite peccatum contra sextum Decalogi præceptum. Nec dicas, quod odia restringi, favores verò convenit ampliari per regulam 15. juris in 6.; nam solutio supponit falsum, nimirum Constitutionem in hac parte esse odiosam, cum potius è contra sit in hac parte favorabilis, ut optimè probat Sanz, & Diaz Bravo; unde non debet restringi.

447 III. Dato quod sit pœnalis, in materia quantumvis odiosa & pœnali, non receditur à proprietate verborum, ut docent omnes. At quis dicat, peccatum omne luxuriæ grave & externum, non esse simpliciter peccatum contra sextum Decalogi præceptum? IV. Finis primarius prædictæ Constitutionis est periculis animarum obviare, & omnem sacrilegæ turpitudinis occasionem à Sacramento Pœnitentiæ remove; sed in qualibet impudiciâ mortali externâ subsistit hic finis; quia

(a) in suo Confessario instructo, secundæ editionis, punct. 15. n. 20.



quia data facultate complicem absolvendi, difficilius tales impudicitiae corripentur, facilius & absque pudoris fræno committerentur, & tandem in periculum proximum sollicitationis in Sacramento redundarent: ergo. Denique: opposita sententia falso supposito procedit: supponit enim præsentem inhibitionem esse reservationem, quod est falsum ut patebit ex dicendis immediate.

448 DUBITABIS III. An hæc inhibitio Pontificia, sit reservatio peccati complicitis? Aliqui ex Authoribus, qui nobiscum in præcedenti resolutione conveniunt, concedunt inhibitionem præsentem esse reservationem, non quidem regularem & simplicem, sed extraordinariam, & qualificatam: & quæ valde alios habet affectus, quam reservatio communis. Alii per oppositum negant esse reservationem, contendentes, potius esse inhabilitationem relatè ad pœnitentem complicem in illo casu.

449 Dico ad dubium: hæc prohibitio Pontificia: *Ne aliquis Sacerdos Confessionem sacramentalem personæ complicitis in peccato venero excipere audeat*, non est reservatio, sed negatio totius approbationis & jurisdictionis, seu potius positiva reprobatio erga personam sic complicem. Ita Sanz, cum quo bre-

viter probatur resolutio. I. Ex ipsamet Constitutione §. *Declarantes*, ubi declarando Confessarium complicem ineligibilem esse in virtute cujusvis indulti, etiam Jubilei & Cruciatæ, hæc redditur ratio: *Cum adhuc effectum, & in hoc casu, nullus Confessarius, utpotè qui in hujusmodi peccati, & pœnitentis genere, jurisdictione, ut præfertur, careat, & absolvendi facultate à nobis privatus existat, habendus sit pro Confessario legitimo & approbato.* Quid clarius?

450 II. Quia præsens inhibitio facta est ad instar illius, quæ jam pluribi facta fuerat per statuta Synodalia, sed inhibitio facta circa subjectam materiam in statutis Synodalibus, non est reservatio, sed potius Confessarii positiva reprobatio, ita ut sit ineligibilis per facultatem eligendi Confessarium approbatum, ut testantur plures apud citatum: ergo.

451 Denique: quia reservatio, licet limitet Confessarii jurisdictionem circa aliqua peccata integram relinquit circa alia; imò & per se loquendo, in ipsam tendit pœnitentis personam, in cujus pœnam præcisè ponitur; & ut subeat onus se præsentandicoràm Superiore, vel illius delegato. In proposito autem inhibitio præsens non tam est facta in pœnam pœnitentis, cui relinquitur integra facultas



recurrendi ad quemlibet alium Confessarium, etiam non privilegium, sed in pœnam Confessarii, cui adimitur facultas audiendi confessionem illius pœnitentis. Unde Confessarius in hac parte respectu complicitis pœnitentis, non est habendus tanquam Confessarius, sed potius tanquam Sacerdos simplex, imò & deterióris conditionis.

452 Dices: Ex hac doctrina sequitur, nec posse Confessarium audire confessionem sui complicitis, quando peccatum illud complicitatis fuit indubiè veniale: quia confessio venialium inhibita est Sacerdoti simplici per Decretum Innocentii XI. Resp. negando sequelam & paritatem: Quia in Decreto Innocentii fit sermo de Sacerdote simpliciter & absolute comparative ad pœnitentem non approbato: hoc enim intelligitur nomine Sacerdotis simplicis. In proposito verò fit sermo de Sacerdote Confessario, seu jam aliundè approbato, & qui solum reprobatur in casu, quo pœnitens habeat peccatum complicitatis, à quo hic & nunc opus habet sacramentaliter absolvi, ut patet ex verbis Bullæ: *Ad qualemcumque personam ab huiusmodi culpa (complicitatis) absolvendam.* Unde, cum à peccato indubiè veniali non opus habeat pœnitens sacramentaliter absolvi, hinc in casu venialium

non censetur Confessarius ille tanquam nudus & simplex Sacerdos, quin adhuc remanet approbatus.

453 Ex nostra resolutione sequitur I. Quod in præsentia materia non possunt emergentes casus resolvi juxta principia reservationis. Unde non potest pœnitens à Confessario complice absolvi, quando ab illo ignoratur hæc præsens inhibitió, quando confessus cum altero Confessario oblitus fuit invincibiliter peccati complicitatis, & universaliter in omnibus illis casibus, in quibus Authores juxta principia reservationis discurrendo, concedunt, habentem peccatum reservatum posse absolvi saltèm indirectè à Confessario non habente facultatem. Ita cit. Sanz & Diaz Bravo. Quidquid enim sit, an ista & his similia, locum habeant in casu reservationis? Minimè tamen locum habent in casu non approbationis, seu positivæ reprobationis Confessarii, ut in præsentia.

454 Sequitur II. Confessarium complicem, durante complicitate formali, non retinere jurisdictionem in peccata alia, adhuc venialia pœnitentis; quia respectu illius in illo casu est positivè reprobatus, & minus quàm si foret simplex Sacerdos. Unde, adhuc in casibus infamiz, damni gravis, & moralis neces-



sitatis, non potest Confessarius confessionem sui complicitis audire absolvendo nimirum directè à venialibus, vel mortalibus aliàs ritè confessis, & indirectè à peccato venereo complicitatis, & ab alio mortali, si tunc adsit. Ità Sanz, Ferriz, Larraga, Diaz Bravo, & communis. Et ratio est: quia in dictis casibus non potest absolutio adhuc indirecta obtineri, recurrendo ad Sacerdotem simplicem, & ad audiendas confessiones non approbatum: ergò minus recurrendo ad Sacerdotem complicem, qui respectu illius pœnitentis est positivè reprobatus.

455 Sequitur III. quod nec adhuc in casu, quod ex una parte urgeat præceptum & necessitas confessionis, & ex alia sequeretur infamia, vel scandalum, si confessio exciperetur ab alio quàm à complice, posset iste suum complicem à peccato complicitatis absolvere indirectè. Ita citati. Et licet oppositum teneant Salmanticenses in Appendice, tract. 6. num. 262. citando pro se Doct. Azedo, nostra & communis sententia tutior est, & probabilior, ac proinde in praxi sequenda. I. Quia tunc casus non valeret absolutio indirecta, si tantum esset simplex Sacerdos: unde sicut in hoc casu deberet alio modo provideri, sic in proposito. II. Quia absolutio indirecta non

potest salvari, quin Confessarius habeat aliquam jurisdictionem, si non in omnia, saltè in aliqua peccata, & in personam pœnitentis; in casu autem complicitatis formalis Confessarius omnimoda jurisdictione caret, tam in peccata, quàm in pœnitentis personam, ut patet ex illis verbis Bullæ: *Sublata illi ipso jure quacumque autoritate, & jurisdictione ad qualemcumque personam &c.* Unde quælibet absolutio in hoc casu non solum erit illicita, sed insuper inválida; utpotè absque omni prorsus jurisdictione impertita.

456 Sequitur IV. Confessarium complicem nedum non posse pœnitentem complicem absolvere, sed neque istius confessionem sacramentalem audire. Tum, quia utrumque prohibetur expressè in Bulla; tum, quia cum confessio fiat propter absolutionem; qui non potest absolvere, nec potest confessionem excipere.

457 Sequitur V. Invalidam, ac subindè illicitam esse absolutionem à Confessario complice impertitam, etiam si sit tempore Jubilei, vel Cruciatæ, vel alterius privilegii. I. Quia Constitutio *Sacramentum Pœnitentiæ* expressè derogat his & omnibus privilegiis, quantum ad articulum absolvendi pœnitentem complicem. II. Quia in Bulla Cruciatæ, Jubileo, & si-



milibus indultis solum datur facultas poenitenti eligendi Confessarium approbatum : & huiusmodi non est Confessarius complex, ut patet, tum ex Constitutione ipsa ; tum ex aliis duabus ejusdem Pontificis, quarum I. incipit *Convocatis* ; II. verò *Inter præteritos*, quæ expeditæ fuerunt occasione Jubilei anno 1750. celebrati.

458 Sequitur deniquè : solummodò posse Confessarium complicem confessionem sui complicis audire, ipsumque validè & licitè absolvere in casu extremæ necessitatis, nimirum in articulo mortis ipsius poenitentis : sed quia hoc etiam conceditur certi quibusdam cum limitationibus omninò attendendis, ideò sit.

### §. II.

*Quomodò se gerere debeat Confessarius complex in articulo mortis sui poenitentis.*

459 **L**icèt articulus & periculum mortis re ipsa distinguantur, nihilominus quantum ad administrationem Sacramenti Poenitentiae pro eodem ab Authoribus communiter accipiuntur. Unde complex valens suum complicem in articulo mortis absolvere, potest absolvere pariter in omnibus illis casibus, in quibus prudenter judicatur proximò im-

minere [mortis, vel perpetuæ amentiae periculum : & generaliter, quando quis debet ex præcepto Divino ad proximam vel valde imminentem mortem se disponere recipiendo Eucharistiam per modum Viatici. Quia in omnibus his reputatur moraliter articulus mortis. Difficultas est, quando possit, vel non complex in articulo mortis absolvere suum complicem?

460 Dico I. Ut Sacerdos complex possit validè & licitè suum complicem in articulo mortis absolvere, debet tunc deficere quicumque alius Sacerdos, qui Confessarii munus obire possit. Nomine autem Sacerdotis, qui Confessarii munus tunc casus possit obire, intelligitur etiam simplex Sacerdos, & nullibi ad audiendas confessiones approbatus. I. resolutionis pars constat ex Bulla *Sacramentum Poenitentiae*. II. ex Bulla declaratoria *Apostolici muneris*.

461 Ex dictis inferitur I. Quod licèt in articulo mortis Sacerdos approbatus sit utique præferendus Sacerdoti simplici; in casu complicitatis Sacerdos simplex est præferendus approbato complici. Utrum autem approbatus in aliena Diocesi, sit etiam præferendus Sacerdoti simplici? Diaz Bravo consulit & jure, approbatum in aliena Diocesi fore præferendum; quia præsumitur expertior & habilior.



462 Infertur II. Quod in eodem mortis articulo potest Sacerdos complex confessionem sui complicitis audire, ipsumque absolvere sequentibus in casibus. I. Quando necessitas confessionis urget, & non est alius Sacerdos in loco. II. Quando necessitas ita urget, ut alter Sacerdos non possit opportunè accedere, in quo casu non est scrupulosè procedendum, nè pœnitens fortè decedat absque absolutionis beneficio.

463 Sed quæres: quid si alio Sacerdote absente, complex excipiat confessionem, & jam confessione inceptâ, accedat alius Sacerdos? Didacus Gonzalez Matheo docet, quod debet tunc casus Confessarius complex à tali confessione cessare, monendo pœnitentem ut integrè confiteatur cum Confessario tunc accedente, nisi ex tali cessatione aliqua suborbitura sit infamiae nota, vel periculum non integrè confitendi propter defectum temporis, & urgentiam morbi. Diaz Bravo, Fidelis del Valle, & Ezquerro per oppositum sustinent, posse complicem in illo casu confessionem proseguiri & perficere.

464 Illud tamen certum est, quod si pœnitens, expleta confessione, recordetur alicujus peccati complicitatis, jam, etiam perseverante eodem mortis periculo, non poterit am-

plius cum prædicto complice confiteri. Licet enim illud peccatum fuerit indirectè remissum ratione absolutionis directæ in alia peccata, tunc casus confessus, remanet adhuc materia necessaria confessionis, ac proinde remanet complicitas formalis, & non potest complex pœnitentem absolvere in conspectu alterius Sacerdotis, qui munus Confessarii obire possit.

465 Dico II. Si absque gravi infamia, vel scandalo nequeat alius Sacerdos evocari, vel licet sit præsens, non possit sine dicta infamia, vel scandalo confessionem audire, validè & licitè quæ Sacerdos in mortis articulo suum complicem absolvere. Ita expressè disponitur in Bulla declaratoria *Apostolici muneris*, quia ut ibi dicitur: *Tunc alium Sacerdotem perinde se haberi, censurique posse, ac si reverà abesset atque deficeret.* Sed notandum quod Sacerdos complex sub gravi tenetur hujusmodi pericula, quantum in se erit, antevertere, vel remove oportunitis abhibitis mediis, unde fiat, ut alteri cuius Sacerdoti locus pateat illius confessionis absque ullius infamia, vel scandalo audiendæ. Sic etiam decernitur in prædicta Constitutione.

466 Consequenter ad hæc resolves I. Quod si alius Sacerdos, vocatus accedere nolit, vel si præsens, excipere confes-



sionem recuset, tunc valebit Sacerdos complex confessionem excipere, & absolvere. Quia etiam in hoc casu alius Sacerdos perindè se habet, quasi non esset.

467 Resolves II. Quòd si cum Sacerdote complice sit alius Sacerdos, & pœnitens palàm profiteatur, se cum quolibet eorum velle confiteri, tunc complex libertatem pœnitentis in articulo mortis, quantum ad electionem Sacerdotis ponderando, debet alteri Sacerdoti deferre, & electionem pœnitentis ad ipsum determinare: quo consentiente, minimè poterit complex illius confessionem audire. Si autem alter Sacerdos confessionem audire recuset, tunc distinguendum est: nam, vel Sacerdos complex est Parochus, & aliundè ordinarius & habitualis pœnitentis Confessor, vel non? Si primum, (supposito quod complex non posit urbanè instantiam alterius Sacerdotis declinare) poterit complex confessionem illius pœnitentis audire propter periculum certò moraliter suborituræ infamiæ apud circumstantes, videntes Confessarium usque adhuc pœnitentem hunc audire solitum, nunc in casu majoris urgentiæ confessionem obfirmatè renuentem; quæ renuentia in illis circumstantiis gravem generabit suspicionem alicujus complicitatis,

præsertim apud scientes præsentem dispositionem.

468 Si verò Sacerdos complex fuerit tantùm delegatus, nec aliundè confessiones illius pœnitentis audire solitus, debet gravius cum altero Sacerdote etiam simplici insistere, & monere ut ipsemet confessionem audiat; nec tandem poterit ipse complex confessionem excipere, usquedùm alter Sacerdos absolutè recuset, vel eò res deveniat quòd ex complicitate iteratà resistantiâ gravis aliqua apud circumstantes sit exoritura infamia: quæ facilius exoritur in concursu Sacerdotis simplici, quàm in concursu Sacerdotis approbati. Sed totum hoc prudentiæ relinquitur, quæ nisi passione obnubiletur, facile suggeret, quid sit faciendum in emergentibus circumstantiis.

469 Dicta procedunt, quando pœnitens palàm, & publicè profitetur quòd ipse cum altero ex illis duobus Sacerdotibus libenter confitebitur. Nam, si soli sint in hoc casu duo illi Sacerdotes, & ægrotus; tunc iudico Sacerdotem complicem, etiam cum periculo gravis suspicionis & infamiæ apud alterum Sacerdotem, tametsi simplicem, insistere debere ut ipse confessionem excipiat: quia infamia illa, si quæ tunc casus adest, est intrinsecum gravamen culpæ complicitatis, qui non



habet jus ut peccatum suum in illis circumstantiis celetur alteri Sacerdoti; aliter enim poterit confessionem audire propter solum periculum diffamationis apud alterum Confessarium, quod nemo dicit.

470 Resolves III. Non satis esse, quod complex merè passivè se habeat in adhibendo opportuna remedia ad obvian- dam infamiam vel scandalum, sed positivà & serià ad hoc indiget diligentia, quam si omiserit, reus erit gravis inobedientia erga præfatam Constitutionem.

471 Sed quæres: *Quæ media adhiberi possint in praxi ad satisfaciendum huic obligationi?* Respondeo, quod adhiberi possunt sequentia. I. Confessarius postquam peccatum commissit, moneat personam complicem, se minimè posse, etiam in articulo mortis, absolutionem illius peccati impendere, ac proinde ut quamprimum curet peccatum illud cum altero Confessario confiteri. II. Si loci penuria id exigat, curet de alio Confessario decenti prætextu provideri, si facilitas adsit; imò ad id fortè tenebitur Parochus, ait Sanz, si Parochus ipse fuerit complex.

472 III. Si accedente jam mortis periculo ad audiendam confessionem complicis evocatur, debet absque mendacio occupationem, vel indispositionem

prætexere, interim monendo ut alter confessarius evocetur. IV. Si hæc praticari nequeant, ad domum pœnitentis poterit accedere, & si necessitas confessionis non nimis urget, (semper est cavendum, ne pœnitens sine confessione decedat) complicem moneat ut alterum eligat Confessarium, dicendo ut adstantes eludat, se pro tunc non esse in dispositione confitendi, quod Confessarius poterit confirmare, ponderando impedimenta morbi, & simul difficultatem, quam ipse patitur, ut iterum congruo tempore accedat.

473 Deniquè: si in loco non adsit alius Sacerdos, vel de facili vocari non possit, nec dicta vel his similia sufficiant ut alteri Sacerdoti locus pateat absque infamia, vel scandalo, aut omittendæ absolutionis periculo: tunc Confessarius complex confessionem audiat, & pœnitentem absolvat.

474 Dico III. Si in dicto mortis articulo Sacerdos complex absque aliqua gravi necessitate se ingerit, vel si gravis timetur infamia, de industria négligit adhibere media congrua ad hoc periculum præcavendum: tunc absolutio complicis ab ipso præstita valida erit & directâ, etiam quoad peccatum ipsum complicitatis, dummodo adsint reliqua essentialia requi-



quisita ; ipse verò gravissimè peccabit, & proindè pœnas latas in prædictis Constitutionibus incurret. Ita constat expressè ex Const. *Apostolici muneris*.

475 Ex hac resolutione sequitur I. Quod peccatum complicitatis in isto casu manebit directè absolutum, quia complex in illo, & pro illo articulo non est jurisdictione privatus. Unde jam non tenebitur peccatum illud cum altero confiteri.

476 Sequitur II. Quod si Sacerdos ad avertendum infamiae periculum aliqua media ponat, frigidè tamen, & ex intentione quòd eo res deveniat, ut ipse tandem verà necessitate compulsus, ad impertiendam absolutionem accedat ; tunc gravissimè peccabit, & pœnas in Constitutione præsentis latas coram Deo non effugiet. Quia Sacerdos in hoc casu de industria congruas diligentias omisit, & fraudulenter processit : fraus autem, & dolus nemini suffragari debent. Si verò omissio congruæ diligentiae non fuerit ita fraudulenta, sed unicè oriunda ex inopia consilii, turbatione, &c. tunc pœnas latas non incurrit, quia non neglexit de industria ; & hæc circumstantia requiritur in secunda Bulla ad prædictas pœnas incurrendas.

477 Sequitur III. Quod nec pœnas incurrit, si diligen-

tias culpabiliter omisit, & tandem suum complicem sacramentaliter non audit, nec absolvit : quia in Bulla *Apostolici muneris* utrumque requiritur copulativè (omissio mediæ, & confessionis auditio) ad prædictas pœnas incurrendas, ut patet ex particula : *Atque ita*, quæ subsequitur ad illa verba : *De industria neglexerit*.

478 Unde colliges, quòd si Confessarius aliquis primò debitas adhibere diligentias dolosè & de industria neglexit, si postmodum illius omissionis sit verè poenitens, & jam inexcusabiliter periculum infamiae, vel scandalii certò certius imminet, tunc pœnas latas non incurrit, quamvis absolutionem impendat. Non incurrit tempore negligentiae, ut probavimus ; nec incurrit tempore impertitæ absolutionis : quia cum supponatur prioris negligentiae verè poenitens, jam non absolvit ex dolo, nec *præsumptosè*, ut in Bulla requiritur, sed ex motivo necessitatis. Accedit, quòd in hoc casu jam cessavit contumacia ad incurrendas censuras omninò requisita.

479 Sequitur deniquè, quòd si Sacerdos complex ex inconsideratione & ignorantia &c. judicaret, hic & nunc casum urgentis qualitatis emergere, in quo ipse possit suum complicem in articulo mortis constitu-



na causa, ni pretexto, ni antes ni despues de la confesion tengan conversaciones con los penitentes.

505 \* Aquel lugar destinado unicamente para confesar los pecados, y tratar los asuntos de conciencia, se profana en cierto modo empleandolo en tratar de otras cosas, aunque sean de suyo muy indiferentes y permitidas. Todas las cosas, asi como tienen su tiempo, tambien tienen su lugar; y el tratar en el Confesonario de cosas ajenas à su propio destino, nunca puede hacerse sin pervertir el debido orden, y con peligro de algun riesgo. Por esta causa la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares hablando de las Monjas, les prohibió por mandato de Clem. XI. en 30. de Octubre de 1706, que usasen del Confesonario en lugar del Locutorio. La razon de este saludable Decreto milita en los demás Confesonarios, y de consiguiendo esta prohibicion se estiende tambien à ellos: *quia ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio.* Sean pues todos los Confesores muy cautos en este punto: jamás permitan, que en el sagrado puestto del Confesonario se crucen mas palabras que las que piden relacion ò conducencia para el negocio del alma, sin proferir ni admitir algunas otras, aun-

que sea con pretexto de urbanidad y cortesia. Los que son descuidados en esto, se exponen à sí, y à sus penitentes à gravísimos peligros, y deben ser privados de Oficio por los Superiores y Prelados. \*

506 \* Despues de los enunciados Decretos, dice el P. M. Mas (a), se excitaron algunas dificultades, sobre que fue consultado el Ilustrísimo Señor Inquisidor General Don Francisco Perez de Prado y Cuesta, à las que respondió su Ilustrísima en 16. de Septiembre de 1747. resolviendo los particulares siguientes: I. Que los Confesonarios para confesar mugeres puedan permitirse, aunque sean dentro de las Capillas, y no inmediatos à la nave de la Iglesia, teniendo su correspondiente regilla, y siendo las Capillas públicas y claras. II. Que los Regulares, concurriendo alguna causa ò impedimento, como v. g. la indisposicion de la salud en el penitente, ò Confesor, ocupacion de uno ò otro, precision de tiempo, y semejantes, puedan confesar à hombres, asi Regulares como Seculares, en las Celdas, Librería y otras oficinas decentes, como sea à puerta abierta. III. Que en las casas particulares no se pueda oír de confesion à los seculares, aunque sean hombres-

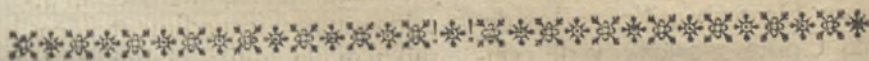
Xx si-



sino en el caso de enfermedad, ò de algun impedimento considerable en el Confesor ò penitente. IV. Que pueden los Confesores en la Iglesia retirarse à algun lugar distante del Confesonario à confesar à los penitentes sordos, poniendo cancel ò regilla para las mugeres, y con tal que los lugares ò Capillas que para esto se elijan, estén abiertos, y sean los mas claros. V. Que los Confesores de Monjas, quando están dentro de la clausura auxiliando à las moribundas, ò por otro justo motivo, no puedan confesar dentro de ella sin regilla; pero que con ella podrán hacerlo en lugar público, y decente, como lo es el Oratorio, poniendo la silla inmediata à la grada del Altar, de suerte que la Religiosa se arrodille à la parte que mirare al claustro, y

en disposicion que pueda verse de todo él, aunque no oirse. Hasta aqui dicha respuesta, que dice haber visto en forma de fé faciente el citado P. M. Mas.

507 \*Acerca de el tiempo se pueden oir las confesiones en qualquiera hora del dia; pero de noche no es conveniente el oirlas, especialmente à las mugeres, salvo en caso de necesidad, ò ya despues de la Aurora, estando la Iglesia suficientemente iluminada. En los Conventos y Congregaciones se pueden oir las confesiones de los individuos y Congregantes à la hora en que fuese la costumbre. Tambien puede tolerarse la que hay de confesar de noche las Religiosas, estando los Confesores de parte de afuera, y en los Confesonarios ordinarios, por la especial disposicion de estos.\*



## TRATADO VIII.

### DE LAS INDULGENCIAS.

#### §. I.

Qué sea Indulgencia, y su division.

508 **L**A Indulgencia se dice del verbo indulgeo, que es perdonar, y aqui

se toma por el perdon de la pena temporal; y se define así: *Est remissio pœnæ temporalis pro peccâtis actualibus jam dimissis debita, concessa ab habente potestatem per applicationem thesauri Ecclesiæ. Dicesse remissio pœnæ tem-*



*temporalis*, porque la Indulgencia no perdona la culpa, sino que solo perdona la pena temporal, que despues de perdonada la culpa queda por satisfacer en esta vida ò en el Purgatorio. Ponese *concessa ab habente potestatem*, porque ninguna Indulgencia es válida, si no es concedida por quien tiene potestad. Solo el Sumo Pontifice tiene por Derecho Divino poder para dispensar à todos los fieles Indulgencias generales y particulares. Los Obispos no tienen por Derecho Divino esta facultad; mas por el Derecho Comun pueden conceder un año de Indulgencias en la Dedicacion de Iglesias, y en otros casos por justa causa pueden conceder quarènta dias de Indulgencia. Finalmente se pone *per applicationem thesauri Ecclesiæ*, porque del tesoro de la Iglesia, que se compone de los meritos superabundantes de Christo y de sus Santos, dexó Dios potestad al Sumo Pontifice para distribuir Indulgencias.

509 Para ganar la Indulgencia se requieren doce condiciones. I. Que tenga uso de razon quien la ha de ganar. II. Que esté bautizado. III. Que no esté excomulgado. IV. Que sea subdito de quien concedió la Indulgencia. V. Que esté en gracia. VI. Que sepa que hay ocasion de ganar la Indulgen-

cia. VII. Que tenga intencion de ganarla. VIII. Que cumpla todas las obras que se mandan. IX. Que haga estas obras segun la intencion de el que concedió la Indulgencia. X. Que tenga verdadera contricion sobrenatural de sus pecados. XI. Que no peque en confianza de que por la Indulgencia satisfará la pena que contrahe por la culpa. XII. Si quiere que à él le aproveche en la vida, procure en quanto pueda satisfacer por otras buenas obras à Dios por la pena de sus culpas. Y si quiere que le aproveche en la muerte, tenga en la vida especial devocion à ganar Indulgencias, y de socorrer à las almas del Purgatorio. Todas estas condiciones son necesarias.

510 \*Y aunque algunos lo niegan de la VI. previenen sin embargo, que debe haber precedido alguna voluntad de ganar todas las Indulgencias que hubiese concedidas à las obras que practican. Mi consejo es, que todos, luego por la mañana, levantando su corazon à Dios, y formando con esta intencion un fervoroso acto de contricion, hagan con expresion esta protesta, renovandola expresamente siempre que se acordasen en el discurso de el dia. \*

511 \*Acerca de la XII. condicion se ha de advertir, que *quid-*



*quid sit* de la opinion de aquellos que con Cayetano y Navarro defienden no ser bastante para conseguir las Indulgencias el poner todas las obras prescriptas en la concesion, sino que tambien es necesario que por otra parte procure el sujeto satisfacer con otras distintas obras por sus pecados, pudiendo; la qual necesidad otros niegan: *quid quid sit* digo de la resolucion de esta controversia, la qual aqui se omite, siguiendo las pisadas del Cardenal Lambertini (despues Benedicto XIV. Instit. 53. n. 11.) todos los Teologos convienen en que las Indulgencias no se conceden por la Iglesia en perjuicio de las obras saludables y de penitencia, sino en subsidio de la humana fragilidad, alentando con ellas para que los fieles se apliquen à exercitarse en santas obras, y hacer frutos dignos de penitencia. Y esta es la inteligencia de los prudentes Christianos, como notó el Cardenal Belarmino alli mismo citado. \*

512 \* Por lo qual, ninguno à titulo de que puso todas las diligencias para el logro de la Indulgencia, aunque fuese plenaria, se puede dar por escusado de satisfacer à Dios con otras buenas obras. Lo I. porque no puede estar cierto si puso todas las debidas diligencias; antes bien quanto mas

descuidado se mostrase en practicar otras buenas obras, tanto mas podrá dudar de haberlas puesto. Lo II. porque como dice San Buenaventura: (a) *Indulgentie, quantum est ex parte dantis, tantum valent, quantum promittunt, non tamen cuilibet valent tantum, nec aequaliter omnibus, sed secundum existimationem ejus, quam habuit, vel habere debuit, qui Indulgentiam fecit.* Lo III. porque como dice Santo Tomás (b), *consulendum est eis qui Indulgentiam consequuntur, ne propter hoc ab operibus penitentiae injunctis abstineant; ut autem ex his remedium consequantur quamvis à debitis poenae essent immunes, & præcipuè quandoque sunt plurium debitores, quam credant.\**

513 \* Tengan presentes estas sólidas doctrinas los Confesores para exhortar à la práctica de obras virtuosas y satisfactorias à sus penitentes, derribandolos del pernicioso error en que están algunos, pensando en que quedan libres de las penas que tienen muy merecidas por sus culpas, viviendo una vida tibia y muy acomodada, con solo el sentarse en Cofradías, y poner los medios para lograr sus Indulgencias, que acaso por su mala disposicion no ganan. Quando las Indulgencias se

con-

(a) 4. Sent. dist. 20. q. 6. in fine.

(b) 4. Sen. dist. 20. q. 1. art. 2.



conceden con esta clausula: *Qui verè pœnitentes confessi, ac Sacra Communionè refecti, Ecclesiam visitaverint &c.* para ganarlas ha de preceder la confesion, aunque no haya conciencia de pecado mortal; pero bastará que la confesion se haga en la vigilia de la festividad à que está concedida la Indulgencia. Y por lo que mira à la visita de la Iglesia, se puede hacer antes ù despues de las otras diligencias, segun hubiese oportunidad. Asi consta todo de una declaracion, que con aprobacion y mandato de N. SS. P. Clemente XIII. publicò la Sagrada Congregacion de Indulgencias (en 19. de Mayo de 1759.)\*

514 \*Pero notese, que habiendose suplicado de dicho Decreto, el mismo Señor Clemente XIII. (en 9. de Diciembre de 1763.) concedió que las personas timoratas, y que acostumbran confesarse cada semana, quando no se sienten en pecado mortal despues de la ultima confesion, puedan sin confesarse en el dia, ni en la vispera lograr todas las Indulgencias que no estuviesen concedidas por modo de Jubileo; porque si fuesen concedidas en esta forma, debe ponerse la confesion actual, aunque sea solo de pecados veniales; porque la confesion en este caso no se requiere solo *per modum dispositionis,*

sino tambien *per modum operis injuncti.* Veanse ambos Decretos ap. Reinffenst. (a) Y aunque en estos Decretos no se hace mencion de la Comunión, como observó el citado Ricci, por cuyo motivo el Addicionador de Cuniliati quiere que esta se haga en el dia mismo de la fiesta, parece *ab identitate rationis,* ha de decirse lo mismo que de la confesion, especialmente quando la Indulgencia se empieza à ganar desde la vispera, como sucede en la de Porciuncula.\*

515 Dividese lo I. la Indulgencia en total y parcial. La *total*, que es lo mismo que plenaria, es aquella por la qual se perdona toda la pena temporal que corresponde à los pecados. La *parcial* es aquella por la qual solo se perdona parte de la pena temporal que por los pecados se debe. Esta parte suele ser de quarenta dias, de un año, de siete años de perdon, ò tercera ò quarta parte de los pecados; lo qual no se entiende que se perdonan tantos dias ò años de las penas del Purgatorio, sino que el sentido es, que por estas Indulgencias parciales se perdona tanta pena, quanta se perdona si en todo ese tiempo se hiziere penitencia en esta vida.

Di-

(a) *instauratum Opera Flaviani Ricci, tom. 2. tract. 12. dist. 2. quest. 2.*



515 Dividese lo II. la Indulgencia en personal, realy local. La *personal* es la que ordinariamente se concede à persona determinada, ò à toda una Religion, Comunidad ò Cofradía &c. La *real* es la que se concede à las cosas movibles, como son Rosarios, Imagenes, Medallas &c. La *local* es la que se concede à algun lugar pio, para aumentarsu devocion en orden à aquellas personas que oran à Dios en tal lugar. Tales son las Indulgencias que se conceden à los que devotamente visitaren esta ò aquella Iglesia, Capilla, Ermita &c.

516 Adviertase que Paulo V. por especial Bula, que empieza: *Romanus Pontifex &c.* revocó muchas Indulgencias à los Regulares, unas por ser dudosas, y otras por haberse acabado el tiempo de la concesion, y en lugar de ellas les concedió otras muchas de nuevo; y porque algunos se atrevieron à decir que las Indulgencias revocadas por Paulo V. estaban ya revalidadas, lo condenó Alexandro VII. Prop. 37.

517 \* Las Indulgencias que Paulo V. concedió de nuevo à los Regulares son Indulgencia plenaria en los dias que toman el Habito, y profesan; en el articulo de la muerte, invocando el Dulcísimo Nombre de Jesus à lo menos con el cora-

zon; en la Fiesta principal de su Orden; en el dia de Misa nueva, no solo al que la celebra, sino à los que asisten ò celebran aquel dia; à los que por espacio de diez dias hacen espirituales exercicios; y finalmente à los que visitan su propia Iglesia les concedió las Indulgencias de Roma: todo con las condiciones que alli mismo se prescriben. \*

518 \* Y notese que todas estas Indulgencias sufragan tambien à las Religiosas, aunque estén sujetas al Ordinario, como consta de la citada Bula *Romanus Pontifex*. Imò la Sagrada Congregacion de Indulgencias en 17. de Febrero de 1673. declaró que quando las Indulgencias se conceden generalmente à los que visitan las Iglesias de alguna Orden, se pueden ganar del mismo modo por los que visitan las Iglesias de las Monjas sujetas al Ordinario. *Ferraris*. (a) Notese tambien que las Indulgencias concedidas determinadamente, aunque sea por via de comunicacion à los Regulares, se pueden ganar por ellos aunque no tomen la Bula de la Cruzada; ni se revocan en España por la publicacion de esta. Fuero de la Conciencia novísimo (trat. 6.)\*

519 \* Pero todas las demás Indulgencias alli à los Re-

(a) verb. Indulgencia, art. 6. n. 8.



gulares no concedidas, están por dicha Bula *Romanus Pontifex* expresamente revocadas; pero no se comprehenden en esta revocacion las Indulgencias siguientes. I. Las concedidas à las Cofradías del Rosario, Carmen, Cuerda y semejantes. II. Las Indulgencias concedidas à los Regulares à favor de las Almas del Purgatorio. III. Las concedidas à los Seculares que visitan sus Iglesias, las quales pueden ganar tambien los mismos Regulares. La razon de todo es, porque dicha revocacion solo habla de las Indulgencias personales concedidas *directè* à los Regulares, pero no de las concedidas *indirectè*, ni tampoco de las locales. \*

520 \*Tampoco están revocadas para los Regulares aquellas Indulgencias que están concedidas à todos los Fieles en comun, las quales pueden ellos tambien ganar: como por exemplo son las concedidas, à los que ya de pie, ò ya de rodillas (segun prescribe la Rubrica) saludan à nuestra Señora quando se hace señal para esto con la campana. Las concedidas à los que al toque de las Animas rezan *flexis genibus* en sufragio suyo, del Psalmo *De profundis*, ò un *Pater noster* y *Ave Maria*, con el versiculo *requiem aeternam*; las concedidas à los que acompañan à su Magestad quando lo

llevan por Viatico, ò estando impedidos; si rezasen un Padre nuestro y Ave Maria por la intencion del Papa; à los que quando tocan à alzar à Dios en la Misa Conventual, ò Parroquial, hacen oracion de rodillas; à los que acostumbra comulgar cada mes, y en las Fiestas principales de Christo, Maria Santísima, los Apostoles y San Juan Bautista; las concedidas à los que asisten à los Divinos Oficios en los días de Corpus Christi, Dulce Nombre de Jesus, Transfiguracion del Señor y Visitacion de nuestra Señora; à los que visitan los pasos de Via-Crucis erigidos en nuestros Conventos, ò fuera de ellos, en la forma que todo está mas ampliamente declarado en las dos antecedentes impresiones del presente Directorio ilustrado, adonde, por abreviar aqui, nos remitimos sobre estos puntos. Advirtiendole, que por Decreto de la Sagrada Congregacion de 1748. no se ganan las Indulgencias del Via-Crucis en los que se erigen en lo succesivo sin las licencias allí expresadas n. 536. dadas en escrito, y no de otra manera. \*





## \* §. IV.

*De la Indulgencia de Porciuncula.*

521 **E**Ntre las Indulgencias concedidas para todos los Fieles à las Iglesias de la Religion Serafica, es celebradísima y frecuentada la que llamamos de *Porciuncula*: la qual se llama así, por traer su origen de la concesion que hizo Christo à N. P. S. Francisco, para que todos los que contritos y confesados visitasen la Iglesia primitiva de su Orden, llamada Santa Maria de los Angeles de *Porciuncula*, lograsen perfecta remision de sus pecados. Esta Indulgencia puede, y debe considerarse de dos modos: conviene à saber, como en Asis, y en virtud de su primitiva concesion; ò como fuera de Asis, y en quanto estendida à todas las Iglesias de la Religion Serafica. \*

522 \* Hablando de la dicha Indulgencia como en Asis, ò *Porciuncula*, ha sido punto muy controvertido, si se gana todos los dias del año, ò precisamente el dia 2. de Agosto? Pero ya está decidido por la Sagrada Congregacion de Indulgencias en 16. de Febrero de 1739. que la Indulgencia de *Porciuncula* está precisamente ceñida al

dia 2. de Agosto; y que la Indulgencia quotidiana, que por concesion de Inoc. XII. se gana en la Iglesia de nuestra Señora de los Angeles, (baxo cuyo continente está la pequeña y primitiva *Porciuncula*) la qual Indulgencia es llamada *Inocenciana*, no es lo mismo que la celebrada Indulgencia de *Porciuncula*. Aqui no hablamos de esta Indulgencia como en Asis, sino de ella misma como estendida por Gregorio XV. en su Bula *Splendor*, de 4. de Julio de 1622. à todas las Iglesias de la Religion Serafica. Y se notará lo siguiente. \*

523 \* I. Que para ganar esta Indulgencia no basta solo confesar y visitar la Iglesia, como algunos han pensado, equivocados sin duda con las lecciones de nuestro Breviario, las quales, refiriendo la historia de esta Indulgencia, hablan de ella como en Asis, en donde sin duda bastan las diligencias dichas; mas fuera de Asis son menester otras dos circunstancias mas: conviene à saber, oracion devota por la concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias &c. (bastará rezar por estos fines con devocion cinco veces el Padre nuestro y Ave Maria) y debe preceder la Comunión; porque así lo pide expresamente la Bula extensiva citada de Gregorio

XY.



tutum absolvere ; etiamsi in tali iudicio falleretur , & talis ignorantia esset culpabilis & vincibilis , dum tamen non esset dolosa & affectata ; si cum tali , inquam , iudicio absolveret , licet peccaret mortaliter , censuras latas non incurreret : quia Confessarius in hoc casu non absolveret præsumptuose : Ecclesia autem in hoc casu periculi mortis solummodo præsumptuosam absolutionem punit , ut patet ex verbis illis : *Absolutionem largiri . . . præsumserit* , quæ habentur in secunda Bulla.

\* §. III.

*Resolvuntur quidam difficiliore casus.*

480 \* **Q**uæres I. Puella nobilis & pudibunda nimis , quæ rem habuit cum Confessario , ita obfirmatè renuit peccatum illud alteri Confessario confiteri , ut firmiter protestetur se in æternum mansuram inconfessam , nisi confiteatur cum Confessario suo complice , & ita re ipsâ permansit per plurimos annos cum præsentaneo æternæ damnationis periculo. Quid faciendum ?

481 In hac difficultate certum est , quòd si pœnitens sit in articulo mortis , non erit invalida absolutio , si fortè à com-

plice impertiatur , ex defectu jurisdictionis , etiam dato quod complex dolosè procederet , & in conspectu alterius Sacerdotis physicè & moraliter præsentis. Ita Sanz , & patet ex sæpiùs cit. Bulla declaratoria , his verbis : *Non intendimus autem pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti , ( complici ) quantumvis indigno , necessariam jurisdictionem auferre , nè hac ipsâ occasione aliquis pereat*. Quæ cum adèò sint clara , nescio quo jure Ezquerro ( cap. 2. ) & Salmant. ( a ) dixerint , complicem in conspectu alterius Sacerdotis carere jurisdictione ad absolvendum suum complicem in articulo mortis constitutum.

482 Certum est II. Quòd si prædicta mulier in prædicto mortis articulo , & coram pluribus peteret determinatè , & instantè confiteri cum suo complice , tum potest iste accedere , imò & licitè absolvere ex parte sui , nisi fortè indispositio pœnitentis obstaret : quia sub his circumstantiis sumus in periculo moraliter certò suborituræ infamiae , vel scandali , & recurrunt dicta in præcedentibus. Ita Diaz Bravo.

483 Certum est III. Quòd si pœnitens renueret alteri Confessario confiteri ex motivo inobedientiæ , quatenus nimirum non vult se subicere præsent-

Vv dis-



dispositioni Pontificiæ, tunc utpotè indisposita, non posset nec validè, nec licitè absolvi ex defectu doloris, adhuc in mortis articulo: in quo casu dicunt Larraga & Ezquerro, quòd si pœnitens sic inabsoluta sensibus destituatur, poterit absolvi à complice saltèm sub conditione, *si apponis verum dolorem*; quia in illo agone potest præsumi, præcedentem malam voluntatem retractasse. Difficultas solum remanet de pœnitente, quæ vellet utique præsentì Constitutioni obedire, sed passione verecundiæ pressa, ad confitendum cum alio non resolvitur.

484 Resp. I. Si talis pœnitens sit extra mortis articulum constituta, debet fortiter & suaviter de suo periculo, & ut respiscat, moneri; minimè verò per suum complicem, nec audiri sacramentaliter, nec absolvi. I. Quia casus verecundiæ in prædicta Constitutione comprehenditur, ut patet ex declaratione cit. Sac. Pœnit. ad 3. II. Quia complex in hac hypothesi caret jurisdictione. Unde solum posset hæc pœnitens per suum complicem absolvi, recurrendo Romam, & facultate impetrata à Sum. Pontifice, qui fortè licentiam absolvendi concederet. Ut sibi in simili ab Innocentio XI. fuisse concessam, testatur Viva. (a)

(a) apud Ferratis, verb. Sollicitatio ad temp. n. 58.

485 Resp. II. Si talis pœnitens sit jam in articulo mortis constituta, hoc opus hic labor est. Aliqui resolvunt absolutè, absolutionem fore dene-gandam: sed judico in casu, prout jam proponitur, mitiùs posse procedi; quia ut dicitur Matth. 12. *Arundinem quassatam non confringet, & linum fumigans non extinguet*. Unde videtur posse complicem citra dolum & fraudem, validè & licitè absolutionem impertire, nè illa anima omninò desperata pereat. Quod intellige si verecundia sit adèò gravis, ut animi passionem inducat.

486 Ratio mihi est: quia ex una parte Sacerdos complex in articulo mortis retinet jurisdictionem ad validè absolvendum ut diximus, nec procedit cum dolo & præsumptuosè ut supponimus: ex alia parte obligatio, quam habet pœnitens ad aperiendum suum peccatum alteri Confessario, non est de jure naturæ, nec positivo Divino, sed de jure positivo Ecclesiastico inducto per præsentem Constitutionem: leges autem Ecclesiasticæ utpotè humanæ, obligant humano modo, & non supra vires, nec ad nimis arduum ut concedunt omnes, & patet in lege jejunii, auditionis Sacri, &c.

487 Unde sicut à lege jejunii de obligetur, qui seriò



volens illam servare præ nimia difficultate non posset, ita videtur hic & nunc à præsentī lege deobligata pœnitens illa, quæ seriò desiderans cum alio confiteri ut supponimus, adeò passione verecundiæ premitur, ut nimis arduum, imò & moraliter impossibile hoc sibi videatur: nam si potest corporalis debilitas observantiam jejunii moraliter impossibilem reddere, quare non possit hoc idem passio animi, quæ quandoque solet urgere vehementius, quàm debilitas corporalis?

488 Nunc sic: in hac hypothesisi, non obstante præsentī lege, potest prædicta mulier se-rium & verum dolorem de suis peccatis habere: & hoc stante, jam nihil prohibet quominus per suum complicem possit validè & licitè absolvi: ergò sicut potest validè & licitè in casu periculi infamiæ, quia lex utpotè obligans humano modo, non intendit ad moraliter impossibile obligare; ita pariter discurrendum venit in proposito.

489 Deinde: finis præsentis legis est remove omnem occasionem turpitudinis, Sacramentorum contemptum, & Ecclesiæ injuriam summove-re, atque periculis animarum occurrere; sed in præsentī casu cessat hic finis, non solum *negativè*, sed etiam *contrariè*; quia si pœnitens in hoc casu ab obligatione confitendi cum altero

deobligatur, à desperatione cessabit. & fortè salvabitur; sin minus desperata omninò morietur, & certissimè condemnabitur: ergò potest pœnitens absolvi per epichejam, seu benignam legis interpretationem, quam non dubito daturum esse Legislatorem ipsum si casus consuleretur, præsertim cum magis intenderit sacrilegos Confessarios punire, quàm fragiles pœnitentes, ut patet ex contextu ejusdem Constitutionis.

490 Dices: ex hac nostra doctrina sequitur, posse similiter complicem absolvi extra casum & articulum mortis. Resp. negando sequelam & paritatem. I. Quia extra articulum mortis deficit in Confessario jurisdic-tio, ac proinde absolutio tunc casus est prohibita Jure Divino, imò & Naturali, quod vetat Sacramentum administrari sine requisitis essentialibus, qualis est jurisdic-tio: & licet Ecclesia suppleat, seu potius conferat jurisdictionem in casu extremæ necessitatis, non judicatur extrema necessitas extra occasionem articuli mortis. In casu autem articuli mortis non deest jurisdic-tio; unde solum datur resistantia ex parte Juris positivi, quod non obligat in tali casu, ut probavimus. Nec facit contra hoc declaratio Sac. Pœnitent. cit. quia hæc loquitur absolutè, & non



venit intelligenda de casu necessitatis extremæ, & in articulo mortis; quia jurisdicção, quæ denegatur complici extra mortis articulum, conceditur articulo mortis instante, ut ex ipsamet Constitutione patet.

491 Sed interrogabis: Pœnitens illa quæ sic absoluta fuit, tenebitur si convaluerit, peccatum illud complicitatis alteri confiteri? Resp. affirmativè: Quia licet fuerit directè absoluta, debet habere propositum de parendo mandatis Ecclesiæ, non aliter ac absolutus in illo articulo à censuris reservatis. Unde complex absolvens debet pœnitenti hoc onus imponere, monendo ut si convaluerit, curet passionem illam verecundiæ orationibus, & aliis mediis extenuare, ut tandem sui victrix cum alio confiteatur; quod si noluerit acquiescere, jam sumus in alio casu, & absolvi propter indispositionem non poterit.

Hæc dixisse satis sit super casu, qui licet rarus, non adeo methaphysicus est, quin aliquoties evenire possit in praxi: quia tamen, ut amicus monuit, hujusmodi resolutionibus facile nonnulli abutuntur, existimantes omnes easdem urgentiæ circumstantias hic, & nunc concurrere, ubi revera aliqua, vel omnes desunt; ne videas semitam aliquam, vel miniam ad eludendam gravissimam constitutio-

nem aperuisse: iterum repetere cogor meam resolutionem in eadumtaxat hypotesi procedere, quod fiat *citrà dolum & fraudem*, quod verecundia illa *jam in passionem animi degeneravit*, quod pœnitens non obstanti illa sua antecedenti renitentia prudenter credatur *seriò hic & nunc pœnituisse*.

Item. Simul declaro paritatem aliarum legum Ecclesiasticarum à me suprâ inductam, non sic accipiendam, quasi quælibet necessitas, quæ ad deobligandum à lege Ecclesiastica, sufficiens habetur, hic sufficere; sed per locum à *minori* assumptam esse. Nè autem complex in causa propria, ut multoties accidit, se se in facti contingencia decipiat, nunc addo, eum procedere debere non sua prudentia innixum, sed præmissa viri prudentis consultatione, & cum veridica omnium circumstantiarum citrà sigilli sacramentalis revelationem relatione.

492 Quæres II. Quid debeat facere Confessarius, postquam bona fide suum complicem incognitum absolvit? Suppono, quòd si Confessarius in Confessionario sedens videat suum complicem accedentem, debet illum à confessione repellere, & si aliter congruè non possit, aliquo decenti prætextu surgere. Si cognoscat suum esse complicem in confessionis  
pro-



progressu, debet statim à confessione cessare, & pœnitentem pro integra confessione ad alterum Confessarium remittere. Difficultas est, si cômplícem agnovit postquam absolutionem impertivit, supposito etiam, ut supponi debet, quod affuerit bona fides tam ex parte ipsius, quàm ex parte pœnitentis.

493 Resp. Quod in hacca-sus specie aliqui dicunt, quod si pœnitens cum peccato complicitatis apposuerit aliam materiam, tunc válda erit absolutio, quamvis per illam peccatum complicitatis solummodo fuerit indirectè remissum, & proinde sub onere ipsum aperiendi alteri Confessario. Ita Salmantic. in Append. Acedo, Ezquero, & problematicè Diaz Bravo. Sed verius judico cum Larraga, & Fidele del Valle, quod licèt bona fides ipsos à peccato excusaverit, absolutio tamen fuit irrita & nulla, etiamsi pœnitens apposuerit simul aliam materiam: & hoc idem venit dicendum, si absolutio impertiatur cum ignorantia invencibili præsens Constitutionis.

494 Ratio: quia nec bona fides, nec ignorantia legis irritantis sunt sufficientes ad convalidandum actum per legem ipsam irritatum, ut patet in ignorantia impedimenti dirimentis Matrimonium, quæ non sufficit ad convalidandum Matri-

monium cum illa contractum. Deinde error ille, qui tunc casus intercedit, est error particularis: error autem particularis non sufficit ad acquirendam jurisdictionem. Porro constat ex dictis, quod præsens inhibitio non est reservatio, sed negatio totius jurisdictionis, & illius Confessoris positiva reprobatio: per quod patet ad fundamentum oppositæ sententiæ.

495 Ex nostra resolutione sequitur, quod Confessarius detecto errore, tenetur, obtenta prius licentia ad loquendum de auditis in confessione, complicitatem pœnitentem de nullitate confessionis monere, & consilere ut apud alterum Confessarium rursus illam confessionem repetat. Si autem hoc sine gravi inconvenienti facere non valeat, sufficiat, ait Diaz, pœnitentem in sua bona fide relinquare, & interim curare ut alteri confiteatur, ut peccata prius nulliter confessa, & jam bona fide prætermissa, saltèm indirectè remittantur. Similiter pœnitens, detecto errore, debet confessionem apud alterum Confessarium repetere.

496 Quæres IV. Quid facere debeat Sacerdos quando dubitat, num hic pœnitens sit necne suus complex? Supponitur, debere prius debitas diligentias præclicare ad dubium deponendum. Quo supposito,



respondetur cum distinctione. Nam vel dubium illud emergit ante inceptam confessionem, vel post? Si dubium emergat post confessionem inceptam, tunc potest Sacerdos perficere confessionem & absolvere. Ita Fidelis, Diaz & Ezquerro. Prob. I. Quia pœnitens, qui bona fide supponitur, confessione incepta habet jus ut ista perficiatur, & si sit dispositus absolvatur: à jure autem certo nemo potest deturbari per superaccedens dubium. II. Quia confessio fuit incepta cum jurisdictione & bona fide; causa autem sic incepta, jurisdicção non amittitur. Si tamen postea, ipsum fuisse complicem certò detegatur; cum jurisdicção fuerit tantum existimata, debet confessio illa apud alium Confessarium repeti ut in præcedenti casu.

497 Si autem dubium emergat ante confessionem inceptam, tunc decenti prætextu surgere debet, & confessionem non audire; quia Confessarius dubitans de sua complicitate, pariter dubitat de sua jurisdictione. Cum dubio autem jurisdictionis non potest Sacramentum hoc administrari. Unde non mihi probatur judicium Fidelis del Valle existimantis, posse Confessarium audire confessionem complicis, de quo dubitat, an bene, vel male peccatum illud complicitatis cum altero con-

fessus fuerit? Quia peccatum complicitatis in hoc casu est dubium *dubio confessionis*: in casu autem dubii confessionis jam diximus suprà, non posse Confessarium suum complicem absolvere.

## \*§. IV.

*De pœna complicis indebitè suum complicem absolventis.*

498 **S**acerdos complex indebitè, & contra præscriptum præsentis Constitutionis suum complicem absolvens, ultra gravissimum sacrilegium quod committit, ipso facto incurrit excommunicationem majorem Sum. Pont. reservatam, quando extra articulum, vel periculum mortis suum complicem absolvit, & insuper in mortis articulo sequentibus in casibus. I. Si adsit alius Sacerdos etiam simplex, qui munus Confessarii obire possit. II. Si deficiente periculo infamiae, vel scandali, ad absolvendum in dicto articulo se ingrat. III. Si infamiae, aut scandali pericula sibi ultrò confingat ubi non sunt. IV. Si de industria negligit præcavere scandali & infamiae pericula; si consequenter ad talem dolosam negligentiam, complicem absolvat.

499 Non incurrit tamen, si absolutionem impertivit citra præsumptionem, & temerita-



tatem: quia hoc requiritur ad hanc censuram incurrendam, ut patet ex prima Bulla: *Si quis Confessarius secius facere ausus fuerit.* Et ex secunda: *Absolutionem largiri præsumpserit.* Unde non incurreret præsentem censuram Confessarius ille, qui citra dolum & affectationem absolvit cum ignorantia etiam vincibili hujus pœnæ: quia ubi præsumptio requiritur ad incurrendam pœnam, ignorantia vincibilis (dummodo non sit dolosa, & affectata) ab illa excusat, licet non à culpa.

500 Non incurrit II. quando extra confessionem absolvit suum complicem à censuris ratione Bullæ, vel alterius privilegii. Quia complex solum est positivè reprobatus per ordinem ad absolutionem sacramentalem sui complices, non verò per ordinem ad absolutionem censuræ. Non incurrit III. quando gravi metu mortis adstrictus, complicem absolvit: quia talis absolutio non est præsumptuosa, sed meticulosa. Quamvis extra casum articuli mortis ipsius pœnitentis esset defectu jurisdictionis invalida, & sic absolvendo peccaret.

501 Non incurrit IV. quando absolveret complicem in peccato à luxuria distincto: quia Bulla solum loquitur de peccato complicitatis in materia

turpi. Unde in vi præsentis dispositionis absolvens complicem in alia materia validè & licitè procederet. Dixi: *In vi præsentis dispositionis*: quia per se loquendo, absolutio complices in alia materia, adhuc esset vitanda utpotè valdè periculosa, imò in aliquibus Diocesis decernitur ut nulla. At præsens Constitutio nihil in hac parte disponit. Deniquè excommunicationem prædictam non incurreret pœnitens indebitè, imò & nulliter absolutus à suo complice, licet gravissimè peccaret: quia talis censura solum est imposita contra Confessarios, non contra pœnitentes ut in ipsamet Constitutione patet.

502 Difficultas solum est, à quo poterit absolvi Confessarius ille, qui jam prædictam censuram Summ. Pont. reservatam incurrit propter indebitam sui complices absolutionem? In hac difficultate, I. Certum est, quòd in articulo mortis possit absolvi per quemlibet Sacerdotem: quia in articulo mortis nulla est reservatio. II. Conveniunt omnes, quòd si talis excommunicatio fuerit occulta, poterit absolvi ab Episcopis per cap. *Liceat Episcopis.* Imò, etsi sit publica, si datur impossibilitas physica, vel moralis, ad Romanam pro absolutione recurrendum. Quòd totum etiam con-



cedi debet de Provincialibus Regularium respectivè ad suos subditos, respectu quorum habeat jurisdictionem quasi Episcopalem. Difficultas ergo solum remanet, an possit prædictus Confessarius absolvi virtute Jubilei, Bullæ Cruciatæ, & privilegiorum Regularium?

503 Circa hanc difficultatem probabilius videtur posse complicem indebitè suum complicem absolventem ab excommunicatione proinde incursa, absolvi virtute Bullæ Cruciatæ, aut universalis Jubilei, non tamen vi aliorum privilegiorum. Videantur dicta tract. 5. §. 9. per totum.

\* §. V.

*Del lugar, y tiempo para oír las confesiones.*

504 **A** Cerca de este punto se han tomado por N. M. la Iglesia varias medidas y disposiciones, que tendrán presentes los Confesores para el mayor decoro del ministerio santo, y cautelar todo riesgo. El Santo Tribunal de la Inquisicion por su Edicto, que se promulgó en España año de 1712. tiene dispuesto lo siguiente: I. Que no se confiese en la celdas, ni en otros lugares ocultos de las Parroquias, ù Monasterios asi de Religiosos, como de Religiosas &c. sino es que las confesiones solo

se hagan en el cuerpo de las Iglesias, Sacristias, Claustros y Capillas públicas, estando sus puertas del todo abiertas. II. Que todas las mugeres precisamente se confiesen por las regillas de los Confesonarios, que están, ò caen à el Cuerpo de la Iglesia, y no en las Capillas, Claustros, ni Sacristias; mas se permite que estando las Capillas cerradas, y el Confesor sentado por parte de adentro, puedan confesarse las mugeres por la regilla que cae à la parte de afuera, siendo puesta como se acostumbra para este efecto, y siendo distinta, y mas densa, que los balaustres que suele haber en las Capillas. III. Quando los penitentes son sortados, se permite que puedan los Confesores retirarse à algun lugar, ò Capilla distante del concurso para confesarlos, poniendo cancel para las mugeres, y estando abiertas las puertas de los tales lugares ò Capillas, y procurando que las que eligiesen sean las mas claras, y manifiestas. IV. Se manda que los Confesonarios de los Claustros de algunos Conventos con regilla à la Iglesia, estando de parte de adentro los Confesores, y los penitentes de parte de afuera, se cierren, quitando de ellas las regillas ò rалlos que tuvieren, lodandolos en un todo. V. Que los Confesores por ningun-



XV. Pero adviértase que la Comunión para esta Indulgencia bastará que se haga fuera en qualquiera parte, como sea fructuosa ; y es probable que si alguno no puede ya comulgar, y puede hacer las demás diligencias, se le puede conmutar la Comunión por el Confesor en otra obra piadosa , y así ganar la Indulgencia ; y lo mismo con aquellas personas que por su poca edad no comulgan todavía.\*

524 \*II. Que la visita puede hacerse desde el día primero de Agosto à la hora de Vespersas , hasta el día segundo al ponerse el Sol , ù hasta todo el crepúsculo entero de la tarde, como prueba Sanz. (a) Y bastará visitar qualquiera Iglesia de la Religion Serafica , sea de Religiosos ò Religiosas , sean Clarissas, Terceras, de la Anunciata ò Concepcionistas , y aunque estas estén sujetas à los Ordinarios , como consta de la Bula de Inoc. XII. *Sua nobis* (b), del Decreto de la Sagrada Congregacion de Indulg. (*apud eundem*, n. 20.) y otro de la misma Congregacion (c). Lo qual se entiende aunque las Monjas no se conformen en el Oficio con la Religion , con tal que hagan los

Votos acostumbrados solemnes, como consta de otro Decreto , que *consulta SSmo.* expidió la Sagrada Congregacion en 5. de Febrero de 1748. el qual puede verse literal en el P. Fr. Francisco Romero Sanchez. (d)\*

525 \*De lo dicho se infiere que se puede ganar esta Indulgencia por todos los Fieles en las Iglesias de nuestros Terceros y Terceras Regulares ; porque a estos sin duda se estiende la referida concesion de Inoc. XII. y no están comprehendidos en la revocacion de Benedicto XIV.

*Ad Roman. Pontificem*, pues esta solo habla de los Terceros seculares : por lo qual en las Iglesias ò Capillas de estos , que no están unidas con las Iglesias de nuestra Orden , no puede ganarse dicha Indulgencia ; mas sin embargo los dichos Terceros pueden ganar Indulgencia plenaria , si confesados y comulgados visitasen sus Altares ò Capillas , aunque estén fuera de las Iglesias de nuestra Orden , haciendo la oracion acostumbrada en el día 2. de Agosto desde primeras Vespersas hasta ponerse el Sol , por concesion del mismo Señor Benedicto en la referida Bula *Ad Romanum &c.* en 13. de Marzo de 1751. Mas esta Indulgencia es muy diferente de la de Porciuncula,

Yy y

(d) en su explic. de la presente Indulgencia, edit. Matrit. ann. 1761.

(a) Recop. de Ayun. adicion 1. in princip.

(b) apud Ferraris , verb. Indulg. art. 5. n. 24.

(c) apud Rubricas N. Brev. n. 159. Tom. I.



y solo puede gozarse una vez en dicho dia, y por los que fuesen Terceros, mas no por los que no lo fuesen. Si bien es verdad que los Syndicos y Hermanos de la Religion, no pudiendo visitar Iglesia de la Orden, pueden ganar la Indulgencia de Porciuncula en qualquiera otra Iglesia, por privilegio especial que hay para esto, como tambien para los Religiosos de nuestra Orden; como puede verse en Olzman; (a) el qual solo está revocado por la parte que mira à los Terceros seculares.\*

526 \* Infierese lo II. que aunque todos los Regulares tienen *ad invicem* amplissima comunicacion de sus privilegios, por esta solo se participan de una Religion à otra las gracias y favores concedidos *in genere*, ò por razon general y comun, mas no las concedidas *in specie*, ò por motivo particular; y siendo tanto esta Indulgencia de Porciuncula, no puede en virtud de dicha comunicacion ganarse en las Iglesias de otras Ordenes fuera de la Serafica (b), en donde cita à otros muchos; y Kancemberger asegura ser comun: por lo qual los Regulares de otra Orden, si han de ganar esta Indulgencia, han de visitar forzosamente las Iglesias de la

nuestra, y esta es la comun práctica: de que se infiere que las Monjas de otras Ordenes impossibilitadas por su voto de clausura para poder hacerlo, no la pueden ganar, aunque visiten con este fin sus propias Iglesias, y mucho menos pueden ganarla en ellas los seglares; pues el privilegio está concedido à solas las Iglesias de nuestra Orden.\*

527 \* III. Que esta Indulgencia, aunque en Asis no se suspende en el dia dos de Agosto por la revocacion del Año Santo, sino es que *nominatim* se exprese, como consta de muchas declaraciones Pontificias; (c) fuera de Asis se suspende para los vivos, mas no para los difuntos, por quienes se puede aplicar, segun concesion expresa de Inocenc. XI. (d) porque las Indulgencias *pro articulo mortis*, y à favor de los difuntos no caen debaxo la suspension del Año Santo, como consta de muchas declaraciones, que refiere el mismo. (n. 56.)\*

528 \* Ultimamente, esta Indulgencia de Porciuncula puede ganarse *toties quoties* se hiciesen las diligencias dichas, como prueba larga y sabiamente Sabino Bononiense. (e) Y es la comun

(a) tom. 1. trat. 4. n. 770.

(b) Ferrar. verb. Indulg. art. 5. num. 74.

(c) ap. Ferrar. cit. num. 55.

(d) apud eundem Ferrar. n. 52.

(e) in Luce Morali, apud Ruffes-  
mel, addit. tract. 12. dist. 3. n. 64.



mun persuasion de los Fieles, no solo sencillos, sino sabios y prudentes; no solo vulgares, sino de la primera autoridad y suposicion en Roma y fuera de ella, sin que la contradiccion que en esta parte hacen algunos pocos, aunque bien intencionados, haya sido bastante para extinguir la comun práctica de gastar el dia 2. de Agosto en repetidas visitas en nuestras Iglesias, lo que no vemos practicar en otras Indulgencias regulares: señal sin duda es de lo particular de esta, y de lo sentado que está en los corazones de todos el poderse ganar *toties quoties*; pues à no ser asi, sin duda sucedería lo que en las demás. \*

529 \* Verdad es que segun el Decreto de Inoc. XI. (este es el Achiles de los contrarios) en 7. de Marzo de 1678. las Indulgencias plenarias solo se pueden ganar una vez al dia; pero en este Decreto no está comprehendida esta Indulgencia de Porciuncula, por ser especial y extraordinaria, como consta de la declaracion, que en juicio contradictorio hizo la Sagrada Congregacion del Concilio en 17. de Julio de 1700. la qual, habiendose quejado el Obispo Labacense de que los Frayles Menores, sin embargo de dicho Decreto de Inoc. XI. persuadian al pueblo que la Indulgencia de Porciuncula podia ganarse *toties*

*quoties*, y pidiendo se declare *utrum* esta Indulgencia estuviese comprehendida en dicho Decreto: la Sagrada Congregacion, oídas ambas partes, no condescendiendo con las quejas del Obispo, respondió: *Servandum esse solitum*. De la qual respuesta se infiere no estar esta Indulgencia de Porciuncula comprehendida en dicho Decreto; pues à estarlo, ¿como consentiría la Sagrada Congregacion que se predicase, y practicase lo contrario? \*

530 \* Responde à esto el Autor del Fuero de la Conciencia nuevamente ilustrado, (part. 2. trat. 6.) que la duda es, qual sea este *solitum*? Pero pudiera à mi vér haber depuesto esta duda reflexionando mas en la materia de la quexa; pues de ella consta, que el exceso imputado à nuestros Religiosos, era persuadir al pueblo que la Indulgencia de Porciuncula, *toties quoties eadem die lucriferi posse*: este es el *solitum* que el Obispo delató, y este es el mismo à que se manda estar por la Sagrada Congregacion. \*

531 \* Confirmase mas lo dicho con otra respuesta de la misma Sagrada Congregacion en 4. de Diciembre de 1723. en la qual el Secretario Próspero Lambertini, despues Sumo Pontífice Benedito XIV. propuso la duda en estos terminos: *An Decre-*



tum hujus S. Congreg. editum 17. Julii 1700. quo dictum fuit servandum esse solitum, ita sit intelligendum, ut Indulgentiæ Portiunculæ acquiri possit à Christi fidelibus à Vesperis Kalendar. Augusti, ad Vesperas diei sequentis non semel, licet pluries, debitis intercedentibus requisitis, Ecclesias Ordinum S. Francisci visitaverint, sed toties quoties easdem Ecclesias dictâ die, debitis intercedentibus requisitis visitaverint. Y se resolvió: S. Congreg. Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concil. Tridentini Interpretum censuit, servandum esse solitum. (a) \*

532 \* Dices: el P. Ubaldo Giraldi, que escribió en Roma el año de 1757. en las Addiciones à Remigio Maschart refiere, que habiendose propuesto à la Sagrada Congregacion de Indulgencias la siguiente duda: *An Indulgentia Portiunculæ lucriferi possit toties quoties eadem die secundâ Augusti Ecclesias S. Francisci visitaverint?* se respondió en 20. de Septiembre de 1745. *Audiantur Procuratores Generales Ordinis S. Francisci, & exhibeant documenta concessionum:* los quales documentos en el año de 57. aun no se habian exhibido. \*

533 \* Respondo con la verdad del hecho, como la refiere N. Carlos Maria Perusino. (b) El Pa-

dre Teodoro del Espiritu santo Carmelita Descalzo, despues de haber publicado su célebre obra de *Indulgentiis*, estando para dar à la Prensa su tratado de *Jubileo*, en el que pensaba acaso sentar algunas doctrinas, tuvo por conveniente asegurarlas con el Supremo dictamen de la Silla Apostolica. \*

534 \* Con este motivo propuso à la Sagrada Congregacion de Indulgencias quatro dudas acerca de la presente Indulgencia de Porciuncula. I. *An Indulgentia, quæ vulgò dicitur Portiunculæ, concessa pro die secundâ Augusti omnibus Ecclesiis tam Fratrum, quàm Monialium Ordinis Minorum S. Francisci, sit una, & eadem cum illa, quæ ab Honorio Pontifice habetur concessa in Cappella Portiunculæ Sanctæ Mariæ Angelorum Assisii?* II. *An ad acquirendam ipsam Indulgentiam requiratur confessio & communio, ac consueta preces?* III. *An pluries, vel semel tantum lucrari possit?* IV. *An sit in omnibus prædictis Ecclesiis in anno Jubilei suspensa?* \*

535 \* Estas son las quatro dudas, cuya resolucion es tan clara en vista de los Decretos hasta aqui apuntados, y en punto del *toties quoties* está la mente de la Sagrada Congregacion tan repetidamente expresada, que no acaba de admirarse el citado Perusino, de que un hombre tan docto, y tan versado en estas ma-

(a) Apud Perusinum, tom 3. Chronologia, part. 1. fol. 317.

(b) In Chronologia Seraph. tom. 3. part. 2. fol. 388.



materias como Teodoro, hubiese juzgado necesario acudir por su respuesta à aquel Supremo Tribunal. \*

536 \* Por fin se hizo la consulta, y la Sagrada Congregacion, segun estilo, dió traslado al Procurador General de mi Orden. Comunicó este la materia con los demás Procuradores de la Familia. Acudieron todos con sus votos y alegatos, ofreciendolos al Secretario de la Sagrada Congregacion, quien juzgó mas conveniente se sobreyese en la proposicion de la causa, quedandose esta en el estado que tenia. \*

537 \* De lo dicho se infiere lo I. ser falso que no se presentaron documentos; pues consta se presentaron luego al Secretario. A mas, que si pasados doce años no se habian presentado dichos documentos, ¿cómo la Sagrada Congregacion no terminó la causa, decretando, como suele hacer en rebeldia, y mas habiendo parte opuesta que promoviese la instancia? Infierese lo II. Que la propuesta de Teodoro no hizo fuerza, ni mereció el mayor aprecio de la Sagrada Congregacion; pues de otra forma, ¿cómo consentiría que se sobreyese en la causa? \*

538 \* Pero *quidquid sit* de la referida historia, lo fijo es que en la Religion Seráfica hay documentos que poder presen-

tar en este punto; porque como dice el Ilustrísimo Cornejo (en la part. 1. de su Crónica) el privilegio de *toties quoties* en la presente Indulgencia consta estar concedido al Convento de nuestros Padres Descalzos de Cerralbo por Bula de San Pio V. *Cupientes*, 18. de Marzo 1572. la qual se guarda original en el Archivo de dicho Convento, y de que participan todos los demás de la Religion Seráfica, segun la concesion de Inocencio XII. Vease à Fray Francisco de Madrid en su *Bulario Franciscano*, en donde puede leerse dicha Bula. \*

539 \* Pero demos de barato que no se pudiese alegar testimonio autentico del indulto; no por eso se podia negar ser la dicha Indulgencia de *toties quoties*; porque como enseña el mismo Señor Benedicto (a), hay algunas Indulgencias, *quæ sine temeritatis notâ in dubium revocari nequeunt, quamvis authenticum earum indultum non proferatur, cum antiquissimâ, constantique traditione innitantur, ac tacitâ, vel expressâ Romanorum Pontificum confirmatione roborentur. Talis est, ut aliquo utamur exemplo, Indulgencia Portiuncule, quæ nomen desumit, &c.* De esta magistral doctrina referida del mismo en su Epistola *Inter præteritos* de

1749.

(a) De Synod. Diocesan. lib. 2. cap. 18.



1749. §. 20. se infiere claramente, que para la verdad de una Indulgencia no es necesaria la concesion expresa, sino que basta la tácita. \*

540 \* Pues ahora: la Indulgencia de Porciuncula con la circunstancia de *toties quoties* está freqüentandose en todo el mundo con noticia y expreso consentimiento de la Silla Apostolica, quien consultada repetidas veces sobre esta materia, y resolviendo en juicio contradictorio, dice siempre, que se esté à la costumbre, *servandum esse solitum*. Con la misma circunstancia de *toties quoties* está recibida esta Indulgencia, no solo por las personas vulgares, sino por las de la primera suposicion; no solo en todo el Orbe, sino tambien en Roma, como de vista testifica N. V. P. Fray Antonio Arbiol (en los Desengaños Mysticos) ¿Pues quien no tendrá todo esto por una concesion tácita, ò exercita del *toties quoties*? Y si la Indulgencia cotidiana de San Juan de Letrán, sin embargo de no constar por autentico testimonio, y de tener contra sí algunas dificultades, referidas por el Señor Benedicto en el lugar citado, solo por constar de una lápida puesta en dicha Iglesia à vista, ciencia, y paciencia de los Sumos Pontifices, no se puede negar sin sospecha de temeridad, como dice el mismo

Señor Benedicto citado, num. 5. ¿por qué se ha de negar el *toties quoties* en la presente Indulgencia de Porciuncula, quando se halla asistido de las equipolentes circunstancias? \*

541 \* Dudarás como se ha de entender aquella palabra *toties quoties*? Respondo: se entiende, que tantas veces se ganará la Indulgencia, quantas se visitasen aquel dia nuestras Iglesias con los debidos requisitos, y se hiciese oracion en la forma arriba expresada. Pero acerca de la interrupcion que debe haber entre visita y visita varían los Autores: unos dicen, que basta la interrupcion moral, repitiendo muchas veces las diligencias, aunque no se entre y salga, con tal que haya alguna mediacion moral de una oracion à otra: otros dicen que es menester haya interrupcion fisica, entrando y saliendo muchas veces, para que se verifiquen muchas visitas: y aun algunos quieren que de una visita à otra medie algun otro negocio, ò que se pase bastante tiempo. Este segundo modo, dice Potesta, sabe mas à la prudencia humana. El primero sabe mas à la piedad y sinceridad Catolica. Mi consejo es, que con devocion, fervor, espiritu de contricion y piedad se repitan las visitas en la forma que es costumbre, y sea la distancia mucha, ò poca, porque Dios mi-



ra los corazones. \*

542 Mas adviértase que cada uno por sí mismo, y à un mismo tiempo, no puede ganar dos Indulgencias plenarias: porque como la Indulgencia plenaria remite toda la pena, ganada una, no queda lugar à otra: por lo qual, hecha la diligencia de ganarla para sí, en las demás visitas la aplicará por los difuntos

de su mayor obligacion. Adviértase tambien que en cada visita es menester hacer oracion distinta para ganar esta Indulgencia; porque el ganarla sin esta carga es propio para la Iglesia primitiva de Porciuncula. Vease al citado Arbiol (a).

(a) en los *Desengaños Mysticos*, lib. 2. cap. 2.

TRATADO IX.

DE L JUBILEO.

543 **E**L Jubileo se define así: *Est Indulgencia plenaria à Summo Pontifice concessa, cum privilegio commutandi vota, vel absolventi à censuris juxta rescripti tenorem.* De esta difinicion consta que todo Jubileo es Indulgencia plenaria; pero la Indulgencia plenaria no es Jubileo: pues por la Indulgencia plenaria solo se perdona toda la pena temporal que por los pecados se debe, como estén primero perdonados aun los pecados veniales; mas por el Jubileo, demás de perdonarse toda la pena temporal, se concede privilegio de poder elegir Confesor el penitente para ser absuelto de todas las censuras y casos reservados à su Santidad, excep-

tuando el crimen de heregía formal mixta, si no que se exprese; y dá facultad de poder el Confesor conmutar (sin perjuicio de tercero) al penitente todos los votos, exceptuando el de castidad y religion, y los penales: para lo qual deberá certificarse el Confesor si el Jubileo está verdaderamente concedido; porque hay muchos que las Indulgencias plenarias las tienen por Jubileo, y con facilidad pasan los Confesores à la absolucion de censuras reservadas à su Santidad, y conmutacion de votos. Las obras que en el Jubileo se prescriben ò señalan, suelen ser: I. Visita de Iglesia. II. La Oracion. III. Limosna. IV. Tres dias de ayuno. V. La Confesion. VI.



Comunion. Sobre lo qual se ha de notar lo siguiente.

544 I. Que la oracion en la Iglesia que se asigna por el Ordinario, se ha de hacer segun la mente del Sumo Pontifice y su especial intencion, la qual suele explicarse en la Bula. II. Algunos Autores son de sentir que los impotentes de dar limosna, como los Religiosos y otros pobres, no están obligados à esta obra espiritual; pero lo mas seguro es pedir conmutacion al Confesor. III. Que el ayuno de tres dias se ha de hacer en la misma semana que se ha de confesar; y no gana el Jubileo el que en una semana ayuna los tres dias, y en otra recibe los Sacramentos. Es de muchos Doctores, y se deduce de la clausula *intra eandem hebdomadam*, inserta por Benedicto XIV. en su Breve *Latiores* (tom. I. *Bullarii*) El ayuno se ha de observar por todos los que han de ganar el Jubileo, aunque sean los juvenes que no han llegado à cumplir los veinte y un años; pero à los que se hallan con impotencia fisica ò moral de ayunar, les podrá conmutar el Confesor el ayuno en otra obra de piedad.

545 *Item* se cumple con el ayuno de precepto si el Jubileo se gana en tiempo de Quaresma, ò quando ocurren las quatro *Temporas*, ò otra Vigi-

lia de precepto; pero ha de ser el ayuno en los dias señalados por la Bula, que son Miercoles, Viernes y Sabado. Dize: *Si se gana en tiempo de Quaresma &c.* porque *per se loquendo*, el Jubileo no se gana por obras *aliunde debitas*, sino por obras de supererogacion, en las quales, y no en otras, se debe hacer la conmutacion, quando hubiese facultad para ella. Benedicto XIV. (Epist. *Inter præteritos*) Tambien los que se han hallado en un viage largo fuera de la patria pueden ganar el Jubileo en volviendo à ella, aunque se hayan pasado las dos semanas señaladas por el Ordinario. Es la mas comun. Finalmente, si el Confesor dilató la absolucion para despues del Jubileo al penitente, podrá este ser absuelto llegado el tiempo de todos los reservados; porque comenzada la causa, siempre le queda la potestad al Delegado para absolver de reservados.

546 El Jubileo del Año Santo ordenó Bonifacio VIII. que se celebrase cada centésimo año: despues Clemente VI. cada cincuenta años; y finalmente Paulo II. lo reduxo de 25. en 25. años. Por este Jubileo del Año Santo se suspenden todas las Indulgencias plenarias por todo el Orbe fuera de la Ciudad de Roma, para que los fieles vayan allí à ganarlas; pero notese que



no suspenden las Indulgencias siguientes. I. Las Indulgencias que se conceden para los que se hallan en el artículo de la muerte. II. Las Indulgencias por los difuntos, ni las plenarias de los Altares privilegiados por los difuntos. No se suspenden por el Jubileo del Año Santo las Indulgencias de la Bula de la Cruzada, que abaxo se referirán. Asi lo declararon Gregorio XIII. Clemente VIII. y Urbano VIII. Tampoco es necesaria la Bula de la Cruzada para ganar el Jubileo; porque el Jubileo es un indulto general concedido por el Sumo Pontífice por todo el Orbe, sin dependencia de la Bula.

547 \*Para mayor inteligencia de esta materia conviene advertir aqui la resolucion de muchas dudas dada por N. SS. P. Benedicto XIV. en diferentes Constituciones y Epístolas expedidas con ocasion de Jubileo, que celebró el Año Santo de 1750. todas las quales pueden verse literales apud Ferraris. (a)\*

548 \*I. Determinó y declaró que durante el dicho Año Santo se suspendian por todo él todas las Indulgencias, aunque fuesen no plenarias, exceptuando solo las concedidas *pro*

*articulo mortis*, las concedidas à los que rezan la Salutacion Angelica *ad pulsum campanæ*: las de siete años y otras tantas quarentenas concedidas por Benedicto XIII. à los que confesados y comulgados, ó por lo menos verdaderamente contritos, visitasen las Iglesias en que está expuesto el Santísimo Sacramento, orando en la forma acostumbrada: las concedidas por Inocencio XII. à los que acompañan ó envian luz para alumbrar al Santísimo quando es llevado à los enfermos: las que conceden los Legados à Latere, los Nuncios Apostolicos, y los Obispos en el uso del Pontifical, y quando dan la bendicion, ó en otra forma acostumbrada: las de los Altares privilegiados por los difuntos; por los quales declaró que durante dicho año pudieran aplicar todas las Indulgencias concedidas à los vivos, aunque esto no se hubiese expresado en los respectivos Indultos. A excepcion de estas, todas las demás Indulgencias las declaró revocadas.\*

549 \*II. Suspendió por todo aquel año todas las facultades de absolver de los reservados à la Silla Apostolica, y de relaxar censuras, de conmutar y dispensar votos, de quitar irregularidades concedidas asi à los Seculares, como à los Mendicantes, exceptuando solo las

(a) tom. 8. in Supplemento, tertie editionis, y reducidas à Sumario apud Mansi in Epitome Doctrinæ Moralis ad Calcem Operum Ligorii.



las facultades concedidas à los Obispos en orden à sus Diocesanos, y à los Superiores Regulares en orden à sus propios subditos: lo qual dice deber entenderse, no solo de las facultades de absolver concedidas *in ordine ad lucrandas Indulgentias*, sino tambien de las concedidas por otros motivos. \*

550 \*III. Declaró que para ganar el dicho Jubileo no basta la contricion, sino que es necesario que efectivamente preceda la confesion, aun en el que se halla sin conciencia de pecado mortal; porque como la Iglesia para ganar el Jubileo impone otras obras de consejo, impone tambien la confesion de veniales. *Imò* de tal modo se requiere la confesion, que si alguno la hizo antes de las visitas, y en ellas ò despues cayó en pecado mortal, ò se acuerda de alguno que antes se le olvidó, se debe volver à confesar sacramentalmente para ganar el Jubileo; y no bastará la confesion sacrilega, ò *voluntariè* nula. Mas no es necesario que la confesion sea la primera obra, sino que bastará que la ultima obra se haga en gracia, como dice el mismo Pontifice en la *Epistola Convocatis*. \*

551 \*IV. Declara que la Comunión para ganar el Jubileo no basta que sea solo sacramental; es menester que sea es-

piritual y fructuosa: mas concede que à los niños que no comulgan todavia, se les pueda conmutar la Comunión en otra obra de supererogacion; y las obras prescriptas para el Jubileo no se pueden imponer en lugar de penitencia sacramental, sino que esta ha de ser distinta. \*

552 \*V. Declara que quando se dice *semel saltè in die: devotè visitaverint*, se entiende que todas quatro Iglesias señaladas se deben visitar en cada un dia de los prescriptos, sin que baste visitar un dia unas, y otro dia otras; pero bastará que el dia se compute natural, conviene à saber, de media noche à media noche; ò Eclesiastico, esto es, de primeras Visperas hasta ponerse el Sol del dia siguiente, ò hasta el crepúsculo de la tarde, como se notó arriba; y se puede ver abaxo (numero 555.) *Item*, declara que no se logrará el Jubileo si las visitas y demás obras impuestas se hiciesen con mal fin, ò sin aquella intencion que se necesita para que salgan moralmente buenas. \*

553 \*VI. Declara que en aquellas palabras: *Pias ad Deum preces effunderint*, se denota que para ganar el Jubileo basta la oracion vocal, siendo devota; y aunque es muy recomendable la oracion mental, es preciso añadir alguna vocal. Decla-



clara tambien que basta la oracion, aunque sea breve, como sea fervorosa; pero no bastará la oracion breve por floxedad y tibieza, porque en esta suposicion no es piadosa y devota como se pide.\*

554 \*VII. Declara que si alguno por algun motivo fuese dispensado de las visitas de las Iglesias, no por esto está dispensado de las preces y demás obras prescriptas: las quales no bastan, si fuesen debidas por otro título, como v. g. de justicia. VIII. Declara que el que con intencion de ganar el Jubileo alcanza absolucion de censuras, ò conmutacion de votos, si despues, mudada la intencion, no prosigue las diligencias, no por esto reincide en las censuras, ni reviven los votos; pero se inclina à que ese peca mortalmente.\*

555 \*IX. En la Bula extensiva del Jubileo à todo el Orbe Christiano declara que las quatro Iglesias que se señalan por el Ordinario han de ser visitadas por el espacio de quinze dias continuos, ò interpolados, con tal que todas quatro se visiten, *saltem semel in die computando à primis vespertinum crepusculum diei sequentis*, orando alli en la forma acostumbada.\*

556 \*Item declara, que

los navegantes ò caminantes, aunque vuelvan à su pueblo ò otra parte, *elapso Jubilei termino*, si hiciesen las visitas en la forma dicha, confesando y comulgando, ganen la misma Indulgencia. *Item* concede à los impedidos, que sus Superiores por sí mismos, ò por medio de Confesores prudentes, les puedan conmutar las visitas de las Iglesias en otras obras piadosas, y que la Comunión Sacramental se pueda tambien conmutar à los niños que no comulgan todavia. *Item*, concede à las Monjas y Novicias, que para el efecto de ganar el Jubileo puedan elegir qualquier Confesor, con tal que sea de los aprobados para Monjas por el Ordinario del lugar; pero en conformidad de su otra Encyclica *Celebrationem*, bastará la aprobacion actual para Monjas en comun, ò para las de algun Monasterio, aunque sea distinto; y lo mismo *respectivè* ha de decirse de los Religiosos.

557 \*Item concede à todos, aunque sean Regulares, que para el efecto mismo puedan elegir qualquier Confesor, ò ya sea Regular, ò ya sea Secular, el qual podrá absolverlos *in foro conscientie* de todas las censuras à *jure vel ab homine*, aunque sean de las contenidas *intra Bullam Cane* (exceptuase siempre la heregia mixta), y

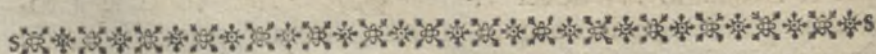


conmutar todos los votos, aunque sean jurados, no siendo los de castidad, ò religion, ò hechos à favor de tercero, y aceptados por él; y dispensarlos en la irregularidad contrahida *ob violationem censurae* tan solamente. Pero en conformidad con su otro Breve *Apostolica Indulta*, declara que este tal Confesor ha de estar aprobado por el Ordinario del lugar en donde se hace la confesion, y que no bastará la aprobacion sola de su Prelado Regular.\*

558. \* *Item* declara que puedan ganar las Indulgencias los que habiendo confesado y comulgado, impedidos por la muerte no pudieron cumplir el numero de las visitas. *Item*, en conformidad con su otra Bula *Sacramentum Penitentiae*, declara que el Confesor cómplice *in peccato contra sextum Decalogi Praeceptum*, no puede ser elegido para absolver à su cómplice. *Item* declara que en el año Santo se puede ganar la Indulgen-

cia *toties quoties* se repitiesen las diligencias prescriptas; mas en quanto à las facultades de absolver y conmutar votos, sufraga solo una vez: advirtiendole que la absolucion y conmutacion solo se puede hacer *intra actum sacramentalis confessionis*, y no en otra ocasion.\*

559. \*Ultimamente se advierte que las Bulas indultivas de los Jubileos suelen venir con alguna variedad en sus clausulas, por lo qual los Confesores deben enterarse de las palabras todas de la Bula para resolver las dificultades occurrentes; mas si alguna no se pudiese resolver por el texto solo de la Bula, se estará à las doctrinas dichas, que como expuestas por el Sumo Pontifice Benedicto (quien con el santo fin de allanar dificultades sobre este punto, tomó el trabajo de explicar su mente y la de sus Predecesores), son declarativas del espíritu de la Iglesia.\*



## TRATADO X.

### DE LA BULA DE LA CRUZADA.

LA Bula de la Cruzada se llama así, porque contiene Indulgencias y gracias semejantes à aquellas que Urbano II.

è Inocencio III. concedieron à los que fueron à recuperar la Tierra Santa; y porque los Soldados iban señalados con una Cruz



Crúz roxa por divisa, se llaman Cruzados.

560 La Bula de la Cruzada se define así: *Est Diploma Pontificium, in quo multa gratia conceduntur danibus certam eleemosynam in subsidium belli contra infideles, & hereticos.* Esta la concede su Santidad al Rey Católico de las Españas, y à todos los que habitan en sus Señoríos: de que se infiere, que si los Españoles, tomada la Bula [en España, se van à otro Soberano, les valdrá la Bula; pero si habitan en dominio de otro Soberano, y son vasallos suyos, aunque aquí en España les tomen la Bula, no les vale; porque es privilegio personal, y quando la toman han de ser vasallos del Rey de España.

561 La Bula dura por todo un año Eclesiastico, esto es de una publicacion à otra, segun el tiempo que suele publicarse en el territorio. Por las personas comunes se dán dos reales; pero si estos se hurtan para tomarla, no vale la Bula; porque los bienes que se han de dar para que valga han de ser propios ò concedidos, por su legitimo dueño. Hase de escribir en la Bula el nombre de quien la toma, y se ha de guardar; pero aunque despues se pierda, no por eso se dexará de ganar las Indulgencias y gracias; y si se presta à

otro, aunque escriba este su nombre, no le vale sino al que la tomó.

562 Los Religiosos pueden con licencia de sus Prelados tomar la Bula con el peculio que les permite la Religion; y en este caso, ò si algun bienhechor les dá la Bula, deben dar cuenta à su Prelado, para que les conceda la licencia para recibirla, y usar de sus privilegios. La Bula de la Cruzada es de quatro maneras, de *Vivos*, de *Difuntos*, de *Composicion* y de *Lacticianos*: las quales se irán explicando por su orden.

§. II.

De la Bula de Vivos.

563 **P**OR esta Bula concede su Santidad à los que la tomaren los privilegios siguientes. I. Que los que la tomaren, aunque sea en tiempo de entredicho, como no ha, y an dado causa à él, ni estado de su parte que no se levante, y teniendo facultad para ello del Comisario General, aunque sea una hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia, puedan dentro del mismo año celebrar, si fueren Presbyteros, ò hacer celebrar Misas, y los otros Divinos Oficios en su presencia, y la de sus familiares, domesticos y parientes, y recibir la Eucaristia y de-  
biá



más Sacramentos (salvo en el día de la Pasqua) tanto en las Iglesias donde por otra parte fuere permitida de qualquier modo la celebracion de los Oficios Divinos durante el entredicho, como en Oratorio particular deputado solamente para el culto Divino, y que haya de ser visitado y señalado por el Ordinario, y que puedan asistir à los Divinos Oficios en tiempo de entredicho; siendo de su cargo siempre que usaren de él para lo sobredicho, rogar à Dios por la union y victoria de los Principes Christianos contra los infieles. Y tambien se les concede que puedan ser sepultados sus cuerpos en el expresado tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados. Hasta aqui el Sumario.

564 \* Acerca de este privilegio se observará lo siguiente: Lo primero, que por este privilegio de la Bula no se concede facultad para erigir Oratorio privado, como quisieron decir algunos, sino que es necesario para esto haya especial facultad y privilegio Apostolico, el qual solo se concede à ciertas personas y tiempo, segun que consta del tenor mismo del indulto, y de la declaracion de Benedicto XIV. Cum duo nobiles de 1741. en la qual se dice, que por personas indultadas se entienden solo aquellas à quienes

*nominatim* se dirige el indulto, el qual se debe *ad unguem* observar, so pena de no cumplir con el precepto. \*

565 \* *Utrum* por este privilegio de la Cruzada se levanten para España las sobredichas limitaciones con que vienen los indultos de Oratorio privado, de forma que los que tienen Bula puedan cumplir con el precepto, aun quando esto se les niega por el indulto? Es quæstion en el día muy controvertida, de la que se hace mencion en la explicacion de la Bula, que en el año de 1758. mandó dar à luz el Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada, en donde à la pag. 562. de la impresion de Madrid, sin meterse à decidir el punto sobre el n. 19. se hace la siguiente nota, que es la 59. *De potestate illius particule, etiam tempore, interdicti* (esta es todo el motivo de la controversia) *consule Bule, explanatores.* \*

566 \* Yo hasta aqui adheriré à la parte afirmativa, por juzgarla mas probable, aunque esto fue con las limitaciones que se pueden ver en la impresion antecedente; mas teniendo noticia de los intolerables abusos que en esta parte se cometen, contra los que con sobrada razon reclaman muchos hombres de zelo, y no queriendo privar à nadie de aquel uso de la Cru-



zada, que en casos particulares pudiera acaso convenirle, me suspendo en la resolución, y solo digo, que se esté al tenor literal de los indultos; y si en algun caso particular pareciese razonable el uso de este disputado privilegio, nunca se haga sin consultarlo primero con sugeto timorato y docto; y lo mejor sería si fuese con el Obispo.\*

567 \*Adviertase lo II. que por parientes se entienden los consanguineos hasta el quarto grado inclusivè, por lo qual quedan excluidos los afines; y por familiares los que duermen y comen dentro de casa, en quanto al uso del Oratorio privado; y los que viven fuera de casa, si son necesarios al indultado quando ha de oír Misa en la Iglesia ò en otro Oratorio público.\*

### PRIVILEGIO II.

568 \*El II. Privilegio concedido por la Bula de la Cruzada es, que durante el dicho año de la publicacion, y estando en los expresados Reynos y Dominios (pero no fuera de ellos), puedan comer carnes de consejo de ambos Medicos, espiritual y corporal, en los tiempos de ayunos de todo el año, aunque sean los de Quaresma, y en los mismos por su arbitrio huevos y lacticiños, de manera que se entienda satisfacer al

ayuno los que no comieren carne, como en lo demás guarden la forma de él: en cuyo Indulto se comprehenden los Religiosos de qualquier Orden Militar; pero se exceptúan de él los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores, las personas Eclesiásticas Regulares, y los Presbyteros Seculares, si no es que sean de edad de sesenta años; aunque fuera del tiempo de Quaresma podrán usar todos ellos del mismo Indulto en quanto à comer huevos y lacticiños.\*

569 \*Acerca de este privilegio se advierta lo I. que por aquella clausula, puedan comer carne de consejo de ambos Medicos &c. se releva à los pacientes la obligacion de acudir en caso de duda à los Obispos, ò à sus Delegados para obtener la dispensa, lo qual deberían executar si no gozaran el privilegio de la Cruzada; porque en este caso dispensa su Santidad, supuesto el dicho parecer y consejo: y esta es la gracia que aqui se concede. Pero notese que no se les concede ni permite à los asi dispensados el que puedan promiscuar usando de carne y pescado en una comida misma, ni tampoco por esto quedan desobligados de guardar la forma del ayuno: pues asi está todo declarado por N. SS. P. Benedicto XIV. en sus celebrados Breves, cuya expli-



cacion se pondrá en la *part. IV. trat. del Ayuno.* \*

570 \*Adviertase lo II. que es dudoso si este privilegio de la Bula comun de la Cruzada en orden à comer carne, sufraga à las personas allí exceptuadas, conviene à saber, Patriarcas, Obispos, Sacerdotes Seculares, y personas Regulares, como afirman probablemente unos, ò si no les sufraga, como quieren otros apud Sanz (a). Pero *quidquid sit* de esto, es cierto que à ninguno de los dichos alcanza el privilegio de usar lacticiños en los ayunos de Quaresma; mas podrán comerlos à su arbitrio en los otros tiempos, y aun en la Quaresma misma, si fuesen sexagenarios, y no tuviesen otra obligacion particular de voto ò de precepto de Regla, como sucede en los Franciscanos.\*

571 \*Adviertase lo III. que por Regulares exceptuados en este Indulto se entienden todas aquellas personas *utriusque sexus*, que hicieron profesion solenne en Religion aprobada, sean para el Coro, ò sean Legas. De que se infiere no son comprendidos en esta excepcion los Ermitaños ni las Beatas, ni tampoco los Novicios ni Novicias.\*

572 \*Adviertase lo IV. que

muchos son de sentir que dichos exceptuados en la Bula comun pueden sin embargo en virtud de ella usar de huevos y lacticiños en los Domingos de Quaresma. Fundanse en que la tal excepcion, segun la Bula Latina, es solo para los dias de ayuno Quadragesimales; y los dichos Domingos, aunque sean Quadragesimales, no son dias de ayuno; pero lo contrario es mas seguro, y mas probable: Lo I. porque como prueba el citado Sanz (*num. 1151.*) las palabras de la Bula Latina están dudosas, y de consiguiente se deben entender en los terminos en que las explica el Comisario General de la Cruzada en su Sumario: el qual declara que este indulto de la Bula no vale à los dichos exceptuados *en el tiempo de Quaresma.* Lo II. porque así está declarado por el mismo Comisario General, y por la Silla Apostolica, segun refiere el Padre Fr. Manuel Rodriguez (*apud eundem num. 1152.*) Lo III. porque dado que la dicha excepcion se deba entender de los dias de ayuno Quadragesimal, esta qualidad no falta en los Domingos de Quaresma; pues aunque no sean de ayuno completo, son lo de incompleto, y por tanto comprendidos en los Breves de N. SS. P. Benedicto XIV. en orden à la reformacion del ayuno,

(a) en su Recopilacion universal de Ayunos, num. 2160.



como se dirá en la *part. 5.* con lo qual queda respondido á los fundamentos de la opinion contraria, de cuya intrínseca probabilidad duda Lumbier.\*

573 \* Algunos Autores han querido que todos los dichos exceptuados en la Bula, y los que no la tienen, pueden en los Domingos de Quaresma usar de huevos y lácticios por la costumbre que hay de esto en nuestra España. Mas esta costumbre de España es solo de poder usar de dichos manjares en los días de abstinencia ó ayuno fuera de la Quaresma; pero en ella aun para los Domingos no hay tal costumbre, ni alguno los come sin remordimiento de conciencia, si no es que tenga necesidad legitima, Bula ó privilegio que le sufrague. Vease al citado Sanz (à num. 1158.)\*

PRIVILEGIO III.

574 \* El III. privilegio concedido por la Bula es, que durante dicho año puedan elegir Confesor Secular ó Regular de los aprobados por el Ordinario, y obtener de él plenaria Indulgencia y remision de qualesquiera pecados y censuras, aun de los reservados y reservadas à la Silla Apostolica y en la Bula de la Cena (excepto el crimen de la heregía) una vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte; pero de los otros pecados

Tom. I.

no reservados, y censuras no reservadas à la Silla Apostolica pueden obtener la absolucion y remision tantas quantas veces los confesaren, imponiendoles penitencia saludable &c.\*

575 \* Acerca de este privilegio hay que advertir lo I. que el Confesor aprobado, para ser electo por la Bula, ha de tener actual aprobacion del Ordinario del lugar, y en orden à la persona que elige; de modo que aunque el Confesor esté actualmente aprobado en un Obispado, v. g. el de Orihuela, no puede ser electo en otro, v. g. en el de Cartagena, aunque el penitente y el Confesor fuesen Diocesanos de Orihuela; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XII. como dirémos (en la *part. 8.*) Tampoco el aprobado por tiempo limitado puede ser electo pasado dicho tiempo; ni el aprobado solo para hombres puede ser electo por las mugeres, ni el aprobado para estas puede ser electo por las Monjas en virtud de dicha aprobacion general, si no es que tenga para este efecto especial y especifica aprobacion, la qual, si se habla de Monjas sujetas à los Regulares, debe ser no solo del Obispo, sino tambien del propio Prelado Regular: como todo consta de la Bula *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII. expedida para estos Reynos año 1723.\*



576 \* En caso de que los Regulares con licencia de sus Prelados (de otra suerte no pueden, como se dixo arriba) hayan de aprovecharse de este privilegio de la Bula, el Confesor eligiendo, aunque sea de la propia Religion, ha de ser de los aprobados por el Ordinario del lugar en donde se hace la confesion, sin que baste la aprobacion del propio Prelado Regular, aunque sean Regulares los indultados: por lo qual el Confesor eligiendo por estos, asi en este caso como semejantes, deberá ser aprobado por uno y otro; porque este solo es el que para los dichos Regulares se juzga aprobado segun derecho y la forma del indulto. \*

577 \* Advertase lo II. que la Bula en este privilegio distingue de casos reservados à la Silla Apostolica, y de no reservados à ella, ò reservados solo à los Señores Obispos. De estos concede que se puedan absolver *toties quoties*; de aquellos dice quedurante *anno Bullæ* puedan ser absueltos (sean reservados *intra vel extra Bullam Cænæ*) una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: lo qual segun la comun se entiende del peligro probable de ella, y quando el enfermo se dispone para morir. Mas si el penitente tomase segunda Bula, podrá ser absuelto dos veces en la misma for-

ma; pero no podrá mas veces aunque tome tercera Bula. Exceptuase siempre en ella el crimen de la heregía, lo qual se entiende de la mixta, porque la *purè interna* y la *purè externa* no son reservadas. Vid. Tract. 5. §. 9. \*

578 \* Muchos distinguen de reservados Papales publicos y ocultos; y de estos, ya sean *intra Bullam Cænæ*, ya sean *extra Bullam Cænæ*, dicen algunos que se pueden absolver por la Bula de la Cruzada *toties quoties*: otros con mayor fundamento limitan esto à los reservados *extra Bullam Cænæ*: unos y otros se fundan en que los reservados Papales, siendo ocultos, se hacen Episcopales por el cap. *Liceat Episcopis*; pero este supuesto es falso, como se prueba arriba (num. 357. & sequent.) por lo qual soy de sentir que los reservados Papales, ò ya sean publicos, ò ya ocultos, ò ya sean *intra vel extra Bullam Cænæ*, no pueden ser absueltos en virtud de la Cruzada *toties quoties*, sino *semel in vita, & semel in articulo mortis*. Vease el lugar citado. \*

579 \* Advertase lo III. que por la Bula puede absolver el Confesor no solo de las excomuniones como se ha dicho, sino tambien de la suspension y entredicho; pero no quita la Bula el entredicho personal general, ni el local especial: y se ad-



vierte, que quando se absuelve en virtud de la Bula de qualquiera censura Ecclesiastica, ha de ser *satisfacta parte*, ù dando caucion suficiente, y solo por el fuero interno. Adviertase lo IV. que el *semel in vita* se entiende, no que pueda absolver una vez de cada caso, sino que puede absolver una vez sola al penitente; pues aunque algunos con Leandro dixeron que la palabra *semel* era solo relativa à la especie de casos, infiriendo de aquí que en distintos casos reservados se podian repetir las absoluciones: lo mas probable y seguro es que se debe entender apelando el *semel* sobre el acto de absolver, y no sobre el caso de que se absuelve, pues este es el sentido natural y obvio de las palabras.\*

580 \* Adviertase finalmente, que el *semel in morte* se entiende, que si uno teniendo Bula en el articulo de la muerte fue absuelto de casos y censuras reservadas, no estará obligado si convalciese al *onus comparendi*, esto es à presentarse despues al Superior, como lo deberá hacer el que en el articulo de la muerte fue absuelto de las censuras sin Bula: porque cierto es, è indubitable que en aquel articulo no hay reservacion alguna.\*

PRIVILEGIO IV.

581 \* El IV. privilegio de la Bula es, que el que la tomáre, pueda elegir Confesor en la forma dicha, que le conmute todos los votos que tuviere, aunque sean jurados. (exceptuando los tres votos de perpetua castidad, de religion y ultramarino, que es de peregrinacion à Jerusalem *devotionis causá*) Para la conmutacion en este caso no se necesita mas causa que la general de la misma Bula, quien concede que el voto se conmute en algun socorro para la guerra contra infieles: y siendo la intencion de ella del socorro temporal, como dice Suarez, este es al que debe atenderse por el Confesor: el qual, para señalar el *quanto*, tendrá presente la naturaleza del voto conmutando, la arduidad de materia votada, su mayor ò menor conducencia para la gloria de Dios, y las fuerzas del caudal.\*

582 \* Hecho esto, y considerando que el socorro es por sola una vez, y para un fin tan santo, y que el voto se libra de una larga obligacion, le señalará aquella cantidad que *omnibus pensatis* pueda con verdad conceptuarse por una *buena limosna* para dicho fin: advirtiendo que si en el cumplimiento del voto habian de causarse algunos



gastos, el importe de estos debe tambien aplicarse: si el que pide la conmutacion fuese un pobre, le señalará el Confesor aquella cantidad que pueda, atendida su estrechéz, y se valdrá del arbitrio de que supla el subsidio temporal con el espiritual, esto es, señalándole algunas oraciones y obras personales de piedad ordenadas al mismo fin, como expresamente se permite en la explicacion de la Bula que se publicó en el año de 1758. por mandado del Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada, en donde tambien se dice, y consta expresamente de la Bula Latina y del Sumario, que este privilegio es de que los votos se puedan conmutar, *no como quiera, sino en algun socorro* para los fines de la Cruzada: lo que tendrán muy presente los Confesores para proceder en este punto con la correspondiente seguridad. Pero notese que si los votos se hicieren en favor de tercera persona, y fueren aceptados por la parte, no se podrán conmutar por la Bula, porque no se dá facultad para conmutar en perjuicio de tercero. \*

#### PRIVILEGIO V.

583 El V. privilegio es en orden à Indulgencias, y concede lo siguiente: Primeramente concede al que tomáre la Bu-

la, que desde el dia de la publicacion por espacio de un año pueda aplicarle el Confesor una Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, confesandolos todos arrepentido; y si no pudiere, deseando confesarlos, y estando contrito de ellos, se la podrá conceder en el dia que señaláre el penitente; y otra Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados para el articulo de la muerte si sucediere en aquel año: y tomando dos Bulas, puede duplicarle las Indulgencias plenarias en vida y en muerte.

584 Y advierta el Confesor, que quando aplicáre la Indulgencia plenaria al penitente *in articulo mortis*, sea condicionalmente, diciendo: *Quod si pro hac vice non deceseris, reservo tibi Indulgentiam plenariam usque ad extremum mortis tuae articulum:* ò por lo menos que esto lo retenga en su mente; porque si la aplicacion de la Indulgencia plenaria es absoluta, se hallará despues, si convaleciere, defraudado de este tesoro, volviendo à recaer, y hallandose en el mismo peligro. *Item* concede la Bula esta misma Indulgencia à los Soldados que van à la guerra contra Infeles, y à los que los envien à sus expensas, aunque no la tomen. A estos Soldados los hace tambien esentos del ayuno, y tienen el merito como si ayunaran.

*Item*



585 \* *Item* al que tomáre Bula se le conceden quince años y quince. quarentenas de perdon tantas quantas veces ayunáre en días que no son de precepto, pidiendo à Dios victoria contra Infieles, paz y concordia entre los Principes Christianos. *Item* concede à los que en dia de Quaresma y otros en que hay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias ò cinco Altares de una misma, ò à falta de todo esto un mismo Altar cinco veces, haciendolo con devocion, y rogando à Dios por la exaltacion de la Fé y de la Religion Catolica, ya sea mental, ya vocalmente, rezando en este segundo caso cinco ò seis Padre nuestros y Ave-Marias, ganan todas las Indulgencias y perdones que ganan los que personalmente visitan las Iglesias en Roma: y si se toman dos Bulas, visitando los Altares dos veces, se duplican las Indulgencias y perdones. \*

586 \* Los días de Estaciones en Roma son noventa y quatro, que todos vienen señalados al pie de la Bula. Conviene à saber, todos los de Quaresma, todos los de la Oçtava de Resurreccion, todos los de la de Pentecostes, desde la Vigilia hasta el Sabado siguiente, en los días de San Marcos, Rogaciones, Ascension, Temporas de Septiembre, Dominicas y Temporas de

Adviento, Vigilia de Natividad, en las tres Misas de este dia y en los tres siguientes, y en los días de Circuncision Epifanía, Septuagesima, Sexagesima y Quinquagesima. Las visitas se deben discontinuar corporalmente en algun modo, de forma que puedan contarse cinco; y la oracion se ha de dirigir à Dios, pidiendo en cada una por la union entre los Principes Christianos, por la extirpacion del Gentilismo y de la Heregía; y en una palabra por la exaltacion de la Fé y de la Religion Catolica, como queda dicho. \*

587 \* *Item*, el dia que se saca Anima (esto son diez, que están señalados con cruz al pie del Sumario) se ganan dos Indulgencias plenarias visitando las Iglesias ò Altares en la forma dicha, una para sí, y otra para el difunto. Mas para esto es menester repetir las visitas, y determinar el Anima: ni esta Indulgencia la pueden aplicar por sí, por estar concedida à los difuntos, quedando solo al arbitrio del que toma la Bulla la aplicacion, ò determinacion; pero la otra de las Estaciones la podrán aplicar por los difuntos, ò por sí mismos, la qual no logrará el que no estuviere en gracia quando acaba la ultima visita. Vease todo esto en la declaracion de la Bula, que de orden del Señor Ilustrísimo Comisario de Cru-



zada se publicó año de 1758. num. 103. y sigüent. Finalmente concede la Bula Indulgencia plenaria al que muere de repente sin confesarse por falta de Confesor, como se halle contrito, y no haya sido omiso en confesarse quando lo manda la Iglesia, en confianza de esta gracia que le concede la Bula. \*

### §. III.

#### *De las Bulas de Lacticiños y de Difuntos.*

588 **L**A Bula comun de Vivos concede facultad à los que la toman para que puedan comer huevos y lacticiños en Quaresma; pero este privilegio no se estiende à los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y otros Prelados inferiores, ni à los Regulares, ni à los Sacerdotes Seculares. Mas los sobredichos exceptuados tomando otra Bula distinta particular que llaman de *Lacticiños*, podrán comerlos por toda la Quaresma, exceptuando la Semana Santa, que empieza desde el Domingo de Ramos.

589 \* Entiendese esto *inclusivè*, esto es, que en el Domingo de Ramos nose puede por los dichos usar de huevos y lacticiños aun en virtud de esta Bula; porque dicha Bula exceptúa la *Semana Santa*, que consta de sic-

te dias Quaresmales, en los quales sin duda está comprehendido dicho Domingo. Añadese que el Apendice Salmanticense para defender lo contrario unicamente se funda en que la tal exclusiva solo comprehende aquellos dias en los quales por la Bula comun de Vivos son exceptuados los Ecclesiasticos de comer huevos y lacticiños en el tiempo de Quaresma, la qual excepcion no es comprehensiva de los Domingos; pero este es un supuesto falso, como probamos arriba, y de consiguiente se ha de decir que asi como los dichos Ecclesiasticos por la Bula comun no pueden usar de huevos y lacticiños en ningun dia de Quaresma, asi por esta Bula no los pueden usar en ningun dia de los siete de Semana Santa. Esta Bula de Lacticiños no sufraga à los Regulares, sean del sexo que fuesen; mas si fuesen sexagenarios podrán por la Bula comun usar de huevos y lacticiños en toda la Quaresma, pues asi consta expresamente de la misma Bula. Vid. n. 571. \*

590 La Bula de Difuntos concede Indulgencia plenaria por modo de sufragio à la Alma por quien se toma, si se halláre en el Purgatorio; y por una misma Anima se pueden tomar dos Bulas en cada año.



§. IV.

De la Bula de Composicion.

591 **P**OR esta Bula se concede que el que la tomare pueda componerse por lo hurtado, ò lo mal adquirido, no sabiendo el dueño à quien se ha de hacer la restitucion, habiendose hecho las diligencias de buscarlo. Lo mismo puede componer el Eclesiastico por lo que debia restituir de no haber rezado culpablemente las Horas Canonicas del Oficio Divino à que está obligado; pero no le valdrá si dexa de rezar en confianza de componerse con la Bula. Por cada Bula se ha de dar lo que ella señala, y cada Bula compone la cantidad de dos mil maravedis, que son cinquenta y ocho reales y siete quartos; y se pueden tomar al año cinquenta Bulas, con que se pueden componer cien mil maravedis; y si la cantidad hurtada ò mal adquirida fuere mas, y lo quisiere componer, podrá acudir y componerse con el Comisario General de la Cruzada para que le dé mas Bulas. Y se advierte lo siguiente.

592 I. Que si se duda del dueño de la hacienda, y habiendo hecho las debidas diligencias de buscarlo (lo qual siempre se debe hacer) no pareciere, se po-

drá hacer la composicion por Bulas. II. Que hecha la composicion por Bulas, por no parecer el dueño, si despues hubiere noticias ciertas de él, hay obligacion de restituir toda la hacienda, sacando el gasto que costaron las Bulas; y si el que se compuso con Bulas, gastó parte con buena fé, solo estará obligado à restituir lo restante; y si todo lo consumió, à nada está obligado en el fuero de la conciencia, salvo aquello *in quo factus est dicitior*, si no es que haya pasado legitimo tiempo para la prescripcion (el qual se ha de computar desde que la composicion se hizo) pues en este caso ni aun esto deberá restituir. Pero en el fuero externo le podrán obligar en justicia à que lo pague todo; porque la composicion solo es un cierto genero de transferir el dominio por el fuero interno, como la prescripcion por el fuero externo. Notese, que si los bienes inciertos se dieron à los pobres, aunque parezca despues el dueño no hay obligacion à restituirlos. III. Que el que hurta en confianza de que despues se compondrá con Bulas, no le vale la composicion, pero podrá ser absuelto. La razon es, porque está prohibido hurta en confianza de componerse con Bulas; pero no se prohíbe que pueda ser absuelto, como haya restituido ò prometado restituir pudiendo.



## \*§. V.

## Sumario de esta Bula.

593 **P**ARA mayor instruccion de los Confesores ha parecido añadir aqui el Sumario Castellano de esta Bula, segun lo trae el Apéndice Salmanticense (*tract. 6. cap. 8. punct. 3. & sequent.*) Los casos de composicion en dicho Sumario expresados (el que ahora se reparte expresa muchos menos, aunque contiene en substancia los mismos) son los siguientes:

I. *Primzamente se puede componer sobre lo mal ganado y habido, sobre lo mal llevado y adquirido por lograr usuras ù otra qualquiera manera, no constando de los dueños à quien se deba la legitima restitucion, hecha la debida diligencia.*

II. *Item se pueden componer sobre los frutos de Beneficios y otras rentas Eclesiasticas mal habidas y llevadas, por defecto de no haber rezado las Horas Canonicas, con que además y allende de los dos reales que se han de dar de limosna por la composicion de los dichos dos mil maravedis, haya de dar la persona que así se compusiere de los dichos frutos, otros dos reales à la Fábrica de la Iglesia donde fuere el tal Beneficio por que hiziere la composicion: y al mismo*

*respeçto de lo que mas se compusiere, y por la orden susodicha y declarada.*

594 No se puede hacer esta composicion por las distribuciones quotidianas que se pierden por los no asistentes, porque estas pertenecen à los que asisten; ni por los frutos del primer Beneficio despues de haber recibido otro incompatible; porque en este caso vaca *ipso jure* el primero, y sus frutos pertenecen à la Iglesia ò al sucesor; ni por los frutos que se perdieron por la falta de residencia en el Beneficio curado; porque esta composicion está prohibida por el Concilio, como despues se dirá (part. VII. §. I.) Tampoco tiene lugar la composicion por los frutos del Beneficio que se adquirió simoniacamente, ù estando excomulgado; porque en estos dos casos es la colacion inválida y de ningun efecto: lo mismo es en la sentencia mas segura del que recibió el Beneficio estando irregular, suspenso ù entredicho. Tampoco puede hacerse composicion por los estipendios de las Misas, aunque se ignore quien las dió, y por quien se deben aplicar. Entiendese pues este caso de la composicion por los frutos que segun las disposiciones Canonicas se deben restituir por la omision del Rezo: y por Fábrica se entiende aqui aquella à cuya Iglesia está anexo el Be-



neficio, ù Capellanía, aunque sea Ermita, Capilla &c.

595 *Item, se puede componer sobre la mitad de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas à quienes se hubieren hecho las mandas negligentes por un año en la cobranza, aunque se sepa quienes son los tales legatarios, y personas.*

El año aqui se debe computar, no desde la muerte del testador, sino es desde la noticia del legatario, al qual, ù en sí mismo, ù en su Procurador debe avisar al heredero: por lo qual no tendrá lugar la composicion, si por parte del legatario no hubo culpable negligencia en pedir, ù si de parte del heredero hubo fraude, ù dolo para que no pidiese en tiempo.

IV. *Item se pueden componer sobre los legados hechos antes de ahora, ò que en el tiempo de la publicacion de esta Bula se hicieron, cuyos legatarios no se hallan hecha la debida diligencia.*

596 Entiendese este caso quando tampoco se halla noticia del heredero legitimo del legatario.

V. *Item si algun Juez Ordinario, ù Delegado, ò Asesor hubieren recibido algun dinero ù otra cosa por dar mala ò injusta sentencia, ù dilatar la causa en perjuicio de la parte, ò por hacer algun agravio, ù otra cosa que no*

*deban, en tal caso se pueden y deben componer, de lo que asi recibieren, quedando salvo el daño que la parte recibió, para que se satisfaga.*

VI. *Item, si algun Abogado recibió alguna cosa por abogar en causa injusta, sabiendolo su parte, se puede de ello componer; pero à la parte à quien perjudicó se ha de hacer satisfaccion del daño.*

VII. *Item, si algun testigo por testificar falso, ò algun Fiscal ò acusador, por acusar à alguno falsamente, ù dexando de acusar, siendo obligado de acusarle, recibió alguna cosa, se puede componer de lo que asi recibió, y ha de satisfacer à la parte à quien perjudicó.*

VIII. *Item, los Oficiales, Escribanos, Notarios ò Secretarios, que por hacer algo injustamente en su oficio recibieron alguna cosa, se pueden de ello componer; pero à la parte à quien perjudicaron han de hacer satisfaccion del daño.*

597 Estos quatro casos proceden en la suposicion de que lo recibido malamente fuese de persona que lo pudo válidamente enagenar, porque si no, todo se debe volver enteramente à su legitimo dueño. Hablan tambien despues de cometidas y puestas las acciones torpes que en ellos se mencionan; porque antes estas se deben omitir, y las dadas se deben devolver. Si lo que se recibió fue cosa exce-



siva à la acción torpe, no se pueden componer sobre el exceso; porque en esta parte se juzga el donante *rationabiliter invitus, vel nimis prodigus*, y se le debe volver dicho exceso: tampoco tiene lugar esta composición quando lo que se recibió fue cometiendo simonía, porque de esta se hace excepción en la misma Bula. Vease abaxo *part. 3. trat. 12. §. 2.*

IX. *Item, se pueden componer todos los Jueces Seculares y los Eclesiasticos en causas temporales de lo que por razon de administrar la justicia que debian à las partes conforme à Derecho, hubieren recibido, asi de dineros, como en otra especie.*

598 No se entiende este caso de la composición por lo dado *ultra justum stipendium ad redimendam vexationem*, porque todo esto se debe restituir al donante: entiendese de aquellos dones que *gratis & merè liberalitèr* se hicieron para inclinar al Juez hácia la parte del que los hizo, sobornandolo por este medio para que sentencie à favor *sive justè, sive injustè*; porque como en este caso el donante pierde el dominio de dichos bienes en pena de su pecado, y el Juez, aunque la sentencia sea justa, no tiene justo título para retenerlos, se deben restituir à causas pias; y puede entrar la composición, que tam-

bien se niega, en causa espiritual por la presunción de simonía. El Juez, siendo Delegado, solo puede lícitamente recibir algunos leves dones en conformidad con la disposición del Derecho. (a) Si excede en la forma allí puesta, tampoco se puede componer con la Bula, y deberá restituirlos à las partes, según se previene allí mismo (§. *Si quid autem.*)

X. *Item, se pueden componer los Escribanos, Notarios y Secretarios, y los otros Oficiales de Justicia, que hubieren recibido y llevado derechos por razon de oficios contra las leyes y ordenanzas que les están dadas, no sabiendo las personas à quien se deben restituir.*

599 Este caso no tiene lugar si fuese verdadera la sentencia de aquellos que afirman, que las leyes expresadas en él no obligan hoy día en España en el fuero de la conciencia; porque en esta suposición todo lo que llevaron sobre lo justo se debía restituir à la parte. Mas siendo esta materia tan dudosa y peligrosa, procurarán los Confesores camiar por lo seguro, como procede aquí, suponiendo la sentencia opuesta, el Ilustrísimo Comisario, y mandar hacer la composición siempre que no les conste estar abrogadas dichas leyes por otras  
pos-

(a) cap. Statutum, de Rescriptis in 6



posteriores, ò por legitima costumbre universalmente recibida por los piadosos y timoratos.

XI. *Item, que si alguno injusta ò indebidamente, por rogar y favorecer que no se haga justicia, ò que suelten aquel que justamente estaba preso por delitos, llevó dineros, ù otras cosas algunas, se podrá componer en lo que así llevó, satisfaciendo el daño de la parte à quien se hizo el agravio.* Tengase aqui presente la advertencia puesta en el caso precedente.

XII. *Item se pueden componer de lo que por juegos fueren obligados à restituir à pobres; pero habiendo intervenido engaño en ellos, ò ganando à personas que no pudiesen enagenar lo que perdieron, no se pueden componer; y sabiendo à quien se lo ganaron, son obligados à se lo restituir; y no lo sabiendo, se pueden componer en este caso como en el de arriba.*

600 Entiendese de los juegos prohibidos, y se exceptúa lo que se ganó à los Soldados en tiempo de guerra, que todo se les debe restituir à ellos por las leyes de nuestra España. (a)

XIII. *Item, si alguno, disimulando en sí lo que no hay en él, ù otra cosa semejante, de lo que con este color hubiere recibido, se puede componer. Y el que pide limosna fingiendose po-*

*bre, no lo siendo, de lo que por esta causa hubiere recibido se puede componer, no sabiendo en ambos estos casos à quien, como dichas es, se debe restituir.*

XIV. *Item en todas las cosas que alguno hubiere hallado, hecha primero suficiente diligencia, no pareciendo sus dueños, ni à quien competan ser restituidas, se pueden componer.*

No se habla en este caso de los bienes voluntariamente abdicados, ni de los tesoros, ni de los que nunca tuvieron dueño, ni de los que perecieron por naufragio, habla solo de los que à cada paso se pierden, aunque sean no mostrencos (vid. p. 3. trat. 12. §. 4.) en la sentencia para mí mas probable.

XV. *Item, el que tuviere alguna ò algunas cosas en su poder de persona ò personas que no pueden ser habidas para restituirsela, habiendose para ello hecho la debida diligencia necesaria, se podrá componer de lo que aquello montare.*

No se entiende este caso del poseedor de mala fé, y procede quando no solo no se puede hallar el dueño, sino que tampoco su heredero.

XVI. *Item se pueden componer de los danos que han hecho andando à caza, con sus ganados ù de otra manera, así en los panes y viñas, como en otros qualquiera heredamientos, no sabiendo*

(a) l. 1. tit. 7. lib. 8. Nov. Repop.



do à quien se hubiere hecho el daño.

XVII. *Item, todas las mugeres que no son públicamente deshonestas, se pueden componer de qualquier dinero, ò joyas que por causa fea hubieren recibido; y los hombres, si de mugeres que no tienen maridos, se pueden componer por la misma razon.*

601 Las mugeres públicamente deshonestas, como son las meretrices, pueden retener lo que por esta causa se les donó liberalmente por el que tenía facultad para enagenar, no siendo Soldado; y por esto juzgo que no las incluye aqui el Ilustrisimo Comisario. (Vid. p. 3. trat. 12. §. 2.)

XVIII. *Item si alguno ha vendido vino aguado por puro, ò medido con falsa medida, ò hubiere vendido otra cosa alguna con menores pesos, ò medidas, ò vendido una cosa por otra, ò mezclado ò pesado ò mal medido, no sabiendo à quien se hubiere vendido, se puede componer.* (Vid. p. 3. trat. 12. §. 2.)

XIX. *Item, generalmente se pueden componer de qualquier genero de hacienda ilícitamente, y malamente habida, mal ganada y adquirida, asi por usura ò logro, como en otra qualquier forma, ò manera, officio ò trato que sea, ò ser pueda, no sabiendo el dueño à quien legitimamente se pueda y deba hacer la restitution. En los casos y*

*cosas que aqui particularmente no van expresados, atento que la facultad y comision à Nos dada, y concedida por su Santidad es general, y comprehende otras mas cosas en que se puede hacer la dicha composicion, lo remitimos al arbitrio de los Confesores, para que ellos como Medicos espirituales digan y declaren à sus penitentes de todo lo que en virtud de esta Bula, y facultad Apostolica se podrán componer para descargo y satisfaccion de sus animas y conciencias, demás de los casos en esta Bula declarados.*

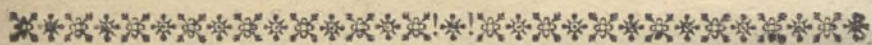
602 De esta regla, y de la remision que en ella se hace inferirán los Confesores, que para no cometer yerros en el uso de esta Bula, han de versarse mucho en las materias de restitution y de contratos; y aun à veces eso no será bastante, sino es que les será necesario el consultar tambien con otros. Y aunque algunos, como se ha apuntado ya, y puede verse en el citado Apendice, nieguen ser necesaria, ò tener lugar la composicion en muchos de los expresados casos, procuren sin embargo los Confesores resolver por aquella parte que *omnibus pensatis* les parece *hic & nunc* mas segura, para que con el uso de tan facil y suave medio queden todos seguros en conciencia.

603 Finalmente, porque en



materia de tanto peso no se cometa yerro, ademas de las advertencias dadas, se tendran tambien muy presentes las siguientes: I. Que el que se compone por la Bula ha de existir en estos Reynos, ù venir à ellos personalmente para tomarla. Y aunque es sentencia de muchos, que el que murió en estos Reynos podrá descargar su conciencia componiendose con Bulas, si las mandó tomar en su ultima disposicion, y estas se tomaron efectivamente despues por su heredero ù testamentario para este efecto; procurará el Confesor, que en quanto sea posible se tomen antes de morir para cautelar todo riesgo. II. Que si la deuda excede la cantidad componible por cinquenta Bulas, no se puede esperar al siguiente año para to-

mar mas, y componer el resto, sino que se ha de recurrir al Ilustrísimo Comisario. III. Que quantos son los deudores, tantas Bulas se han de tomar, aunque la deuda de cada uno no alcance à lo que puede componerse con una sola. IV. Que en la Bula se escriba el nombre y apellido de aquel à cuyo favor se toma, aunque hecho esto, no es necesario guardarla. V. Que la Bula solo vale para componer la deuda ya presente quando se toma, y no para la futura. VI. En la explicacion de la Bula hecha por orden de su Ilustrísimo Comisario se advierte, que los Sumarios de qualesquiera clase impresos para uno de estos Reynos no aprovechan à los estantes y habitantes en otro, como v. g. los de Aragon para Castilla.\*



## TRATADO XI.

### DE LA SAGRADA EUCARISTIA.

604 **E**STE Augustísimo Sacramento del Altar se llama *Eucaristia*, que es lo mismo que *bona gratia*. Dicese tambien *Communion*, porque por ella nos hacemos en algun modo una misma cosa con Christo; y dexando varias quèstiones que se excitan en las Escuelas, se tratará aqui solo de lo mas conducente para la práctica.



De la naturaleza y constitución de la Sagrada Eucaristía.

605 **L**A Sagrada Eucaristía, metafísicamente hablando, se define así: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibatiæ.* La definición física: *Sunt species consecrata panis & vini sub præscripta verborum forma à Sacerdote prolata.* De donde se infiere, que así las especies consagradas, como el Cuerpo y Sangre de Christo constituyen esencialmente este Sacramento.

606 El Sacramento de la Eucaristía fue instituido por Christo en la última Cena que precedió à la Pasión, como consta de el Evangelio: y entre todos los demás Sacramentos es el excelentísimo y augustísimo; porque contiene en sí *verè & realitèr* à Christo Señor nuestro verdadero Dios y hombre, fuente y origen de toda la gracia. Distinguese de los demás, en que este augustísimo Sacramento del Altar consiste *in re permanente*, y los otros Sacramentos en alguna acción *transeunte*, como luego se dirá.



De la Sagrada Eucaristía in fieri Sacramenti.

607 **L**A materia remota de este Sacramento considerado *in fieri*, es el pan y el vino; y esta materia es *transeunte*, y se llama *materia ex qua, quia ex illa conficitur Eucharistia.* El pan necesariamente debe ser de harina de trigo, y confeccionado con agua natural; y así no es materia apta, según la opinión más probable, el confeccionado con leche ò agua rosada &c. Debe ser tostado ò cocido al fuego; porque la masa no es alimento humano usual. De que se infiere que no es materia apta el pan de harina de cebada, habas &c. sí bien de la harina de centeno se suele dudar; y aunque se dude no se podrá usar de ella, aunque sea en caso de necesidad; porque este Sacramento no es necesario *necessitate mediæ ad salvandum.* Para lo válido lo mismo es el pan ázimo, que el fermentado; pero por precepto Eclesiástico se debe consagrar en esta Iglesia Latina con pan ázimo; y obliga tan estrechamente este precepto, que ni aun en caso de necesidad se podrá usar lícitamente del pan fermentado, como usa la Iglesia Griega. Consta del Derecho. (a)

La

(a) ex c. final, de Celebrat. Missarum



608 La materia remota para la consagracion del Caliz por la divina institucion es el vino de vides exprimido de las ubas, como consta ex illo Matth. *Non bibam amodò de hoc genimine vitis.* De que se infiere que otro qualquier suco, aunque sea de las ubas antes de madurar, que vulgarmente se llama *agráz*, ni el vinagre, no es materia apta, pero sí lo es el mosto exprimido de las ubas maduras; aunque será pecado grave consagrar con mosto, quando se puede consagrar con vino hecho, por la irreverencia que al Sacramento se le hace.

609 Tambien se han de mixturar con el vino unas gotas de agua, lo qual es por precepto Eclesiastico; y es pecado mortal omitir esta mixtura, por la grave significacion, pues significa la union del pueblo Christiano con su Cabeza, que es Christo, como consta del Concilio Tridentino (*Ses. 22. cap. 7.*) La agua no se convierte en Sangre de Christo, si al tiempo de la consagracion retiene la substancia de agua; pero se convierte en Sangre de Christo por la consagracion, si antes de las palabras de ella se convirtió en vino. Y es la razon, porque segun la divina institucion, solo el vino de vides es materia apta de la consagracion del Caliz.

610 La materia de la con-

sagracion ha de estar presente *in esse morali & sensibili*; porque si no lo está, no se puede verificar el *Hoc* y el *Hic* que pronuncia el Sacerdote; pero no es necesario que *immediatè* se toque ò se vea la materia, basta que se perciba aquello en que se contiene. De que se infiere, que si la materia está cerrada en el Tabernáculo, ò se halla à las espaldas del Sacerdote, no basta para la consagracion, porque no es demostrable por los pronombres *Hoc & Hic*; pero si se percibe en su continente, como las formas en el Copon, aunque ninguna se vea, y el vino en el Caliz, aunque esté cubierto con la hjuela, la consagracion será válida: sí bien será muy reprehensible en el Sacerdote consagrar sin descubrir la materia, por faltar en materia grave à lo que dispone el Ritual Romano.

611 La forma de la Eucaristia *in fieri Sacramenti* para la consagracion del pan, son estas palabras: *Hoc est enim corpus meum*; y para la consagracion del vino son: *Hic est enim calix sanguinis mei, novi & aeterni Testamenti &c.* Y la forma de la Eucaristia *in facto esse* son las mismas palabras, que *virtualiter* ò *moraliter* perseveran con las especies consagradas. Y todas las referidas palabras son esenciales, fuera del *enim*; sí bien para la consagracion del Caliz, dicen al-



gunos Doctores, que solo son esenciales: *Hic est calix sanguinis mei*; porque estas significan la Sangre de Christo presente en el Caliz: y las demás no todas las refieren los Evangelistas, mas se deberán decir todas ellas en la forma que se observa en la Iglesia Latina.

612 Las palabras de la consagracion no se han de decir *pure recitativè & historicè*, sino tambien *significativè & formalitèr* en persona de Christo; porque el Sacerdote *non suis, sed utitur sermonibus Christi*. Y si las dixera historialmente, diciendo: *Hoc est corpus Christi*, vel *Hic est sanguis Christi*, no sería válida la forma, porque no hablaba el Sacerdote en persona de Christo, à quien representa.

613 No es lícito consagrar en una sola especie, sino en las dos, como lo hizo Christo en la ultima Cena; si bien sería válida la consagracion hecha en una sola especie. Y aunque en cada una de las dos especies consagradas se contiene *verè & realitèr* todo Christo, como lo enseña la Fé, con todo eso la Sagrada Eucaristía es un solo Sacramento total en especie ínfima, con unidad de integridad y perfeccion, como consta del Gatecismo de San Pio V. y la razon à priori se toma de la institucion de Christo.

614 El Ministro de la Sa-

grada Eucaristía, por divina institucion es solo el Sacerdote, pues Christo Señor nuestro les dió potestad de consagrar à solo los Apostoles, y à sus sucesores en el Orden Sacerdotal: *Hoc facite in meam commemorationem. Necessitate Sacramenti* ha de tener el Sacerdote intencion por lo menos virtual de consagrar, y esta intencion se ha de encaminar acerca de la materia *in individuo*. La razon, porque como el Sacerdote profiera las palabras *humano modo*, debe tambien acomodar su intencion à la significacion de las palabras: luego como los pronombres *Hoc & Hic* denotan no solo la materia presente, sino tambien determinada y singular, de la misma manera la intencion del Sacerdote se debe encaminar acerca de materia determinada. De que se infiere, que si el Sacerdote, de diez hostias que tiene presentes, solamente tiene quatro en su mente, y estas solas quiere consagrar, las demás no quedarán consagradas; y si quiere consagrar quatro en confuso, y en particular no las designa en su mente, ninguna quedará consagrada: por cuya razon deberá el Sacerdote tener intencion de consagrar toda la materia que tiene presente.

615 Advierta el Sacerdote para evitar escrupulos y sosegar ansiedades de la conciencia, que



si no se acordase que dixo aquellas cosas que en la consagracion se dicen comunmente, no por eso se turbe: si le consta que omitió alguna cosa necesaria *necessitate Sacramenti*, esto es, la forma ó parte de ella, repítala, y prosiga lo demás por su orden; pero si duda con mucha probabilidad que omitió alguna cosa esencial, repita la forma por lo menos *sub tacita conditione*; y si no es necesaria *necessitate Sacramenti*, no la repita, sino prosiga adelante. Asi se contiene en las Rubricas del Misal.

§. III.

De la Sagrada Eucaristía in facto esse.

616 **D**espues de haber tratado de la Sagrada Eucaristía *in fieri*, esto es, de la materia, forma y Ministro, siguese decir del mismo Sacramento *in facto esse*.

Digo lo I. La Sagrada Eucaristía es Sacramento permanente, porque permanece en ella Christo despues de la consagracion del pan y vino.

617 Digo lo II. Despues de la consagracion no queda en la Sagrada Eucaristía la substancia del pan y del vino, como lo enseña la Fé, sino que el pan se convierte por verdadera transubstanciacion en el Cuerpo sa-

crostanto de Christo, y el vino en su sacratísima Sangre, quedandose solo despues de la consagracion los accidentes, que son la *figura, olor, color y sabor &c.* sin sugeto alguno. Consta de muchos Concilios, y especialmente del Tridentino (*Sess. 13. Can. 2.*)

618 Digo lo III. Debaxo de las especies del pan solo se contiene *ex vi verborum* el Cuerpo sacrosanto de Christo, y por concomitancia la Sangre, Alma y Divinidad. Pruebase: las palabras de la consagracion del pan solo demuestran el Cuerpo Sacrosanto de Christo: luego este se pone *ex vi verborum*. Que por concomitancia estén tambien debaxo de las especies del pan la Sangre, Alma y Divinidad, se prueba, porque *de facto* tienen union con el Cuerpo: luego el Cuerpo no se puede poner sin ellos. Todo consta del Tridentino (*Sess. 13. cap. 3.*)

619 Digo lo IV. Debaxo de las especies del vino solo se pone *ex vi verborum* la Sangre de Christo, y por concomitancia el Cuerpo, Alma y Divinidad. Pruebase con la misma razon que se ha dado en el numero antecedente.

620 Digo lo V. Todo Christo está en toda la Hostia consagrada, y todo debaxo de qualquiera particula dividida, al modo que la alma racional está



toda en todo el cuerpo, y toda en qualquiera parte de él. La razon: Christo Señor nuestro está debaxo de la materia consagrada *modo indivisibili*: luego en qualquiera partícula, aunque se divida, está todo Christo.

#### §. IV.

##### *Del sugeto de la Sagrada Eucaristia.*

621 **S**Upongo lo I. Que el sugeto capáz de este Sacramento es todo hombre bautizado, ò infante ò adulto. La razon, porque todo hombre bautizado, como no ponga obice, es capáz de la gracia de este Sacramento. Supongo lo II. Que aunque hay obligacion de comulgar por precepto divino, ex illo Joan. cap. 6. *Nisi manducaveritis carnem filii hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis*, no están obligados todos los Fieles à recibir la Sagrada Eucaristia por precepto divino en ambas especies, sino en sola una, que es la especie de pan, como consta del Concilio Tridentino. Pero en el Sacrificio de la Misa está obligado el Sacerdote por precepto divino à consagrar las dos especies, y recibir las para la consumacion del Sacrificio. Esto supuesto;

622 La dificultad que aqui ocurre es, si à los locos bauti-

zados, à los niños, à los enervados, à los reos y à los pecadores publicos se les deba administrar la Sagrada Eucaristia.

623 Respondo lo I. A lo perpetuamente locos no se les debe administrar este Sacramento ni aun en el articulo de la muerte; pero si despues del uso de la razon cayeren en la locura, se les ha de administrar en el articulo de la muerte, como se haya visto en ellos alguna devocion à este Sacramento, sino que se tema peligro de vòmito ò de irreverencia, ò quando se hace juicio que los cogió la locura en pecado mortal sin hacer penitencia. Pero à los semifatuos, y à aquellos que no son del todo locos, sino que solo se vé en ellos débil el uso de la razon, no se les debe negar del todo, sino que se ha de atender à su disposicion y devocion. Y añade Navarero (*en el Manual, cap. 26. n. 27.*) que se ha de dar la Sagrada Eucaristia al enfermo que se halla enagenado de los sentidos, aunque no lo haya pedido expresamente, como se conozca que dá algunas señales de contricion, como son levantar las manos al Cielo, herir el pecho &c.

624 Respondo à lo II. A los niños que no han llegado al uso de la razon, que regularmente es à los siete años, no se les debe administrar la Eucaristia,



tia, y aunque hayan llegado al septimo, *extra mortis periculum*, tampoco se les debe conceder hasta el tiempo de la discrecion (que comunmente suele ser à los diez años con poca diferencia, lo qual se dexa al juicio del Parroco) de modo que puedan hacer acto de fé, distinguir entre este divino manjar y el mundano, y concebir algun acto de devocion acerca de este augusto Sacramento: para lo qual deberá el Parroco instruirlos en los puntos principales de este inefable Misterio. Vease abaxo la direccion del Parroco, §.9.

625 Respondo à lo III. A los energumenos, ò poseídos del demonio no se les debe negar la Sagrada Eucaristia, si usan de la razon, no solo en la Pascua, sino tambien entre año, segun la prudencia del Parroco ò Confesor.

626 Respondo à lo IV. Aunque la Santa Iglesia puede con justa causa negar à los reos condenados à muerte la Sagrada Eucaristia, para imprimir en los ánimos horror à los delitos atroces, no obstante es comun que se les debe administrar este Sacramento (*servatis servandis*) à los que están sentenciados à muerte; y los Jueces están obligados à dar tiempo à los reos para que puedan comulgar antes de ser ajusticiados.

627 Respondo à lo V. Al pecador público, en quien no se

ha visto señal alguna de arrepentimiento, no se le debe conceder la Sagrada Eucaristia. La razon, porque siendo público *vel à jure, vel à facto*, no tiene derecho alguno à su fama: pero si publicamente se vió en él alguna señal de penitencia, no se le debe negar; porque por esta señal dexa ya de ser público pecador. Mas notese que para ser, alguno reputado por pecador público, ha de haber escandalo público, y moral certidumbre, de que persevera en el pecado, evidentemente cometido: por lo qual no se ha de reputar por pecador público, en quanto al presente efecto de negar la Comunión, quando solo se funda, en solas conjeturas, presunciones y voces vagas, como dice Benedicto XIV. en su Breve, *Ex omnibus*, 16. de Octubre, de 1756.

628 Al pecador oculto que publicamente pide la Eucaristia, no se le debe negar; pues consta de los Sagrados Evangelistas que Christo Señor nuestro no repelió à Judas de la comunión, mirando por su fama. Dixe, *que publicamente pide la Eucaristia*, porque si la pide en oculto, y al Ministro le consta que está indispuerto, se la debe negar; porque es grave irreverencia administrar el Sacramento à sugeto indigno. Y se advierte que nunca se ha de dar la Hostia no con-



sagrada con el fin de evitar la infamia, aunque sea con con-  
vencion del mismo pecador.

### §. V.

*De la Comunión y disposicion para recibirla.*

629 **S**upongo que la Sagrada Eucaristía considerada como Sacramento, no es necesaria *necessitate mediū ad salvandum*, neque *in re*, neque *in voto*, como es el Bautismo; pero es necesaria por precepto Divino y Eclesiastico. Dixe, considerada precisamente como Sacramento; porque si se considera se *spiritualitèr*, y en quanto es una cierta incorporacion con Christo, ya es necesaria *in voto saltèr implicitè*: el qual para los adultos está embebido en el deseo explicito de los otros Sacramentos; y para los parvulos en la Fé de la Iglesia, que les confiere el Bautismo. Por el precepto Divino obliga à todos los fieles adultos, no solo en el articulo de la muerte por modo de Viatico, sino que tambien obliga muchas veces en vida antes del dicho articulo, como se colige de aquellas palabras, que dixo Christo por San Juan: *Nisi manducaveritis carnem filii hominis &c.* Por el precepto humano Eclesiastico obliga tambien à comulgar en

cada un año por Pasqua florida; de que se tratará en la *Part. 5. de los Preceptos Eclesiasticos*: aqui solo se dirá de las disposiciones del recipiente, asi de parte de la alma, como por parte del cuerpo.

630 Por parte de la alma se requiere en el Sacerdote que celebra, el estado de la gracia santificante; lo mismo se ha de entender del lego que comulga: de modo que si el que ha de comulgar se halla con conciencia de pecado mortal, no basta la contricion perfecta, sino que como lo ordena el Concilio Tridentino, deberá confesarse primero sacramentalmente, como lo pueda hacer. Consta de lo que dixo el Apostol: *Probet autem se ipsum homo, & sic de pane illo edat, & de calice bibat.* Dixe, que deberá confesarse primero, como lo pueda hacer; porque si concurren estas dos cosas, es à saber, *necessitas celebrandi, & inopia Confessoris*, bastará disponerse con un acto de contricion perfecta, por lo menos que sea existimada.

631 Pero se deseará saber, quando se dirá que hay falta de Confesor, y qué necesidad pueda ocurrir de celebrar? Respondo à lo I. Que por falta de Confesor, no solo se entiende quando no lo hay aprobado, sino tambien quando por hallarse distante el aprobado, no



se puede acudir à él sin grave incómodo , ò quando el Confesor que se halla presente , no quiere oír de confesion , ò se teme prudentemente que no guardará sigilo &c.

632 Respondo à lo II. Que la necesidad grave que puede ocurrir es , lo I. quando de no celebrar se ha de seguir grave dispendio en la fama , ò dar ocasion de que se juzgue temerariamente del Sacerdote. II. La necesidad de proseguir en la Misa ; v. g. el Sacerdote que estando en el Altar , y aun saliendo revestido de la Sacristía , no puede disponer el confesarse de un pecado mortal acordado , sin grave nota ò infamia suya , bastará que haga acto de contricion ; y lo mismo se ha de decir del lego , que se halla en las gradas ò barandillas para comulgar , si de apartarse para volver à reconciliarse , se le ha de seguir grave nota. III. La necesidad de satisfacer el Sacerdote à su Oficio , v. g. el Parroco (no otro qualquier Sacerdote) que ha de celebrar en dia festivo , para que los Fieles oygan Misa. Es lo mas probable. En estos y semejantes casos , hallandose el Sacerdote con conciencia de pecado mortal , y faltandole Confesor , podrá lícitamente celebrar precediendo el acto de contricion perfecta ò existimada. Y en caso de ser exis-

timada , aunque no recibirá aumento de gracia , no cometerá sacrilegio ; pues *bona fide* celebra y recibe este Sacramento. Pero notese que en los dichos casos de nota y escándalo es necesario para comulgar que se tema con mucha prudencia ; pues habiendo muchos titulos , y modos para evitarle , se suelen figurar peligros de escándalo , lo donde no los hay , y son vanos pretextos. ‘

733 Notese que el Sacerdote que en dichos casos celebra con acto de contricion , estará obligado despues à confesarse *quamprimum* , como lo manda el Concilio Tridentino (*Sess. 13. cap. 7.*) por estas palabras: *Quòd si urgente necessitate Sacerdos absque pravia confessione celebraverit , quamprimum confiteatur ;* y aquellas palabras , *quamprimum confiteatur* , no son consiliativas , sino preceptivas ; y decir lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Prop. 38. Y el *quamprimum* , no se ha de entender quando el Sacerdote se confesare à su tiempo , como consta de la Proposicion 39. sino es quanto antes moralmente pueda , y encuentre copia de Confesor , sea dentro ò fuera del mismo dia , procediendo en todo sin fraude , ni demóra afectada. ‘ Mas este precepto no le impone el Concilio al lego que comulga en ca-



caso de necesidad , sino al Sacerdote que celebró en dichos casos con acto de contrición.

634 Requiere tambien por parte de la alma en el que ha de recibir la Sagada Eucaristía , que lleve piadoso afecto de reverencia y devocion. Consta del Concilio Tridentino (*Sess. 13. cap. 7.*) donde dice : *Nè absque magna reverentia, & sanctitate ad hoc Sacramentum percipiendum accedat.* Y explicando en el (*cap. 8.*) por qué razon se recibe este Sacramento espiritualmente , dice que eso se debe hacer *fide viva, quæ per dilectionem operatur* ; esto es , por algunos actos de Fé y Caridad , con los quales espiritualmente nos unimos con Christo. Pero notese que no llevar estos buenos afectos , como no se llegue con irreverencia , no excede de pecado venial.

635 Por parte del cuerpo se requiere lo I. que asi el consesante , como el recipiente estén en ayuno natural , esto es que nada de comida ó bebida hayan tomado desde la media noche de aquel dia ; y en este ayuno natural no se dá parvidad de materia , aunque sea por modo de medicina. Este ayuno es por precepto Ecclesiastico desde el principio de la Iglesia , para que la alma esté mas libre para contemplar las cosas divinas ; pero no lo viola la sangre

ò humor que fluye ò baxa de la cabeza , ni las gotas de agua que lavandose la boca , baxan involuntariamente al estómago mixturadas con saliva. Tampoco lo quebranta la gota de caldo que se gusta para conocer si está bien preparada la comida , como se arroje de la boca : ni el tabaco en polvo ò en humo , ò en hoja , tomado por las narices ; pero si se toma en la boca y de industria masticado se traga , impide el ayuno natural. *Imò* aunque no se trague , hay mucho peligro de quebrantarlo tambien si se mastica.

636 Los casos en que es lícito comulgar no estando en ayuno natural , son los siguientes : I. Quando en peligro de muerte se ha de recibir por modo de Viatico , y el enfermo no puede en ayunas sin incomodarse ; mas no quando el enfermo pide la Sagrada Eucaristía por mera devocion. Vease Sanz (*Recopil. de Ayunos, n. 154. y sig.*) II. Quando sabe el Sacerdote que lo han de matar , podrá lícitamente celebrar no estando ayuno , para comulgarse à sí mismo por modo de Viatico ; pero no para dar el Viatico à otros por faltar Formas en el Tabernaculo. III. Quando se teme que ha de ser profanada la Sagrada Eucaristía , debe consumirse con grande reverencia , ò por el Sacerdote ò por el le-



go, aunque no estén en ayuno natural. IV. Quando el Sacerdote se puso à celebrar sin acordarse que no estaba ayuno, y de dexar la Misa se ha de seguir nota ò infamia; y aunque no se haya de seguir, si despues de haber consagrado se acuerda que no está ayuno, deberá proseguir para perficionar el Sacrificio. Lo mismo es el lego que estando en las gradas para comulgar se acuerda que no está ayuno, podrá recibir la Comunión, por evitar la nota ò infamia. (Vid. suprà n. 632.) V. Quando hay necesidad de perficionar el Sacrificio, v. g. si el Sacerdote despues de haber consagrado muere antes de la sunccion del Sacramento, deberá otro Sacerdote, aunque no esté ayuno, perficionar el Sacrificio.

VI. Quando el Sacerdote despues de haber sumido la Hostia, al consumir el Caliz halla que es agua ò vinagre lo que tenía, deberá preparar el Caliz y consagrarlo, comenzando desde aquellas palabras: *Simili modo &c.* Y hecha la consagracion sin elevarlo, deberá sumir el *Sanguis* para perficionar el Sacrificio.

637 Por parte del euerpo se requiere lo II. que el que ha de celebrar ò comulgar se halle libre de toda inmundicia. Y el Sacerdote que sale à dar la Comunión, ha de ir con Sobrepelliz

y Estola; y aunque no pasa de venial salir sin Estola, por no ser cosa grave *ex se*, pecará mortalmente si sale sin uno y sin otro.

638 El lego que llega à comulgar armado con espada ò espadin, no llega con decencia, aunque se podrá permitir donde hay costumbre; pero en los Cavalleros Militares es decente, por el zelo de defender la Fé. Llegar à comulgar con el vestido muy derrotado ò lacerado, no es impedimento alguno, como tampoco lo es dar la Comunión algo despues del medio dia por razon del grande concurso ò Jubileo.

§. VI.

*De los efectos de la Sagrada Eucaristia.*

639 **M**aravillosos son los efectos de este Augustissimo Sacramento, de que hace mencion el Concilio Tridentino (*Ses. 13. cap. 2.*) El primer efecto es el general, que es conferir *per se* segunda gracia *ex opere operato*, ò dar aumento de gracia à los que dignamente lo reciben; y es probable que pueda alguna vez *per accidens* dar la primera gracia santificante, v. g. quando uno se halla precisado à comulgar, y sintiendose con culpa mortal, (no tenien-



niendo copia de Confesor) hace un acto de atrición sobrenatural *existimata contritione*: en este caso, en opinión de muchos DD. le dará *per accidens* la primera gracia; aunque otros lo suelen dudar acerca de este Sacramento. Fundanse en que este Sacramento fue instituido por modo de comida y bebida, y esto nada les aprovecha à los muertos.

640 El II. efecto es dar ciertos, y especiales auxilios de gracia actual, los que confiere à su tiempo à los que dignamente le reciben, y por ellos se conserva y perficiona la caridad. Y enseña el Angelico Doctor Santo Tomás, que el que ignora con buena fé que se halla en pecado mortal, y recibe con reverencia y devoción este admirable Sacramento, *ex Dei bonitate* conseguirá alguna gracia actual, por la qual se excitará à hacer acto de caridad, ò contrición perfecta, con que pueda justificarse.

641 El III. efecto es perdonar inmediatamente *ex opere operato* los pecados veniales, preservar de los mortales, y ser medicamento de las enfermedades espirituales del alma; pues como decia San Ambrosio (*lib. 5. de Sac. cap. 4.*): *Iste panis quotidianus sumitur in remedium quotidianæ infirmitatis.*

642 El IV. efecto es, ser

gloria y vida eterna de nuestras almas: *Qui manducat hunc panem vivet in æternum.* Confiere dulzura espiritual, y una cierta suavidad interior à los que con devoción le reciben. Y finalmente confiere una admirable è inexplicable union con Christo: *Qui manducat meam carnem, & vivit meum sanguinem, in me manet, & ego in illo.* Todos estos y otros admirables efectos comprehendió Ricardo en estos versos:

*Inflamat, memorat, sustentat, roborat, auget*

*Hostia, spem reficit, purgat, vitam dat & unit.*

*Confirmatque fidem, munit, fomitemque remittit.*

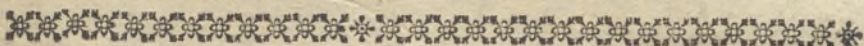
643 Pero notese que todas estas gracias y efectos no las causa este admirable Sacramento quando se pone en la boca, sino quando las especies sacramentales baxan de la boca al estómago por verdadera comestion, ò bebida: *ex illo Joannis (cap. 6.) Qui manducat meam carnem, & bibit meum sanguinem, habet vitam æternam &c.* Y mientras las especies duraren en el estómago, se puede aumentar la gracia *ex opere operantis* por el aumento de la disposición del recipiente.

644 De lo dicho se infiere lo I. que aunque el que recibe muchas Hostias consagradas, no por eso recibe *per se loquendo* mayor



yor gracia que recibiendo una sola, no obstante podrá conseguir *per accidens* mas aumento de gracia; pues quanto mas duraren las especies sacramentales en el estómago, podrá el recipiente adquirir mayor gracia, aumentando tambien la disposicion por los actos fervorosos de amor de Dios. Inferese lo II. que el que recibió la Sagrada Eucaristía en pecado mortal, y antes de corromperse las especies en el estómago se arre-

piente de corazon con un acto de contricion perfecta, este recibirá gracia sacramental, porque verdaderamente pone disposicion suficiente en presencia de causa necesaria. Y al contrario, el que comulgó en gracia, y luego que recibió el Sacramento, sin haberse corrompido las especies comete una culpa mortal, añadirá à la culpa la malicia de sacrilegio, que se deberá explicar en la confesion, como afirman comunmente los DD.



## TRATADO XII.

### DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

**E**L Sacrificio de la Misa lo instituyó Christo Señor nuestro en la noche de la Cena, ofreciendose incruentamente debaxo de las especies de pan y vino.

#### §. I.

*Qué sea Sacrificio de la Misa, y en qué consiste su esencia.*

645 **S**acrificio en comun: *Est oblatio externa alicujus rei permanentis soli Deo facta cum ejus immutatione, aut destructione, quia significatur supremum dominium Dei Auctoris vite & mortis.* Y de fé es, definido en el Concilio Tridentino, (Sess. 22. Can. 1.) que en la Mi-

Tom. I.

sa se ofrece à Dios verdadero y propio Sacrificio. Estas son las palabras: *Si quis dixerit, in Missa non offerri Deo verum, & proprium Sacrificium, anathema sit.* Y se prueba; porque en la Misa concurre todo lo necesario para la verdadera razon de Sacrificio, es à saber Sacerdote, Altar, *res oblata*, oblacion hecha à Dios, cierta inmutacion de la oblata, y consuncion de la Hostia: luego nada le falta para verdadero Sacrificio.

Ddd

El



646 El Sacrificio de la Misa se define: *Est Sacrificium solemne incruentum, in quo Christus Dominus offertur Deo Patri sub speciebus panis & vini consecratis.*

Dicese *Sacrificium solemne incruentum*, porque en este Sacrificio de la Misa no se derrama sangre como en la Ara de la Cruz, sino que representa el Sacrificio cruento de la Cruz. Ponese finalmente *in quo Christus Dominus &c.* para significar que la materia *quæ* del Sacrificio de la Misa es el Cuerpo y Sangre de Christo debaxo de las dos especies. La materia una se llama *ex qua*, que es el pan y el vino; y la otra *quæ*, que es el Cuerpo y Sangre de Christo. La forma son las palabras de la consagracion de ambas especies.

647 Diferenciase la Sagrada Eucaristia en quanto Sacramento, y en quanto Sacrificio: lo I. en que como Sacramento es *permanente*; y en quanto Sacrificio consiste en accion *transiente*. II. Como Sacramento solo aprovecha al que le recibe; y como Sacrificio aprovecha à todos en general, y *specialiter* à algunos en particular. III. Como Sacramento, fue instituido para utilidad del hombre; y como Sacrificio para dar culto, honor y reverencia à Dios nuestro Señor.

648 Las partes del Sacrificio son tres: es à saber, *obla-*

*cion, consagracion y suncion.* La consagracion y oblacion son la misma accion de consagrar; y la suncion quando el Sacerdote comulga.

649 La esencia de este Sacrificio consiste en solo la consagracion de las dos especies. Lo I. porque en ella solo se verifica toda la definicion del Sacrificio. Lo II. porque sola la consagracion se hace en persona de Christo; pero la suncion de ambas especies es parte integral: y por eso si un Sacerdote muriese despues de haber consagrado, debería otro Sacerdote, aunque no estuviese ayuno, consumir las especies de pan y vino para integrar el Sacrificio. De lo dicho se infiere, que aunque en la consagracion de una especie se salva la verdadera razon de Sacramento, no se salva la esencia de Sacrificio.

650 El principal oferente del Sacrificio de la Misa es Christo, como consta del Tridentino (*Sess. 22. cap. 2.*). Despues de Christo es Ministro próximo el Sacerdote que celebra; y finalmente todos los demás fieles en algun modo pueden ofrecer este Sacrificio por manos del Sacerdote, y especialmente lo ofrecen aquellos que dan al Sacerdote el estipendio de la Misa, los que están presentes al Sacrificio, los que sirven al Sacerdote que consagra, y los que exer-



exercen en la Misa algun otro ministerio.

§. II.

*De los efectos del Sacrificio de la Misa, y por quienes se pueda y deba ofrecer.*

651 **S**Upongo que el Sacrificio de la Misa es *Latreutico*, *Eucaristico*, *propiciatorio*, *impetratorio* y *satisfactorio*. Es *Latreutico*, porque por medio de este Sacrificio alabamos à Dios, y le damos el culto divino de *Latria*. *Eucaristico*, en quanto por él le damos à Dios las debidas gracias por los beneficios recibidos. *Propiciatorio*, pues por su virtud aplaca Dios su ira, y se mueve à deponer su justisima indignacion, y à darnos especiales auxilios de gracia, con que se dispone el hombre, y se excita para hacer verdadera penitencia de sus culpas. Es *Impetratorio*, en quanto por medio de este Sacrificio impetramos ò conseguimos de Dios diversos bienes y beneficios, asi espirituales como temporales, en quanto lo temporal conduce à lo espiritual. Es finalmente *satisfactorio*, asi respecto de los vivos, como tambien respecto de las Benditas Animas del Purgatorio, en quanto *ex opere operato* se les perdona por virtud de este Sacrificio alguna pe-

na correspondiente à las culpas perdonadas. Es del Concilio Tridentino, (*Sess. 22. cap. 2.*) Esto supuesto:

652 Digo lo I. el Sacrificio de la Misa se puede ofrecer por todos los fieles, aunque estos estén en pecado mortal, ò sean solamente catecumenos; pero no se puede ofrecer por los condenados ciertamente, aunque sean párvulos que murieron sin Bautismo, y con solo el pecado original. La razon de lo primero es, porque aunque es verdad que el que está en pecado mortal no puede obtener por medio de este Sacrificio el perdon de la pena, no obstante puede impetrar por él auxilios de la gracia, por los cuales se disponga para la justificacion. La razon de lo segundo es, porque como *in inferno nulla est redemptio*, será en vano ofrecer sufragios por los condenados.

653 Digo lo II. No puede el Sacerdote ofrecer el Sacrificio de la Misa como persona pública por los infieles, ni por los excomulgados vitandos. La razon; porque el Sacrificio de la Misa es instituido en razon de Sacramento: como Sacramento no puede aprovechar à los Infieles, y la Iglesia prohíbe orar públicamente por los excomulgados vitandos: luego tampoco les puede aprovechar



char como Sacrificio. Dixe como persona pública, porque el Sacerdote puede sin escrupulo alguno orar y pedir por ellos en el Memento de la Misa por oracion privada, para que Dios los ilumine y se conviertan, pues esto no se prohíbe. Y es opinion probable, que por los excomulgados tolerados ó no vitandos, se puede ofrecer licitè el Sacrificio de la Misa, aunque no les aprovechará en quanto se ofrece en nombre de la Iglesia.

654 Digo lo III. El Sacrificio de la Misa lo puede ofrecer el Sacerdote, como persona pública y privada, por las Benditas Animas que existen en el Purgatorio. Es de fé, y definido en el Concilio Tridentino. (a) Y es la razon, porque como los Fieles que militan en esta vida, y las almas de aquellos que purgan en la otra sean miembros de una misma Iglesia, y unidos à Christo por la caridad, entre unos y otros hay la comunicacion, ó comunion de los Santos: luego se podrá socorrer *ad invicem*, no solo por el Sacrificio de la Misa, sino tambien por las otras buenas obras. Y mas agradable es à Dios orar por los difuntos, que por los vivos; porque el vivo se puede ayudar y socorrer à sí mismo, lo qual no puede el difun-

to: y mas acertado y loable es hacer uno que le celebren las Misas por su alma quando vivo, que aguardar à celebrarlas despues de la muerte. La razon, porque el alma del difunto solo es capaz del fruto satisfactorio, mas no de la impetracion y del mérito, como el que vive; y el efecto de los Sacrificios queda reservado y suspenso en la aceptacion divina para el tiempo en que la alma del vivo fuere al Purgatorio; y vemos por la práctica, que los herederos y testamentarios suelen ser omisos y negligentes en hacer celebrar las Misas por los difuntos, que por eso dixo San Gregorio: (b) *Tutior est via, ut bonum, quod quisque post suam mortem sperat agi per alios, ipse dum vivet, agat per se.*

655 \* Digo lo IV. Todos aquellos Sacerdotes que *actu curam animarum exercent*, sean Parrocos ó Vicarios, asi perpetuos como temporales, y *ad nutum* amobles, asi Seculares como Regulares, tienen grave obligacion en conciencia, sin que les valga la costumbre en contrario, de aplicar *pro populo sibi commisso* el fruto medio de la Misa, que deben celebrar à sus Parroquianos en todos los Domingos y demás dias en que estos tienen obligacion à oirla, aunque puedan trabajar en ellos, ( esta misma obli-

(a) Session 22. Cap. 3.

(b) lib. 4. Dialog. cap. 18.



gacion estienden muchos, y con razon, à los Obispos y Prelados Regulares: (vid. Ferraris *verb. Misa, art. 3. num. 11.*) sin que puedan aplicar dichas Misas por otra intencion particular, ni recibir estipendio, ni menos escusarse à titulo de la cortedad de la renta, ni de que son Vicarios temporales y amobles. Benedicto XIV. Const. *Cum semper*, 19. Augusti 1744. (tom. 1. *Bullarii*) en donde concede facultad à los Obispos para dispensar en esta obligacion con los Curas pobres, con la condicion de que celebren en su Parroquia, y con la carga de aplicar entre semana *pro populo* las Misas que aplicaron por otra intencion en las Fiestas. \*

656 Dispone tambien su Santidad que la Misa Conventual que todos los dias se canta por el Clero de las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, Catedrales y Colegiales, se aplique por los bienhechores en comun de dichas Iglesias, en la misma forma que la Misa Parroquial se debe aplicar por los Curas de Almas *pro populo in communi*, segun la disposicion antecedente.

§. III.

*Del valor y estipendio de la Misa.*

657 **S**Upongo lo I. Que el valor del Sacrificio de la Misa es infinito *in ra-*

*dice*, esto es, en razon de la oblata, ò en quanto se radica en los meritos de Christo, que son de infinito valor; pero quanto à los efectos del Sacrificio, asi para aplacar à Dios, como para satisfacer por las penas debidas por las culpas, ò para alcanzar bienes espirituales ò temporales, no es de valor infinito; porque si lo fuera, en vano se celebrarían en la Iglesia de Dios tantos millares de Misas, pues solo una bastaría para agotar todo el Purgatorio; lo qual es contra la praxi, y comun sentido de la Iglesia. Es del Seráfico Doctor San Buenaventura, *in 4. dist. 45. art. 2.* y del Sutil Doctor *quodlibet. 20.*

658 Supongo lo II. Que el fruto de la Misa es de tres maneras, *general, especial y especialísimo.* El general aprovecha à toda la Iglesia, y por este no puede el Sacerdote pedir estipendio. El especial pertenece al bienhechor, que dá la limosna por la Misa, y por quien especialmente se aplica por el Celebrante, v. g. por las Animas del Purgatorio, ò por esta necesidad, ò la otra &c. El especialísimo pertenece al mismo Sacerdote que la celebra, y este se llama *fruto personal*, el qual no se puede aplicar por otro, llevando limosna por él, y asi no puede el Sacerdote llevar dos estipendios por una Mi-



sa , aplicando à quien la pide la parte especialísima de el fruto que al Sacerdote le corresponde. Y decir lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la Prop. 8. Esto supuesto:

659 Digo lo I. El Sacerdote , por razon del estipendio recibido , está obligado *ex justitia* à celebrar el Sacrificio de la Misa , y ofrecerlo por la persona que dió el estipendio. La razon ; porque aqui interviene un contrato oneroso , *do , ut facias* : y aquel es estipendio justo , que está tasado por el Ordinario , ò recibido por comun costumbre de la patria ; porque la costumbre tiene fuerza de tasa. Y no por eso se comete simonía ; porque el Sacerdote no recibe el estipendio en precio de la Misa , sino en limosna para su congrua sustentacion, por el derecho natural que dicta : *Qui Altari servit , de Altari vivat.*

660 Digo lo II. El Sacerdote rico tambien puede recibir el estipendio por la Misa. La razon ; porque el estipendio no se le debe dar al Sacerdote porque es pobre , sino porque se le debe de justicia ; y una misma razon formal milita igualmente en el Sacerdote rico , que en el pobre ; pues el Sacerdote rico que sirve al Altar , puede tambien sustentarse del Altar.

661 Digo lo III. El Sacer-

dote , aunque sea muy pobre, no puede recibir por una Misa tantos estipendios , quantos fuesen necesarios para el sustento del dia ; porque aunque esto lo han juzgado algunos , no se puede sostener despues del Decreto de Urbano VIII. en que se manda que por una Misa no se reciba mas que un estipendio, ò que à muchos estipendios no satisface el Sacerdote con una Misa , y manda restituir lo que se recibe de mas. , Y aunque los , estipendios recibidos fuesen in-cógnitos , ò menos que la limosna ordinaria, debe celebrar el Sacerdote aquel numero de Misas , que voluntariamente aceptó , cediendo de su derecho. Concuera con este Decreto la Proposic. 10. condenada por Alexandro VII. que decia : *No es contra justicia recibir limosna por muchos Sacrificios , y ofrecer uno solamente.* Condenada.

662 Digo lo IV. No es lícito al Sacerdote que recibió estipendio excesivo por la Misa , encomendarla à otro que la celebre , dandole el estipendio ordinario , y reteniendo para sí la parte excesiva ; v. g. danle à un Sacerdote quatro reales por una Misa , y él dá à otro Sacerdote dos reales , que es el estipendio ordinario de la tasa , para que la celebre , reteniendo para sí los otros dos reales : esto no es lícito. La razon es , porque



que éste es un genero de lucro, de avaricia y mercancia, indigno para tan sacro ministerio; y decir que es lícito, está condenado por Alexandro VII. en la Prop. 9. Pero notese que esto no se entiende de los Beneficiados y Capellanes que celebran por otros las Misas de Capellanía ò Beneficio; porque estos tienen otras cargas. Lo qual debe entenderse quando en la fundacion no se tasa el estipendio de las Misas; porque entonces lo que se señala por ellas es visto separarse de las otras cargas, y equivaler à Misas manuales, de cuyo estipendio nada se puede retener. Ni tampoco quando el que dá el mayor estipendio por la Misa, consiente expresamente en que la dicha Misa se alargue à otro, que la celebre por el estipendio regular.

663 \* Dixe: Quando el que dá el mayor estipendio consiente expresamente; porque si esto falta, aunque el mayor estipendio se hubiese dado por ocasion de especial benevolencia y amistad, no se podrá subrogar la Misa en otro, dando el estipendio comun, aunque este consienta avisado del mayor estipendio recibido, como declara Benedicto XIV. en su Breve *Quanta cura*, 30. de Junio 1741. porque esto es

defraudar la piadosa intencion del bienhechor, y un cierto linage de hurto, con obligacion de restituir, como pondera su Santidad en el citado Breve: en el qual, para corregir este torpísimo y abominable comercio, pone excomunion *lata sententia* à los legos ò seculares, y suspension asimismo *lata sententia* à los Clerigos ò Sacerdotes, ambas reservadas à su Santidad, si recibiendo Misas en Obispados ò países en donde es mayor el estipendio, las hacen celebrar allí mismo ò en otra parte en donde es el estipendio menor, quedandose con lo restante: mandando asimismo à los Obispos, que castiguen con otras penas arbitrarias à los que hallaren comprehendidos en este torpe comercio. Tambien previene su Santidad, que las Misas deben celebrarse en los lugares mismos, y por aquellos à quienes los fieles las encargan; lo qual está mandado por muchos Decretos, y es debido que se guarde; porque de no hacerlo (salvo si el que mandó decir las Misas consintiese expresa ò tácitamente) se cometerá pecado de hurto, *quod restitutioni subjacet*, como apunta el mismo Señor Benedicto *ibid.* \*

664 Digo lo V. El Sacerdote que recibió el estipendio por la Misa, está obligado à celebrarla *quam primum*; y no puede detener la celebracion para



mucho tiempo sin pecar mortalmente. La razon ; porque puede acontecer que à quien le dá el estipendio , le defraude gravemente de su fruto ; y esto aunque sea solo una Misa. Por eso la Sagrada Congregacion de Cardenales, por el Decreto de Urbano VIII. de *Celebratione Missarum*, prohibió no se recibiese tanto numero de Misas, que no se pudiera satisfacer à ellas sino en largo tiempo : sobre que hay varias opiniones entre los Doctores. Algunos dixeron que se podian dilatar tres meses; otros que dos solo ; otros que uno poco mas; pero la Sagrada Congregacion del Concilio, consultada sobre este punto, respondió en 17. de Julio de 1655. que el *modicum tempus* debaxo del qual se deben celebrar las Misas segun el citado Decreto, (a) se entiende *infra mensem*, como se puede ver en Ferraris (b). Mas si la Misa se encomienda, por alguna urgente necesidad, como parto &c. se debe celebrar prontamente.

665 Digo lo VI. La obligacion que tiene el Sacerdote de celebrar las Misas habiendo recibido el estipendio , es de *genere justitiæ*, y está obligado *sub mortali* à la restitucion si no las celebra, aunque sea una sola Misa. La razon ; porque aunque

la limosna sea materia leve, defrauda à quien la encomienda de los frutos y efectos de la Misa , lo qual es *quid grave*.

666 Digo lo VII. El Sacerdote que se obliga por el estipendio à celebrar la Misa en cierto Altar , Capilla &c. y la celebra en otra parte , siendo esto una ù otra vez , solo peca venialmente ; porque no es infiel en cosa grave , y no defrauda el fruto del Sacrificio. Otra cosa sería si se obligase à decir la Misa en Altar privilegiado, y la celebrára en otro Altar; porque aqui ya defraudaba al bienhechor del fruto del privilegio : lo qual es grave injusticia, y no satisfaria à su obligacion. Pero notese, que si habiendose obligado à celebrarla en cierto Altar ò Capilla no privilegiados , al tiempo que sale revestido de la Sacristía , halla ocupado el Altar por otro Sacerdote, ningun pecado será celebrarla en otra parte.

667 Digo lo VIII. El Sacerdote à quien dán el estipendio para que diga una Misa de *Requiem* ò *Votiva* de nuestra Señora &c. y pudiendo decir la, por ser aquel dia fiesta de semidoble ò simple , la celebra del Santo que ocurre , dicen algunos que ni aun venialmente peca ; porque conforma la Misa segun el Ritual con el Oficio del dia, y nada le falta à la substancia.

(a) de *Celebratione Missarum*.

(b) verb. *Missa*, art. 2. num. 18.



fancia. Pero mas seguro es, que está obligado à celebrarla conforme lo pidió el que dió el estipendio ; porque de otra manera se viola la virtud de la fidelidad ; y si pidió la Misa en Altar privilegiado à favor del Purgatorio , debe ser en dicho caso de *Requiem*, para lograr el sufragio de la Indulgencia, como respondió la Sagrada Congregacion. (a)

668 Digo lo IX. El Capellan está obligado *ex justitia*, y *sub culpa mortali* à celebrar tanto numero de Misas como refiere la fundacion ; y aunque por esta conste por quien se han de aplicar , no obstante se deben aplicar segun fue la mente del testador. La razon ; porque los frutos de la Capellanía tienen razon de estipendio de aquellas Misas, y estas se deben de justicia al que dexó el estipendio , y el Capellan aceptó la Capellanía con esta carga.

\*En caso de duda, dice Benedicto XIV. (b) no es tan facil de resolver como algunos piensan del obligado à la celebracion, que no lo esté tambien à la aplicacion : pues basta para querer la aplicacion el obligarle à celebrar ; y al que pretende lo contrario, toca probar con pruebas convincentes , que el Fundador

Tom. I.

quiso solamente la celebracion, dexando libre la aplicacion al Celebrante: segun todo consta de una resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio (c). Si quando el Sacerdote por razon de fundacion, convenio &c. está obligado expresamente à sola la celebracion , pueda recibir otro nuevo estipendio por la aplicacion de la Misa, disputan los Autores. Afirman Paserino, Lugo y Gavanto , quien confirma esto mismo con un expreso Decreto de la Sagrad. Congregacion del Concilio en 1630. El P. Concina en su Compendio y avulgrizado niega con Diana, alegando otro Decreto contrario de la misma Congregacion en 1627. pero Benedicto XIV. citado, tan lexos está de tomar partido en esta controversia, que antes expresamente se suspende, dudando de las declaraciones que se alegan por una y otra parte, por no haberlas encontrado autenticas , despues de haberse versado en sus originales registros con toda aplicacion y desvelo , por cuyo motivo la disputa se queda en su antiguo estado. Y en conformidad de la otra declaracion de 1668. arriba citada, parece inferirse , y ser seguro en práctica que constandole ciertamente al

Eee Ce-

(a) in una Toletana 3. Julii de 1661.

(b) instruccion 56. n. 9.

(c) apud eundem Benedict. XIV. loc. cit. Vid. Ferraris, verb. Missa, art.

3. n. 12.



Celebrante que el que le mandó la Misa, solo le pidió la celebracion, como suele suceder quando esta se pide para que tales determinadas personas oyan Misa en las fiestas, conduciendolo à lugares distantes, v. g. Ermitas de campo &c. puede aplicarla à su arbitrio, recibiendo por eso el correspondiente estipendio.\*

669 Pero notese lo I. Que si el Capellan que se obligó à decir cierto numero de Misas en cada semana, enfermáre por breve tiempo, como por una ò dos semanas (y en opinion de algunos aunque sea por un mes) se ha de presumir no fue la mente del Fundador estrecharle à su Capellan à la obligacion de recompensar las Misas, especialmente si el Capellan es pobre. Pues vemos aqui en lo humano que el Señor temporal que es pio y benigno, y especialmente siendo Cavallero, no suele entrar en cuenta à su criado el tiempo que estuvo enfermo para pago del salario. , Y aunque tenga obligacion de celebrar todos los dias, cumple en el dia de Natividad aplicando sola una Misa, sino es que el Fundador expresó que en aquel dia las aplicase todas tres, como previene Benedicto XIV. (a) lo mismo en el dia de

, Animas los que tengan libre, aplicacion de las dos ò de las tres Misas, segun se dice abajo, xo. 6

670 Notese lo II. Que el Capellan que está obligado à celebrar en algunos dias de cada semana en determinado Altar algunas Misas, satisface à ellas anticipandolas en la semana antecedente; porque en esto no se defrauda la intencion del Fundador, si no que se exprese lo contrario en las letras de la fundacion: porque si en ellas se dice que, ò por devocion del pueblo, ò por reverencia de la Capilla ò lugar sagrado, en ninguna semana se dexé de celebrar; en este caso no las podrá anticipar, sino que se deberá estar à la mente del Fundador.

671 Digo lo X. Que para tener la Misa su debido efecto *ex opere operato*, es necesaria la propia aplicacion del Sacerdote, quien la debe aplicar por aquel que dió la limosna, ò por quien está obligado à decirla *ex justitia*; y esta aplicacion no es necesario que sea actual ò virtual, basta la habitual en opinion mas probable, como no se revoque por voluntad contraria; y satisfará à su obligacion, aunque despues no se acuerde del bienhechor en el *Memento* de la Misa, como su primaria y principal intencion sea ofrecer

(a) lib. 3. cap. 9. de Sacrificio Mis.



cer la Misa por él : y esta aplicacion se ha de hacer antes de la Consagracion ; porque en ella , como se dixo arriba , consiste *primariò* la esencia del Sacrificio. *Imò* habiendo recibido el estipendio , debe formar la intencion de aplicar la Misa antes de comenzar , para que el fruto de las preces y oraciones que se hacen en nombre de la Iglesia , lo participe el bienhechor que dió la limosna.

672 Digo lo XI. Los Prelados Regulares no pueden irritar la intencion de los Sacerdotes subditos en la celebracion de la Misa , si es que el Sacerdote subdito la aplica por su intencion. La razon es , porque la aplicacion de la Misa es acto de la potestad de Orden , que no depende de la potestad del Prelado , sino de la potestad del Sacerdote subdito ; pues à este se le dice en la Ordenacion : *Accipe potestatem offerendi Sacrificium &c. pro vivis , & defunctis* : y del Sacerdote depende la aplicacion del fruto de la Misa. Pero notese , que si el Religioso está obligado por voto ò por obediencia à aplicar la Misa por la intencion de su Prelado , y no obstante la aplica por otro , aunque será válida la aplicacion , pecará mortalmente : y el pecado tiene dos malicias distintas en especie , una contra obediencia por razon del voto , y otra con-

tra justicia , porque defrauda la intencion de aquel que dió al Prelado el estipendio para sustentar con él al Religioso.

673 Digo lo XII. No puede el Sacerdote que no tiene estipendio por la Misa , aplicarla *ex nunc* , ò anticipadamente por aquel que primero le diere la limosna. La razon ; porque como el efecto del Sacramento no puede suspenderse por el Ministro , tampoco se puede suspender el efecto del Sacrificio , que causa *ex opere operato*. Y por la misma razon no es lícito aplicar la Misa , ò celebrarla por la intencion futura de aquel que ya Dios sabe y conoce. Y hay un Decreto de la Sagrada Congregacion en 15. de Noviembre 1605. *jussu Pauli V.* que prohíbe la opinion contraria.

674 Digo lo XIII. Que la indignidad del Sacerdote no impide al bienhechor que le dá el estipendio de la Misa los efectos del Sacrificio. La razon ; porque el valor del Sacrificio *ex opere operato* no se tiene por el Sacerdote digno ò indigno , sino por los meritos y satisfaccion de Christo ; y como decia S. Agustin : *In Mystero Corporis & Sanguinis Domini nihil à bono majus , nihil à malo minus perficitur Sacerdote*. Bien es verdad que *ex opere operantis* mas alcanza el Sacerdote que está en gracia.



## De las Misas de San Gregorio.

675 \* **P**ERO desearás saber aquí, qué se entiende por Misas de *San Gregorio* y de *San Vicente*, y como se deben celebrar? Resp. que para inteligencia de esto se ha de advertir que *San Gregorio Magno*, como consta del (a) mandó al *Abad Precioso*, que procurase celebrar en treinta continuos dias por la alma de cierto *Monge llamado Justo*, el qual, cumplidas las Misas, se le apareció diciendo, que por estos sufragios habia salido de las penas del Purgatorio: como refiere *N. SS. P. Benedicto XIV.* (b).\*

676 \* Estas Misas son las que suelen pedir los fieles, y por lo dicho se llaman de *San Gregorio*: las quales están permitidas por la *Sagrada Congregacion* en 28. de Octubre de 1628. por estas palabras: *Triginta Missæ Sancti Gregorii pro defunctis non prohibentur*; pues las que con nombre del mismo *Santo* habia prohibido la misma *Congregacion* en 8. de Abril del mismo año, eran otras que andaban impresas, como consta del Decreto *Missæ Sancti Gregorii pro vivis, & defunctis impres-*

*sæ, XV. Auxiliatorum, & de Patre Æterno prohibita sunt.\**

677 \* Las circunstancias que han de intervenir en la celebracion de dichas Misas son las siguientes: I. Se ha de procurar que las celebre un mismo Sacerdote; y si este no pudiese, las podrá continuar otro. II. Si ocurriese dia impedido de decir Misa, como en la *Semana Santa*, se continuarán despues: tambien se podrán interrumpir un dia ò otro por razon de enfermedad del Sacerdote, ò otro impedimento fisico ò moral; y será lo mas seguro que el Sacerdote encargado, en el dia que no puede la encargue à otro. III. Las dichas Misas se deben aplicar por la alma del difunto por quien se mandan. IV. Se deben decir segun el rito del Misal, y han de ser de *Requiem* los dias que cabe, segun la Rubrica.\*

678 \* La eficacia de estas Misas no se puede poner en el numero ni en el orden, porque esto huele à supersticion: por lo qual se ha de decir, ò que *San Gregorio* alcanzó de Dios la gracia de que saliese del Purgatorio la alma por quien se aplicasen en la dicha forma; ò que él mismo, siendo Pontifice, concedió Indulgencia plenaria, ò la obtuvo de su Predecesor con la carga dicha. Vease à *Ferraris* (c).\*

(a) lib. 4. de sus Diálogos, cap. 5.  
 (b) en la institucion 34. y Potes-  
 ta tom. 3. num. 246.

(c) verb. Missa, art. 14. num. 24.  
 Las



679 \* Las Misas de *San Vicente* en numero, calidad, origen y efectos son las mismas de *San Gregorio*: y se llaman de *San Vicente*, porque habiendo muerto una hermana del Santo, llamada *Francisca Ferrer*, se le apareció pidiendole las Misas de *San Gregorio*; y dicha la ultima, se le apareció libre de las penas del Purgatorio. De lo qual se infiere que las Misas de *San Vicente* no son 42. de diversos Santos y Misterios, como quisieron algunos, sino es 30. que serán de la fiesta ocurrente, si no pudiesen ser de *Requiem*, como diximos de las de *San Gregorio*: pues siendo todas en substancia unas mismas, se deben observar las mismas circunstancias. Y se advierte, que así en unas como en otras se ha de evitar todo lo que pueda saber à supersticion, como el que se empiecen ò se acaben tal dia, con tantas velas, à tal hora, ò añadiendo oraciones fuera de las que prescribe la Rubrica &c. Adviertase tambien que si el Sacerdote encargado se vale de otro para que le supla alguna ò algunas Misas, debe darle todo el estipendio correspondiente, aunque sea mayor que el regular, como suele. Vease el Fuero de la Conciencia novísimo (a). \*

## \* §. IV.

*Del tiempo para celebrar la Misa.*

680 **S**Upongo que cada Sacerdote, estando à derecho, no puede celebrar en cada un dia sino es sola una Misa, y el que celebrase dos queda irregular. Ferraris (b). Exceptúase el dia de Natividad, en que se pueden celebrar tres por el cap. *Nocte Sancta* (c). Tambien en los Reynos de Aragon, Valencia, y Principado de Cataluña habia privilegio para que en el dia de la Conmemoracion de los difuntos cada Sacerdote Secular pudiese celebrar dos Misas, y tres cada Sacerdote Regular: el qual privilegio confirmó, amplió y estendió Benedicto XIV. por su Breve *Quod expensis*, 26. de Agosto 1748. concediendo que en todos los Reynos de España y de Portugal en el dicho dia de Animas se puedan celebrar por qualquiera Sacerdote tres Misas, con la precisa condicion de que los nuevamente privilegiados, esto es los Sacerdotes Seculares en Aragon, Valencia y Cataluña, para la tercera Misa, y todos en los otros Reynos, no puedan recibir estipendio

(b) verb. *Missa*, art. 5. n. 11.(c) de *Consecratione*, dist. 12.

(a) tract. 4. cap. 5. §. 4.



dio alguno, *etiam si spontè offeratur*, por la segunda y tercera Misa, pena de suspension *lata sententia*, reservada à su Santidad; aunque da facultad à los Obispos para que puedan absolver de ella como Delegados Apostolicos, con tal que los Sacerdotes delinquentes les entreguen la limosna para aplicarla à obras pias. De que se infiere, que dichas Misas se deben aplicar por todos los Fieles difuntos en comun. Infierese tambien que en la Corona de Aragon los Sacerdotes Seculares podrán recibir estipendio, y aplicar particularmente dos Misas, y los Sacerdotes Regulares por todas tres. Porque acerca de estas nada inmuta su Santidad, antes lo declara asi.

681 Supongo lo II. Que la restriccion de celebrar una Misa sola, comprehende tambien à los Parrocos, aunque tengan dos Iglesias ò una con tanto pueblo, que no baste una sola Misa; si no es que no haya otro Sacerdote de quien poder valerse para satisfacer à la obligacion del Pueblo en los dias festivos de precepto: y esto con consulta y licencia expresa del Obispo, à quien se manda que obligue al Parroco, y si este no puede, al Pueblo, à asalarar otro Sacerdote que diga segunda Misa; sin que puedan defenderse los Parrocos à titu-

lo de costumbre, ni de explicar la doctrina; porque la costumbre, si la hay, será corruptela, y la explicacion del Parroco la puede hacer el Sacerdote à quien se encargue la Misa: como todo consta del mismo Señor Benedicto en su Breve *Declarasti nobis* 16. de Marzo 1746. Esto supuesto:

682 Digo lo I. Regularmente hablando, el tiempo de celebrar la Misa es desde la Aurora, que empieza como dos horas antes de salir el Sol, hasta medio dia, por los Edictos de Benedicto XIII. y Clemente XII. que cita y promulga Benedicto XIV. (*en su Instruccion* 12.) Es ya lícita la práctica de decir Misa un tercio de hora, ò veinte minutos antes de la Aurora, y despues del medio dia; pero exceder notablemente estos terminos, será pecado grave. Dixe *regularmente hablando*; porque lícitamente se puede exceder en algunos casos. Lo I. la Noche de Natividad, en la qual despues de la Misa cantada, que llaman del Gallo, se puede celebrar inmediatamente por qualquier Sacerdote la primera Misa correspondiente; pero no las otras dos, como ni tampoco se puede dar la Comunión, ni administrar el Sacramento de la Penitencia hasta que empiece la Aurora, segun consta de repetidas Declaraciones de la Sa-  
gra-



grada Congregacion, apud Ferraris (a).

683 Lo II. por privilegio, como lo tienen los que tuvieren facultad especial del Comisario de Cruzada para celebrar tres horas antes de salir el Sol, y una hora despues de medio dia. Tambien por especial concesion de Benedicto XIV. en España en el dia de Animas se puede celebrar dos horas despues de medio dia. Lo III. por razon de necesidad; v. g. de dar el Viatico à un enfermo, se puede decir Misa dadas las doce de la noche; y estando el Sacerdote ayuno, à las dos y media de la tarde, si no hubiese Formas consagradas, y se temiese morirá el enfermo sin Viatico. Pero no será lícito por esta causa decir dos Misas en un dia. Lo IV. por razon de costumbre razonable, como la hay en algunas partes, de que quando la Misa y Sermon duran hasta medio dia, ò poco mas, se celebre acabada la funcion alguna Misa privada. Pero si la funcion fuese tal, como Procesion, v. g. que durase algunas horas despues del medio dia, no se podrá, como consta de una Declaracion referida por N. SS. P. Benedicto XIV. *Volum. IV. Notification I.*

684 Digo lo II. El Sacerdote que sin legitimo impedi-

mento no celebra por lo menos tres ò quatro veces al año, desprecia en cierto modo su caracter, y peca mortalmente (a). Y los Regulares por derecho comun están obligados *sub mortali* à celebrar cada mes. Aunque los Sacerdotes à titulo solo del Orden recibido no deben todos los dias celebrar Misa, sino que bastará para no pecar mortalmente celebrar algunas veces al año, pueden, estando bien dispuestos, decir Misa todos los dias, à excepcion de los tres ultimos de Semana Santa, de los quales en el Viernes no se dice Misa alguna, y el Jueves y Sabado Santo *per se loquendo*, solo se puede decir una, que es la solemne del Oficio. Dize *per se loquendo*, porque si el Jueves Santo (si el dia de precepto cayese en el Viernes ò Sabado Santo, se debe transferir para despues de Pasqua, *etiam quoad forum & obligationem audiendi Sacrum*) cayese algun dia de precepto, se podrán decir antes de la solemne algunas otras Misas privadas para satisfacer à la necesidad del pueblo, à disposicion de los Prelados. Fuera de este caso no se puede decir mas que la solemne. Y lo opinion de algunos que permitian mas en el Jueves y Sabado, no tiene ya lugar, por estar esto

ex-

(a) verb. Missa, art. 5. num. 18.

(a) Reinffest. in Sum. tract. 14. dist. 5. q. 8.



expresamente prohibido por muchos Decretos que refiere Kresling (a), en donde juzga que no se comprehende en ellos decir Misa en la Enfermeria de los Conventos el Jueves Santo para consuelo de los enfermos, que no pueden asistir à los Oficios.

## S. V.

*Del lugar para celebrar la Misa.*

685 \* **E**Stando à derecho, la Misa solo se puede celebrar en las Iglesias consagradas, ò por lo menos benditas por los Obispos, ò por quien tuviese legitima facultad para bendecirlas, como la tienen los Prelados Regulares para bendecir sus Iglesias, y las de las Monjas à ellos sujetas, por muchos privilegios, apud Ferraris (verb. *Benedict.* art. 5. n. 7.); y por nombre de Iglesia para el presente efecto se entienden las Capillas y Ermitas públicas erigidas con autoridad del Ordinario. De que se infiere que no se puede celebrar en las casas, ni aun por los Regulares, ni en las celdas, ni en el campo en Altar portátil. Si se puede celebrar en las Naves, disputan los AA. Potesta (tom. 3. n. 319.) afirma con muchos, si las Naves fueren grandes, y en circunstancias en que no amenace riesgo.\*

686 \* **D**ixe, estando à derecho, porque à titulo de necesidad urgente, como en el tiempo de peste, guerra, ò por razon de defecto e incapacidad de la Iglesia, se puede celebrar Misa en lugar decente y acomodado, aunque sea al raso, habiendo los demás requisitos. Si la Iglesia fuese tan angosta, que la mayor parte del concurso no quepa, se podrá celebrar fuera con aprobacion del Obispo. Tambien à titulo de privilegio, y no de otra forma, se puede celebrar Misa en los Oratorios privados, estando visitados y aprobados por el Ordinario. Acerca de lo qual se notará lo siguiente.\*

687 \* **L**o I. que por nombre de Oratorio privado, en el qual está prohibido celebrar Misa sin especial indulto, se entienden los que suele haber en casas particulares sin puerta pública à la calle, y tambien los que suele haber en las Salas de Ayuntamiento, que tienen las Ciudades; pero no se entienden los Oratorios que hay en las carceles públicas, ni los que hay en los Colegios ò Seminarios, ni los que hay en los Palacios y casas de la propia habitacion de los Obispos, aunque sean Titulares; por lo qual satisfará al precepto de oír Misa el que la oyese, ò celebrase en ellos: como consta de muchas Declaraciones.

(b) en el citado Reinfest. q. 2.



nes (a). Lo mismo ha de decirse de los Oratorios de los Cardenales.\*

688 \* Tampoco en la prohibicion de Oratorios privados estan comprehendidos los Oratorios que hay en las enfermerias, y otros lugares públicos de los Conventos de Regulares, en los quales se puede celebrar Misa aun por los Sacerdotes Seculares, y satisfacerse al precepto; porque estos Oratorios, siendo, como se supone, erigidos con autoridad de los Prelados Generales ó Provinciales, y deputados solamente al culto divino, gozan los privilegios de Oratorio público: lo mismo ha de decirse de los Oratorios que tienen los Regulares en las Granjas de sus Conventos.\*

689 \* Ni el privilegio de estos Oratorios está revocado por el Decreto de Clemente XI. pues este solo les revoca el privilegio de celebrar en Altar portátil, y en las celdas ó aposentos. Ni por el Concilio Tridentino (Ses. 22.), porque este solo revoca la facultad de celebrar *in privatis domibus*; y no son casas privadas los Conventos. A mas que hay concecion posterior de Gregorio XIII. Y aunque sobre esto dudaron algunos, ya no tiene duda, por

Tom. I.

concesion posterior de Benedicto XIV. que se puede ver en Cuniliati. (b)\*

690 \* Lo II. El indulto para celebrar Misa, y oirla en Oratorio privado ha de ser indulto Pontificio; y no bastará el del Obispo, ni lo podrá dar, como consta de muchos Decretos alegados por Benedicto XIV. (c) Pero sin embargo podrá el Obispo mismo, quando por ocasion de visita ó semejante, reside fuera de su Palacio en casa de Seculares, usar de Oratorio privado, como pudiera en las casas de su propia habitacion, como está declarado por Inocencio XIII. en la Bula *Apostolici Ministerii*, declarando en este punto el Decreto de Clemente XI.\*

691 \* Lo III. El indulto Pontificio para usar de Oratorio privado, solo sufraga de *rigore indulti* à las personas, y en los casos que en el indulto mismo se expresan. De que se infiere lo I. que concediéndose solo en el indulto Apostolico que se pueda celebrar una sola Misa, no se pueden celebrar dos (exceptuase los dias en que cada Sacerdote puede celebrar tres Misas, en los quales, habiendo facultad de celebrar en Oratorio privado en tales

ff dias,

(b) Tract. 14. App. de Privil. §. 16.

(c) en su Encyclica *Magna* de Junio de 1714.

(a) spud Ferraris, verb. *Oratorium*, à num. 68.



días, pueden decirse todas tres )  
*Item*, viniendo exceptuados en el indulto ordinario los días de Pascua, Pentecostes, Natividad de Christo, Epifanía, Ascension, Anunciacion, Asuncion, Todos Santos, San Pedro y San Pablo, y el Titular de la Iglesia del Pueblo, no se puede celebrar en dichos días, ni satisfacer al precepto de oír Misa en Oratorio privado.\*

692 \* Infierese lo II. Que viniendo el indulto con expresion para que se pueda decir Misa en presencia de tales ò tales personas, no se podrá decir si no estuviese presente alguna de ellas. Y aunque fue sentencia de algunos, que todos aquellos à quienes concede el indulto que puedan satisfacer al precepto oyendo Misa en presencia de los directamente indultados, como son, v. g. los hijos de estos, sus familiares, consanguíneos, afines &c. podian asimismo satisfacer, aunque la presencia de los dichos directamente indultados faltase, y aun mandar celebrar Misa por si solos: esta sentencia está reprobada por Benedicto XIV. en su Breve *Cum duo nobiles* 7. *Januarii* 1741. y en la citada Encyclica *Magno cum animi*, declarando en ambas partes que por personas directamente indultadas, sin cuya fisica presencia no se puede celebrar la

Misa, ni cumplir las otras, se entienden solas aquellas à quienes se dirige el rescripto; conviene à saber, las que se nombran en el respaldo de él con su propio nombre, ò que en el mismo Breve se declaran como indultadas principalmente. El Sacerdote elegido para celebrar satisface ciertamente al precepto de oír Misa los Domingos y fiestas; mas no el Ministro que ayuda, quando alguno de los privilegiados que asisten puede y quiere exercitar dicho ministerio.\*

693 \* *Utrum* en los Oratorios privados se puedan administrar à los indultados los Sacramentos de Penitencia y Eucaristía? Responde afirmativamente Ferraris (verb. *Oratorium*, n. 45.) como esto no se prohiba especialmente por alguna especial Constitucion, la qual doctrina dice alli mismo ser comun. Pero atendida la que con su acostumbrada erudicion trae el Señor Benedicto, (a) juzgo que estando precisamente à la facultad del indulto, no podrán los indultados recibir alli mismo dichos Sacramentos sin licencia expresa, ò por lo menos tácita del Obispo: la qual se presume habiendo razonable necesidad\*.

#### S. VI.

(a) En su citada Encyclica *Magno cum animi*.



S. VI.

De los requisitos para celebrar la Misa.

694 \* **L**OS requisitos para la lícita celebracion de la Misa son los siguientes. I. Altar con Ara de piedra consagrada por el Obispo, ò quien tuviese legitima facultad para ello, cubierta con tres lienzos fuera del Corporal, II. Cruz mas alta que los candeleros, y con Crucifixo de tal magnitud, que se pueda divisar facilmente por el Celebrante y por el pueblo: lo qual no puede ser, si solo se pudiese una Cruz pequeña fixada en la tabla menor del Altar. (a) III. Se requiere que el Altar esté adornado con dos luces por lo menos, las quales deben ser de velas de cera; y no se podrá celebrar sin ninguna luz, sino es en caso de urgentissima necesidad. Mas no bastará la necesidad de oír Misa para satisfacer al precepto. Si empezada la Misa faltasen las luces, siendo despues de la consagracion, se debe esperar un poco; y no habiendo esperanza de que se trayga en breve la luz, se debe proseguir: siendo antes, se debe dexar.

IV. Se requiere Corporal de lino con hijuela para cubrir el Caliz bendito por el Obispo, ò quien tenga facultad. V. Caliz con Patena de plata, por lo menos interiormente dorados, y consagrados por el Obispo. El Copon para la Comunión tambien ha de estar dorado; y no es necesario que esté consagrado; pero deberá estar bendito. Si el Caliz se vuelve à dorar, no pierde la consagracion; mas por la decencia se deberá lavar con agua bendita. Lo mismo se ha de decir del Copon y Patena.\*

695 \* VI. Se requieren vestiduras sagradas. Estas unas son mayores, conviene à saber, Alva, Estola y Casulla; y otras menores, que son Amito, Cingulo y Manipulo. Celebrar sin alguna de las mayores siempre es pecado mortal, salvo si hubiere muy grave causa, como v. g. celebrar para dár el Viático à un enfermo. Celebrar sin alguna de las menores, à excepcion del Cingulo, será pecado mortal en la sentencia mas probable. Mas si hubiese alguna causa, como v. g. para oír Misa en dia festivo, no será pecado celebrar sin alguna de ellas. Y notese, que para celebrar sin ninguna de las vestiduras sagradas es menester que concurra necesidad extrema.\*

(a) Benedicto XIV. en su B.veve *Accipimus*, 16. de Julio 1746.



696 \* Todas las dichas sagradas vestiduras han de estar bendecidas por el Obispo, ò por quien tenga facultad legitima para ello. Los Prelados Regulares, aunque sean solamente locales, como Guardianes, Piores &c. pueden por privilegio de Leon X. y de otros muchos Pontifices bendecir las sagradas vestiduras, y demás paramentos y vasos sagrados; en cuya bendicion no se usa de Uncion Sagrada. Pero esto se entiende para el uso de sus propios Monasterios è Iglesias, no para las ajenas, como consta de los mismos privilegios, y de muchas Declaraciones de la Sagrada Congregacion, apud Ferraris (a), en donde dice, *caute legendi sunt Doctores illi*, que fundados en la comun praxi, estienden este privilegio à la bendicion de paramentos estranos, por el consentimiento tácito de los Obispos. Pues es muy cierto que estos no pueden delegar esa facultad sin especial indulto Apostolico, como tambien consta de muchas Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos (*apud eundem, ibid.*) Con la misma limitacion debe entenderse el privilegio que tienen muchos Abades para consagrar Aras, Calices y otros vasos, en cuya bendicion se usa

de uncion. Tambien para celebrar es menester Misal, aunque el Celebrante supiese toda la Misa de memoria; y Ministro que sea varon. Acerca de los defectos ocurrentes en la celebracion de la Misa, veanse las Rubricas del Misal, y el Manual de Ordenantes del presente Autor. (b)\*

697 \* Solo es menester advertir aqui, para cautela de los Sacerdotes y demás Eclesiasticos, que las Rubricas prescriptas por la Iglesia en el Pontifical Romano, Ceremonial de Obispos, Misal y Breviario, las quales, como dice Benedicto XIII. (c) *in minimis etiam sine peccato negligi, omitti, vel mutari haud possunt*, todas son en su modo preceptivas. Por cuyo motivo, dice Gavanto: (d) *Non video qua ratione doceant moderni Theologi, opinionem esse probabilem, quòd sine peccato possint omitti Rubricæ, & sine causa, etiam in materia levi.*\*

698 \* La distincion pues que se lee en algunos libros de Rubricas preceptivas y directivas es infundada, y arbitraria; pues todas son preceptivas, ò ya *sub gravi*, ò ya *sub levi* respectivamente, segun su calidad,

y

(b) part. 4. exam. 5. §. 6.

(c) en el Concilio Rom. de 1725. tit. . . . cap. 5.

(d) ap. Illustr. Galindo, Rubricas del Misal Romano.

(i) verb. *Benedicere*, art. 1.  
n. 18. & verb. *Vasa sacra*.



y cantidad de la materia. Quando su transgresion será en materia grave, y quando en leve? *Non ita facili definiri potest*, dice Habert (ap. Galindo cit.) Lo cierto es, que los que hacen poco caso de las Rubricas, los que no procuran saberlas, los que à sabiendas, y deliberadamente las quebrantan habitualmente, y aun mas, los que aunque sea pretextando devocion, introducen en la Misa nuevos ritus y ceremonias, no se pueden dar por seguros de grave culpa.\*

699 \* Celebrar voluntariamente, y sin causa el Santo Sacrificio de la Misa antes de haber rezado los Maytines con los Laudes, si fuese una à otra vez, será pecado venial; si fuese esto frecuentemente, y por modo de costumbre, de modo que toque en la raya de virtual desprecio (lo mismo à proporcion ha de decirse de las otras Rubricas) será mortal. (a) Si la expresada inversion de la Rubrica fuese en la Misa Conventual y por el Coro, siempre será peca-

do grave.\*

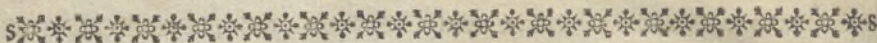
700 \* Adviertase tambien, que para celebrar loablemente y sin pecar el Santo Sacrificio de la Misa, no basta el que se observen puntualmente todos los ritus y ceremonias, es menester que esto se haga con aquel peso, magestad y gravedad que son tan debidas à tan santo ministerio; porque de otra forma, ni las sagradas y mysteriosas ceremonias pueden practicarse bien, ni faltará grave irreverencia, escandalo y admiracion de los fieles: por cuya razon dice Antoine (*de Eucharist. q. 6.*), que el Sacerdote que por costumbre apenas tarda un quarto de hora en la Misa, peca mortalmente. Y el Señor Benedicto XIV. (a) dice ser comun opinion, que la Misa debe durar por lo menos la tercera parte de una hora. Por esto el Cardenal Vicario del Papa (en su Decreto de 1734.) mandó à todos los Sacerdotes de Roma, asi Seculares como Regulares, que no dixesen la Misa en menos de dicho tiempo. Vean esto los Sacerdotes contraventores, y los Prelados que lo permiten.

(a) vease à Benedicto XIV. de Sacrif. Mis. lib. 3. cap. 2. n. 4. y à Concina tom. 2. lib. 2. dist. 2. cap. 9. §. 8. n. 12.

(a) de Sacrif. Mis. cap. 24.







## TRATADO XIII.

### DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA Uncion.

701 **E**STE Sacramento es el complemento de la Penitencia; y fue instituido por Christo Señor nuestro despues de resucitado, y promulgado por el Apostol Santiago el Menor (a). Consta del Concilio Tridentino (*Sess. 14. Can. 1.*) Su difinicion metafisica es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ejus receptione.*

702 La difinicion fisica, segun nuestro Subtil Doctor (b), es de esta manera: *Est unctio hominis infirmi penitentis, facta in partibus determinatis corporis ejus cum oleo consecrato ab Episcopo, ministrata à Sacerdote, significans efficaciter curationem finalem venialium.* Es Sacramento de vivos, y su materia remota es el aceyte de olivas, bendito ò consagrado por el Obispo. Debe renovarse el Jueves Santo: si no hay otro nuevo, se podrá usar del antiguo; y si fuere grande

la copia de enfermos, será lícito y válido el Sacramento, aunque se añada muchas veces al Oleo bendito aceyte sin bendecir, como de este se añada en cada vez menor cantidad. La materia próxima es la uncion de ciertas partes del cuerpo, señalando los cinco sentidos, ojos, orejas; narices, boca; manos y pies, y en las espaldas, segun la costumbre. Las unciones se han de hacer en los cinco sentidos, debaxo de una misma forma, pero expresando en cada una el nombre del sentido que se unge.

703 La forma son aquellas palabras: *Per istam Sanctam Unctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, amen; ò per auditum &c.* Las palabras *Sanctam & suam piissimam misericordiam*, y *amen*, son necesarias *necessitate præcepti*. Acerca de la administracion de este Sacramento en casos de necesidad, vid. P. 7. §. 10. \*

704 El Ministro de este Sacramento para lo lícito es solo

(a) en el cap. 5. de su Epist. Cath.

(b) in 4. dist. 25. q. unic.



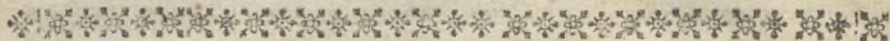
lo el Sacerdote Parroco, ù otro Sacerdote de licencia suya, y en caso de necesidad qualquier Sacerdote que se halláre. Dixe en caso de necesidad; porque si *extra casum necessitatis* lo administra el Sacerdote sin licencia del Parroco, pecará mortalmente. El que administra el Sacramento, *necessitate Sacramenti* ha de tener intencion por lo menos virtual; y *necessitate præcepti* ha de estar en gracia, porque pide Ministro consagrado. Exceptuase el caso de urgente necesidad. +

705 El sugeto es el hombre ò muger bautizados, con uso de razon bastante para pecar; y que haya pecado despues del Bautismo, ò que se dude si pecó, y que se halle gravemente enfermo en peligro de morir. + Debe estar en gracia *necessitate præcepti*, y ha de tener intencion de recibirlo *necessitate Sacramenti* si estuviere capáz de formar intencion. No se debe administrar à los que no han llegado al uso de la razon, ni à los que han sido perpetuamente locos, frenéticos, delirantes, ni à los ajusticiados. Este Sacramento no es necesario *necessitate medi*; y aunque algunos quieren tambien, que *per se loquendo* no sea necesario *necessitate præcepti*, en la práctica pecará mortalmente el que no quiere recibirlo; porque

, esto no puede ser sin que intervenga cierto linage de desprecio: el qual es pecado mortal segun todos, como tambien lo será el no procurarlo, quando no se pudo recibir otro Sacramento; porque debe procurar su salvacion en la mejor forma posible. 7

706 Los efectos de este Sacramento son: I. dar aumento de gracia santificante; II. dar especiales auxilios sobrenaturales para vencer las tentaciones; III. perdonar *per se* los pecados veniales, y *per accidens* los mortales; v. g. si el enfermo se halla con pecado mortal, lo qual él ignora invenciblemente, habiendose confesado con buena fé, recibiendo despues este Sacramento con acto de atricion sobrenatural, que sea *existimátâ contritio*, se le perdona *per accidens*, ò *secundariò* el pecado mortal. IV. efecto es quitar las reliquias de los pecados, que son tristeza y angustias del animo fastidioso, ansiedad y otras afecciones que suelen provenir de los pecados pasados: V. efecto es el alivio del enfermo en su salud corporal, si le conviene. Acerca de este y los demás Sacramentos, vease lo que se dice en la Parte 7. en la Direccion del Parroco, §. X.





## TRATADO XIV.

## DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

## §. I.

De la esencia de este Sacramento.

707 **E**L Sacramento del Orden, metafisicamente hablando, se define asi : *Est Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, lausativum gratia potestativa.* De otro modo : *Est Sacramentum novae legis, quo spiritualis potestas traditur ordinato circa Eucharistiam in Sacrificio Missae conficiendam.* La definicion fisica : *Est traditio materiae, in qua talis ordo exerceri debet, sub praescripta verborum forma.* Y fue instituido por Christo *quoad omnes Ordines* en la noche de la Cena, quando les dió à sus Discipulos y à sus sucesores la potestad Sacerdotal para consagrar su Cuerpo y Sangre : *Hoc facite in meam commemorationem.*

708 En el Sacramento del Orden se contienen siete grados, por los que se asciende al ultimo, que es el Sacerdocio; es à saber : *Hostiario, Leñtor, Exorcista, Acolyto, Subdiacono, Diacono, Presbytero, ù del Sacerdote.* Y aunque todos estos

Ordnes sean cosa sagrada, con todo eso los quatro primeros se dicen menores, y no Sacros, y los tres ultimos son mayores y Sagrados, por razon de la materia *circa quam*; y porque inmediatamente y con mas propiedad se llega el Ordenado al Sacrificio de la Misa, se consagra à Dios por el voto solemne anexo de castidad, y se obliga à rezar el Oficio Divino; lo que no tiene el que recibe los quatro menores, y no Sacros.

709 Cada uno de estos Ordnes es verdadero Sacramento. La razon es, porque en aquellas acciones y ceremonias con que se confieren todos ellos, se halla la substancia, esencia y condiciones del Sacramento. Mas con todo eso no se ha de decir que dichos siete Ordnes sean siete Sacramentos, sino que todos ellos pertenecen à un Sacramento del Orden *unitate finis*, y lo constituyen por cierta agregacion à un fin, que es el Presbyterado, asi como muchos miembros constituyen un solo cuerpo.

710 La Corona Clerical ò pri-



prima Tonsura no es Orden, ni Sacramento, ni imprime caracter, sino que es *dispositio, ac preparatio ad Ordines suscipiendos*. No tiene propiamente materia ni forma; mas el Tonsurado goza de los privilegios del Canon y del Fuero, como tenga Beneficio Eclesiastico, ò traya Habito Clerical y Corona, sirviendo de orden de su Obispo en alguna Iglesia ò Seminario de Clerigos, como consta del Tridentino (*Sess. 23. Can. 6.*)

711 \* Pero notese con N. SS. P. Benedicto XIV. (a) que para gozar el privilegio del Canon bastará que el Tonsurado no esté extrahido à *statu Clericali ad laicalem*, ò por matrimonio, ò de otra suerte. Y asi no se requiere tanto como para gozar el privilegio del Fuero; pues para esto se requiere que estén ordenados *in Sacris*, ò si están ordenados solo de menores, ó iniciados de prima Tonsura, que tengan alguna de las condiciones expresadas del Concilio. \*

7.2 \* Notese tambien que el mismo Señor Benedicto en su Constitucion *Alia*, 24. de Enero 1744. previene que el Tonsurado no Beneficiado, aunque tenga las qualidades dichas del Tridentino, ha de ser privado del privilegio del Canon y

Tom. I.

del Fuero, si cometiese dos homicidios con ánimo premeditado. Dice tambien que el Clerigo de menores no Beneficiado, ni que guarda las qualidades prescriptas del Concilio Tridentino, sea celibe, ò casado, no debe gozar del privilegio del Fuero en la causa de homicidio, antes bien debe ser privado *in perpetuum*; mas en todo ha de intervenir el juicio del Obispo. En orden à lo que se requiere para el privilegio de la esencion de tributos, se atenderá la costumbre legitimamente introducida. \*

713 \* El Obispado se dice Orden; pero no es nuevo Orden distinto del Sacerdocio, sino extension del Sacerdocio para poder ordenar y confirmar; y asi se ha de decir que en la Iglesia de Dios solo hay los siete Ordenes referidos, que todos ellos hacen un Sacramento de Orden Sacerdotal. \*

714 La materia del Sacramento del Orden una es *remota*, y otra *próxima*. La *remota* es aquella cosa material, que por el Obispo se entrega al que se ordena; y la *próxima* es la entrega de la misma cosa. La forma son las palabras que el Obispo dice quando entrega la materia al Ordenando. Y esta entrega *necessitate præcepti* debe ser con real contacto del recipiente, y será pecado mortal omitir

Ggg

sci-

(a) de Synode Diocesana, lib. 12. cap. 2.



*scientèr* este contacto real y físico.

715 ¶ Si el contacto físico y real sea necesario *necessitate Sacramenti*, varían los Doctores: y en esta variedad se ha de tener para lo práctico por mas seguro, que el contacto de la materia es necesario para que el Sacramento sea válido. La razón; porque si en los otros Sacramentos no hay contacto físico de la materia, el Sacramento es nulo, como se vé claro en el agua del Bautismo, en el Crisma de la Confirmacion, en el Oleo para la Extrema-Uncion &c. luego lo mismo se ha de decir del Sacramento del Orden. Pero no se infiere de aqui ser necesario que en el Sacerdocio se toque la Hostia, basta que el Sacerdote toque la Paténa en que está la Hostia, como también basta tocar el Caliz en que está el vino.

716 ¶ El Ministro de este Sacramento es el Obispo consagrado, no el electo, aunque esté confirmado por el Papa; porque no tiene el carácter Episcopal hasta que lo consagren en Obispo. No puede *licitè* ordenar al que no es subdito suyo, sino que sea con licencia del propio Obispo del Ordenando, aunque será válido el Orden que diere. *Necessitate precepti* ha de estar en gracia para que pueda ordenar *licitè*, porque es Ministro consagrado. *Necessitate*

*Sacramenti*, ò para lo válido, ha de tener intencion actual, ò por lo menos virtual, y no basta la habitual.

717 ¶ Los efectos de este Sacramento son: I. dar aumento de gracia santificante potestativa, ò causar *per se* la segunda gracia potestativa al que dignamente lo recibe; porque es Sacramento de vivos. Si bien puede también, como los demás Sacramentos de vivos, dar *per accidens* la primera gracia. El II. efecto es dar ciertos especiales auxilios al Ordenado para exercer dignamente la potestad de cada Orden *circa Eucharistiam*. El III. perdonar los pecados veniales. El IV. preservar de los mortales. El V. imprimir carácter en la alma que lo recibe: y el carácter lo imprime cada uno de los siete Ordenes en el mismo tiempo en que se produce la gracia; porque el carácter es efecto secundario, y la gracia efecto primario; y si el que se ordena se halla con obice, esto es con culpa mortal, aunque no recibirá gracia, se le imprime el carácter, y quedará *validè* ordenado.

## §. II.

De los siete Ordenes, sus materias y oficios.

718 ¶ **H**abiendose tratado del Sacramento del Orden, y su materia

in



*in genere*, se pondrán aquí las materias de los Ordenes en particular, y qual sea el oficio de cada uno. El Orden de Hostiario se define así: *Est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Hostiarium, ut possit recipere dignos, & excludere indignos ab Ecclesia.* La materia remota son las llaves de la Iglesia, de qualquiera materia que sean, como se pueda abrir con ellas: la próxima es la entrega que hace el Obispo; y la forma las palabras que dice al tiempo de hacer la entrega. Su oficio es guardar las llaves del Templo, abrir sus puertas à los dignos, y cerrarlas à los indignos. ¶

¶ 719 El Orden de Lectorado *est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Lectorem, ut possit legere Lectiones Sacras, & Prophetias in Ecclesia sancta Dei.* La materia remota es el libro que contiene las Lecciones Sagradas y Profecías: la próxima es la entrega que hace el Obispo; y la forma las palabras que dice al tiempo de la entrega. Su oficio es leer en la Iglesia las Lecciones del nuevo y viejo Testamento, y enseñar à los catecúmenos los rudimentos de la Fé. ¶

¶ 720 El Orden del Exorcista *est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordina-*

*to in Exorcistam, ut possit expellere dæmones per exorcismos.* La materia remota es el libro de los Exorcismos: la próxima la entrega que hace el Obispo; y la forma las palabras que pronuncia al tiempo que hace la entrega. Su oficio es imponer las manos sobre los energúmenos, conjurar las nubes, y expeler a los demonios. Vease P. 7. §. 21. ¶

¶ 721 El Orden del Acolyto *est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Acolytum, ut possit accendere luminaria, & ministrare urceolos in Sacrificium Missæ.* Su materia remota una es el cirio apagado, y la otra son las vinageras vacías; y estas dos materias parciales hacen una materia remota total y adecuada: la próxima es la entrega de lo referido; y la forma las palabras que dice el Obispo al tiempo de la entrega. Su oficio es encender las velas del Altar, servir al Diacono y Subdiacono, y preparar las vinageras con vino y agua para el Sacrificio de la Misa. ¶

¶ 722 El Orden del Subdiaconado *est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Subdiaconum, ut possit portare Calicem cum Patena ad Altare, & preparare necessaria ad Eucharistiam, & legere solemniter Epistolam in Ecclesia.* La materia remota, una es el Caliz vacío, con



con la Paténa vacía, y la otra es el libro de las Epístolas; y estas dos materias parciales hacen una materia remota total y adecuada: la próxima es la entrega de dichas cosas: la forma son las palabras que dice el Obispo. El oficio del Subdiacono es preparar la Paténa y Caliz con pan y vino para el Sacrificio, cantar solemnemente la Epístola, y llevar la Cruz en algunas Procesiones. Las obligaciones del Subdiacono se pondrán abaxo §. IV.

723 El Orden del Diaconado *est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Diaconum, ut possit immediatè assistere Sacerdoti pro conficienda Eucharistia, & legere solemniter Evangelium.* La materia remota, una es el libro de los Evangelios, y la otra es la imposición de la mano derecha de el Obispo sobre la cabeza del Ordenando; y estas dos materias parciales hacen un Sacramento de ordenación Diaconal: la próxima es la entrega que hace el Obispo del libro de los Evangelios, y la imposición de la mano. La forma son las palabras que el Obispo pronuncia. El Oficio del Diaconado es asistir inmediatamente al Sacerdote en la Misa, cantar solemnemente el Evangelio, predicarlo al pueblo con licencia del Obispo, dar la Comunión

à los fieles por urgente necesidad (aunque eso no está en uso) y bautizar solemnemente con licencia del Parroco. ☩

724 El Orden del Presbyterado *est Sacramentum, quo spiritualis potestas traditur ordinato in Presbyterum, ut possit consecrare Corpus & Sanguinem Domini nostri Jesu Christi, & fideles à peccatis absolvere.* El que se ordena de Presbytero recibe dos potestades, una en el Cuerpo real y físico de Christo para consagrar; y la otra en el Cuerpo Mystico de Christo, que son los fieles, para absolverlos de sus pecados. De donde se infiere, que la materia remota, una es la Paténa con la Hostia, y el Caliz con el vino; y la otra son las manos que el señor Obispo impone sobre la cabeza del Ordenando. La materia próxima, una es la entrega de la Paténa con la Hostia, y del Caliz con el vino, por la qual se le concede al Sacerdote la potestad de consagrar por estas palabras, que son la forma: *Accipe potestatem offerre Sacrificium Deo, Missasque celebrandi, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Domini;* y por ella se imprime el carácter Sacerdotal. La otra materia próxima es la imposición de las manos del Obispo, con estas palabras por forma: *Accipe Spiritum sanctum, quorum remiseris peccata &c.* De modo que



que por esta segunda materia y forma no se imprime nuevo carácter, sino que solo se estiende el impreso por la primera materia y forma; y esta segunda potestad de absolver supone esencialmente la primera de consagrar. ☩

☩ 725 El nombre *Sacerdos* es lo mismo que *Sacra-donans*; porque su oficio es administrar los Sacramentos, que son cosa sagrada, ofrecer el Sacrificio de la Misa, y hacer las bendiciones. Tambien es lo mismo que *Sacra docens*; porque debe enseñar al pueblo lo que es necesario para la salvacion, y darle el pasto espiritual con sus obras, doctrina y buen exemplo; pedir à Dios por sus necesidades, y exercitarse en obras de piedad y religion. El carácter Sacerdotal se define: *Est signum spirituale, & indelebile impressum animæ, quo homo ordinatus in Presbyterum constituitur capax ad consecrandum Corpus & Sanguinem Domini nostri Jesu Christi.* ☩

§. III.

☩ De qué se necesita para lo válido del Orden.

726 **S**iete cosas se necesitan *necessitate Sacramenti* para que sea válido qualquier Orden. I. Como partes esenciales intrinsecas, *materia y*

*forma*: aquellas son las cosas que se entregan; y esta las palabras que se dicen. II. Como causa eficiente ministerial, *Ministro*, el qual debe ser Obispo consagrado; y aunque esté censurado *validè*, aunque *illicite* ordena, porque exerce acto de Orden y no de jurisdiccion ordenando. Los Abades por privilegio pueden dar Ordenes menores. III. Como causa material extrinseca, *sugeto*, el qual debe ser *varon viador* y *bautizado* con Bautismo *fluminis*; porque solo este es la puerta *ex Jure Divino* por donde se entra, ò se hace el sugeto capaz de recibir los demás Sacramentos. ☩

☩ 727 Lo IV. como condicion *sine qua non*, se requieren las otras tres cosas. I. *Intencion*; porque sin esta ni se hace acto humano, ni se recibe *humano modo*. En el Ministro la intencion ha de ser *actúal*, ò *virtual*; en el recipiente ò sugeto la intencion ha de ser *actúal*, ò *virtual* ò *habitual*. II. *Union moral* entre la materia y la forma; porque estas no hacen compuesto moral sin union moral. III. *Contacto fisico*; porque sin este no se verifica la entrega del Ministro al sugeto, en lo qual consiste la materia próxima. El contacto ha de ser *inmediato*, ò *mediato*: el inmediato se da, quando entre la cosa y la mano que recibe nada média. El media-



diato se da, quando entre la cosa y la mano que toca média cosa tan leve, que segun juicio de prudentes se juzga para el contacto como si no mediára.

#### §. IV.

\* *De qué se necesita para la licita recepcion del Orden.*

728 **L**O I. el Ministro *necessitate precepti* debe estar en gracia, ù disponerse por confesion, quando pueda, y si no por contricion, para hacer este Sacramento: II. No debe estar censurado, ò impedido con algun otro impedimento Canónico. III. Debe ser Ordinario del que ordena, ò por razon del domicilio perpetuo, ò por haber nacido en su territorio, ò por Beneficio que tiene en su Obispado, ò por que el propio Ordinario con sus dimisorias le hace subdito en quanto à ordenarle. \*

729 \* Los Regulares, aunque no necesitan para ordenarse sacar dimisorias del Obispo de su origen, sino que bastarán las de sus propios Prelados, deben estos dirigirlas siempre al Obispo Diocesano del territorio en donde vive de Conventualidad el Ordenando, como renovando muchos Decretos Pontificios del Concilio Tridentino, de Gregorio XIII. de Cle-

mente VIII. de Inocencio XIII. y de Benedicto XII. declara y manda Benedicto XIII. en la Constitución *Impositi nobis*, 27. de Febrero de 1747. baxo de la pena de privacion de oficio, y de voz activa y pasiva, *ipso facto incurrenda*, contra los Prelados que las conceden para otro, y de suspension *ipso facto* contra los subditos Ordenandos, y de irregularidad, si exerciesen los Ordenes asi recibidos. Si el Obispo Diocesano estuviese ausente del Obispado, ò no tuviese Ordenes, podrán los Prelados Regulares (*citra dolum & fraudem*) enviar con dimisorias à sus subditos para qualquier otro Obispo, con tal que este los examine si gustase de la suficiencia, y con la precisa condicion de llevar atestacion del Diocesano ù de su Secretario, por la qual conste que el dicho Diocesano está ausente, ò que no celebra Ordenes en el próximo inmediato tiempo en que por establecimiento de la Iglesia suelen celebrarse: sin la qual atestacion las dimisorias que diese el Prelado Regular serán de ningun valor; y el Obispo que las admitiese y ordenase con ellas solas, incurrirá *ipso facto* en todas las penas impuestas por Derecho contra los que ordenan agenos subditos sin dimisorias de sus Prelados: como todo consta de la citada



Constitucion *Impositi nobis.* \*

730 \*Dixit *citra dolum & fraudem*; porque si los Regulares por huir del Obispo Diocesano esperan de industria que este se ausente, ò que no celebre Ordenes, ò asignan al subdito en territorio de otro Obispado, à fin solo de que alli se ordene, pecan; y si reprobado el Regular por el Obispo Diocesano, lo enviasen à otro Obispo, pecan mas gravemente, è incurrián en las penas dichas. \*

731 \*Los Regulares que tienen privilegio especial concedido despues del Concilio Tridentino para enviar con dimisorias à sus subditos para que sean ordenados por qualquier Obispo Catolico, no tienen la obligacion dicha de remitirlos al Obispo Diocesano; pero deberán usar con templanza de este privilegio, y sin hacer alarde de él, con desprecio de los Diocesanos, como previene el mismo Señor Benedicto en la misma Constitucion *Impositi nobis*; en donde tambien declara que por privilegiados en este punto deben entenderse, no los que tienen concedido este privilegio *generalitèr, & per viam communicationis*, sino solos aquellos Regulares que lo tienen concedido *nominatim, & directè* despues del Concilio Tridentino, ò confirmado despues de él *in forma specifica cum literali vete-*

*ris indulti insertione, ejusque expressa innovatione*; declarando asimismo que los privilegios en otra forma, en quanto à esto sean tenidos por irritos y nullos. Los Regulares que están en territorio *nullius Diœcesis* deben acudir al Obispo mas cercano. \*

732 Lo IV. Debe el Obispo hacer las Ordenes mayores por las quatro Temporas del año el Sabado que corresponde, ò en el Sabado de Pasion, ò Sabado Santo, si no es que haya dispensa del Papa. Las menores puede darlas en qualquier dia festivo. \*

733 \*Los Regulares tienen aun hoy subsistentes sus antiguos privilegios de poder ser ordenados *extra tempora*, como supone en la Constitucion citada Benedicto XIV. y declaró Benedicto XIII. en el Concilio Romano año de 1725. Pero deberán acudir al Obispo Diocesano, y si este no gustase de ordenarlos, sacar atestacion en la forma arriba dicha, la qual no se debe pretender, ni el Obispo darla, si fuese poco el tiempo que falta para la *Tempora* en que resuelve hacer Ordenes. \*

734 Lo V. Se requieren intersticios. Para los quatro menores puede dispensar el Obispo los intersticios. Entre el Orden de Acolyto y Subdiacono, y los demás mayores debe mediar



diar *respectivè* un año Ecclesiastico. \*

73. El sugeto *necessitate præcepti* debe estar lo I. en gracia, o disponerse como se ha dicho del Ministro. Lo II. debe estar confirmado. III. Debe tener titulo de sustentacion: es à saber Beneficio, patrimonio, ò profesar pobreza religiosa. IV. Licencia de su Ordinario. V. Que no sea irregular, suspenso, excomulgado, ò entredicho con algun impedimento Canonico. VI. Edad suficiente: para la primera Tonsura, y los tres Ordenes Menores se requiere siete años: para el Acolyto doce años cumplidos: para el Subdiaconado haber entrado en veinte y dos años: para el Diaconado haber entrado en veinte y tres años; y para el Presbyterado haber entrado en veinte y cinco años. \*

736 Lo VII. Se requiere ordenada recepcion, esto es, que primero se tonsure, y reciba los Ordenes segun el orden arriba numerado; porque de no ser asi, será ordenarse *per saltum*, y en el tal caso queda suspenso del Orden recibido: de la qual suspension puede absolver el Señor Obispo, si no que haya exercido solemnemente el Orden Sacro *per saltum* recibido, que en tal caso queda irregular, y necesita que el Papa le dispense. Pero advierto que el que

se ordena de Sacerdote con impedimento, por el qual queda suspenso de los Ordenes, no queda irregular, porque consagra con el Obispo en la Misa; pues entonces no dice *verè* Misa, y por consiguiente no exerce acto de Orden Sacro. \*

### §. V.

De la vocacion al estado Ecclesiastico, y práctica de examinarla.

737 \* **L**A especial disposicion que ha de tener el Ordenante es la vocacion de Dios, la qual es un acto de la providencia sobrenatural, con la qual Dios nuestro Señor elige algunos, preparandolos con aquellos dotes, y medios de que necesitan, para exercer debidamente las funciones sobrenaturales, como lo son todas las que pertenecen al Sacramento del Orden. Tan necesaria es la divina vocacion para los Sagrados Ordenes, que sin ella seria horrible temeridad el recibirlos, y aun el pretenderlos, y no menor el conferirlos; porque asi como en con corde sentencia de los SS. PP. quando Dios elige alguno para algun empleo ò ministerio, lo asiste especialmente con los medios convenientes y necesarios para su desempeño, asi quando Dios



Dios no nos elige, sino que nosotros mismos nos le tomamos, o por mejor decir se lo robamos, y arrebatamos, somos privados de dichos medios; ¿y cómo cumpliremos entonces? Es la vocacion divina para todos los respectivos estados la fuente de su felicidad, y el principio de los aciertos; y el que yerra en este principio, nunca yerra en poco, ò ya por el error en el principio, que es máximo en el fin, como dice el proverbio comun; ò ya porque el dicho error siempre es grande, como notó S. Agustin (Ep. ad Marcell.) *error in principio semper est magnus.*

738 La gravedad de este yerro es de muy especial consideracion en la vocacion à los Sagrados Ordenes, y estado Sacerdotal; porque como todas sus acciones son en cierto modo de Christo, ordenadas à dispensar los tesoros, que nos ganó con su preciosa sangre, y à apacentar con ellos el rebaño de la Iglesia: por Christo, y con su espíritu han de entrar los que hubieren de ser sus Coadjutores, y Ministros en el gobierno de este rebaño; porque los que entran por otra parte no serían Ministros enviados, sino intrusos; no Pastores, sino lobos; no confidentes fieles, sino perniciosos ladrones: *Amen amen dico vobis: qui non intrat per ostium in ovile ovium, sed*

*ascendit aliunde, ille fur est, & latro. Qui autem intrat per ostium, pastor est ovium, dice el mismo Christo. (Joan. 10. c. 1.)*

739 Inferese de aquí quan grave obligacion tienen en conciencia los pretendientes de Ordenes de examinar primero su vocacion. Para este efecto tendrán muy presente, que el ministerio Sacerdotal es un ministerio de sumo honor; pero es un honor este muy cargado de gravísimas obligaciones, y de tal calidad, que el que de su motivo le procura, por el hecho mismo se declara indigno de él, asi como de las Prelacias discurre el Angelico Doctor; y es infalible verdad, que ni aun Christo Señor nuestro, con ser infinitamente santo en quanto Dios, y de suma santidad en quanto hombre, eligió para sí la dignidad de Sumo Sacerdote, sino que fue exaltado à ella por decreto de su Padre: *Nec quisquam, dice el Apostol (Hebr. 5. v. 4.) sumit sibi honorem, sed qui vocatur à Deo, tamquam Aaron; sic & Christus non semetipsum clarificavit, ut Pontifex fieret, sed qui locutus est ad eum: Filius meus est tu.*

740 Este solo exemplar, sin otros innumerables documentos que se pudieran alegar, hace ver quanta sea la necesidad de no errar cada uno en su respectiva vocacion, y de no introducir



se sin ser llamados por Dios à la dignidad altísima del Sacerdocio, y demás ministerios espirituales y Eclesiásticos. Inferese tambien, que los Señores Obispos y otros Prelados à quienes corresponde dar dimisorias para Ordenes, tienen gravísima obligacion en conciencia de velar, examinar y zelar mucho sobre esto, para que ninguno sea promovido à los sagrados Ordenes sin divina vocacion. \*

\* 741 Las señales por donde esta se puede averiguar y conocer son las siguientes: I. un grande aprecio del estado de la Iglesia, juzgandose indigno para él. II. Un animo gustosamente aplicado à todo lo que el dicho estado pide, como por exemplo, la inclinacion à la vestidura talar, al calzado y vestido moderado y comun; la aversion à las modas, que introducen cada dia el luxo y la vanidad. III. Apllcarse con gusto à todas las ocupaciones, aunque parezcan mínimas, del sagrado ministerio, como son llevar los candeleros, cuidar de los Altares, ayudar las Misas y semejantes. IV. El aprecio grande de la disciplina Eclesiástica, y de que todas sus leyes, ritos y ceremonias se observen con puntualidad y en su primitivo ser. V. La inclinacion à la oracion y trato con Dios en soledad y retiro, huyendo de las vanidades y trato con

los hijos de este mundo. VI. Una estudiosa aplicacion à las ciencias necesarias, y oportunas para los ministerios de este estado, acompañada de una cierta inclinacion de edificar y ayudar con ellas à los próximos. \*

\* 742 Todas estas señales juntas con una disposicion de cuerpo y alma, que sea de suyo suficiente para exercitar sin horror è indecencia los respectivos ministerios del Orden, ù grado à que aspiran, y con una conducta de vida, que no sea disonante à la santidad y dignidad del estado que pretenden, pueden fundar prudente juicio de que el pretendiente tiene vocacion de Eclesiástico. De que se infiere lo primero, que los irregulares *tam defectu animæ, quàm defectu corporis*, no se han de tener por llamados al estado Eclesiástico, sino es que la irregularidad sea dispensable, y haya justa y notoria causa para que se les dispense. Inferese lo II. que los dados à vicios, especialmente aquellos que mas repugnan con el estado que pretenden, como v. g. la venganza, la soberbia, la ira, la avaricia, la gula y la torpeza, se deben reputar por no llamados para el estado Eclesiástico, mientras no se reforman y enmiendan por la práctica dilatada de las virtudes contrarias, y en terminos que se juzgue prudentemente que vivirán



como corresponde en adelante.

743 Infierese lo III. que tampoco deben reputarse por llamados à este estado aun aquellos que no siendo gravemente viciosos, son por otra parte dados à aquellas diversiones que les son prohibidas por Derecho à los Eclesiasticos, como son comedias, entretenimientos profanos, bayles, juegos, danzas, caerías &c. Estos mientras no tratan seriamente de reformarse en esto, no piensen que Dios los llama. Lo mismo ha de decirse de los dados à la ociosidad, y desaplicados à el estudio; de los que sienten mucho el que los corten el cabello, vivir tonsurados y sin vestidos profanos &c.

744 Infiere lo IV. que tampoco se ha de considerar vocacion en los que tienen otros defectos, los que aunque puramente naturales, repugnan à la santidad y dignidad del ministerio; como v. g. los que son de complexion feróz, cruél, ò ferina; los que son de poco seso, y que à todos ayres se mueven; los rudos y semejantes; los que son sobervios, iracundos, ambiciosos &c. no han de ser admitidos mientras no den pruebas, de que con la divina gracia acostumbren à resistir los malos efectos de su natural inclinacion.

745 Finalmente no se han de tener por llamados à el estado Eclesiastico los que aunque

se sientan con vivas ansias de recibirlo, no sienten en sí alguna centella de zelo à la mayor gloria de Dios y provecho de las almas, si no se reconoce en ellos algun amor à la Iglesia, y à sus utilidades, disposiciones y enseñanza; porque como dice San Agustin (tract. 32. in Joann.) *Quantumvisque amat Ecclesiam Christi, tantum habet Spiritum sanctum Ecclesie.* Dixe, aunque se sientan con vivas ansias &c. por que estas en muchos es una señal muy equívoca, habiendo algunos que aspiran à los sagrados Ordenes, pretendiendolos con todo ardor y eficacia, pero sin mas espíritu, que el que les inspira su necesidad para pasar la vida; ò si tienen con que pasarla, pretendiendo por aqui mejorar de fortuna en temporales conveniencias: y estos de ninguna manera tienen vocacion de Dios. Necesario es pues, que los pretendientes examinen muy bien antes de pretender ser ordenados todas sus circunstancias, y principalmente su intencion; porque en la eleccion de un estado tan alto, y en que los honores van tan acompañados de obligaciones, es preciso mirarse mucho en la entrada, para no faltar despues à ellas, como en muchos acontece, con riesgo patente de sus almas, y detrimento imponderable de la Iglesia.

746 Pero es digno de ser

Hija \_ Ho-



llorado con el Serafico Doctor San Buenaventura lo que sucede en este punto. *Væ, væ, væ, Domine Deus* (exclama el Santo) *quanti hodie infælices ad sacros Ordines accedunt, & divina mysteria accipiunt, non cælestem panem, sed terrenum quærentes; non spiritum, sed lucrum; non Dei honorem, sed suam ambitionem; non Christo servire mundo corde, & corpore in sacris ministeriis, sed delitari, ditari, supervire, luxuriari de patrimonio Christi, & de elemosynis pauperum; ac Ecclesiasticas dignitates ambiendo, multis litigiis & simoniis potiùs rapiunt, quam assequantur.* (a) &

§ 747 En este mismo infelícísimo escollo tropiezan aun con mas gravedad aquellos malos padres y parientes, que no solo cooperan à las ordenes de sus hijos, parientes &c. con semejantes medios y fines, sino que con intolerable crueldad pasan à precisarlos à que se ordenen, obligandolos à tomar el estado à que Dios no los llama, y sacrificando con esto sus almas à el esplendor y conveniencias temporales de la familia. Estos digo pecan mas gravemente; porque no solo pecan contra religion por la simonia, que en estos oficios va implicada, sino que pecan tambien contra piedad y justicia, y son causa moral y culpable de los pecados

de omision y comision, que los hijos, por vivir violentos en el estado Ecclesiastico cometiesen, y de los que con su mal exemplo ocasionasen en los otros porque es cierto que *sicut populus, sic Sacerdos*: y como se explica el Concilio de Burdeos (de vita, & honestate Clericorum cap. 21.) *Sicut vitiosi Principes, sic flagitiosi Sacerdotes, non solum vitia concipiunt, sed etiam infundunt in civitatem.* De aqui resulta, que los pecados de los malos Ecclesiasticos son por lo comun pecados de consecuencia, y que redundan en grave perjuicio de la República Christiana, y por todos en el tremendo dia del Juicio les hará Dios horroroso cargo, no solo à ellos, sino es à los que fueron causa de que los cometieran. &

§ 748 Consideren esto los padres avarientos. No dexen los Confesores, quando les preguntan, como deben, sobre la crianza de sus hijos, de advertirles de este vicio, en que se repara muy poco. Ponderenles como mejor puedan los horrores de esta su impiedad: haganles ver lo que cada dia se está experimentando, esto es, que las casas que se pretenden levantar por este camino, suelen arruinarse mas presto. Pues *sucede muchas veces* (b), *que en pena de su*

(a) de præparat. ad Missam, c. p. 8.

(b) dice el V. P. Arbiol, Vocacion Ecclesiastica, lib. 1. cap. 2.



su pecado nada se les luce, y sin saber como, Dios nuestro Señor les despinta sus naturales conveniencias, y los hace mas pobres: aspirando à mas, se hallan con menos, como lo dice Dios por el Profeta Ageo (cap. 1. v. 9.) *Respexistis ad ampliùs, & ecce factum est minùs.*

\* 749 Lo que se ha dicho hasta aqui sobre la vocacion à el estado Eclesiastico, se ha de entender respectivamente para los demás estados; advirtiendole, que para el de Religioso no se ha de preferir la Religion mas perfecta, sino aquella en donde se guarda con mas exactitud su primitiva observancia.

\* 750 Es pues sumamente necesario, que los que han de ser promovidos al Sacramento del Orden vengan à él con vocacion de Dios. Lo mismo es respectivamente para los demás estados, que en todos se debe contar en primer lugar con la divina vocacion. Para que los fieles no se engañen con notable daño suyo en esta importantísima cuenta, les procurarán ayudar sus Confesores, quando lo pidiese la ocasion, con la siguiente práctica.

**\*PRACTICA DE ELEGIR**  
estado.

\* 751 En primer lugar les dirán, que el asunto de tomar

estado es el de mas importancia, y el mas grave que se les puede ofrecer; porque el estado de suyo es para toda la vida, y es cosa fuerte errarlo para toda la vida mortal, y con peligro de mas. Por esta causa, antes de resolverse deben acudir à Dios por medio de la oracion, pidiendole con humildad, perseverancia y fervor, que le conceda el acierto, gastando algun competente tiempo en esta súplica, implorando el patrocinio de Maria Santísima y de los Santos de su devocion, empleandose en santas obras, y muy especialmente en purificar la conciencia con una buena confesion de sus culpas; porque estas son las que nos ciegan, para que no veamos lo que nos importa, y son estorvos para que Dios nos oygá, y comuniqué sus beneficios, segun aquello del Salmista (Psalm. 6. v. 18.) *Iniquitatem si aspexi in corde meo, non exaudiet Dominus.*

\* 752 Lo segundo les advertirá, que para la buena eleccion de estado conviene mucho considerar, que aunque en todos los que tiene por lícitos la Iglesia se puede servir al Señor, y salvarse, como es de fé (a), cada uno sin embargo ha de elegir aquel que mas le conviene para este fin; y aquel le con-

(a) Concilio Trident. Sess. 21. cap. 18. de Reformat.



viene mas , que mas se adapte con sus presentes fuerzas, ò que juzga puede cumplir mejor con los auxilios de la gracia , que Dios por entonces le dá: de modo que no debe elegir el estado que es mas perfecto en sí mismo , sino el que mas se adapte con sus fuerzas y deseos : y este es el sentido del Angelico Doctor Santo Tomás (a). ☉

☉ 753 Lo tercero les preven- drán , que si se sienten inclina- dos à tal determinado estado, se detengan mucho en consi- derar los cargos y trabajos que lleva anexos, y de ninguna ma- nera lo estimen ni ponderen por la parte que les pueda traer algun honor , gusto, riqueza ù otra conveniencia temporal, si- no es únicamente se paren en si podrán cumplir con él, y hacer la voluntad de Dios : que pro- curando serenar sus pasiones, y desprenderse de toda afeccion desordenada , se pongan con santa indiferencia en las manos de Dios, dirigiendo al Señor con toda limpieza y como recogida aqui toda su intencion, à imi- tacion de San Pablo (A. G. Ap. 9. n. 6.) con afectuosa humildad y ternura, y con un deseo del acierto, digan à su Magestad: *Domine, quid me vis facere?* Señor, qué es lo que vos quereis que yo haga? ☉

☉ 754 Lo quarto les aconse-

jarán , que así preparados, sin atender à temporales intereses, sin condescender à sus inclinaciones naturales, sino unicamen- te à la voz de Dios , que si se dispusiesen como deben, los hablará entonces al corazon, ins- pirandoles la resolucion mas conveniente , la tomen para se- guir aquel estado à que Dios los llama , sin atender à respe- tos humanos, ni à persuasiones en contrario de los hombres, aunque sean los propios padres, porque primero es Dios ; y en puntos de tomar estado con- tra su voluntad , y contra la divina vocacion, no les deben, ni aun pueden los hijos obedecer. Mas por quanto nuestras providencias humanas quedan siempre inciertas, y siempre po- demos dudar si nos mueve al- guna pasion quando nos parece nos llama Dios , conviene mu- cho advertir à los que tratan de tomar estado , que den tiempo al tiempo , y nunca se resuel- van de pronto, ni por su pro- pio dictamen, sino que lo to- men antes de sugeto docto, pru- dente y experimentado, à quien manifestarán con candor y li- sura todas las ocurrentes cir- cunstancias , el estado de su conciencia, y todos los interio- res movimientos de su alma. Porque todo esto es necesario para negociar los aciertos; y el no hacer cosa alguna sin conse- jo

(a) 2. 2. q. 183. ad 1. et 2.



jo es el medio para no arrepentirse despues por haberla hecho, como dice el Sabio (Ecclesiasti. 32. v. 24.) \*

¶ 755 Finalmente, si el Confesor hallase que alguna persona, por haber tomado estado sin vocacion, ò contra su voluntad, se halla disgustada en él, quando ya no puede licitamente dexarlo, procurará mucho consolarla, exhortandola à la resignacion y paciencia: digala que los juicios de Dios son inscrutables, que nunca hubiera su Magestad permitidole aquel mal, sino para sacar de aqui para ella mucho bien; que acaso por este camino la libertó el Señor de otros mayores trabajos; que la vocacion que le faltó entonces, la procure ahora, obrando bien y con arreglo al presente estado, segun aquello de San Pedro: *Fratres, magis satagite, ut per bona opera certam vestram vocationem & electionem faciatis.* Vease al citado Arbiol. \*

### §. VI.

¶ De las obligaciones de los Ordenados.

756 **L**AS obligaciones de los Ordenados son muchas, y las principales son las siguientes. Primera-mente está obligado el que re-

cibió el Orden Sacro à rezar las Horas Canonicas, y esta obligacion comienza *sub mortali* desde el primer instante que el Subdiacono recibió el Orden Sacro: de tal manera que si despues de Nona recibió el Subdiaconado, está ya obligado à rezar las Vísperas y Completas de aquel dia. \*

¶ 757 Segunda obligacion es la de guardar continencia y castidad el que recibió el Orden Sacro; de modo que en la misma recepcion está obligado à hacer el voto de castidad, como el Religioso lo hace en la profesion religiosa; y aunque es verdad que el que se ordena no lo hace expresamente como el Religioso, lo hace en el mismo hecho de recibir el Orden Sacro. \*

¶ 758 \* El que se ordena *in-válidè* no está obligado à guardar castidad, ni tampoco à rezar las Horas Canonicas à titulo del Orden Sacro: y si se casase sería válido el matrimonio; porque *deficiente principali, corruiit accessorium.* Tampoco estará obligado à guardar castidad ni à rezar las Horas Canonicas el que se ordenó *in Sacris* por miedo grave *injustè illato à causa libera extrinseca ad finem extorquendi consensum*, como dice Benedicto XIV. en su Constitucion *Eò quamvis*, 4. Maii 1745. §. 21. Pero quedará ordenado si tuvo intencion; por-



porque el miedo no quita lo voluntario. Si el párvulo ò el im-  
puber recibiesen Ordenes, aun-  
que sería la ordenacion ilícita,  
quedarían *validè* ordenados; pe-  
ro no estarán obligados à guar-  
dar castidad ni à rezar el Oficio  
Divino, hasta que ratifiquen  
voluntariamente el Orden reci-  
bido, cumplidos los diez y seis  
años: en el qual tiempo, si ra-  
tificasen el Orden Sacro, no po-  
drán casarse; si no lo ratifican,  
podrán hacerlo; pero que lo ra-  
tifiquen, que no, nunca lo po-  
drán exercer *ante legitimam ata-*  
*tem à Tridentino præscriptam.*  
Vease el mismo Señor Benedic-  
to en la Constit. cit. 8

8 759 \* Finalmente están  
obligados los Ordenados y Ecle-  
siasticos à abstenerse de todas  
aquellas cosas que les son pro-  
hibidas por Derecho Canonico.  
Las cosas que por Derecho Ca-  
nonico les son prohibidas à los  
Clerigos, y principalmente à  
los ordenados *in Sacris*, Curas  
y Religiosos, son las siguientes:  
Lo primero se les prohíbe à to-  
dos los Religiosos, à los Cleri-  
gos ordenados *in Sacris*, y tam-  
bien *in Minoribus*, la negociacion  
lucrativa, baxo de muchas penas,  
que son excomunion y suspen-  
sion *ferendas*, privacion del pri-  
vilegio de la inmunidad de tri-  
butos, *si post trinam monitionem*  
*non respiciant*, y pena de espo-  
lio de los bienes con que nego-

cian, aunque no preceda mo-  
nicion alguna. Consta del Con-  
cilio Calcedonense (*cap. 5.*) y  
otros textos del Derecho. De  
donde se infiere, que siendo la  
prohibicion tan severa, pecan  
mortalmente los Clerigos nego-  
ciadores; pero no pecará mor-  
talmente el Clerigo, ò Parroco  
que negocia por causa de necesi-  
dad para sustentar à los de su  
familia, si de otra manera no  
tienen de donde vivir. Pero  
esto se entiende con licencia  
de la Sagrada Congregacion  
en Italia, y fuera de ella con la  
misma, ò del Obispo, quien  
podrá dispensar examinada la  
causa, y señalará las agencias,  
que puede practicar el necesi-  
tado; el qual, si excediese los  
limites de la necesidad y licen-  
cia, será negociante ilícito,  
como determina N. SS. P. Cle-  
mente XIII. en la Constit. *Cum*  
*primum*, 17. Sept. 1759. En  
donde tambien advierte, que  
si la necesidad fuere puramen-  
te personal del mismo Cleri-  
go, no se le ha de dar licencia  
para negociar de ningun modo,  
sino que procure trabajar en  
algun trabajo honesto, confor-  
me à su estado. 8

8 760 Tampoco pecan quan-  
do compran las cosas que necesi-  
tan para el sustento de sus fa-  
milias, y no habiendolas me-  
nester, las venden despues ma-  
caras, como no las hayan com-  
pra-



prado con ánimo de venderlas; ni pecan en arrendar sus haciendas, ni en vender los frutos que tienen de los diezmos ò distribuciones, aunque sea por menu-do, como no haya alguna prohibicion del Obispo, la qual se debe observar del todo; ni pecan aunque exerzan por otros la agricultura. Y finalmente no pecarán mortalmente, aunque alguna vez ù otra negocien en materia leve, pues en ello se dá parvidad de materia (a). ❀

761 \* Pero pecan, y son ilícitos negociadores, lo I. aquellos Clerigos que sin necesidad y licencia (la qual se debe obtener en la forma arriba expresada) arriendan heredades agenas para cultivarlas y beneficiarlas, como se deduce de la citada Constit. de Clemente XIII. y de muchos Decretos de la Sagrada Congregacion, apud Ferraris, (*verb. Clericus, art. 3.*) Lo II. aquellos que compran requas ò cabañas de transporte, sin mas motivo, que conducir las para este efecto, ù de venderlas; y lo mismo aquellos que para lo dicho compran ovejas, bueyes y otros ganados. *Sacr. Concilii Cong.* (b) Pero si los dichos animales no fuesen comprados, sino heredados ò habidos por otro titulo, les será lícito dis-  
Tom. I.

(a) Barbosa de Parochio, cap. 6. á num. 37.

(b) apud cit., Ferraris, num. 46.

frutarlos, pues en este caso no se entiende que negocian, sino que se aprovechan de sus bienes. III. Los que en tiempo de la vendimia compran ubas para pisarlas por sus mozos ò criados, y vender despues el vino; los que compran lana para echar paños y venderlos. Molina (c), en donde dice que también les es esta negociacion prohibida, aunque la lana fuese de su cosecha. Porque aunque estas acciones no sean negociacion rigurosa, por quanto la cosa se inmuta, sin embargo *turpem quastum sapiunt*, y son comprehendidas *per epichejam* en la negociacion prohibida. ❀

762 ❀ De lo dicho se infiere serles prohibido à los Clerigos exercer oficios mecánicos, aunque no tengan mas intervencion, que comprar los materiales, y pagar à los oficiales que trabajan y despachan en el oficio; porque aunque esto no sea negociacion, sino es artificio, *naturam negotiationis multum sapit*, y trae mucha distraccion. Pero les será lícito, y aun muy loable trabajar de sus manos de trabajo honesto, como pintar, hacer relojes &c. aunque sea comprando los materiales, y vendiendo por su justo precio las hechuras, como sea sin faltar à sus obliga-

III cio-

(c) de Contractibus, disp. 342. num. 6.



ciones, con fin honesto, y no haciendo dichas cosas en oficina pública. \*

763 \*IV. Son ilícitos negociadores aquellos Clerigos que dán dinero à comercio, aunque no sean ellos inmediatamente los que manejan el negocio, sino sus compañeros en el trato. Y aunque algunos dixeron que la negociacion prohibida à los Clerigos era solo la personal, y que exercitaban inmediatamente por sí mismos, N. SS. P. Benedicto XIV. en su Bula *Apostolicae servitutis*, 25. Februarii 1741. tiene declarado lo contrario. Vease dicha Constitucion, en donde confirmando todas las Constituciones Apostolicas, y penas impuestas contra los Clerigos *illicite negociantes*, las estiende *ad Clericos illicite sub alieno laici nomine negociantes, perinde ac si per se ipsos, ac proprio eorum nomine negotia ipsa illicita exercerent.* \*

764 \* Previene tambien qui si algun caudal estuviese puesto por personas seculares en negocio ilícito à los Ecclesiasticos, y por herencia ù otro justo motivo recayese en algun Clerigo, sea este obligado debajo de todas las penas dichas, hasta la de espolio, à sacar *statim* el caudal de la negociacion dicha, aunque sea manejada por otros. Y si esto no pudiese ser, *incontinenti*, sin perjuicio propio,

tengan obligacion de nombrar quien lo administre *interim* recurre à la Sagrada Congregacion del Concilio, si vive en Italia, y si vive fuera de Italia, al propio Obispo, para que le señalen el tiempo y modo en que podrá mantener dicho negocio: los quales terminos, si excediese, ò si por sí mismo, aunque sea en el tiempo señalado, lo administrase, sea tenido por negociador ilícito, y que incurra tambien todas las penas dichas. \*

\* 765 \* Finalmente por negociacion ilícita y prohibida à los Clerigos se entiende el cambio activo, esto es, dar dineros à cambio con el motivo de *lucro*; porque el cambio activo es acto de verdadera y propia negociacion, como está declarado y definido por N. SS. P. Clemente XIII. en la citada Constitucion *Cum primum*, 17. Sept. 1759. (a) En una palabra, por nombre de negociacion ilícita à los Ecclesiasticos se entiende no solo la negociacion propia, que es *quando quis rem aliquam comparat eo animo, ut integram & non immutatam vendendo lucretur*, como v. g. comprar seda para venderla; sino tambien la negociacion impropia, *quando precise fit animo lucrandi & ditescendi*: y tambien todo artificio de trafago, especialmente si se

man-

(a) apud Ferraris, tom. 8. in fine.



mantuviese por el motivo mismo ; ya las dichas acciones las exercite el Eclesiastico *immediatè* por su persona misma , ò ya *mediatè* y por interpuesta persona. \*

§. VI.

\* *De otras cosas que se prohiben à los Eclesiasticos.*

766 \* **L**O II. aunque es permitido à los Eclesiasticos exercer todos aquellos actos que son naturalmente necesarios para la recta administracion de sus bienes , y distraccion de sus frutos ; pero les es prohibido el hacerlo con modo aseglarado y ageno de la alteza de su estado. Por lo qual no es lícito à los Eclesiasticos , aunque sea para el efecto dicho , andar de feria en feria , y de mercado en mercado , ni asistir à ellos con aquella frecuencia , aparato y modo que suelen asistir los seglares : pues esto es escandaloso , los envilece y desdice mucho à su estado , como justamente pondera N. SS. P. Clemente XIII. en dicha Constitucion *Cum primum* , en donde manda à los Obispos que si hallaren algunos Eclesiasticos de semejante conducta , los amonesten , corrijan y castiguen conforme à su culpa , ya con penitencias , ya con censuras , segun lo pidan las circunstancias. \*

767 Lo III. Se les prohibe entrar en los figones , tabernas &c. si no que sea por causa de caminar ò hacer viage : porque si esto es reprehensible en los seculares , ¿ qué será en los Clerigos , y *maximè* en los Parrocos ? Y deben huir de los banquetes y convites que no son honestos , como consta del Derecho. Dixe de los convites que no son honestos ; porque si lo fueren , como son aquellos convites que se hacen en las solemnidades de los Santos , y en las Confraternidades , en las Honras , Anniversarios de Difuntos , y aun tambien en las bodas , bautizos &c. *charitatis & urbanitatis gratiâ* , lícitamente podrán asistir. †

768 \* Lo IV. No les es lícito asistir à las comedias que se representan en teatros públicos , porque *ut in plurimum* son provocativas à cosas torpes y lascivas. Consta del Derecho. (a) Y aunque algunos tuvieron , que si el asistir los Clerigos à las comedias en que se representan cosas torpes , y con modo torpe , fuese por sola curiosidad ; y sin peligro probable de pecar , ni escandalo , no se habia de condenar à pecado mortal : N. SS. P. Benedicto XIV. (b) reprehende , y con razon , esta

lil 2 doc-

(a) ex cap. penultimo de Vita , & Honestate Clericorum.

(b) de Synodo Diœcesana , lib. II , cap. 10.



doctrina como *nimis laxa*. \*

769 \* Lo V. Aunque los bayles y semejantes espectáculos tal vez sean en sí lícitos y permitidos à los seculares ; à los Clerigos y Religiosos les es prohibido no solo el promoverlos , dirigirlos y executarlos , sino tambien el asistirlos , ò ya sean públicos , ò ya sean privados , como consta del Canon *His igitur* ( *dist. 23.* ) y del Canon *Non oportet* ( *de Consecr. dist. 5.* ) y otros lugares del Derecho : los quales están renovados por el Trid. (a) quien tambien abrogó qualquiera costumbre en contrario , como advierte el mismo Señor Benedicto ( *Inst. 76.* ) en donde hace mencion de muchos Decretos de la Sagrada Congregacion sobre este asunto. \*

770 Lo VI. No les es lícito à los Clerigos jugar à los juegos que solo son de fortuna , ni asistir à ellos. Consta del Derecho , y del Concilio Lateranense (b) ; pero se les permite por causa de recreacion ò diversion el juego que es de habilidad ù de ingenio , como se juegue en secreto ò en sus casas , no faltando à sus cargos y ministerios , ni siendo con exceso. \*

771 \* Lo VII. Es prohibido à los Clerigos usar de armas

especialmente de arcabuces , pistolas , escopetas , aunque sean largas , como consta de muchos Canones apud Ferraris ( *verb. Clericus , art. 6.* ) y señaladamente del cap. *Arma* (c) , en donde se pone contra los transgresores excomunion *ferenda*. De lo qual inferen , y bien los Doctores , que los Clerigos que las llevan sin necesidad , pecan gravemente ; mas si la hubiese , como v. g. yendo à camino , para defenderse , no será pecado. \*

772 \* Lo VIII. Es prohibido à los Clerigos toda cacería voluptuosa y clamorosa. Consta del Decreto (d). Y por cacería clamorosa se entiende , no solo la montería , sino tambien toda caza que se hace con polvora y armas de fuego , y tambien la que se hace con perros yalcones mantenidos para este efecto , especialmente si se hiciese con frecuencia ; pero no se entiende por caza clamorosa y prohibida la que se hace con redes ò lazos sin peligro , clamor , ni estrépito. Tampoco se entiende por caza prohibida la que se hace con quietud , sin frecuencia , y con motivo de decente utilidad , ù de honesta recreacion , aunque se use de polvora , como no haya peligro , ni escándalo , ni aficion desordenada.

Tam-

(a) Sess. 22. cap. 5. de Reform.

(b) sub Innocentio III. cap. 16.

(c) de Vita , & Honestate Clericorum.

(d) cap. 1. de Clerico venatore.



Tambien les es lícito pescar *sine animo negotiandi*, & *honestæ recreationis causa*, como no se haga en las fiestas mayores, ni haya prohibicion del Obispo. (a) \*

☉ 773 Lo IX. se les prohíbe exercer el oficio de Abogados ò Jueces *in causa sanguinis*, como consta del Concilio Lateranense (b). Pero podrán abogar *in civilibus* en las causas de sus propias Iglesias ò de sus parientes, ò de los pobres; y lo mismo los Regulares con licencia de sus Prelados. \*

☉ 774 \* Tambien se los prohíbe à los Clerigos, y especialmente à los ordenados *in Sacris* ò Beneficiados, exercer los oficios de Procurador, Escribano público, y semejantes, que pertenecen al foro secular y civil; pero podrán exercer dichos oficios en el Juzgado Eclesiástico; y aunque Pagnano tambien lo niega, se podrá estar à la costumbre. Tambien es prohibido à los Clerigos exercitar los oficios de Medico y Cirujano, salvo en caso de necesidad urgente, & *cessante periculo mortis*, que entonces los podrán usar *ex pietate* & *charitate erga pauperes*. Tambien está prohibido à los Clerigos ser Tutores y Curadores de los estraños sin indulto Apostolico; pero podrán

serlo si quisiesen de los consanguineos hasta el quarto grado, con licencia del Obispo, quien tambien la puede dar, y aun obligarlos para que reciban la tutela de las viudas, huerfanas y personas miserables. Ferraris (*loc. cit. art. 3.*) en donde se pueden ver otras cosas. \*

☉ 775 \* Lo X. Se prohíbe à los Clerigos, especialmente Sacerdotes, el ponerse à servir en las casas de seglares, aunque sean Principes; y mucho mas el que se metan à sirvientes de Señoras. En este punto pecan aquellos Eclesiásticos, que olvidados de la dignidad y alteza de su estado, no se escusan de servir à los seculares en los empleos de Mayordomos temporales, Agentes de negocios, Administradores, y aun otros mas indignos, como si fueran criados. Pecan tambien aquellos que no se dedignan de servir como Pages ò Escuderos à las Señoras, sacandolas à paseo, ayudandolas del brazo para entrar en los coches, y otras baxezas torpemente escandalosas. En todo lo qual es difícil de juzgar, qué cosa sea mas digna de llorarse, ò la torpe desestimacion que hacen los Eclesiásticos de su alta dignidad y carácter, ò la reprehensible presuncion de los seglares, que admiten para tales servicios à los Ministros del Santuario: como con gravísimas

(a) Ferraris cit. num. 16. 17. & sequent.

(b) sub Innocentio III, cap. 18.



sentidas frases pondera N. SS. P. Clemente XIII. en la citada Constitucion *Cum primum*, en donde manda à los Obispos, que usando de la autoridad que tienen, así ordinaria, como delegada, remedien estos abusos. \*

\* 776 Lo XI. Se les prohíbe à los Clerigos asistir à la agitación ò corrida de Toros, según la Constitucion de Gregorio XIII. sí bien Clemente VIII. por otra Constitucion levantó despues las penas y censuras à los Clerigos de España; pero liga à los Religiosos. , Y aunque para los Clerigos seculares se levantaron las insinuadas penas, es cierto, dice Villalobos, (a) que será el asistir pecado venial, por lo menos en los Beneficiados, ù de Orden sacro, no solo por la indecencia que esto dice con su estado, sino es tambien porque aunque faltan ya las penas, subsisten los motivos que tuvieron los Sumos Pontífices para imponerlas. \*

\* 777 Lo XII. Se les prohíbe à los Clerigos, y *maximè* à los Parrocos, usar de vestidos preciosos y profanos: por lo qual deben ser sus vestidos talarés, y de color honesto. Consta del Concilio Senonense (*cap. 24.*); y por el Tridentino (*Sess. 14. cap. 6.*) se pone pena de suspension de las Ordenes, Oficios

y Beneficios à todas las personas Eclesiasticas que no llevarén honesto hábito Clerical, congruente al orden ò dignidad que tuvieren; y pecarán mortalmente los que hicieren lo contrario, salvo si el no llevar dicho hábito fuese privadamente, y dentro de casa, ò por título de necesidad, viage, enfermedad ò semejantes; pero siempre han de ir decentes y con algun distintivo; y nunca podrán usar de redecillas, ni vestiduras de color aseglaradas, sino que siempre han de vestir con honesta moderacion y decencia. Y notese que este precepto obliga solo à los ordenados *in Sacris*, y à los ordenados *in Minoribus*, ò iniciados de prima Tonsura, si tuvieren Beneficio Eclesiastico, ù derecho para tenerlo; pero si los no ordenados *in Sacris* no tuvieren Beneficio, ù derecho à él, no les obliga sino *in sensu commposito* de haber de gozar del privilegio Clerical. (b) Notese tambien que todo lo dicho de las obligaciones de los Clerigos comprehende tambien à los Religiosos, porque están comprehendidos por nombre de Clerigos en este punto. Además, que el Derecho habla tambien de ellos expresamente; y aun nota Abad (*ap. Reinfest. lib. 3. Decret. tit. 1. n. 121.*) que

(a) P. 2. trat. 12. dis. 20. n. 12.

(b) Fer. verb. Clericus, art. 1. n. 26.



que la excomunion *ferenda* im-  
puesta contra los Clerigos que  
llevan armas, es *lata* contra  
los Religiosos que las tienen  
en el Convento sin licencia del  
Superior. ④

§. VII.

De los Beneficios Eclesiasticos, y  
del modo de obtenerlos.

778 **E**L Beneficio Ecle-  
siastico se define  
asi: *Est jus perpetuum percipien-  
di fructus de bonis Ecclesie prop-  
ter aliquod officium spirituale per-  
sona Ecclesiastica, auctoritate  
Ecclesie constitutum.* Dicese De-  
recho perpetuo à distincion de las  
Vicarias y Encomiendas, que son  
*ad tempus.* Dicese *de percibir fru-  
tos*; porque el Beneficiado tie-  
ne derecho à percibir los frutos  
de las rentas Eclesiasticas. Dicese  
*por algun officio espiritual*; por-  
que por el officio de adminis-  
trar Sacramentos, rezar Horas  
Canonicas, cantar Misas &c.  
tiene derecho à las rentas Ecle-  
siasticas. Dicese *persona Ecle-  
siastica*; porque solo el Clerigo  
es capaz de Beneficio Eclesias-  
tico. (a) Dicese *por autoridad de  
la Iglesia*; porque el derecho de  
percibir frutos y ser Beneficia-  
do Eclesiastico, es por auto-  
ridad de la Iglesia. ④

779 Los Beneficios Eclesias-

ticos son en tres maneras: unos  
*por eleccion*, como Canonicatos  
que se dan por votos de todos,  
o la mayor parte del Capitulo.  
Otros por *presentacion* antece-  
dente del Patrono, è institucion  
consiguiente del Prelado, siendo  
el presentado idóneo. Otros por  
*colacion libre*, y se dan solo por  
derecho del Prelado, sin estar  
sujetos à Patrono. Si estos Be-  
neficios se dan con obligacion  
de gobierno espiritual de almas,  
se llaman *Curados*. Si se dan sin  
esta carga, se llaman *no Curados*.  
Si solo se pueden dar à los hi-  
jos de un lugar, se llaman *Pa-  
trimoniales*; y si à qualquiera su-  
geto idoneo, se llaman *no Pa-  
trimoniales*. Otras divisiones se  
pueden ver en Potesta. ④

780 De aqui se infiere, que  
especialmente se pueden obte-  
ner los Beneficios por tres mo-  
dos ò medios, que son por *pre-  
sentacion*, por *eleccion*, y por  
*colacion libre*. Dicese *especialmen-  
te*, porque estos son los modos  
mas comunes de obtener Bene-  
ficios; aunque tambien se pue-  
den obtener por *resignacion*, que  
es quando uno dexa el Benefi-  
cio en manos del Colador para  
que se le dé à otro. Y por *per-  
mutacion*, quando la resignacion  
se hace por causa de permutar  
un Beneficio por otro. ④

781 Pero notese lo I. que

SO-

(a) ex cap. Causam, de Præscript.

(b) tom. 1. fo l. 134. a n. 1265.



solo el Papa puede hacer la resignacion del Beneficio quando se hace en favor de algun tercero determinado; y si de otra suerte se hace, es simonica la resigna. Pero la resigna en quien gustare el Señor Obispo es válida y lícita, aunque se le pida que si gusta, se la dé à un tercero determinado, con tal que esta peticion no ligue la voluntad del Señor Obispo. \*

782 Notese lo II. que resignar el Beneficio dexando alguna pension annual para el que resigna, ninguno lo puede hacer sino el Papa; porque los Beneficios Eclesiasticos se deben conferir sin disminucion, como lo dice el Derecho. Pero en caso extraordinario, como es porque tenga honesta sustentacion el que resigna, si es decrepito, enfermo ù de edad abanzada, ò quando *pro bono pacis* se hace resigna de Beneficio Eclesiastico, afirma Barbosa que lo puede hacer el Señor Obispo. \*

783 Notese lo III. que está prohibida la permuta de Beneficios Eclesiasticos, si no se hace con autoridad del Superior; pero en teniendo esta, es lícita la permutacion. Consta *ex cap. Quasitum (de Rerum Permutat.* Otras cosas particulares se pueden ver en Reinfiestuel, y en el tratado de la Simonia. \*

\* \* \* \* \*

A quienes y quales se deban conferir los Beneficios.

784 **L**OS Electores, Patronos y Coladores de Beneficios Eclesiasticos, en especial de los Curados, siempre que puedan, tienen obligacion en conciencia à preferir los mas dignos, ò los que juzgáren mas utiles para la Iglesia. Es comun, y consta *ex cap. Metropolitano, (dist. 64.)* que dice: *Optimus ordinetur.* Concuerta con el texto (*Licet 8. quest. 1.*) que dice: *Qui præstantior est ex omni populo, qui doctior, qui sanctior, qui in omni virtute eminentior, ille eligatur ad Sacerdotium.* Lo qual expresamente dice el Concilio Tridentino (a) por estas palabras: *Omnes, & singulos, qui ad promotionem præficiendorum quodcumque jus :: aut alioquin operam suam præstant :: alienis peccatis communicantes, moraliter peccare, nisi quòs digniores, & Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint :: præfici diligenter curaverint.* \*

785 \* Y aunque algunos para eludir este gravísimo Decreto dixeron que la palabra *digniores* solo quiere significar la dignidad de los *eligendos*, tomando el comparativo por el positivo, hablando con locucion menos propia, y diciendo *mas dig-*

(a) Sess. 24. cap. 1. de Reformat.



dignos, para excluir à los indignos, ò que hablaba solo quando la eleccion se hace por concurso. Esta doctrina está condenada por Inocencio XI. en la Proposicion 47. \*

786 \* De lo dicho se infiere, lo I. que los que eligen, presentan &c. à sugeto indigno para Beneficios Curados, como son v. g. Cardenalato, Arzobispado, Obispado, Curato, y Prelacias de Regulares, conviene à saber Generalato, Provincialato, Priorato, Guardianía y semejantes, *curam animarum habentes*, pecan mortalmente contra justicia, por el perjuicio que causan con su eleccion ò presentacion &c. à la Iglesia provista, à quien deben resarcir los daños ocasionados; y si se juramentan, pecan tambien contra religion. Ferraris (a), en donde advierte, que la obligacion de restituir conviene I. à los electos, II. à los eligentes, III. à los coope- rantes. \*

787 \* Inferese lo II. que los que en dichos Beneficios prefieren los dignos à los mas dignos, pecan tambien mortalmente; porque los electores &c. no son dueños; sino dispensadores de los Beneficios, segun aquello del Apostol (1. ad Corinth. 4.) *Sic nos existimet homo, ut Ministros Christi, & dispensatores Mysteriorum Dei.* Y pre- Tom. I.

firiendo el digno al mas digno, son aceptadores de personas en materia grave. Imò si la eleccion fuese en concurso, pecan tambien contra justicia conmutativa, y con la obligacion de restituir al mas digno, por razon del contrato implícito, *factio ut des*, que hay entre este y el colator del Beneficio; y aunque la colacion sea fuera del concurso, si es elector &c. *ex officio*, faltando à la justicia distributiva, pecan tambien contra la conmutativa, y queda con obligacion de restituir à la Iglesia, *cujus maximum bonum non promovet, ut ex officio debet.* (b) Algunos dicen, que los Beneficios simples, que no se proveen por concurso, se pueden licitamente conferir al digno, dexando al mas digno; pero lo contrario es mas probable y mas seguro; porque aun en este caso interviene aceptacion de personas, y de consiguiente se peca contra justicia distributi- va. \*

788 \* Y notese, que aquel se debe reputar por indigno del Beneficio à quien le falta alguna de las qualidades que el Beneficio requiere, ò que no puede satisfacer à sus obligaciones y cargos; y la eleccion de este siempre es pecado grave, y y dexa obligacion de restituir,

Kkk sea

(b) Matucuci in Cautela Conles- satii, lib. 2. cap. 27. num. 9.

(a) verb. Beneficium, art. 5. n. 14.



sea el Beneficio de la qualidad que fuese. A mas que la eleccion será nula, como dice Pothesta (tom. 1. num. 128). *Digno* se reputa aquel que tiene todas las partes y qualidades que el Beneficio requiere. *Más digno* se dice el que consideradas todas las ocurrentes circunstancias, *respectu habito ad doctrinam & mores*, se juzga más util à la Iglesia, que los otros que concurren. De esta doctrina pueden deducirse muchas resoluciones para la práctica. \*

789 Dixe, *siempre que puedan*; porque en los Beneficios patrimoniales, ò en los que por cierta fundacion, estatuto ò co tumbre se dan à cierto genero de personas, v. g. de tal familia, de tal patria &c. siempre se ha de observar lo que manda la fundacion, estatuto, ò se ha acostumbrado, con tal que dichos sugetos sean idóneos. \*

790 Las condiciones que ha de tener el Beneficiado son las siguientes: I. Que sea de legitimo matrimonio; porque el ilegítimo es incapáz de qualquier Beneficio, si no que lo dispensen. II. Que haya recibido la primera Tonsura; porque el no tonsurado es tambien inhabil para qualquier Beneficio. III. Que tenga la edad legitima, que es catorce años para el Beneficio simple; mas para el cu-

rado veinte y quatro años, y que haya entrado en los veinte y cinco, no solo al tiempo, en que se le ha de conferir el Beneficio curado, sino tambien quando sea examinado en el concurso; porque si no se verifica esta circunstancia quando se opone, aunque falte sola una hora es opositor inhábil, y no puede adquirir *ius ad Beneficium*, como prueba Garcia (a). \*IV. Que no se halle ligado con matrimonio; por lo qual el Clerigo Beneficiado que no se halla ordenado *in Sacris*, si contrahe matrimonio, *ipso jure* lo pierda. V. Que no se halle ligado con censura ò irregularidad. VI. Que sea de honestas costumbres, y tenga la ciencia suficiente que pide el Concilio Tridentino. (Sess. 24. cap. 12.) \*

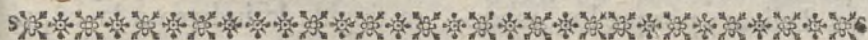
791 Finalmente, ha de tener el Beneficiado determinada voluntad de abrazar el estado Eclesiastico. De que se infiere, que el que recibe un Beneficio sin recta intencion, que sea grata à Dios, v. g. solo con el ánimo de sustentarse con los frutos del Beneficio hasta haber cumplido el curso, ò cursos de estudios, con el fin de casarse, ò de enriquecerse con los frutos del Beneficio para poder hallar muger mas opulenta, peca mortalmente, y no puede en

(a) de Benef. P. 7. cap. 4. n. 82.



en buena conciencia retener el Beneficio con este fin: y en opinión de Lesio y de Navarro, está obligado à restituir los frutos que percibió todo el tiempo que tuvo el Beneficio con este fin. Pero si no tiene el Beneficio con ánimo de casarse, sino de perseverar en el Clericato, y despues, mudada la intencion y voluntad, contrahe matrimonio, no pecará mor-

talmente, ni estará obligado à la restitucion; porque no es la mente de la Iglesia obligar por el Beneficio al Clerigo al estado Eclesiastico, quando por alguna causa se halla obligado à dexarlo, y quiere elegir el matrimonio: que lo que se prohíbe solo es aceptar el Beneficio, ò retenerlo con el fin de enriquecerse con la renta para poder hallar buen casamiento.



TRATADO XV.

DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

**L**O que es necesario saber acerca de este Sacramento es lo que le antecede, como son los Esponsales y Denunciaciones; lo que le constituye; lo que le impide y dirime: lo que se irá declarando por su orden.

§. I.

*De los Esponsales.*

792 **E**STE nombre *Sponsalia* se deriva del verbo *Spondeo*, que significa prometer; y se difinen los esponsales: *Sunt mutua & deliberata promissio futuri matrimonii aliquo signo expresso manifestata inter personas jure hábiles.* Para que sean válidos los esponsales se requieren las condiciones siguientes. I. Que intervenga verdadera promesa y aceptación:

mas no basta el simple proposito, como decir, *yo quiero casarme contigo*, porque esto no induce obligacion. II. Que la promesa sea libre con aquella libertad que se requiere para pecar mortalmente: de que se infiere, que si la promesa es hecha por fuerza ò miedo grave, aunque sea reverencial, son nulos los esponsales. III. Que la promesa y aceptación sean mutuas; porque es contrato oneroso perfecto: y asi no basta que prometa uno, y el otro acepte puramente, sino que es



necesario que prometan los dos mutuamente, y se obliguen. Lo mismo es si uno dixera: no me casaré con otra que contigo: no habia aqui verdadera promesa; porque las tales palabras son verdaderas, aunque con ninguna se case. IV. Que la promesa y aceptacion se manifiesten con alguna señal exterior, que sea conocida bastantemente por uno y otro, aunque no sea por escrito, ni haya dadas; porque los esponsales clandestinos son válidos, pues no están irritados por ley alguna. V. Que la promesa se haga entre personas hábiles, esto es, que no se halle en ellas impedimento alguno impediendo dirimente; porque serán nullos los esponsales. VI. Que los que han de contraer tengan por lo menos siete años; porque en esa edad se presume el uso de la razon para que la promesa sea voluntaria y deliberada.

793 Con las referidas condiciones son válidos los esponsales, y resulta de ellos el impedimento dirimente de pública honestidad: de modo que si Pedro, v. g. promete esponsales válidos à Maria, no podrá ya casarse con hermana de Maria; y al contrario, no podrá ya Maria casarse con hermano de Pedro sin dispensacion; y obligan los esponsales válidos sub

*mortali* à su cumplimiento, sino que se disuelvan, como abaxo se dirá; y el pecado es contra justicia, con obligacion de restituir si se sigue daño al tercero. Y se resuelve lo siguiente.

794 I. Que el que fingidamente prometió esponsales à una doncella, no está obligado à ellos, porque no hay verdadera promesa; pero si se le sigue grave daño, quedará obligado à resarcirlo. Si con la tal promesa fingida la induxo à la cópula (como no sea de notable desigualdad) estará obligado el varon à casarse con ella, no por fuerza de los esponsales fingidos, pues fueron inválidos, sino por razon del daño ocasionado. Dixe, como la doncella no sea de notable desigualdad; porque si lo fuere en calidad y riquezas, dicen algunos no estará obligado el varon à casarse, sino à resarcir el daño, dandola el dote suficiente al juicio del varon prudente. La razon; porque habiendo notable desigualdad, podia conocer la muger que la palabra era fingida, y no pasar à hacer copia de su cuerpo. No obstante esto, afirman otros Doctores, que este no es bastante fundamento; y asi vemos que muchos nobles y ricos, estimulados de la conciencia, casan con mugeres pobres, y de inferior esfera: y es razon que *per se loquendo & precisivè à particulari*



*ribus circumstantiis*, esto se execute; porque de lo contrario se puede seguir que todo contrato ó palabra está expuesta à muchos fraudes y engaños.

795 II. Que de los esponsales que se hacen *sub conditione* no nace obligacion alguna hasta que la condicion se cumpla; pero cumplida, son esponsales puros, sin otro consentimiento, y entonces nace de ellos el impedimento de pública honestidad; pero de los absolutos, que son aquellos que se hacen sin condicion alguna, resulta luego la obligacion *ex justitia*, y el impedimento de pública honestidad.

796 III. Que si Pedro v. g. contrahe esponsales con Juana, y contrahidos tiene cópula con hermana de Juana, no puede casarse con una ni con otra. No con Juana, porque por la cópula que tuvo con su hermana contraxo parentesco de afinidad, el qual es impedimento dirimente. Tampoco se puede casar con su hermana con quien tuvo la cópula; porque por los esponsales válidos de Juana habia contrahido con su hermana la pública honestidad, que tambien es impedimento dirimente.

797 IV. El que habiendo hecho voto de castidad perpetua, desfloró à una doncella con palabra de casamiento, no está

obligado à los esponsales, sino al voto; porque los tales esponsales fueron inválidos è iniquos, y son contra el derecho que Dios adquirió; mas quedará obligado à reparar los daños. Si despues de haberla desflorado ù dado la palabra hace el voto de castidad, queda obligado à los esponsales, y no al voto, si de no cumplir la palabra se le ha de seguir daño grave; porque Dios no acepta votos ó promesas en perjuicio de tercero.

## S. II

*Causas por que se disuelven los Esponsales.*

798 **L**AS causas por que se disuelven los esponsales se comprehenden en estos versos:

*Dissensus, Crimen, Fuga, Tempus, Ordo, Secunda, Morbus, & Affinis, Vox pública cunque reclamant.*

*Dissensus* quiere decir, que por mutuo consentimiento de los contrahentes se pueden deshacer los esponsales, aunque hayan sido jurados, (entiende, se si ambos contrahentes están, en el estado de la pubertad, mas no si son impuberes);<sup>4</sup> pues segun aquella regla del Derecho: *Omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dis-*



*solvitur*; y disueltos, puede casarse cada uno con quien quisiere.

799 *Crimen* significa que por grave delito, como es heregía, homicidio, hurto grave &c. se disuelven los esponsales por parte del inocente. *Item* por la siguiente fornicacion del otro; porque en la palabra de futuro matrimonio se entiende esta condicion tácita: *Te doy palabra, si tu guardares fidelidad*. Lo mismo es si la esposa tiene tactos, ósculos &c. con otro, puede reclamar el esposo, y apartarse por su propia autoridad de los esponsales; porque puede recelar con bastante fundamento, que si habiendole dado palabra de casamiento, tiene con otro semejantes llanezas, le será poco fiel en el estado matrimonial; pero no se podrá apartar la esposa porque tales llanezas vea en el esposo (sino que sean muy torpes y notorias); porque en el esposo no redundan en tan grave perjuicio de la esposa, como de esta al esposo.

800 *Fuga*, quando alguno de los esposos hace alguna larga ausencia sin licencia del otro, se pueden disolver los esponsales; pero si se fuere con licencia, ha de aguardar todo el tiempo que prometió. *Tempus* es quando se señala tiempo para casarse; el qual si se ha pasado,

queda libre el que estaba dispuesto, pero no el que tuvo la culpa.

801 *Ordo*: por el voto de Orden Sacro y de Religion que sobrevienen à los esponsales, aunque sean jurados, se disuelven, como en ellos no se siga perjuicio grave à la parte. La razon; porque la palabra que se dá para los esponsales, lleva incluida esta condicion tácita: *Nisi meliorem statum elegero*. Si bien dicen muchos, que si el esposo se ordenara *in Sacris in vita sponsa*, pecaría en ordenarse, mas no entrando en Religion; porque el Derecho Canonico mas favorece à la Religion, que al Orden Sacro; pues vemos que el Orden Sacro no disuelve el matrimonio rato, como la profesion religiosa. Dixe, como no se siga perjuicio grave à la parte; porque si en la promesa esponsalicia intervino cópula, y despues se hizo el Voto de Orden Sacro ò de Religion, se ha de estar à los esponsales, por la injuria que se hace à la parte lesa: *Et votum non est vinculum iniquitatis*. Si por el voto simple de castidad que sobreviene à los esponsales se disuelvan, varían los Doctores. La mas comun opinion es, que no se disuelven.

802, *Secunda*. Si alguno, teniendo dados esponsales à una, los celebra, con otra, queda libre la primera; mas si con la segunda, hu-



hubo tambien cópula, hay dificultad. Unos dicen haber obligación de casarse con ella, si con la primera no hubo cópula; y de otra suerte no se puede reparar el daño que se hizo à la segunda. Otros afirman, que si la primera no cede de su derecho, son nulos los esponsales segundos, aunque hayan sido interviniendo cópula, y con juramento; pero en lo que no hay duda es, que si la segunda sabía que había esponsales con otra, ò que tenia dada palabra, no hay sponsales con la segunda, aunque con ella haya tenido cópula, ni tiene la segunda derecho à cosa alguna.

803 *Morbus*: si uno de los dos padece grave enfermedad; como es lepra, perlesía, humores gálicos &c. ò si la esposa queda fea ò disforme, queda el otro libre; pero el que padece dichas cosas, queda obligado.

*Affinis*: si el varon despues de los esponsales tuvo copula apta *ad generationem* con hermana de la esposa, se disuelven por el parentesco de afinidad, y no puede casar con ninguna de las dos sino que sea con dispensación.

804 *Vox pública* quiere decir, que quando hay fama pública de algun impedimento dirimente, se disuelven los esponsales. Y finalmente se disuelven siempre que sobreviniere al-

guna mutacion notable por algun grave inconveniente, el qual impidiera al principio con tenerlos, como es notable mudanza en la salud, hacienda defectos notables, que antes no se sabían, como ser alguno de ellos blasfemo, ebrio, infame en linage &c. Adviertase, que de los esponsales válidos resulta luego de ellos el impedimento dirimente de pública honestidad, el qual dura perpetuamente, aunque despues se disuelvan por el mutuo consentimiento, ò por muerte de uno de los esposos; pero de los esponsales inválidos no nace el dicho impedimento. Vid. p. 3. trat. 6. §. 2. y à Christoval Goscio de *Sponsalibus filiorum familias*.

### §. III,

#### *De las Denunciaciones.*

805 **E**L Concilio Tridentino (*Sess. 24. cap. 1.*) decretó, que antes de contraer matrimonio se hagan tres denunciaciones ò amonestaciones por el propio Parroco de los contrahentes en tres dias festivos en la Parroquia de cada uno, à la Misa Conventual, sino que por legitima causa las dispense el Ordinario. Y la praxis es que medie algun dia. Estas denunciaciones obligan *sub mortali*; y el que sabe algun im-

pe-



pedimento dirimente , aunque sea oculto , ò lo sepa debaxo de secreto natural , está obligado à manifestarlo debaxo de pecado mortal ; porque esta manifestacion es para evitar el mal futuro espiritual , que es el pecado mortal entre los casados , y la injuria que se le hace al Sacramento. Pero notese , que si el impedimento se sabe *sub sigillo sacramentali* , no se puede manifestar.

806 Luego que el Parroco oycre algun impedimento , aunque no sea mas que un testigo , debe sobreeser interin que se hacen las diligencias debidas para averiguar la verdad : y si se pasan quatro meses en la averiguacion , se han de hacer otras nuevas proclamas ; porque en tan largo tiempo puede resultar otro impedimento. Las causas legitimas que puede haber para dispensar las denunciaciones son muchas ; y esta dispensacion la pueden hacer el Nuncio Apostolico , el Obispo ò su Vicario General , ò quien tuviere su comision. Otros puntos se pondrán en la *Parte VII. de la Direccion del Parroco* , §. XII.

#### §. IV.

*Del Sacramento del Matrimonio.*

807

**M**atrimonio es lo mismo que *Ma-*

*tris munium* , oficio de la madre ; porque acerca de nutrir y educar la prole , mas trabaja la madre , que el padre. Tambien se llamó *conjugium* , porque une à dos debaxo de un yugo perpetuo. El matrimonio se toma de dos maneras , como *contrato natural* , y como *Sacramento*. Como contrato natural se define : *Est conjunctio maritalis viri , & feminae inter legitimas personas , individuum vite consuetudinem retinens*. De manera que el matrimonio como contrato natural es la union de voluntades entre el hombre y la muger para contraher matrimonio , sin impedimento para la generacion. Este lo tuvieron Adán y Eva , y lo instituyó Dios quando les dixo : *Crescite , & multiplicamini , & replete terram : erunt duo in carne una* : y este matrimonio como contrato lo tienen tambien todos los infieles , y Christo Señor nuestro lo elevó despues à la dignidad de Sacramento , y lo instituyó quando dixo por San Mateo : *Quod Deus conjunxit , homo non separet*. ◊

◊ 808 El matrimonio como Sacramento , metafisicamente hablando , se define asi : *Est Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino , causativum gratiae unitivae*. Distinguese el matrimonio como Sacramento del matrimonio como contrato natural , en que como Sacramen-



mento causa gracia unitiva; pero en razon de contrato natural no causa gracia; si bien es opinion de muchos, que si dos infieles casados se bautizáran, pasaría aquel matrimonio à Sacramento. La difinicion fisica *est mutius contrahentium consensus, quo eorum corporum fit traditio & acceptio, sub præscripta verborum forma talem consensum manifestante.* Esta difinicion fisica explica la materia y la forma.

809 La materia una es remota, y otra próxima: la remota son los cuerpos de los contrahentes; y la próxima es la mutua tradicion de los cuerpos sensibilizada. La forma es la mutua aceptacion de los contrahentes, expresada ò por palabras formales ò por señales exteriores, que equivalgan à palabras; de manera que las palabras ò señales exteriores de los contrahentes, *quatenus habent partem mutue traditionis corporeæ*, dán ser à la materia; y *quatenus habent partem mutua acceptationis*, dán ser à la forma. Dixe que la forma es la mutua aceptacion expresada por palabras formales, ò por señales externas de los contrahentes; porque el mundo, aunque no puede hablar, con todo eso puede contraer matrimonio por señales que equivalgan à palabras, como lo determina el Derecho. De lo di-

cho se infiere, que para el valor del matrimonio se requiere esencialmente libre y mutuo consentimiento de los contrahentes, expresado suficientemente ò por palabras formales, ò por señales exteriores equivalentes à palabras.

810 El Ministro de este Sacramento son los mismos contrahentes, y los dos integran un solo Ministro. *Necessitate Sacramenti* han de tener intencion actual, ò la virtual por lo menos, mas no basta la habitual; y *necessitate præcepti* han de estar en gracia, aunque el matrimonio se haga por Procurador; porque es Sacramento de vivos. En este Sacramento no se distingue realmente el Ministro del sugeto; porque como se funda en razon de contrato, por el qual se obligan el hombre y la muger: en quanto ellos le administran son Ministros, y en quanto lo reciben son sugetos; y si alguno de ellos se halla con culpa mortal, en opinion de muchos no cometerá dos pecados, sino solo uno, en quanto indignamente le recibe, porque pone obice à la gracia; mas no le cometerá en quanto indignamente lo administra, porque no es Ministro consagrado.

811 Requiere para lo válido de este Sacramento edad competente: en el varon por lo menos de catorce años, y en



la muger doce, como lo dispone el Derecho, sino que la malicia supla la edad. Requiere tambien presencia del Parroco y dos testigos, como abaxo se dirá; mas no por eso es Ministro el Parroco, sino testigo calificado. El efecto de este Sacramento es la gracia santificante unitiva, esto es, dar aumento de gracia unitiva *ex opere operato*; y *per accidens* puede tambien dar la primera gracia: y demás de la gracia santificante, dá auxilios divinos para llevar las cargas del matrimonio, perdona los pecados veniales, y preserva de los mortales. ○

○ 812 Dividese el matrimonio en *rato*, y *consumado*. Matrimonio *rato* es, quando habiendose celebrado legitimamente, no se siguió cópula; y consumado se dice, quando la cópula se siguió. El vínculo del matrimonio consumado no se puede disolver por causa alguna; pero el matrimonio *rato* se puede disolver *quoad vinculum* por profesion religiosa, o por dispensacion de su Santidad con legitima y grave causa, como abaxo se dirá. ○

○ 813 El matrimonio que se celebra entre ausentes por Procurador es válido, como consta del Derecho: de manera que el contrahente puede dar todo su poder cumplido à un Procurador para contraher en

su nombre; pero ha de ser con las condiciones siguientes. I. Que el poder sea especial para determinada persona. II. Que el Procurador no substituya à otro, sino que tenga facultad del mandante para ello. III. Que el mandante no revoque el consentimiento; porque si lo revoca antes que el poderista le contrayga en su nombre, el matrimonio será nulo; pero note-se que deberá hacerse la revocacion delante de testigos; porque si el poder-habiente contrahe el matrimonio sin tener noticia de la revocacion de quien le dió el poder, le obligará la justicia à que preste el consentimiento. Vid. P. 7. n. 105. ○

### §. V.

#### De los bienes del matrimonio.

814 **L**OS bienes del matrimonio son tres: *Bonum prolis*, *bonum Fidei*, y *bonum Sacramenti*. Es del Concilio Florentino (a). *Bonum prolis* significa, no que precisamente hayan los contrahentes de haber la prole, sino que si se juntan, no impidan la generacion de la prole; y si la tuvieren, la eduquen christianamente para el culto de Dios, encaminandola para el Cielo. *Bonum Fidei* quiere decir, que los casados se han de

(a) in Decreto Unionis,



de guardar fidelidad en pensamientos, palabras y obras. *Bonum Sacramenti* denota que el matrimonio consumado es ya indisoluble *quoad vinculum*, segun aquello de Christo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet.* De modo que el fin del matrimonio es la propagacion, y ser remedio para sedar la concupiscencia; y en quanto elevado por Christo à Sacramento, confiere la gracia *ex opere operato*, y conserva los casados en mutua paz y servicio de Dios, y en vínculo indisoluble. ◊

◊ 815 El matrimonio entre Maria Santísima y San Joseph fue rato y verdadero contrato. Tuvieron los dos Esposos el *bonum prolis*, pues alimentaron à nuestro Redentor Jesus, concebido por obra del Espíritu santo. Tuvieron tambien el *bonum fidei*, guardandose fidelidad, y viviendo juntos en pureza y castidad virginal; mas no tuvieron el *bonum Sacramenti*, como de Sacramento, pues aun no estaba por entonces instituido; pero tuvieron el bien que este Sacramento dá como Sacramento, que es no haberse disuelto el vínculo matrimonial; y en este estado conservaron los dos Esposos inviolable el voto de castidad. Subt. Doct. ◊

◊ 816 Las condiciones contra los tres bienes dichos del matrimonio lo irritan, y hacen nu-

lo: por lo qual es inválido el matrimonio, lo I. quando se contrahe con esta condicion: *Contraygo contigo matrimonio, como evites el engendrar, ò educar la prole*; porque esta condicion es *contra bonum prolis*. II. Es inválido el contrato, quando uno se casa con este fin: *Contraygo contigo matrimonio, como adultéres, y me dexes adulterar*; porque esta condicion es *contra bonum fidei*. III. Se inválida, quando se hace con esta condicion: *Contraygo contigo matrimonio hasta que halle otra muger mas hermosa*; porque esta condicion es *contra bonum Sacramenti*. Pero el matrimonio contrahido debajo de condicion de futuro contingente honesto, es válido puesta la condicion, v. g. *yo contraygo matrimonio, si consintieren tus padres, y te dieren el dote*; pero estas condiciones no se han de permitir por el Parroco; y si acaso sucediere que se pongan, si la condicion es necesaria, será válido el matrimonio; v. g. *Contraygo contigo matrimonio si mañana saliere el Sol*; porque necesariamente se ha de verificar esta condicion; pero, si la condicion fuere torpe, imposible, y no *contra substantiam, matrimonii*, será válido el contrato; porque semejantes condiciones *habentur in jure pro non adjectis, cap. fin. de Conditionibus, appositis*. La misma doctrina estienden comunmente los AA.



al contrato esponsalicio, que es *via ad matrimonium*. Vease Cuniliati (a), quien tambien advierte, que si las expresadas condiciones se pusieren seriamente, y con ánimo verdadero de no contraer si no se verificasen, mientras no llegase este caso sería el contrato *jure natura* nulo por falta de consentimiento; pero en el fuero exterior le obligarían à que lo pusiese por el cap. citado. ○

○ 817 Notese que la poligamia, como estar casado uno à un mismo tiempo con dos mugeres ò mas, está prohibida por ley divina. Consta del Conc. Tridentino (*Sess. 24. Can. 2.*) por estas palabras: *Si quis dixerit, licere Christianis plures simul habere uxores, & nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit.* Pero la pluralidad sucesiva de mugeres despues de la muerte de cada una, lo qual es bigamia, es lícita y válida, como consta de la praxi, y de San Pablo (*Corinth. 7.*) *Mulier alligata est legi quanto tempore vir ejus vivit, quod si dormierit vir ejus, liberata est; cui vult nubat; tantum in Domino.* Notese que el bigamo es irregular, como se dirá Parte 6. de las *Censuras Ecclesiasticas.* ○

(a) trat. 14. cap. 7. §. 3. n. 1. in addit,

## §. VI.

*Del débito conyugal.*

818 **S**Upongo que los casados están obligados *sub mortali*, pasado el bimestre del matrimonio, à pagar el débito conyugal quando expresa ò tácitamente se pide con moderacion, sino que haya justa causa que lo escuse. Consta de lo que dixo el Apostol: *Vir uxori debitum reddat, similiter autem uxor viro.* Dixe, *pasado el bimestre del matrimonio*, porque en los dos primeros meses no están obligados à pagar el débito conyugal; y puede cada uno de los conyuges entrar libremente en Religion aprobada antes de consumir el matrimonio, como lo determina el Derecho. Esto supuesto:

819 Las causas que pueden intervenir para escusarse el casado de pagar el débito sin pecar, son las siguientes. I. Quando se pide públicamente; y aun deberá escusarse quando se pide delante de uno, por evitar el peligro de ruina espiritual. II. Quando se pide con nimia frecuencia ò repeticion; porque el casado no se obliga à usos immoderados. III. Quando el casado lo pide hallandose embriagado, ò quando carece del uso de la razon; porque no pide con



con acto humano y libre. IV. Quando no se puede pagar sin notable y conocido riesgo de la salud, como quando el casado se halla con enfermedad contagiosa, como es etica, lepra &c. de tal manera que se crea que el acto conyugal será nocivo. V. Puede negarlo la muger preñada, quando se teme grave daño à la prole, y quando se halla menstruada; pero no les es lícito à los casados impedir la generacion de la prole, aunque se tema peligro en el parto, ò porque no tienen con que mantener los hijos; porque esto se opone al fin intrínseco del matrimonio, que es la generacion. Y aunque es muy decente que en los dias mas solemnes, ò en el dia en que se ha de recibir la Sagrada Eucaristía, se abstengan los casados de la cópula conyugal, no se pecará ni aun venialmente en pedir ò pagar el débito, habiendo decente motivo, y razonable causa.

820 Los impedimentos de pedir el débito son los siguientes. I. El adulterio sabido del consorte: de modo que el adultero pierde el derecho de poder pedir el débito en pena de su delito; mas podrá pedir rogando, y el consorte tiene derecho para poder negarlo si quiere. II. Está impedido de pedir y de pagar el debito el que está cierto de la nulidad del matri-

monio, aunque lo ignore su consorte, y deberá sacar dispensacion, y en el interin que la pidiere debe buscar ocasion para apartarse del peligro de la fornicacion. III. Está impedido de pedir el débito el que duda del valor del matrimonio, permaneciendo la duda; porque se expone al peligro de pecar. Pero hay obligacion de pagarlo quando el consorte contraxo el matrimonio con buena fé, y todavia está en ella; porque no debe ser privado de su derecho por la duda del otro. IV. Está impedido el que casó teniendo hecho voto de castidad; pero si le pidiere el consorte, podrá pasado el bimestre pagarlo lícitamente; porque en los dos primeros meses tiene libertad para no consumir el matrimonio, entrar en Religion, y guardar su voto. V. Si los dos casados mutuamente hicieron voto de castidad, están impedidos de pedir el débito el uno al otro. VI. El que despues de haber casado tuvo cópula consumada con parienta consanguinea de su consorte en primero ò segundo grado, está tambien impedido de poder pedir el débito, como lo determina el Derecho. VII. Quando hubiere bautizado al niño de ambos, ò de su consorte, ò le hubiere sacado de pila *extra casum necessitatis*, Y se notará lo siguiente:



821 \*Primero, que los Señores Obispos tienen *jure ordinario* facultad de dispensar ù habilitar *ad petendum debitum* à los cónyuges impedidos para esto, ù ya sea por razon de voto, ò ya por razon de cognacion espiritual, ò ya por razon de incesto. Acerca de si pueden lo mismo los Confesores Regulares aprobados por el Ordinario, aunque en las antecedentes impresiones se les concedia esta facultad en caso de voto, ahora mas bien mirada la cosa, *extra casum urgentis necessitatis* expresamente se les niega. En el de cognacion espiritual nunca, que yo sepa, la han tenido. Por lo que hace al incesto, muchos, habiendo mirado la materia bien despacio, *totis viribus* la niegan. Otros, y entre ellos el P. M. Ferrer, en la Suma añadida por el M. Mas, tom. I. n. 697. dicen subsistir todavia esta facultad en los dichos Regulares, con la limitacion de que solo puedan usar de ella en virtud de especial deputation de sus Generales ò Provinciales dentro de sus propias Iglesias ò Casas, y en el Tribunal de la Penitencia. Esto háce ver que estas facultades son en el día muy dudosas; y por lo mismo se estará à lo seguro, recurriendo en estos casos à los RR. Ordinarios. Vease à N. Gabríel à Vicencia (*de Privilegiis Regular. pag. 73. ad 76.*)\*

822 \*Notese lo II. que en caso de incesto, si el casado ignoraba el parentesco, ò si lo sabía, ignoraba que tal cópula estuviese prohibida por ley Eclesiástica, aunque supiese que estaba prohibida por ley Natural y Divina, no incurriría en la pena dicha; porque esta pena en el Derecho está puesta contra *scientèr delinquentes*; y asi en este caso no necesita de dispensacion. Pero si noticiosos del parentesco, y de la ley Eclesiástica, ignorasen solo la pena, incurriría en ella, y necesitaría de dispensacion; porque la ignorancia puramente de la pena que no es censura, no es causa de la pena.\*

## §. VII.

### *Del uso del Matrimonio.*

823 \***L**A cópula conyugal es licita y honesta, vistiendose de debidas circunstancias; porque es medio *ex natura rei* ordenado à un fin bueno, qual es la legítima propagacion del genero humano: y Dios lo mandò à nuestros primeros Padres, como consta ex illo Genesis: *Crescite, & multiplicamini, & replete terram.* Y sería blasfemia heretical decir que Dios manda cosa alguna que *ex se* era mala. Mas porque algunas veces suele viciarse, se pon-



pondrán aqui algunos casos en el idioma latino, por no ofender los oídos del casto lector.\*

824 \*In hac de se obscenissima materia, ut Confessoriorum debite instructionis, quantum opus sit, consulamus; & insuper ut facta particularia, de se male olentia, minus, quantum facultas adsit, perfricemus; supponendum, quod in matrimonii usu peccatum committi potest, id opus exercendo, vel contra debitum finem, vel contra debitum modum, vel extra debitum tempus, vel extra debitum locum. Hinc sequentes versus, quorum verba suo ordine explicabuntur.\*

*Sit modus, & finis, sine damno solve, cohere.*

*Sit locus, & tempus, desit violatio voti.*

825 \**Sit modus*: Modus concubendi non ordinarius, quocumque corporum situ fiat sine causa, semper est peccatum, vel mortale, vel veniale: mortale, si sit contra finem matrimonii, ita ut impediatur generatio: veniale vero esse aliquando poterit, si non impediat quominus generatio sequi possit. Si autem hanc non impediat, adsitque justa causa; v. g. ad vitandum abortum, vel ob indispositionem naturalem corporum conjugatorum, nullum est peccatum, si nihil aliunde interve-

niat viciosum. Ut enim ait D. Thomas (a): *Usus contra naturam conjugii est quando debitum vas prætermittit, vel debitum modum institutum à natura quantum ad situm; & in primo semper est peccatum mortale; sed in secundo non semper est peccatum mortale, ut quidam dicunt; sed potest esse signum mortalis concupiscentiæ; quandoque etiã sine peccato potest esse, quando dispositio corporis alium modum non patitur; aliàs tanto est gravius, quanto magis à naturali modo receditur.\**

826 \*Hinc colliges, quòd tametsi prolis generatio non impediatur, mortalia nihilominus peccata esse horrendos illos concubendi modos, quibus conjuges voluptuosi, sese sicut porci in luto volutantes actum conjugalem fœdant per actiones quasdam nimis turpes, quas vocat fellationes, aut irrumationes, aliasque hujusmodi copulæ conjugalis incohesionem, & prosecutiones: sunt enim naturæ rationali valde dissonæ: hominem totum deliciis carnalibus immersum produunt, seu signum sunt concupiscentiæ mortalis, ut loquitur Angelicus Doctor.\*

827 \**Sit finis*. Finis, quem in actu conjugali conjuges debent respicere, post gloriam & cultum Dei, ad quem omnia opera humana debent ordinari

jux-

(2) 4. Sent. Dist. 32. in expositione textus.



juxta illud Apostoli: *Omnia in gloriam Dei facite*, multiplex adhuc est: I. prolis procreatio, ac subinde humani generis propagatio. II. Proprii debiti redditio. III. Secundum multos periculi propriæ incontinentiæ vitatio: quia tamen hoc ultimum jure merito negant plures alii, hortandi sunt conjuges, ut in conjugii opere ad duos primos attendant fines. \*

828 \*Si ob solam delectationem ad id operis moverentur, præterquam more brutorum procederent, peccarent ut minimum venialiter, ut constat ex Prop. 9. Innocentii XI. Si contra finem principalem matrimonii, qui est prolis generatio, aliquid facerent ut puta illam impediendo mediis actionibus quibusdam, ad id sua natura ordinatis, vel assumptis, peccabunt proculdubio mortaliter, tum quia injuriam inferunt Sacramento; tum quia nocent proli nascituræ; tum quia impeditur bonum commune, scilicet humani generis propagatio; & ut ait D. Augustinus, *illicite, & turpiter etiam cum legitima uxore concubitur ubi prolis conceptio debita- tur* (a).

829 \**Sine damno solve*. Quando nam solvi debeat, vel non, debitum conjugale jam diximus §. præcedenti. Nunc additur *id per se loquendo reddi non pos-*

se ubi conjugii usus aliquod importabit damnum, aut aliquam aliunde habebit inordinationem; peccatum tamen non semper erit ex parte utriusque conjugis, nec semper mortale: Si mulier sit menstruata, vel pregnans, etiam si nullum grave damnum proli inde sequatur, conjugii opus est peccatum veniale grave ex parte petentis, nullum tamen ex parte reddentis, ut suæ obligationi satisficiat. Idem dicendum, quando foemina sit lactans nisi aliter providetur indemnitati prolis. Si foemina sit fatua, aut furiosa, peccatum mortale est cum ea coire; quia tunc periculum imminet proli concipiendæ. Si ambo conjuges sint in usu matrimonii adeo frequentiores, & ardentiores, quod sibi, ut multoties evenit vitam minuant, aut ægritudinem gravem contrahant, mortaliter peccant; non aliter, ac si similiter, sibi nocerent per intemperantiam potus & cibi; *quod erim est cibus ad salutem hominis, hoc est conjugibus, venialis ille concubitus*, ait Divus Augustinus (b). \*

830 \*Si alter conjugum illicite petat, distinguendum est de illicitudine se habente ex parte personæ petentis, & de illicitudine ex parte actionis petitiæ. Porro, si petitionis illicitudo se habeat ex parte actio-

(a) lib. 2, de Adult. conjug. c. 20.

(b) lib. de Bon. Conjugat. cap. 166.



nis petita, ut v. g. si petatur conjugii opus faciendum in loco sacro, vel público, cum periculo abortus, aut seminis efusione extra vas naturale, vel inchoando modo sodomitico, & huiusmodi; tunc illicitum est reddere, peccatumque erit in reddente grave, vel leve juxta qualitatem actionis quæ petitur, quatenus eidem redditione ipsa cooperabitur.\*

831 \* Quando verò petitionis illicitudo tantummodo se habet ex parte personæ petentis, ut nimirum si sit voto castitatis adstricta, vel quia prava intentione petit, tunc si jus petendi nondum habet, ut evenit intra bimestrem, & ante consumationem matrimonii, vel si habebat jam deperdidit, ut accidit in casibus recensitis: non potest innocens debitum reddere quin petentis peccato participet; quia tunc nimis voluntariè redderet, & non ut debito justitiæ satisfaceret. Poterit nihilominus (imò aliquando ex charitate tenebitur) ipse petere in casu voti, aut incestus, vel injuriam remittere in casu adulterii, & actus conjugalis licitabitur ex hac parte.\*

832 \* Si autem illicitè petens justè nihilominus petebat (non enim confundenda est petitio licita cum petitione justa) tunc, cum ad reddendum debitum sit conjux innocens ex jus-

titia obligatus, non ipsi imputabitur petentis peccatum; sicut peccatum exigendi usuras, licet usurario imputetur, non imputatur pauperi, qui grave necessitate oppresus eas ipsi solvit. Si denique pravus conjugii usus sit solum venialis ex parte petentis, reddi debet debitum (ait Antoine) graviter exigenti, nè petens exponatur periculo gravius peccandi, & detur occasio rixarum, odii &c. In his, & similibus plurimum labore oportet prudentia Confessarii.\*

833 \* *Coherere*: Sic debent conjuges in hac parte matrimonialis obligationis, sibi invicem consensione animorum coherere, ut sicut sunt *duo in carne una*, ut Deus ipse loquitur, ita in una carne sit illis cor unum, & anima una. Ubi licitus est congressus: nullus alteri dissentiat, sed ut dicit Apostolus (ad Corinth. 7.): *Uxori vir debitum reddat: similiter autem & uxor viro*: quia ut ipse prosequitur: *Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir; similiter autem & vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier.* Unde moneat Confessarius conjuges ut si reddere hic & nunc alteri grave sit, alter alteri cedat, ut alter alterius onera portantes, sic adimpleant legem Christi: nolentes fraudare invicem, nisi fortè ex consensu ad tempus, ut vacent orationi. Sic profec-



tò rixæ, disenssiones, pericula incontinentiæ, imò & alieni amores cessabunt; & alia hujusmodi sexcenta inconvenientia præcavebuntur.\*

834 \* *Sit, locus & tempus, desit violatio voti.*

De estas tres ultimas circunstancias ya se ha dicho lo que basta en otras partes de este Directorio: solo es menester advertir aqui, que Benedicto XIV. (a) acusa, y con razon, la ignorancia de algunos Teologos Morales benignos, quienes midiendo la disciplina antigua de la Iglesia con la presente, negaron absolutamente haber habido en ella precepto de abstenerse los cónjuges del uso matrimonial en ciertos dias, como v. g. en los dias mas solemnes, de ayuno, y otros en que se debian emplear los fieles especialmente en el divino culto; siendo cierto que lo hubo, como consta del Derecho, y de muchas expresiones de los Santos Padres: por lo qual concluye, que *potius asserere debuerint, nunc intra meri consilii limites contineri, quod olim severa lege erat prohibitum*: en lo qual dice Staidel (b), *habent quod discant tum severioris, tum mitioris éthices sectatores.\**

835 \*Adviertan los Parrocos y Confesores aqui con el P. Concina, que las iras, riñas,

discordias, y otras malas y pesadimas resultas, que con tanta frecuencia, y aun con escandalo, se experimentan entre casados, nacen de no haber venido con el debido fin al santo matrimonio, y de no manejarse en él con aquella fidelidad, honestidad y christiano decoro, que pide este santo Sacramento. Hay muchos que eligen el estado matrimonial sin vocacion de Dios, y sin consultar primero con su Magestad por medio de la oracion si esto es lo que les conviene; se dexan arastrar de fines temporales, especialmente del deleyte torpe, obrando en un punto tan grave muy precipitadamente, y sin mas consejo, que el que les inspira sus pasiones.\*

836 \*De aqui es, que inflamado con esto el apetito sensual, y careciendo de aquellos socorros de la gracia, que tienen ellos tan desmerecidos por su irracional conducta, en tiempo del galanteo cometen mil provocaciones y escandolos, en tiempo de los esponsales mil obscenidades, y contra-hido ya el matrimonio, se entregan todos al deleyte *sicut equus & mulus, quibus non est intellectus*: si ya no sea, como tambien frecuentemente sucede, que empezando entonces à desagradar lo que antes tan desarregla-

(a) lib. 5. de Synodo, c. 1. n. 8.

(b) in Notis ad Antoine.



gladamente se apeteció, se diviertan por otra parte, llenandolo todo de pestilentes, y escandalosos lodos el cenagoso turbion del apetito.\*

837 \* Esto es lo que en muchos pasa; ¿pero qué les habia de suceder, si desde su principio en el asunto de tomar este estado procedieron sin la bendicion de Dios, antes bien sujetandose con sus malos procederes à la potestad de Satanás? Para precaver tanto mal, deberán de oficio los Parrocos en sus públicas pláticas, y todos los Confesores en sus privadas instrucciones *intra confessionem*, y quando la ocasion lo pide, avisar de estos gravísimos males à sus respectivos feligreses, ò penitentes.\*

838 \* Si el penitente trata de tomar este estado, digale que lo mire muy bien primero, que nunca se resuelva sin consultarlo primero con Dios en la oracion, y despues con personas de confianza, experimentadas y graves, especialmente con sus padres, si los tuviese: ni que jamás se determine à que sea con tal persona, movido del fin de la avaricia, del deleyte, ni de otro alguno temporal, sino que lo haga por haber juzgado *omnibus pensatis*, que aquella, y no otra, es la que mas le conviene para el estado matrimonial, y servir à Dios en él.

Si ya el matrimonio está compuesto y otorgado, le dirá que los esponsales, segun la intencion de la Iglesia, son para emplearse en hacer disposiciones para llevarlo despues santa y honestamente; y que à este fin son diametralmente contrarias las visitas, las llanezas, las conversaciones &c.\*

839 \* Si el matrimonio estuviese ya contrahido, instruirá à los cónyuges con los correspondientes avisos, y les dirá con el Apostol: *Hæc est enim voluntas Dei sanctificatio vestra: ut abstineatis vos à fornicatione, ut sciat unusquisque vestrum vas suum possidere in sanctificatione & honore; non in passione desiderii, sicut & gentes quæ ignorant Deum.* (ad Thessal. c. 4.) Finalmente para consultar al santo fin, y pureza del uso matrimonial, à todos exhortará con aquellas palabras que se leen en el libro de Tobías (cap. 6.) *Qui conjugium ita suscipiunt, ut Deum à se, & à sua mente excludant, & ut libidine ita vacent, sicut equus & mulus, quibus non est intellectus; habet potestatem dæmon super eos; tu autem accipies virginem cum timore Domini, amore filiorum magis, quam libidine ductus, ut in semine Abrahæ benedictionem in filiis consequaris.* En estos avisos y reconvençiones hablese generalmente, sin descender à particularidades, que pue-



den traer peligro, ò inconveniente. Todo lo que fuese necesario en punto del uso matrimonial advertir à los conyuges, sin tocar en cosa obscéna, se puede mas que suficientemente declarar con el exemplo de la comida, de que usó San Agustin. (*Vid. Part. 7. §. 12.*)\*

### §. VIII.

#### Del Divorcio.

840 **S**upongo lo I. que el matrimonio consumado no se puede disolver sino que sea por muerte natural de los casados, de tal manera, que ni el Sumo Pontifice puede dispensar para que se disuelva. Consta ex illo Matthæi: *Quod Deus conjunxit, homo non separet.* Y la causa es, porque el matrimonio consumado representa la union que Christo tiene con la Iglesia. Consta ex illo Pauli ad Ephes. c. 5. *Erunt duo in carne una: Sacramentum hoc magnum est: ego autem dico in Christo, & in Ecclesia.* Pero el matrimonio rato, que es quando no se ha seguido cópula, se puede disolver *quoad vinculum*: lo I. por la profesion solemne en Religion aprobada; y disuelto, se puede casar con otro el que quedó en el siglo. II. Por la dispensacion de su Santidad, interviniendo justa y grave causa, como Eugenio IV. Martino V. Paulo III.

y Pio IV. lo dispensaron, y Gregorio XIII. disolvió en un dia once matrimonios ratos; y *novissimè* Inocencio XIII. año de 1723. disolvió un matrimonio rato en este Reyno de Navarra. Disuelto el matrimonio rato, como queda dicho, podiá cada uno casarse con quien quisiere, y consumir el matrimonio. La causa de lo dicho es, porque el matrimonio rato significa la union de Christo con la alma que está en gracia; y como esta union se puede deshacer por el pecado, tambien el matrimonio rato se puede disolver y dispensar por justa y grave causa.

841 Supongo lo II. Que los casados están obligados à cohabitar *simul in eadem domo, mensa, & lecto*; y si se apartan sin justa causa, pecan mortalmente: y esta obligacion de cohabitar es por Derecho Divino, y por la misma naturaleza del contrato, como consta de su difinicion: *Individuam vitam consuetudinem retinens.* Esto supuesto:

842 El divorcio se difine asi: *Est legitima separatio viri ab uxore, quoad thorum, sive cohabitationem manente adhuc vinculo conjugali.* El matrimonio consumado, aunque no se puede disolver *quoad vinculum*, puede disolverse *quoad thorum*, ò puede haber divorcio ò sepa-



ración entre marido y muger *quoad thorun & cohabitationem*, por autoridad del Juez Eclesiastico, habiendo causa legitima aprobada. ○

○ 843 Las causas que pueden intervenir para el divorcio son seis: I. por el adulterio carnal, esto es, si alguno de los casados fornicar. Consta ex illo Matthæi (cap. 19.) *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, & aliam duxerit mæchatur*. Solo este divorcio por causa de adulterio es perpetuo: de manera que si uno de los casados adulteró, probado el adulterio por el Juez, puede la parte inocente, ora sea en matrimonio rato, ora sea en consumado, apartarse del consorte, y recibir el Orden Sacro libremente, ò profesar en Religion aprobada; pero el culpado no se puede volver à casar. Y por causa de fornicacion, no solo se entiende el adulterio, sino tambien la sodomía y bestialidad; mas no los tactos impúdicos, la polucion, ni la voluntad de fornicar &c. Notese, que si dos casados son adúlteros, no puede haber divorcio; porque como dice el Derecho: *Paria delicta, mutua compensatione tolluntur*. Tampoco hay divorcio quando el uno le perdona al otro la injuria, ni quando el uno fue causa de que el otro adulterase, ni quan-

do el adulterio es material ò cometido sin culpa, como si la muger es forzada con violencia; porque no puede haber pena donde no interviene culpa. Tampoco puede haber divorcio quando el inocente, conocido el adulterio, pide el débito conyugal à su consorte; porque aqui cede ya de su derecho, y perdona la injuria. ○

○ 844 II. causa del divorcio es la heregía ò apostasía. Esta se llama adulterio espiritual; y es divorcio tambien perpetuo, si perpetuamente persiste en la heregía; pero si el Herege se convierte à la fé, es *ad tempus*. III. causa es la sevicia ò crueldad, ò por parte del marido, ò por parte de muger: esto es, quando alguno de ellos teme por parte del otro algun daño grave considerable, como es la frecuente discordia, la locura, la embriaguéz, en que corre riesgo grande de la vida; pero esta causa no hace perpetuo el divorcio; porque si cesa segun el juicio del varon prudente, se deben reconciliar. ○

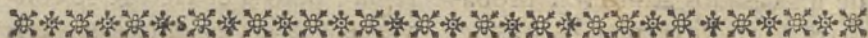
○ 845 IV. causa es el incitar al pecado, ò grave daño espiritual, como si el casado induce à su consorte à la heregía, sodomía &c. como consta del Derecho; pero este divorcio no es perpetuo, sino temporal, porque cesa, cesando tambien la causa. V. causa es el mutuo con-



consentimiento de profesar en Religion aprobada, como consta del Derecho; y este divorcio es perpetuo. Notese que si los dos *mutuo consensu* profesan habiendo consumado el matrimonio, qualquiera de ellos que pecare contra el sexto Precepto, tendrá el pecado tres malicias distintas en especie, contra castidad, contra religion y contra fidelidad; porque aunque hayan profesado, no queda disuelto *quoad vinculum* el matrimonio consumado. ○

846 VI. causa es quando

à alguno de los casados sobreviene alguna enfermedad contagiosa; pero este divorcio solo es *quoad thorum*, y cesando la causa, cesa tambien la separacion *quoad thorum*. De todo lo dicho se infiere, que el divorcio perpetuo solo se puede hacer por el adulterio, ò por la heregia, persistiendo perpetuamente en ella: y es debido (por evitar el escandalo) que se haga con autoridad del Juez. En todas las demás causas no debe ser perpetuo el divorcio, sino *ad tempus*, esto es mientras durare la causa. ○



## TRATADO XVI.

### DE LOS IMPEDIMENTOS

#### del Matrimonio.

847 **H**abiendo tratado de las cosas que anteceden y constituyen el matrimonio, siguese tratar ahora de las cosas que lo impiden y dirimen. Los *impedimentos* son de dos maneras: unos meramente *impedientes*, y otros *dirimentes*. Los *impedientes* son aquellos con los quales válidamente se contrahe el matrimonio, mas no será lícito el contraerlo; pero los *dirimentes* son con los que ni *válidè* ni *licitè* se puede contraer; de manera que el matrimonio contraído con algun impedimento *dirimente* no solo es ilícito, sino que es del todo nulo. ○

#### §. I.

De los impedimentos *impedientes*.

848 **A**ntiguamente fueron muchos los

impedimentos *impedientes*; pero los que hoy están en uso se reducen à quatro, que son los siguientes: *Votum simplex castitatis, votum simplex Religionis, sponsalia, & vetitum Ecclesia*. El I. in-



impedimento impediendo es el voto simple de castidad, el qual se define asi: *Est promissio deliberata Deo facta abstinendi à rebus veneris verba, opere, & cogitatione.* El que se casa con este voto comete dos pecados contra religion: uno, porque recibe *indispositè* el Sacramento; y el otro porque se expone al peligro de quebrantar el voto; pero queda casado. Lo mismo es el que hace voto de Orden sacro, el que hace voto de no casarse, y el juramento que se hace de dichas cosas, porque son votos de castidad virtuales. ◊

◊ 849 Pero se dudará si el que casó con voto simple de castidad podrá pedir ò pagar el débito? Respondo lo I. que no solo pecó en casarse con intencion de consumir el matrimonio, sino que está privado de pedir el débito: de manera que tantas veces pecará *mortaliter*, quantas lo pidiere, hasta que para poder pedirlo obtenga dispensacion del Señor Obispo, ò del Confesor que tenga facultad para ello, conforme se dixo arriba. Y es la razon, porque aunque esté contrahido el matrimonio, obra contra su voto pidiendo el débito; pues por el voto que hizo renunció el derecho de pedirlo. ◊

◊ 850 Respondo lo II. que si el que casó teniendo hecho voto de castidad, llegó à con-

sumar el matrimonio, aunque nunca podrá pedir el débito hasta que sea dispensado, podrá licitamente pagarlo quando lo pidiere su consorte. La razon; porque à esto ya se obligó por razon del vínculo mayor del matrimonio, y por el voto que hizo no ha de ser perjudicado el derecho de su consorte. Pero notese que en el primer bimestre pecará pagando el débito la vez primera, aunque el consorte lo pida; porque como en los dos primeros meses no hay obligacion à pagar el débito, y puede entrar en Religion para guardar su voto, pagando el débito obra contra el voto de continencia. ◊

◊ 851 Respondo lo III. que el que hizo voto de no casarse, aunque pecó casandose, no pecará en pedir ò pagar el débito habiendose contrahido el matrimonio, porque à esto no se extendió su voto. Lo mismo se ha de decir del que hizo voto de ordenarse *in Sacris*, que aunque quebranta el voto casandose, podrá licitamente pedir, y pagar el débito. El que casó teniendo hecho voto de virginidad, pecó en casarse, y consumando el matrimonio, quebranta el voto; pero consumado ya una vez, no pecará en pedir ni pagar el débito. La razon; porque el voto de virginidad consiste en conservar la flor de la vir-



virginidad, y violada esta, cesa la obligacion del voto. ◊

◊ 852 Adviertase, que el que casó con voto simple de castidad, y le habilitan para que pueda pedir el débito, si tiene acceso con la que no es suya, quebranta el voto. La razon; porque la dispensacion solo fue habilitarle *quoad suam*, mas no quitarle el voto. De que se infiere, que si muere su consorte, quedará siempre obligado à guardar el voto de castidad. ◊

◊ 853 *Votum simplex Religionis*, segundo impedimento impediendo, se define asi: *Est deliberata promissio Deo facta, ingrediendi Religionem*. El que teniendo hecho voto de entrar en Religion contrahe matrimonio, comete tambien dos pecados; pero quedará casado: mas no podrá pedir, ni pagar el débito dentro del bimestre, antes bien deberá, durante este, cumplir el voto; porque en los dos primeros meses puede antes de consumarse el matrimonio elegir el estado religioso, como lo determina el Derecho; y consumado ya una vez, se imposibilita para cumplir el voto que hizo. Si dentro de los dos meses consuma el matrimonio, aunque pecó en consumarlo, podrá despues pedir y pagar el débito sin ser necesario que le habiliten; porque el voto de religion no es voto de castidad. Pero note-

se que si muere su consorte, estará obligado despues à cumplir su voto, y pecará mortalmente si se volviere à casar, como no haya obtenido la dispensa de su Santidad. ◊

◊ 854 *Sponsalia*, tercer impedimento impediendo, quiere decir, que el que prometió esponsales legitimos à una, pecará mortalmente casandose con otra, mas quedará casado; pero si muriere su consorte, queda obligado à cumplir los primeros esponsales, si la parte quisiere. ◊

◊ 855 *Vetitum Ecclesie* quiere decir, que el que se casa quando hay prohibicion general, ò particular de la Iglesia ò del Obispo, que prohíbe el matrimonio por justa y razonable causa, como es que no se contrayga hasta que precedan las tres amonestaciones, ò que tales personas no se casen hasta que conste no hay entre ellos impedimento alguno, ò quando quieren casar aquellos que se hallan excomulgados, entredichos &c. aunque el matrimonio que se hiciere sea válido; será ilícito. La bendicion nupcial se recibe despues de contrahido el matrimonio; y desde el principio del Adviento hasta la Epifania, y desde Ceniza hasta la Octava de Pasqua, y en tiempo de entredicho local general, no se pueden los casados



, dos velar ò bendecir. Notese  
 , aqui con el Señor Benedicto  
 , XIV. (a) que aunque los im-  
 , pedimentos impiedentes de  
 , el matrimonio regularmente  
 , sean los quatro arriba expre-  
 , sados, no se infiere de ahí que  
 , no haya en realidad muchos  
 , otros que tambien impiden,  
 , aunque por razones mas ge-  
 , nerales, por cuyo motivo no  
 , suelen mencionarlos aqui los  
 , Autores. Estos son la ignoran-  
 , cia de la Doctrina Christiana,  
 , el pecado mortal, el jura-  
 , mento de no casarse, la des-  
 , comunión, el entredicho per-  
 , sonal, la ignorancia ù repug-  
 , nancia justa de los padres, y en  
 , una palabra, todos aquellos ca-  
 , sos en que el matrimonio no  
 , se puede efectuar sin infracción  
 , de algun precepto de la Ley san-  
 , tísima de Dios ù de la Iglesia:  
 , lo qual tendrán presentes los  
 , Parrocos para no permitir se-  
 , mejantes matrimonios, ni me-  
 , nos asistir à ellos, si no quieren  
 , implicarse en los pecados que  
 , cometen los que así contrahen. ○

§. II.

*De los impedimentos dirimentes.*

856 **L**OS impedimen-  
 , tos dirimentes  
 , son aquellos que anulan el ma-  
 , Tom. I.

(a) de Synodo Diocesana, lib. 8.  
 cap. 14.

trimonio. Antiguamente eran  
 doce; pero el Concilio Triden-  
 tino añadió dos, que son el rap-  
 to de la muger, y la falta de  
 presencia del Parroco y dos tes-  
 tigos; y todos se contienen en  
 estos versos:

*Error, Conditio, Votum, Cog-  
 natio, Crimen,  
 Cultus disparitas, Vis, Ordo, Li-  
 gamen, Honestas,  
 Si sis affinis, si fortè coire nequibis:  
 Si Parochi, & duplicis desit præ-  
 sentia testis,  
 Raptave sit mulier, nec parti red-  
 dita tutæ.  
 Hæc facienda vetant, connubiæ  
 facta retractant.* ○

§. III.

*Impedimento primero del error.*

857 **E**ste impedimento  
 es el error de la  
 persona, quando juzgando el  
 que se casa que le dan à Rosa  
 con quien él quiere casarse, ha-  
 lla que le dieron à Juana: este  
 matrimonio es nulo *ipso jure na-  
 turae*. La razon; porque este er-  
 ror quita el consentimiento, el  
 qual es de esencia ò substancia  
 del contrato matrimonial; pues  
 como dice el Derecho: *Erran-  
 ti nullus est consensus, neque vo-  
 luntas*. Pero nota que si el error  
 no es acerca de la substancia de  
 la persona, sino acerca de sus  
 qualidades ò accidentes, el ma-  
 Nnn tri-



trimonio será válido ; v. g. casas con Rosa juzgando que es virgen , noble , rica &c. y habiendo casado , hallas que no tiene esas qualidades : este matrimonio es válido , como no sea con la condicion de que las tenga ; porque este error no es acerca de la substancia del matrimonio , sino acerca de sus accidentes ; y *quod es per accidens , non tollit quod est per se.* ◦

◦ 858 Dixe , como no sea con la condicion de que tenga esas qualidades ; porque si la qualidad en que se yerra se puso al tiempo de casar por modo de condicion , v. g. yo contraygo contigo matrimonio , con tal que seas noble , rica &c. y no quiero casarme de otra manera : si despues se halla que no es asi , el matrimonio será nulo por falta de consentimiento ; pues este no fue absoluto acerca de la persona , sino solo condicionado. En todo caso se deben repeler para la práctica semejantes condiciones , como se dixo arriba. ◦

#### §. IV.

*Impedimento segundo de la condicion servil.*

859 **E**ste impedimento significa la esclavitud : de manera que si el varon que es libre , casa con muger pensando que tambien

lo era , y casado , halla que es esclava à quien puede vender su señor , es nulo el matrimonio. Consta del Derecho ; pero se ha de advertir lo siguiente:

860 I. Que si sabía que la muger era esclava , y no obstante quiso el varon casar con ella , será válido el matrimonio , porque aqui ya cedió de su derecho. II. Tambien es válido quando el esclavo casa con esclava , juzgando que era libre , y no lo es ; porque aqui no se hace de peor condicion. III. Si el que casa es esclavo , y halla que la muger con quien casa es libre , es válido el matrimonio , si es que la libre sabía que el varon era esclavo , porque mejorara.

#### §. V.

*Impedimento tercero del voto.*

861 **E**ste impedimento es el voto solemne de castidad que se hace en la profesion religiosa , y el que está anexo al Orden sacro : de manera que si estos dos votos anteceden al matrimonio , lo dirimen , ò anulan igualmente. Pero el voto simple de castidad no dirime el matrimonio contrahido , sino que impide el contraherlo , como se dixo arriba. Y la razon de todo lo dicho es , porque asi lo dispone y determina el Derecho ; pero su San-



Santidad puede dispensar por muy graves causas en sobredichos votos, y así puede dispensar para que un Sacerdote contrayga verdadero matrimonio; y también puede dispensar por gravísima causa en el voto solemne de castidad que se hizo en la profesión religiosa, como es por el bien común de la conservación de un Reyno, ò otra causa semejante; y así dispensó Alexandro Tercero con Nicolao Justiniano Monge, para que se casára; y el Papa Celestino dispensó con Constanca Monja Profesa, hija del Rey de Sicilia, para que casára con Henrico VI.

862 Nota, que el que casó *in facie Ecclesie*, y antes de consumir el matrimonio entra en Religión y profesa, la profesión es válida, y se disuelve el matrimonio, no solo *quoad thorum & habitationem*, sino también *quoad vinculum*; pero si no entró en Religión, sino que se ordenó *in Sacris*, no se disuelve su matrimonio, y así queda ordenado y casado, y deberá volver à su muger, mas no podrá pedir el débito, sino que saque dispensación; pero lo podrá pagar pasados los dos meses. Y la razón de diferencia entre estos dos votos solemnes no es otra, sino porque así lo determina la Iglesia, y porque la profesión religiosa es muerte civil, que disuelve el

matrimonio rato; pero el Orden Sacro no es muerte civil, y así no lo disuelve. Dixo, *antes de consumar el matrimonio*; porque si ya consumado entra en Religión y profesa, la profesión es nula, y ha de volver à cohabitar con su muger; porque el vínculo del matrimonio consumado nunca jamás se puede disolver sino que sea por la muerte, como se dixo arriba.

§. VI.

*Impedimento quarto de la cognacion y parentesco.*

863 **L**A cognacion es comun, *est propinquitias personarum*. Esta es de tres maneras, *natural*, *espiritual* y *legal*: la *natural* ò carnal se llama *consanguinitas*, que es lo mismo que *sanguinis unitas*; y aquellos se llaman consanguíneos, que participan la sangre de un mismo tronco. Esta cognacion carnal por línea recta se define así: *Est propinquitias personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una pendet ab alia in generatione*; v. g. el padre, el hijo, nieto, viznieto &c. y en esta línea recta dirime el matrimonio la cognacion natural ò carnal hasta el quarto grado, en opinión de unos; pero en la mas probable, que es del Subtil Doctor, dirime el matrimonio



*jure nature* la cognacion carnal en linea recta à qualquiera grado *usque in infinitum* : de tal manera, que si Adán viviera hoy, no podría casarse con otra mujer que con Eva. ◊

◊ 864 La cognacion carnal por linea transversal ò colateral, *est propinquitias personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una non dependet ab alia in generatione*. En esta linea están los hermanos, tios, sobrinos, primos carnales &c. porque no dependen unos de otros en la generacion : y en esta linea dirime el matrimonio hasta el quarto grado *inclusivè*. ◊

◊ 865 Para conocer los grados del parentesco se han de contar las personas que hay hasta el tronco, y este siempre se ha de exceptuar; v. g. Pedro en la linea recta está con su quarto nieto en quinto grado; porque Pedro, su hijo, su nieto, su viznieto, su ternieto y su quaternieto son seis personas, y exceptuando el tronco ò raíz, que es el mismo Pedro, quedan en cinco: y asi viene à estar Pedro en quinto grado con su quaternieto; y en estos grados dirime el matrimonio *usque in infinitum*. ◊

◊ 866 En la linea colateral se ha de mirar la distancia que hay de la raíz, y si es igual, están en igual grado; v. g. dos hermanos están igualmente en

primer grado; dos primos hermanos en segundo grado; y dos primos segundos en tercer grado, &c. y si distan con desigualdad del tronco, son diversos y desiguales los grados del parentesco: v. g. Pedro con la hija de su primo hermano está en segundo grado de la raíz ò tronco, y ella está en tercer grado; porque Pedro está mas cerca de la raíz ò tronco, y ella está mas distante; y asi este parentesco es segundo con tercero. En esta linea colateral de consanguinidad dirime el matrimonio hasta el quarto grado *inclusivè*; pero en saliendo de él, se puede válidamente contraer el matrimonio. Del parentesco de afinidad se dirá abaxo. El Pontifice no puede dispensar en este grado por linea recta; pero podrá en todos los grados de consanguinidad por linea transversal ò colateral. ◊

◊ 867 La cognacion ò parentesco espiritual *est propinquitias personarum, ex Baptismo, vel Confirmatione proveniens*. Este parentesco se contrahe lo I. entre el bautizado ò confirmado, con el que bautiza ò confirma. II. Entre el bautizado ò confirmado con los Padrinos; y dichas cognaciones espirituales se llaman de la primera especie. III. Se contrahe este parentesco entre los padrinos con los padres del bautizado, ò confir-



ñado. IV. Entre el padre ò la madre del bautizado ò confirmado, con el mismo que bautiza ò confirma: y estas dos ultimas cognaciones se llaman de la segunda especie; y dichos parentescos dirimen por Derecho Ecclesiastico. ◊

◊ 868 Notese, que para contraer los padrinos dicha cognacion espiritual han de tocar al bautizado, (, bastará hacerlo por Procurador nombrado para este efecto, ò recibirlo de mano del Ministro, en donde hubiere se costumbre de que este quando bautiza tenga el bautizado por sí solo, como advierte Reinfiestuel (a) y han de ser nombrados, ò por sus padres, ò por el Parroco; pero los padrinos no contraen parentesco entre sí mismos. Notese tambien, que si el padre bautiza à su hijo en urgente necesidad, por no haber otro que lo bautice, contrahe parentesco espiritual con su muger, mas no por eso queda privado para pedir y pagar el débito; porque aqui no interviene culpa para ser privado de su derecho. ◊

◊ 869 \*Notese tambien, que por padrinos no pueden ser nombrados mas que dos; pero si fuesen mas, y todos concurriesen, todos contraerán el parentesco, aunque deberá ser castigado el Parroco que los nombró, por contravenir en esto à la dis-

posicion del Concilio, como respondió la Sagrada Congregacion (b). Si alguno de los no nombrados tocase al infante, además de los nombrados, estos solos, y no aquel, contraerían el parentesco; mas si no hubiese ninguno nombrado ni expresa ni tácitamente (por el mismo hecho de llamar à alguno para este efecto el Parroco, tácitamente le nombra) contraería el parentesco el primero que tocó; y si de esto se dudase, todos los que tocaron deberían ser reputados por parientes, segun se dice tambien haber respondido la Sagrada Congregacion. ◊

◊ 870 El parentesco legal *est propinquitatis personarum ex perfecta adoptione proveniens*. La adopcion se define así: *Est legitima assumptio extraneæ personæ in filium*. Dicese legitima, porque la adopcion ha de ser por autoridad pública, segun las leyes. Ponese *extraneæ personæ*, porque los propios hijos no pueden ser adoptados. En la cognacion ò parentesco legal hay tres especies que dirimen el matrimonio. I. En linea recta, y es entre el adoptado y adoptante, y los descendientes del adoptado hasta el quarto grado. II. En linea colateral, y es entre el adoptado y los hijos carnales del

(a) apud Henno, trat. de Baptismo, disp. 5. §. 2. conc. 11.

(a) lib. 4. Decret. n. 26.



del adoptante, y de estos no dura el impedimento, sino en el tiempo que los hijos están *sub potestate patria*. III. Entre el adoptado y la muger del adoptante, y entre el que adopta y la muger del adoptado. La segunda y tercera especie no se estienden à mas del grado primero; pero la primera se estiende hasta el quarto grado *inclusivè*. Notese que dos adoptados por un mismo padre no contrahen parentesco legal entre sí, y así se podrán casar dos hermanos adoptivos.

### §. VII.

#### *Impedimento quinto, del crimen.*

871 **E**L crimen para dirimir el matrimonio puede suceder de quatro maneras: I. *Por puro adulterio con pacto de futuro matrimonio*; v. g. Pedro casado comete adulterio con Juana, prometiendo casarse con ella quando muera su muger: aunque esta muera por muerte natural, no puede casarse con aquella. Pero han de concurrir quatro condiciones. I. Que la promesa sea seria y aceptada por la otra parte. II. Que el adulterio sea por cópula perfecta y consumada. III. Que el adulterio sea formal, *ex parte utriusque*, esto es, que ambos adulteros sepan que

, el uno de ellos está casado. IV. Que la promesa y el adulterio concurren *codem conjuge vivente, sive intra tempus ejusdem matrimonii*.

872 Lo II. Puede suceder este impedimento de crimen por *puro homicidio maquinado con mutua palabra de casamiento*; v. g. Pedro casado se concierta con Juana libre, que ha de matar à su muger para casarse los dos: conviene Juana, y siguese la muerte. En este caso, aunque no haya precedido adulterio, hay impedimento dirimente de crimen; pero han de concurrir tres condiciones. I. Que ambos concurren *sive physicè, sive moralitè* à la muerte del cónyuge inocente; y no bastará que la procure el uno sin el consentimiento del otro. II. Que la muerte se siga con efecto de aquella conspiracion. III. Que la conspiracion ò maquinacion de la muerte se ponga con el fin de casarse los mismos que la procuraren; y no bastará si fuese por otra causa.

873 Lo III. Puede suceder este impedimento del crimen por adulterio y homicidio, ignorandolo la otra parte: v. g. Pedro casado, mata à su muger con el fin de casarse con Juana, con quien adulteró; aunque Juana no sepa que Pedro mató à su muger con el fin de casarse con ella, no se puede



casar, porque hay impedimento dirimente de crimen; pero, han de concurrir *respectivè*, esto es, por parte del uno de los dos adulteros (y esto basta), la segunda y tercera condicion, expresadas en el número antecedente.

874 Lo IV. Puede suceder este impedimento por segundo matrimonio celebrado con mala fé; v. g. Pedro casado con Maria hace un viage, y sabiendo que vive su muger, se casa con Juana, y tiene cópula con ella: muere Maria, que es la legitima, ya no puede casarse con Juana, porque hay impedimento dirimente. Para incurrir este impedimento se requieren dos condiciones. I. Que el matrimonio con el primer cónyuge hubiese sido válido; y no resultará si hubiese sido nulo por algun substancial defecto. II. Que tambien sea sabido por el segundo cónyuge; porque no resultó el impedimento, si este juzgó que casaba con persona libre. Notese que ninguna ignorancia, aunque sea invencible ò inculpable, escusa de incurrir en este impedimento del *crimen*. La razon es, porque este impedimento no tan solamente es pena, sino tambien inhabilidad estatuida por la Iglesia: asi como lo es la edad de diez y seis años cumplidos para la profesion religiosa, que

aunque profese uno con ignorancia invencible antes de dicha edad, la profesion será nula. Lo mismo se ha de decir de los demás impedimentos canónicos, que son inhabilidades por el Derecho, como se dixo en la Parte I. de los *Actos humanos*, tratado de las Ignorancias.

### §. VIII.

*Impedimento sexto, de la disparidad del culto.*

875 **C**ultus disparitas es lo mismo que disparidad de religion, y dirime el matrimonio entre el bautizado y no bautizado; de modo que si un bautizado Católico casa con el que no está bautizado, ora sea Moro, Gentíl, Judío &c. el matrimonio es nulo, porque el Bautismo es puerta para los demás Sacramentos. Pero si la infidelidad sobreviene al matrimonio, no lo dirime, aunque podrá ser causa de divorcio, como se dixo arriba. El matrimonio celebrado entre Católico y Herege es válido; porque el Herege está bautizado; pero no será lícito, por estar prohibido por el Concilio Calcedonense (*Can. 14.*). Notese que si uno de los Infieles casados abraza la Religion Católica, y se bautiza, y el que queda en la infidelidad no quiere coha-



cohabitar con el bautizado, sino que huye porque su consorte se hizo Christiano, y si es que quiere cohabitar es con contumelia de Christo, intentando apartar al otro de la Fé, se puede disolver el matrimonio *quoad vinculum*, de tal manera que el bautizado se podrá casar con otro que sea Christiano; pero se requiere que el bautizado busque al infiel, y le avise primero si quiere cohabitar sin desprecio de la Religion Católica; porque de no hacerlo así, no se podrá casar con otro.

En caso de estar muy distante, que no se sabe donde pára, ù que no sea fácil el requerirle, es necesaria dispensación Pontificia, como resolvió la Sagrada Congregacion citada por Benedicto XIV. (a), quien tambien añade, alegando otro Decreto de la misma Congregacion, que para que se entienda disuelto el primer matrimonio, no basta el expresado requerimiento, sino que tambien es necesario que el que se convirtió haya efectivamente casado con persona bautizada. De que se infiere, que si antes el cónyuge repugnante se reduce y convierte, debe proseguir con él, aunque haya en el interin casado con otro.

(a) de Synod. lib. 6. cap. 4. n. 1.

## §. IX.

*Impedimento septimo de la fuerza ò miedo.*

876 **L**A fuerza ò miedo es de dos maneras, grave, y leve. *Miedo grave*, ò que cae en varon constante, es quando el daño amenazado es grave; v. g. quando à uno le amenazan con la muerte, destierro, &c. y se teme que se execute. *Miedo leve*, que suele decirse que cae en varon inconstante, es quando el daño amenazado es poco, ò si es grave, no se puede esperar prudentemente; v. g. quando el padre amenaza à su hijo, que si no se casáre con tal persona, no le ha de estimar como antes. La fuerza ò miedo grave puede ser *à causa intrinseca*, como quando à uno le remuerde la conciencia ò el temor del Infierno, ù de caer en una grave enfermedad &c. Y puede ser *à causa extrinseca*, como quando à uno le amenazan los hombres. Esta causa *extrinseca* puede ser justa ò injusta. Causa *extrinseca justa* es, quando uno ha dado causa, y le amenaza el Juez. Causa *extrinseca injusta* es quando uno, aunque dió causa, es amenazado por el que no es Juez, ò no tiene autoridad. Esto supuesto:

877 La fuerza ò miedo grave à causa extrinseca injusta



es impedimento dirimente del matrimonio. La razon es, porque siendo forzada la parte, falta el verdadero consentimiento y libertad, que para este contrato es necesaria, segun Derecho, el que tambien lo tiene irritado en este caso. De que se infiere, que si Pedro v. g. desfloró à Rosa, y los hermanos de Rosa amenazan à Pedro que si no casa con ella le han de matar, y Pedro por este miedo casa con ella forzado, ò contra su voluntad, el matrimonio es nulo; porque aunque Pedro dió causa, no son los hermanos de Rosa Jueces competentes de Pedro para obligarle; y si convino, fue por causa *extrinseca injusta*. Notese que si estos hermanos amenazan à Pedro con que habian de dar cuenta al Juez si no casaba con Rosa, y por este miedo se casára, sería válido el matrimonio, porque no era injusta la amenaza; pero si el Juez le amenaza à Pedro que le ha de quitar la vida si en el caso puesto no casa con Rosa, à quien desfloró, ò si el Señor Obispo le amenaza con una excomunion mayor, y por el miedo de la excomunion, ò de la muerte casa Pedro con Rosa, quedará bien casado; porque este miedo ò fuerza es *a causa extrinseca justa*, y aliàs se supone que Pedro dió causa para ello.

878 Lo mismo es quando

Tom. I.

el miedo proviene à causa *intrinseca*, como si Pedro en el caso puesto casára con Rosa por el miedo ò temor de condenarse, ò de caer en una enfermedad, sería válido el matrimonio. Tambien lo sería quando el concubinario enfermo casa con la concubina por temor de la muerte; y lo mismo quando el encarcelado por verse libre de la prision casa con la hija del carcelero; porque en estos casos elige uno el matrimonio por sí mismo como medio del bien de su alma y de su cuerpo. Finalmente es válido el matrimonio que se contrahe con miedo extrinseco leve, como si la hija de familia casára por miedo de que no la riñan sus padres; porque este miedo no la priva de la libertad que se requiere para el matrimonio.

879 Aqui se suele dudar, si el miedo reverencial anula el matrimonio? Respondo, que como no medien graves amenazas ò ruegos importunos que quiten la libertad, no lo anula. De que se infiere que la hija de familia que se casa por miedo, ò temor reverencial que tiene à sus padres, es válido el matrimonio; porque este miedo no cae en varon constante. Dixe como no medien graves amenazas, ò ruegos importunos que quiten la libertad; porque si intervienen, y fueren suficientes ad

Ooo

ex-



*extorquendum consensum*, será nulo el matrimonio, porque falta lo esencial para el Sacramento. Y los Confesores deberan amonestar à los padres de familia que antes de casar à sus hijos exploren primero su voluntad, por los muchos pecados de consecuencia que suelen cometer, casandolos con personas à quien no tienen aficion.

## §. X.

*Impedimento oçtavo del Orden.*

880 **E**STE impedimento dirimente es de *Orden Sacro*: y asi el que está ordenado de Subdiacono, si se casa es nulo el matrimonio, è incurre en excomunion mayor *ipso facto*. Notese que al Orden Sacro está anexo el voto solemne de castidad; y por eso el ordenado *in Sacris*, si quebranta la castidad por acto interno, como por la delectacion ù deseo de pecar, comete sacrilegio: lo qual no sería asi si el ordenado *in Sacris* se obligá- ra à la castidad por solo precepto Eclesiastico.

## §. XI.

*Impedimento nono del Ligamen.*

881 **P**OR este impedimento se entiende que el que está casado *validè* con una

muger, y *simul* se casa con otra, es nulo el segundo matrimonio; porque el contrato primero es el legitimo; y aunque muera la primera muger, no puede casarse *validè*, *nec licitè* con la segunda, porque hay impedimento del *crimen*, como se dixo arriba. Este impedimento se llama poligamia simultanea, que es tener *simul* muchas mugeres; pero la bigamia, como es, muerta la muger, casarse con otra, es licita.

882 Este impedimento del *ligamen* impide por Derecho Divino, y así no podrá dispensar su Santidad para que uno case *simul* con dos mugeres: y si un Turco que está casado con muchas mugeres se bautizára, se le habia de obligar à cohabitar con la primera, y dexar las demás; porque solo con la primera era legitimo su matrimonio: y si en la Ley antigua era permitido casarse con muchas mugeres, fue por dispensacion Divina.

## §. XII.

*Impedimento decimo de la pública honestidad.*

883 **P**ública honestidad, *est propinquit as personarum ex sponsalibus validis, aut ex matrimonio rato proveniens*. Este impedimento en los esponsales válidos se estiende solo hasta







plo de la cópula ilícita: Pedro soltero tiene cópula fornicaria con Rosa libre: no puede aunque muera Rosa casarse Pedro con las consanguíneas de ella hasta el grado segundo *inclusivè*, como son hermanas y primas hermanas &c. y lo mismo Rosa, muerto Pedro, con los hermanos y primos hermanos de Pedro. Pero nota, que los consanguíneos de Pedro en uno y otro caso pueden casarse válidamente con los consanguíneos de Rosa, porque una afinidad no causa otra afinidad: y así vemos por la experiencia que el padre y el hijo de una parte casan con la madre y la hija de la otra parte, y también vemos que dos hermanos de una parte casan válidamente con otras dos hermanas de otra parte.

886 Dixe en la definición cópula carnal *apta ad generationem*; porque de la cópula imperfecta, ó que no es *apta ad generationem*, no nace este parentesco: y así del matrimonio rato no nace el impedimento de afinidad, sino de pública honestidad. Nota, que si un casado tiene cópula con consanguínea de su muger en primero ó segundo grado, además del pecado de incesto, queda privado de poder pedir el débito, si no que sea habilitado por los que tengan facultad para ello, como se dixo arriba, porque

se hace afin de su muger; pero si la cópula fue con consanguínea de su muger en tercero ó cuarto grado, aunque comió incesto, no queda inhabil para poder pedir el débito; porque no se hizo pariente afin de su muger, por haber sido cópula ilícita.

#### §. XIV.

*Impedimento duodecimo de la impotencia.*

887 **E**STE impedimento se declara en aquellas palabras: *Si fortè coire nequibis*, que es inhabilidad para tener perfecta cópula conyugal. Esta inhabilidad ó impotencia puede ser lo primero *ad vas penetrandum*: lo segundo *ad verum semen efundendum*; y lo tercero *ad emissionem veri seminis intra vas*. Qualquiera de estas tres impotencias puede ser perpetua, y puede ser temporal. Impotencia perpetua es aquella que, no se puede quitar con fuerzas humanas, sino por milagro, ó por medios ilícitos, ó sin peligro probable de muerte. La temporal es quando se puede quitar por medios licitos, y sin tan graves inconvenientes.

888 La impotencia perpetua, que antecede al matrimonio, es impedimento dirimente: de tal manera, que el que

ca-



casa con tal impotencia, su matrimonio es nulo. Consta del Derecho. De que se infiere que los Eunucos, porque son ineptos para el *bonum prolis*, que es el fin primero, ò principal, son inhábiles para contraer matrimonio. Dixe que antecede al matrimonio; porque si la tal impotencia sobreviene à él, no lo impide, ò dirime, aunque no esté consumado. De que se infiere tambien, que si à un casado lo castran *totalitèr*, y queda impotente *ad generandum*, esta impotencia no dirime su matrimonio, porque sobrevino al contrato matrimonial. Quando hay duda si la impotencia es perpetua, ò temporal, se conceden tres años por la Iglesia para hacer la experiencia; y si hecha, constáre que la impotencia es perpetua, al instante se ha de hacer la separacion, sino que quieran los casados cohabitar juntos, viviendo castamente como hermanos.

889 Si hecha la experiencia trienal que dispone el Derecho, se declaráre el matrimonio por nulo, y hecha la separacion se probáre despues por la experiencia, que la impotencia no era perpetua, tiene obligacion el casado de volver à cohabitar con su muger, y esto aunque hubiese casado con otra. Sea exemplo: Pedro casó con Rosa, y esta reclamó diciendo que

su marido era impotente: hicieron las esperiencias por el espacio trienal de la ley, y se declaró por nulo el matrimonio: hecha la separacion, casa Rosa con Juan, y Pedro casa con Maria, en quien tuvo hijos, y Rosa los tuvo en Juan: en este caso (exceptuase quando la impotencia era respectiva, y no vencible por medios lícitos), ha de volver Pedro al primer matrimonio contrahido con Rosa, porque este solo fue el legitimo matrimonio, y válido; y no se puede disolver *quoad vinculum* por la sentencia declarativa del Juez, y asi los otros siguientes matrimonios fueron nulos. *Imò*, aunque en el caso puesto, hecha la separacion, se hubiese ordenado Pedro de Presbytero, si en este caso tuvo cópula con Rosa, y esta concibió, estaba obligado Pedro à volver à cohabitar con ella, si ella lo pidiera; porque por el Orden Sacro no se disuelve el matrimonio legitimo. Si Pedro en el caso puesto entró en Religion, y profesó en ella, no puede volver al matrimonio; porque se supone que este fue rato segun el caso, y por la profesion religiosa quedó disuelto *quoad vinculum*.

890 Notese lo I. que la esterilidad no es impedimento del matrimonio, porque las estériles pueden usar de la cópula; y si no fuere *apta ad generationem*,



es per accidens ; y las estériles tienen esperanza de tener sucesion , como se vió en la antigua Ana madre de Samuel , y en Santa Isabel madre de San Juan Bautista. Notese lo II. que si la casada es *nimis arcta* , *ita ut præ arctitudine penetrari non possit* , no es impotencia perpetua que dirime el matrimonio , si por medios naturales se puede remediar , como es padecer la incision , à la qual está obligada , como no sea con peligro de la vida ; porque en este caso se juzga impotencia perpetua.

¶ Pero *utrum* , quando esta por , faltar este peligro , se queda en la esfera de temporal , y válido , de consiguiente el matrimonio , tenga obligacion la muger à proporcionarse para el uso de él , padeciendo la incision con peligro de grave enfermedad ? Varían los Autores. El P. Mas en la Suma de Ferrer ( tom. 2. n. 647. ) siente que sí , fundado en los gravísimos perjuicios , que de no venir la muger en esto , le pueden resultar al marido. El P. Concina dá por libre à la muger de este trabajo , *si morbus esset gravissimus , & læssio diuturna* (a).<sup>6</sup>

891 Nota lo III. que la impotencia perpetua que antecede al matrimonio , lo diri-

me por Derecho Natural , y en este impedimento no puede dispensar su Santidad. Advertia el Confesor que si halláre en la confesion impedimento de impotencia perpetua , y esta fuere antecedente al matrimonio , si en el penitente hay peligro de incontinencia , le advertirá que acuda à el Señor Obispo , à quien toca declarar la nulidad , para hacer la separacion ; pero si no hay peligro , y de separarse ha de haber escandalo ó infamia , y quisieren cohabitar juntos , les mandará que vivan los dos como hermanos en perpetua continencia , y que como tales no pueden tener ósculos , tactos ni amplexos ; pues esto no lo pueden hacer sin pecar , pues no están verdaderamente casados.

### §. XV.

*Impedimento tercio decimo de la falta del Parroco y testigos.*

892 **E**ste impedimento se significa tambien en aquellas palabras : *Si Parochi , & duplicis desit præsentia testis*. Por este impedimento se anulan los matrimonios clandestinos. El matrimonio clandestino se llama así , porque se hace en oculto , esto es , sin presencia del Parroco y testigos ; y aunque antiguamente era válido , aunque ilícito , lo anuló la Iglesia por justísimas cau-

(a) tom. 10. lib. 2. disp. 3. cap. 2. §. 10. n. 7.



causas ; pues sucedia que casaba uno clandestinamente , y dexaba despues à la muger , diciendo que no estaba casado , y en público contrahia matrimonio con otra ; y para ocurrir à estos daños , anuló el Concilio Tridentino este contrato en que se fundaba , y decretó que para ser válido el contrato matrimonial , se hallasen presentes el Parroco , ù de su licencia otro Sacerdote y dos testigos , que pudiesen testificar de la validacion del matrimonio ; y celebrado en esta forma , se llama matrimonio *in facie Ecclesie*. Y no se infiere de aqui , que la Iglesia haya mudado la materia y forma de este Sacramento , sino solo anular el contrato en que se fundaba : de manera que si antes se fundaba en un contrato oculto , se funda ahora en un contrato , que se debe hacer ante el Parroco y dos testigos ; y se observará lo siguiente :

893 I. Que en las tierras donde no está publicado este Decreto del Concilio , es válido el matrimonio sin la dicha forma , como lo tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio año de 1605. Pero nota , que si de ellas vinieran à España , y se casáran sin dicha forma , será nulo el matrimonio , porque en España está publicado , y recibido el Concilio ; y si los Españoles se pasáran à vi-

vir , ò habitar en dichas tierras , y casáran clandestinamente , sería válido el matrimonio , por no estar allí publicado ni recibido este Decreto del Concilio. Dize como se pasáran à vivir , ò à habitar ; porque si se pasaban con fraude de contraher matrimonio sin la presencia del propio Parroco y testigos , pero no de mudar habitacion , el matrimonio será nulo. Consta de otra declaracion confirmada por Urbano VIII. y del Derecho : *Fraus, & dolus alicui patrocinari non debet.*

894 II. Que la presencia del Parroco y testigos no solo se requiere que sea corporal , sino tambien que sea moral ò humana ; esto es con la inteligencia y advertencia de que se contrahe el matrimonio. De que se infiere , que si los contrahentes están cubiertos de forma que no puedan ser ciertamente conocidos por el Parroco y testigos , el matrimonio es nulo. Lo mismo es si estando el Parroco dormido ù embriagado , se contraxera el matrimonio ; porque segun el Concilio , es necesario por lo menos que el Parroco y testigos entiendan que el matrimonio se contrahe ; pero si el Parroco y testigos son llevados con engaño ò por fuerza , como se hallen presentes , y entiendan las palabras y consentimiento de los contrahentes , ò



los vean contraher, será válido el matrimonio, aunque ilícito.

895 III. Que cualesquiera testigos, aunque sean consanguíneos, Religiosos, mugeres, criados &c. y aunque estén excomulgados, ó sean infames, como lleguen à tener uso de razón, bastan para el valor de el matrimonio; porque el Concilio à ninguno exceptúa. Lo mismo es quando el Parroco esté excomulgado ó irregular; porque el derecho de asistir no es acto de jurisdicción, sino qualidad que proviene del título Parroquial, y esta no se quita por censuras.

896 IV. Que si el Parroco no dice las palabras del Ritual: *Ego conjungo vos in matrimonium, in nomine Patris &c.* peccan mortalmente; pero el matrimonio será válido; porque dichas palabras no son de esencia del Sacramento, pues no tienen razón de forma, sino es que son declaratorias de que el matrimonio está contrahido. Vease la *Part. 7. de la Direccion del Parroco*, §. 12.

897 \* V. Que quando el esposo y esposa son de distintas Parroquias, ha de ser presenciado por el Parroco de aquella en donde se celebra el matrimonio, sin que sea necesario pedir licencia al otro Parroco, como declaró la Sagrada Congrega-

ción citada por N. SS. P. Benedicto XIV. en sus Pastorales, *instruccion 33. de la edicion Castellana.* Y para la práctica se observará el Ritual Diocesano. \*

898 \* VI. Que por propio Parroco para este efecto no se entiende el del origen, sino el del domicilio; y si habitan por igual tiempo los contrahentes en dos distintas Parroquias, puede asistir el Parroco de aquella en donde se habita quando el matrimonio se celebra; pero será nulo si se celebrase *coram Parocho rurali, quando rus itur causa recreationis, vel pro rusticanis negotiis*, como respondió la Sagrada Congregacion. De que se infiere, que el Parroco de los forasteros, que por algun empleo ó oficio están domiciliados, ó quasi domiciliados fuera de su patria, como suelen ser los Jueces, Medicos, Estudiantes, criados &c. es el de la Parroquia donde habitan y viven quando se celebra el matrimonio. El de los encarcelados, si la carcel es por pena, sea temporal ó perpetua, es el de aquel territorio en donde la carcel existe; pero si la carcel es por pura custodia, mientras la causa se agita y se resuelve, es el de su domicilio propio, y no el del territorio propio de la carcel. \*

899 \* Quando los gravemente enfermos en algun Hospi-



pital tienen precision de celebrar matrimonio por consultar à su salvacion, si no hay providencia dada para esto por el Señor Obispo, se recurrirá à él para que resuelva qual es el Parroco que lo debe presenciar. El Parroco para los matrimonios de las niñas, sean espurias ò legítimas, recogidas en algun Hospicio ù Colegio, y que vivieron à sus expensas, es el propio del territorio en que el Hospicio está. El de las niñas que están *causa educationis* en los Conventos de Monjas, es el de la Parroquia adonde pertenecen dichos Conventos, como no tengan domicilio en otra; porque si lo tienen ò paterno, ò materno, ò fraterno, es el de aquel lugar en donde está el domicilio; pero las moniciones, ò publicatas se han de publicar en ambas Parroquias. Y lo mismo ha de decirse de los criados y criadas que viven y habitan con sus amos. Vease la Instruccion citada, y tambien abaxo P. VII. §. 12. \*

§. XVI.

*Impedimento quatordecimo del Rapto.*

900 **E**L rapto se define asi: *Est adductio violenta femina de loco in locum ad matrimonium contrahendum.* Dicese *extraccion violenta de muger*; porque para el rapto se requiere violencia, ora sea fisica, como es echarle las ma-

Tom. I.

nos para llevarla forzada, ora sea moral por amenazas ò miedo grave; pero no bastan para el rapto los alhagos ò ruegos importunos. Ponese *ad matrimonium contrahendum*, para distinguir el rapto impedimento del matrimonio, del rapto especie de luxuria, de que se tratará en la 3. Parte.

901 Nota, que el rapto de qualquiera muger, ora sea virgen ò viuda, ò corrupta, ò meretrix, es impedimento dirimente; pero no el rapto que la muger hace del varon; porque el Concilio Tridentino solo habla del rapto que se hace de la muger. Nota tambien, que asi el raptor, como todos aquellos que auxilian, ù dán favor para el rapto, quedan excomulgados *ipso jure.* Notese finalmente, que si la muger fuese arrebatada *ex sine solum libidinis explenda*, y estando todavia en poder del raptor tratase este de casar con ella, aunque la muger libremente consienta, seria nulo el matrimonio por este impedimento; porque ya aqui se verifica, que *rapta fuit mulier ad matrimonium contrahendum.*

§. XVII.

*De la dispensacion de los impedimentos del Matrimonio.*

902 **L**A dispensacion no es otra cosa, que  
Ppp una



una relaxacion de la ley, ò impedimento que puso el Superior. Requiere causa razonable para la dispensacion; y la que se dá sin causa será válida, aunque ilícita; pero la que se dá por el que no tiene potestad, es nula. Tambien será nula si se dá sin justa causa por el inferior en la ley del Superior.

903 Los impedimentos dirimentes del matrimonio, unos son por Derecho Natural, otros por el Divino, y otros por el Eclesiastico. Los que dirimen por Derecho Natural son *el error, la impotencia perpetua que antecede al matrimonio, la consanguinidad en linea recta, la fuerza*, y en opinion de algunos *el raptó*. El *ligamen* dirime por Derecho Divino, como consta del Concilio; y todos los demás dirimen por Derecho Canonico, ò Eclesiastico. Esto supuesto:

904 El Sumo Pontífice no puede dispensar en los impedimentos dirimentes por el Derecho Natural y Divino; porque su Santidad es inferior à Dios, y es tambien *infra legem naturæ*; y si dispensa en el voto simple de castidad perpetuo, y en el solemne, que son de Derecho Divino, es porque usa de la dispensacion declarativa, que es declarar que en tales y tales casos en que media grave causa, como por ocurrencia de precepto mas fuerte, no obligan aque-

llos votos, la qual facultad declarativa tiene por lo que dixo Christo à San Pedro: *Pasce oves meas*; pero puede dispensar, relaxar y quitar todos los impedimentos que dirimen por Derecho Canonico ò Eclesiastico; pues como consta del Derecho: *Papa secundum plenitudinem potestatis, de jure potest supra jus dispensare*. Vease lo que se dixo en la Parte I. de los *Actos humanos, Tratado 4. de las Leyes*.

905 Los Obispos no pueden dispensar en los esponsales, ni en el voto de castidad y religion absoluto y perfecto; pero sí en el *vetitum Ecclesie* suyo, ò del Parroco. Pueden tambien dispensar *pro foro conscientie* en los impedimentos que dirimen el matrimonio por Derecho Eclesiastico, despues de contrahido el matrimonio; pero no *jure ordinario*, sino en caso de urgente necesidad, y concurriendo las condiciones siguientes: I. Que el matrimonio esté contrahido con buena fé, à lo menos por parte del uno, y esto basta. II. Que el matrimonio sea público, y el impedimento oculto, y no se pueda hacer la separacion sin grave escandalo, infamia, nota ò daño grave. III. Quando no se puede recurrir à su Santidad por la demasiada pobreza, ò grave peligro de incontinencia. IV. Quando *est periculum in mora*. La razon de lo di-



dicho es la costumbre tolerada por el Papa, la qual basta para adquirir jurisdiccion; y tambien la epiqueya, por la qual se presume prudentemente de la benignidad de su Santidad, que no quiere reservar para sí la dispensacion con grave perjuicio de las almas: y *aliàs* el oficio Pastoral de los Obispos es no destituir à sus ovejas de los remedios oportunos para su salvacion.

906 Dixe que pueden dispensar los Señores Obispos despues de contrahido el matrimonio; porque antes de contraherse no tiene potestad, sino que sea en un caso grave de urgentissima necesidad, aunque el impedimento sea público, *si periculum sit in mora*; v. g. Pedro contrahe esponsales con Rosa, y contrahidos, tiene cópula con una hermana de la misma Rosa, y se sigue la prole: no puede Pedro casarse ni con una, ni con otra, por la razon que se dixo arriba; pero sucede que Pedro se halla en peligro de morir, y le compelen à que case con la hermana de Rosa para resarcir su honor, para legitimar la prole, y para que cesen graves daños ó discordias: en este, y semejantes casos puede válidamente dispensar el Señor Obispo el impedimento de pública honestidad, aunque sea público.

907 El Nuncio Apostoli-

co puede dispensar como los Señores Obispos en todos aquellos territorios que son de su delegacion. Suele tener el Nuncio facultad especial del Sumo Pontifice para dispensar *absolutè* en el impedimento dirimente de pública honestidad antes de contraherse, ó contrahido el matrimonio; pero el Comisario General de Cruzada solo tiene facultad para dispensar el impedimento dirimente de afinidad, que procedió de cópula ilícita, como el matrimonio se haya contrahido *in facie Ecclesie* con buena fé, y que se le avise al consorte que ignora su nulidad.

### §. XVIII.

*Cómo se han de pedir las dispensaciones matrimoniales.*

908 \* **L**AS dispensaciones matrimoniales, unas se piden y valen *pro utroque foro*, *tàm interno, quàm externo*; y otras se piden, y solo valen *pro foro interno & conscientie*. Para las primeras se debe acudir unas veces à la *Dataria* de Roma, otras a la *Cancelleria*, y otras à la *Prefectura de Breves*, segun la diversidad de las causas. De estas no tratamos *expresso* aquí, por pertenecer su noticia mas à los Ordinarios y Curiales, que à los Confesores. En caso necesario



podrá verse Reinfestuel (a).  
 Quien al num. 170. y siguientes del citado Apéndice defiende con demasiado empeño y latitud, que no solo es ilícita, sino tambien inválida, (y por consiguiente nulo el matrimonio) la dispensa executada entre consanguineos en grados desiguales, v.g. en tercero con quarto, quando obtuvieren dispensa del quarto sin hacer memoria del tercero, ni sacar letras declaratorias, *gradum propinquorem non obstaré*, como expresamente lo estableció San Pio V. en este caso. Pero la contraria sentencia, de que la tal declaracion solo es necesaria para lo lícito, y no para lo válido, es comun, segura, y aun recibida en la práctica judicial, como alegando una resolucio de la Sagrada Congregacion del Concilio tomada en juicio contradictorio, asegura Benedicto XIV. (b) con esta expresion, que pongo à la letra por su importancia. *Juxta communem DD. sententiam, dice, in Tribunalibus receptam, illicitum tantum est, set non invalidum matrimonium, quod contrahitur ope dispensationis obtentæ super quarto gradu, nulla tertii gradus facta mentione, & antequam litteræ declara-*

*toriæ præscriptæ à S. Pio V. fuerint obtentæ. Vease à Ferraris. (c)*

909 \* Para las segundas, que pertenecen mas à nuestro proposito, fuera de aquellos casos en que segun lo dicho arriba pueden dispensar los Obispos, el Nuncio Apostolico, y el Comisario General de Cruzada, se debe acudir à la Sagrada Penitenciaria de Roma, ò à su Penitenciario mayor, cuyas facultades en este punto, como consta de la Bula de Benedicto XIV. *Pastor Bonus* de 1744. son las siguientes. \*

910 \* Primera, *ante contractum matrimonium*, puede dispensar en todos los impedimentos puramente impedientes, siendo ocultos, y tambien en las proclamas; pero en ningun caso *ante contractum matrimonium* puede dispensar en los impedimentos de consanguinidad ò afinidad, nacidos de cópula lícita, como ni tampoco en el impedimento de cognacion espiritual. \*

911 \* Segunda, *post contractum matrimonium*, puede dispensar para el efecto de que *in foro conscientie* se revalide el matrimonio *nullitèr* contrahido entre parientes por consanguinidad ò afinidad de cópula lícita en tercero ò quarto grado ocul-

(a) lib. 4. Decret. in Append. §. 6.

(b) Const. 59. *Esi matrimonialis*, §. 6. tom. 4. cit. Bullar. 11.

(c) tom. 8. Suppl. m. 2. verb. *Impedimentum matrimonii*.



ocultos, ò si son públicos, en el caso de haberse contraído con dispensa ocultamente nula, con tal que la nulidad no haya nacido de haber fingido cópula para facilitar la dispensa; pero no puede dispensar en los grados primero con segundo, ni aun en el segundo solo, sino que en este segundo caso (esto es, quando dos primos hermanos casaron) por el tiempo de diez años fueren reputados por legítimos cónyuges, habiendo por dicho tiempo permanecido el impedimento oculto.\*

912 \*Tercera, quando los contrahentes casaron en virtud de dispensa que alcanzaron de la Dataría en alguno de los grados prohibidos, en la qual callaron la cópula, la qual no pueden manifestar sin detrimento de su honor, puede el Penitenciario mayor dispensar para que se contrayga, ò revalide el matrimonio, con tal que la cópula permanezca oculta.\*

913 \*Quarta, si quando los contrahentes obtuvieron dispensacion en la Dataría sobre el primer grado con segundo, ò segundo solo de consanguinidad ò afinidad, expresaron la cópula, pero callaron la circunstancia de haberla tenido, con la mala intencion de facilitar la dispensa, puede tambien dispensar el mayor Penitenciario; pero en este caso, si

la dispensa de la Dataría no se habia sacado *in forma pauperum*, no concederá la gracia sin imponer multa pecuniaria à favor de la misma Dataría: por cuyo motivo esta circunstancia se deberá expresar en la súplica.\*

914 \*Quinta, puede dispensar siempre que hubiese razonable causa *tàm pro contrahendo matrimonio, quàm pro revalidando nulliter contracto*, en el impedimento oculto de afinidad oriundo de cópula ilícita, aunque no amenace escandalo, ni haya riesgo de que se propale el delito.\*

915 \*Sexta, puede *tàm circa matrimonium contractum, quàm contrahendum*, dispensar en el impedimento oculto del crimen, quando este consistía en solo la simple promesa de futuro matrimonio entre los adúlteros, sin que ninguno de ellos maquinase el homicidio; pero si hubo maquinacion, ò mutua, ò por lo menos de la una parte, solo podrá dispensar rara vez, y con urgente necesidad.\*

916 \*Ultimamente puede dispensar en el impedimento oculto para pedir el débito. Estas son las facultades ordinarias del mayor Penitenciario: si en algun caso ocurriere que sobreexceda, se ha de recurrir à su Santidad inmediatamente; aunque si se recurriese al Penitenciario, se cree que procurará su



su despacho, *facto verbo cum Sanctissimo*. Y se advierta que esta facultad, como otras de la Sagrada Penitenciaría, no cesan *pro foro conscientia tempore Sedis vacantis*; antes bien entonces son mayores. Adviertase tambien que las dispensas de la Penitenciaría *etiam re integra*, no espiran *morte concedentis*. Como todo consta de la citada Bula *Pastor Bonus*. \*

917 \*Esto supuesto, si se ofreciese algun caso en que sea necesario socorrer al penitente sacando dispensa *pro foro interno, & conscientia*, reflexionará el Confesor en las circunstancias del caso: conviene à saber, el genero del impedimento; si procedió con buena ò mala fé; si el impedimento es público; si hay peligro próximo de publicarse, ò si es oculto; y por oculto se entiende quando es del todo secreto, ò aunque lo sepan tres ò quatro, no hay peligro alguno de que se propale, y salga al público. Debe examinar tambien si se trata de pedir la dispensa *ante, vel post contractum matrimonium*; y en este ultimo caso, si hubo buena ò mala fé en su celebracion por parte de alguno de los contrahentes ò de ambos. \*

918 \*Examinado bien todo, y hallando que el caso cae baxo de las facultades arriba expresadas, ya en el Obispo,

ya en la Penitenciaría, &c. se verá à donde se puede recurrir con mayor brevedad y facilidad, y se dirigirá respectivamente la súplica en la forma puesta arriba en esta *segunda Parte*, *trat. 5. §. 6.* y sobre lo alli advertido se notará lo siguiente. \*

919 \*I. Que se ponga gran cuidado de que en la súplica no se haga relacion de cosa falsa, como v. g. poniendo un impedimento por otro, un grado de parentesco por otro &c. y de que no se calle cosa verdadera, cuyo silencio puede viciar la dispensa; porque de otro modo será la dispensa nula; por lo qual se debe cuidar mucho de proponer en la súplica con toda verdad y claridad el caso, sin expresar los nombres de los contrahentes, para no quebrantar el sigilo. Y se tendrá gran cuidado en guardar secreto; porque si el impedimento se publica, no tendrá lugar la dispensa, como siente N. SS. Padre Benedito XIV. (a) \*

920 \*II. Que se esponga con toda verdad la causa ò causas que mueven à pedir la dispensa, en lo qual se pondrá mucho cuidado; porque la expresion y verificacion de las causas motivadas pertenecen à la substancia y valor de las dispensas, como declaró Benedito XIV. en

(a) de Synodo Diocesana, lib. 9.  
C. 2. n. 1.



en la Bula *Ad Apostolicæ servitutis* de 1742. Bien es verdad que no se mete su Santidad en resolver si la verdad de la causa se ha de medir por el tiempo en que se envía por la dispensa, como quiere Justis, ò por el tiempo en que en la Curia Romana se despacha, como quieren otros, ò si bastará que se verifique la causa motiva, quando el Delegado executa la dispensación, como quiere Reinffestuel; ò si sea necesario que la causa motiva permanezca hasta que el matrimonio se contrayga, como quiere tambien Sanchez: todas las quales sentencias se pueden ver en el citado Reinffestuel (a).

921 \*Dixe se deben verificar las causas motivas, porque las causas en esta materia, unas son motivas, y otras impulsivas. Las impulsivas son aquellas que no mueven para la dispensa; pero suelen conducir para que se conceda con mas facilidad; y por la falsedad en estas no se vicia el rescripto. *Causas motivas* son aquellas que verdaderamente mueven al Superior para conceder la dispensa, y las que en el rescripto se ponen como motivo de concederla; y son regularmente las mismas que con la súplica se propusieron como tales; por lo

qual la falsedad en estas anula, porque quita lo voluntario, por ser error en el motivo.\*

922 \*Las causas que dan motivo suficiente para dispensar en la Sagrada Penitenciaria son, en el voto los frequentes y graves asaltos de la carne; en los esponsales aquella causa que deducida al fuero externo, sería bastante para disolverlos; en los impedimentos dirimentes las causas apuntadas arriba, refiriendo las facultades del mayor Penitenciario. A cerca de las causas que se deben alegar para las dispensas *pro foro externo*, vease à Gonzalez Mateo (*in Sum. tract. 29. num. 440.*)

923 \*III. Además de la verdad, y exactitud con que se debe proceder en la alegacion de las causas, para proceder prudentemente, y con aquella seguridad que es tan debida en está gravísima materia, se dsclarara tambien en la súplica todo aquello que se debe exponer segun derecho ò estilo de la Romana Curia, por lo qual en las dispensaciones que se piden para contraer los impedidos, además del grado de consanguinidad, afinidad &c. se expondrá tambien si los que pretenden casarse tuvieron copula: si esta es yá pública, ò si permanece todavía oculta; si (estè en el estado que estuviese) la cópula se tuvo, ò no con el fin de  
la-

(a) Lib. 4. Decret. in Appendic. à n. 217.



facilitar la dispensa; si los impedidos, noticiosos de su impedimento, atentaron el Matrimonio; si está yá este, aunque *nulliter* contrahido; si esto se hizo *præmissis, vel omissis denunciationibus*; si concurren muchos impedimentos, aunque sean *eiusdem rationis*, como v. g. *quando quis cognovit duas sponsas consanguineas.* \*

924 \* Todos estos puntos deben respectivamente declararse; porque aunque en algunos de ellos haya variedad entre los Autores sobre si por su silencio se vicia ò no el rescripto Pontificio, no es razon en materia tan grave andarse por opiniones, sino que debemos proceder à lo seguro, quando moralmente podemos procurarlo. Si el silencio de la cópula incestuosa se cometió en la súplica presentada à la Dataría, se ha de repetir allí mismo la instancia, declarando la cópula cometida quando es pública, y si fuese oculta, se recurrirá con expresion de todo à la Sagrada Penitenciaria, adonde tambien se debe recurrir quando la cópula se expresó callando la mala intencion de haberla tenido por parte del uno, ò de los dos, para facilitar la dispensa. \*

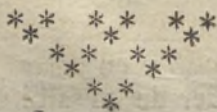
925 \* En las dos impresiones antecedentes de este presente Directorio se dice aqui,

que quando en dispensa de la Dataría callaron los suplicantes la cópula habida sin la dicha intencion de facilitarla, alegando otras distintas, y suficientes causas, y procediendo sin dolo y de buena fé, se podia tener por válida la dispensa no absolutamente, sino en determinados casos; conviene à saber, quando los pretendientes son tan pobres, que no pueden sin mucha dificultad, y aun tal vez sin moral imposibilidad, costear otra Bula, y por otra parte hay peligro de que atajado el matrimonio, prosigan en sus torpes excesos &c. Pero ahora noticioso de que esta doctrina ha desagradado à algunos, sin embargo de que me pareció muy fundada, y en los terminos comun, y que la citada Bula *Pastor Bonus* en que se fundó, para disentir en nada le perjudica: esto no obstante, deseando en todo el mayor acierto, me suspendo en esta resolucion, y digo, que si sucediese este caso, y semejantes, se consulte à los respectivos Obispos, para que informados de todo, dispongan lo que se debe hacer en ellos. \*

926 \* Advertase finalmente, que la cópula tenida entre consanguineos, ò afines, despues de expedida, y executada la dispensa, no es incestuosa *saltem quantum ad effectum impediendi*



*Viendi*, por estar yá quitado el impedimento; por lo qual podrán, ella no obstante, *válidé y licité* casarse, sin que sea necesario renovar la dispensacion. (Justis lib. I. cap. 4. n. 257.) Pero si el dispensado en la afinidad por la cópula fornicaria con consanguinea en primero ó segundo grado de la futura consorte, volviese à tener otra cópula, aunque sea con la persona misma, sería necesaria nueva dispensa para contraher; porque por la cópula subsequente à la dispensacion contrahe nuevo impedimento dirimente de afinidad. Mas no sería asi si la cópula la hubiese repetido antes que el Delegado executase la dispensacion; porque en este caso aun no se habia quitado el impedimento, y por la pluralidad de cópulas habidas con una misma, no resulta mas que un impedimento, el qual todo se quita quando se executa la dispensa. Otra cosa sería si la repeticion de la cópula incestuosa fuese con persona distinta; porque en este caso resultaba impedimento distinto, para cuya dispensacion no tenia facultad el Delegado. Gonzalez Mateo (in Sum. tract. 29. n. 455.) \*



§. XIX.

*Dela práctica en executar Dispensaciones.*

927 \* **V**ENIDA la dispensa, se enterará bien el Confesor del sobreescrito, y si viniese en esta forma: *Discreto viro Confessori Magistro in Theologia, vel Decretorum Doctori ex approbatis ab Ordinario*, sin abrirla la entregará al penitente, para que busque sugeto que tenga las referidas qualidades, advirtiendo que los Lectores Jubilados de la Orden de nuestro Padre San Francisco en la Regular Observancia tienen privilegio para abrir y executar semejantes Letras. \*

928 \* Si viniese en esta forma: *Discreto viro Confessario ex approbatis ab Ordinario, à latere eligendo*; como ya se estila, llamará al penitente, y verá à quien elige, advirtiendo que el aprobado solo para hombres, no puede ser elegido, si el penitente es muger; porque por Confesor aprobado se entiende solo aquel con quien el penitente se puede *hic & nunc* confesar, como previene Benedicto XIV. en la *Institucion* 87. de la edicion Castellana.) Si sucediese que alguno sin las debidas qualidades abriese las Letras, valen, si asi abiertas se en-



tregasen à otro que las tenga; pues el error y malicia de este no debe perjudicar al suplicante. Como tambien dicen muchos que quando la Sagrada Penitenciaría no determinò *in individuo* el sugeto eligiendo, puede el penitente repetir las para hacer eleccion de otro; pero esto no debe practicarse sino en el caso de que el primer electo se averigüe ser hombre ignorante ò imperito. Elegido pues el Confesor para executar la dispensa, abrirá el pliego, y leyendole con toda reflexion y cuidado, reparará en todas sus clausulas, y se notará lo siguiente: \*

929 \* I. Que quando en la dispensa se pone la clausula *si ita est*, la qual se pone siempre, debe el executor averiguar con toda exactitud la verdad del caso, y motivos de la dispensa, viendo si concuerdan con la súplica. Para cuyo efecto debe encargar mucho al penitente que diga sencillamente la verdad; mas no será necesario pedirle juramento, ni valerse de terceras personas para liquidarla, sino que bastará informarse del mismo penitente, a cuyo dicho debe estar, salvo en el caso de que el Confesor supiese *aliundé* ser falso lo que el penitente exponía; porque en este caso, no siendo la tal noticia Sacramen-

tal, y por confesion antecedente, debía abstenerse de executar la dispensa, por haber sido subrepticia. Esta diligencia es indispensable, porque de no hacerla, à menos que por otra parte tenga el Confesor seguros informes de la verdad del hecho, y de la causa alegada, será la dispensa nula, como con muchos dice el Señor Benedicto en la *Institucion citada*. \*

930 \* II. Que en la clausula *Audita prius sacramentali confessione*, se entiende que para ser válida la dispensa que viene por el conducto de la Penitenciaría, ha de preceeder à la execucion la Confesion Sacramental, sin la qual circunstancia será la dispensa nula; pues aunque de esto habia duda entre los Doctores, yá, como dice allí mismo el Señor Benedicto, cesó el motivo de dudar, poniendose en las Bulas la mencionada clausula, que tiene razon de condicion, sin la qual en el Delegado no se verifica la facultad de dispensar. \*

931 \* III. En aquella clausula *injuncta ei pro tam enormis libidinis excessu gravi penitentia salutari*, advertirá el Confesor que si en la Bula ò rescripto viene la penitencia determinada, ha de imponer aquella misma. Si se dexa à su arbitrio en todo ò en parte, se debe entender de un arbitrio racion-



cional, y no exorbitante, sino regulado con la prudencia en conformidad con los Sagrados Canones; evitando los extremos de rigor y benignidad, procediendo en un medio termino, y proporcionando las penitencias con las circunstancias del sugeto.\*

932 \* IV. Quando en el rescripto se pone esta clausula: *Dummodo impedimentum praefatum occultum sit*, yá se dixo arriba que se entiende por *oculto*, advirtiendo que no dexará de ser oculto el impedimento, si en un mediano pueblo lo supiesen cinco, ó seis personas, y en una Ciudad lo supiesen siete ù ocho, con tal de que todas sean prudentes, y taciturnas. Pero notese que si el rescripto viene con esta clausula, como suele en el impedimento del *crimen*: *Dummodo impedimentum omnino occultum sit*, entonces es menester que solo lo sepan los mismos contrahentes, de modo que no se pueda probar: por lo qual no será suficientemente oculto, ni dispensable, si lo supieren otros dos. Si el impedimento está oculto en el lugar de la dispensa, y público en otro, no se podrá executar à menos que en la súplica no se hubiese expresado esta circunstancia, lo qual se conocerá por la narrativa del res-

cripto. Si el impedimento era público, pero por el transcurso del tiempo, que todo lo consume, se hizo oculto, yá será dispensable, habiendose pasado el tiempo suficiente, que segun el estilo de la Sagrada Penitenciaría, es en las dispensas matrimoniales diez años, en las irregularidades por veinte años.\*

933 \* Finalmente, si el impedimento es público *materialiter*, pero oculto *formaliter*, esto es, si siendo público el caso, se ignora comunmente que se contraxo el impedimento, aunque algunos dicen que podrá executarse la dispensa: N. SS. P. Benedicto XIV. (*en la Institucion cit.*) distingue de ignorancia *juris*, y de ignorancia *facti*, y resuelve que si la ignorancia es precisamente *juris*, como v. g. quando se sabe la cópula incestuosa, y se ignora la afinidad que de ella resulta, no se debe juzgar por oculto este impedimento para el efecto de la dispensa; porque de otro modo apenas se hallará impedimento público. Pero que si la ignorancia es ignorancia *facti*, como v. g. Pedro excomulgado, se ignora comunmente que lo está, y públicamente celebra, en este caso la irregularidad que contrahe puede tenerse por oculta: y esto es lo que se debe practicar. Vease la *Institucion citada*, en donde puede verse



mas fundada toda la doctrina arriba referida, y en donde tambien se dice, que no se ha de tener por oculto aquel delito, que ya una vez fue deducido al fuero contencioso, salvo si el reo *vel justè, vel injustè* obtuvo sentencia, en que fue declarado por inocente; porque en este caso quedaba cubierta la infamia, y oculto el delito.

934 \* V. En aquella clausula: *Ita quod hujusmodi absolutio, & dispensatio in foro judiciario nullatenus suffragetur*, advertirá el Confesor à su penitente, que esta dispensa solo se sufraga à los cónyuges en el fuero de la conciencia. Por lo qual si despues de dispensado, y revalidado el matrimonio, el impedimento que era oculto se hiciese público, puede el Obispo procesarlos, y separarlos: à cuya sentencia deben obedecer. Si bien es verdad que secretamente, *citra scandalum*, podrán tratarse como legitimos cónyuges, porque en conciencia lo son. Tambien podrá el Obispo, y aun deberá sobreeser en la causa, constandole que se sacó la dispensa de la Penitenciaría, y que esta se executó: lo qual puede constar por el dicho del Confesor mismo, que la puso en execucion, como dice Clericato, y aprueba Benedicto XIV. en la *Institucion citada*. \*

935 \* Lo VI. En aquella clausula: *Aliudque non obstet*, se entienda, que siademás del impedimento expresado en el rescripto, se encontrase algun otro que no explicaron, no vale la dispensa: por lo qual antes de pasar al matrimonio se debe sacar otra, recurriendo à la Penitenciaría, ò à la Dataría respectivamente, segun fuese el impedimento,

936 \* VII. En aquella clausula: *presentibus laceratis, vel laniatis &c.* se le previene al Confesor, que executada la dispensa, debe so pena de incurrir *ipso facto* en excomunion mayor, romper, ò quemar las Letras; y que si esto no hiciese sino que las volviesen sin romperlas al penitente, en nada le sufragan: lo qual debe entenderse para el fuero exterior, porque en el interior y de la conciencia aun queda válida la dispensa que se dió en virtud de ella. Benedicto XIV. *Institucion citada*. \*

937 \* Adviertase que quando la dispensa de la Sagrada Penitenciaría es solo para contraher en oculto *coràm Parocho & testibus*, suele venir sin esta clausula *laceratis*; y en este caso no hay obligacion de romperlas, antes convendrá guardarlas para justificar el matrimonio. \*



§. XX.

Del modo de revalidar el matrimonio.

938 \* **E**L matrimonio puede ser nulo, ò por falta de consentimiento, como v. g. quando uno de los contrahentes contraxo con miedo grave injusto; ò porque aunque ambos libremente casaron, fue con impedimento dirimente, ò sin alguno de los requisitos que se requieren para la substancia y valor del matrimonio. En uno y otro caso es menester separar à los cónyuges, ò revalidarlo: y se supone que si el matrimonio se contraxo *in facie Ecclesie*, conviene à saber, *coràm Parocho & testibus*, y la nulidad es oculta, puede revalidarse secretamente por los mismos cónyuges, sin asistencia del Parroco y testigos, ni aun del mismo Confesor que executó la dispensa. Asi consta por muchas resoluciones de la Penitenciaria y Congregacion del Concilio, alegadas por N. SS. P. Benedicto XIV. (*Inst.* 87.); pero si la nulidad es pública, se ha de revalidar *coràm Parocho & testibus*. Y quando hay peligro de que se publique, tambien debe revalidarse en la misma forma, para cautelar todo inconveniente.\*

939 \* Esto supuesto, si la nulidad consistió precisamente en la falta del consentimiento, y esto fue de parte de los dos, ambos deben renovar el consentimiento en la misma forma que lo pusieron la primera vez, diciendo con verdad y sinceridad: *Yo te recibo desde ahora por mi esposa y muger*; y esta: *Yo tambien te recibo desde ahora por mi marido*: y no es necesario mas; pero si la falta de consentimiento fue por la parte del uno, ignorandole el otro, dicen algunos bastará que el que no puso el consentimiento lo ponga despues, significandolo à la comparete ignorante con alguna señal exterior, sin que sea necesario manifestarla el defecto que hubo. Mas como prueba Benedicto XIV. en la Instruccion citada, es no solo lo mas seguro, sino tambien lo mas probable, que se debe hacer la dicha manifestacion; porque sin ella el primer consentimiento de parte del inocente nunca saldrá legitimo, por haber caído sobre materia inhábil; por cuyo motivo Clemente VIII. (*apud eundem*), en este caso puso la condicion: *Admonito prius marito de matrimonii nullitate*. Esta sentencia es la que se debe practicar, salvo en el caso de extrema necesidad, por lo que diremos abaxo.\*

940 \* Si la nulidad consistió.



tió en haber casado con impedimento dirimente, y este es indispensable por la Iglesia, dicho se está que no hay lugar à la revalidacion, sino que se deben separar, salvo si se temiesen disturbios, y no hubiese peligro de incontinencia: que en este caso, separandose solo *quoad thorum*, podrán vivir *in eadem habitatione* como hermanos. Si consistió la nulidad en haber casado con impedimento de aquellos en que la Iglesia puede dispensar, como v. g. de *afinidad, pública honestidad &c.* y esto fue con ciencia de los dos, quitado por la dispensa el impedimento, ambos noticiosos ya de la execucion de la dispensa, deben renovar el matrimonio en la forma referida.\*

941 \* Toda la dificultad está quando el matrimonio se contraxo, ó persevera con noticia del impedimento por parte del uno, y con ignorancia de parte del otro: en este caso, que es tan frecuente como grave, convienen todos en que si no se teme grave inconveniente, antes de revalidar el matrimonio se ha de avisar à la parte inocente de la nulidad que intervino en el primero, para que con esta noticia ponga nuevo consentimiento que sea legitimo; pero advierten, y bien, que bastará avisar de la nulidad *in genere*, sin explicar el pecado de donde na-

ció el impedimento que ocasionó la nulidad. Asi lo practica la Sagrada Penitenciaria, poniendo en sus dispensas esta clausula: *Dicta muliere de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita cautè ut latoris delictum nunquam detegatur.* \*

942 \* La mayor dificultad está, quando de la dicha noticia se han de seguir graves inconvenientes, como v. g. odio, enemistades, muertes, que la comparte ignorante no quiera proseguir en el matrimonio, dexando desamparada la prole &c. Este es un caso de los mas apretados que pueden ocurrir al Confesor, en el qual necesita de mucha oracion, de mucho consejo, y de mucha prudencia para pesarlo todo, y no obligar à carga cerrada, como dicen, à que se haga siempre dicha manifestacion; porque los Autores que lo encargan no pueden tener presentes todos los casos en la forma que pueden ocurrir; y oygo decir à sugeto fidedigno, que por apretar algunos Confesores sobre este punto, se ha seguido en algunas partes separarse muchos cónyuges con escandalo: lo qual no puede ser conforme à el espíritu de la Iglesia, quien suplirá sin duda quanto pueda porque los escandalos no se sigan.\*

943 \* Los que con Justis y otros que cita N. SS. Padre Be.



Ben edicto XIV. (en la citada Institucion 87.) dicen que la referida clausula: *muliere de nullitate cerciorata*, no tiene razon de condicion *sine qua non*, sino de simple instruccion; y los que dicen apud Reinfiestuel (a), que en este caso basta que sola la parte sabidora ponga el consentimiento, facilmente se salen de la dificultad, diciendo que la dicha cercioracion solo se debe hacer quando el lance lo permite, y no quando no se puede, por temerse los expresados inconvenientes; pero esta sentencia es menos probable, y menos segura, y de consiguiente *extra casum extremae necessitatis* no se puede practicar, segun el Decreto de Inocencio XI. puesto en la Parte 8. en el qual, condenando algunas Propositiones, es esta la primera: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti, relicta tutiore, &c.*\*

944 \*Por esta causa los Autores mas modernos y mas prácticos de la Penitenciaria, ya no disputan, sino suponen que para la revalidacion del matrimonio es necesario el nuevo consentimiento de ambos, noticiando del impedimento à la parte ignorante, y solo se detienen en arbitrar medios oportunos para que esto se haga sin inconvenientes, y sin revelar el delito.\*

945 \*Los medios arbitrados por varios Autores son los siguientes: el I. Que el cónyuge noticioso, despues de haber conciliado la benevolencia del ignorante, le diga que tiene algunos escrúpulos sobre el valor de su matrimonio, y así que para seguridad de su conciencia sería muy del caso que renovasen ambos de nuevo el consentimiento: lo qual haciendolo de presente, como se debe siempre advertir, quedaría revalidado el matrimonio.\*

946 \*El II. medio es, que el cónyuge sabidor, encomendandose à Dios, y procurando insinuarse como arriba en la benevolencia del ignorante, procure traerlo à un consentimiento condicionado *sub conditione de presentì*, diciendo, *tanto te quiero, que si no me hubiera casado contigo, me casaría ahora; y en prueba de este afecto que te tengo, ahora de nuevo me caso: mas quieres tu, y dices por ventura lo mismo?* Si responde que sí, ya queda revalidado el matrimonio.\*

947 \*El III. medio es, que el cónyuge sabidor se valga de sugeto idóneo, quien en presencia de los contrahentes con maña y disimulo introduzca conversacion, diciendo que muchos

(a) lib. 4. in Appendice finali, num. 585.



chos matrimonios suelen ser nullos, aun ignorandolo los contrahentes; porque suele suceder que algunos se casan con impedimento que ignoran, y otros no tienen la debida intencion, ni ponen el consentimiento que debían. Que los que se casan asi, aunque los escuse de pecar su buena fé, que no recibieron el Sacramento, y de consiguiente se ven privados de muchos auxilios, sin los cuales en los matrimonios suele haber muchas desgracias y trabajos; y por tanto es sano consejo, que los que contraxeron matrimonio lo reiteren entre sí solos, diciendo: *Si mi matrimonio fue nulo, yo de nuevo lo contraygo contigo*; y si esto dixesen reciprocamente ambos, queda revalidado el matrimonio.\*

948 \*Todos estos tres medios, que pueden verse con mas extension en Reinffestuel (a), se pueden seguir en práctica, no descubriéndose otros mas oportunos, en el caso que llevamos; porque en ellos, aunque no formalmente, equipolentemete se dá noticia de la nulidad al ignorante: lo qual basta en este caso, como prueba el citado Reinffestuel: ni es creible que en caso de tanta necesidad pretenda mas su Santidad.\*

949 \*Pero qué deberá ha-

erse quando el cónyuge ignorante fuese tan cabiloso, que de poner en práctica alguno de los medios dichos, se ha de tropezar en los enunciados inconvenientes? Respondo que en este caso podrá el cónyuge sabidor, despues de habida la dispensa, revalidar el matrimonio, poniendo de su parte el nuevo consentimiento, y sensibilizandolo solo *per cōpulam affectu maritali habitam cum cōjuge ignorante*, sin que sea necesario noticiar à este de la nulidad del matrimonio, ni de que ponga nuevo consentimiento; porque del hecho mismo de pagar este el débito à instancia del otro, consiente bastantemente en el matrimonio: el qual consentimiento, siendo de presente y libre, como se supone (si se obliga de por fuerza à que pague el débito, no será bastante) basta de *jure natura* para el valor del matrimonio, segun sentencia probable; la qual, sin embargo de la proposicion condenada citada arriba, se puede lícitamente practicar en este caso, por serlo, como suponemos, de extrema necesidad: y no es creible que la Iglesia, piadosa Madre, pudiendo suplir la falta de cercioracion, ó por mejor decir no imponiendo la obligacion de que se haga, quiera obligar à todo trance à ella con la expresion de

(a) lib. 4. Decret. in Append. à num. 595.



de la enunciada clausula: *Dic-  
ta muliere certiorata &c.* la qual,  
segun el espíritu de la Iglesia,  
que tira con las dispensas à pre-  
caver disturbios y escandalos,  
parece no se debe entender en  
el caso apretadísimo de los ya  
temidos inconvenientes. Ita Es-  
porer, y otros muchos. Sin em-  
bargo tengo por sano consejo el  
recurrir otra vez à la Sagrada  
Penitenciaría, pidiendo dispen-  
sacion absoluta. Mas respecto  
que à esta la juzga inasequible  
N. SS. Padre Benedicto XIV.  
*en la Institucion citada*, por  
quanto aunque la puede dar la  
Iglesia, solo se ha practicado  
con pueblos enteros, y no con  
determinadas personas, aconse-  
ja el mismo, que sin expresar los  
nombres de los contrayentes se  
recurra al Obispo, por si este  
pudiese arbitrar algun oportuno  
medio. Si lo dicho no se puede  
practicar, ò hay *periculum in mo-  
ra*, se podrá proceder en la for-  
ma dicha. Vease à Gonzalez  
Mateo (a), à quien amonesta-  
mos lea el Confesor en el caso  
de revalidar algun matrimonio.\*

§. ULTIMO.

*De los Matrimonios ocultos, que  
llaman de conciencia.*

950 **E**L matrimonio ocul-  
to se distingue del

*Tom. I.*

(a) in Summa Morali, tract. 29. §.  
15. per totum.

matrimonio clandestino, en que  
este no se hace *coram Parocho  
& duobus testibus*, y es nulo en  
todos aquellos lugares en don-  
de está publicado el Tridentino.  
Aquel se dice tal, no porque  
falte esta publicidad, que es de  
Derecho, sino porque le falta la  
publicidad de hecho, celebran-  
dose secretamente *coram Para-  
cho & testibus*; lo qual puede  
hacerse de dos modos.\*

951 \*El I. es, quando al-  
gunos, recelosos de que se les  
impida maliciosamente el ma-  
trimonio, sacan del Ordinario  
dispensa de las moniciones ò  
proclamas, contrayendo *coram  
Parocho* y dos testigos, y lue-  
go inmediatamente el matrimo-  
nio se publica. Acerca de este  
matrimonio solo hay que ad-  
vertir, que aquellos de quien el  
Ordinario se vale para la in-  
formacion secreta, que prece-  
de de la libertad y habilidad de  
los contrahentes, miren bien  
como deponen; pues sucede al-  
gunas veces, que muchos hom-  
bres malvados, teniendo con-  
trahidos esponsales con una, y  
aun habiendola estuprado en fé  
de esta palabra, procuran sa-  
car Breve para casarse con otra,  
dexandose burlada la primera lo  
qual no puede hacerse sin gra-  
ve cargo de conciencia, y con  
obligacion de reparar los daños,  
no solo en quien contraxo con  
este dolo, sino en los demás  
Rix que



que ya por siniestros informes, ò ya por darlos à ciegas, y sin la debida instruccion, concurren à el engaño, en lo que deben reparar mucho los Confesores y Ordinarios.\*

952 \*El II. modo es, quando algunos contrahen en la forma expresada, mas por respetos politicos el matrimonio no se publica. Sea de un modo ù de otro, son estos matrimonios arriesgadìsimos, y expuestos à muchìsimos inconvenientes, como con bien sentidas expresiones pondera N. SS. P. Benedicto XIV. en la Constitucion *Satis vobis* de 1741. por cuya causa siempre los ha mirado con ceño la Iglesia; pero como esta es piadosa Madre, algunas veces los permite por excusar mayores inconvenientes, mas siempre debaxo de ciertas reglas y cautelas expresadas, y mandadas guardar en la Constitucion citada. Y dexando a parte las que pertenecen à los RR. Ordinarios, pondremos solo las que miran à los Ministros inferiores, y son las siguientes: \*

953 \*I. El Parroco ù otro Sacerdote delegado para solemnizar estos matrimonios, antes de celebrarlos amoneste à los contrahentes, que si tuviesen prole, la han de reputar por legitima, educandola, alimentandola, y dexandola heredera, pro-

curando que quanto antes rìciba el Sagrado Bautismo; y que de no hacerlo asi, se romperà el secreto, y se publicará el matrimonio.\*

954 \*II. Celebrado ya el matrimonio, el Parroco ò Sacerdote delegado, siendo de los ocultos en el segundo modo, escribirá sin dilacion el mote en papel aparte, con expresion de los nombres de los contrahentes, de los nombres de los testigos que asistieron, del lugar, dia, mes y año; el qual firmado y cerrado, lo remitirá con seguridad al Obispo, quien cuidará se saque traslado autentico, y que se ponga el mote en un libro, que tambien sellado y cerrado, y que no se podrá abrir sin su licencia, ha de haber en su Secretaría para este efecto.\*

955 \*III. En caso de haber prole, ha de ser està bautizada en la correspondiente Parroquia; y respecto de que en semejantes casos no suelen expresarse en los motes del Bautismo los verdaderos y legitimos padres del bautizado, por no publicar el matrimonio, manda su Santidad que el padre, y en su defecto la madre, por sí mismos, ò por persona de su aprobacion, que sea fidedigna, estén obligados à dar cuenta al Obispo de como la prole bautizada es suya, y habida de tal matrimonio oculto: la qual  
ates-



atestacion, que debe ir con expresion de los padres, tambien procurará el Obispo se anote en otro libro, reservado en la misma forma en su Secretaria, para que conste en todo tiempo: lo qual, si dexasen de hacer los padres dentro de treinta dias, computados à nativitate

prolis, se publicará el matrimonio por el Ordinario, el que los castigará tambien à su arbitrio. Otros avisos muy importantes pertenecientes à este Sacramento se podrán ver en la Parte 7. de la Direccion del Parroco, §. XII.

## PROTESTACION.

**S**iguendo el exemplo del Autor principal de este Directorio, protesto y declaro, que todo quanto he añadido, reformado y variado en él, lo ofrezco y sujeto con toda humildad y veneracion al juicio y correccion de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, que es Columna de la Fe, y Firmamento de la verdad, y al juicio tambien de todos aquellos que por autoridad de la misma Iglesia tienen facultad para censurar Doctrinas. Si alguna proposicion hubiese puesto, que disuene à la enseñanza y espíritu de la Santa Iglesia, desde ahora la retrato, detesto y abomino, dandola por no escrita.

*Fr. Antonio Lopez Muñoz.*

*Plena, Deo Patri semper, laus Omnipotenti, sitque  
Dei Genitrix Virgo Maria, tibi.*



# INDICE.

P. significa Parte. N. significa numero marginal.  
Prel. significa Preliminar.

## A

- Actos internos. P. 1. N. 209.  
Avaricia y sus remedios. p. 1. n.  
431.  
Attricion. p. 2. n. 96.  
Aprobacion del Ministro de la Penitencia. p. 2. n. 179.  
Articulo de la muerte. p. 2. n. 338.  
Absolucion del cómplice. p. 2. n.  
498.  
Aplicacion de la Misa. p. 2. n. 660.  
Acolytado. p. 2. n. 721.  
Afinidad, impedimento matrimonial. p. 2. n. 885.

## B

- Bondad. P. 1. N. 55.  
Buenas obras, y sus requisitos. p.  
1. n. 73.  
Bienaventuranzas. p. 1. n. 341.  
Bautismo. p. 2. n. 36.  
Bula de Cruzada. p. 2. n. 560.  
Bula de Vivos. p. 2. n. 563.  
Bula de Lacticios. p. 2. n. 588.  
Bula de Difuntos. p. 2. n. 588.  
Bula de Composicion. p. 2. n. 591.  
Beneficios Eclesiast. p. 2. n. 778.  
Bienes del matrimonio. p. 2. n. 814.

## C

- Calidades de zelo. Prel. n. 36.

- Conciencia, y sus divisiones. p. 1.  
n. 82.  
Confesor. p. 1. n. 156.  
Cooperacion al pecado. p. 1. n. 258.  
Circunstancias del pecado y sus  
divisiones. p. 1. n. 270.  
Circunstancias que mudan de especie. p. 1. n. 277.  
Circunstancias *notabiliter aggravantes*. p. 1. n. 276.  
Confirmacion. p. 2. n. 60.  
Contricion perfecta. p. 2. n. 95.  
Confesion. p. 2. n. 114.  
Condiciones de la Confesion. p. 2.  
n. 117.  
Confesores de Religiosos. p. 2. n.  
191.  
Confesores de Religiosas. p. 2. n.  
199.  
Circunstancias del Confesor. p. 2.  
n. 208.  
Callar pecados. p. 2. n. 321.  
Casos reservados. p. 2. n. 347.  
Confesor solicitante. p. 2. n. 392.  
Confesor cómplice. p. 2. n. 428.  
Confesor cómplice en el articulo de  
la muerte. p. 2. n. 459.  
Capellan. p. 2. n. 668.  
Cosas prohibidas à los Eclesiasticos. p. 2. n. 766.  
Condicion servil, imped. matr. p.  
2. n. 859.  
Cognacion carnal. p. 2. n. 863.  
Cognacion espiritual. p. 2. n. 867.  
Cri-



## INDICE DE LAS COSAS NOTABLES.

- Crímen. p. 2. n. 871.  
 Causas motiv. de las disp. matr.  
 p. 2. n. 921.  
 Causas impulsivas. p. 2. n. 921.

### D

- Dirección de escrupulosos. P. 1.  
 N. 169.  
 Distinción específica de pecados.  
 p. 1. n. 283.  
 Distinción numérica. p. 1. n. 289.  
 Dones del Espíritu santo. p. 1. n.  
 326.  
 Dolor. p. 2. n. 92.  
 Disposición para comulgar. p. 2. n.  
 629.  
 Duración de la Misa. p. 2. n. 700.  
 Diaconado. p. 2. n. 733.  
 Disolución de esponsales. p. 2. n.  
 798.  
 Denunciacíones. p. 2. n. 805.  
 Débito conyugal. p. 2. n. 818.  
 Divorcio. p. 2. n. 840.  
 Disparidad de culto. p. 2. n. 875.  
 Dispensaciones matrimoniales. p.  
 2. n. 908.

### E

- Estudio de los Confesores. Prel.  
 n. 22.  
 Efectos del pecado. p. 1. n. 303.  
 Envidia, y sus remedios. p. 1. n. 456.  
 Efectos de los Sacramentos. p. 2.  
 n. 23.  
 Estaciones de Roma. p. 2. n. 586.  
 Eucaristía. p. 2. n. 604.  
 Eucaristía *in fieri*. p. 2. n. 607.  
 Eucaristía *in facto esse*. p. 2. n. 616.

- Efectos de la Eucaristía. p. 2. n. 639.  
 Efectos de la Misa. p. 2. n. 651.  
 Estipendio de la Misa. p. 2. n. 659.  
 Extrema Unción. p. 2. n. 701.  
 Exorcistado. p. 2. n. 720.  
 Electores de Beneficios. p. 2. n. 784.  
 Esponsales. p. 2. n. 792.

### F

- Fuerza. P. 1. N. 15.  
 Fin de la Obra. p. 1. n. 66.  
 Fruto satisfactorio. p. 1. n. 80.  
 Frutos del Espíritu santo. p. 1. n.  
 338.  
 Fortaleza. p. 1. n. 370.  
 Forma de los Sacramentos. p. 2.  
 n. 10.  
 Forma de absolver. p. 2. n. 163.  
 Frutos de la Misa. p. 2. n. 658.  
 Fuerza, impedimento matrimo-  
 nial. p. 2. n. 876.  
 Facultades para dispensar en los  
 impedimentos matrimoniales. p.  
 2. n. 904.

### G

- Gracias *gratis datas*. p. 1. n. 318.  
 Gula, y sus remedios. p. 1. n. 448.

### H

- Humildad. p. 1. n. 397.  
 Hereges. p. 2. n. 380.

### I

- Ignorancia. p. 1. n. 25.  
 Involuntario. p. 1. n. 14.

Ira



## INDICE DE LAS COSAS NOTABLES.

Ira, y concupiscencia. p. 1. n. 40.  
 Ira, y sus remedios. p. 1. n. 444.  
 Imperfecciones. p. 2. n. 80.  
 Integridad de la confesion. p. 2. n. 128.  
 Instruccion de San Carlos. p. 2. n. 313.  
 Ignorancia del penitente. p. 2. n. 325.  
 Indulgencia, y sus divisiones. p. 2. n. 508.  
 Indulgencia de Porciuncula. p. 2. n. 521.  
 Impedimentos impeditivos del matrimonio. p. 2. n. 848.  
 Impedimentos dirimentes. p. 2. n. 856.  
 Impotencia, impedimento del matrimonio. p. 2. n. 887.

### J

Juez. P. 1. N. 128.  
 Justicia. p. 1. n. 357.  
 Jurisdiccion del Ministro. p. 2. n. 186.  
 Jubileo. p. 2. n. 543.

### L

Ley, y sus divisiones. p. 1. n. 182.  
 Ley penal. p. 1. n. 201.  
 Luxuria, y sus remedios. p. 1. n. 440.  
 Lugar y tiempo de las confesiones. p. 2. n. 504.  
 Lugar para celebrar Misa. p. 2. n. 685.  
 Lectorado. p. 2. n. 719.  
 Ligamen. p. 2. n. 881.

### M

Moralidad. P. 1. N. 53.  
 Malicia. p. 1. n. 55.  
 Merito. p. 1. n. 74.  
 Medicos. p. 1. n. 129.  
 Materia de los Sacramentos. p. 2. n. 7.  
 Ministro de los Sacramentos. p. 2. n. 14.  
 Monstruo. p. 2. n. 48.  
 Ministro de la Penitencia. p. 2. n. 177.  
 Misas de San Gregorio. p. 2. n. 675.  
 Misas de San Vicente. p. 2. n. 679.  
 Modo de obtener beneficios. p. 2. n. 778.  
 Matrimonio. p. 2. n. 807. y 848.  
 Matrimonios ocultos. p. 2. n. 950.  
 Matrimonios de conciencia. p. 2. n. 950.

### N

Necesidad de los Sacramentos. p. 2. n. 32.

### O

Opinion probable. p. 1. n. 136.  
 Ocasion próxima. p. 2. n. 274.  
 Oratorios. p. 2. n. 564.  
 Obligacion de celebrar Misa. p. 2. n. 684.  
 Orden. p. 2. n. 707.  
 Obispado. p. 2. n. 713.  
 Ostiariato. p. 2. n. 718.  
 Obligaciones de los Ordenados. p. 2. n. 756.

Or-



## INDICE DE LAS COSAS NOTABLES.

Orden, impedimento matrimonial,  
p. 2. n. 880.

### P

Pecado, y sus divisiones. P. 1. N.  
226.

Pecado mortal, y sus requisitos. p.  
1. n. 240.

Parvidad de materia en el pecado.  
p. 1. n. 248.

Pecado venial. p. 1. n. 251.

Prudencia, virtud. p. 1. n. 350.

Pereza, y sus remedios. p. 1. n.  
460.

Padrinos del Bautismo. p. 2. n. 52.

Penitencia virtud. p. 2. n. 68.

Pecados dudosos. p. 2. n. 85.

Penitencias satisfactorias. p. 2. n.  
155.

Preambulo de la confesion. p. 2. n.  
258.

Presbyterado. p. 2. n. 274.

Práctica de elegir estado. p. 2. n.  
751.

Parentesco legal, impedimento ma-  
trimonial. p. 2. n. 870.

Pública honestidad, impedimento  
matrimonial. p. 2. n. 883.

Parroco y testigos. p. 2. n. 892.

Práctica de executar dispensas ma-  
trimoniales. p. 2. n. 927.

Práctica de revalidar matrimonios.  
p. 2. n. 938.

### R

Regla de la Moralidad. Prel. nu. n.  
9.

Remedios generales. p. 1. n. 465.

Requisitos del dolor. p. 2. n. 99.

Revalidacion de la confesion. p. 2.  
n. 137. y 222.

Reincidentes. p. 2. n. 297.

Revalidacion de matrimonio. p.  
2. n. 331.

Reservados Papales. p. 2. n. 356.

Reservados Episcopales. p. 2. n.  
369.

Reservados Regulares. p. 2. n.  
372.

Riquisitos para celebrar Misa. p.  
2. n. 694.

Rubricas. p. 2. n. 697.

Requisitos para lo válido del Or-  
den. p. 2. n. 726.

Requisitos para la licita Ordena-  
cion. p. 2. n. 728.

Rapto, impedimento matrimonial.  
p. 2. n. 900.

### S

Sugeto de la ley. P. 1. N. 192.

Sobervia, y sus remedios. p. 1. n.  
418.

Sacramento, y sus divisiones. p. 2.  
n. 1.

Sugeto de los Sacramentos. p. 2.  
n. 27.

Sacramentales. p. 2. n. 35.

Sacramento de la Penitencia. p. 2.  
n. 72.

Satisfaccion Sacramental. p. 2. n.  
142.

Sactamento informe. p. 2. n. 173.

Sigilo Sacramental. p. 2. n. 227.

Sigilistas. p. 2. n. 247.

Supersticiosos. p. 2. n. 389.

Sumario de la Bula de Composi-  
cion.



## INDICE DE LAS COSAS NOTABLES.

cion. p. 2. n. 593.  
Sugero de la Eucaristía. p. 2. n.  
621.  
Sacrificio de la Misa. p. 2. n.  
645.  
Subdiaconado. p. 2. n. 722.

### T

Teología Moral. Prel. n. 1.  
Templanza. p. 1. n. 585.  
Tiemp. de celebrar Misa. p. 2. n.  
680.  
Tonsura. p. 2. n. 710.  
Toros. p. 2. n. 776.

### V

Verdad. Prel. n. 4.  
Voluntario. y libre. p. 1. n. 2.  
Virtud. y sus divisiones. p. 1. n. 307.  
Virtudes Cardinales. p. 1. n. 349.  
Vicios capitales. p. 1. n. 417.  
Valor de la Misa. p. 2. n. 657.  
Vocacion Ecclesiastica. p. 2. n. 737.  
Uso del matrimonio. p. 2. n. 823.  
Voto solemne. p. 2. n. 861.

### Z

Zelo de Confesores Prel. N. 26.

## LAUS DEO.



### R